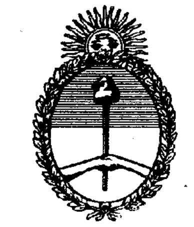
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.301

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DE INTERES

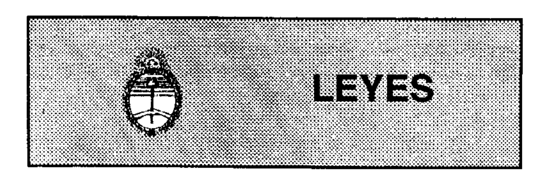
Integra esta Edición un

SUPLEMENTO

conteniendo el

Decreto Nº 998/95

modificatorio de la Nomenclatura Común del MERCOSUR



IMPUESTOS

Ley 24.602

Prorrógase el artículo 1º de la Ley Nº 23.286.

Sancionada: Diciembre 6 de 1995.
Promulgada: Diciembre 28 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2005 inclusive, el artículo 1º de la Ley 23.286.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 1014/95

Bs. As., 28/12/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.602 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.617

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse del país durante el año 1996.

Sancionada: Diciembre 20 de 1995.
Promulgada : Diciembre 28 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1996, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 1003/95

Bs. As., 28/12/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.617 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

SUMARIO

PRESUPUESTO

Ley Nº 24.624

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996.

Sancionada: Diciembre 28 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 29 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º — Fíjanse en la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 41.169.096.000) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1996, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	3.787.779.169	149.585.013	3.937.364.182
Servicios de Defensa y Seguridad	3.361.328.689	96.912.000	3.458.240.689
Servicios Sociales	24.622.536.737	2.182.104.231	26.804.640.968
Servicios Económicos	1.449.081.949	1.276.063.777	2.725.145.726
Deuda Pública	4.243.704.435	-	4.243.704.435
TOTALES:	37.464.430.979	3.704.665.021	41.169.096.000

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 41.169.096.000) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	40.264.263.889
Recursos de Capital	904.832.111
TOTAL	41.169.096.000

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 9.953.435.300) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase equilibrado el Resultado Financiero de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996.

El Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 contará con las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento	8.423.336.869
— Disminución de la Inversión Financiera	530.963.524
— Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	7.892.373.345
Aplicaciones Financieras	8.423.336.869
— Inversión Financiera	1.291.338.000
— Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	7.131.998.869

Fíjase en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 728.045.350) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma.

ARTICULO 5º — Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 495.823.379), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la Administración Central.

Jurisdicciones de la Administración Central	$ 77.751.824
Organismos Descentralizados	$ 298.071.555
Banco de la Nación Argentina	$ 60.000.000
Banco Central de la República Argentina	$ 60.000.000

En la distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 10 de la presente ley, se detallarán las jurisdicciones y organismos descentralizados, con indicación de los importes correspondientes.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo.

ARTICULO 6º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla Nº 8 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS no podrá emitir títulos públicos ni contraer empréstitos por un monto mayor a los expresamente autorizados por el presente artículo, salvo en el caso de aquellos instrumentos cuya emisión sea consecuencia de la facultad conferida por la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1995) por el siguiente texto:

"Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de administración de pasivos cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir compra y venta de instrumentos financieros tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos, compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI - de las Contrataciones - del Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la ley Nº 14.467 y modificatorias. Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por venta de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados. En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción".

ARTICULO 8º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 1996, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 9 anexa al presente artículo.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de la facultad conferida por el artículo anterior, autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a comprometer créditos presupuestarios correspondientes a ejercicios futuros por los conceptos y montos indicados a continuación:

a) Hasta la suma anual de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 36.000.000) con más el importe que corresponda en concepto de impuesto al valor agregado y hasta un término de QUINCE (15) años, contados a partir de la toma de posesión inmediata con la finalidad de atender el gasto que demandará el alquiler con opción a compra de un complejo edilicio a construirse en la CAPITAL FEDERAL mediante el sistema "llave en mano", financiado íntegramente por el constructor y a su solo y exclusivo riesgo, destinado al uso del PODER JUDICIAL DE LA NACION correspondiente al programa denominado "Ciudad Judicial".

b) Hasta la suma anual de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($ 17.000.000) con más el importe que corresponda en concepto de impuesto al valor agregado durante un plazo de hasta QUINCE (15) años, destinados al alquiler con opción de compra de TRES (3) Complejos Edilicios sitos, UNO (1) en la PROVINCIA DE SALTA y DOS (2) en el partido de Campana, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, correspondientes a la segunda etapa del Programa de Mejoramientos del Sistema Penitenciario, a construirse por el sistema "llave en mano", financiado íntegramente por el contratista a su solo riesgo, destinado al uso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

c) Amplíase el monto autorizado por el artículo 51 de la ley 24.447 en el importe que se devengue en concepto de impuesto al valor agregado.

Dentro de las condiciones establecidas en el presente artículo, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá proceder al llamado a licitación pública correspondiente.

ARTICULO 10. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 11. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley.

ARTICULO 12. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones de créditos y de cargos u horas de cátedra resultantes de cambios y adecuaciones institucionales con motivo de la aplicación de la reforma de la Ley de Ministerios vigente.

ARTICULO 13. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS no podrá efectuar modificaciones que impliquen:

1. Transferencias de créditos entre las finalidades establecidas en el artículo 1º de la presente Ley.

2. Transferencias de créditos de gastos de capital a gastos corrientes. La limitación dispuesta precedentemente no regirá en el caso que se afecten créditos de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro;

Asimismo, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS no podrá aprobar incrementos en el total de cargos y horas de cátedra vigentes ni en ninguno de sus niveles escalafonarios dentro del total de cada jurisdicción y de cada organismo descentralizado o Institución de Seguridad Social. Exceptúase de la presente limitación a los cargos correspondientes a funciones ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, y sus modificatorios y complementarios, a los correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que se originen por las transferencias de las cajas de jubilaciones provinciales en cumplimiento del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO. Asimismo quedan exceptuadas las transferencias de créditos y de cargos u horas de cátedra originadas en reestructuraciones institucionales, en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 21 del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995 y las reestructuraciones de cargos originadas en regímenes que determinan incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad y del servicio exterior de la Nación.

La cantidad total de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla Nº 10 anexa al presente artículo y en las planillas Nº 11, 11A y 11B, anexas a los artículos 53, 56 y 57 de la presente ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados. Su habilitación quedará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 14. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar avales del TESORO NACIONAL, por las operaciones de crédito público que contraigan los entes del Sector Público detallados en la planilla Nº 12 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTICULO 15. — Fíjanse en la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000) y en la suma de UN MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.900.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 16. — Los estados patrimoniales que sean considerados estado de liquidación de entes, organismos, empresas y/o sociedades del Estado declarados o que se declaren en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, conforme lo previsto en el Decreto Nº 1836/94, sustituirán a los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y la fecha del Estado Patrimonial.

A los fines del cierre de los procesos liquidatorios de los entes mencionados en el párrafo anterior, se aplicarán el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y el Decreto Nº 1836/94.

Las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94, para posibilitar el proceso de liquidación y cierre de los entes que se encuentran en aquel estado, deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Establécese la fecha del 31 de diciembre de 1996 como límite para la liquidación definitiva de los entes residuales de empresas ya privatizadas. Los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes a esa fecha serán transferidos a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Toda cancelación de deuda se efectuará exclusivamente mediante la entrega de Bonos de Consolidación en pesos.

ARTICULO 17. — Considéranse consolidadas en los términos de la Ley 23.982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura por diferentes riesgos, al Estado Nacional o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la ley mencionada.

ARTICULO 18. — Suspéndese transitoriamente la aplicación de las normas contenidas en los distintos escalafones, regímenes o sistemas, correspondientes al personal de las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, que generen el pago efectivo, durante el ejercicio fiscal del año 1996, de los montos resultantes de los movimientos escalafonarios derivados de promociones, ascenso, antigüedad, adicional por grado, adicional por permanencia y todo otro concepto que implique situaciones de similares características.

Establécese que la suspensión de las normas a que se refiere el presente artículo, deja sin efecto, para el personal involucrado, y exclusivamente respecto de dichas normas, el cómputo de las condiciones que hubiera acreditado, durante el último período completo de evaluación y de presentación de servicio, con anterioridad al 1º de enero de 1996.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a que dé lugar la aplicación del presente artículo.

Ratifícase el Decreto Nº 290 de fecha 27 de febrero de 1995.

ARTICULO 19. — Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, PODER EJECUTIVO, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PUBLICO y la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 20. — Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley Nº 23.982.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 21. — Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley Nº 23.982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Nacional o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Nacional, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

ARTICULO 22. — La cancelación de las Deudas Consolidadas, referidas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 7º de la Ley Nº 23.982 se efectuará, exclusivamente mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION en Pesos o en Dólares Estadounidenses.

La SECRETARIA DE HACIENDA, sólo dará curso a las solicitudes de cancelación en efectivo de Deuda Consolidada, prevista en los incisos b) y c) del artículo 7º de la mencionada ley, por hasta un monto máximo de UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 1560) y DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), respectivamente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991. En estos casos, el excedente se liquidará mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION en Pesos. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias a este artículo.

ARTICULO 23. — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA, incluye la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 24. — El crédito previsto para las Universidades Nacionales, en el que están comprendidos los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicios de la deuda y disminución de otros pasivos, queda determinado de acuerdo con el detalle, por Universidad que figura en la planilla Nº 13, anexa al presente artículo. Los conceptos del crédito "A Distribuir" consignados en la citada planilla, podrán ser modificados, por compensación por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en función de las necesidades que deban ser atendidas.

ARTICULO 25. — Determínase en un DIEZ POR CIENTO (10 %) el incremento en la inversión pública consolidada total en educación para el ejercicio de 1996. Los refuerzos a los créditos presupuestarios para alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %), a que alude el artículo 61 de la Ley Nº 24.195, quedarán supeditados a la obtención de mayores recursos sobre el monto estimado en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 26. — Suspéndese, desde del 1º de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640 y mantiénese por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

ARTICULO 27. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el Artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 48.000.000).

Déjase establecido, que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el monto del Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.317, será administrado en partes iguales, y de manera independiente, por los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendrán a su cargo las funciones que la Ley Nº 22.317 atribuía al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, respecto de la porción del Crédito Fiscal que administren.

Asimismo, extiéndese a todas las personas de existencia visible o ideal que desarrollen actividades económicas el derecho al cómputo del Crédito Fiscal fijado por la Ley Nº 22.317, con las modalidades que fije la reglamentación que dicte cada una de las jurisdicciones que lo administren.

ARTICULO 28. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser inferior al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 29. — Agrégase como inciso d) del artículo 9º de la Ley Nº 24.156, al MINISTERIO PUBLICO, e inclúyese a la citada jurisdicción en la excepción dispuesta por el artículo 34 de la mencionada norma legal.

Extiéndese asimismo al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, con relación al MINISTERIO PUBLICO, las facultades otorgadas a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el penúltimo párrafo del artículo 117 de la Ley Nº 24.156.

Los cargos ocupados correspondientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION transferidos por la presente ley al MINISTERIO PUBLICO, comprenderán a los agentes que revistaban en dichos cargos, quienes, asimismo, mantendrán el nivel escalafonario y los beneficios sociales y previsionales que tenían a la fecha de su transferencia.

El PODER JUDICIAL DE LA NACION y el MINISTERIO PUBLICO acordarán, mediante convenio, durante el ejercicio de 1996 la transferencia de los bienes muebles e inmuebles. Hasta tanto se constituya en el MINISTERIO PUBLICO el Servicio Administrativo Financiero, el PODER JUDICIAL DE LA NACION administrará por cuenta de aquél su presupuesto y sus bienes.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1995) por el siguiente:

"La documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Nacional, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus Archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reglamentar las disposiciones del presente artículo."

ARTICULO 31. — Déjase establecido que las sumas que se recauden con destino al Fondo Especial del Tabaco serán distribuidas en su totalidad entre las provincias productoras de tabaco por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION, en proporción al valor de las respectivas producciones provinciales; y a las obras sociales Osetra —Obra Social de los Empleados del Tabaco— y Ospid —Obra Social del Personal de la Industria del Tabaco— en el porcentaje (0,35 %) indicado, todo de conformidad con la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

Ratifícanse los convenios suscriptos por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION, con las provincias de Catamarca, Corrientes, Chaco, Jujuy, Misiones, Salta y Tucumán y los representantes de la producción del tabaco para la reconversión y diversificación del sector.

ARTICULO 32. — Fíjase en la suma de UN PESO ($ 1) por voto obtenido en la elección nacional del 14 de mayo de 1995, el aporte establecido por el Artículo 46 de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.

Los importes establecidos en el presente artículo se incorporarán al Fondo Partidario Permanente definido en el artículo 1º del Decreto 2089/92.

ARTICULO 33. — Establécese como límite máximo un crédito de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) destinado al pago de sentencias judiciales correspondientes a retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público. La aplicación de dicho monto a la cancelación de sentencias ordenadas judicialmente, estará sujeto a la disponibilidad de los respectivos recursos y, para el presente ejercicio fiscal, comprenderá exclusivamente a aquellos beneficiarios que al 1º de enero de 1996 tengan OCHENTA (80) o más años de edad. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá respetar, dentro del límite de edad fijado en el presente artículo, el orden cronológico de notificación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 24.463, y aplicando, cuando corresponda el régimen dispuesto por las leyes Nros 23.982 y 24.130.

ARTICULO 34. — Derógase el artículo 62 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1995).

ARTICULO 35. — El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS tendrá a su cargo el pago de los subsidios por sepelio establecidos por la Ley Nº 21.074. El gasto que ello demande será atendido con los créditos que anualmente fije la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional a la citada entidad.

ARTICULO 36. — Derógase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES creado por el artículo 13 del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, cuya administración está a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. A partir del 1º de julio de 1994 los saldos existentes pueden ser aplicados al pago de toda obligación de carácter previsional cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 37. — Autorízase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a disponer transitoriamente, ante eventuales insuficiencias de caja, de los recursos acumulados del FONDO NACIONAL DE EMPLEO a efectos de asegurar la continuidad en la atención de todas las prestaciones a su cargo, en la medida que se asegure el cumplimiento de los fines de dicho Fondo. Convalídase lo actuado hasta la fecha por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la materia.

ARTICULO 38. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a retener de las transferencias que deba efectuar a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, los montos que resulten necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas, como así también y hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 13.500.000), para atender el pago de los importes que demande a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL la realización de las tareas de liquidación y pago de tales beneficios.

Hasta tanto no estén garantizados en su totalidad los pagos, la iniciación, tramitación y continuidad de los servicios necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no efectuará la transferencia para la administración de las mismas.

ARTICULO 39. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL a retener de la recaudación que legalmente le corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, cuando la misma supere los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000) mensuales, los importes que resulten necesarios a efectos de cancelar los préstamos otorgados y que eventualmente se otorgaren al referido Instituto, en concepto de anticipos financieros.

ARTICULO 40. — Los créditos presupuestarios previstos en la presente ley destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros, de las provincias ubicadas en la región patagónica, serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo a las normas que dicte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Los actuales niveles tarifarios afectados al cobro directo de los usuarios, sufrirán los mismos porcentajes de readecuación tarifaria, que los que correspondan a las tarifas de licencia para cada una de las subzonas tarifarias, pudiendo efectuarse otras modificaciones que tiendan a generar principios básicos de equidad y uso racional de la energía, esto último requerirá de acuerdos en los que exista unanimidad de opinión entre los representantes del Estado nacional y de las respectivas provincias.

Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el Poder Ejecutivo nacional en la medida necesaria para mantener el nivel tarifario resultante de las previsiones del presente artículo.

Para acceder a los fondos establecidos en este artículo, no podrán gravarse, con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos ni la utilización de espacios públicos.

ARTICULO 41. – Las facultades otorgadas por la presente ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 42. — Déjase establecido que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por la presente ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

ARTICULO 43. — Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, previa aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales.

A tal efecto, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP), deberán elevar a la mencionada Secretaría la cantidad de personal requerido, duración del contrato, retribución propuesta, gasto total del personal demandado por el programa y el financiamiento previsto.

Asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, dichos titulares deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 de fecha 4 de mayo de 1995.

El no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva de los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) y de comprobarse desvíos en tal sentido la sanción podrá llegar a la rescisión del contrato personal del titular de dichas unidades y de existir perjuicio fiscal responder con su patrimonio personal.

ARTICULO 44. — Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los conceptos definidos con tal particularidad en los Decretos Nros 2000 del 20/9/91, 2133 del 10/10/91, 2260 del 29/10/91, 2533 del 4/12/91, 628 del 13/4/92, 713 del 28/4/92, 756 del 30/4/92, 780 del 15/5/92, 2701 del 29/12/93, 2751 del 30/12/93, 679 del 6/5/94, 1356 del 5/8/94, y sus modificatorios, a partir de la vigencia de dichos actos normativos, dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de su facultad para fijar los salarios del personal de su dependencia.

ARTICULO 45. — Autorízase al PODER EJECUTIVO, a disponer con cargo a los créditos aprobados por la presente ley hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley y por los importes y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de abril de 1996 y podrá ser incrementado en el porcentaje que el PODER EJECUTIVO determine para las jubilaciones y pensiones previsionales.

Prorrógase, previa ratificación de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, y por el término de DIEZ (10) años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, y sin perjuicio de otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios las siguientes pensiones graciables:

1. Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año.

2. Las otorgadas de conformidad con el artículo 54 de la ley Nº 23.410.

El gasto que demanden las prórrogas establecidas se atenderá con fondos de Rentas Generales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la ley Nº 24.241.

ARTICULO 46. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 8.500.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el PODER LEGISLATIVO a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del PODER LEGISLATIVO, quedando autorizados a tal efecto los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dénse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley Nº 24.447.

ARTICULO 47. — Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un Fondo de Ayuda a Estudiantes de nivel medio, terciario y universitario, de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Asimismo, dénse por debidamente cumplidas tanto en su percepción como en su utilización las becas otorgadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nº 24.447.

ARTICULO 48. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley a que hace referencia el artículo 10, deberá producir una rebaja de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) en las partidas del Inciso 1 - Gastos en Personal destinados a financiar los conceptos y montos indicados en la *planilla Nº* 14 anexa al presente artículo.

ARTICULO 49. — Modifícanse las partidas del Presupuesto de la siguiente manera:

a) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA): Transfiérase en la Jurisdicción 50 - Organismo Descentralizado la suma de seis millones de pesos ($ 6.000.000) de gastos de capital a gastos corrientes;

b) Autorízase al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y al Ente Nacional de Regulación de la Energía Eléctrica (E.N.R.E.) a incrementar sus recursos y gastos en seis millones de pesos ($ 6.000.000) para cada uno;

c) Acuérdase a Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) la remisión otorgada por el artículo 1º del decreto 1919/92 ampliando sus alcances hasta el 31/12/93;

d) Transfiérase el diez por ciento (10 %) del incremento otorgado según planilla Nº 14, anexa al artículo 48, para la creación de juzgados federales, al Ministerio Público, Jurisdicción 10;

e) Transfiérase de la Jurisdicción 91 - Grupo 96 - Subgrupo 02 Inciso 3 y del Grupo 99 - Subgrupo 02 Inciso 5 las sumas de diez millones de pesos ($ 10.000.000) y dos millones quinientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos ($ 2.593.889) respectivamente, a la Jurisdicción 70 - Programa 26 Inciso 5 -, dos millones de pesos ($ 2.000.000) a la Universidad de La Plata, Area Salud;

f) Autorízase dentro de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, 10 - Secretaría de Ciencia y Tecnología, Programa 039 - Formulación e implementación de la política de ciencia y técnica, actividad - 01 - Conducción y Administración; a transferir del: inciso uno - gastos en personal $ 541.272 - Moneda 3 - Moneda Extranjera $ 541.272 a los: Inciso tres - Servicios no personales $ 461.272 - Inciso 4 - Bienes de uso $ 80.000;

g) Transfiérese de la Jurisdicción 91 - la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) al inciso 3 del organismo descentralizado 001.

ARTICULO 50. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 31 de marzo de 1996, para proponer y acordar conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones respecto de los créditos y débitos de Obras Sanitarias de la Nación en liquidación.

ARTICULO 51. — El cupo global al que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 21.608, se fija para 1996 en UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 1.322.308.722). Se establecen desde el 1º de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre del mismo año los regímenes establecidos en las leyes Nº 22.021, 22.702, 22.973 y sus modificaciones para aprobar nuevos proyectos no industriales en las provincias de La Rioja, Catamarca y San Juan, otorgándoles los beneficios previstos en el artículo 2º por el término y escala fijados en el mismo y en el artículo 11 de la ley citada en primer término, restableciéndose a tales efectos y por el mismo período las facultades de las autoridades de aplicación pertinentes; correspondiendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1996, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones en la provincia de La Rioja; la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1996 en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la Ley Nº 22.702; y la suma de TRES

MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1996 en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 22.973. Incorpórase al régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias en los términos y con el mismo alcance exclusivamente a las zonas áridas de los departamentos Lavalle, Santa Rosa y La Paz de la provincia de Mendoza, correspondiendo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1996. Incorpórase en las mismas condiciones y montos establecidos para los departamentos de Mendoza a la provincia de San Luis en proyectos de inversiones en actividades turísticas exclusivamente.

Incorpórase en las mismas condiciones y por los montos siguientes, para actividades forestales exclusivamente a la provincia de Tucumán en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000); a las restantes provincias del NOA, distribuida en forma igualitaria, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000); y a la provincia de La Pampa en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000).

Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar en el primer año una inversión mínima equivalente al seis con sesenta y siete por ciento (6,67 %) de la inversión total de cada proyecto, que se elevará al diez por ciento (10 %) de tratarse de proyectos en actividades turísticas. Tratándose de proyectos en actividades turísticas, el monto de los impuestos a diferir no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado por los accionistas; asimismo, para dichos proyectos se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) los beneficios establecidos en la escala del artículo 2º de la Ley Nº 22.021. A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos hasta el 31 de diciembre de 1996 bajo el régimen de las leyes Nºs 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al cinco por ciento (5 %) del monto de la inversión comprometida en el proyecto. Los beneficios promocionales establecidos en el artículo 11, inciso a) de las Leyes Nºs 22.021, 22.702 y 22.973 incluyen desde la vigencia de dichas leyes, la totalidad de las sumas a abonar en concepto de impuesto al valor agregado incluidos sus anticipos, pagos a cuenta, percepciones y retenciones provenientes de los hechos imponibles establecidos en el artículo 1º, incisos a), b) y c) de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Dichos beneficios pueden ser utilizados por todos los sujetos comprendidos en el artículo 4º de la citada ley.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1995 por un monto total de UN MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 1.303.608.722).

ARTICULO 52. — Establécese que el monto de las operaciones de crédito público referidas en el artículo 31 de la Ley Nº 24.307 y el artículo 7º de la Ley Nº 24.447 destinadas al reequipamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, no efectivizados al 31 de diciembre de 1995, se considerará como importe autorizado para su concreción durante el ejercicio 1996. Asimismo se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a acceder al crédito público hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 95.365.000) con el mismo destino, según consta en la planilla anexa al presente artículo.

Facúltase a los estados mayores de las Fuerzas Armadas a que dentro de los planteles de cargos de personal civil y horas cátedra del personal docente civil que se adjuntan a la presente ley se efectúe la movilidad de la estructura sin sobrepasar los techos presupuestarios anuales asignados. Autorízase dentro de la Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 23 - Programa 18 (apoyo a la actividad aérea nacional) a transferir a los incisos 2 y 3 los fondos previstos en el inciso 4, en *la medida y oportunidad que mejor sirva* a la prestación del servicio.

Para el caso de los efectivos de los soldados voluntarios, que obra en la planilla 11, anexa al artículo 53, autorízase a los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas a mantener un nivel anual no superior a los 15.000 efectivos para el Ejército, 3000 para la Armada y 2000 para la Fuerza Aérea.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 53. — Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL, en la planilla Nº 11 anexa.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 54. — Dispónese que la integración de la cotización mínima mensual garantizada según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 292/95 del 14 de agosto de 1995 y modificada en el artículo 3º del Decreto 492/95 del 22 de setiembre de 1995 se efectuará, de manera automática a través de la ANSSAL, con información provista por la DGI, a tal efecto.

ARTICULO 55. — El valor de la cotización mensual que se garantiza de acuerdo al artículo 3º del Decreto 492/95 del 22 de setiembre de 1995, se fija en $ 40 (cuarenta pesos) por trabajador.

Dicha cotización mensual sólo podrá ser modificada conforme a las modificiones que se prevean en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 56. — Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A y 8A, anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla Nº 11A anexa.

ARTICULO 57. — Modifícase la planilla Nº 11A anexa al artículo 57, incrementando los cargos de la siguiente forma:

ENTIDAD CARGOS

	Total	Permanentes	Temporarios
Poder Legislativo	76	64	12
Auditoría General de la Nación	76	64	12
Total	76	64	12

Como consecuencia de lo anterior, queda modificada en la misma cantidad de cargos, la planilla Nº 10 anexa al artículo 13.

ARTICULO 58. — Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 8B anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la planilla Nº 11B anexa.

ARTICULO 59. — Incorpórase a la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1995) los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 38, 43 y 44 de la presente ley y los artículos 39, 42, 45 y 46 de la ley 24.447.

ARTICULO 60. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Decreto 1040/95

Bs. As., 29/12/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.624 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1996, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye un elemento fundamental de la política fiscal y económica del Gobierno Nacional y que el principio de equilibrio presupuestario estimado en su artículo 4º adquiere el carácter de un objetivo prioritario que regirá la gestión del Sector Público Nacional durante el Ejercicio 1996.

Que siendo intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL cumplir con dicho objetivo, resulta conveniente observar determinadas normas del Proyecto de Ley.

Que el artículo 16 en su parte in fine establece que toda cancelación de deuda correspondiente a entes residuales y empresas ya privatizadas, se efectuará exclusivamente mediante la entrega de Bonos de Consolidación en pesos.

Que dicha determinación modifica el criterio sustentado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.982 que establece el orden de prelación para abonar las deudas consolidadas en efectivo.

Que la aplicación de la mencionada facultad representa para los acreedores de dichos entes y empresas, la imposición de manera coercitiva del procedimiento para percibir sus acreencias, lo que se contrapone con las disposiciones de la Ley Nº 23.982, razón por la cual se considera necesario su observación.

Que si bien el segundo párrafo del artículo 19 del Proyecto contempla la redacción original del enviado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha advertido que la enumeración de Jurisdicciones y Entidades incluidas en el mismo, ya se halla contemplada en el primer párrafo del artículo 19 del Proyecto y que la mención de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, atento su autonomía, no procede incorporarse. En base a lo expuesto se estima necesario la observación del segundo párrafo del artículo 19 del Proyecto.

Que el artículo 22 del Proyecto establece que la cancelación de las Deudas Consolidadas, referidas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 7º de la Ley Nº 23.982 se efectuará exclusivamente mediante la entrega de Bonos de Consolidación en pesos o dólares estadounidenses.

Que asimismo el mencionado artículo 22 del Proyecto dispone que la SECRETARIA DE HACIENDA sólo dará curso a las solicitudes de cancelación en efectivo de Deuda Consolidada prevista en los incisos b) y c) del artículo 7º de la citada ley, por hasta un monto de UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 1.560) y DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), respectivamente, liquidándose en caso de resultar excedentes mediante la entrega de Bonos de Consolidación en pesos.

Que no obstante que el citado artículo 22 fue incluido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Proyecto de Presupuesto enviado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se ha advertido que sus disposiciones modifican el criterio sustentado en la Ley Nº 23.982 que otorga opción al acreedor para percibir sus acreencias en efectivo de acuerdo con el orden de prelación determinado en su artículo 7º. Por lo expuesto resulta aconsejable la observación de este artículo.

Que el artículo 31 del Proyecto determina que las sumas que se recauden con destino al Fondo Especial del Tabaco serán distribuidas en su totalidad entre las provincias productoras de tabaco en proporción al valor de las respectivas producciones provinciales, y a las obras sociales Osetra y Ospid en el porcentaje del 0,35 % de conformidad con la Ley 19.800 y modificatorias.

Que la Ley Nº 24.291 restableció la vigencia de la Ley Nº 19.800 y de determinadas modificaciones a la misma. Dichas disposiciones establecen que de la suma total recaudada el 80 % se distribuya entre las provincias productoras de tabaco y el 20 % restante para el financiamiento de planes o acciones enumeradas en el artículo 29 de la Ley Nº 19.800 modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 24.291.

Que en base a lo expuesto y teniendo en cuenta que resulta conveniente mantener vigente la legislación de fondo relacionada con las actividades tabacaleras del país, se hace necesario observar el artículo 31 del Proyecto.

Que el artículo 49 del Proyecto modifica diversas partidas del Presupuesto 1996. En la parte in fine del Inciso e) se dispone la transferencia de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) a la Universidad de La Plata, Area Salud, y en el inciso g) la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) para el Inciso 3 del Organismo Descentralizado 001 - Auditoría General de la Nación, con cargo a los créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Que la falta de precisión con relación al financiamiento de las transferencias dispuestas al no determinarse la categoría programática ni las respectivas partidas presupuestarias de la Jurisdicción 91 que deben afectarse, vulnera lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 24.156, correspondiendo por ello observar la parte in fine del Inciso e) y el Inciso g) del artículo 49 del Proyecto.

Que el artículo 51 del Proyecto restablece para el Ejercicio de 1996, los regímenes dispuestos por las Leyes Nros. 22.021, 22.702, 22.973 y sus modificaciones para la aprobación de nuevos proyectos no industriales en las provincias de La Rioja, Catamarca y San Juan

Que el citado artículo 51 del Proyecto, incorpora además al régimen de la Ley Nº 22.021 a la provincia de San Luis y a algunos departamentos de la provincia de Mendoza por un monto de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000) para cada una. Asimismo y referidos a proyectos forestales se otorgan beneficios promocionales a la provincia de Tucumán, a las provincias del NOA y a la provincia de La Pampa por un monto total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 7.200.000).

Que si bien el restablecimiento de los regímenes de promoción no industrial para las Provincias de Catamarca y La Rioja fueron incluidos en un Mensaje Complementario enviado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el agregado de la Provincia de San Juan puede sustentarse en la necesidad de mantener un tratamiento igualitario para aquellas provincias alcanzadas por la Reparación Histórica.

Que la incorporación de la Provincia de San Luis, de algunos departamentos de la Provincia de Mendoza, de la Provincia de Tucumán, de las Provincias del NOA y de la Provincia de La Pampa a que alude la parte in fine del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 51 del Proyecto, originará una disminución en los recursos tributarios estimados para 1996, lo cual obligará al PODER EJECUTIVO NACIONAL a obtener fuentes alternativas de financiamiento con objeto de no alterar el equilibrio presupuestario determinado por el artículo 4º del Proyecto. En base a lo expuesto resulta necesario la observación de la parte in fine del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 51 del Proyecto.

Que el artículo 52 del Proyecto dispone que el monto de las operaciones de crédito público referidas en el artículo 31 de la Ley Nº 24.307 y el artículo 7º de la Ley Nº 24.447 destinadas al reequipamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, no efectivizados al 31 de diciembre de 1995, se considerará como importe autorizado para su concreción durante el ejercicio 1996. Asimismo se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acceder al Crédito Público hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 95.365.000) con el mismo destino, según detalle en la planilla anexa del citado artículo.

Que el mismo artículo otorga facultades a los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas relacionadas con la movilidad de las estructuras de su personal civil y horas de cátedra del personal docente civil, y a mantener un nivel anual no superior a los 15.000 soldados voluntarios efectivos para el Ejército, 3.000 para la Armada y 2.000 para la Fuerza Aérea.

Que asimismo el citado artículo 52 del Proyecto autoriza, dentro de la Jurisdicción 45 —Subjurisdicción 23— Programa 18 (apoyo a la actividad aérea nacional), a transferir a los incisos 2 y 3 los fondos previstos en el inciso 4 en la medida y oportunidad que mejor sirva a la prestación del servicio.

Que la autorización para acceder al crédito público y para utilizar el remanente del monto aprobado por el artículo 31 de la Ley Nº 24.307 y 7º de la Ley Nº 24.447 con destino al reequipamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad altera el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 4º del Proyecto.

Que la facultad otorgada para transferir créditos del inciso 4 —Bienes de Uso a Gastos Corrientes dentro del Programa 18 de la Jurisdicción 45— Subjurisdicción 23 vulnera lo prescrito por la Ley Nº 24.156 en cuanto a la prohibición de transferir Gastos de Capital a Gastos Corrientes. Asimismo de aplicarse dicha facultad podrían quedar sin financiamiento dos proyectos de obra prioritarios como son los aeropuertos de Iguazú y Bariloche comprendidos en el Programa 18 - Apoyo a la actividad aérea nacional.

Que por otra parte la autorización a los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas para darle movilidad a la estructura de los planteles de cargos de personal civil y horas de cátedra de personal docente, y la de mantener un nivel anual no superior a los 20.000 soldados voluntarios efectivos, sienta un precedente no compatible con el criterio que sea el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el que determina las plantas de personal y de horas de cátedra de todas las Jurisdicciones y Entidades que integran el Presupuesto de la Administración Nacional.

Que en base a los fundamentos expuestos precedentemente se considera necesario observar el artículo 52 del Proyecto.

Que el artículo 54 del Proyecto dispone que la integración de la cotización mínima mensual garantizada por el artículo 3º del Decreto 292 del 14 de agosto de 1995 modificada por el Decreto 492 del 22 de setiembre de 1995 se efectuará, de manera automática a través de la ANSSAL, con información provista por la DGI, a tal efecto.

Que la legislación vigente prevé que la integración de la cotización mínima mensual garantizada se efectúe en forma automática a través del Banco de la Nación Argentina con cargo a las partidas de la ANSSAL con la información provista por la DGI a tal efecto. Dicha instrumentación permite agilizar la transferencia de los fondos a los beneficiarios a través de una entidad bancaria con la experiencia que en tales procedimientos posee dicha institución.

Que en base a las consideraciones expuestas se estima conveniente obsevar el artículo 54 del Proyecto.

Que el artículo 55 del Proyecto determina que el valor de la cotización mensual que se garantiza según lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 492 del 22 de setiembre de 1995, se fija en CUARENTA PESOS ($ 40) por trabajador pudiendo modificarse dicha cotización según las previsiones del Presupuesto Nacional.

Que el Decreto 492/95 ya fija en igual monto la garantía por trabajador a que alude el artículo 54 del Proyecto.

Que por otra parte el procedimiento actual para modificar dicho monto se halla reservado a resolución conjunta entre los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de SALUD Y ACCION SOCIAL, y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 55 del Proyecto establece un nuevo criterio para la modificación del valor de la cotización mensual reservándola al ámbito del Presupuesto Nacional.

Que la modificación propuesta restaría flexibilidad a las modificaciones futuras que se proyecten, lo cual aconseja la observación del artículo 55 del Proyecto.

Que el artículo 59 del Proyecto, en su parte final incorpora a la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1995) los artículos 39, 42, 45 y 46 de la Ley Nº 24.447 (Presupuesto General de la Administración Nacional para 1995).

Que los artículos 39, 45 y 46 que se proponen incorporar se refieren a disposiciones en vigencia exclusiva para el Ejercicio de 1995, y el artículo 42 modifica las leyes Nros. 18.904 y 20.080 que ya quedan agregadas a las leyes de origen. En base a lo expuesto se estima que debe observarse la incorporación de los artículos de la Ley Nº 24.447 enumerados precedentemente.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado de la presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase la parte in fine del último párrafo del artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624 que dice: "Toda cancelación de deuda se efectuará exclusivamente mediante la entrega de Bonos de Consolidación en pesos".

Art. 2º — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624 que dice "Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, PODER EJECUTIVO, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PUBLICO y la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES".

Art. 3º — Obsérvase en su totalidad el artículo 22 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624.

Art. 4º — Obsérvase en su totalidad el artículo 31 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624.

Art. 5º — Obsérvase la parte in fine del Inciso e) del artículo 49 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624 que dice: "DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) a la Universidad de La Plata, Area Salud".

Art. 6º — Obsérvase el Inciso g) del artículo 49 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624 que dice: "Transfiérese de la Jurisdicción 91 - la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) al inciso 3 del Organismo Descentralizado 001".

Art. 7º — Obsérvase en el primer párrafo y el párrafo segundo del artículo 51 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624 que dicen: "Incorpórase al Régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias en los términos y con el mismo alcance exclusivamente a las zonas áridas de los departamentos Lavalle, Santa Rosa y La Paz de la Provincia de Mendoza, correspondiendo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1996. Incorpórase en las mismas condiciones y montos establecidos para los departamentos de Mendoza a la Provincia de San Luis en proyectos de inversiones en actividades turísticas exclusivamente".

"Incorpórase en las mismas condiciones y por los montos siguientes, para actividades forestales exclusivamente a la Provincia de Tucumán en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000), a las restantes provincias del NOA, distribuida en forma igualitaria, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000); y a la Provincia de La Pampa en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000)".

Art. 8º — Obsérvase en su totalidad el artículo 52 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624.

Art. 9º — Obsérvase en su totalidad el artículo 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624.

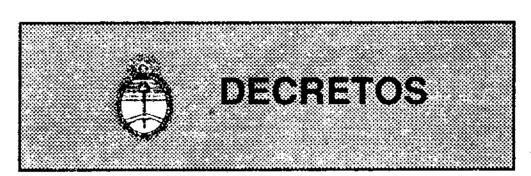
Art. 10. — Obsérvase en su totalidad el artículo 55 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624.

Art. 11. — Obsérvase en el artículo 59 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.624 lo siguiente: "y los artículos 39, 42, 45 y 46 de la Ley 24.447".

Art. 12. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado con el Nº 24.624.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión. — Rodolfo C. Barra. — Carlos V. Corach. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.



CONDECORACIONES

Decreto 978/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Sudáfrica.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE SUDAFRICA en la República, D. Johann KILIAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 7 de agosto de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la *REPUBLICA DE SUDAFRICA* en la República, D. Johann KILIAN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 979/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un ciudadano thailandés.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al ciudadano thailandés D. Prasit SRITHONGKUL, Empleado local de la Embajada de la República en el REINO DE THAILANDIA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 27 de abril de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO, en el grado de CABALLERO, al ciudadano thailandés D. Prasit SRITHONGKUL, Empleado local de la Embajada de la República en el REINO DE THAILANDIA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 980/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Jefe de la Delegación de la Comisión de la Unión Europea.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador D. Dieter OLDEKOP, Jefe de la Delegación de la Comisión de la UNION EUROPEA en la República, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 19 de septiembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador D Dieter OLDEKOP, Jefe de la Delegación de la Comisión de la UNION EUROPEA en la República.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 981/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Secretario de Asuntos Exteriores de la República de Filipinas.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a su Excelencia el señor Secretario de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA DE FILIPINAS, Doctor D. Domingo L. SIAZON Jr., quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 19 de septiembre de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a Su Excelencia el señor Secretario de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA DE FILIPINAS, Doctor D. Domingo L. SIAZON Jr.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 982/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente de la República de Filipinas.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE FILIPINAS, General D. Fidel V. RAMOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 19 de septiembre de 1995 mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE FILIPINAS, General D. Fidel V. RAMOS.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 983/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente de la República de Corea.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COREA, KIM Young Sam, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 28 de agosto de 1995 mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COREA, KIM Young Sam.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 984/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Secretario de Nunciatura de Primera Clase de la Secretaría de Estado de la Santa Sede.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Secretario de Nunciatura de Primera Clase, Ilustrísimo Monseñor D. Vicente JUAN SEGURA, de la Secretaría de Estado de la SANTA SEDE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 7 de agosto de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de OFICIAL, al señor Secretario de Nunciatura de Primera Clase, Ilustrísimo Monseñor D. Vicente JUAN SEGURA, de la Secretaría de Estado de la SANTA SEDE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MEDIACION Y CONCILIACION

Decreto 1021/95

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 24.573

Bs. As., 28/12/95.

VISTO la Ley Nº 24.573 y;

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada se crea el régimen obligatorio de la mediación previa a todo juicio.

Que resulta necesario proceder a reglamentar algunas de las disposiciones contenidas en la norma legal a fin de dar operatividad al sistema, antes del plazo fijado en su artículo 28.

Que es imprescindible establecer la regulación del REGISTRO DE MEDIADORES como también fijar los requisitos que deban reunir los aspirantes al mismo y el régimen de remuneración de los que se desempeñen en tales funciones.

Que debe designarse a los representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR a la que se refiere el artículo 19 de la Ley Nº 24.573 e invitar a que los Poderes LEGISLATIVO y JUDICIAL, procedan a dicha designación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 24.573 de acuerdo a lo que se determina a continuación.

Art. 2º — A los fines de eximirse del trámite de mediación, conforme lo establecido en el artículo 1º de la ley, el demandante deberá acompañar, juntamente con el escrito de demanda, el certificado que hubiere expedido el mediador en el que conste que no se ha arribado a un acuerdo en la mediación intentada.

El certificado deberá ser suscripto por el mediador interviniente y deberá contener su sello registrado de acuerdo a las previsiones del artículo 20 del presente decreto.

Art. 3º — Cuando se iniciare alguna de las acciones previstas en el Artículo 2º inciso 2º de la Ley, que contuviere las cuestiones patrimoniales mencionadas en esa disposición, el actor deberá impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal.

Art. 4º — El requirente deberá abonar un arancel de PESOS QUINCE ($ 15) lo que constituirá requisito inexcusable para proceder al sorteo del mediador.

El MINISTERIO DE JUSTICIA gestionará ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA las modalidades de cobro de dicho arancel.

Art. 5º — El formulario por el cual se solicite el sorteo y se requiera la iniciación del trámite de mediación se presentará por cuadriplicado ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y deberá contener los requisitos que surgen del ANEXO I del presente Decreto.

Si el reclamante optare por el procedimiento de mediación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley, deberá consignar expresamente esta circunstancia.

En ningún caso el reclamante acompañará escrito de demanda.

Art. 6º — La mesa general de entradas sorteará juzgado, funcionarios del MINISTERIO PUBLICO y mediador y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación devolverá debidamente intervenidos dos ejemplares del formulario al reclamante, debiendo quedar uno archivado en la oficina de recepción. Una copia del formulario de iniciación deberá ser remitida al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados.

Art. 7º — El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador.

Art. 8º — Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el mediador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del REGISTRO DE MEDIADORES a sus efectos, mediante comunicación fehaciente, con indicación del período de la ausencia.

Art. 9º — El reclamante deberá concurrir a la oficina del mediador con los dos ejemplares del formulario de requerimiento intervenidos, según lo consignado en el artículo 6º.

El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el restante al presentante, con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción.

Si el reclamante no cumpliera con este trámite dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales deberá concurrir ante la mesa general de entradas a los fines de efectuar nuevo sorteo.

Art. 10. — El mediador deberá confeccionar y diligenciar la cédula de notificación con el objeto de poner en conocimiento de las partes la realización de la primera audiencia la que deberá contener:

1) El nombre y domicilio del destinatario;

2) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;

3) Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite;

4) Firma y sello del mediador.

El mediador podrá notificar al reclamante de lo prescripto en el presente artículo en oportunidad de la entrega del formulario de requerimiento, quedando eximido de enviarle la notificación correspondiente.

Si la primera audiencia no pudiere celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra audiencia en un plazo no mayor a CINCO (5) días desde el fracaso de la primera, debiendo notificar a las partes con por lo menos DOS (2) días de antelación.

Art. 11. — La cédula se diligenciará con una copia del formulario de presentación y contendrá el apercibimiento previsto en el artículo 10 de la Ley.

Serán de aplicación los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en lo pertinente las normas dictadas por Acordadas de la Corte Suprema de Justicia Nº 19/80 y 9/90.

Para las cédulas que deban ser diligenciadas dentro del ámbito de la Capital Federal no será necesaria la intervención de ningún juzgado, siendo requisito suficiente la firma y sello del mediador.

El trámite para el diligenciamiento de la cédula en extraña jurisdicción, se regirá por las normas de la Ley Nº 22.172. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la misma, la cédula deberá ser intervenida y sellada por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley.

En todos los casos, el mediador podrá sustituir la cédula por carta documento o telegrama colacionado los cuales deberán contener los requisitos consignados en el artículo anterior.

Art. 12. — Será obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, deberá hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de los fundamentos que justificaron la excepción.

Art. 13. — El tercero cuya intervención se requiera deberá ser citado por los medios y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge de la Ley y de la presente reglamentación.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces, el mediador deberá citar al Asesor de Menores e Incapaces que debiera intervenir en un eventual pleito, notificándolo con los mismos recaudos que se establecen en el párrafo anterior. Si no concurriere dicho funcionario igual se llevará a cabo la mediación y en todos los casos deberá homologarse ante el juez sorteado el acuerdo al que se hubiere arribado.

Art. 14. — Las actas de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador.

En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se labrará a tal efecto un acta que firmarán juntamente con el mediador, debiendo contener los términos de la postergación acordada.

Art. 15. — En caso que las partes no arribasen a un acuerdo el acta deberá consignar únicamente tal circunstancia quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. Una copia del acta donde constare la inexistencia de un acuerdo se remitirá para fines estadísticos a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA donde será archivada.

En tal caso, el reclamante se encontrará habilitado para presentar la demanda ante el Juzgado sorteado, acompañando las constancias del trámite intentado.

En el supuesto del artículo 2º de la presente reglamentación, el reclamante deberá concurrir a la mesa general de entradas, que corresponda, a los fines del sorteo del Juzgado que deberá entender.

Art. 16. — El MINISTERIO de JUSTICIA, a través de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dispondrá lo conducente para instrumentar procedimientos de contralor del funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que se celebren previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarollo.

Art. 17. — El mediador solicitará de los comparecientes, al momento de celebrarse la primera audiencia, la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante las sesiones. Las partes de común acuerdo y ante el mediador, podrán eximirse mutuamente de este compromiso dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

Se la tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada.

Art. 18. — Las personas físicas domiciliadas a más de CIEN (100) Kilómetros de la Capital Federal podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado.

En este supuesto, al igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador deberá verificar la personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones.

De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de TRES (3) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley.

En todos los casos el reclamante podrá solicitar la comparecencia personal de la contraparte, ofreciendo tomar a su cargo los gastos de traslado y estadía.

Art. 19. — En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley, el mediador labrará igualmente el acta de la audiencia dejando constancia de ello.

Dentro de los TRES (3) días hábiles judiciales de fracasada la audiencia por tales motivos, el mediador deberá comunicar esa circunstancia a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, entregando el acta labrada como así también la cédula por la que se hubiere notificado a la o a las partes que no comparecieron a la audiencia de mediación.

Recibidas dicha comunicación y ambas constancias por la SECRETARIA DE JUSTICIA se librará el certificado de deuda respectivo, con la firma de su titular, a los fines de iniciar el trámite de ejecución de la multa prevista en el artículo de la ley citado en el párrafo anterior.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de algunas de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas por escrito ante el mediador y aceptadas por éste.

Art. 20. — Créase en la órbita de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA el REGISTRO DE MEDIADORES, que tendrá a su cargo:

1) Confeccionar la lista de los mediadores autorizados, manteniéndola actualizada y remitirla bimestralmente a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la OFICINA DE NOTIFICACIONES del PODER JUDICIAL DE LA NACION con las exclusiones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente reglamentación;

2) Habilitar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo a cada mediador;

3) Confeccionar dichos certificados;

4) Llevar el registro de firmas y sellos de los mediadores;

5) Llevar registros relativos a la capacitación inicial y continua de los mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema;

6) Llevar el registro de sanciones;

7) Comunicar a los mediadores inscriptos sobre la realización de cursos de actualización, estableciendo aquellos que sean de carácter obligatorio o facultativo;

8) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la ley;

9) Entender en lo relativo a las licencias de los mediadores;

10) Informar periódicamente sobre las actividades del Registro a la COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR creada por el artículo 19 de la Ley.

Art. 21. — Para ser inscripto en el REGISTRO DE MEDIADORES deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Ser abogado con DOS (2) años de antigüedad en el título:

2) Haber aprobado el curso y entrenamiento, con las pasantías correspondientes, promovido por el MINISTERIO DE JUSTICIA u otros equivalentes. En todos los casos la idoneidad será juzgada por la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA;

3) Disponer de oficinas que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento;

4) Abonar la suma de PESOS CIEN ($ 100) en concepto de matrícula anual de inscripción la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

La habilitación del mediador quedará a cargo de la SECRETARIA DE JUSTICIA, la que deberá registrar su firma y sello. Este último deberá contener el nombre y número de habilitación o registro del mediador.

Art. 22. — Los mediadores inscriptos en el Registro podrán solicitar expresamente ser excluidos de las listas de sorteo. Dicha exclusión tendrá vigencia hasta tanto el mediador requiera, en forma expresa, su inclusión en la misma, efectivizándose su incorporación en la lista inmediata posterior que el REGISTRO DE MEDIADORES envíe a las mesas generales de entradas y a la OFICINA DE NOTIFICACIONES.

Sin perjuicio de lo expuesto los mediadores excluidos de las listas se encuentran habilitados para realizar mediaciones con acuerdo de las partes y expedir los certificados a los que alude el artículo 2° de la presente reglamentación. En tales supuestos los honorarios del mediador serán convenidos libremente con las partes, no teniendo el mediador derecho alguno de cobro respecto del Fondo de Financiamiento, independientemente del resultado de su gestión.

Art. 23. — Los colegios profesionales y, las entidades especializadas en mediación debidamente autorizadas por la SECRETARIA DE JUSTICIA, podrán confeccionar listas de mediadores registrados para proponerlos a las partes que así lo requieran a los fines del artículo 1° párrafo 2° de la ley.

Art. 24. — Las causales de suspensión y separación del REGISTRO DE MEDIADORES son:

1) Haber perdido alguno de los requisitos necesarios para la incorporación al mismo;

2) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;

3) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimieto de mediación, su desarrollo o celeridad;

4) La violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad;

5) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo;

6) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro del término de DOCE (12) meses.

El mediador no podrá ser suspendido o separado del Registro sin previo sumario, en el que se garantizará el derecho de defensa y el que se desarrollará aplicándose analógicamente el Reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto 1798/80.

Art. 25. — No podrán ser Mediadores:

1) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;

2) Quienes se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3 de la ley 23.187 para ejercer la profesión de abogado con excepción del inciso a) apartado 7;

3) Quienes integren la COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR prevista por el artículo 19 de la Ley.

Art. 26. — Los honorarios que percibirán los mediadores por su tarea se fijará de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000): PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150);

2) Asuntos sin determinación de monto, o en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL ($ 3000): PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

A los fines de determinar el monto del asunto deberán computarse el capital comprometido y sus intereses, aplicándose a tales fines la tasa pasiva aplicada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 27. — Celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deberán satisfacer los honorarios del mediador en la audiencia de conciliación, de acuerdo a los términos de la misma y a los criterios establecidos en el artículo anterior.

Art. 28. — En los casos en que no se arribare a acuerdo alguno, el mediador percibirá un único honorario básico que se establece en la suma de PESOS QUINCE ($ 15), de parte del Fondo de Financiamiento según lo estipulan los artículos 21 y 23 inciso a) de la Ley.

En tales supuestos, intentados los trámites de mediación y frustrada la misma y una vez que el mediador hubiera cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y la presente reglamentación, éste quedará habilitado para presentar la solicitud de cobro ante el Fondo.

Dicha solicitud deberá contener:

1) Nombre del Mediador;

2) Copia del formulario de requerimiento y sorteo;

3) Copia del acta de la audiencia o audiencias;

4) Monto involucrado, si lo hubiere y su composición detallada;

5) Firma y sello del mediador.

El pago deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días de presentada la solicitud con los requisitos contenidos en el presente artículo.

Art. 29. — Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, el mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, la diferencia entre lo efectivamente cobrado del Fondo de Financiamiento y los honorarios que le corresponden de acuerdo a las pautas del artículo 26 del presente decreto.

Art. 30. — Si promovido el procedimiento de mediación este se interrumpiere o fracasare por cualquier causa y no se iniciare el juicio por parte del requirente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, quien motivó la mediación deberá abonar al mediador el monto total de sus honorarios, de acuerdo a las pautas del artículo 26 del presente decreto, o la diferencia entre éstos y los honorarios básicos establecidos en el artículo 28 de esta reglamentación, si éste los percibió del Fondo de Financiamiento. El plazo se contará desde el día en que se hubiere cumplido, por el requirente el último acto útil del procedimiento.

Art. 31. — El Fondo de Financiamiento creado por el artículo 23 de la Ley, funcionará en la órbita de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 32. — Desígnase para integrar la Comisión de Selección y Contralor, como representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los Secretarios de Justicia y de Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Invítase al HONORABLE SENADO DE LA NACION y a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION para que designen un representante por cada una de esas Cámaras para integrar la Comisión.

Invítase a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para que designe a DOS (2) representantes del PODER JUDICIAL para integrar la Comisión.

Las resoluciones que adopte la Comisión de Selección y Contralor, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley, serán de aplicación obligatoria para el MINISTERIO DE JUSTICIA.

La Comisión dictará su reglamento interno.

Art. 33. — Todas las resoluciones adoptadas por la SECRETARIA DE JUSTICIA y por el REGISTRO DE MEDIADORES serán recurribles en los términos y condiciones fijadas por la Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto 1759/72 T. O. 1991—.

Art. 34. — Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

FORMULARIO DE INICIACION DE RECLAMOS SUJETOS A MEDIACION

OBJETO DEL RECLAMO

MONTO

I. — DATOS DEL O DE LOS REQUIRENTES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

N° DOCUMENTO. (tipo ....)

II. — DATOS DEL O DE LOS REQUERIDOS:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

N° DOCUMENTO. (tipo ....)

III. — DATOS DEL LETRADO:

NOMBRE Y APELLIDO:

MATRICULA

CARACTER

DOMICILIO:

Firma del o de los presentantes Firma y sello del abogado

NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDIADOR:

MATRICULA:

DOMICILIO:

TE:

FUERO:

JUZGADO N° NOMBRE DEL JUEZ:

SECRETARIA NOMBRE DEL SECRETARIO

FISCALIA N° NOMBRE DEL AGENTE FISCAL

ASESORIA N° NOMBRE DEL ASESOR

EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PRESENTE FORMULARIO ES DE TRES (3) DIAS (ARTICULO 9° DECRETO N° 1021/95).

CONDECORACIONES

Decreto 976/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al ex-Director Ejecutivo de la Cumbre de las Américas.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor ex-Director Ejecutivo de la Cumbre de las Américas, D. Luis LAUREDO de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 31 de mayo de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de COMENDADOR, al señor ex-Director Ejecutivo de la Cumbre de las Américas, D. Luis LAUREDO de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 977/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Indonesia.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE INDONESIA en la República, D. Abdullatief TAMAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de junio de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE INDONESIA en la República, D. Abdullatief TAMAN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 985/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador del Reino de Thailandia.

Bs. As., 22/12/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a su Excelencia la señora Embajador del REINO DE THAILANDIA en la República, Dña. M. L. Vongtiva SURAPOLBHICHET, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO, suscripta el 16 de junio de 1995 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ, a su Excelencia la señora Embajador del REINO DE THAILANDIA en la República, Dña. M. L. Vongtiva SURAPOLBHICHET.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 989/95

Reconócese e inclúyese en el régimen del Decreto-Ley Nº 4362/55 a la Academia Argentina del Notariado.

Bs. As., 22/12/95

VISTO, el expediente Nº 10.400-3/95 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en el que obra la solicitud formulada por la ACADEMIA ARGENTINA DEL NOTARIADO para que se la reconozca e incluya en el régimen de las Academias Nacionales aprobado por el Decreto-Ley Nº 4362 del 30 de noviembre de 1955, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 207 del 6 de abril de 1993 la INSPECCION GENERAL E JUSTICIA autorizó a la ACADEMIA ARGENTINA DEL NOTARIADO a funcionar con carácter de persona jurídica, prolongando bajo una nueva configuración, el originariamente denominado INSTITUTO ARGENTINO DE CULTURA NOTARIAL nacido el 25 de noviembre de 1961 por acuerdo del CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO.

Que la profusa bibliografía notarialista específica de la actividad, entre las que se destacan, los NUEVE (9) tomos de "Los Anales del Notariado Argentino", la revista "Notarial" del Colegio de Escribanos de la Provincia de BUENOS AIRES, publicación decana de este tipo en toda América Latina, la "Gaceta del Notariado" de la Provincia de SANTA FE, la "Revista Notarial" de la Provincia de CORDOBA, sus similares de las Provincias de ENTRE RIOS y TUCUMAN, la revista "El Notario" de la Provincia de MENDOZA, y boletines de otras jurisdicciones tales como CORRIENTES, CHACO, LA PAMPA, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA, SAN JUAN, RIO NEGRO, NEUQUEN y SANTA CRUZ, habilitan a proceder de conformidad con lo solicitado, pues la especificidad de la actividad notarial, en constante evolución a través de numerosos congresos nacionales e internacionales, seminarios y jornadas permite afirmar que se dará cumplimiento con los objetivos previstos en el Decreto-Ley Nº 4362/55.

Que el aporte de los escribanos públicos argentinos a la comunidad que pertenecen, hace a la pacífica convivencia política y social, al desempeñar una función pública que trasciende la sola recepción e interpretación de la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a esos fines y confiriéndoles autenticidad, pues han llegado con su larga y fecunda labor a dar garantía de seguridad jurídica plena a los actos en que participan como profesionales del derecho.

Que en ese orden de cosas, la contribución de esos profesionales a la organización y funcionamiento de los registros de la propiedad inmueble en todo el país ha sido trascendente, al receptar los cambios que la evolución social generó respecto de la subdivisión de la tierra y la propiedad de la misma, la construcción de edificios y la transformación del dominio que pasó a ser, de exclusivamente vertical a complementarse con la propiedad horizontal a partir del año 1948, originando nuevos asientos de titularidades dominiales y por ende, los negocios jurídicos antes sencillos, aumentaron en volumen, cantidad y complejidad, y su consecuente formalización reclamó de aquéllos mayor capacitación, lográndose con su activa participación, el prestigio y progreso de la profesión que los agrupa.

Que la organización del notariado argentino, merece ser distinguida, entre otras cosas, por el respeto al pluralismo de sus miembros, su organización federal, el régimen de contralor y vigilancia que ejercen los colegios respectivos sobre las actividades de los integrantes, y la constante apertura intelectual hacia otros continentes en procura de hacer crecer la normativa jurídica que aplican, y enriquecer y difundir a través de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional del Notariado Latino, los estudios, investigaciones y trabajos en general, procurando acumular e intercambiar doctrina notarialista entre diferentes países y culturas.

Que de acuerdo con lo previsto por la Resolución Nº 5267 de fecha 9 de setiembre de 1960 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, se solicitó la opinión de las distintas Academias Nacionales acerca del pedido en cuestión, las cuales expusieron sus respectivos criterios.

Que ponderados los antecedentes reunidos, es oportuno acceder a lo peticionado, ya que la incorporación de la ACADEMIA ARGENTINA DEL NOTARIADO al régimen del Decreto-Ley Nº 4362 del 30 de noviembre de 1955, contribuirá al mejor desarrollo de la actividad, y estimulará a los profesionales en la búsqueda de soluciones e ideas nuevas que permitan avanzar en la consecución de los objetivos de seguridad y confiabilidad a que aspira la comunidad, a partir del fecundo ejercicio de la función pública que desempeñan.

Que la ACADEMIA ARGENTINA DEL NOTARIADO ha renunciado expresamente a la contribución del Estado que establece el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 4362/55.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase acogida al régimen del Decreto-Ley Nº 4362 del 30 de noviembre de 1955, a la ACADEMIA ARGENTINA DEL NOTARIADO, la que pasa a designarse desde la fecha de la presente medida, con el nombre de ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO.

Art. 2º — La Academia Nacional reconocida por el artículo precedente, no percibirá las contribuciones y subsidios previstos a favor de las Academias Nacionales por el decreto-ley mencionado en el artículo 1º, por lo cual el reconocimiento indicado no irrogará gasto alguno para el Tesoro Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 159/95

Autorízase a Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima a ceder la totalidad de su participación en el permiso de exploración del Area CNO-5 "Hickmann", Provincia de Salta.

Bs. As., 22/12/95

VISTO el Expediente Nº 750-002840/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 852 de fecha 26 de abril de 1993 se aprobó el Acta Acuerdo suscripta entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para la conversión del Contrato Nº 24.739 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-5 "HICKMANN", Provincia de SALTA, al sistema de Permiso de Exploración, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por las empresas BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para cederle la totalidad de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia la empresa cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de permisos de exploración de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319 y artículo 100, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial del permiso de exploración del Area CNO-5 "HICKMANN", Provincia de SALTA, a ceder la totalidad de su participación en el mismo, a favor de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ASUETO

Decisión Administrativa 162/95

Otórgase asueto en la Administración Pública Nacional el viernes 29 de diciembre del año en curso, a partir de las 12 horas.

Bs. As., 27/12/95

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la tradicional festividad de Año Nuevo es motivo de festejo para todas las familias argentinas y extranjeras que habitan nuestro territorio.

Que se estima procedente facilitar las clásicas reuniones familiares que se realizan en dicha fecha, posibilitando el acercamiento de quienes, por diversas causas, se domicilian lejos de sus seres queridos.

Que, con ese objeto, se considera conveniente otorgar asueto administrativo el viernes 29 del corriente mes, a partir de las 12 horas.

Que, asimismo, resulta oportuno invitar a las Instituciones Bancarias, de Seguros y actividades afines para que adopten igual temperamento, al cual podrán adherir, también, la Industria y el Comercio para facilitar las aludidas reuniones familiares.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional.

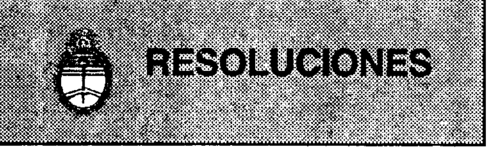
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase asueto en la Administración Pública Nacional el viernes 29 de diciembre del año en curso, a partir de las 12 horas, e instrúyese a los distintos organismos para que implementen las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2º — Invítase a las Instituciones Bancarias, de Seguros y actividades afines, así como también a la Industria y al Comercio, a adoptar un temperamento análogo al señalado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AZUCAR

Resolución 741/95

Prorrógase el plazo del Decreto Nº 797/92, con las modificaciones determinadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 2275/94.

Bs. As., 27/12/95

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de Octubre de 1991, ratificado por Ley Nº 24.307, el Decreto Nº 797 del 19 de Mayo de 1992, la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 1552 del 1º de Diciembre de 1993, el Decreto Nº 2275 del 23 de Diciembre de 1994 y la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 778 del 30 de Mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la desregulación y la apertura comercial en la REPUBLICA ARGENTINA significan un avance sustancial hacia una economía abierta.

Que la desregulación del sector azucarero está impulsando un cambio estructural profundo, que permitirá a la actividad azucarera prepararse para la integración en el MERCOSUR y en el mercado mundial.

Que, no obstante, es necesario crear las condiciones básicas, que garanticen a la actividad azucarera un tiempo razonable para efectuar las inversiones y reconversiones empresarias necesarias para adaptarse a este cambio.

Que el Decreto Nº 797/92 estableció un derecho adicional de importación por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre un precio denominado "Guía de Base" y otro denominado de "Comparación".

Que el Decreto Nº 2275/94, en su Artículo Nº 11, fijó un derecho de importación del VEINTE POR CIENTO (20 %) a la importación de azúcar originaria y procedente de intrazona y de extrazona y para las posiciones arancelarias que se detallan en el Anexo X del citado Decreto.

Que la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 778/95 prorrogó la vigencia del Decreto Nº 797/92 con su modificatorio el Artículo Nº 11 del Decreto Nº 2275/94, hasta el 31 de Diciembre de 1995.

Que resulta necesario establecer una política arancelaria de largo plazo para las importaciones de azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

Que la fijación de una política arancelaria específica para dichos bienes se inscribe en la necesidad de fortalecer la integración económica con los países del MERCOSUR, facilitando asimismo, a través de un mecanismo inductor, el proceso de reconversión empresaria de la industria azucarera nacional.

Que se considera fundamental mantener las normas vigentes para el sector azucarero, por un período de CINCO (5) años.
Que el mecanismo previsto otorga a la actividad azucarera una adecuada seguridad de que no se trasladarán a la misma las distorsiones económicas del mercado mundial.

Que en consecuencia resulta conveniente disponer la prórroga de la vigencia del Decreto Nº 797/92 con las modificaciones determinadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 2275/94.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades que acuerda el Artículo 7º del Decreto Nº 797/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo del Decreto Nº 797/92, con las modificaciones determinadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 2275/94, extendiéndose su vigencia por un plazo de CINCO (5) años a partir del 1º de Enero de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 47/95

Habilítase el Registro de Interesados en operar como Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 20/12/95

VISTO la Resolución M.T.S.S. Nº 515, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución faculta a la Secretaría a mi cargo para dictar normas complementarias e interpretativas, así como para ejecutar todas las acciones necesarias para implementar adecuadamente el Registro de Interesados en constituirse u operar como Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Que resulta indispensable establecer detalles concretos que hacen al funcionamiento práctico de dicho Registro.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y
FORMACION PROFESIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase el Registro de Interesados en operar como Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Art. 2º — A fin de inscribirse en el Registro a que alude el artículo precedente, los interesados deberán completar los datos que se les requerirán mediante formularios preparados a tal efecto. Dichos formularios serán entregados entre los días martes 19 y viernes 22 de diciembre de 1995, en el horario de 10 a 16 hs., en Alem 650, PB, o bien se remitirán vía fax a quienes así lo requieran. Los datos requeridos deberán ser completados por los interesados y entregados antes del día 6 de enero de 1996, también en forma personal o telefónica, en Alem 650, 3º Piso.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Osvaldo Giordano.

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 288/95

Apruébase la cesión de una porción indivisa de créditos previsionales al grupo sindicado de bancos liderados por Banco Francés del Río de la Plata S.A., Banco Galicia y Buenos Aires S.A. y Banco Río de la Plata S.A.

Bs. As., 20/12/95

VISTO el Expediente Nº 001-005911/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 493 de fecha 26 de setiembre de 1995 y la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995)", y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 493 de fecha 26 de setiembre de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago para empleadores y agentes de retención cualquiera sea su naturaleza jurídica, para la cancelación de obligaciones previsionales.

Que de la medida dispuesta anteriormente resulta un crédito a favor del ESTADO NACIONAL.

Que un grupo sindicado de bancos ha ofertado comprar al ESTADO NACIONAL una porción indivisa de los créditos generados.

Que de la transacción aludida, el ESTADO NACIONAL recibirá un pago de hasta PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000), contra la cesión al grupo sindicado de bancos de los derechos sobre los créditos generados.

Que por el artículo 46 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995)", se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de venta de créditos del TESORO NACIONAL contra particulares.

Que, asimismo, por el precitado artículo se exceptuó a dichas operaciones del alcance dispuesto por el Capítulo VI de las contrataciones - Decreto Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse la cesión de una porción indivisa de créditos previsionales al grupo sindicado de bancos liderados por Banco Francés del Río de la Plata S.A., Banco Galicia y Buenos Aires S.A. y Banco Río de la Plata S.A., por un precio de hasta PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000), y el proyecto de convenio pertinente que obra como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase al Señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Joaquín COTTANI, o al Tesorero General de la Nación, Licenciado Jorge Horacio DOMPER, a suscribir en forma indistinta la documentación acorde sustancialmente con la aprobada por el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO a instrumentar los aspectos operativos de la transacción aprobada por la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 747/95

Fíjase el derecho de exportación y el reintegro a la exportación extrazona e intrazona de determinadas mercaderías con destinación definitiva para consumo.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el Expediente Nº 031-004501/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nros. 44 de fecha de enero de 1995, 399 de fecha 24 de marzo de 1995 y 698 de fecha 17 de mayo de 1995 se fijaron reintegros de tributos a la exportación para determinadas mercaderías que en la actualidad no presentan una posición específica dentro de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que por Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nros. 1754 de fecha 30 de diciembre de 1993, modificada por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 224 de fecha 7 de septiembre de 1995, y 223 de fecha 7 de septiembre de 1995, modificada por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 412 de fecha 24 de octubre de 1995 se dio un tratamiento especial en materia de reintegros para algunos productos según el destino de la exportación.

Que asimismo se hace necesario efectuar en determinados casos ajustes y en otros mantener la vigencia de las medidas adoptadas en las mencionadas normas frente a la implementación a partir del 1º de enero de 1996 de una reestructuración de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) a la Versión Unica en español incluida la Enmienda Nº 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las mercaderías con destinación definitiva para consumo comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan el derecho de exportación (D.E.) y el reintegro a la exportación extrazona (R.E.) que en cada caso se indica.

		D.E.	R.E.
		%	%
1202.20.90	Maní confitería según Resolución S.A.G. y P. Nº 530/93	0	6
1206.00.90	Descascarado	0	3

Art. 2º — Fíjanse para las mercaderías con destinación definitiva para consumo comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el reintegro a la exportación extrazona (R.E.) y el reintegro a la exportación intrazona para las exportaciones destinadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (R.I.-B), a la REPUBLICA DEL PARAGUAY (R.I.-P) y a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (R.I.-U) que en cada caso se indican:

N.C.M.	PRODUCTO	R.E.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
		%	%	%	%
0208.10.00	Trozos	6	0	0	0
1507.90.10	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.	7,5	0	5,5	5,5
1508.90.00	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.	7,5	0	5,5	0
1509.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	7,5	0	0	0
1509.90.10	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.	7,5	0	0	0
1512.19.10	Refinado en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.	7,5	0	5,5	5,5
1515.29.00	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.	7,5	0	5,5	5,5
1515.90.00	Aceite de uva, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	7,5	0	0	5,5
1517.90.00	Aceite mezcla, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.	7,5	0	0	5,5
4203.10 00	Cortados en forma	7,5	0	0	0
4203.21.00	Cortados en forma	7,5	0	0	0
4203.29.00	Cortados en forma	6	0	0	0
4203.30.00	Cortados en forma	6	0	0	0
4907.00.10	Destinados a tener curso legal en el país importador	11	0	0	0
8483.40.10	Conjunto de transmisión sobre la base estructural compuesto por reductor, bielas, viga, balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos	15	10	10	10
8708.99.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	15	10	10	10

Art. 3º — Sustitúyense las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) citadas en el artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1754/93 y su modificatoria por las que a continuación se detallan:

7304.21.10
7304.21.90
7304.29.10
7304.29.20
7304.29.31
7304.29.39
7304.29.90
7304.59.10
7304.59.90

Art. 4º — Mantiénese la vigencia de lo establecido en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 223/95 y su modificatoria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el 1º de enero de 1996.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 748/95

Modificación.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el Expediente Nº 031-004422/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones M.E. Y O.S.P. Nros. 367 de fecha 5 de octubre de 1995, 389 de fecha 10 de octubre de 1995, 451 de fecha 27 de octubre de 1995 y 716 de fecha 20 de diciembre de 1995, se han fijado derechos de importación de extrazona en forma transitoria para determinadas mercaderías que en la actualidad no presentan una posición específica dentro de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que se hace necesario efectuar en determinados casos ajustes y en otros mantener la vigencia de las medidas adoptadas en las mencionadas normas frente a la entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 1996 de una modificación del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 que contempla la aprobación del Arancel Externo Común (AEC) basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en sus versiones en español y portugués ajustada a la Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías y a la Versión Unica en idioma español

Que en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO anterior corresponde asimismo, adecuar los Anexos I y II de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994 y sus modificatorias.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991, 2752 del 26 de diciembre de 1991 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo a la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 451/95, por UNA (1) planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyese el derecho de importación extrazona (D.I.E.) fijado por el Artículo 8º de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 389/95 a la siguiente mercadería, por el que se indica:

		D.I.E. %
7304.59.10	Tubos de acero SAE 52.100	4

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 367/95.

Art. 4º — Mantiénese la vigencia de lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 389/95.

Art. 5º — Mantiénese la vigencia de lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 716/95.

Art. 6º — Sustitúyese el Anexo I a la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 909/94 y sus modificatorias, por las OCHO (8) planillas que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — Sustitúyese el Anexo II a la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 909/94 y sus modificatorias, por las CATORCE (14) planillas que como Anexo III forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 8º — La presente Resolución comenzará a regir el 1º de enero de 1996.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 748

N.C.M.	MERCADERIA	D.I.E. %
8407.90.00	Los demás motores de hasta 270 HP, según Norma DIN 6271 o equivalente	22
8408.90.90	Los demás motores de potencia máxima inferior o igual a 360 HP, según norma DIN 6271 o equivalente, a más de 1000 rpm	22
8412.21.90	Sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores	10
8415.83.00	Unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora	22
8467.19.00	Grapadoras y clavadoras neumáticas	10
8479.89.99	Llaves hidráulicas para enroscar cañerías de perforación y entubación de pozos de petróleo	22
8483.40.10	Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos	10

ANEXO II A LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 748

8401.20.00
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8403.10.90
8404.10.10
8404.10.20
8405.10.00
8406.81.00
8406.82.00
8407.90.00
8408.10.90
8408.90.10
8408.90.90
8410.11.00
8410.12.00
8410.13.00
8412.29.00
8412.31.90
8412.80.00
8413.11.00
8413.40.00
8413.50.10
8413.50.90
8413.60.11
8413.60.19
8413.70.10
8413.70.80
8413.70.90
8413.81.00
8413.82.00
8414.10.00
8414.30.91
8414.30.99
8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.59.90
8414.60.00
8414.80.11
8414.80.13
8414.80.19
8414.80.21
8414.80.22
8414.80.29
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.20.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.90
8418.50.90
8418.61.10
8418.61.90
8418.69.20
8418.69.90
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.19.10
8421.19.90 (1)
8421.21.00
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8421.29.90
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.22
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.90 (2)
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.82.00
8424.20.00
8424.30.10
8424.81.21
8424.81.29
8424.81.90
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.90
8425.31.10
8425.39.10
8425.39.90
8425.41.00
8425.49.10
8425.49.90
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.10.90
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.60.00
8428.90.90
8429.20.90
8429.40.00
8429.51.19
8429.52.90
8429.59.00
8430.41.90
8430.49.90
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8433.20.90
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00
8433.53.00
8433.59.90
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.20
8439.30.30
8440.10.90
8441.10.90
8441.20.00
8441.30.90
8441.80.00
8442.30.00
8443.11.00 (3)
8443.12.00
8443.19.90
8443.29.00
8443.30.00
8443.51.00
8443.59.90
8443.60.20
8443.60.90
8448.19.00
8450.20.90
8451.21.00
8451.29.00
8451.40.21
8451.40.29
8451.50.90
8451.80.00
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.20.10
8454.20.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.30.10
8456.30.90
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.90
8458.99.00
8459.29.00
8459.40.00

8459.61.00	8471.49.71	8480.60.00	8515.39.00	8701.30.00	9007.20.10	9022.13.90	9028.10.10
8459.69.00	8471.49.72	8480.71.00	8515.80.90	8701.90.00	9007.20.90	9022.14.90	9028.10.90
8459.70.00	8471.49.73	8480.79.00	8517.22.10	8707.90.10	9008.10.00	9024.10.10	9028.20.10
8460.19.00	8471.49.74	8501.33.10	8517.22.90	8707.90.90	9008.20.10	9024.10.20	9028.20.20
8460.21.00	8471.49.75	8501.33.20	8517.30.11	8709.11.00	9008.20.90	9024.10.90	9028.30.11
8460.29.00	8471.49.91	8501.34.11	8517.30.12	8709.19.00	9008.30.00	9025.19.10	9028.30.19
8460.39.00	8471.49.92	8501.34.19	8517.30.13	8710.00.00	9008.40.00	9025.19.90	9028.30.21
8460.40.91	8471.49.94	8501.34.20	8517.30.14	8713.10.00	9009.11.00	9025.80.00	9028.30.29
8460.40.99	8471.60.52	8501.53.10	8517.30.15	8713.90.00	9009.12.10	9026.10.11	9028.30.31
8460.90.90	8471.70.90	8501.53.90	8517.80.21	8716.10.00	9009.12.90	9026.10.19	9028.30.39
8461.10.00	8471.80.11	8501.64.00	8517.80.29	8716.20.00	9009.21.00	9026.10.20	9028.30.90
8461.20.90	8471.80.12	8502.11.10	8517.80.90	8802.20.10	9009.22.00	9026.20.10	9030.20.10
8461.30.90	8471.80.13	8502.11.90	8525.10.10	8901.10.00	9009.30.00	9026.20.90	9030.20.21
8461.40.91	8471.80.14	8502.12.10	8525.10.21	8901.20.00	9010.10.90	9026.80.00	9030.20.22
8461.50.10	8471.80.19	8502.12.90	8525.10.22	8901.30.00	9010.41.00	9027.10.00	9030.20.29
8461.50.20	8471.90.11	8502.13.11	8525.10.29	8901.90.00	9010.42.00	9027.20.20	9030.20.30
8462.10.90	8471.90.12	8502.13.19	8525.10.31	8902.00.90	9010.49.00	9027.30.11	9030.39.90
8462.21.00	8471.90.19	8502.13.90	8525.10.32	8903.10.00	9010.50.90	9027.30.19	9030.40.20
8462.29.00	8472.10.00	8502.20.11	8525.10.33	8903.91.00	9010.60.00	9027.30.21	9030.82.10
8462.39.10	8472.90.30	8502.20.19	8525.10.34	8903.92.00	9011.10.00	9027.30.22	9030.82.90
8462.39.90	8472.90.90	8502.20.90	8525.10.39	8903.99.00	9011.20.10	9027.30.23	9030.83.10
8462.91.19	8474.10.00	8502.40.10	8526.10.00	8904.00.00	9011.20.20	9027.30.29	9030.83.20
8462.91.99	8474.20.90	8502.40.90	8526.91.00	8905.10.00	9011.20.30	9027.30.31	9030.83.30
8463.20.10	8474.31.00	8504.21.00	8530.10.10	8905.20.00	9011.80.10	9027.30.39	9030.83.90
8463.90.90	8477.10.99	8504.22.00	8530.10.90	8905.90.00	9011.80.90	9027.50.10	9031.10.00
8464.10.00	8477.20.10	8504.23.00	8530.80.10	8906.00.00	9012.10.10	9027.50.20	9031.20.10
8464.20.90	8477.30.10	8504.33.00	8530.80.90	8907.10.00	9012.10.90	9027.50.30	9031.20.90
8464.90.90	8477.40.00	8504.34.00	8543.20.00	8907.90.00	9015.10.00	9027.50.40	9031.30.00
8465.91.10	8477.59.11	8504.40.40	8543.30.00	9006.10.00	9015.20.10	9027.50.90	9031.80.11
8465.91.20	8477.80.00	8504.40.50	8543.89.39	9006.20.00	9015.20.90	9027.80.11	9031.80.12
8465.91.90	8478.10.10	8504.40.90	8601.10.00	9006.40.00	9015.30.00	9027.80.12	9031.80.20
8465.92.90	8478.10.90	8510.20.00	8601.20.00	9006.61.00	9015.80.10	9027.80.13	9031.80.30
8465.93.10	8479.20.00	8514.10.10	8602.10.00	9006.62.00	9015.80.90	9027.80.14	9031.80.40
8465.94.00	8479.40.00	8514.10.90	8602.90.00	9006.69.00	9018.49.30	9027.80.20	9031.80.50
8465.95.91	8479.50.00	8514.20.11	8603.10.00	9007.11.00	9018.49.40	9027.80.30	9031.80.60
8465.95.92	8479.60.00	8514.20.19	8603.90.00	9007.19.00	9022.13.11	9027.80.90	9031.80.90
8465.96.00	8479.81.00	8514.20.20	8604.00.00				9032.89.30
8465.99.00	8479.82.90	8514.30.11	8605.00.10				
8471.30.11	8479.89.99	8514.30.19	8605.00.90				
8471.30.12	8480.10.00	8514.30.21	8606.10.00				
8471.30.19	8480.20.00	8514.30.29	8606.20.00				
8471.30.90	8480.30.00	8515.11.00	8606.30.00				
8471.41.10	8480.41.00	8515.19.00	8606.91.00				
8471.41.90	8480.49.10	8515.21.00	8606.92.00				
8471.49.45	8480.49.90	8515.29.00	8606.99.00				
8471.49.69	8480.50.00	8515.31.00	8609.00.00				

REFERENCIAS:

(1) Exclúyense de la N.C.M. 8421.19.90 las siguientes mercaderías:

"Centrífuga con descarga continua o discontinua de sólidos durante la marcha". "Del tipo a platillos".

(2) Exclúyese de la N.C.M. 8422.40.90 la siguiente mercadería:

"Enfardadoras de papel horizontales continuas con atado automático".

(3) Sólo queda comprendida en la N.C.M. 8443.11.00 la siguiente mercadería: "Impresoras offset alimentadas con bobinas, modulares automáticas, multimedidas y numerado, para impresión en frente y dorso y en una sola pasada, de toda clase de formularios continuos originales y/o duplicados, con papel carbónico intercalado y pegado, así como valores, cheques, etiquetas, papeles comerciales en general, cuadernillos, libros de texto y comerciales, publicaciones periódicas, sobres, formularios cortados, intercalados con papel carbónico pegado, con perforado, con sacabocado rotativos, de ancho útil hasta 700 mm., con una velocidad de bobina a bobina de hasta 300 m/minuto y de bobina a zigzag o cortado de hasta 260 m/minuto".

ANEXO III A LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 748

8401.40.00
8402.90.00
8403.10.10
8403.90.00
8404.90.10
8404.90.90
8405.90.00
8406.90.00
8407.31.10
8407.31.90
8407.32.00
8407.33.10
8407.33.90
8407.34.10
8407.34.90
8408.10.10
8408.20.10
8408.20.20
8408.20.30
8408.20.90
8409.10.00
8409.91.11
8409.91.12
8409.91.13
8409.91.14
8409.91.15
8409.91.16
8409.91.17
8409.91.20
8409.91.30
8409.91.40
8409.91.90
8409.99.11
8409.99.12
8409.99.13
8409.99.14
8409.99.15
8409.99.16
8409.99.17
8409.99.20
8409.99.30
8409.99.90
8410.90.00
8411.91.00
8411.99.00
8412.21.10
8412.21.90
8412.31.10
8412.90.10
8412.90.20
8412.90.80
8412.90.90
8413.20.00
8413.30.10
8413.30.20
8413.30.30
8413.30.90
8413.91.00
8413.92.00
8414.20.00
8414.30.11
8414.51.10
8414.51.20
8414.51.90
8414.90.10
8414.90.20
8414.90.31
8414.90.32
8414.90.33
8414.90.34
8414.90.39
8415.10.10
8415.20.10
8415.81.10
8415.82.10
8415.90.00
8416.10.00
8416.20.10
8416.20.90
8416.30.00
8416.90.00
8417.90.00
8418.10.00
8418.21.00
8418.22.00
8418.29.00
8418.30.00
8418.40.00
8418.50.10
8418.69.10
8418.69.31
8418.69.32
8418.91.00
8418.99.00
8419.11.00
8419.19.10
8419.19.90
8419.20.00
8419.90.10
8419.90.20
8419.90.31
8419.90.39
8419.90.40
8419.90.90
8420.91.00
8420.99.00
8421.12.10
8421.23.00
8421.29.11
8421.29.19
8421.31.00
8421.39.10
8421.39.20
8421.39.90
8421.91.10
8421.91.91
8421.91.99
8421.99.10
8421.99.90
8422.11.00
8422.90.10
8422.90.90
8423.10.00
8423.81.10
8423.81.90
8423.90.10
8423.90.21
8423.90.29
8424.10.00
8424.81.11
8424.90.10
8424.90.90
8425.19.10
8425.42.00
8431.10.10
8431.10.90
8431.20.11
8431.20.19
8431.20.90
8431.31.10
8431.31.90
8431.39.00
8431.41.00
8431.42.00
8431.43.10
8431.43.90
8431.49.00
8432.90.00
8433.11.00
8433.19.00
8433.90.10
8433.90.90
8434.90.00
8435.90.00
8436.91.00
8436.99.00
8437.90.00
8438.90.00
8439.91.00
8439.99.00
8440.90.00
8441.90.00
8442.40.10
8442.40.20
8442.40.30
8442.50.00
8443.90.10
8443.90.90
8447.20.10
8448.20.10
8448.20.20
8448.20.30
8448.20.90
8448.31.00
8448.32.11
8448.32.19
8448.32.20
8448.32.30
8448.32.40
8448.32.50
8448.32.90
8448.33.10
8448.33.90
8448.39.11
8448.39.12
8448.39.17
8448.39.19
8448.39.21
8448.39.22
8448.39.23
8448.39.29
8448.39.91
8448.39.92
8448.39.99
8448.41.00
8448.42.00
8448.49.10
8448.49.20
8448.49.90
8448.51.00
8448.59.10
8448.59.21
8448.59.22
8448.59.29
8448.59.30
8448.59.40
8448.59.90
8449.00.91
8449.00.99
8450.11.00
8450.12.00
8450.19.00
8450.90.10
8450.90.90
8451.90.10
8451.90.90
8452.10.00
8452.30.00
8452.40.00
8452.90.11
8452.90.19
8452.90.91
8452.90.92
8452.90.93
8452.90.99
8453.90.00
8454.90.10
8454.90.90
8455.90.00
8466.10.00
8466.20.10
8466.20.90
8466.30.00
8466.91.00
8466.92.00
8466.93.11
8466.93.19
8466.93.20
8466.93.30
8466.93.40
8466.93.50
8466.93.60
8466.94.10
8466.94.20
8466.94.30
8466.94.90
8467.11.10
8467.11.90
8467.19.00
8467.89.00
8467.91.00
8467.92.00
8467.99.00
8468.10.00
8468.90.10
8468.90.20
8468.90.90
8469.11.00
8469.12.10
8469.12.90
8469.20.00
8469.30.10
8469.30.90
8470.10.00
8470.21.00
8470.29.00
8470.30.00
8470.40.00
8470.50.11
8470.50.19
8472.90.40
8473.10.10
8473.10.90
8473.21.00
8473.29.10
8473.29.20
8473.29.90
8473.30.11
8473.30.19
8473.30.21
8473.30.22
8473.30.23
8473.30.24
8473.30.25
8473.30.26
8473.30.27
8473.30.29
8473.30.31
8473.30.32
8473.30.33
8473.30.34
8473.30.39
8473.30.41
8473.30.42
8473.30.49
8473.30.50
8473.30.91
8473.30.92
8473.30.99
8473.40.10
8473.40.70
8473.40.90
8473.50.10
8473.50.20
8473.50.31
8473.50.32
8473.50.33
8473.50.34
8473.50.35
8473.50.39
8473.50.40
8473.50.50
8473.50.90
8474.90.00
8475.90.00
8476.90.00
8477.90.00
8478.90.00
8479.89.31
8479.89.32
8479.90.10
8479.90.90
8481.10.00
8481.20.10
8481.20.90
8481.30.00
8481.40.00
8481.80.11
8481.80.19
8481.80.21
8481.80.29
8481.80.91
8481.80.92
8481.80.93
8481.80.94
8481.80.95
8481.80.96
8481.80.97
8481.80.99
8481.90.10
8481.90.90
8482.10.10
8482.10.90
8482.20.10
8482.20.90
8482.30.00
8482.40.00
8482.50.10
8482.50.90
8482.80.00
8482.91.11
8482.91.19
8482.91.20
8482.91.30
8482.91.90
8482.99.00
8483.10.10
8483.10.20
8483.10.30
8483.10.40
8483.10.90
8483.20.00
8483.30.10
8483.30.20
8483.30.90
8483.40.90
8483.50.10

8483.50.90
8483.60.11
8483.60.19
8483.60.90
8483.90.00
8484.10.00
8484.20.00
8484.90.00
8485.10.00
8485.90.00
8501.10.11
8501.10.19
8501.10.21
8501.10.29
8501.10.30
8501.10.90
8501.20.00
8501.31.10
8501.31.20
8501.32.10
8501.32.20
8501.40.11
8501.40.19
8501.51.10
8501.51.20
8501.51.90
8501.52.10
8501.52.20
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8503.00.10
8503.00.90
8504.10.00
8504.31.11
8504.31.19
8504.31.91
8504.31.92
8504.31.99
8504.32.11
8504.32.19
8504.32.21
8504.32.29
8504.40.10
8504.40.21
8504.40.22
8504.40.29
8504.50.00
8504.90.10
8504.90.20
8504.90.30
8504.90.40
8504.90.90
8505.11.00
8505.19.10
8505.19.90
8505.20.10
8505.20.90
8505.30.00
8505.90.10
8505.90.80
8505.90.90
8506.10.10
8506.10.20
8506.10.30
8506.30.10
8506.30.90
8506.40.10
8506.40.90
8506.50.10
8506.50.90
8506.60.10
8506.60.90
8506.80.10
8506.80.90
8506.90.00
8507.10.00
8507.20.10
8507.20.90
8507.30.11
8507.30.19
8507.30.90
8507.40.00
8507.80.00
8507.90.10
8507.90.20
8507.90.90
8508.10.00
8508.20.00
8508.80.10
8508.80.91
8508.80.92
8508.80.99
8508.90.00
8509.10.00
8509.20.00
8509.30.00
8509.40.10
8509.40.20
8509.40.30
8509.40.40
8509.40.50
8509.40.90
8509.80.00
8509.90.00
8510.10.00
8510.30.00
8510.90.11
8510.90.19
8510.90.90
8511.10.00
8511.20.10
8511.20.90
8511.30.10
8511.30.20
8511.40.00
8511.50.10
8511.50.90
8511.80.10
8511.80.20
8511.80.30
8511.80.90
8511.90.00
8512.10.00
8512.20.11
8512.20.19
8512.20.21
8512.20.22
8512.20.23
8512.20.29
8512.30.00
8512.40.10
8512.40.90
8512.90.00
8513.10.10
8513.10.90
8513.90.00
8514.90.00
8515.90.00
8516.10.00
8516.21.00
8516.29.00
8516.31.00
8516.32.00
8516.33.00
8516.40.00
8516.50.00
8516.60.00
8516.71.00
8516.72.00
8516.79.10
8516.79.20
8516.79.90
8516.80.10
8516.80.90
8516.90.00
8517.11.00
8517.19.10
8517.19.20
8517.19.91
8517.19.99
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.21
8517.50.22
8517.50.29
8517.50.30
8517.50.41
8517.50.49
8517.50.50
8517.50.90
8517.90.10
8517.90.91
8517.90.92
8517.90.93
8517.90.94
8517.90.99
8518.10.00
8518.21.00
8518.22.00
8518.29.00
8518.30.00
8518.40.00
8518.50.00
8518.90.10
8518.90.90
8519.10.00
8519.21.00
8519.29.00
8519.31.00
8519.39.00
8519.40.00
8519.92.00
8519.93.00
8519.99.10
8519.99.90
8520.10.00
8520.20.00
8520.32.00
8520.33.00
8520.39.00
8520.90.19
8520.90.20
8521.10.81
8521.10.89
8521.90.90
8522.10.00
8522.90.10
8522.90.20
8522.90.30
8522.90.40
8522.90.50
8522.90.90
8523.11.10
8523.11.90
8523.12.00
8523.13.10
8523.13.20
8523.13.90
8523.20.10
8523.20.90
8523.30.00
8523.90.00
8524.10.00
8524.31.00
8524.32.00
8524.39.00
8524.40.00
8524.51.10
8524.51.90
8524.52.00
8524.53.00
8524.60.00
8524.91.00
8524.99.00
8525.20.19
8525.20.22
8525.20.24
8525.20.29
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.49
8525.20.52
8525.20.54
8525.20.59
8525.20.61
8525.20.62
8525.20.63
8525.20.69
8525.20.71
8525.20.72
8525.20.79
8525.20.90
8525.30.90
8525.40.00
8526.92.00
8527.12.00
8527.13.10
8527.13.20
8527.13.30
8527.13.90
8527.19.10
8527.19.90
8527.21.10
8527.21.90
8527.29.00
8527.31.10
8527.31.20
8527.31.90
8527.32.00
8527.39.10
8527.39.90
8527.90.90
8528.12.90
8528.13.00
8528.21.00
8528.22.00
8528.30.00
8529.10.11
8529.10.19
8529.10.20
8529.10.90
8529.90.11
8529.90.12
8529.90.19
8529.90.20
8529.90.30
8529.90.40
8529.90.90
8530.90.00
8531.10.10
8531.10.90
8531.20.00
8531.80.00
8531.90.00
8532.10.00
8532.21.10
8532.21.90
8532.22.00
8532.23.10
8532.23.90
8532.24.10
8532.24.90
8532.25.10
8532.25.90
8532.29.10
8532.29.90
8532.30.10
8532.30.90
8532.90.00
8533.10.00
8533.21.10
8533.21.20
8533.21.90
8533.29.00
8533.31.10
8533.31.90
8533.39.10
8533.39.90
8533.40.11
8533.40.12
8533.40.19
8533.40.91
8533.40.99
8533.90.00
8534.00.00
8535.10.00
8535.21.00
8535.29.00
8535.30.11
8535.30.12
8535.30.19
8535.30.21
8535.30.22
8535.30.29
8535.40.10
8535.40.90
8535.90.00
8536.10.00
8536.20.00
8536.30.00
8536.41.00
8536.49.00
8536.50.10
8536.50.20
8536.50.90
8536.61.00
8536.69.10
8536.69.90
8536.90.10
8536.90.20
8536.90.30
8536.90.40
8536.90.90
8537.10.11
8537.10.19
8537.10.20
8537.10.30
8537.10.90
8537.20.00
8538.10.00
8538.90.10
8538.90.90
8539.10.10
8539.10.90

8539.21.10	8541.21.20	8542.14.10	8545.20.00	8708.31.10	8716.39.00	9006.59.20	9018.19.80
8539.21.90	8541.21.90	8542.14.20	8545.90.10	8708.31.90	8716.40.00	9006.91.10	9018.19.90
8539.22.00	8541.29.10	8542.14.90	8545.90.20	8708.39.00	8716.80.00	9006.91.90	9018.20.00
8539.29.10	8541.29.20	8542.19.10	8545.90.30	8708.40.10	8716.90.10	9006.99.00	9018.31.11
8539.29.90	8541.30.11	8542.19.21	8545.90.90	8708.40.90	8716.90.90	9007.91.00	9018.31.19
8539.31.00	8541.30.19	8542.19.29	8546.10.00	8708.50.10	8801.10.00	9007.92.00	9018.31.90
8539.32.00	8541.30.21	8542.19.91	8546.20.00	8708.50.90	8801.90.00	9008.90.00	9018.32.11
8539.39.00	8541.30.29	8542.19.99	8546.90.00	8708.60.10	8803.10.00	9009.90.10	9018.32.12
8539.41.00	8541.40.11	8542.30.10	8547.10.00	8708.60.90	8803.20.00	9009.90.90	9018.32.19
8539.49.00	8541.40.12	8542.30.21	8547.20.00	8708.70.10	8803.30.00	9010.90.10	9018.32.20
8539.90.10	8541.40.13	8542.30.29	8547.90.00	8708.70.90	8803.90.00	9010.90.90	9018.39.10
8539.90.20	8541.40.14	8542.40.10	8548.10.10	8708.80.00	8804.00.00	9011.90.10	9018.39.21
8539.90.90	8541.40.15	8542.40.90	8548.10.90	8708.91.00	9001.10.11	9011.90.90	9018.39.22
8540.11.00	8541.40.16	8542.50.00	8548.90.00	8708.92.00	9001.10.19	9012.90.10	9018.39.23
8540.12.00	8541.40.19	8542.90.10	8607.11.10	8708.93.00	9001.10.20	9012.90.90	9018.39.29
8540.20.11	8541.40.21	8542.90.20	8607.11.20	8708.94.11	9001.20.00	9013.10.10	9018.39.30
8540.20.19	8541.40.22	8542.90.90	8607.12.00	8708.94.12	9001.30.00	9013.10.90	9018.39.90
8540.20.20	8541.40.23	8543.40.00	8607.19.10	8708.94.13	9001.40.00	9013.20.00	9018.41.00
8540.20.90	8541.40.24	8543.81.00	8607.19.90	8708.94.91	9001.50.00	9013.80.10	9018.49.11
8540.40.00	8541.40.25	8543.89.11	8607.21.00	8708.94.92	9001.90.10	9013.80.90	9018.49.12
8540.50.10	8541.40.26	8543.89.12	8607.29.00	8708.94.93	9001.90.90	9013.90.00	9018.49.19
8540.50.20	8541.40.29	8543.89.13	8607.30.00	8708.99.00	9002.11.10	9014.10.00	9018.49.20
8540.60.10	8541.40.31	8543.89.14	8607.91.00	8709.90.00	9002.11.20	9014.20.10	9018.49.99
8540.60.90	8541.40.32	8543.89.15	8607.99.00	8711.10.00	9002.11.90	9014.20.20	9018.50.00
8540.71.00	8541.40.39	8543.89.19	8608.00.11	8711.20.10	9002.19.00	9014.20.30	9018.90.10
8540.72.00	8541.50.10	8543.89.20	8608.00.12	8711.20.20	9002.20.10	9014.20.90	9018.90.21
8540.79.00	8541.50.20	8543.89.90	8608.00.90	8711.20.90	9002.20.90	9014.80.10	9018.90.29
8540.81.00	8541.60.10	8543.90.10	8701.20.00	8711.30.00	9002.90.00	9014.80.90	9018.90.39
8540.89.10	8541.60.90	8543.90.90	8702.10.00	8711.40.00	9003.11.00	9014.90.00	9018.90.40
8540.89.90	8541.90.10	8544.11.00	8702.90.90	8711.50.00	9003.19.10	9015.90.10	9018.90.50
8540.91.10	8541.90.20	8544.19.10	8706.00.10	8711.90.00	9003.19.90	9015.90.90	9018.90.91
8540.91.20	8541.90.90	8544.19.90	8706.00.20	8712.00.10	9003.90.10	9016.00.10	9018.90.92
8540.91.30	8542.12.00	8544.20.00	8706.00.90	8712.00.90	9003.90.90	9016.00.90	9018.90.95
8540.91.40	8542.13.10	8544.30.00	8707.10.00	8714.11.00	9004.10.00	9017.10.90	9018.90.99
8540.91.90	8542.13.21	8544.41.00	8708.10.00	8714.19.00	9004.90.10	9017.20.00	9019.10.00
8540.99.00	8542.13.22	8544.49.00	8708.21.00	8714.20.00	9004.90.20	9017.30.10	9019.20.10
8541.10.11	8542.13.23	8544.51.00	8708.29.11	8714.91.00	9004.90.90	9017.30.20	9019.20.20
8541.10.12	8542.13.24	8544.59.00	8708.29.12	8714.92.00	9005.10.00	9017.30.90	9019.20.30
8541.10.19	8542.13.25	8544.60.00	8708.29.13	8714.93.00	9005.80.00	9017.80.10	9019.20.40
8541.10.21	8542.13.29	8544.70.10	8708.29.14	8714.94.10	9005.90.10	9017.80.90	9019.20.90
8541.10.22	8542.13.91	8544.70.20	8708.29.19	8714.94.90	9005.90.90	9017.90.10	9020.00.10
8541.10.29	8542.13.92	8544.70.30	8708.29.91	8714.95.00	9006.51.00	9017.90.90	9020.00.90
8541.10.91	8542.13.93	8544.70.90	8708.29.92	8714.96.00	9006.52.00	9018.11.00	9021.11.10
8541.10.92	8542.13.94	8545.11.00	8708.29.93	8714.99.00	9006.53.10	9018.12.90	9021.11.20
8541.10.99	8542.13.95	8545.19.10	8708.29.94	8715.00.00	9006.53.20	9018.14.00	9021.11.90
8541.21.10	8542.13.99	8545.19.90	8708.29.99	8716.31.00	9006.59.10	9018.19.20	9021.19.10

9021.19.20	9022.14.11	9026.90.90	9032.10.10
9021.19.91	9022.14.12	9027.90.10	9032.10.90
9021.19.99	9022.14.13	9027.90.91	9032.20.00
9021.21.10	9022.14.19	9027.90.92	9032.81.00
9021.21.90	9022.19.90	9027.90.93	9032.89.11
9021.29.00	9022.21.10	9027.90.99	9032.89.19
9021.30.11	9022.21.20	9028.90.10	9032.89.21
9021.30.19	9022.21.90	9028.90.90	9032.89.22
9021.30.20	9022.29.00	9029.10.10	9032.89.23
9021.30.30	9022.30.00	9029.10.90	9032.89.24
9021.30.40	9022.90.11	9029.20.10	9032.89.25
9021.30.80	9022.90.12	9029.20.20	9032.89.29
9021.30.91	9022.90.19	9029.90.10	9032.89.81
9021.30.99	9022.90.80	9029.90.90	9032.89.82
9021.40.00	9022.90.90	9030.10.10	9032.89.83
9021.50.00	9023.00.00	9030.10.90	9032.89.84
9021.90.11	9024.90.00	9030.39.21	9032.89.89
9021.90.19	9025.11.10	9030.90.10	9032.89.90
9021.90.80	9025.11.90	9030.90.20	9032.90.10
9021.90.91	9025.90.10	9030.90.30	9032.90.91
9021.90.92	9025.90.90	9030.90.90	9032.90.99
9021.90.99	9026.90.10	9031.90.10	9033.00.00
9022.13.19	9026.90.20	9031.90.90	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 711/95

Desígnase Subliquidador del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado —INdeR— (en liquidación).

Bs. As., 19/12/95

VISTO el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se declaró disuelto a partir del 1º de enero de 1992 al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR—.

Que la misma norma delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la designación de los funcionarios necesarios para la liquidación del ente en cuestión.

Que con fecha 21 de diciembre de 1994, se dictaron las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 1592 y 1593, por las que se designaron un Liquidador y un Subliquidador en el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación).

Que en atención al importante volumen de tareas a realizar, resulta pertinente que la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación) sea conducida por UN (1) Liquidador y DOS (2) Subliquidadores, en orden a la conclusión efectiva del proceso liquidatorio.

Que resulta necesario que se complete la terna descripta en el considerando precedente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 171/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación) hasta el 30 de junio de 1996, al Doctor Mario José REVOL LOZADA (h.) (D.N.I. Nº 12.333.572).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

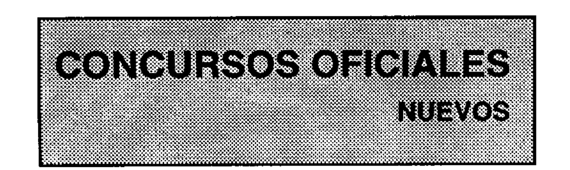


DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL



PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL - UNIDAD PRESIDENTE

Resolución C. G. U. P. 69

Bs. As., 21/12/95

VISTO los Decretos Nros. 2470/90 y 344/92 mediante los cuales se creó el cargo de COORDINADOR GENERAL y se aprobó el nuevo diseño de la estructura organizativa de la COORDINACION GENERAL de la UNIDAD PRESIDENTE, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución SFP Nº 225 del 20 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 225/95, se incorporó al nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos de JEFE DE AREA DESARROLLO Y CARRERA DEL PERSONAL- NIVEL IV -, JEFE DE AREA DISEÑO ORGANIZACIONAL Y SISTEMAS- NIVEL IV-Y JEFE DE AREA ADMINISTRACION DEL PERSONAL - NIVEL IV -.

Que resulta necesario cubrir dichas Funciones Ejecutivas a fin de posibilitar el normal funcionamiento del servicio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto 993/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a concurso abierto para cubrir los cargos de JEFE DE AREA DESARROLLO Y CARRERA DEL PERSONAL con Función Ejecutiva-Nivel IV, JEFE DE AREA DISEÑO ORGANIZACIONAL Y SISTEMAS con función Ejecutiva-Nivel IV, Y JEFE DE AREA ADMINISTRACION DEL PERSONAL con Función Ejecutiva-Nivel IV, dependientes de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE.

ARTICULO 2º — Fíjase como fecha de cierra de inscripción, para los cargos a que se refiere el artículo 1º, el día 11 de enero de 1996, a las 16 horas.

ARTICULO 3º — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional, las oficinas ubicadas en el 3º piso de 25 de Mayo 606, Capital Federal, en el horario de 12 a 16 horas.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Emb. MUNIR MENEM, Coordinador General de la Unidad Presidente.

e. 29/12 Nº 4087 v. 29/12/95

PRESIDENCIA DE LA NACION

Comité Federal de Radiodifusión

Resolución 1416/95

Bs. As., 27/12/95

VISTO el Expediente Nº 1030/94 - COMFER/94 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 873/94, se autorizó a este COMITE FEDERAL a llamar a concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud identificada con la señal distintiva "LR 2" en la ciudad de Buenos Aires.

Que, de acuerdo con el ordenamiento legal en vigencia, la licencia ofrecida incluye la explotación adicional, con carácter optativo para quien resulte adjudicatario, de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia conjuntamente con la que constituye el objeto principal del concurso cuya sustanciación se autorizara.

Que, en respuesta al requerimiento formulado al efecto en orden a la competencia fijada por el artículo 94, incisos f) y g) de la Ley Nº 22.285, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha asignado las frecuencias de 1.110 Khz y 97.5 Mhz, respectivamente, para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y de frecuencia a las que refiere los considerandos anteriores, remitiendo asimismo las pertinentes especificaciones técnicas para su inclusión en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que habrá de regir los correspondientes actos concursales.

Que, consecuentemente, corresponde proceder a concretar el llamado al concurso autorizado, aprobando simultáneamente el citado Pliego que como Anexos I, II, III, IV, V y VI, forman parte integrante de la presente, en concordancia con las facultades que en ambos sentidos le acuerda el ya invocado Decreto Nº 873/94.

Que la Dirección Contabilidad y Finanzas y la Dirección General Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95, del 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89, confirmado por el Decreto Nº 19/95,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso público, a partir del 10 de enero de 1996, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, operable en la frecuencia de 1.110 Khz, con 25/5 Kw de potencia e identificada con la señal distintiva "LR 2", y optativamente, una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, operable en la frecuencia de 97.5 Mhz, con un equipamiento de PRE=100 Kw y HMA=200 m, ambas en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Apruébanse los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES que integran la presente como ANEXOS I, II, III, IV, V y VI, fijándose su precio de venta en la suma de QUINCE MIL (15.000) pesos.

Art. 3º — Fíjase el día 1 de marzo de 1996, a las 15.00 horas, para la realización del acto de apertura de las ofertas ocurrentes al concurso convocado.

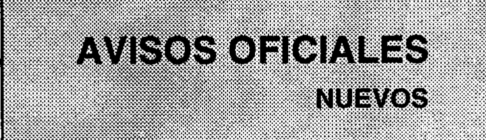
Art. 4º — Créase, en el ámbito de este organismo, la "Comisión de Evaluación Concurso Público LR 2", la cual se integrará con los funcionarios que, a propuesta de la Dirección General Concursos Públicos, designe el titular de las áreas requeridas, quienes desarrollarán las tareas especiales que se le asignen sin perjuicio de las que cumplan en sus jurisdicciones de origen. La citada Comisión será presidida por el agente que represente a la referida Dirección General, quien, además de fijar las fechas, horas y temarios de las reuniones que se realicen al efecto, podrá solicitar la afectación temporaria de personal de otras áreas.

Art. 5º — La Dirección Contabilidad y Finanzas adoptará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG - Interventor.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Dirección General Concursos Públicos del Comité Federal de Radiodifusión - Suipacha 765, 4º Piso, Capital Federal.

e. 29/12 Nº 4088 v. 29/12/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 700

Bs. As., 18/12/95

VISTO el Decreto Nº 1836 de fecha 14 octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 1836/94, la empresa TECNOLOGIA AEROESPACIAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) realizó un relevamiento patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete con relación al estado patrimonial al 30 de junio de 1994, según lo previsto por el artículo 4º del Decreto Nº 1.836 del 14 de octubre de 1994, produciendo su opinión mediante informe de fecha 13 de julio de 1995.

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 4º antes mencionado, el estado patrimonial fue enviado a consideración de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en facultad de esta cartera considerar dicho estado patrimonial como estado de liquidación de TECNOLOGIA AEROESPACIAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1836 del 18 de octubre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considerar el estado patrimonial de TECNOLOGIA AEROESPACIAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) al 30 de junio de 1994, que como Anexo I forma parte de la presente, como estado de liquidación de dicha empresa.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 — Capital Federal).

e. 29/12 Nº 4074 v. 29/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/12/95

Según el artículo 763 del Código de Comercio, debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.125 Nros. 3.034.031; 3.034.033 y 3.034.035 con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 29/12 Nº 29.558 v. 29/12/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/12/95

Conforme Art. 23 Inc. d) de la Ley 22.415. Se intima a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el Departamento Fiscalización Documental - División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13:30 a 17:30 horas. — RODOLFO R. MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalizac. Documental.

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582624	FRIGORIFICO RAMALLO S. A.	25665-3	3460	36/90 AD. SAN NICOLAS	Derecho	121.52	
					Estadística	182.29	
					INTA	91.14	
					F. N. M. M.	12.86	
					Derecho ad.	1.336.85	1.744.66
			3461	62/90 AD. SAN NICOLAS	Derechos	5.519.59	
					Estadística	752.67	
					INTA	376.33	
					F. N. M. M.	83.58	6.732.17
			3462	66/90 AD. SAN NICOLAS	Derechos	6.189.15	
					Estadística	843.97	
					INTA	421.98	
					F. N. M. M.	78.32	7.533.42
582608	MERCHANT EXPORT S. A.	56853-8	3437	63875/90 AD. BS. AS.	Derechos	1.234.80	
					Estadística	366.39	1.601.19
			3438	63896/90 AD. BS. AS.	Derechos	6.489.52	
					Estadística	1.946.86	8.436.38
582569	VINEA S. A	58111-5	3385	0662/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic.	371.79	
					Estadística	151.32	
					F. N. M. M.	18.00	541.11
			3386	0663/90 AD. MENDOZA	Derecho ad.	528.62	
					Estadística	151.32	
					F. N. M. M.	18.00	697.94
582474	GOUDEGE S. A	45005-7	3247	017/90 AD. SAN RAFAEL	Estadística	358.00	358.00
			3248	018/90 AD. SAN RAFAEL	Estadística	1.508.81	
					Derecho Adic.	4.348.05	5.856.86
582594	GOUDEGE S. A	45005-7	3420	0046/90 AD. SAN RAFAEL	Estadística	470.63	470.63
582768	ARGENTAGRO S. A	52671-6	3675	53516/90 AD. BS. AS.	Derechos	1.698.42	
					Estadística	231.60	
					F. N. M. M.	40.65	1.970.67
			3674	54191/90 AD. BS. AS.	Derechos	8.121.30	
					Estadística	1.107.45	
					F. N. M. M.	223.18	9.451.93
			3676	53517/90 AD. BS. AS.	Derechos	1.519.18	
					Estadística	207.16	
					F. N. M. M.	40.66	1.767.00
582380	SALCEDA S. A	48772-9	3090	59353/90 AD. BS. AS.	Derechos	176.72	
					Estadística	44.18	220.90
582804	JETRO TRADING S. A	57388-4	3730	62394/90 AD. BS. AS.	Derechos	972.43	
					Estadística	291.74	1.264.17
582611	MERCHANT EXPORT S. A	56853-8	3441	56800-2/90 AD. BS. AS.	Derechos	828.12	
					Estadística	207.04	1.035.16
582517	VINEA S. A	58111-5	3307	02929/90 AD. MENDOZA	Estadística	288.38	
					F. N. M. M.	24.73	313.11
			3308	02930/90 AD. MENDOZA	Estadística	96.36	
					F. N. M. M.	8.31	104.67
582547	PETROQUIMICA RIO TERCERO S. A	25790-8	3349	00910/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic.	636.50	
					Estadística	381.87	1.018.37
			3350	00911/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic.	631.91	
					Estadística	379.11	1.011.02
			3351	00912/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic.	631.91	
					Estadística	379.11	1.011.02
			3352	00914/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic.	672.41	
					Estadística	403.43	1.075.84

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582529	CARLOS EDUARDO BURGOS CORTES	22567-9	3327	00015/90 AD. LA QUIACA	Estadística Derecho Adic.	207.99 693.54	901.53
582458	PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S. A. I. Y C.	21344-7	3221	00321/90 AD. CAMPANA	Derechos Estadística F. N. M. M.	3.760.96 1.611.88 350.21	5.723.05
582459	PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S. A. I Y C.	21344-7	3222	00322/90 AD. CAMPANA	Estadística F. N. M. M.	1.841.97 280.20	2.122.17
			3223	00323/90 AD. CAMPANA	Estadística F. N. M. M. Derechos	2.256.54 378.19 5.265.20	7.899.93
582507	TRINACRIA S. C. A	20155-0	3296	02960/90 AD. MENDOZA	Estadística	334.11	334.11
			3297	02961/90 AD. MENDOZA	Estadística	90.48	90.48
582428	INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAIC Y F	07827-7	3175	00219/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic. Estadística	32.513.68 1.575.17	34.088.85
			3176	00220/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic. Estadística	4.866.54 406.15	5.272.69
			3177	00381/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic.	11.435.64 126.82	11.562.46
582641	HELE-KUER S. A	48082-5	3485	63343/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	390.72 117.22	507.94
582760	YUSEL S. A	34539-1	3664	63041/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	12.208.78 3.713.95	15.922.73
582660	CARNES PANPEANAS S. A	45355-5	3504	62652/90 AD. BS. AS.	Derecho Adic. Estadística I. N. T. A.	167.66 25.14 12.57	205.37
582453	MEITAR APARATOS S. A	11958.3	3216	00111/90 AD. SANTA FE	Estadística Derecho Adic.	91.60 305.35	396.95
582457	ALFREDO LUIS ORIGGI E HIJO S. R. L.	58137-5	3220	00170/90 AD. SANTA FE	INTA Estadística Derecho Adic.	17.70 35.41 117.81	170.92
582562	ELEDAR S. A	47132-4	3371	00144/90 AD. SAN JUAN	Derecho Adic. Estadística	1.645.01 411.24	2.056.25
582514	FABRIL CASALE SAIC Y F.	02769-1	3304	01362/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic. Estadística F. N. M. M.	75.56 37.79 3.01	116.36
582527	CARLOS EDUARDO BURGOS CORTES	22567-9	3325	00004/90 AD. LA QUIACA	Estadística Derecho Adic.	18.05 72.18	90.23
582520	PESQUERA EMILIANO S. A	58393-9	3312	01000/90 AD. PUERTO DESEADO	Estadística F. N. M. M.	1.315.73 166.54	1.482.27
			3313	01034/90 AD. PUERTO DESEADO	Estadística F. N. M. M.	1.393.98 386.97	1.780.95
582374	CIA. DEPOSITOS FRIGORIFICOS DEL PUERTO DE BS. AS. SACI	22598-7	3084	69414/90 AD. BS. AS	Derecho Adic. Derechos Estadística INTA	1.020.76 102.07 153.11 76.58	1.352.88
582342	MAR DEL MAR S. A.	54550-4	3042	1154/90 AD. PASO DE LOS LIB.	Estadística Derecho Adic.	53.52 249.83	303.35
			3043	1638/90 AD. PASO DE LOS LIB.	Estadística Derecho Adic.	572.84 1.909.62	2.482.46
582655	LEKEITIO S. A	49364-7	3499	62502/90 AD. BS. AS.	Derecho Adic. Estadística INTA F. N. M. M.	368.06 110.41 55.20 4.20	537.87
582377	STOFA S. A	54090-1	3087	69261/90 AD. BS. S.	Derecho Adic. Derechos Estadística INTA	269.87 53.97 40.48 20.25	384.57

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582139	RASORE SACIFEI	43797-5	2760	51739/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F. N. M. M.	1.845.55 861.34 15.96	2.722.85
			2761	51740/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadistica F. N. M. M.	122.07 24.34 0.48	146.89
582201	PIRELLI NEUMATICOS S. A. I. C.	06347-1	2843	63886/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F. N. M. M.	13.521.34 4.056.40 224.33	17.802.07
			2844	63890/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F. N. M. M.	29.694.81 8.908.44 9.536.56	48.139.81
581446	C. CANEDA S. A	44362-4	1849	51675/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	651.63 162.91	814.54
580705	DI SCALA ANGEL GABRIEL	53705-9	905	02563/90 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Adic. Estadística F. N. M. M.	89.65 26.92 3.25	119.82
582714	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA.	11899-3	3591	4421/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	410.29 820.62	1.230.91
			3592	4423/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	777.68 1.555.39	2.333.07
			3593	04475/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	169.03 338.12	507.15
580439	GRAN TIENDA LA CAPITAL S. C. A.	40258-6	553	164/90 AD. POSADAS	Estadística F. N. M. M.	80.03 18.80	98.83
581262	CARLOS ANTONIO CABRERA	36318-8	1598	00421/90 AD. PASO DE LOS LIB.	Estadística Derecho Adic.	3.76 413,26	417.02
581678	BODEGAS Y VIÑEDOS RECOARO S. A	34866-6	2174	024/90 AD. MENDOZA	Estadística F. N. M. M.	155.56 17.21	172.77
582715	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA	11899-3	3594	05166/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	446.13 892.21	1.338.34
			3595	05210/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	924.43 1.848.84	2.773.27
582719	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA.	11899-3	3608	03825/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	INTA Estadística	463.70 927.37	1.391.07
			3609	04527/90 AD. PASO DE	INTA Estadística	418.84 837.67	1.256.51
			3610	04528/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	368.68 737.40	1.106.08
582796	COOPERATIVA DE EXPORTACIONES DE LA INDUSTRIA MARROQUINERA	54101-4	3722	63045/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	979.35 239.81	1.219.16
580812	ACEITERA GENERAL DEHEZA S. A	12706-5	1031	52360/90 AD. BS. AS.	Derechos INTA F. N. M. M.	2.603.93 130.19 31.63	2.765.75
581471	UCAL - UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LTDA.	56644-2	1906	090/90 AD. CORRIENTES	Estadística Derecho Adic.	294.02 1.176.16	1.470.18
			1907	091/90 AD. CORRIENTES	Estadística Derecho Adic.	101.62 406.39	508.01
582169	ESTABLECIMIENTO RANQUEL SACIFIA	21934-0	2807	56499/90 AD. BS. AS.	Derecho ad. Derechos Estadística INTA F. N. M. M.	193.30 87.86 26.36 13.16 10.45	331.15
582334	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S. A	24569-1	3032	554/90 AD. MENDOZA	Estadística F. N. M. M.	203.20 37.82	241.02
582571	H. M. ARGENTINA SAIC.	14303-8	3389	00681/90 AD. MENDOZA	Derecho Adic. Estadística	4.902.40 1.470.76	6.373.16
581678	BODEGAS Y VIÑEDOS RECOARO S. A	34866-6	2174	024/90 AD. MENDOZA	Estadística F. N. M. M.	155.56 17.21	172.77
581487	SCHNEIDER IMPORTACION Y EXPORTACION S. R. L	30366-3	1929	54160/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	535.09 200.67	735.76

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581088	SOCIEDAD SUDAMERICANA DE LANAS S. A.	56005-3	1374	51850/90 AD. BS. AS.	Derecho Adic. Derechos Estadística F. N. M. M.	575.24 431.43 431.43 31.03	1.469.13
			1375	52656/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística F. N. M. M. Derecho Adic.	190.48 190.48 12.93 253.96	647.85
			1376	52662/90 AD. BS. AS.	Derechos Derecho Adic. Estadística F. N. M. M.	292.56 392.85 19.22 292.56	997.77
582713	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA.	11899-3	3587	02155/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística Derecho Adic.	211.04 422.11 281.44	914.59
			3588	02650/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	1.575.02 3.150.04	4.725.06
			3589	03393/90 AD. PASO DE LOS LIB.	Inta Estadística	179.95 359.89	539.84
			3590	04088/90 AD. PASO DE LOS LIB.	INTA Estadística	632.85 1.265.74	1.898.59
581946	PURATOS S. A. ARG. C. I. IMPORTADORA Y EXPORTADORA	50936-8	2537	54333/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística Derecho Adic.	172.62 51.78 379.78	604.18

e. 29/12 Nº 4085 v. 29/12/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/12/95

Conforme Art. 23 Inc. d) de la Ley 22.415. Se intima a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el Departamento Fiscalización Documental - División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13:30 a 17:30 horas. — RODOLFO R. MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalizac. Documental.

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581935	CELULOSA JUJUY S. A.	5827-3	2520	25/90 AD. JUJUY	Estadística	64.34	64.34
			2521	33/90 AD. JUJUY	Derecho ad. Estadística	3.162.92 1.390.18	4.553.10
581917	TOPAZ S. A.	57028-3	2496	56437/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	209.17 78.44	287.61
581899	NOTABIL S. A.	42759-4	2477	52144/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	342.48 98.30	440.78
581840	EXPORTADORA EL DORADO S. R. L.	55386-2	2406	1505/90 AD. IGUAZU	Estadística Derecho ad.	2.313.36 9.253.30	11.566.66
			2407	1519/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	213.18 426.37 2.416.08	3.055.63
581834	EXPORTADORA EL DORADO S. R. L.	55386-2	2394	552/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	2.589.39 5.178.72 32.798.82	40.566.96
			2395	598/90 AD. IGUAZU	Estadística Derecho ad.	2.766.65 12.911.12	15.677.77
582877	VIÑAGRANDE S. A.	27709-6	3856	907/90 AD. SAN ANTONIO OESTE	Derecho ad. Estadística F. N. M. M.	1.231.33 461.80 44.39	1.737.52
582851	RIO NEGRO S. R. L.	56538-4	3813	270/90 AD. SAN ANTONIO OESTE	Derecho ad. Estadística F. N. M. M.	13.407.29 2.726.76 772.78	16.906.83
582868	GASPARRI HNOS. S. A.	56593-7	3840	786/90 AD. SAN ANTONIO OESTE	Derecho ad. Estadística F. N. M. M.	71.11 24.82 18.20	114.13
			3841	787/90 AD. SAN ANTONIO OESTE	Derecho ad. Estadística F. N. M. M.	95.49 33.10 27.11	155.70
			3842	796/90 AD. SAN ANTONIO OESTE	Derecho ad. Estadística F. N. M. M.	108.87 19.66 10.92	139.45

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582855	TRES ASES SACIIA Y F	1239-0	3819	188/90 AD. SAN ANTONIO OESTE	Derecho ad.	289.80	289.80
581032	VIDEO GAMES EDU S. A.	56595-5	1304	53331/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	143.27 35.82	179.09
581165	AGRO INDUSTRIAS INCA S. A.	5285-7	1482	591/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	140.18 467.24	607.42
581215	MUEBLES ARGENTINOS SA (M. A. S. A.)	53745-1	1538	52241/90 AD. BS. AS.	Estadística F. N. M. M.	1.132.66 56.36	1.189.02
580674	FRIGORIFICO FRIA SAIC	7047.5	869	1702/90 AD. SAN LORENZO	INTA Estadística Derecho ad.	6.83 13.66 100.72	121.21
			870	1704/90 AD. SAN LORENZO	INTA Estadística Derecho ad.	7.12 14.24 104.43	125.79
580974	CODESUR INTERNACIONAL S. R. L.	48182-6	1216	539/90 AD. IGUAZU	Estadística Derecho ad.	297.98 993.27	1.291.25
580992	MAR DEL PEZ S. A.	46098-8	1240	6601/90 AD. MAR DEL PLATA	Estadística	92.29	92.29
580967	BERGERCO INTERNATIONAL S. A.	46091-5	1205	059/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	1.060.28 2.120.44 15.550.25	18.730.97
			1206	078/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	933.30 1.866.48 13.688.03	16.487.81
581159	FRIGORIFICO LA ESMERALDA S. A.	26513-6	1475	451/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística Derecho ad.	421.21 1410.00	1.831.21
581167	COMPANIA DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL TRADAR S. A.	53156-7	1484	5453/90 AD. PASO DE LOS LIBRES	Estadística	741.18	741.18
580833	H. M. ARGENTINA SAIC	14303-8	1052	53148/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	317.12 79.29	396.41
580545	EXPORTADORA EL DORADO S. R. L.	55386-2	695	412/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho ad.	190.39 380.77 1.523.04	2.094.20
			696	425/90 AD. IGUAZU	INTA Estadística Derecho Adic.	4.347.35 8.700.03 60.902.83	73.950.21
580518	GREAT GRAIN S. A. S. A.	54506-3	650	667/90 AD. NECOCHEA	INTA Estadística Derecho ad. F. N. M. M.	20.02 40.05 213.60 2.77	276.44
581820	MECALUX ARGENTINA SA	39186-0	2379	52199/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	145.55 36.39	181.94
580790	CREANTEX S. A.	55081-4	1004	51915/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	102.36 25.60	127.96
			1005	51920/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	69.59 17.40	86.99
			1006	51922/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	162.31 40.58	202.89
582421	FRIG. SIRACUSA SAACII Y F	14524-5	3155	005/90 AD. COMD. RIVADAVIA	Derecho ad. Estadística INTA	212.89 28.96 14.63	256.48
			3156	006/90 AD. COMD. RIVADAVIA	Derecho ad. Estadística INTA	118.42 16.09 8.18	142.69
			3157	134/90 AD. COMD. RIVADAVIA	Derecho ad. Estadística	1.409.19 528.46	1.937.65
582261	CELLILLI ANGEL MARIA ROQUE	56957-5	2931	67/90 AD. RIO GALLEGOS	Derecho ad. Estadística	1.043.93 313.25	1.357.18
582371	TECNOGOMA ICFSA	20514-3	3079	55308/90 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	135.44 33.86	169.30

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582910	MAR DEL PEZ S. A.	46098-3	3905	2586/90	Derecho ad.	561.45	
				AD. MAR DEL PLATA	Estadística	168.40	
					F. N. M. M.	20.96	750.81
582539	COMERCIAL INTER-TRADE	56646-0	3339	827/90	Derecho ad.	430.98	
	S. R. L.			AD. MENDOZA	Estadística	161.55	
					INTA	80.78	673.31
581206	FRIGORIFICO HUGHES	12912-4	1526	595/90	Derecho ad.	88.76	
	S. A.			AD. VILLA	Derechos	26.65	
				CONSTITUCION	Estadística	26.65	
					INTA	13.31	155.37
			1527	596/90	Derecho ad.	89.38	
				AD. VILLA	Derechos	26.84	
				CONSTITUCION	Estadística	26.84	
					INTA	13.40	156.46
581145	MARMOLERIA BARBIERI	40977-0	1448	54900/90	Derechos	1.351.56	
	E HIJOS S. A.			AD. BS. AS.	Estadística	337.90	1.689.46
581137	DRO-FAR SAICF	4366-4	1440	54838/90	Derechos	453.52	
				AD. BS. AS.	Estadística	61.84	
					F. N. M. M.	3.42	518.78
581140	CEPROQUIM COOPERATIVA	53237-1	1443	54822/90	Derechos		
	LIMITADA PARA EL COMERCIO			AD. BS. AS.	Estadística	80.00	
	EXTERIOR DE PRODUCTOS QUIMICOS					20.01	100.01
	LTDA.						
580530	IMPEX CHACO S. R. L.	55280-7	676	3203/90	Estadística	85.78	85.78
				AD. PASO DE LOS LIBRES			
			677	3385/90	Estadística	115.26	115.26
				AD. PASO DE LOS LIBRES			
581629	OSVALDO LUIS MENDIZABAL	3313-5	2120	54422/90	Derechos	977.49	
	PLSAIC Y GA			AD. BS. AS.	Estadística	244.37	
					INTA	122.19	1.344.05
581046	AMP S. A. ARGENTINA	20536-7	1324	54878/90	Derechos	526.39	
	CIYF			AD. BS. AS.	Estadística	131.60	657.99
581196	AGROANDINA	19338-7	1515	51100/90	Derechos	588.28	
	SACYF Y DE M			AD. BS. AS.	Estadística	80.21	668.49
582531	TRONCOMAR S. A	20044-7	3329	01472/90	INTA	26.90	
				AD. MAR DEL PLATA	Estadística	53.81	
					Derecho Adic.	322.86	
					F. N. M. M.	12.17	415.74
582557	INTERGRAIN S. A	50984.5	3364	037/90	Derecho Adic.	1.999.94	
				AD. SAN JUAN	Estadística	499.94	2.499.88
582435	EXPOFISH S. R. L	57398-7	3188	01680/90	Estadística	415.26	
				AD. PASO DE LOS LIB.	Derecho Adic.	553.69	968.95
582534	SAFRA S. A FRIGORIFICO	05858-1	3334	81/90	Derecho ad.	135.86	
	REGIONAL ARG. CIF			AD. PARANA	Derecho	27.17	
					Estadística	40.80	
					INTA	2036	224.19
582538	FIDENCIO YAÑEZ SACIFI	44980-8	3338	800/90	Derecho ad.	3.217.56	
				AD. MENDOZA	Estadística	1.206.54	4.424.10
582789	FILGAR S. A	48705-5	3715	63033/90	Derechos	1.444.90	
				AD. BS. AS.	Estadística	433.48	1.878.38
582858	ELIAS ALE AMARO	54790-8	3825	0350/90	Estadística	2.354.33	
				AD. SAN ANT. OESTE	F. N. M. M.	909.00	
					Derecho Adic.	1.024.13	4.287.46
			3826	0351/90	Estadística	1.881.07	
				AD. SAN ANT. OESTE	F. N. M. M.	705.66	
					Derecho Adic.	771.91	3.358.64
582822	SERONO ARGENTINA	30569-2	3749	63809/90	Derechos	134.36	
	S. A			AD. BS. AS.	Estadística	40.30	
					INTA	20.17	194.83
582873	TRES ASES S. A. C. I. I. A Y F.	01239-0	3851	00053/90	Derecho Adic.	758.24	
				AD. SAN ANT. OESTE	Estadística	103.46	
					F. N. M. M.	48.02	909.72

EAAA/95	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 95	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582782	FILGAR S. A	48705-5	3707	63726/90	Derechos	736.14	
				AD. BS. AS.	Estadística	220.85	956.99
581909	R. B. A. S. A.	12003-1	2487	55070/90	Derechos	485.83	
				AD. BS. AS.	Estadística	121.45	
					F. N. M. M.	1.06	608.34
582469	GOUDGE S. A	45005-7	3241	00007/90	Estadística	334.59	
				AD. SAN RAFAEL	Derecho Adic.	1.259.92	1.594.51
			3242	0008/90	Derecho ad.	622.07	
				AD. SAN RAFAEL	Estadística	160.68	782.75
582573	YERBA ALEM SACIF e I	20724-8	3393	687/90	Derecho ad.	97.49	
				AD. MENDOZA	Estadística	29.28	126.77
			3394	688/90	Derecho ad.	292.40	
				AD. MENDOZA	Derechos	73.09	
					Estadística	43.87	409.36
582602	CUESSET S. A	56963-2	3428	76156/90	Derecho Adic.	1.195.08	
				AD. BS. AS.	Derechos	597.54	
					Estadística	448.16	
					INTA	224.07	
					F. N. M. M.	0.56	2.465.41
582739	ESTABLECIMIENTO RANQUEL SACIFIA	21934-0	3638	63642/90	Derechos	443.15	
				AD. BS. AS.	Derecho Adic.	886.30	
					Estadística	132.94	
					INTA	66.47	
					F. N. M. M.	11.30	1.540.16
582747	HELIODINO SAIC	06950-7	3648	63130/90	Derechos	788.80	
				AD. BS. AS.	Estadística	236.65	1.025.45
582756	INDUSTRIAS TECNICAS AIRE S. A	04449-6	3660	63898-2/90			
				AD. BS. AS.	Estadística	3.324.23	3.324.23
582612	TRES ASES S. A. C. I. I. A Y F.	01239-0	3442	00057/90	Derecho Adic.	277.15	
				AD. SAN ANT. OESTE	Estadística	37.73	
					F. N. M. M.	16.09	330.97
			3443	00090/90	Derecho Adic.	75.25	
				AD. SAN ANT. OESTE	F. N. M. M.	55.28	130.53
582421	FRIGORIFICO SIRACUSA SAACII Y F	14524-5	3155	005/90	Derecho ad.		
				AD. COMD. RIVADAVIA	Estadística		
					INTA	212.89	
						28.96	
						14.63	256.48
			3156	006/90	Derecho ad.	118.42	
				AD. COM. RIVADAVIA	Estadística	16.09	
					INTA	8.18	142.69
			3157	134/90	Derecho ad.	1.409.19	
				AD. COM. RIVADAVIA	Estadística	528.46	1.937.65
582261	CELLILLI ANGEL MARIA ROQUE	56957-5	2931	67/90	Derecho ad.	1.043.93	
				AD. RIO GALLEGOS	Estadística	313.25	1.357.18
582371	TECNOGOMA ICFSA	20514-3	3079	55308/90	Derechos	135.44	
				AD. BS. AS.	Estadística	33.86	169.30
582910	MAR DEL PEZ S. A.	46098-3	3905	2586/90	Derecho ad.	561.45	
				AD. MAR DEL PLATA	Estadística	168.40	
					F. N. M. M.	20.96	750.81
582539	COMERCIAL INTERTRADE S. R. L.	56646-0	3339	827/90	Derecho ad.	430.98	
				AD. MENDOZA	Estadística	161.55	
					INTA	80.78	673.31

e. 29/12 Nº 4086 v. 29/12/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 21 AL 31-12-95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		286.00
1/2 RES	143.00	
Cuartos	71.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.51	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.32	
PORCINA (2): (excepto lechones)		131.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.20	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.50	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA MARIA OTAÑO, Directora de Mercados Ganaderos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 29/12 Nº 4075 v. 29/12/95

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 855

Bs. As., 20/12/95

VISTO, la Resolución Nº 0819/95/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Asesor en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.377, debe designar el Comité de Evaluación para la Calificación de Películas Nacionales de Largometrajes, que aspiran a obtener los beneficios correspondientes a los subsidios.

Que el Consejo Asesor en su reunión del día 13-09-95, ha efectuado propuestas relativas a la integración del Comité de Evaluación para la Calificación de Películas Nacionales, en relación con los beneficios del subsidio establecido en la Ley Nº 17.741, modificada por la Ley Nº 24.377.

Que esta Dirección Nacional comparte las sugerencias efectuadas por el Consejo Asesor, respecto de la forma de integración de dicho Comité de Evaluación.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase como propuestos por las entidades mencionadas en el ANEXO I, a las personas que allí se mencionan.

ARTICULO 2º — Apruébase la designación del Comité de Evaluación de Películas Nacionales, realizada por el Consejo Asesor en su reunión del día 13-09-95, a los fines del otorgamiento del beneficio del subsidio establecido en la Ley Nº 17.741, modificada por la Ley Nº 24.377 y cuya nómina se acompaña en el ANEXO I, que es parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Los miembros representantes de las entidades que omitieron su designación, se integrarán automáticamente al Comité de Evaluación, una vez realizada la propuesta y aceptada por el Consejo Asesor.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I
RESOLUCION Nº 00855

COMITE DE SELECCION

ENTIDADES	TITULAR	SUPLENTE
a) ASOCIACION GENERAL PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS ARGENTINOS (AGP)	Dr. JUAN CARLOS GARATE	Sr. RAFAEL COHEN
b) ASOCIACION PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE MEDIOS AUDIOVISUALES (APIMA)	Sr. RODOLFO HERMIDA	Sr. JACOBO ISAAC TENEMBAUM
c) CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (CAIC)	Sr. FERNANDO WAJS	Dr. JULIO RAFFO
d) ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (AAA)	Sr. ALDO BARBERO	Sr. SERGIO POVES CAMPOS
e) ASOCIACION ARGENTINA DIRECTORES DE CINE (AADC)	Sr. OSCAR BARNEY FINN	A. DESIGNAR POR LA ENTIDAD
f) DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (DAC)	Sr. DANIEL PIRES MATEUS	Sr. RODOLFO MORTOLA
g) SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA)	Sr. CARLOS GARCIA	A. DESIGNAR POR LA ENTIDAD
h) SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SADAIC)	Sr. RODOLFO SCHIAMMARELLA	A DESIGNAR POR LA ENTIDAD
i) SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA (ARGENTORES)	Dra. CLEMENTINA A. PALOMERO (CELIA ALCANTARA)	Sr. RICARDO TALESNIK
j) CONSEJO INTERUNIVERSITARIO	A DESIGNAR POR LA ENTIDAD	A DESIGNAR POR LA ENTIDAD
j) COMISION DE CULTURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	A DESIGNAR POR LA ENTIDAD	A DESIGNAR POR LA ENTIDAD

e. 29/12 Nº 4076 v. 29/12/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA INTIMA A LA FIRMA "PASCUAL CARUCCI Y COMPAÑIA" Y A TODA OTRA PERSONA FISICA O JURIDICA QUE TENGA INTERES LEGITIMO SOBRE EL BUQUE MOTOR "ANTONIO CARILLI" (164), HUNDIDO EN EL KMS. 70,5 - MARGEN DERECHA - RIO PARANA DE LAS PALMAS que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto, acorde la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 44/94 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Subprefectura de ESCOBAR; En caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde a lo establecido en el Artículo 17º Inc. b) de la referida Ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 27/12 Nº 4032 v. 29/12/95

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA COMUNICA A ARMANDO LUIS CABO, CON ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO EN ANGEL CASANELLO Nº 1934 DE SANTA FE - PROVINCIA DE SANTA FE - Y A TODA OTRA PERSONA FISICA O JURIDICA CON INTERES LEGITIMO SOBRE LOS RESTOS NAUFRAGOS DEL REMOLCADOR "TIGER" (1495), HUNDIDO EN EL DIQUE 2 SECCION 2DA. DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, que POR DISPOSICION DEL SEÑOR PREFECTO NACIONAL NAVAL DPSJ, DV 1 Nº 45/95, SE PROCEDE A DECLARAR EL ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— DEL MENCIONADO REMOLCADOR, CUYA TRANSFERENCIA DE DOMINIO QUEDA ASI CONCRETADA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17º INC. b) DE LA LEY 20.094 DE LA NAVEGACION. PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS - FIRMADO: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 27/12 Nº 4033 v. 29/12/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/95

Han dejado de tener efecto legales los cheques Nº 13 representativos de los títulos de u$s 1.000 Nros. 2.536.418/419 y de u$s 10.000 Nros. 518.848/849 del empréstito BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Noemí Konisberg, Buenos Aires, 18/9/95. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 4/12/95 Nº 51.829 v. 3/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LE FAUVE S.R.L. (inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 20 de septiembre de 1982, bajo el Nº 4.689, del Libro 83 de Sociedades de Responsabilidad Limitada); al señor MARCELO JORGE BECQUART (C. I. Nº 5.172.402) y a la señora LILIANA MARIA DEL CARMEN TOYOS DE BECQUART (D.N.I. Nº 11.633.319) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2678, Expte. Nº 11.925/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/12 Nº 3993 v. 29/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LUIS VICTOR CORNEJO SUAREZ (L.E. Nº 4.439.927) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2669, Expte. 23.308/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/12 Nº 3994 v. 29/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor EMILIO GRUNBERG (L.E. Nº 3.406.632) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2670, Expte. 14.508/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/12 Nº 3995 v. 29/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora FERRER SILVIA B., al señor SRUR JORGE FERNANDO (D.N.I. 11.478.307) y a la entidad HINDOSUR SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 016.939/94 Sumario Nº 2652, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/12 Nº 3996 v. 29/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el termino de 10 (diez) días a la firma PESQUERA RIO CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 015.022/94, Sumario Nº 2681, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/12 Nº 3997 v. 29/12/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Bs. As., 15/12/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D. P. N. R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D. P. N. R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 5 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT)
DE LA REGION Nº 7
DISPONE

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
CAPURRO PABLO JULIO	20-01745668-8	AGENCIA Nº 5
KLAUT ALBERTO RAFAEL	20-04128658-0	AGENCIA Nº 5
CHIAPPARA WALTER LORENZO	20-04136724-6	AGENCIA Nº 5
FERRARO CARLOS CONSTANCIO	20-04303333-7	AGENCIA Nº 5
SAAVEDRA ALFREDO RUBENS	20-04314599-2	AGENCIA Nº 5
TESTAI VICENTE	20-04326995-0	AGENCIA Nº 5
DIEGO JOSE ANGEL	20-04370825-3	AGENCIA Nº 5
FORNASA JORGE	20-04540347-4	AGENCIA Nº 5
MONACO CLAUDIO SERGIO	20-04543847-4	AGENCIA Nº 5
FERNANDEZ JORGE LUIS	20-04545029-6	AGENCIA Nº 5
SOLOFRE LUIS	20-04770295-0	AGENCIA Nº 5
FERNANDEZ JUAN MANUEL	20-05135332-4	AGENCIA Nº 5
AGUERA LUIS JORGE	20-05185843-4	AGENCIA Nº 5
BARRIOS PEDRO	20-05658483-9	AGENCIA Nº 5
GERMAN JUAN ENRIQUE	20-07613815-0	AGENCIA Nº 5
MENENDEZ CARLOS JOSE	20-07851579-2	AGENCIA Nº 5
ARMAS OSVALDO RAUL	20-08308061-3	AGENCIA Nº 5
FERNANDEZ JORGE EDUARDO	20-08308949-1	AGENCIA Nº 5
PALACIOS ALFREDO ROBERTO	20-08490387-7	AGENCIA Nº 5
MUÑIZ OSVALDO MARCELO	20-08533877-4	AGENCIA Nº 5
ALTAMIRANO JORGE DOMINGO	20-10390512-6	AGENCIA Nº 5
REY GONZALO	20-10549586-3	AGENCIA Nº 5
MARONI CESAR ANGEL	20-10962569-9	AGENCIA Nº 5
PLETICOS EDUARDO JOSE	20-11120356-4	AGENCIA Nº 5
POSE CARLOS IGNACIO	20-12961241-0	AGENCIA Nº 5
SANTELLA HECTOR LUIS	20-13214122-4	AGENCIA Nº 5
PUMAR ROBERTO DANIEL	20-13887217-4	AGENCIA Nº 5
GAUDIOSI CARMELO GERARDO	20-15229386-1	AGENCIA Nº 5
FUSCO MARIO	20-15231692-6	AGENCIA Nº 5
ANTELO MANUEL	20-15234758-9	AGENCIA Nº 5
PEAGUDA ADOLFO	20-15268947-1	AGENCIA Nº 5
LIN SU MU	20-18278316-2	AGENCIA Nº 5
JAMARDO MANUEL	20-20202084-5	AGENCIA Nº 5
FUENTES RENE HECTOR	20-92594016-0	AGENCIA Nº 5
MIOTTO NORBERTO JORGE	23-04365532-9	AGENCIA Nº 5
CALDERARO ANA MARIA	27-05441661-5	AGENCIA Nº 5
CAMERO GRACIELA GAYOSO	27-05785307-2	AGENCIA Nº 5
LANZANI STELLA MARIS PARADA	27-05932037-3	AGENCIA Nº 5
FINOCHIETTO GRACIELA SUSANA MUÑOZ	27-11454797-8	AGENCIA Nº 5
CURIA GRACIELA CRISTINA	27-13465218-2	AGENCIA Nº 5
ELIAGRO S. A. C. I. F. I.	30-53999889-3	AGENCIA Nº 5
MELCHIOR S. A.	30-57643683-8	AGENCIA Nº 5
NORTE GAS S. R. L.	30-58291379-6	AGENCIA Nº 5
TOSA S. A.	30-61828269-0	AGENCIA Nº 5
DISTRIBUIDORA BANFIELD S. R. L.	30-62019547-9	AGENCIA Nº 5

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
NARA S. A.	30-62469038-5	AGENCIA Nº 5
BANCELO GUSTAVO Y FARIÑA ALBERTO	30-62709934-3	AGENCIA Nº 5
NAVAROGA S. A.	30-63146240-1	AGENCIA Nº 5
CONSTRUCTORA EL GALEON S. R. L.	30-63547494-3	AGENCIA Nº 5
A.G. S. S. A.	30-63677340-5	AGENCIA Nº 5
TANGO MIO S. R. L.	30-63933413-5	AGENCIA Nº 5
CALERA 25 DE MAYO S. R. L.	30-64071905-9	AGENCIA Nº 5
HARAS LOS YAGHANES SOCIEDAD ANONIMA	30-64271572-7	AGENCIA Nº 5
DORAMAR S. A.	30-64276645-3	AGENCIA Nº 5
WILCOM S. A.	30-64429537-7	AGENCIA Nº 5
MARROKOS S. R. L.	30-64470047-6	AGENCIA Nº 5
ALJOMAR S. R. L.	30-64521288-2	AGENCIA Nº 5
ORGANIZACION FUTURA S. R. L.	30-64806176-1	AGENCIA Nº 5
CLAR S. A.	30-64868857-8	AGENCIA Nº 5
PROVEEDORES DEL OESTE S. R. L.	30-65009468-5	AGENCIA Nº 5
NAVISAL S. R. L.	30-65098495-8	AGENCIA Nº 5
DEL SOL DE HOSPITAL ALEJANDRO JORGE Y FERRARO FABI	30-65234033-0	AGENCIA Nº 5
ENTREPRENEUR MERCHANDISING S. A. DE MARKETING	30-65551020-2	AGENCIA Nº 5
NOUVELLES S. A.	30-65577303-3	AGENCIA Nº 5
CONSORCIO DE PROPIETARIOS USPALLATA 1720	30-65687080-6	AGENCIA Nº 5
DROGUERIA MEDIPACKING S.R.L.	30-65875629-6	AGENCIA Nº 5
LITEC S.R.L.	30-66145756-9	AGENCIA Nº 5
MANUFACTURAS VARLOC S.R.L.	30-66147233-9	AGENCIA Nº 5
PORTRANS S.R.L.	30-66170174-5	AGENCIA Nº 5
SAN VICENTE TOURS S.R.L.	30-62470551-9	AGENCIA Nº 5
EL MADRID S.R.L.	33-64476878-9	AGENCIA Nº 5
HIRO S.A.	33-65526466-9	AGENCIA Nº 5
CALAMANI LEANDRO ALFREDO	20-04019846-7	AGENCIA Nº 5
D'AMICO MARIO	20-04190640-6	AGENCIA Nº 5
PANIZZA VICENTE	20-04294907-6	AGENCIA Nº 5
MENENDEZ HECTOR RUBEN	20-05089622-7	AGENCIA Nº 5
SANABRIA MARIO ALBERTO	20-08275353-3	AGENCIA Nº 5
BERTOLI RUBEN AQUILES	20-10649218-3	AGENCIA Nº 5
REAL LUIS FERNANDO	20-11635883-3	AGENCIA Nº 5
PELLEGRINI CARLOS ALBERTO	20-13048225-3	AGENCIA Nº 5
CARRACEDO JOSE LUIS	20-13186083-9	AGENCIA Nº 5
PLIEGO LUIS ANTONIO	20-13480124-8	AGENCIA Nº 5
REMMER CURT WOLFANG	20-15254867-3	AGENCIA Nº 5
CAPRIA CARMINE	20-15254874-6	AGENCIA Nº 5
RIAL MANUEL	20-15267701-5	AGENCIA Nº 5
CURIA JOSE DOMINGO	23-01741831-9	AGENCIA Nº 5
YELING NATALIO	23-04048432-9	AGENCIA Nº 5
DORNET FREMIO JUAN	23-14633534-7	AGENCIA Nº 5
MARCHETTI AMANDA HELENA LAVEZZO	27-04497389-3	AGENCIA Nº 5
CALVI GRACIELA MARGARITA NAYA	27-06134280-5	AGENCIA Nº 5
COOPERATIVA OBREROS PUERTO BUENOS AIRES LIMITADA	30-50694961-7	AGENCIA Nº 5
CONSORCIO B. DE LA COOP. DE VIVIENDA LA NAVAL ARG. LT.	30-54675913-6	AGENCIA Nº 5
INDUSTRIAS OMI S.A.	30-56056286-8	AGENCIA Nº 5
ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA	30-57389899-7	AGENCIA Nº 5
EXTEMA S.A.	30-61544268-9	AGENCIA Nº 5
COMPAÑIA DE TRANSPORTES SUR S.R.L.	30-61610192-3	AGENCIA Nº 5
INPRE S.A. ARG. I.C.F.E.I.	30-61739662-5	AGENCIA Nº 5
CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.	30-63029264-2	AGENCIA Nº 5
OBRA SOCIAL DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL	30-64250751-2	AGENCIA Nº 5
IGLESIAS LEONCIO E HIJO	30-64832770-1	AGENCIA Nº 5
ORGANIZACION MEDICA ASISTENCIAL SOCIEDAD ANONIMA	30-64554433-8	AGENCIA Nº 5
E.B.A. ELECTRONICA BIOMEDICA ARGENTINA S.A.	30-64572262-7	AGENCIA Nº 5
CONSTRUCCIONES DE LUCA S.R.L.	30-64663186-2	AGENCIA Nº 5
UNIVERSAL PURES FLAVOURS AND CONCENTRATED INTERNAT.	30-64676056-5	AGENCIA Nº 5
RODRIGUEZ GONZALBO Y ASOC. S.R.L.	30-64935081-3	AGENCIA Nº 5
PESQUERA DEL CHUBUT S.A.	30-64952862-0	AGENCIA Nº 5
N K S.A.	30-65080407-0	AGENCIA Nº 5
TRANSPOL SOCIEDAD ANONIMA	30-65330182-7	AGENCIA Nº 5
TOR WAG S.R.L.	30-65341551-2	AGENCIA Nº 5
INSTITUTO CONCEPCIONISTA	30-65393576-1	AGENCIA Nº 5
ABC FARMACEUTICA S.R.L.	30-65435559-9	AGENCIA Nº 5
B. G. M. CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-65435948-9	AGENCIA Nº 5
G.P.G. S.R.L.	30-65445680-8	AGENCIA Nº 5
CENTURY 21 S.A.	30-65781577-9	AGENCIA Nº 5
JORGE FISCHETTI S.A.	30-65825266-2	AGENCIA Nº 5
LLOTIVENNCO S.R.L.	30-65840416-0	AGENCIA Nº 5
ALFAMED S.R.L.	30-65869873-3	AGENCIA Nº 5
STEM ELECTRONICA S.R.L.	30-65956672-5	AGENCIA Nº 5
A.S.T.V. TRADING CORPORATION SA	30-66068514-2	AGENCIA Nº 5
LINO PATALANO S.A.	30-66144401-7	AGENCIA Nº 5
PESQUERA DEL SUR S.R.L.	30-66145596-5	AGENCIA Nº 5
ITASER S.A.	30-66145886-7	AGENCIA Nº 5
KETEL DE RAUL ALFREDO Y DESIDERIO GONZALEZ	30-66147134-0	AGENCIA Nº 5
JOSEMA S.A.	30-66147264-9	AGENCIA Nº 5
C.H.S. CONTRATISTAS GENERALES CONTELEM INVERSIONES	30-66149208-9	AGENCIA Nº 5
EUGENIO PACHECO Y COMPAÑIA LIMITADA	30-66152796-6	AGENCIA Nº 5
DEL COMAHUE S.A.	30-67788323-1	AGENCIA Nº 5
ENRIQUE ORNAD E HIJO S.A.	30-64910992-9	AGENCIA Nº 5
BOCCA PATALANO ARTES Y ESPECTACULOS S.A.	30-66144470-9	AGENCIA Nº 5

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento - Contador Público Jorge Osvaldo Bosisio - Jefe (Int.) de la Región Nº 7.

e. 28/12/95 Nº 4051 v. 3/1/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 252

Bs. As., 22/12/95

Visto el Expediente Nº 373.465/95 Corresponde 1, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada actuación se tramita la presentación efectuada por la empresa "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S. A." relacionada con la implementación de una nueva jugada denominada "doble con premio consuelo" y a la modificación del valor de la apuesta mínima.

Que, en ese sentido se ha expedido la Subgerencia Contralor Hipódromo Argentino.

Que, la jugada propuesta, sería atractiva para el público apostador, e incrementaría consecuentemente el nivel de juego en el Hipódromo de Palermo.

Que, además permitirá colocar al Hipódromo Argentino de Palermo en un plano de igualdad con el resto de los más importantes circos hípicos.

Que la implementación de la jugada propiciada, y el establecimiento de nuevos valores, en las apuestas mínimas (ganador, segundo y tercero) conlleva a la modificación del Art. 45 del Reglamento General de Carreras.

Que, la modificación del valor de la apuesta mínima, consiste en cambiar el actual de dos pesos por el de un peso por apuesta.

Que, consecuentemente el dividendo mínimo a abonar será de UN PESO CON CINCO CENTAVOS ($ 1,05)

Que, la Gerencia de Fiscalización ha tomado la intervención que le compete no teniendo objeciones que formular.

Que, en idéntico sentido se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el aspecto legal.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90 y Decreto Nº 292/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la nueva jugada propiciada, denominada "Apuesta Doble con Premio Consuelo", y la modificación del valor de la jugada mínima, en las apuestas a ganador; segundo y tercero que queda fijado en $ 1.- (pesos uno).

ARTICULO 2º — Modifícase el inciso 3º del Art. 45 del Reglamento general de Carreras, que quedará redactado de la siguiente manera: "III) A los efectos del movimiento contable de las apuestas a Ganador, Segundo y Tercero, el boleto tendrá un valor de UN PESO ($ 1). Las publicaciones en las pizarras electrónicas y monitores de televisión se efectuarán en función de una apuesta de UN PESO ($ 1)", siendo el dividendo mínimo a abonar de UN PESO CON CINCO CENTAVOS ($ 1,05)

ARTICULO 3º — Agréguese el Art. 45 del Reglamento General de Carreras, el texto de la reglamentación de la modalidad de Juego propuesta que, como anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en la Orden del Día y en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION realícense las comunicaciones de práctica a todas las GERENCIAS. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. —Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director.

ANEXO I

APUESTA DOBLE CON PREMIO CONSUELO

MODALIDAD

I. — Esta apuesta consiste en acertar los dos (2) primeros puestos de dos (2) carreras debidamente determinadas en el programa oficial.

II. — El monto total de dinero para esta apuesta conformará un pozo que luego de disputadas las dos (2) carreras y previo descuento de los impuestos de ley, se dividirá en dos (2) partes y cuya resolución será la siguiente:

Pozo mayor (80 %) más el incremento estipulado si lo hubiera a las apuestas que acierten los dos (2) primeros puestos de las dos (2) carreras determinadas.

Pozo menor (20 %) a las apuestas que hayan acertado el primer pase de la primera carrera y el segundo puesto de la segunda carrera de la apuesta.

VALOR DE LA APUESTA

III. — El apostador podrá jugar al competidor o los competidores que desee (sin límite) y el monto a abonar será la resultante de multiplicar el total de los competidores del primer pase por el total de los competidores del segundo pase y ese resultado por el valor mínimo que se fije para esta apuesta.

IV. — La venta de tickets para esta apuesta culminará con el cierre de las apuestas para el primer pase.

EMPATES

V. — En caso de empate en el primer puesto en la carrera en donde se inicia la apuesta DOBLE se tomarán como ganadores todos los competidores que hayan empatado la primera colocación.

VI. — En caso de empate en el primer puesto en la carrera en donde culmina la apuesta DOBLE (2do. pase) el 100 % del pozo (80 % más 20 %) más el incremento (si lo hubiera) se dividirá en tantas partes como competidores hayan empatado dividiendo a su vez cada una de estas partes

por la cantidad de apuestas que cada competidor que haya empatado posea obteniéndose así un dividendo a pagar para cada caso.

VII. — En caso de empate en el segundo puesto en la carrera en donde culmina la apuesta DOBLE (2do. pase) y, no habiendo empate en el primer puesto, se dividirá el premio consuelo (20 %) en tantas partes como competidores hayan empatado dividiendo cada una de estas partes por la cantidad de apuestas que cada uno tenga obteniéndose así un dividendo a pagar para cada caso.

VIII. — Los apostadores que no hayan acertado el primer pase de esta apuesta quedarán eliminados automáticamente.

RETIROS / ANULACION DE CARRERAS

IX. — En caso de retiros en cualesquiera de los dos pases de la apuesta DOBLE la apuesta pasa automáticamente al competidor inmediato superior en el orden numérico de la carrera y si el competidor retirado fuera el inscripto en último término entonces pasará al que está inscripto en primer lugar.

X. — En caso de anulación del primer pase de la apuesta DOBLE o que como mínimo no cruce el disco de llegada un competidor, la apuesta DOBLE quedará anulada y se resolverá por devolución.

XI. — En caso que la anulación se produjera en el segundo pase de la apuesta DOBLE, el 100 % del pozo jugado (80 % más 20 %) más del 50 % del incremento (si lo hubiera) se distribuirá entre los que hayan acertado el primer pase de la misma apuesta DOBLE.

e. 28/12/95 Nº 4080 v. 2/1/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 257

Bs. As., 26/12/95

VISTO el Expediente Nº 378.126/95, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Subgerencia de Sumarios ha propiciado la aprobación de un reglamento específico para la Sustanciación de los trámites Sumariales en los que se encuentran involucrados los Agentes Oficiales y/o Permisionarios, las Agencias Distribuidoras y los Agentes Operadores de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el texto se adecue a la particular situación jurídica que se establece con los sujetos a los que está dirigida la normativa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento de Investigaciones Sumariales Relativas a Agentes Oficiales y/o Permisionarios Agencias Distribuidoras y Agentes Operadores de L. N. S. E., que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Por Secretaría General protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a las distintas Dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES SUMARIALES RELATIVAS A AGENTES OFICIALES Y/O PERMISIONARIOS

AGENCIAS DISTRIBUIDORAS Y AGENTES OPERADORES DE L. N. S. E.

ARTICULO 1º — El presente reglamento será de aplicación en todas aquellas investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad reglamentaria de Agentes Oficiales y/o Permisionarios, Agencias Distribuidoras y Agentes Operadores de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 2º — El sumario se promoverá de oficio o por denuncia.

ARTICULO 3º — La instrucción de los sumarios respectivos deberá ser ordenada por las autoridades superiores de la Empresa o por aquellos funcionarios en que éstas deleguen tal responsabilidad.

ARTICULO 4º — Los sumarios serán instruidos en la esfera de la Subgerencia de Sumarios, quedando facultado el titular de la misma para su supervisión y para la designación de Instructores y Secretarios.

ARTICULO 5º — Las autoridades que dispogan la instrucción de los sumarios, podrán designar, a pedido del Sr. Subgerente de Sumarios, Instructores ad hoc, que tendrán las mismas facultades que los Instructores y gozarán de las dispensas horarias y laborales que en cada caso se estime acordarles para el cumplimiento de sus labores habituales. Asimismo podrán designarse cuando la causa lo meritúe, auxiliares ad hoc con conocimientos contables, técnicos operativos, de sistemas y/o respecto a cualquier otra especialidad que fuera necesario aplicar para la dilucidación de las cuestiones.

ARTICULO 6º — El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.

b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.

c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.

d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.

ARTICULO 7º — La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del causante y antes de la clausura de las actuaciones.

En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 8º — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor de ser necesario.

ARTICULO 9º — La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocida las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior quien, cuando fuere interpuesta por el Instructor, suspenderá el dictado de la resolución pertinente, que deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desafectado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado en el párrafo precedente.

ARTICULO 10. — Son deberes de los Instructores:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Efectuar las denuncias de ley.

c) Fijar las audiencias de prueba y dirigir las mismas.

d) Concretar en lo posible en un solo acto, todas las diligencias que sean menester realizar.

e) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen en un plazo perentorio.

f) Efectuar toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

g) Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio empresario y la responsabilidad emergente.

ARTICULO 11. — Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario, que tendrá a su cargo labrar las actuaciones y que será personal y directamente responsable de la conservación y guarda de las mismas, debiendo responder por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los Instructores.

ARTICULO 12. — Los trámites sumariales revestirán en todos los casos carácter urgente, y aun podrá el Instructor asignarles expresamente carácter de "muy urgente", cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 13. — Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTICULO 14. — Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción.

En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio denunciado o constituido legalmente ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

ARTICULO 15. — Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia el Instructor citará al denunciante para que ratifique la misma, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. En el supuesto que no compareciere, el Instructor continuará la investigación de las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles y se contare con elementos y/o datos suficientes para ello.

ARTICULO 16. — El sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. Se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTICULO 17. — En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, con las limitaciones establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 18. — Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y Secretario, si lo hubiera, consignándose lugar, fecha y hora de su agregación realizándose en lo posible mediante escritura a máquina y con aclaración de firma en todos los casos. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiese incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

ARTICULO 19. — Los Instructores deberán propiciar, cuando así correspondiere la aplicación de las medidas cautelares previstas en Reglamento aprobado por Resolución Nº 279/93 art. 74 inc. 2), o el que pudiere dictarse en el futuro.

Deberá también el Instructor ratificar o no la suspensión preventiva a la que se refiere el art. 30 del Reglamento aprobado por Resolución 279/93, pudiendo recibir, en caso de considerarlo necesario, la declaración del imputado, aun antes de ordenado el sumario.

ARTICULO 20. — No podrá exigirse al sumariado juramento previo de decir verdad, y la no concurrencia, su silencio o negativa a declarar no harán presunción alguna en su contra.

ARTICULO 21. — Si el sumariado no concurriere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere se continuará con el

procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentase a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 22. — El compareciente será ampliamente identificado, será enterado del motivo del sumario y las responsabilidades que se le atribuyen. El sumariado será advertido de su derecho a negarse a declarar.

Las preguntas serán claras y precisas y al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa.

ARTICULO 23. — Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 24. — Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.

b) Si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.

c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.

d) Si tienen interés directo o indirectorio en el sumario.

e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.

f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 25. — Los testigos serán interrogados sobre lo que supiere respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 26. — Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y se efectuarán entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 27. — La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras pruebas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTICULO 28. — El Instructor, de oficio o a pedido de parte, si lo considera oportuno, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

ARTICULO 29. — Practicadas todas las indagaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba, y en su caso, agregado el legajo de antecedentes del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

ARTICULO 30. — Clausurado el sumario, el Instructor producirá dentro del plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.

c) La calificación de la conducta del sumariado.

d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio empresario para impulsar el pertinente resarcimiento.

f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.

g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

ARTICULO 31. — Producido el informe al que se refiere el Art. 30 el Instructor notificará al o los sumariados en forma fehaciente, acordándoles un plazo de diez (10) días para interponer su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello el sumariado podrá contar con asistencia de letrado si lo deseare, tomar vista de las actuaciones y solicitar fotocopias a su cargo.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro y se elevarán de inmediato las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los fines del dictamen pertinente.

ARTICULO 32. — Presentado el descargo y si en él se propusieran medidas de prueba el Instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

ARTICULO 33. — Analizado el descargo y tramitada en su caso la prueba ofrecida, el Instructor ratificará o rectificará el informe aludido en el art. 30 y elevará de inmediato las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los fines del dictamen pertinente.

ARTICULO 34. — Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, previo dictamen del servicio jurídico permanente, la misma dictará resolución.

Esta deberá declarar:

a) La exención de responsabilidad del o los sumariados.

b) La existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.

c) La no individualización de responsable alguno.

d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.

e) En su caso, la existencia de perjuicio económico.

La disposición que se dictare deberá ser agregada como constancia, en el legajo del sumariado.

ARTICULO 35. — No podrá propiciarse eximición de responsabilidad sin haberse establecido previamente la inexistencia de deudas pendientes de pago y/o que esté asegurado el correcto funcionamiento de la actividad comercial del o los Permisionarios y/o Agentes Oficiales, Agentes Operadores y Agencias distribuidoras involucrados.

ARTICULO 36. — En caso de obscuridad y/u omisión del presente reglamento, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Decreto Nº 1798/80, en cuanto se compatibilicen con la situación jurídica de los sujetos a que está dirigida la presente normativa y el Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación. — Dr. ENRIQUE A PIERRI, Director Secretario. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente.

e. 28/12/95 Nº 4081 v. 2/1/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TENICA HIDRICAS

Resolución Conjunta 5 - LOTERIA NAC. S. E. y 172 - INC y TH

Bs. As., 28/11/95

VISTO el Expediente Nº 911330/95 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el citado Organismo solicita la adscripción al mismo del empleado de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO Contador Dn. Juan Carlos SANCHEZ.

Que la adscripción de que se trata se fundamenta en lo reglamentado por el punto 2.2. de las Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal aprobadas por el Decreto Nº 2058/85.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E. y
EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Adscríbese al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, en el marco de lo prescripto en el Punto 2.2. de las Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal aprobadas por Decreto Nº 2058/85, al empleado de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO Nivel "B" —Grado 2 — Contador Dn. Juan Carlos SANCHEZ (M. I. 8.531.262).

ARTICULO 2° — La adscripción resuelta en el artículo precedente, tendrá vigencia a partir del 1° de diciembre de 1995 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

ARTICULO 3° — Regístrese y comuníquese. Por la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS de LOTERIA NACIONAL S. E. notifíquese. Cumplido, archívese. — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Presidente. — MERCEDES OCAMPO de ALLIATI, Presidente.

e. 28/12/95 Nº 4082 v. 2/1/96

SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

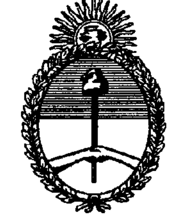
- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

SUPLEMENTO

BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1995 AÑO CIII

Nº 28.301

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/ 3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 405.351

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Decreto 998/95

Modificación del Decreto Nº 2275/94.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el Expediente Nº 031-004143/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 36/95 de fecha 4 de diciembre de 1995 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR (G.M.C.) se ha aprobado el Arancel Externo Común (A.E.C.) basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en sus versiones en español y portugués ajustada a la Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías y a la Versión Unica en idioma español.

Que asimismo la citada Norma incluye las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y su correspondiente Arancel Externo Común aprobadas por las Resoluciones GMC Nros. 30/95 de fecha 10 de noviembre de 1995 y 35/95 de fecha 4 de diciembre de 1995.

Que en consecuencia corresponde en el orden nacional, efectuar modificaciones en el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1 y 2 del Artículo 99, de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 11, Apartado 2, y 12 del Código Aduanero.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo I al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo II al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo II al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo III al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo III al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Sustitúyese el Anexo IV al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo IV al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 5º — Sustitúyese el Anexo V al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo V al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 6º — Sustitúyese el Anexo VIII al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo VI al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 7º — Sustitúyese el Anexo IX al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo VII al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 8º — Sustitúyese el Anexo XI al Decreto Nº 2275/94 por las planillas que como Anexo VIII al presente Decreto forman parte integrante del mismo, asignándole a las respectivas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR el Reintegro a la Exportación Intrazona para las exportaciones destinadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (R.I.-B.), a la REPUBLICA DEL PARAGUAY (R.I-P) y a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (R.I-U), que en cada caso se indica.

Art. 9º — Fíjanse hasta el 31 de diciembre de 1996 los Derechos de Importación Específicos que se detallan en las planillas que como Anexo IX al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Los Derechos de Importación Específicos que se fijan operan como mínimos del correspondiente Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Las importaciones que tengan como origen a los países integrantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) (excluidos los Estados Parte del MERCOSUR) y que se clasifiquen por las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo IX al presente Decreto, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias vigentes.

Los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) no se aplicarán a las importaciones originarias de los Estados Parte del MERCOSUR.

Art. 10. — Asígnase un Reintegro a la Exportación Intrazona (R.I.) del DIEZ POR CIENTO (10 %) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las planillas que como ANEXO X al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 11. — El presente Decreto comenzará a regir el 1º de enero de 1996.

Art. 12. — Comuníquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

ANEXO I

ARANCEL EXTERNO COMÚN (A.E.C.)
BASADO EN LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.)
DERECHOS A LA IMPORTACION
REINTEGROS A LA EXPORTACION

VERSIÓN EN ESPAÑOL

ÍNDICE

Nota
* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

SUMARIO

TÍTULOS DE SECCIONES Y CAPÍTULOS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas

80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq Becquerel
°C grado(s) Celsius
cg centígramo(s)
cm centímetro(s)
cm^2 centímetro(s) cuadrado(s)
cm^3 centímetro(s) cúbico(s)
cN centinewton(s)
cSt centistokes
g gramo(s)
HRC dureza Rockwell C
Hz hertz (hercio(s))
IR infrarrojo(s)
kcal kilocaloría(s)
kg kilogramo(s)
kgf kilogramo(s) fuerza
kN kilonewton(s)
kPa kilopascal(es)
kV kilovolt(io(s))
kVA kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l litro(s)
m metro(s)
m- meta-
m^2 metro(s) cuadrado(s)
μCi microcurie
mm milímetro(s)
mN milinewton(es)
MPa megapascal(es)
N newton(es)
o- orto-
p- para-
t tonelada(s)
UV ultravioleta(s)
V volt(io(s))
vol volumen
W watt(ios) (vatio(s))
% por ciento
x° x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2 mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C quince grados Celsius

LISTA DE CÓDIGOS NUMÉRICOS DEL SISTEMA ARMONIZADO SUPRIMIDOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996

(Ref. Doc. 38.760 del CSA)

Capítulo 1	**Capítulo 15**	**Capítulo 29**	**Capítulo 40**
0105.91	15.19	2903.40	4010.10
Capítulo 2	1519.11	2905.21	4010.91
0207.10	1519.12	2914.30	4010.99
0207.21	1519.13	2914.41	**Capítulo 44**
0207.22	1519.19	2914.49	4403.31
0207.23	1519.20	2916.33	4403.32
0207.31	1520.10	2932.90	4403.33
0207.39	1520.90	2939.40	4403.34
0207.41	**Capítulo 17**	2939.60	4403.35
0207.42	1702.10	**Capítulo 30**	4407.21
0207.43	**Capítulo 20**	3002.31	4407.22
0207.50	2005.30	3002.39	4407.23
Capítulo 4	**Capítulo 21**	**Capítulo 32**	4408.20
0405.00	2101.10	3201.30	4410.10
Capítulo 6	**Capítulo 22**	3206.10	4412.11
0602.91	2208.10	**Capítulo 35**	4412.12
0602.99	**Capítulo 25**	3502.10	4412.21
Capítulo 7	2503.10	**Capítulo 38**	4412.91
0712.10	2503.90	3823.10	**Capítulo 48**
Capítulo 8	2513.21	3823.20	4807.91
0801.10	2513.29	3823.30	4807.99
0801.20	2530.30	3823.40	4823.30
0801.30	**Capítulo 28**	3823.50	**Capítulo 52**
0807.10	2827.37	3823.60	5205.25
Capítulo 9	2835.21	3823.90	5205.45
0901.30	2836.93	**Capítulo 39**	**Capítulo 54**
0901.40	2841.60	3905.11	5407.60
Capítulo 14	2848.10	3905.20	**Capítulo 56**
1402.91	2848.90	3905.90	5603.00
1402.99			**Capítulo 63**
			6305.31

Capítulo 64	7209.42	**Capítulo 73**	**Capítulo 85**
6402.11	7209.43	7304.20	8502.30
6403.11	7209.44	7314.11	8506.11
Capítulo 68	7210.31	7314.30	8506.12
6810.20	7210.39	**Capítulo 74**	8506.13
Capítulo 70	7210.60	7414.10	8506.19
7003.11	7211.11	7418.10	8506.20
7004.10	7211.12	**Capítulo 75**	8517.10
7010.90	7211.21	7508.00	8517.20
7019.10	7211.22	**Capítulo 76**	8517.40
7019.20	7211.30	7615.10	8517.81
Capítulo 72	7211.41	7616.90	8517.82
7201.30	7211.49	**Capítulo 79**	8519.91
7201.40	7212.21	7907.10	8520.31
7208.11	7212.29	7907.90	8524.21
7208.12	7213.31	**Capítulo 80**	8524.22
7208.13	7213.39	8005.10	8524.23
7208.14	7213.41	8005.20	8524.90
7208.21	7213.49	**Capítulo 82**	8527.11
7208.22	7213.50	8202.32	8528.10
7208.23	7214.40	8207.11	8528.20
7208.24	7214.50	8207.12	8539.40
7208.31	7214.60	**Capítulo 84**	8540.30
7208.32	7215.20	8406.11	8540.41
7208.33	7215.30	8406.19	8540.42
7208.34	7215.40	8443.50	8540.49
7208.35	7216.60	8456.90	8542.11
7208.41	7216.90	8469.10	8542.20
7208.42	7217.11	8469.21	8542.80
7208.43	7217.12	8469.29	8543.10
7208.44	7217.13	8469.31	8543.80
7208.45	7217.19	8469.39	8548.00
7209.11	7217.21	8471.20	**Capítulo 88**
7209.12	7217.22	8471.91	8802.50
7209.13	7217.23	8471.92	**Capítulo 90**
7209.14	7217.29	8471.93	9007.21
7209.21	7217.31	8471.99	9007.29
7209.22	7217.32	8475.20	9010.20
7209.23	7217.33	8476.11	9010.30
7209.24	7217.39	8476.19	9022.11
7209.31	7218.90		9025.20
7209.32	7222.10		9030.81
7209.33	7225.10		9031.40
7209.34	7225.90		**Capítulo 96**
7209.41	7226.10		9614.10

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

   b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACIÓN PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

1) Está sujeta a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en la subpartida 8805.20; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7219.24	8302.20	8414.59	8471.41	8502.39	8527.90	9029.10
3917.21	7304.31	8302.42	8414.80	8471.49	8502.40	8529.10	9029.20
3917.22	7304.39	8302.49	8414.90	8471.50	8504.10	8529.90	9029.90
3917.23	7304.41	8302.60	8415.81	8471.60	8504.31	8531.10	9030.10
3917.29	7304.49	8307.10	8415.82	8471.70	8504.32	8531.20	9030.20
3917.31	7304.51	8307.90	8415.83	8479.89	8504.33	8531.80	9030.31
3917.33	7304.59	8407.10	8415.90	8479.90	8504.40	8533.39	9030.39
3917.39	7304.90	8408.90	8418.10	8481.20	8504.50	8536.20	9030.40
3917.40	7306.30	8409.10	8418.30	8481.30	8507.10	8536.41	9030.82
3919.90	7306.40	8411.11	8418.40	8481.40	8507.20	8536.50	9030.83
3920.51	7306.50	8411.12	8418.61	8482.50	8507.30	8537.10	9030.89
3926.90	7306.60	8411.21	8418.69	8483.10	8507.40	8539.10	9030.90
4008.29	7307.21	8411.22	8419.50	8483.30	8507.80	8543.81	9031.80
4009.50	7307.22	8411.81	8419.81	8483.40	8507.90	8543.89	9031.90
4011.30	7307.92	8411.82	8419.90	8483.50	8511.10	8543.90	9032.10
4012.10	7312.10	8411.91	8421.19	8483.60	8511.20	8544.30	9032.20
4012.20	7312.90	8411.99	8421.21	8483.90	8511.30	8544.59	9032.81
4016.10	7318.15	8412.10	8421.23	8484.10	8511.40	8803.10	9032.89
4016.93	7318.23	8412.21	8421.29	8484.90	8511.50	8803.20	9032.90
4016.95	7322.90	8412.29	8421.31	8501.20	8511.80	8803.30	9104.00
4016.99	7324.10	8412.31	8421.39	8501.31	8516.80	8803.90	9109.19
4017.00	7324.90	8412.39	8424.10	8501.32	8518.10	8805.20	9109.90
4504.90	7326.20	8412.80	8425.11	8501.33	8518.21	9001.90	9301.00
4823.90	7326.90	8412.90	8425.19	8501.34	8518.22	9002.90	9401.10
4908.90	7413.00	8413.19	8425.31	8501.40	8518.29	9014.10	9401.90
5903.90	7508.10	8413.20	8425.39	8501.51	8518.30	9014.20	9403.20
6307.20	7508.90	8413.30	8425.42	8501.52	8518.40	9014.90	9403.70
6812.90	7604.29	8413.50	8425.49	8501.53	8518.50	9020.00	9405.10
6813.10	7606.12	8413.60	8426.99	8501.61	8520.90	9025.11	9405.60
6813.90	7608.10	8413.70	8428.10	8501.62	8521.10	9025.19	9405.92
6815.10	7608.20	8413.81	8428.20	8501.63	8522.90	9025.80	9405.99
7007.21	7616.10	8413.91	8428.33	8502.11	8525.10	9025.90	
7019.40	7616.91	8414.10	8428.39	8502.12	8525.20	9026.10	
7019.51	7616.99	8414.20	8428.90	8502.13	8526.10	9026.20	
7019.52	8108.90	8414.30	8471.10	8502.20	8526.91	9026.80	
7019.59	8302.10	8414.51	8471.30	8502.31	8526.92	9026.90	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1), literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

ARANCEL EXTERNO COMÚN

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas nos 031, 036 ó 037;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02,

c) los animales de la partida nº 95.08

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.				
	- Caballos:				
0101.11.00	- - Reproductores de raza pura	0	0	0	4.5
0101.19.00	- - Los demás	4	4	0	0
0101.20.00	- Asnos, mulos y burdéganos	4	4	0	0
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.				
0102.10	- Reproductores de raza pura				
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	4.5
0102.10.90	Los demás	0	0	0	4.5
0102.90	- Los demás				
0102.90.1	Para reproducción				
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie	2	2	0	4.5
0102.90.19	Los demás	2	2	0	4.5
0102.90.90	Los demás	4	4	0	0
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.				
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0	0	0	4.5
	- Los demás:				
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	4	4	0	0
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	4	4	0	0
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.				
0104.10	- De la especie ovina				
0104.10.1	Reproductores de raza pura				
0104.10.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	4.5
0104.10.19	Los demás	0	0	0	4.5
0104.10.90	Los demás	4	4	0	0
0104.20	- De la especie caprina				
0104.20.10	Reproductores de raza pura	0	0	0	4.5
0104.20.90	Los demás	4	4	0	0
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.				
	- De peso inferior o igual a 185 g:				
0105.11	- - Gallos y gallinas				
0105.11.10	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0	0	0	4.5
0105.11.90	Los demás	4	4	0	0
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	4	4	0	0
0105.19.00	- - Los demás	4	4	0	0
	- Los demás:				
0105.92.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	4	4	0	0
0105.93.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	4	4	0	0
0105.99.00	- - Los demás	4	4	0	0
0106.00.00	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	4	4	0	0

CAPITULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este Capitulo no comprende:

a) respecto de las partidas nos 02.01 a 02.08 y 02.10. los productos impropios para la alimentacion humana;

b) las tripas vejigas y estómagos de animales (partida no 05.04), ni la sangre animal (partidas nos 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida no 02.09 (Capitulo 15).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.				
0201.10.00	- En canales o medias canales	10	10	0	3
0201.20	Los demas cortes (trozos) sin deshuesar				
0201.20.10	Cuartos delanteros	10	10	0	3
0201.20.20	Cuartos traseros	10	10	0	3
0201.20.90	Los demás	10	10	0	3
0201.30.00	- Deshuesada	12	12	0	6
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00	- En canales o medias canales	10	10	0	3
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0202.20.10	Cuartos delanteros	10	10	0	3
0202.20.20	Cuartos traseros	10	10	0	3
0202.20.90	Los demas	10	10	0	3
0202.30.00	- Deshuesada	12	12	0	6
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA				
	Fresca o refrigerada.				
0203.11.00	- En canales o medias canales	10	10	0	3
0203.12.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10	0	3
0203.19.00	- - Las demás	10	10	0	3
	- Congelada:				
0203.21.00	- - En canales o medias canales	10	10	0	3
0203.22.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10	0	3
0203.29.00	- - Las demás	10	10	0	3
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA				
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero frescas o refrigeradas	10	10	0	3
	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas				
0204.21.00	- - En canales o medias canales	10	10	0	3
0204.22.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	10	0	3
0204.23.00	Deshuesadas	10	10	0	6
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10	10	0	3
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:				
0204.41.00	- En canales o medias canales	10	10	0	3
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	10	0	3
0204.43.00	- Deshuesadas	10	10	0	6
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	10	10	0	3
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	10	10	0	3
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10	10	0	3
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21.00	- - Lenguas	10	10	0	4.5
0206.22.00	Higados	10	10	0	4.5
0206.29	- - Los demás				
0206.29.10	Colas (rabos)	10	10	0	4.5
0206.29.90	Los demás	10	10	0	4.5
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	10	0	3
	- De la especie porcina, congelados.				
0206.41.00	Higados	10	10	0	4.5
0206.49.00	- Los demás	10	10	0	4.5
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10	10	0	3
0206.90.00	- Los demás, congelados	10	10	0	3
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA NO 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
	De gallo o gallina.				
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	3
0207.12.00	- - Sin trocear congelados	10	10	0	3
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10	10	0	6
0207.14.00	- Trozos y despojos, congelados	10	10	0	6
	De pavo (gallipavo):				
0207.24.00	- Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	3
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	10	10	0	3
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10	10	0	3
0207.27.00	Trozos y despojos, congelados	10	10	0	3
	- De pato, ganso o pintada.				
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	3
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	10	10	0	3
0207.34.00	- Higados grasos, frescos o refrigerados	10	10	0	4.5
0207.35.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10	10	0	3
0207.36.00	- - Los demás, congelados	10	10	0	3
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS				
0208.10.00	- De conejo o liebre	10	10	0	3
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	10	10	0	4.5
0208.90.00	- Los demás	10	10	0	4.5
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0209.00.1	Tocino				
0209.00.11	Fresco, refrigerado o congelado	6	6	0	4.5
0209.00.19	Los demás	6	6	0	4.5
0209.00.2	Grasa de cerdo				
0209.00.21	Fresca, refrigerada o congelada	6	6	0	4.5
0209.00.29	Las demás	6	6	0	4.5
0209.00.90	Los demás	6	6	0	4.5
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
	Carne de la especie porcina:				
0210.11.00	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10	0	6
0210.12.00	- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10	10	0	6
0210.19.00	- - Las demás	10	10	0	6
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	10	10	0	6
0210.90.00	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	10	10	0	4.5

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida no 01.06) y su carne (partidas nos 02.08 ó 02.10).

b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida no 23.01);

c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida no 16.04).

2. En este Capítulo el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
03.01	PECES O PESCADOS, VIVOS.				
0301.10.00	Peces ornamentales	10	10	0	7.5
	- Los demás peces o pescados, vivos:				
0301.91	- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)				
0301.91.10	Para reproducción	0	0	0	4.5
0301.91.90	Las demás	10	10	0	7.5
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)				
0301.92.10	Para reproducción	0	0	0	4.5
0301.92.90	Las demás	10	10	0	7.5
0301.93	- - Carpas				
0301.93.10	Para reproducción	0	0	0	4.5
0301.93.90	Las demás	10	10	0	7.5
0301.99	- - Los demás				
0301.99.10	Para reproducción	0	0	0	4.5
0301.99.90	Los demás	10	10	0	7.5
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA NO 03.04.				
	Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10	10	0	4.5
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	4.5
0302.19.00	- - Los demás	10	10	0	4.5
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citándos*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	10	0	0
0302.22.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	10	0	0
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	10	0	4.5
0302.29.00	- - Los demás	10	10	0	4.5
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	10	0	0
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	10	0	0
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10	10	0	0
0302.39.00	- - Los demás	10	10	0	3
0302.40.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	0
0302.50.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	0
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.61.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	10	0	0
0302.62.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	10	0	0
0302.63.00	Carboneros (*Pollachius virens*)	10	10	0	0
0302.64.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	10	0	0
0302.65.00	- - Escualos	10	10	0	4.5
0302.66.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	10	0	0
0302.69	- - Los demás				
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)	10	10	0	4.5
0302.69.90	Los demás	10	10	0	4.5
0302.70.00	- Higados, huevas y lechas	10	10	0	7.5
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA NO 03.04.				
0303.10.00	- Salmones del Pacifico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	0
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhyncnus chrysogaster*)	10	10	0	4.5
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	0
0303.29.00	- - Los demás	10	10	0	0
	- Pescados planos (*Pleuronectidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	10	0	0
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	10	0	0
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	10	0	4.5
0303.39.00	- Los demás	10	10	0	3
	Atunes (*del género Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.41.00	- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	10	0	3
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	10	0	3
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10	10	0	3
0303.49.00	- - Los demás	10	10	0	3
0303.50.00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	0
0303.60.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto higados, huevas y lechas	10	10	0	0
	Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00	Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	10	0	0
0303.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	10	0	0
0303.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	10	0	0
0303.74.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	10	0	4.5
0303.75.00	- Escualos	10	10	0	4.5
0303.76.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	10	0	3
0303.77.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	10	10	0	3
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10	10	0	4.5
0303.79	- - Los demás				
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)	10	10	0	4.5
0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)	10	10	0	4.5
0303.79.90	Los demás	10	10	0	4.5
0303.80.00	Higados, huevas y lechas	10	10	0	7.5
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10.00	- Frescos o refrigerados	10	10	0	9
0304.20	- Filetes congelados				
0304.20.10	De merluza (*Merluccius spp.*)	10	10	0	9
0304.20.90	Los demás	10	10	0	9
0304.90.00	- Las demás	10	10	0	9
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	10	10	0	7.5
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	10	0	7.5
0305.30.00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10	10	0	7.5
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:				
0305.41.00	- - Salmones del Pacifico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	7.5
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	7.5
0305.49	- Los demás				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
0305.49.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	0
0305.49.90	Los demás	10	10	0	7.5
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	0
0305.59	- Los demás				
0305.59.10	Bacalaos ("gadidae")	0	0	0	0
0305.59.90	Los demás	10	10	0	7.5
	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	7.5
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	0
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	10	10	0	7.5
0305.69.00	- Los demás	10	10	0	7.5
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
	- Congelados:				
0306.11.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10	10	0	3
0306.12.00	- Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	10	0	3
0306.13.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10	10	0	4.5
0306.14.00	- Cangrejos (excepto macruros)	10	10	0	3
0306.19.00	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	10	0	6
	- Sin congelar:				
0306.21.00	- Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10	10	0	4.5
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	10	0	4.5
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10	10	0	6
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	10	0	4.5
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	10	0	6
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0307.10.00	- Ostras	10	10	0	6
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:				
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	6
0307.29.00	- - Los demás	10	10	0	6
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):				
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	4.5
0307.39.00	- - Los demás	10	10	0	4.5
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):				
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	0
0307.49	- - Los demás				
0307.49.1	Congelados				
0307.49.11	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*)	10	10	0	0
0307.49.19	Los demás	10	10	0	4.5
0307.49.20	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	7.5
	- Pulpos (*Octopus spp.*)				
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	4.5
0307.59	- - Los demás				
0307.59.10	Congelados	10	10	0	4.5
0307.59.20	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	7.5
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10	10	0	4.5
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	4.5
0307.99.00	- - Los demás	10	10	0	4.5

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialcialmente.

2. En la partida no 04.05

   a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

   b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida no 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco,

   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso.

   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capitulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero , con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida no 17.02);

   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida no 35.02) ni las globulinas (partida no 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida no 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida no 0405 90).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.				
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso				
0401.10.10	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	14	14	0	6
0401.10.90	Las demás	12	12	0	6
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso				
0401.20.10	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	14	14	0	6
0401.20.90	Las demás	12	12	0	6
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso				
0401.30.10	Leche *	12	12	0	6
0401.30.2	Nata (crema)				
0401.30.21	UHT ("Ultra High Temperature")	14	14	0	6
0401.30.29	Las demás	12	12	0	6
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso				
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16	16	0	6
0402.10.90	Las demás	16	16	0	6
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:				
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante				
0402.21.10	Leche entera	16	16	0	6
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	16	16	0	6
0402.21.30	Nata (crema)	16	16	0	6
0402.29	- - Las demás				
0402.29.10	Leche entera	16	16	0	6
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	16	16	0	6
0402.29.30	Nata (crema)	16	16	0	6
	- Las demás:				
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	14	14	0	6
0402.99.00	- - Las demás	14	14	0	6
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.				
0403.10.00	- Yogur	16	16	0	9
0403.90.00	- Los demás	16	16	0	9
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14	14	0	7.5
0404.90.00	- Los demas	14	14	0	7.5
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	16	16	0	9
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	16	16	0	9
0405.90	- Las demás				
0405.90.10	Aceite butírico ("butter oil")	16	16	0	9
0405.90.90	Las demás	16	16	0	9
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón				
0406.10.10	Mozzarella	16	16	0	9
0406.10.90	Los demás	16	16	0	9
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16	16	0	9
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16	16	0	9
0406.40.00	- Queso de pasta azul	16	16	0	9
0406.90	- Los demás quesos				
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior a 36,0 % en peso (pasta dura)	16	16	0	9
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0 % e inferior a 46,0 %, en peso (pasta semidura)	16	16	0	9
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0 % e inferior a 55,0 %, en peso (pasta blanda)	16	16	0	9
0406.90.90	Los demás	16	16	0	9
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.1	Para incubación				
0407.00.11	De gallinas	0	0	0	4.5
0407.00.19	Los demás	0	0	0	4.5
0407.00.90	Los demás	8	8	0	6
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE				
	- Yemas de huevo				
0408.11.00	- - Secas	10	10	0	7.5
0408.19.00	- - Las demás	10	10	0	7.5
	- Los demas.				
0408.91.00	- - Secos	10	10	0	7.5
0408.99.00	- - Los demás	10	10	0	7.5
0409.00.00	MIEL NATURAL.	16	16	0	9
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	14	14	0	7.5

CAPITULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estomagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida no 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida no 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida no 96.03).

2. En la partida no 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	8	8	0	3
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMAS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.				
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios				
0502.10.1	Cerdas de cerdo				
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8	8	0	3
0502.10.19	Las demás	8	8	0	3
0502.10.90	Los demás	8	8	0	3
0502.90	- Los demás				
0502.90.10	Pelos	8	8	0	3
0502.90.20	Desperdicios	8	8	0	3
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL	8	8	0	3
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
0504.00.1	Tripas				
0504.00.11	De bovino	8	8	0	3
0504.00.12	De ovino	8	8	0	3
0504.00.13	De porcino	8	8	0	3
0504.00.19	Las demás	8	8	0	3
0504.00.90	Los demás	8	8	0	3
05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.				
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8	8	0	3
0505.90.00	- Los demás	8	8	0	3
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	8	8	0	3
0506.90.00	- Los demás	8	8	0	3
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8	8	0	3
0507.90.00	Los demás	8	8	0	3
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	8	8	0	3
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	4	4	0	3
0510.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS,INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10	Páncreas bovinos	0	0	0	0
0510.00.90	Los demás	2	2	0	0
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0511.10.00	- Semen de bovino	0	0	0	4.5
	- Los demás:				
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3				
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0	0	0	4.5
0511.91.90	Los demás	8	8	0	4.5
0511.99	- - Los demás				
0511.99.10	Embriones de animales	0	0	0	4.5
0511.99.20	Semen animal	0	0	0	4.5
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0	0	0	4.5
0511.99.90	Los demás	8	8	0	3

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta Sección el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida no 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nos 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida no 97.01.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA NO 12.12.				
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	0	0	4.5
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	0	0	4.5
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.				
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2	2	0	4.5
0602.20.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2	2	0	4.5
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2	2	0	4.5
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	2	2	0	4.5
0602.90	- Los demás				
0602.90.10	Blanco de setas	2	2	0	4.5
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar				
0602.90.21	De orquídea	0	0	0	4.5
0602.90.29	Las demás	0	0	0	4.5
0602.90.8	Otras-plantas, para trasplantar				
0602.90.81	De caña de azúcar	0	0	0	4.5
0602.90.82	De vid	0	0	0	4.5
0602.90.83	De café	0	0	0	4.5
0602.90.89	Las demás	0	0	0	4.5
0602.90.90	Los demás	2	2	0	4.5
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0603.10.00	- Frescos	10	10	0	7.5
0603.90.00	- Los demás	10	10	0	6
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0604.10.00	- Musgos y líquenes	8	8	0	4.5
	- Los demás:				
0604.91.00	- - Frescos	8	8	0	4.5
0604.99.00	- - Los demás	8	8	0	4.5

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.

2. En las partidas nºs 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término *hortalizas* (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).

3. La partida nº 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas (partida nº 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)* (partida nº 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida nº 09.04).

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0701.10.00	- Para siembra	0	0	0	4.5
0701.90.00	- Las demás	10	10	0	6
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10	10	0	6
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0703.10	- Cebollas y chalotes				
0703.10.1	Cebollas				
0703.10.11	Para siembra	0	0	0	4.5
0703.10.19	Las demás	10	10	0	6
0703.10.2	Chalotes				
0703.10.21	Para siembra	0	0	0	4.5
0703.10.29	Los demás	10	10	0	6
0703.20	- Ajos				
0703.20.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0703.20.90	Los demás	10	10	0	6
0703.90	- Puerros y demas hortalizas (incluso silvestres) aliáceas				
0703.90.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0703.90.90	Los demás	10	10	0	6
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0704.10.00	- Coliflores y brécoles("broccoli")	10	10	0	6
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10	10	0	6
0704.90.00	- Los demás	10	10	0	6
07.05	LECHUGAS (*LACTUCA SATIVA*) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (*CICHORIUM SPP.*), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
	- Lechugas:				
0705.11.00	- - Repolladas	10	10	0	6
0705.19.00	- - Las demás	10	10	0	6
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia.				
0705.21.00	- - Endibia "witloof" (*Cichorium intybus var. foliosum*)	10	10	0	6
0705.29.00	- - Las demás	10	10	0	6
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10	10	0	6
0706.90.00	- Los demás	10	10	0	6
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	10	10	0	6
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10	10	0	6
0708.20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10	10	0	6
0708.90.00	- Las demás	10	10	0	6
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	10	10	0	6
0709.20.00	- Espárragos	10	10	0	6
0709.30.00	- Berenjenas	10	10	0	6
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10	10	0	6
	- Setas y demás hongos, y trufas:				
0709.51.00	- - Setas y demás hongos	10	10	0	6
0709.52.00	- - Trufas	10	10	0	6
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	10	10	0	6
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10	10	0	6
0709.90.00	- Las demás	10	10	0	6
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.				
0710.10.00	- Papas (patatas)*	10	10	0	7.5
	- Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas				
0710.21.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10	10	0	7.5
0710.22.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10	10	0	7.5
0710.29.00	- - Las demás	10	10	0	7.5
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10	10	0	7.5
0710.40.00	- Maíz dulce	10	10	0	7.5
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)	10	10	0	7.5
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	10	10	0	7.5
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.10.00	- Cebollas	10	10	0	6
0711.20	- Aceitunas				
0711.20.10	Con agua salada	10	10	0	6
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10	10	0	6
0711.20.90	Las demás	10	10	0	6
0711.30	- Alcaparras				
0711.30.10	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10	10	0	6
0711.30.90	Las demás	10	10	0	6
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10	10	0	6
0711.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	10	10	0	6
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.				
0712.20.00	- Cebollas	10	10	0	6
0712.30.00	- Setas y demás hongos, y trufas	10	10	0	6
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)				
0712.90.10	Ajo en polvo	10	10	0	6
0712.90.90	Las demás	10	10	0	6

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*				
0713.10.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.10.90	Las demás	10	10	0	6
0713.20	- Garbanzos				
0713.20.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.20.90	Los demás	10	10	0	6
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*				
0713.31	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*				
0713.31.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.31.90	Los demás	10	10	0	6
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*				
0713.32.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.32.90	Los demás	10	10	0	6
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*				
0713.33.1	Negros				
0713.33.11	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.33.19	Los demás	10	10	0	6
0713.33.2	Blancos				
0713.33.21	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.33.29	Los demás	10	10	0	6
0713.33.9	Los demás				
0713.33.91	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.33.99	Los demás	10	10	0	6
0713.39	Los demás				
0713.39.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.39.90	Los demás	10	10	0	6
0713.40	Lentejas				
0713.40.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.40.90	Las demás	10	10	0	6
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)*, haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*				
0713.50.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.50.90	Las demás	10	10	0	6
0713.90	- Las demás				
0713.90.10	Para siembra	0	0	0	4.5
0713.90.90	Las demás	10	10	0	6
07.14	RAICES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.				
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10	10	0	6
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10	10	0	6
0714.90.00	- Los demás	10	10	0	6

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

   siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE "CAJÚ" (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS				
	- Cocos:				
0801.11	- - Secos				
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10	10	0	6
0801.11.90	Los demás	10	10	0	6
0801.19.00	- - Los demás	10	10	0	6
	- Nueces del Brasil:				
0801.21.00	- - Con cáscara	10	10	0	6
0801.22.00	- - Sin cáscara	10	10	0	6
	- Nueces de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)*				
0801.31.00	- - Con cáscara	10	10	0	6
0801.32.00	- - Sin cáscara	10	10	0	6
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.				
	- Almendras:				
0802.11.00	- - Con cáscara	10	10	0	6
0802.12.00	- - Sin cáscara	10	10	0	6
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:				
0802.21.00	- - Con cáscara	6	6	0	4.5
0802.22.00	- - Sin cáscara	6	6	0	4.5
	- Nueces de nogal:				
0802.31.00	- - Con cáscara	10	10	0	6
0802.32.00	- - Sin cáscara	10	10	0	6
0802.40.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	10	10	0	6
0802.50.00	- Pistachos	10	10	0	6
0802.90.00	- Los demás	10	10	0	6
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	10	10	0	6
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS				
0804.10	- Dátiles				
0804.10.10	Frescos	10	10	0	6
0804.10.20	Secos	10	10	0	6
0804.20	- Higos				
0804.20.10	Frescos	10	10	0	6
0804.20.20	Secos	10	10	0	6
0804.30.00	- Piñas tropicales (ananás)	10	10	0	6
0804.40.00	- Aguacates (paltas)*	10	10	0	6
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	10	10	0	6
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.				
0805.10.00	- Naranjas	10	10	0	6
0805.20.00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);clementinas,wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10	10	0	6
0805.30.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y lima agria *(Citrus aurantifolia)*	10	10	0	6
0805.40.00	Toronjas o pomelos	10	10	0	6
0805.90.00	- Los demás	10	10	0	6
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00	- Frescas	10	10	0	6
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	10	10	0	6
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS				
	- Melones y sandías				
0807.11.00	- - Sandías	10	10	0	6
0807.19.00	- - Los demas	10	10	0	6
0807.20.00	- Papayas	10	10	0	6
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00	- Manzanas	10	10	0	6
0808.20	Peras y membrillos				
0808.20.10	Peras	10	10	0	6
0808.20.20	Membrillos	10	10	0	6
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS				
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	10	0	6
0809.20.00	- Cerezas	10	10	0	6
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)				
0809.30.10	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	10	10	0	6
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10	10	0	6
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10	10	0	6
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	6
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10	10	0	6
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	10	10	0	6
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	10	10	0	6
0810.50.00	- Kiwis	10	10	0	6
0810.90.00	- Los demás	10	10	0	6
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	7.5
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10	10	0	7.5
0811.90.00	- Los demás	10	10	0	7.5
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0812.10.00	- Cerezas	10	10	0	6
0812.20.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	6
0812.90.00	- Los demás	10	10	0	6
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NOS 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO				
0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	10	0	7.5
0813.20	Ciruelas				
0813.20.10	Con carozo	10	10	0	7.5
0813.20.20	Sin carozo	10	10	0	7.5
0813.30.00	- Manzanas	10	10	0	7.5
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos				
0813.40.10	Peras	10	10	0	7.5
0813.40.90	Los demás	10	10	0	7.5
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10	10	0	7.5
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	10	10	0	6

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nos 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida no 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nos 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida no 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida no 12.11

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.				
	- Café sin tostar:				
0901.11	- Sin descafeinar				
0901.11.10	En grano	10	10	0	4.5
0901.11.90	Los demás	10	10	0	4.5
0901.12.00	- - Descafeinado	10	10	0	4.5
	Café tostado:				
0901.21.00	- - Sin descafeinar	10	10	0	4.5
0901.22.00	- - Descafeinado	10	10	0	4.5
0901.90.00	- Los demás	10	10	0	4.5
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.				
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10	10	0	7.5
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10	10	0	7.5
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10	10	0	7.5
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10	10	0	7.5
0903.00	YERBA MATE				
0903.00.10	Simplemente canchada	10	10	0	7.5
0903.00.90	Las demás	10	10	0	7.5
09.04	PIMIENTA DEL GENERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS				
	- Pimienta:				
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	10	0	7.5
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	10	10	0	7.5
0904.20.00	Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados	10	10	0	7.5
0905.00.00	VAINILLA	10	10	0	7.5
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.				
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	10	0	7.5
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10	10	0	7.5
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS)	10	10	0	7.5
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.				
0908.10.00	- Nuez moscada	10	10	0	7.5
0908.20.00	Macis	10	10	0	7.5
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10	10	0	7.5
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO				
0909.10	- Semillas de anís o de badiana				
0909.10.10	De anís (anís verde)	10	10	0	7.5
0909.10.20	De badiana (anís estrellado)	10	10	0	7.5
0909.20.00	- Semillas de cilantro	10	10	0	7.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
0909.30.00	- Semillas de comino	10	10	0	7.5
0909.40.00	Semillas de alcaravea	10	10	0	7.5
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	10	0	7.5
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS				
0910.10.00	- Jengibre	10	10	0	7.5
0910.20.00	- Azafrán	10	10	0	7.5
0910.30.00	- Curcuma	10	10	0	7.5
0910.40.00	Tomillo, hojas de laurel	10	10	0	7.5
0910.50.00	"Curry"	10	10	0	7.5
	Las demás especias				
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	10	0	7.5
0910.99.00	- - Las demás	10	10	0	7.5

CAPITULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida nº 10.06

2. La partida nº 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7)

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie Triticum durum y los híbridos derivados del cruce interespecífico del Triticum durum que tengan 28 cromosomas como aquél.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)				
1001.10	- Trigo duro				
1001.10.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1001.10.90	Los demás	10	10	0	0
1001.90	- Los demás				
1001.90.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1001.90.90	Los demás	10	10	0	0
1002.00	CENTENO.				
1002.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1002.00.90	Los demás	8	8	0	0
1003.00	CEBADA.				
1003.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1003.00.9	Las demás				
1003.00.91	Cervecera	10	10	0	0
1003.00.98	Otras, en grano	10	10	0	0
1003.00.99	Las demás	10	10	0	0
1004.00	AVENA.				
1004.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1004.00.90	Las demás	8	8	0	0
10.05	MAÍZ.				
1005.10.00	- Para siembra	0	0	0	4.5
1005.90	Los demás				
1005.90.10	En grano	8	8	0	0
1005.90.90	Los demás	8	8	0	0
10.06	ARROZ.				
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")				
1006.10.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1006.10.9	Los demás				
1006.10.91	Parboilizado	10	10	0	0
1006.10.92	No parboilizado	10	10	0	0
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				
1006.20.10	Parboilizado	10	10	0	6
1006.20.20	No parboilizado	10	10	0	6
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				
1006.30.1	Parboilizado				
1006.30.11	Pulido o glaseado	12	12	0	7.5
1006.30.19	Los demás	10	10	0	7.5
1006.30.2	No parboilizado				
1006.30.21	Pulido o glaseado	12	12	0	7.5
1006.30.29	Los demás	10	10	0	7.5
1006.40.00	- Arroz partido	10	10	0	3
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)				
1007.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1007.00.90	Los demas	8	8	0	0
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10	- Alforfón				
1008.10.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1008.10.90	Los demás	8	8	0	0
1008.20	- Mijo				
1008.20.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1008.20.90	Los demás	8	8	0	0
1008.30	- Alpiste				
1008.30.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1008.30.90	Los demás	8	8	0	0
1008.90	- Los demás cereales				
1008.90.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1008.90.90	Los demás	8	8	0	0

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA, ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen da este Capítulo:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nºs 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;

d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas nºs. 20.01, 20.04 o 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33)

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida nº 11.04

B) Los productos incluidos en este Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas nºs 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nºs 11.03 u 11.04.

CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 315 (micras) (4)	500 (micras) (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	--
Cebada	45 %	3 %	80 %	--
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granifero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	--
Alforfón	45 %	4 %	80 %	--

3. En la partida nº 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1101.00.10	De trigo	12	12	0	6
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12	12	0	6
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1102.10.00	Harina de centeno	10	10	0	6
1102.20.00	- Harina de maíz	10	10	0	6
1102.30.00	Harina de arroz	10	10	0	6
1102.90.00	- Las demás	10	10	0	6
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.				
	Grañones y sémola.				
1103.11.00	- De trigo	10	10	0	6
1103.12.00	- - De avena	10	10	0	6
1103.13.00	- De maiz	10	10	0	6
1103.14.00	De arroz	10	10	0	6
1103.19.00	- - De los demas cereales	10	10	0	6
	"Pellets"				
1103.21.00	De trigo	10	10	0	6
1103.29.00	- - De los demas cereales	10	10	0	6
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA Nº 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.				
	- Granos aplastados o en copos:				
1104.11.00	- De cebada	10	10	0	6
1104.12.00	- De avena	10	10	0	6
1104.19.00	- - De los demás cereales	10	10	0	6
	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)				
1104.21.00	- De cebada	10	10	0	6
1104.22.00	- - De avena	10	10	0	6
1104.23.00	- De maiz	10	10	0	6
1104.29.00	De los demás cereales	10	10	0	6
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	10	0	6
11.05	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA)				
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	12	12	0	7.5
1105.20.00	Copos, granulos y "pellets"	12	12	0	7.5
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA Nº 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.				
1106.10.00	De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.13	10	10	0	7.5
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14	10	10	0	7.5
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	10	0	7.5
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.				
1107.10	Sin tostar				
1107.10.10	Entera o partida	14	14	0	7.5
1107.10.20	Molida o en harina	14	14	0	7.5
1107.20	- Tostada				
1107.20.10	Entera o partida	14	14	0	7.5
1107.20.20	Molida o en harina	14	14	0	7.5
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA, INULINA.				
	Almidón y fécula				
1108.11.00	- Almidón de trigo	10	10	0	6
1108.12.00	- Almidón de maíz	10	10	0	6
1108.13.00	- Fécula de papa (patata)*	10	10	0	7.5
1108.14.00	- Fécula de mandioca (yuca)*	10	10	0	7.5
1108.19.00	- - Los demas almidones y féculas	10	10	0	7.5
1108.20.00	- Inulina	10	10	0	6
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	10	10	0	6

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida no 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nos 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida no 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio acéite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nos 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces se consideran *semillas para siembra* de la partida no 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10),

d) los productos de las partidas nos 12.01 a 12.07 o de la partida no 12.11.

4. La partida no 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida no 38.08.

5. En la partida no 12.12, el término *algas* no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida no 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida no 30.02;

c) los abonos de las partidas nos 31.01 ó 31.05

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1201.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1201.00.90	Las demás	8	8	0	0
12.02	MANIES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.				
1202.10.00	- Con cáscara	8	8	0	0
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados				
1202.20.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1202.20.90	Los demás	10	10	0	0
1203.00.00	COPRA	8	8	0	0
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1204.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1204.00.90	Las demás	8	8	0	0
1205.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1205.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1205.00.90	Las demás	8	8	0	0
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1206.00.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1206.00.90	Las demás	8	8	0	0
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.				
1207.10	- Nuez y almendra de palma				
1207.10.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.10.90	Las demás	8	8	0	0
1207.20	- Semilla de algodón				
1207.20.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.20.90	Las demás	8	8	0	0
1207.30	- Semilla de ricino				
1207.30.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.30.90	Las demás	8	8	0	0
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)				
1207.40.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.40.90	Las demás	8	8	0	0
1207.50	- Semilla de mostaza				
1207.50.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.50.90	Las demás	8	8	0	0
1207.60	- Semilla de cártamo				
1207.60.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.60.90	Las demás	8	8	0	0
	- Los demás:				
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)				
1207.91.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.91.90	Las demás	8	8	0	0
1207.92	- - Semilla de "karité"				
1207.92.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.92.90	Las demás	8	8	0	0
1207.99	- - Los demás				
1207.99.10	Para siembra	0	0	0	4.5
1207.99.90	Las demás	8	8	0	0
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10	10	0	4.5
1208.90.00	- Las demás	10	10	0	4.5
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
	- Semilla de remolacha:				
1209.11.00	- - Semilla de remolacha azucarera	0	0	0	4.5
1209.19.00	- - Las demás	0	0	0	4.5
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:				
1209.21.00	- - De alfalfa	0	0	0	4.5
1209.22.00	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0	0	0	4.5
1209.23.00	- - De festucas	0	0	0	4.5
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0	0	0	4.5
1209.25.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0	0	0	4.5
1209.26.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0	0	0	4.5
1209.29.00	- - Las demás	0	0	0	4.5
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	4.5
	- Los demás:				
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0	0	0	4.5
1209.99.00	- - Los demás	0	0	0	4.5
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.				
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	8	8	0	6
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino				
1210.20.10	Conos de lúpulo	8	8	0	6
1210.20.20	Lupulino	8	8	0	6
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.10.00	- Raíces de regaliz	8	8	0	4.5
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	8	8	0	4.5
1211.90	- Los demás				
1211.90.10	Orégano (Origanum vulgare)	8	8	0	4.5
1211.90.90	Los demás	8	8	0	4.5
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	8	8	0	4.5
1212.20.00	- Algas	6	6	0	4.5
1212.30.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* o de ciruela	8	8	0	4.5
	- Los demás:				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8	8	0	4.5
1212.92.00	- - Caña de azúcar	8	8	0	4.5
1212.99.00	- - Los demas	8	8	0	4.5
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	8	8	0	0
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".				
1214.10.00	Harina y "pellets" de alfalfa	8	8	0	4.5
1214.90.00	Los demás	8	8	0	4.5

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida no 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida no 17.04);

b) el extracto de malta (partida no 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida no 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nos 29.14 ó 29.38;

f) los medicamentos de las partidas nos 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida no 30.06);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nos 32.01 ó 32.03);

h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida no 40.01).

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORESINAS (POR EJEMPLO BÁLSAMOS), NATURALES.				
1301.10.00	- Goma laca	4	4	0	3
1301.20.00	- Goma arábiga	4	4	0	3
1301.90.00	- Los demás	8	8	0	6
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.				
	- Jugos y extractos vegetales:				
1302.11.00	- - Opio	8	8	0	6
1302.12.00	- - De regaliz	8	8	0	6
1302.13.00	- - De lúpulo	8	8	0	6
1302.14.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2	2	0	0
1302.19	- - Los demás				
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8	8	0	6
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8	8	0	6
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2	2	0	0
1302.19.40	Valepotriatos	2	2	0	0
1302.19.50	De ginseng	2	2	0	0
1302.19.60	Silimarina	14	14	0	6
1302.19.90	Los demás	8	8	0	6
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos				
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8	8	0	6
1302.20.90	Los demás	8	8	0	6
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:				
1302.31.00	- - Agar-agar	10	15	0	7.5
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados				
1302.32.1	De algarroba o de su semilla				
1302.32.11	Harina de endosperma	8	8	0	6
1302.32.19	Los demás	8	8	0	6
1302.32.20	De semillas de guar	8	8	0	6
1302.39	- - Los demás				
1302.39.10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10	15	0	7.5
1302.39.90	Los demás	8	15	0	6

CAPITULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida no 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida no 44.04).

3. La partida no 14.02 no comprende la lana de madera (partida no 44.05).

4. La partida no 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida no 96.03).

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).				
1401.10.00	- Bambú	6	6	0	4.5
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6	6	0	4.5
1401.90.00	- Las demás	6	6	0	4.5
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.				
1402.10.00	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)	6	6	0	4.5
1402.90.00	- Las demás	6	6	0	4.5
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.				
1403.10.00	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum)	6	6	0	4.5
1403.90.00	- Las demas	6	6	0	4.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
1404.10.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	6	6	0	4.5
1404.20	- Linteres de algodón				
1404.20.10	En bruto	6	6	0	4.5
1404.20.90	Los demás	6	6	0	4.5
1404.90.00	- Los demás	6	6	0	4.5

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida n° 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida n° 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida n° 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

d) los chicharrones (partida n° 23.01) y los residuos de las partidas n°s 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas; las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 40.02).

2. La partida n° 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida n° 15.10).

3. La partida n° 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida n° 15.22.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N°s 02.09 O 15.03	8	8	0	4.5
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 15.03				
1502.00.1	Sebo bovino				
1502.00.11	En bruto	6	6	0	4.5
1502.00.12	Fundidos (incluidos los "primeros jugos")	6	6	0	4.5
1502.00.19	Los demás	6	6	0	4.5
1502.00.90	Los demás	6	6	0	4.5
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO	8	8	0	5
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1504.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones				
1504.10.1	De bacalao				
1504.10.11	Aceite en bruto	4	4	0	3
1504.10.19	Los demás	4	4	0	3
1504.10.90	Los demás	10	10	0	6
1504.20.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10	10	0	6
1504.30.00	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10	10	0	6
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.				
1505.10.00	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	6	6	0	4.5
1505.90	Las demás				
1505.90.10	Lanolina	8	8	0	4.5
1505.90.90	Las demás	6	6	0	4.5
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6	6	0	4.5
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE				
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	10	10	0	1.5
1507.90	Los demás				
1507.90.10	Refinado	12	12	0	3.5
1507.90.90	Los demás	10	10	0	1.5
15.08	ACEITE DE MANI (CACAHUETE, CACAHUATE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1508.10.00	Aceite en bruto	10	10	0	2.5
1508.90.00	Los demás	12	12	0	3.5
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE				
1509.10.00	Virgen	10	10	0	5.5
1509.90	Los demás				
1509.90.10	Refinado	10	10	0	5.5
1509.90.90	Los demás	10	10	0	3.5
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09	10	10	0	3.5
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE				
1511.10.00	Aceite en bruto	10	10	0	1.5
1511.90.00	Los demás	10	10	0	3.5
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones				
1512.11	Aceites en bruto				
1512.11.10	De girasol	10	10	0	1.5
1512.11.20	De cártamo	10	10	0	1.5
1512.19	Los demás				
1512.19.10	De girasol	12	12	0	3.5
1512.19.20	De cártamo	10	10	0	1.5
	Aceite de algodón y sus fracciones				
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	10	0	1.5
1512.29	Los demás				
1512.29.10	Refinado	10	10	0	3.5
1512.29.90	Los demás	10	10	0	1.5
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones.				
1513.11.00	Aceite en bruto	10	10	0	1.5
1513.19.00	Los demás	10	10	0	3.5
	Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:				
1513.21	Aceites en bruto				
1513.21.10	De almendra de palma	10	10	0	1.5
1513.21.20	De babasú	10	10	0	1.5
1513.29	Los demás				
1513.29.10	De almendra de palma	10	10	0	3.5
1513.29.20	De babasú	10	10	0	3.5
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1514.10.00	Aceites en bruto	10	10	0	1.5
1514.90	Los demás				
1514.90.10	Refinados	10	10	0	3.5
1514.90.90	Los demás	10	10	0	1.5
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:				
1515.11.00	Aceite en bruto	10	10	0	1.5
1515.19.00	Los demás	10	10	0	3.5
	Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00	Aceite en bruto	10	10	0	1.5
1515.29.00	Los demás	10	10	0	3.5
1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones	10	10	0	3.5
1515.40	Aceite de tung y sus fracciones				
1515.40.10	Aceite en bruto	10	10	0	1.5
1515.40.20	Aceite refinado	10	10	0	3.5
1515.40.90	Los demás	10	10	0	1.5
1515.50.00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10	10	0	3.5
1515.60.00	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	10	0	3.5
1515.90.00	Los demás	10	10	0	3.5
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10	10	0	4.5
1516.20.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10	10	0	4.5
15.17	MARGARINA, MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.16				
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	12	12	0	9
1517.90.00	Las demás	12	12	0	3.5
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10	10	0	6
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.				
1520.00.10	Glicerol en bruto	8	8	0	6
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10	10	0	6
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00	Ceras vegetales	10	10	0	6
1521.90	Las demás				
1521.90.1	Cera de abeja				
1521.90.11	En bruto	10	10	0	6
1521.90.19	Las demás	10	10	0	6
1521.90.90	Las demás	10	10	0	6
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	10	10	0	6

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS; LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida n° 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida n° 19.02 ni a las preparaciones de las partidas n°s 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 1602.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida n° 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas n°s 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	16	16	0	9
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.				
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16	16	0	9
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16	16	0	9
	- De aves de la partida n° 01.05:				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1602.31.00	- De pavo (gallipavo)	16	16	0	9
1602.32.00	- - De gallo o gallina	16	16	0	9
1602.39.00	- Las demás	16	16	0	[illegible]
	De la especie porcina:				
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	16	16	0	7.5
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	16	16	0	[illegible]
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	16	16	0	[illegible]
1602.50.00	De la especie bovina	16	16	0	9
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16	16	0	9
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	16	16	0	9
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO				
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:				
1604.11.00	- Salmones	16	16	0	7.5
1604.12.00	- - Arenques	16	16	0	7.5
1604.13	- Sardinas, sardinelas y espadines				
1604.13.10	Sardinas	16	16	0	7.5
1604.13.90	Los demás	16	16	0	7.5
1604.14	Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)				
1604.14.10	Atunes	16	16	0	7.5
1604.14.20	Listados	16	16	0	7.5
1604.14.30	Bonitos	16	16	0	7.5
1604.15.00	- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	16	16	0	7.5
1604.16.00	- Anchoas	16	16	0	7.5
1604.19.00	- Los demas	16	16	0	7.5
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado				
1604.20.10	De atún	16	16	0	9
1604.20.20	De listados	16	16	0	9
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16	16	0	9
1604.20.90	Las demás	16	16	0	9
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	16	16	0	9
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros	16	16	0	9
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	16	16	0	9
1605.30.00	Bogavantes	16	16	0	9
1605.40.00	- Los demás crustáceos	16	16	0	9
1605.90.00	- Los demás	16	16	0	9

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERIA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende.

   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida n° 18.06);

   b) los azucares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida n° 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.				
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:				
1701.11.00	- - De caña	16	20	20	7.5
1701.12.00	- - De remolacha	16	20	20	7.5
	Los demás:				
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16	20	20	7.5
1701.99.00	- - Los demás	16	20	20	7.5
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.				
	Lactosa y jarabe de lactosa:				
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16	16	0	7.5
1702.19.00	- Los demás	16	16	0	7.5
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	16	16	0	7.5
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso				
1702.30.1	Glucosa				
1702.30.11	Químicamente pura	16	16	0	7.5
1702.30.19	Las demás	16	16	0	7.5
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16	16	0	7.5
1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso				
1702.40.10	Glucosa	16	16	0	7.5
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16	16	0	7.5
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	16	16	0	7.5
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso				
1702.60.10	Fructosas	16	16	0	7.5
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16	16	0	7.5
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido	16	16	0	7.5
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.				
1703.10.00	- Melaza de caña	16	16	0	7.5
1703.90.00	- Las demás	16	16	0	7.5
17.04	ARTICULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).				
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20	20	0	15
1704.90	- Los demás				
1704.90.10	Chocolate blanco	20	20	0	15
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20	20	0	15
1704.90.90	Los demás	20	20	0	15

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n°s 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida n° 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	10	3	0	3
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10	10	0	3
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				
1803.10.00	- Sin desgrasar	12	3	0	3
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12	3	0	3
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12	3	0	4.5
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14	14	0	6
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18	18	0	9
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	18	18	0	9
	Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
1806.31	- - Rellenos				
1806.31.10	Chocolate	20	20	0	15
1806.31.20	Las demás preparaciones	20	20	0	15
1806.32	- - Sin rellenar				
1806.32.10	Chocolate	20	20	0	15
1806.32.20	Las demás preparaciones	20	20	0	15
1806.90.00	- Los demás	20	20	0	13.5

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE: PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) salvo los productos rellenos de la partida n° 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida n° 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida n° 19.01 se entiende por *harina y sémola:*

   a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

   b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas n°s 07.12 u 11.06) o de papa (patata)* (partida n° 11.05).

3. La partida n° 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate c demás preparaciones alimentacias que contengan cacao de la partida n° 18.06 (partida n° 18.06).

4. En la partida n° 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capitulos 10 u 11.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N°s 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor	16	16	0	9
1901.10.10	Leche modificada	18	18	0	9
1901.10.20	Harina lacteada	18	18	0	9
1901.10.30	A base de harina, sémola o almidón	18	18	0	9
1901.10.90	Las demás				
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida n° 19.05	14	14	0	9
1901.90	- Los demás	14	14	0	9
1901.90.10	Extracto de malta	16	16	0	9
1901.90.20	Dulce de leche	16	16	0	9
1901.90.90	Los demás				
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	16	16	0	9
1902.11.00	- - Que contengan huevo	16	16	0	9
1902.19.00	- - Las demás	16	16	0	9
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	16	0	9
1902.30.00	- Las demas pastas alimenticias	16	16	0	9
1902.40.00	- Cuscús				
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16	16	0	9
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1904.10.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	16	16	0	9
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16	16	0	9
1904.90.00	- Los demás	16	16	0	9
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.				
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	18	18	0	13.5
1905.20.00	- Pan de especias	18	18	0	9
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	18	18	0	9
1905.30.10	Galletas dulces	18	18	0	9
1905.30.90	Los demás	18	18	0	9
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18	18	0	9
1905.90.00	- Los demás				

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 21.04.

2. No se clasifican en las partidas nºs 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 17.04) ni los artículos de chocolate (partida nº 18.06).

3. Las partidas nºs 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas nºs 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida nº 20.02.

5. En la partida nº 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 2005.10 se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida nº 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.05.

2. En la subpartida nº 2007.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida nº 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.07.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.				
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14	14	0	7.5
2001.20.00	- Cebollas	14	14	0	7.5
2001.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).				
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14	14	0	7.5
2002.90	- Los demás				
2002.90.10	Jugos	14	14	0	9
2002.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
20.03	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).				
2003.10.00	- Setas y demás hongos	14	14	0	7.5
2003.20.00	- Trufas	14	14	0	7.5
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.				
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14	14	0	7.5
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	14	14	0	7.5
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.				
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14	14	0	7.5
2005.20.00	- Papas (patatas)*	14	14	0	7.5
2005.40.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	14	14	0	7.5
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):				
2005.51.00	- - Desvainados	14	14	0	7.5
2005.59.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
2005.60.00	- Espárragos	14	14	0	7.5
2005.70.00	- Aceitunas	14	14	0	7.5
2005.80.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14	14	0	7.5
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	14	14	0	7.5
2006.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14	14	0	7.5
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14	14	0	7.5
	- Los demás				
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	14	14	0	7.5
2007.99	- - Los demás				
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14	14	0	7.5
2007.99.90	Los demás	14	14	0	7.5
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14	14	0	7.5
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14	14	0	7.5
2008.20	- Piñas tropicales (ananás)				
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	7.5
2008.20.90	Las demás	14	14	0	7.5
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14	14	0	7.5
2008.40	- Peras				
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	7.5
2008.40.90	Las demás	14	14	0	7.5
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14	14	0	7.5
2008.60	- Cerezas				
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	7.5
2008.60.90	Las demás	14	14	0	7.5
2008.70	- Duraznos (melocotones)*				
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	20	0	7.5
2008.70.90	Los demás	14	20	0	7.5
2008.80.00	- Frutillas (fresas)*	14	14	0	7.5
	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida nº 2008.19:				
2008.91.00	- - Palmitos	14	14	0	7.5
2008.92	- - Mezclas				
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	7.5
2008.92.90	Las demás	14	14	0	7.5
2008.99.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Jugo de naranja:				
2009.11.00	- - Congelado	14	14	11	9
2009.19.00	- - Los demás	14	14	11	9
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo	14	14	0	9
2009.30.00	- Jugo de los demás agrios (cítricos)	14	14	0	9
2009.40.00	- Jugo de piña tropical (ananá)	14	14	0	9
2009.50.00	- Jugo de tomate	14	14	0	9
2009.60.00	- Jugo de uva (incluido el mosto)	14	14	0	9
2009.70.00	- Jugo de manzana	14	14	0	9
2009.80.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres)	14	14	0	9
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14	14	0	9

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.12;

b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);

c) el té aromatizado (partida nº 09.02);

d) las especias y demás productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10;

e) salvo los productos descritos en las partidas nºs 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 21.01.

3. En la partida nº 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGROS EXTRAZONA %
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.				
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados				
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	18	24	18	9
2101.11.90	Los demás	16	16	0	9
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16	16	0	9
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate				
2101.20.10	De té	16	16	0	9
2101.20.20	De yerba mate	16	16	0	9
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14	14	0	9
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.				
2102.10.00	- Levaduras vivas	14	14	0	7.5
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14	14	0	7.5
2102.30.00	- Polvos para hornear preparados	14	14	0	7.5
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.				
2103.10	- Salsa de soja (soya)				
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
2103.10.90	Las demás	16	16	0	9
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate				
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
2103.20.90	Las demás	16	16	0	9
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada				
2103.30.10	Harina de mostaza	16	16	0	9
2103.30.2	Mostaza preparada				
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
2103.30.29	Las demás	16	16	0	9
2103.90	- Los demás				
2103.90.1	Mayonesa				
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
2103.90.19	Las demás	16	16	0	9
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos				
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
2103.90.29	Los demás	16	16	0	9
2103.90.9	Las demás				
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
2103.90.99	Las demás	16	16	0	9
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.				
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados				
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos				
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	13.5
2104.10.19	Las demás	16	16	0	10.5
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados				
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	13.5
2104.10.29	Los demás	16	16	0	10.5
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16	16	0	9
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.				
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18	18	0	13.5
2105.00.90	Los demás	16	16	0	9
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14	14	0	9
2106.90	- Las demás				
2106.90.10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	14	14	0	9
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares				
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a	18	18	0	9
2106.90.29	Los demás	16	16	0	9
2106.90.30	Complementos alimenticios	16	16	0	9
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14	14	0	9
2106.90.90	Las demás	16	16	0	9

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida nº 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida nº 21.03);

b) el agua de mar (partida nº 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida nº 29.15);

e) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33)

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida nº 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 o en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida nº 2204.10 se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.				
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20	20	0	6
2201.90.00	- Los demás	20	20	0	6
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 20.09.				
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	20	0	9
2202.90.00	- Las demás	20	20	0	9
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20	20	0	9
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA Nº 20.09.				
2204 10	- Vino espumoso				
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20	20	0	13.5
2204.10.90	Los demás	20	20	0	13.5
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:				
2204.21.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	0	13.5
2204.29.00	- - Los demás	20	20	0	9
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20	20	0	9
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.				
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	0	13.5
2205.90.00	- Los demás	20	20	0	9
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE				
2206.00.10	Sidra	20	20	0	9
2206.00.90	Las demás	20	20	0	9
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.				
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	20	20	0	7.5
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				
2207.20.10	Alcohol etílico	20	20	0	7.5
2207.20.20	Aguardiente	20	20	0	7.5
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.				
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20	20	0	9
2208 30	- Whisky				
2208.30.10	De graduación alcohólica superior a 50% vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	16	4	0	9
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	0	9
2208.30.90	Los demás	20	20	0	9
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20	20	0	9
2208.50.00	- "Gin" y ginebra	20	20	0	9
2208.60.00	- Vodka	20	20	0	9
2208.70.00	- Licores	20	20	0	9
2208.90.00	- Los demás	20	20	0	9
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	20	20	0	9

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.				
2301 10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones				
2301.10.10	De carne	6	6	0	4.5
2301.10.90	Los demás	6	6	0	4.5
2301 20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos				
2301.20.10	De pescado	6	6	0	4.5
2301.20.90	Los demás	6	6	0	4.5
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".				
2302.10.00	- De maiz	6	6	0	4.5
2302.20	- De arroz				
2302.20.10	Moyuelo	6	6	0	4.5
2302.20.90	Los demás	6	6	0	4.5
2302.30	- De trigo				
2302 30.10	Moyuelo	6	6	0	4.5
2302.30.90	Los demás	6	6	0	4.5
2302.40.00	- De los demás cereales	6	6	0	4.5
2302.50.00	- De leguminosas	6	6	0	4.5
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".				
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6	6	0	4.5
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6	6	0	4.5
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	6	0	4.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".				
2304.00.10	Harina y "pellets"	6	6	0	0
2304.00.90	Los demás	6	6	0	0
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	6	6	0	3.5
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 23.04 O 23.05.				
2306.10.00	- De algodón	6	6	0	0
2306.20.00	- De lino	6	6	0	0
2306.30	- De girasol				
2306.30.10	Tortas, harinas y "pellets"	6	6	0	0
2306.30.90	Los demás	6	6	0	0
2306.40.00	- De nabo (de nabina) o de colza	6	6	0	0
2306.50.00	- De coco o de copra	6	6	0	4.5
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6	6	0	4.5
2306.70.00	- De germen de maíz	6	6	0	4.5
2306.90.00	- Los demás	6	6	0	4.5
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6	6	0	4.5
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2308.10.00	- Bellotas y castañas de indias	6	6	0	4.5
2308.90.00	- Los demas	6	6	0	4.5
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.				
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14	14	0	10.5
2309.90	- Las demás				
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos")	8	8	0	4.5
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8	8	0	4.5
2309.90.30	Galletas	14	14	0	4.5
2309.90.40	Preparaciones que contengan Diclazuril	2	2	0	0
2309.90.90	Las demás	8	8	0	4.5

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.				
2401.10	Tabaco sin desvenar o desnervar				
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14	14	0	6
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14	14	0	6
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	14	14	0	6
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2%, en peso	10	10	0	6
2401.10.90	Los demás	14	14	0	6
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado				
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14	14	0	6
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14	14	0	6
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	14	14	0	6
2401.20.40	En hojas secas ("light air cured"), del tipo Burley	14	14	0	6
2401.20.90	Los demás	14	14	0	6
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	14	14	0	6
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.				
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20	20	0	13.5
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20	20	0	13.5
2402.90.00	- Los demás	20	20	0	13.5
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.				
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20	20	0	9
	- Los demás:				
2403.91.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	14	14	0	9
2403.99	- - Los demás				
2403.99.10	Extractos y jugos	18	18	0	9
2403.99.90	Los demás	18	18	0	9

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida nº 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida nº 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida nº 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);

h) las tizas para billar (partida nº 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida nº 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida n° 25.17 y en otra partida de este Capitulo se clasificará en la partida n° 25.17.

4. La partida n° 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre si; los óxidos de hierro micaceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ambar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.				
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados				
2501.00.11	Sal marina	4	4	0	0
2501.00.19	Las demás	4	4	0	0
2501.00.20	Sal de mesa	4	4	0	0
2501.00.90	Los demas	4	4	0	0
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4	4	0	0
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.				
2503.00.10	A granel	0	0	0	0
2503.00.90	Los demás	0	0	0	0
25.04	GRAFITO NATURAL.				
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4	4	0	0
2504.90.00	Los demás	4	4	0	0
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26				
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4	4	0	0
2505.90.00	- Las demás	4	4	0	0
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2506.10.00	- Cuarzo	4	4	0	0
	- Cuarcita.				
2506.21.00	- En bruto o desbastada	4	4	0	0
2506.29.00	- - Las demás	4	4	0	0
2507.00	CAOLÍN Y DEMAS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS.				
2507.00.10	Caolín	4	4	0	0
2507.00.90	Las demás	4	4	0	0
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA N° 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.				
2508.10.00	- Bentonita	4	4	0	0
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	4	4	0	0
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4	4	0	0
2508.40	- Las demás arcillas				
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3, en peso, inferior a 1,5 % y con pérdida por calcinación, en peso, superior a 12%	4	4	0	0
2508.40.90	Las demás	4	4	0	0
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4	4	0	0
2508.60.00	- Mullita	4	4	0	0
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4	4	0	0
2509.00.00	CRETA.	4	4	0	0
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.				
2510.10	- Sin moler				
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	0
2510.10.90	Los demás	0	0	0	0
2510.20	- Molidos				
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	0
2510.20.90	Los demás	0	0	0	0
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA N° 28.16.				
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4	4	0	0
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4	4	0	0
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4	4	0	0
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	4	4	0	0
2513.19.00	- - Los demás	4	4	0	0
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4	4	0	0
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4	4	0	0
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 , Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4	4	0	0
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares				
2515.12.10	Mármol	6	6	0	3.5
2515.12.20	Travertinos	6	6	0	3.5
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción: alabastro	4	4	0	0
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES				
	- Granito:				
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4	4	0	0
2516.12.00	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	6	0	3.5
	- Arenisca:				
2516.21.00	- En bruto o desbastada	4	4	0	0
2516.22.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	4	0	3
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4	4	0	0
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS N°s 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigon, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	4	0	0
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida n° 2517.10	4	4	0	0
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4	4	0	0
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas n°s 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00	- - De mármol	4	4	0	0
2517.49.00	- - Los demás	4	4	0	0
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	4	4	0	0
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4	4	0	3
2518.30.00	Aglomerado de dolomita	4	4	0	3
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.				
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	4	0	0
2519.90	- Los demás				
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4	4	0	0
2519.90.90	Los demás	4	4	0	0
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES				
2520.10	- Yeso natural; anhidrita				
2520.10.1	Yeso natural				
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4	4	0	0
2520.10.19	Los demás	4	4	0	0
2520.10.20	Anhidrita	4	4	0	0
2520.20	- Yeso fraguable				
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontologico	4	4	0	3
2520.20.90	Los demas	4	4	0	3
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4	4	0	0
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA N° 28.25.				
2522.10.00	- Cal viva	4	4	0	3
2522.20.00	- Cal apagada	4	4	0	3
2522.30.00	- Cal hidráulica	4	4	0	3
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00	Cementos sin pulverizar ("clinker")	4	4	0	3
	- Cemento Portland:				
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4	4	0	3
2523.29	- Los demás				
2523.29.10	Cemento normal	4	4	0	3
2523.29.90	Los demás	4	4	0	3
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4	4	0	3
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4	4	0	3
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.00.10	En fibras	4	4	0	0
2524.00.20	En polvo	4	4	0	0
2524.00.90	Los demás	4	4	0	0
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	4	4	0	0
2525.20.00	- Mica en polvo	4	4	0	0
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4	4	0	0
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4	4	0	0
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4	4	0	0
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	4	4	0	0
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4	4	0	0
2528.90.00	- Los demás	4	4	0	0
25.29	FELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.				
2529.10.00	- Feldespato	4	4	0	0
	- Espato flúor:				
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4	4	0	0
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	4	4	0	0
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4	4	0	0
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2530.10	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar				
2530.10.10	Perlita	4	4	0	0
2530.10.90	Las demás	4	4	0	0
2530.20.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4	4	0	0
2530.40.00	- Óxidos de hierro micáceos naturales	4	4	0	0
2530.90	- Las demás				
2530.90.10	Espodumeno	4	4	0	0
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4	4	0	0
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4	4	0	0
2530.90.40	Tierras colorantes	4	4	0	0
2530.90.90	Las demas	4	4	0	0

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida n° 25.17),

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida n° 25.19);

c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida n° 68.06);

e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida n° 71.12), o

f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas n° 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida n° 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida n° 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).				
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):				
2601.11.00	- - Sin aglomerar	2	2	0	0
2601.12.00	- - Aglomerados	2	2	0	0
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2	2	0	0
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO				
2602.00.10	Aglomerados	2	2	0	0
2602.00.90	Los demás	2	2	0	0
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.				
2603.00.10	Sulfuros	2	2	0	0
2603.00.90	Los demás	2	2	0	0
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	2	2	0	0
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2	2	0	0
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2606.00.1	Bauxita				
2606.00.11	Sin calcinar	2	2	0	0
2606.00.12	Calcinada	2	2	0	0
2606.00.90	Los demás	2	2	0	0
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4	4	0	0
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.				
2608.00.10	Sulfuros	2	2	0	0
2608.00.90	Los demás	2	2	0	0
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	2	2	0	0
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.				
2610.00.10	Cromita	2	2	0	0
2610.00.90	Los demás	2	2	0	0
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2	2	0	0
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4	4	0	0
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4	4	0	0
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS				
2613.10	- Tostados				
2613.10.10	Molibdenita	2	2	0	0
2613.10.90	Los demás	2	2	0	0
2613.90	- Los demás				
2613.90.10	Molibdenita	2	2	0	0
2613.90.90	Los demás	2	2	0	0
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2614.00.10	Ilmenita	2	2	0	0
2614.00.90	Los demás	2	2	0	0
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados				
2615.10.10	Badeleyita	2	2	0	0
2615.10.20	Circón	2	2	0	0
2615.10.90	Los demás	2	2	0	0
2615.90.00	- Los demás	2	2	0	0
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS				
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2	2	0	0
2616.90.00	- Los demás	4	4	0	0
26.17	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2	2	0	0
2617.90.00	- Los demás	2	2	0	0
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4	4	0	0
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4	4	0	0
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.				
	- Que contengan principalmente cinc				
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4	4	0	0
2620.19.00	- - Los demás	4	4	0	0
2620.20.00	- Que contengan principalmente plomo	4	4	0	0
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4	4	0	0
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4	4	0	0
2620.50.00	- Que contengan principalmente vanadio	4	4	0	0
2620.90	- Los demás				
2620.90.10	Que contengan principalmente titanio	2	2	0	0
2620.90.90	Los demás	4	4	0	0
2621.00	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.				
2621.00.10	Cenizas de origen vegetal	4	4	0	0
2621.00.90	Las demás	4	4	0	0

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN, MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida n° 27.11;

b) los medicamentos de las partidas n° 30.03 ó 30.04,

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas n° 33.01, 33.02 ó 38.05

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida n° 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un metodo de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales

2. En la subpartida n° 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales

3. En las subpartidas n° 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota complementaria

La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.00.2 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosion, denominada "nafta" en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.00.1 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA				
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:				
2701.11.00	- - Antracitas	0	0	0	0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0	0	0	0
2701.19.00	- - Las demás hullas	0	0	0	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0	0	0	0
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.				
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	0	0	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0	0	0	0
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0	0	0	0
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA				
2704.00.10	Coques	0	0	0	0
2704.00.90	Los demás	0	0	0	0
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0	0	0	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0	0	0	0
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.				
2707.10.00	- Benzoles	0	0	0	0
2707.20.00	- Toluoles	0	0	0	0
2707.30.00	- Xiloles	0	0	0	0
2707.40.00	- Naftaleno	0	0	0	0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	0	0	0	0
2707.60	- Fenoles				
2707.60.10	Cresoles	0	0	0	0
2707.60.90	Los demás	0	0	0	0
	- Los demás:				
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0	0	0	0
2707.99.00	- - Los demás	0	0	0	0
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES				
2708.10.00	- Brea	0	0	0	0
2708.20.00	- Coque de brea	0	0	0	0
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
2709.00.10	De petróleo	0	0	0	0
2709.00.90	Los demás	0	0	0	0
2710.00	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.				
2710.00.1	Naftas				
2710.00.11	Para petroquímica	0	0	0	0
2710.00.19	Las demás	0	0	0	0
2710.00.2	Gasolinas				
2710.00.21	De aviación	0	0	0	0
2710.00.29	Las demás	0	0	0	0
2710.00.3	Querosenos				
2710.00.31	De aviación	0	0	0	0
2710.00.39	Los demás	0	0	0	0
2710.00.4	Otros aceites combustibles				
2710.00.41	Gasoleo ("gas oil")	0	0	0	0
2710.00.42	Fuel ("fuel oil")	0	0	0	0
2710.00.49	Los demás	0	0	0	0
2710.00.5	Mezclas de alquilidenos				
2710.00.51	Diisobutileno	0	0	0	0
2710.00.59	Las demás	0	0	0	0
2710.00.6	Aceites lubricantes				
2710.00.61	Sin aditivos	0	0	0	0
2710.00.62	Con aditivos	6	6	0	3.5
2710.00.9	Los demás				
2710.00.91	Hexano comercial	0	0	0	0
2710.00.92	Aguarrás mineral ("white spirit")	0	0	0	0
2710.00.93	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	2	2	0	0
2710.00.94	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	0
2710.00.95	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	0
2710.00.99	Los demás	0	0	0	0
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
	- Licuados				
2711.11.00	- - Gas natural	0	0	0	0
2711.12	- - Propano				
2711.12.10	Crudo	0	0	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2711.12.90	Los demás				
2711.13.00	- - Butanos	0	0	0	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	0
2711.19	- - Los demás				
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	0
2711.19.90	Los demás	0	0	0	0
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00	- - Gas natural	0	0	0	0
2711.29	Los demás				
2711.29.10	Butanos	0	0	0	0
2711.29.90	Los demás	0	0	0	0
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS				
2712.10.00	- Vaselina	2	2	0	0
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	2	2	0	3.5
2712.90.00	- Los demás	2	2	0	0
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETÚN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00	- - Sin calcinar	0	0	0	0
2713.12.00	- - Calcinado	2	2	0	3.5
2713.20.00	- Betun de petróleo	0	0	0	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	0
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES, PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.				
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	0
2714.90.00	- Los demás	0	0	0	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	0	0	0	0
2716.00.00	ENERGÍA ELECTRICA	0	0	0	0

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas nºs 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la parada correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento.

   b) presentados simultáneamente:

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior.

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nºs 28.43 a 28.46 y los carburos (partida nº 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

   a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogenicos simples o complejos (partida nº 28.11),

   b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 28.12);

   c) el disulfuro de carbono (partida nº 28.13);

   d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.42);

   e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida nº 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida nº 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

   a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V.

   b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

   c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

   d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 32.06;

   e) el grafito artificial (partida nº 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida nº 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.24;

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas nºs 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71.

   g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV.

   h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.11.

5. Las partidas nºs 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

   Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.42.

6. La partida nº 28.44 comprende solamente:

   a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

   b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí.

   c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre si;

   d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μCi/g);

   e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

   f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

   En la presente Nota y las partidas nºs 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

   los nuclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

   las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida nº 28.48 las combinaciones de fósforo-cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I. ELEMENTOS QUIMICOS				
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.				
2801.10.00	- Cloro	8	8	0	3.5
2801.20	- Yodo				
2801.20.10	Sublimado	2	2	0	0
2801.20.90	Los demás	2	2	0	0
2801.30.00	- Flúor, bromo	2	2	0	0
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	2	2	0	0
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).				
2803.00.1	Negros de humo				
2803.00.11	Negro de acetileno	2	2	0	0
2803.00.19	Los demás	8	8	0	3.5
2803.00.90	Los demás	8	8	0	3.5
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2804.10.00	- Hidrógeno	6	6	0	3.5
	- Gases nobles:				
2804.21.00	- - Argón	6	6	0	3.5
2804.29	- - Los demás				
2804.29.10	Helio líquido	6	6	0	3.5
2804.29.90	Los demás	2	2	0	0
2804.30.00	- Nitrógeno	6	6	0	3.5
2804.40.00	- Oxígeno	6	6	0	3.5
2804.50.00	- Boro; teluro	2	2	0	0
	- Silicio:				
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	6	6	0	4.5
2804.69.00	- - Los demás	6	6	0	3.5
2804.70	- Fósforo				
2804.70.10	Blanco	2	2	0	0
2804.70.20	Rojo o amorfo	2	2	0	0
2804.70.30	Negro	2	2	0	0
2804.80.00	- Arsénico	2	2	0	0
2804.90.00	- Selenio	2	2	0	0
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.				
	- Metales alcalinos:				
2805.11.00	- - Sodio	2	2	0	0
2805.19.00	- - Los demás	2	2	0	0
	- Metales alcalinotérreos:				
2805.21.00	- - Calcio	2	2	0	0
2805.22	- - Estroncio y bario				
2805.22.10	Estroncio	2	2	0	0
2805.22.20	Bario	2	2	0	0
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si				
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5%, en peso ("Misch	2	2	0	0
2805.30.90	Los demás	2	2	0	0
2805.40.00	- Mercurio	2	2	0	0
	II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.				
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)				
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	6	6	0	3.5
2806.10.20	En disolución acuosa	8	8	0	3.5
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	10	10	0	3.5
2807.00	ÁCIDO SULFURICO; OLEUM.				
2807.00.10	Ácido sulfúrico	4	14	0	5.5
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4	14	0	3.5
2808.00	ÁCIDO NITRICO; ACIDOS SULFONÍTRICOS.				
2808.00.10	Ácido nítrico	10	10	0	5.5
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	10	10	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ACIDOS POLIFOSFÓRICOS.				
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	2	2	0	0
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos				
2809.20.1	Acido fosfórico				
2809.20.11	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	4	4	0	3
2809.20.19	Los demás	10	10	0	3.5
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	2	2	0	0
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	2	2	0	0
2809.20.90	Los demás	2	2	0	0
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.				
2810.00.10	Ácido ortobórico	10	10	0	5.5
2810.00.90	Los demás	10	10	0	5.5
28.11	LOS DEMÁS ACIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
	Los demás ácidos inorgánicos.				
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10	10	0	3.5
2811.19	- - Los demás				
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2	2	0	0
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2	2	0	0
2811.19.30	Ácido perclórico	10	10	0	3.5
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10	10	0	3.5
2811.19.90	Los demás	2	2	0	0
	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811.21.00	- Dioxido de carbono	4	4	0	3
2811.22	- - Dióxido de silicio				
2811.22.10	Obtenido por precipitación química, en polvo	10	10	0	3.5
2811.22.20	Tipo aerogel	2	2	0	0
2811.22.30	Gel de sílice	10	10	0	3.5
2811.22.90	Los demás	2	2	0	0
2811.23.00	- - Dióxido de azufre	10	10	0	3.5
2811.29.00	Los demas	2	2	0	0
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2812.10	- Cloruros y oxicloruros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	10	3	0	0
2812.10.19	Los demás	2	2	0	0
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2	2	0	0
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	10	10	0	3.5
2812.10.29	Los demás	2	2	0	0.
2812.90.00	Los demás	2	2	0	0
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.				
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10	10	0	5.5
2813.90	- Los demás				
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	2	2	0	0
2813.90.90	Los demás	2	2	0	0
	IV. BASES INORGANICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES				
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00	- Amoniaco anhidro	4	4	0	3
2814.20.00	- Amoniaco en disolución acuosa	4	4	0	3
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	- - Sólido	8	8	0	5.5
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	8	0	5.5
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	6	0	3.5
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2	2	0	0
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10	Hidróxido	10	10	0	3.5
2816.10.20	Peróxido	2	2	0	0
2816.20.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	2	2	0	0
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario				
2816.30.10	Hidróxido de bario	2	2	0	0
2816.30.90	Los demás	2	2	0	0
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.				
2817.00.10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10	10	0	5.5
2817.00.20	Peróxido de cinc	10	10	0	5.5
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido				
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90%, en peso	2	2	0	0
2818.10.90	Los demás	2	2	0	0
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial				
2818.20.10	Alúmina calcinada	2	2	0	0
2818.20.90	Los demás	2	2	0	0
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	2	2	0	0
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO				
2819.10.00	- Trióxido de cromo	10	10	0	5.5
2819.90	- Los demás				
2819.90.10	Óxidos	10	10	0	3.5
2819.90.20	Hidróxidos	10	10	0	3.5
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	10	10	0	3.5
2820.90	- Los demás				
2820.90.10	Oxido manganoso	10	10	0	3.5
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10	10	0	3.5
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10	10	0	3.5
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10	10	0	3.5
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO. TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.				
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro				
2821.10.1	Oxido férrico				
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 90%, en peso	10	10	0	5.5
2821.10.19	Los demás	2	2	0	0
2821.10.20	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93%, en peso	2	2	0	0
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	2	2	0	0
2821.10.90	Los demás	10	10	0	3.5
2821.20.00	- Tierras colorantes	2	2	0	0
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.				
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	10	10	0	3.5
2822.00.90	Los demás	2	2	0	0
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO				
2823.00.10	Tipo anatasa	10	10	0	3.5
2823.00.20	Tipo rutilo	8	8	0	3.5
2823.00.90	Los demás	2	2	0	0
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	10	0	5.5
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	10	10	0	5.5
2824.90.00	- Los demás	10	10	0	5.5
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMAS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.				
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas				
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2	2	0	0
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2	2	0	0
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio				
2825.20.10	Oxido	2	2	0	0
2825.20.20	Hidróxido	10	10	0	3.5
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio				
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	2	2	0	0
2825.30.90	Los demás	2	2	0	0
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel				
2825.40.10	Oxido niqueloso	10	10	0	3.5
2825.40.90	Los demás	2	2	0	0
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre				
2825.50.10	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98%, en peso	10	10	0	3.5
2825.50.90	Los demás	10	10	0	3.5
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio				
2825.60.10	Óxidos de germanio	2	2	0	0
2825.60.20	Dióxido de circonio	2	2	0	0
2825.70	- Óxidos e hidroxidos de molibdeno				
2825.70.10	Trióxido de molibdeno	2	2	0	0
2825.70.90	Los demás	2	2	0	0
2825.80	- Óxidos de antimonio				
2825.80.10	Trióxido de antimonio	10	10	0	5.5
2825.80.90	Los demás	10	10	0	5.5
2825.90	- Los demás				
2825.90.10	Oxido de cadmio	2	2	0	0
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	2	2	0	0
2825.90.90	Los demás	10	10	0	3.5
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.				
	Fluoruros:				
2826.11	- - De amonio o de sodio				
2826.11.10	Fluoruro ácido de amonio	10	10	0	5.5
2826.11.90	Los demás	10	10	0	5.5
2826.12.00	- - De aluminio	10	10	0	5.5
2826.19	- - Los demás				
2826.19.10	Trifluoruro de cromo	2	2	0	0
2826.19.90	Los demás	10	10	0	5.5
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	10	10	0	5.5
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10	10	0	5.5
2826.90.00	Los demás	10	10	0	5.5
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS, YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.10.00	- Cloruro de amonio	10	10	0	5.5
2827.20	- Cloruro de calcio				
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98%, en peso, en base seca	10	10	0	5.5
2827.20.90	Los demás	10	10	0	5.5
	- Los demás cloruros.				
2827.31	- - De magnesio				
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98%, en peso, y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5%, en peso	10	10	0	5.5
2827.31.90	Los demás	10	10	0	5.5
2827.32.00	- - De aluminio	10	10	0	5.5
2827.33.00	- - De hierro	10	10	0	5.5
2827.34.00	- - De cobalto	10	10	0	5.5
2827.35.00	- - De níquel	10	10	0	5.5
2827.36.00	- - De cinc	10	10	0	5.5
2827.38.00	- - De bario	10	10	0	5.5
2827.39	- - Los demás				
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2	2	0	0
2827.39.20	De titanio	2	2	0	0
2827.39.30	De mercurio I (cloruro mercurioso)	2	2	0	0
2827.39.40	De circonio	10	10	0	5.5
2827.39.50	De antimonio	10	10	0	5.5
2827.39.60	De litio	2	2	0	0
2827.39.70	De bismuto	2	2	0	0
2827.39.9	Los demás				
2827.39.91	De cadmio	2	2	0	0
2827.39.92	De cesio	2	2	0	0
2827.39.93	De cromo	2	2	0	0
2827.39.94	De estroncio	2	2	0	0
2827.39.95	De manganeso	2	2	0	0
2827.39.99	Los demás	10	10	0	5.5
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:				
2827.41	- - De cobre				
2827.41.10	Oxicloruros	10	10	0	5.5
2827.41.20	Hidroxicloruros	10	10	0	5.5
2827.49	- - Los demás				
2827.49.1	Oxicloruros				
2827.49.11	De bismuto	2	2	0	0
2827.49.12	De circonio	2	2	0	0
2827.49.19	Los demás	2	2	0	0
2827.49.2	Hidroxicloruros				
2827.49.21	De aluminio	10	10	0	5.5
2827.49.29	Los demás	2	2	0	0
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o de potasio	2	2	0	0
2827.59.00	- - Los demás	2	2	0	0
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros				
2827.60.1	Yoduros				
2827.60.11	De sodio	10	10	0	5.5
2827.60.12	De potasio	10	10	0	5.5
2827.60.19	Los demás	2	2	0	0
2827.60.2	Oxiyoduros				
2827.60.21	De potasio	2	2	0	0
2827.60.29	Los demás	2	2	0	0
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.				
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10	10	0	5.5
2828.90	- Los demás				
2828.90.1	Hipocloritos				
2828.90.11	De sodio	10	10	0	5.5
2828.90.19	Los demás	2	2	0	0
2828.90.20	Clorito de sodio	10	10	0	5.5
2828.90.90	Los demás	2	2	0	0
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
	Cloratos:				
2829.11.00	- De sodio	10	10	0	5.5
2829.19	- Los demás				
2829.19.10	De calcio	2	2	0	0
2829.19.20	De potasio	10	10	0	5.5
2829.19.90	Los demás	2	2	0	0
2829.90	- Los demás				
2829.90.1	Bromatos				
2829.90.11	De sodio	10	10	0	5.5
2829.90.12	De potasio	10	10	0	5.5
2829.90.19	Los demas	2	2	0	0
2829.90.2	Perbromatos				
2829.90.21	De sodio	2	2	0	0
2829.90.22	De potasio	2	2	0	0
2829.90.29	Los demás	2	2	0	0
2829.90.3	Yodatos				
2829.90.31	De potasio	10	10	0	5.5
2829.90.32	De calcio	10	10	0	5.5
2829.90.39	Los demás	2	2	0	0
2829.90.40	Peryodatos	2	2	0	0
2829.90.50	Percloratos	10	10	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.				
2830.10	- Sulfuros de sodio				
2830.10.10	De disodio	10	10	0	5.5
2830.10.20	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10	10	0	5.5
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	2	2	0	0
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	10	10	0	5.5
2830.90	- Los demás				
2830.90.1	Sulfuros				
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	10	10	0	5.5
2830.90.12	De bario	10	10	0	5.5
2830.90.13	De potasio	10	10	0	5.5
2830.90.14	De plomo	10	10	0	5.5
2830.90.15	De estroncio	10	10	0	5.5
2830.90.19	Los demás	2	2	0	0
2830.90.20	Polisulfuros	2	2	0	0
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10	- De sodio				
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)				
2831.10.11	Estabilizados	10	10	0	5.5
2831.10.19	Los demás	10	10	0	5.5
2831.10.2	Sulfoxilatos				
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	10	10	0	5.5
2831.10.29	Los demás	2	2	0	0
2831.90	- Los demás				
2831.90.10	Ditionito de cinc	2	2	0	0
2831.90.90	Los demás	10	10	0	5.5
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10	Sulfitos de sodio				
2832.10.10	De disódio	10	10	0	5.5
2832.10.90	Los demás	10	10	0	5.5
2832.20.00	- Los demás sulfitos	2	2	0	0
2832.30	Tiosulfatos				
2832.30.10	De amonio	10	10	0	5.5
2832.30.20	De sodio	10	10	0	5.5
2832.30.90	Los demás	2	2	0	0
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
	Sulfatos de sodio:				
2833.11	- - Sulfato de disodio				
2833.11.10	Anhidro	10	10	0	5.5
2833.11.90	Los demás	10	10	0	5.5
2833.19.00	- - Los demás	2	2	0	0
	- Los demás sulfatos:				
2833.21.00	- - De magnesio	10	10	0	5.5
2833.22.00	- - De aluminio	10	10	0	5.5
2833.23.00	- - De cromo	10	10	0	5.5
2833.24.00	- - De níquel	10	10	0	5.5
2833.25	- - De cobre				
2833.25.10	Cuproso	10	10	0	5.5
2833.25.20	Cúprico	10	10	0	5.5
2833.26.00	- De cinc	10	10	0	5.5
2833.27	- De bario				
2833.27.10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5%, en peso	10	10	0	5.5
2833.27.90	Los demás	10	10	0	5.5
2833.29	- - Los demás				
2833.29.10	De antimonio	2	2	0	0
2833.29.20	De litio	2	2	0	0
2833.29.30	De estroncio	2	2	0	0
2833.29.40	De mercurio	2	2	0	0
2833.29.50	Neutro de plomo	10	10	0	5.5
2833.29.90	Los demás	10	10	0	5.5
2833.30.00	- Alumbres	10	10	0	5.5
2833.40	*Peroxosulfatos (persulfatos)*				
2833.40.10	De sodio	2	2	0	0
2833.40.20	De amonio	2	2	0	0
2833.40.90	Los demás	2	2	0	0
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10	- Nitritos				
2834.10.10	De sodio	2	2	0	0
2834.10.90	Los demás	2	2	0	0
	- Nitratos:				
2834.21	- - De potasio				
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98%, en peso	2	2	0	0
2834.21.90	Los demás	10	10	0	3.5
2834.22.00	- - De bismuto	10	10	0	5.5
2834.29	- - Los demás				
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16%, en peso	4	4	0	3
2834.29.20	De mercurio	10	10	0	5.5
2834.29.30	De aluminio	2	2	0	0
2834.29.40	De litio	2	2	0	0
2834.29.90	Los demás	10	10	0	5.5
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.				
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)				
2835.10.11	De sodio	2	2	0	0
2835.10.19	Los demas	2	2	0	0
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.21	Dibásico de plomo	10	10	0	5.5
2835.10.29	Los demás	2	2	0	0
	- Fosfatos:				
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	10	10	0	5.5
2835.23.00	- - De trisodio	10	10	0	5.5
2835.24.00	- - De potasio	10	10	0	5.5
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	10	10	0	5.5
2835.26.00	- - Los demas fosfatos de calcio	10	10	0	5.5
2835.29	- Los demás				
2835.29.10	De hierro	2	2	0	0
2835.29.20	De cobalto	2	2	0	0
2835.29.30	De cobre	2	2	0	0
2835.29.40	De cromo	2	2	0	0
2835.29.50	De estroncio	2	2	0	0
2835.29.60	De manganeso	2	2	0	0
2835.29.70	De triamonio	2	2	0	0
2835.29.90	Los demás	10	10	0	5.5
	Polifosfatos:				
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10	10	0	5.5
2835.39	- - Los demás				
2835.39.10	Metafosfatos de sodio	10	10	0	5.5
2835.39.20	Pirofosfatos de sodio	10	10	0	5.5
2835.39.30	Pirofosfato de cinc	2	2	0	0
2835.39.90	Los demás	10	10	0	5.5
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10	10	0	5.5
2836.20	Carbonato de disodio				
2836.20.10	Anhidro	10	3	0	0
2836.20.90	Los demás	10	3	0	0
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	10	0	5.5
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	10	10	0	5.5
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10	10	0	5.5
2836.60.00	- Carbonato de bario	10	10	0	5.5
2836.70.00	- Carbonato de plomo	10	10	0	5.5
	- Los demás:				
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	10	10	0	5.5
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	2	2	0	0
2836.99	- - Los demás				
2836.99.1	Carbonatos				
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	10	10	0	0
2836.99.12	De circonio	2	2	0	0
2836.99.19	Los demás	10	10	0	5.5
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2	2	0	0
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.				
	- Cianuros y oxicianuros:				
2837.11.00	- - De sodio	10	10	0	5.5
2837.19	- - Los demás				
2837.19.1	Cianuros				
2837.19.11	De potasio	2	2	0	0
2837.19.12	De cinc	10	10	0	5.5
2837.19.13	De mercurio	2	2	0	0
2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	10	10	0	5.5
2837.19.15	De cobre II (cianuro cúprico)	10	10	0	5.5
2837.19.19	Los demás	2	2	0	[illegible]
2837.19.20	Oxicianuros	2	2	0	[illegible]
2837.20	- Cianuros complejos				
2837.20.1	Ferrocianuros				
2837.20.11	De sodio	2	2	0	0
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2	2	0	0
2837.20.19	Los demás	2	2	0	0
2837.20.2	Ferricianuros				
2837.20.21	De potasio	2	2	0	0
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2	2	0	
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	2	2	0	
2837.20.29	Los demás	2	2	0	
2837.20.90	Los demás	2	2	0	
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS				
2838.00.10	Tiocianato de sodio	2	2	0	0
2838.00.90	Los demás	2	2	0	0
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.				
	- De sodio:				
2839.11.00	- - Metasilicatos	10	10	0	5.5
2839.19.00	- - Los demás	10	10	0	5.5
2839.20.00	- De potasio	10	10	0	5.5
2839.90	- Los demás				
2839.90.10	De magnesio	10	10	0	5.5
2839.90.20	De aluminio	10	10	0	5.5
2839.90.30	De circonio	10	10	0	5.5
2839.90.40	De plomo	10	10	0	5.5
2839.90.90	Los demás	2	2	0	0
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado).				
2840.11.00	- - Anhidro	10	10	0	5.5
2840.19.00	- - Los demás	10	10	0	5.5
2840.20.00	- Los demás boratos	10	10	0	5.5
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2	2	0	0
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.				
2841.10	- Aluminatos				
2841.10.10	De sodio	10	10	0	5.5
2841.10.20	De magnesio	10	10	0	5.5
2841.10.30	De bismuto	10	10	0	5.5
2841.10.90	Los demás	2	2	0	0
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	10	10	0	5.5
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10	10	0	5.5
2841.40.00	- Dicromato de potasio	10	10	0	5.5
2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos				
2841.50.1	Cromatos y dicromatos				
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2	2	0	0
2841.50.12	Cromato de potasio	10	10	0	5.5
2841.50.13	Cromato de sodio	10	10	0	5.5
2841.50.19	Los demás	2	2	0	0
2841.50.20	Peroxocromatos	2	2	0	0
	Manganitos, manganatos y permanganatos				
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	2	2	0	0
2841.69	- - Los demás				
2841.69.10	Manganitos	2	2	0	0
2841.69.20	Manganatos	2	2	0	0
2841.69.30	Permanganatos	2	2	0	0
2841.70	- Molibdatos				
2841.70.10	De amonio	10	10	0	5.5
2841.70.20	De sodio	10	10	0	5.5
2841.70.90	Los demás	2	2	0	0
2841.80	- Volframatos (tungstatos)				
2841.80.10	De amonio	10	10	0	5.5
2841.80.20	De plomo	10	10	0	5.5
2841.80.90	Los demás	2	2	0	0
2841.90	- Los demás				
2841.90.1	Titanatos				
2841.90.11	De plomo	10	10	0	5.5
2841.90.12	De bario o de bismuto	10	10	0	5.5
2841.90.13	De calcio o de estroncio	10	10	0	5.5
2841.90,14	De magnesio	10	10	0	5.5
2841.90.15	De lantano o de neodimio	10	10	0	5.5
2841.90.19	Los demás	2	2	0	0
2841.90.2	Ferritos y ferratos				
2841.90.21	Ferrito de bario	2	2	0	0
2841.90.29	Los demás	2	2	0	0
2841.90.30	Vanadatos	2	2	0	0
2841.90.4	Estannatos				
2841.90.41	De bario	10	10	0	5.5
2841.90.42	De bismuto	10	10	0	5.5
2841.90.43	De calcio	10	10	0	5.5
2841.90.49	Los demás	2	2	0	0
2841.90.50	Plumbatos	2	2	0	0
2841.90.60	Antimoniatos	2	2	0	0
2841.90.70	Cincatos	2	2	0	0
2841.90.90	Los demás	10	10	0	5.5
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos	10	10	0	5.5
2842.90.00	- Las demás	2	2	0	0
	VI. VARIOS				
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.				
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	10	10	0	5.5
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10	10	0	5.5
2843.29	- - Los demás				
2843.29.10	Vitelinato de plata	2	2	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2843.29.90	Los demás	10	10	0	5.5
2843.30	- Compuestos de oro				
2843.30.10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2	2	0	0
2843.30.90	Los demás	10	10	0	5.5
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas				
2843.90.10	Cloruros de rutenio	10	10	0	5.5
2843.90.90	Los demás	10	10	0	5.5
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2	2	0	0
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2	2	0	0
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2	2	0	0
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas nos 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos				
2844.40.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10	10	0	5.5
2844.40.20	Cobalto 60	2	2	0	0
2844.40.30	Yodo 131	10	10	0	5.5
2844.40.90	Los demás	2	2	0	0
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2	2	0	0
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2	2	0	0
2845.90.00	- Los demás	2	2	0	0
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.				
2846.10	- Compuestos de cerio				
2846.10.10	Óxido cérico	2	2	0	0
2846.10.90	Los demás	2	2	0	0
2846.90	- Los demás				
2846.90.10	Óxido de praseodimio	2	2	0	0
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2	2	0	0
2846.90.90	Los demás	2	2	0	0
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10	10	0	5.5
2848.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.				
2848.00.10	De aluminio	10	10	0	5.5
2848.00.20	De magnesio	10	10	0	5.5
2848.00.30	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	2	2	0	0
2848.00.90	Los demás	2	2	0	0
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2849.10.00	- De calcio	10	10	0	5.5
2849.20.00	- De silicio	10	10	0	5.5
2849.90	- Los demás				
2849.90.10	De boro	2	2	0	0
2849.90.20	De tantalio	2	2	0	0
2849.90.30	De volframio (tungsteno)	2	2	0	0
2849.90.90	Los demás	2	2	0	0
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA Nº 28 49				
2850.00.10	Nitruro de boro	2	2	0	0
2850.00.20	Siliciuro de calcio	10	10	0	5.5
2850.00.90	Los demás	2	2	0	0
2851.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2851.00.10	Cianamida y sus derivados metálicos	2	2	0	0
2851.00.20	Sulfocloruros de fósforo	10	10	0	5.5
2851.00.90	Los demás	2	2	0	0

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas nos 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida nº 29.40 y los productos de la partida nº 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores,

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio; copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capitulo no comprende:

a) los productos de la partida n° 15.04 y el glicerol en bruto de la partida n° 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas n° 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida n° 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas n° 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n° 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida n° 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida n° 32.12);

g) las enzimas (partida n° 35.07).

h) el metaldehido, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida n° 36.06),

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n° 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida n° 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas n° 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida n° 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas n° 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n° 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida n° 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas n° 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n° 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n° 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehidos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida n° 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.				
2901.10.00	- Saturados	2	2	0	0
	- No saturados:				
2901.21.00	- - Etileno	2	2	0	0
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	2	2	0	0
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2	2	0	0
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno				
2901.24.10	Buta-1,3-dieno	2	2	0	0
2901.24.20	Isopreno	2	2	0	0
2901.29.00	- - Los demás	2	2	0	0
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.				
	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2902.11.00	- - Ciclohexano	8	8	0	3.5
2902.19	- - Los demás				
2902.19.10	Limoneno	10	10	0	3.5
2902.19.90	Los demás	2	2	0	0
2902.20.00	- Benceno	4	4	0	3
2902.30.00	- Tolueno	4	4	0	3
	- Xilenos:				
2902.41.00	- - o-Xileno	4	4	0	3
2902.42.00	- - m-Xileno	2	2	0	0
2902.43.00	- - p-Xileno	4	4	0	3
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4	4	0	3
2902.50.00	- Estireno	10	10	0	5.5
2902.60.00	- Etilbenceno	2	2	0	0
2902.70.00	- Cumeno	8	8	0	3.5
2902.90	- Los demás				
2902.90.10	Difenilo (1,1'-bifenilo)	10	10	0	3.5
2902.90.20	Naftaleno	2	2	0	0
2902.90.30	Antraceno	2	2	0	0
2902.90.40	alfa-Metilestireno	10	10	0	3.5
2902.90.90	Los demás	2	2	0	0
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS				
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)				
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	10	10	0	5.5
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	10	10	0	5.5
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2	2	0	0
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2	2	0	0
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	10	10	0	5.5
2903.15.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10	10	0	5.5
2903.16.00	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	2	2	0	0
2903.19	- - Los demás				
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	10	10	0	5.5
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	2	2	0	0
2903.19.90	Los demás	2	2	0	0
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10	10	0	5.5
2903.22.00	- - Tricloroetileno	10	10	0	5.5
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10	10	0	5.5
2903.29.00	- - Los demás	2	2	0	0
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos				
2903.30.1	Derivados fluorados				
2903.30.11	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	12	12	0	5.5
2903.30.19	Los demás	2	2	0	0
2903.30.2	Derivados bromados				
2903.30.21	Bromometano	2	2	0	0
2903.30.29	Los demás	2	2	0	0
2903.30.3	Derivados yodados				
2903.30.31	Yodoetano	2	2	0	0
2903.30.32	Yodoformo	2	2	0	0
2903.30.39	Los demás	2	2	0	0
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:				
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	10	10	0	5.5
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	10	10	0	5.5
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	2	2	0	0
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2	2	0	0
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.45.10	Clorotrifluorometano	2	2	0	0
2903.45.20	Pentaclorofluoroetano	2	2	0	0
2903.45.30	Tetraclorodifluoroetanos	2	2	0	0
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro				
2903.45.41	Heptaclorofluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.42	Hexaclorodifluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.43	Pentaclorotrifluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.44	Tetraclorotetrafluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.45	Tricloropentafluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.46	Diclorohexafluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.47	Cloroheptafluoropropanos	2	2	0	0
2903.45.90	Los demás	10	10	0	5.5
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2	2	0	0
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2	2	0	0
2903.49	- - Los demás				
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.49.11	Clorodifluorometano	10	10	0	5.5
2903.49.12	Clorofluoroetanos	2	2	0	0
2903.49.19	Los demás	2	2	0	0
2903.49.20	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y	2	2	0	0
2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos				
2903.49.31	Halotano	2	2	0	0
2903.49.39	Los demás	2	2	0	0
2903.49.90	Los demás	2	2	0	0
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano				
2903.51.10	Lindano	2	2	0	0
2903.51.90	Los demás	2	2	0	0
2903.59	- - Los demás				
2903.59.10	Aldrin	2	2	0	0
2903.59.20	Heptacloro	2	2	0	0
2903.59.90	Los demás	2	2	0	0
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno				
2903.61.10	Clorobenceno	12	12	0	5.5
2903.61.20	o-Diclorobenceno	12	12	0	5.5
2903.61.30	p-Diclorobenceno	12	12	0	5.5
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)				
2903.62.10	Hexaclorobenceno	10	10	0	5.5
2903.62.20	DDT	2	2	0	0
2903.69	- - Los demás				
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro				
2903.69.11	Cloruro de bencilo	10	10	0	5.5
2903.69.12	p-Clorotolueno	2	2	0	0
2903.69.13	Cloruro de neófilo	2	2	0	0
2903.69.14	Triclorobencenos	12	12	0	5.5
2903.69.15	Cloronaftalenos	12	12	0	5.5
2903.69.16	Cloruro de bencilideno	12	12	0	5.5
2903.69.17	Cloruros de xililo	12	12	0	5.5
2903.69.19	Los demás	2	2	0	0
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo				
2903.69.21	Bromobenceno	12	12	0	5.5
2903.69.22	Bromuros de xililo	12	12	0	5.5
2903.69.23	Bromodifenilmetano	12	12	0	5.5
2903.69.29	Los demás	2	2	0	0
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro				
2903.69.31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10	3	0	0
2903.69.39	Los demas	2	2	0	0
2903.69.90	Los demás	2	2	0	0
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos				
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales				
2904.10.11	Ácido metanosulfónico	2	2	0	0
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	8	8	0	5.5
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	8	8	0	5.5
2904.10.19	Los demás	8	8	0	5.5
2904.10.20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14	14	0	5.5
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14	14	0	5.5
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	14	14	0	5.5
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres				
2904.10.51	Naftalenosulfonatos de sodio	14	14	0	5.5
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	14	14	0	5.5
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14	14	0	5.5
2904.10.59	Los demás	2	2	0	0
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14	14	0	5.5
2904.10.90	Los demás	2	2	0	0
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados				
2904.20.10	Mononitrotoluenos (MNT)	2	2	0	0
2904.20.20	Nitropropanos	2	2	0	0
2904.20.30	Dinitrotoluenos	12	12	0	5.5
2904.20.4	Trinitrotoluenos				
2904.20.41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12	12	0	5.5
2904.20.49	Los demás	2	2	0	0
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno				
2904.20.51	Nitrobenceno	12	12	0	5.5
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	12	12	0	5.5
2904.20.59	Los demás	2	2	0	0
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	12	12	0	5.5
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	12	12	0	5.5
2904.20.90	Los demás	2	2	0	0
2904.90	- Los demás				
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados				
2904.90.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	2	2	0	0
2904.90.12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2	2	0	0
2904.90.13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2	2	0	0
2904.90.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14	14	0	5.5
2904.90.15	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	12	12	0	5.5
2904.90.16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2	2	0	0
2904.90.19	Los demás	2	2	0	0
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados				
2904.90.21	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2	2	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2904.90.29	Los demás	2	2	0	0
2904.90.30	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2	2	0	0
2904.90.40	Cloruro de o-toluensulfonilo	12	12	0	5.5
2904.90.90	Los demás	2	2	0	0
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS O NITROSADOS.				
	Monoalcoholes saturados				
2905.11.00	- Metanol (alcohol metílico)	12	12	0	5.5
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)				
2905.12.10	Alcohol propílico	2	2	0	0
2905.12.20	Alcohol isopropílico	12	12	0	5.5
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	12	12	0	5.5
2905.14	- - Los demás butanoles				
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12	3	0	0
2905.14.20	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	12	12	0	5.5
2905.14.30	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	2	2	0	0
2905.15.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12	12	0	5.5
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12	12	0	5.5
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)				
2905.17.10	Alcohol láurico	2	2	0	0
2905.17.20	Alcohol cetílico	2	2	0	0
2905.17.30	Alcohol esteárico	2	2	0	0
2905.19	- - Los demás				
2905.19.1	Decanoles				
2905.19.11	n-Decanol	2	2	0	0
2905.19.12	Isodecanol	12	12	0	5.5
2905.19.19	Los demás	2	2	0	0
2905.19.2	Alcoholatos metálicos				
2905.19.21	Etilato de magnesio	2	2	0	0
2905.19.22	Metilato de sodio	12	12	0	5.5
2905.19.23	Etilato de sodio	12	12	0	5.5
2905.19.29	Los demás	2	2	0	0
2905.19.9	Los demás				
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	12	12	0	5.5
2905.19.92	Isononanol	12	12	0	5.5
2905.19.93	Isotridecanol	12	12	0	5.5
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3.7-dimetiloctan-3-ol)	2	2	0	0
2905.19.99	Los demás	2	2	0	0
	- Monoalcoholes no saturados:				
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos				
2905.22.10	Linalol	2	2	0	0
2905.22.20	Geraniol	12	12	0	5.5
2905.22.30	Dihidromircenol (2.6-dimetil-7-octen-2-ol)	2	2	0	0
2905.22.90	Los demás	12	12	0	5.5
2905.29	- - Los demas				
2905.29.10	Alcohol alílico	2	2	0	0
2905.29.90	Los demás	2	2	0	0
	- Dioles:				
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12	3	0	0
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12	3	0	5.5
2905.39	- - Los demás				
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (Hexilenglicol)	12	12	0	5.5
2905.39.20	Trimetilenglicol (1.3-propanodiol)	12	12	0	5.5
2905.39.30	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12	12	0	5.5
2905.39.90	Los demás	2	2	0	0
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2	2	0	0
2905.42.00	- Pentaeritritol (pentaeritrita)	14	4	0	0
2905.43.00	- - Manitol	14	14	0	5.5
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14	14	0	5.5
2905.45.00	- - Glicerol	10	10	0	5.5
2905.49.00	- - Los demás	2	2	0	- 0
2905.50	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos				
2905.50.10	Hidrato de cloral	12	12	0	5.5
2905.50.90	Los demás	2	2	0	0
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00	- - Mentol	12	12	0	5.5
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12	12	0	5.5
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	2	2	0	0
2906.14.00	- - Terpineoles	12	12	0	5.5
2906.19	- - Los demás				
2906.19.10	Derivados del mentol	12	12	0	5.5
2906.19.20	Borneol; Isoborneol	12	12	0	5.5
2906.19.30	Terpina y su hidrato	12	12	0	5.5
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	12	12	0	5.5
2906.19.90	Los demás	2	2	0	0
	- Aromáticos:				
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	12	12	0	5.5
2906.29	- - Los demás				
2906.29.10	2-Feniletanol	12	12	0	5.5
2906.29.20	Dicofol	2	2	0	0
2906.29.90	Los demás	2	2	0	0
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				
	- Monofenoles:				
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8	3	0	0
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	2	2	0	0
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10	3	0	0
2907.14.00	- - Xilenoles y sus sales	2	2	0	0
2907.15	- - Naftoles y sus sales				
2907.15.10	beta-Naftol y sus sales	2	2	0	0
2907.15.90	Los demás	2	2	0	0
2907.19	- - Los demás				
2907.19.10	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	12	12	0	5.5
2907.19.20	o-Fenilfenol y sus sales	2	2	0	0
2907.19.30	p-ter-butilfenol y sus sales	2	2	0	0
2907.19.90	Los demás	2	2	0	0
	- Polifenoles:				
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	2	2	0	0
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	2	2	0	0
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12	3	0	0
2907.29.00	- - Los demás	2	2	0	0
2907.30.00	- Fenoles-alcoholes	2	2	0	0
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales				
2908.10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2908.10.11	4-Cloro-m-cresol y sus sales	2	2	0	0
2908.10.12	Diclorofenoles y sus sales	12	12	0	5.5
2908.10.13	p-Clorofenol	12	12	0	5.5
2908.10.14	Triclorofenoles y sus sales	12	12	0	5.5
2908.10.15	Tetraclorofenoles y sus sales	12	12	0	5.5
2908.10.16	Pentaclorofenol y sus sales	12	12	0	5.5
2908.10.19	Los demás	2	2	0	0
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2908.10.21	2,4,6-Tribromofenol	2	2	0	0
2908.10.29	Los demás	2	2	0	0
2908.10.90	Los demás	2	2	0	0
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres				
2908.20.10	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2908.20.90	Los demás	2	2	0	0
2908.90	- Los demás				
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales				
2908.90.11	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	2	2	0	0
2908.90.12	p-Nitrofenol y sus sales	12	12	0	5.5
2908.90.13	Ácido pícrico	12	12	0	5.5
2908.90.19	Los demás	2	2	0	0
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados				
2908.90.21	Disofenól	14	14	0	5.5
2908.90.29	Los demás	2	2	0	0
2908.90.90	Los demás	2	2	0	0
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12	12	0	5.5
2909.19	- - Los demás				
2909.19.10	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	12	12	0	5.5
2909.19.90	Los demás	2	2	0	0
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12	12	0	5.5
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.1	Éteres aromáticos				
2909.30.11	Anetol	12	12	0	5.5
2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	2	2	0	0
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	12	12	0	5.5
2909.30.14	Éter feniletil-isoamílico	12	12	0	5.5
2909.30.19	Los demás	2	2	0	0
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.21	Oxifluorfeno	2	2	0	0
2909.30.29	Los demás	2	2	0	0
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14	4	0	0
2909.42.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	14	14	0	5.5
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.43.10	Del etilenglicol	14	4	0	0
2909.43.20	Del dietilenglicol	14	4	0	0
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.44.1	Del etilenglicol				
2909.44.11	Éter etílico	14	14	0	5.5
2909.44.12	Éter isobutílico	14	14	0	5.5
2909.44.13	Eter hexílico	2	2	0	0
2909.44.19	Los demás	14	14	0	5.5
2909.44.2	Del dietilenglicol				
2909.44.21	Éter etílico	14	14	0	5.5
2909.44.29	Los demás	14	14	0	5.5
2909.49	- Los demás				
2909.49.10	Guaifenesina	2	2	0	0
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres				
2909.49.21	Trietilenglicol	14	14	0	5.5
2909.49.22	Tetraetilenglicol	14	14	0	5.5
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	2	2	0	0
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	14	14	0	5.5
2909.49.29	Los demás	2	2	0	0
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres				
2909.49.31	Dipropilenglicol	14	14	0	5.5
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	14	14	0	5.5
2909.49.39	Los demás	2	2	0	0
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres				
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	14	14	0	5.5
2909.49.49	Los demás	2	2	0	0
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	2	2	0	0
2909.49.90	Los demás	2	2	0	0
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.50.1	Éteres-fenoles				
2909.50.11	Triclosan	2	2	0	0
2909.50.12	Eugenol	14	14	0	5.5
2909.50.13	Isoeugenol	14	14	0	5.5
2909.50.19	Los demás	2	2	0	0
2909.50.90	Los demás	2	2	0	0
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.60.1	Hidroperóxidos				
2909.60.11	De diisopropilbenceno	2	2	0	0
2909.60.12	De ter-butilo	2	2	0	0
2909.60.13	De p-mentano	2	2	0	0
2909.60.19	Los demás	12	12	0	5.5
2909.60.20	Peróxidos	12	12	0	5.5
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2	2	0	0
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2	2	0	0
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2	2	0	0
2910.90	- Los demás				
2910.90.10	Óxido de estireno	2	2	0	0
2910.90.90	Los demás	2	2	0	0
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2	2	0	0
2911.00.90	Los demás	2	2	0	0
	V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHÍDO				
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS, PARAFORMALDEHÍDO.				
	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.11.00	Metanal (formaldehído)	12	12	0	5.5
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	12	12	0	5.5
2912.13.00	- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	2	2	0	0
2912.19	- Los demás				
2912.19.1	Dialdehídos				
2912.19.11	Glioxal	2	2	0	0
2912.19.12	Glutaraldehido	12	12	0	5.5
2912.19.19	Los demás	2	2	0	0
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados				
2912.19.21	Citral	12	12	0	5.5
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12	12	0	5.5
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	12	12	0	5.5
2912.19.29	Los demás	2	2	0	0
2912.19.9	Los demás				
2912.19.91	Heptanal	12	12	0	5.5
2912.19.99	Los demás	2	2	0	0
	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	10	10	0	5.5
2912.29	- - Los demás				
2912.29.10	Aldehído alta-amilcinámico	12	12	0	5.5
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	2	2	0	0
2912.29.90	Los demás	2	2	0	0
2912.30	- Aldehídos-alcoholes				
2912.30.10	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	2	2	0	0
2912.30.90	Los demás	12	12	0	5.5
	Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:				
2912.41.00	- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2	2	0	0
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	2	2	0	0
2912.49	- - Los demás				
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	2	2	0	0
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	2	2	0	0
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehido	14	14	0	5.5
2912.49.90	Los demás	2	2	0	0
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	2	2	0	0
2912.60.00	- Paraformaldehído	12	12	0	5.5
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 29.12.				
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	12	3	0	0
2913.00.90	Los demás	2	2	0	0
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA				
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00	- - Acetona	12	12	0	5.5
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12	12	0	5.5
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12	12	0	5.5
2914.19	- - Las demás				
2914.19.10	Forona	2	2	0	0
2914.19.2	Dicetonas				
2914.19.21	Acetilacetona	2	2	0	0
2914.49.22	Acetonilacetona	2	2	0	0
2914.49.23	Diacetilo	12	12	0	5.5
2914.19.29	Las demás	12	12	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2914.19.30	Metilhexilcetona	2	2	0	0
2914.19.40	Pseudoiononas	2	2	0	0
2914.19.90	Las demás	12	12	0	5.5
	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00	Alcanfor	2	2	0	0
2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas				
2914.22.10	Ciclohexanona	2	2	0	0
2914.22.20	Metilciclohexanonas	2	2	0	0
2914.23	- - Iononas y metiliononas				
2914.23.10	Iononas	2	2	0	0
2914.23.20	Metiliononas	2	2	0	0
2914.29	- - Las demás				
2914.29.10	Carvona	12	12	0	5.5
2914.29.20	l-Mentona	12	12	0	5.5
2914.29.90	Las demás	2	2	0	0
	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2	2	0	0
2914.39	- - Las demás				
2914.39.10	Acetofenona	12	12	0	5.5
2914.39.90	Las demás	2	2	0	0
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos				
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	12	12	0	5.5
2914.40.9	Las demás				
2914.40.91	Benzoína	2	2	0	0
2914.40.99	Las demás	2	2	0	0
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas				
2914.50.10	Nabumetona	2	2	0	0
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (Crisarobina o "Chrysarobin")	12	12	0	5.5
2914.50.90	Las demás	2	2	0	0
	Quinonas:				
2914.61.00	- - Antraquinona	2	2	0	0
2914.69	- - Las demás				
2914.69.10	Lapachol	2	2	0	0
2914.69.20	Menadiona	2	2	0	0
2914.69.90	Las demás	2	2	0	0
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2914.70.1	Derivados halogenados				
2914.70.11	1-Cloro-5-hexanona	2	2	0	0
2914.70.19	Los demás	2	2	0	0
2914.70.2	Derivados sulfonados				
2914.70.21	Bisulfito sódico de menadiona	8	8	0	5.5
2914.70.29	Los demás	2	2	0	0
2914.70.90	Los demás	2	2	0	0
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres				
2915.11.00	- - Ácido fórmico	12	3	0	0
2915.12	- - Sales del ácido fórmico				
2915.12.10	De sodio	12	12	0	5.5
2915.12.90	Las demás	2	2	0	0
2915.13	- - Esteres del ácido fórmico				
2915.13.10	De geranilo	12	12	0	5.5
2915.13.90	Los demás	2	2	0	0
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético.				
2915.21.00	- - Ácido acético	12	12	0	5.5
2915.22.00	- - Acetato de sodio	12	12	0	5.5
2915.23.00	- - Acetatos de cobalto	12	12	0	5.5
2915.24.00	- - Anhídrido acético	12	12	0	5.5
2915.29.00	- - Las demás	12	12	0	5.5
	- Esteres del ácido acético:				
2915.31.00	- - Acetato de etilo	12	12	0	5.5
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	12	3	0	0
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	12	12	0	5.5
2915.34.00	- - Acetato de isobutilo	12	12	0	5.5
2915.35.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	12	12	0	5.5
2915.39	- - Los demás				
2915.39.10	Acetato de linalilo	2	2	0	0
2915.39.2	Acetatos de glicerilo				
2915.39.21	Triacetina	12	12	0	5.5
2915.39.29	Los demás	12	12	0	5.5
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive				
2915.39.31	De n-propilo	2	2	0	0
2915.39.39	Los demás	12	12	0	5.5
2915.39.4	Acetatos de decilo o de hexenilo				
2915.39.41	De decilo	2	2	0	0
2915.39.42	De hexenilo	2	2	0	0
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol				
2915.39.51	De bencestrol	2	2	0	0
2915.39.52	De dienoestrol	2	2	0	0
2915.39.53	De hexestrol	2	2	0	0
2915.39.54	De mestilbol	2	2	0	0
2915.39.55	De estilbestrol	2	2	0	0
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, de triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)				
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	2	2	0	0
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	2	2	0	0
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2	2	0	
2915.39.9	Los demás				
2915.39.91	De 2-ter-butilciclohexilo	2	2	0	0
2915.39.92	De bornilo	2	2	0	0
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	2	2	0	0
2915.39.94	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (Ciclofenil)	2	2	0	0
2915.39.99	Los demás	12	12	0	5.5
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres				
2915.40.10	Ácido monocloroacético	12	12	0	5.5
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	12	12	0	5.5
2915.40.90	Los demás	2	2	0	0
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres				
2915.50.10	Ácido propiónico	2	2	0	0
2915.50.20	Sales	12	12	0	5.5
2915.50.30	Esteres	2	2	0	0
2915.60	- Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.1	Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.11	Ácidos butíricos y sus sales	2	2	0	0
2915.60.12	Butirato de etilo	12	12	0	5.5
2915.60.19	Los demás	2	2	0	0
2915.60.2	Ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.21	Ácido piválico	2	2	0	0
2915.60.29	Los demás	2	2	0	0
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres				
2915.70.10	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2915.70.20	Ácido esteárico	12	12	0	5.5
2915.70.3	Sales del ácido esteárico				
2915.70.31	De cinc	12	12	0	5.5
2915.70.39	Las demás	12	12	0	5.5
2915.70.40	Esteres del ácido esteárico	12	12	0	5.5
2915.90	- Los demás				
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	2	2	0	0
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	12	3	0	0
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	12	12	0	5.5
2915.90.29	Los demás	12	12	0	5.5
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres				
2915.90.31	Ácido mirístico	12	12	0	5.5
2915.90.32	Ácido caprílico	12	12	0	5.5
2915.90.33	Miristato de isopropilo	12	12	0	5.5
2915.90.39	Los demás	2	2	0	0
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.41	Ácido láurico	2	2	0	0
2915.90.42	Sales y ésteres	12	12	0	5.5
2915.90.50	Peróxidos de ácidos	12	12	0	5.5
2915.90.60	Peroxiácidos	12	12	0	5.5
2915.90.90	Los demás	2	2	0	0
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales				
2916.11.10	Ácido acrílico	2	2	0	0
2916.11.20	Sales	2	2	0	0
2916.12	- - Esteres del ácido acrílico				
2916.12.10	De metilo	12	3	0	0
2916.12.20	De etilo	12	3	0	0
2916.12.30	De butilo	2	2	0	0
2916.12.40	De 2-etilhexilo	2	2	0	0
2916.12.90	Los demás	2	2	0	0
2916.13	Ácido metacrílico y sus sales				
2916.13.10	Ácido metacrílico	2	2	0	0
2916.13.20	Sales	2	2	0	0
2916.14	- - Esteres del ácido metacrílico				
2916.14.10	De metilo	12	12	0	5.5
2916.14.20	De etilo	12	12	0	5.5
2916.14.30	De n-butilo	2	2	0	
2916.14.90	Los demás	2	2	0	0
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.11	Oleato de manitol	2	2	0	0
2916.15.19	Los demás	12	12	0	5.5
2916.15.20	Ácido linoleico, ácido linolénico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	0
2916.19	Los demás				
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.11	Sorbato de potasio	12	12	0	5.5
2916.19.19	Los demás	2	2	0	0
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.21	Ácido undecilénico	12	12	0	5.5
2916.19.22	Undecilenato de metilo	12	12	0	5.5
2916.19.29	Los demás	2	2	0	0
2916.19.90	Los demás	2	2	0	0
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico				
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2	2	0	0
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	12	12	0	5.5
2916.20.13	Aletrinas	2	2	0	0
2916.20.14	Permetrina	12	12	0	5.5
2916.20.15	Bifentrin	2	2	0	0
2916.20.19	Los demás	2	2	0	0
2916.20.90	Los demás	2	2	0	0
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.				
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres				
2916.31.10	Ácido benzoico	12	12	0	5.5
2916.31.2	Sales				
2916.31.21	De sodio	12	12	0	5.5
2916.31.22	De amonio	12	12	0	5.5
2916.31.29	Las demás	2	2	0	0
2916.31.3	Esteres				
2916.31.31	De metilo	12	12	0	5.5
2916.31.32	De bencilo	12	12	0	5.5
2916.31.39	Los demás	2	2	0	0
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo				
2916.32.10	Peróxido de benzoilo	12	12	0	5.5
2916.32.20	Cloruro de benzoilo	12	12	0	5.5
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2	2	0	0
2916.35.00	- - Esteres del ácido fenilacético	2	2	0	0
2916.39	- - Los demás				
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2	2	0	0
2916.39.20	Ibuprofeno	2	2	0	0
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2	2	0	0
2916.39.40	Perbenzoato de ter-butilo	12	12	0	5.5
2916.39.90	Los demás	2	2	0	0
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres				
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	12	12	0	5.5
2917.11.20	Esteres	2	2	0	0
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres				
2917.12.10	Ácido adípico	10	3	0	0
2917.12.20	Sales y ésteres	12	12	0	5.5
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	0
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.21	Ácido sebácico	12	12	0	5.5
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	12	12	0	5.5
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	12	12	0	5.5
2917.13.29	Los demás	2	2	0	0
2917.14.00	- Anhídrido maleico	12	12	0	5.5
2917.19	- - Los demás				
2917.19.10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12	12	0	5.5
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres				
2917.19.21	Ácido maleico	12	12	0	5.5
2917.19.22	Sales y ésteres	12	12	0	5.5
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2917.19.90	Los demás	2	2	0	0
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2	2	0	0
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	12	12	0	5.5
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12	12	0	5.5
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	12	12	0	5.5
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12	12	0	5.5
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	12	12	0	5.5
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12	3	0	0
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	12	3	0	0
2917.39	- - Los demás				
2917.39.1	Ácido m-ftálico, sus sales y sus ésteres				
2917.39.11	Ésteres	2	2	0	0
2917.39.19	Los demás	2	2	0	0
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	12	12	0	5.5
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico				
2917.39.31	De dioctilo	12	12	0	5.5
2917.39.39	Los demás	2	2	0	0
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarbo	6	6	0	4.5
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2	2	0	0
2917.39.90	Los demás	2	2	0	0
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2918.12.00	- - Ácido tartárico	12	12	0	5.5
2918.13	- Sales y ésteres del ácido tartárico				
2918.13.10	Sales	12	12	0	5.5
2918.13.20	Ésteres	2	2	0	0
2918.14.00	- - Ácido cítrico	12	12	0	0
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12	12	0	5.5
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				
2918.16.10	Gluconato de calcio	12	12	0	5.5
2918.16.90	Los demás	12	12	0	5.5
2918.17.00	- - Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	2	2	0	0
2918.19	- - Los demás				
2918.19.10	Bromopropilato	2	2	0	0
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres, derivados de estos productos				
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2	2	0	0
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	2	2	0	0
2918.19.29	Los demás	12	12	0	5.5
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	12	12	0	5.5
2918.19.90	Los demás	2	2	0	0
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21	- Ácido salicílico y sus sales				
2918.21.10	Ácido salicílico	12	12	0	5.5
2918.21.20	Sales	12	12	0	5.5
2918.22	- - Ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres				
2918.22.1	Ácido 0-acetilsalicílico y sus sales				
2918.22.11	Ácido 0-acetilsalicílico	12	12	0	5.5
2918.22.12	0-Acetilsalicilato de aluminio	12	12	0	5.5
2918.22.19	Las demás	2	2	0	0
2918.22.20	Ésteres	2	2	0	0
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	12	12	0	5.5
2918.29	- - Los demás				
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftoicos	2	2	0	0
2918.29.2	Ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres				
2918.29.21	Ácido p-hidroxibenzoico	2	2	0	0
2918.29.22	Metilparabeno	12	12	0	5.5
2918.29.23	Propilparabeno	12	12	0	5.5
2918.29.29	Los demás	2	2	0	0
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	12	12	0	5.5
2918.29.50	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12	12	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2918.29.90	Los demás	2	2	0	0
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918.30.10	Ketoprofeno	2	2	0	0
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	2	2	0	0
2918.30.3	Acido dehidrocólico y sus sales				
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	14	14	0	5.5
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	14	14	0	5.5
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	14	14	0	5.5
2918.30.39	Las demás	2	2	0	0
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	12	12	0	5.5
2918.30.90	Los demás	2	2	0	0
2918.90	- Los demás				
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2918.90.12	Acido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	14	14	0	5.5
2918.90.13	Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético	12	12	0	5.5
2918.90.19	Los demás	2	2	0	0
2918.90.2	Ácidos fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.21	Ácidos diclorofenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2918.90.29	Los demás	2	2	0	0
2918.90.30	Acifluorfen sódico	2	2	0	0
2918.90.40	Naproxeno	2	2	0	0
2918.90.50	Acido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	2	2	0	0
2918.90.60	Diclofop-Metilo	2	2	0	0
2918.90.9	Los demás				
2918.90.91	Fenofibrato	12	12	0	5.5
2918.90.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	12	12	0	5.5
2918.90.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	12	12	0	5.5
2918.90.94	Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	0	5.5
2918.90.95	Tiratricol (Triac) y su sal sódica	14	14	0	5.5
2918.90.99	Los demás	2	2	0	0
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2919.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2919.00.10	De tributilo	2	2	0	0
2919.00.20	De tricresilo	2	2	0	0
2919.00.30	De trifenilo	12	12	0	5.5
2919.00.40	Diclorvos (DDVP)	12	12	0	5.5
2919.00.50	Lactofosfato de calcio	12	12	0	5.5
2919.00.60	Clorfenvinfos	14	14	0	5.5
2919.00.90	Los demás	2	2	0	0
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2920.10	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2920.10.10	Fenitrotión	2	2	0	0
2920.10.20	Metil Paratión	2	2	0	0
2920.10.3	Cloruro de fósforotioato de dimetilo				
2920.10.31	Con una concentración superior al 98%, en peso	2	2	0	0
2920.10.39	Los demas	12	12	0	5.5
2920.10.90	Los demas	2	2	0	0
2920.90	Los demás				
2920.90.1	Fosfitos				
2920.90.11	De dimetilo	2	2	0	0
2920.90.12	De trimetilo	2	2	0	0
2920.90.13	De alquilo de C. a C.. o de alquil arilo	12	12	0	5.5
2920.90.14	De difenilo	2	2	0	0
2920.90.15	Otros, de arilo	12	12	0	5.5
2920.90.16	Fosetil Al	2	2	0	0
2920.90.17	De tris-(2,4-di-ter-butilfenilo)	12	12	0	5.5
2920.90.19	Los demás	2	2	0	0
2920.90.2	Sulfitos				
2920.90.21	Endosulfan	12	12	0	5.5
2920.90.22	Propargite	14	14	0	5.5
2920.90.29	Los demás	2	2	0	0
2920.90.3	Nitratos				
2920.90.31	De propatilo	12	12	0	5.5
2920.90.32	Nitroglicerina	12	12	0	5.5
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, Nitropenta, Pentrita)	12	12	0	5.5
2920.90.39	Los demás	2	2	0	0
2920.90.4	Sulfatos				
2920.90.41	De alquilo de C. a C..	12	12	0	5.5
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12	12	0	5.5
2920.90.49	Los demás	2	2	0	0
2920.90.5	Silicatos				
2920.90.51	De etilo	12	12	0	5.5
2920.90.59	Los demás	2	2	0	0
2920.90.90	Los demás	2	2	0	0
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS				
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.				
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales				
2921.11.1	Monometilamina y sus sales				
2921.11.11	Monometilamina	12	12	0	5.5
2921.11.12	Sales	2	2	0	0
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales				
2921.11.21	Dimetilamina	12	3	0	0
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	0	5.5
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	0	5.5
2921.11.29	Las demás	2	2	0	0
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales				
2921.11.31	Trimetilamina	12	3	0	0
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	12	12	0	5.5
2921.11.39	Las demás	2	2	0	0
2921.12	- Dietilamina y sus sales				
2921.12.10	Dietilamina	14	4	0	5.5
2921.12.20	Etamsilato ("Ethamsylate")	2	2	0	0
2921.12.90	Las demás	14	14	0	5.5
2921.19	- Los demás				
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	14	14	0	5.5
2921.19.12	Trietilamina	12	3	0	0
2921.19.19	Los demás	2	2	0	0
2921.19.2	n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos				
2921.19.21	Mono-n-propilamina y sus sales	12	3	0	0
2921.19.22	Di-n-propilamina y sus sales	14	4	0	0
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	14	4	0	0
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	14	14	0	5.5
2921.19.29	Las demás	2	2	0	0
2921.19.3	Butilaminas y sus sales				
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	14	14	0	5.5
2921.19.39	Las demás	2	2	0	0
2921.19.4	Monoalquil, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C.. a C..				
2921.19.41	Metildialquilaminas	12	12	0	5.5
2921.19.49	Las demás	12	12	0	5.5
2921.19.90	Los demás	2	2	0	0
	Poliaminas acíclicas y sus derivados, sales de estos productos:				
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	2	2	0	0
2921.22.00	Hexametilendiamina y sus sales	12	3	0	0
2921.29	- - Los demás				
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	2	2	0	0
2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	2	2	0	0
2921.29.90	Los demás	2	2	0	0
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados, sales de estos productos				
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales				
2921.30.11	Monociclohexilamina y sus sales	14	4	0	0
2921.30.12	Diciclohexilamina	12	3	0	0
2921.30.19	Las demás	2	2	0	0
2921.30.20	Propilhexedrina	2	2	0	0
2921.30.90	Los demás	2	2	0	0
	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.41.00	- Anilina y sus sales	12	3	0	0
2921.42	- Derivados de la anilina y sus sales				
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales				
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	12	12	0	5.5
2921.42.19	Los demás	2	2	0	0
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales				
2921.42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	12	12	0	5.5
2921.42.29	Las demás	2	2	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales				
2921.42.31	4-Nitroanilina	2	2	0	0
2921.42.39	Las demás	2	2	0	0
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales				
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	2	2	0	0
2921.42.49	Las demás	2	2	0	0
2921.42.90	Los demás	2	2	0	0
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.43.1	Toluidinas y sus sales				
2921.43.11	o-Toluidina	12	3	0	0
2921.43.19	Las demás	2	2	0	0
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos				
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2	2	0	0
2921.43.22	Trifluralina	14	14	0	5.5
2921.43.23	4-Cloro-2-toluidina	2	2	0	0
2921.43.29	Los demás	2	2	0	0
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	2	2	0	0
2921.44.2	Derivados de la Difenilamina; sales de estos productos				
2921.44.21	n-Octildifenilamina	12	12	0	5.5
2921.44.22	n-Nonildifenilamina	12	12	0	5.5
2921.44.29	Los demás	2	2	0	0
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2921.49	- - Los demás				
2921.49.10	Clorhidrato de Fenfluramina	2	2	0	0
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	2	2	0	0
2921.49.22	Pendimetalina	2	2	0	0
2921.49.29	Los demás	2	2	0	0
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales				
2921.49.31	Sulfato de tranilcipromina	14	14	0	5.5
2921.49.39	Las demás	2	2	0	0
2921.49.90	Los demás	2	2	0	0
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.51.1	o-, m- y p-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos				
2921.51.11	m-Fenilendiamina y sus sales	2	2	0	0
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	2	2	0	0
2921.51.19	Los demás	2	2	0	0
2921.51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos				
2921.51.31	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	12	12	0	5.5
2921.51.32	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	12	12	0	5.5
2921.51.33	N-(1,3-Dimetilbutil) N'-fenil-p-fenilendiamina	12	12	0	5.5
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	12	12	0	5.5
2921.51.35	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2	2	0	0
2921.51.39	Los demás	2	2	0	0
2921.51.90	Los demás	2	2	0	0
2921.59	- - Los demás				
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.11	3,3'-Diclorobencidina	2	2	0	0
2921.59.19	Los demás	2	2	0	0
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos				
2921.59.21	4,4'-Diaminodifenilmetano	12	12	0	5.5
2921.59.29	Los demás	2	2	0	0
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados sales de estos productos				
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12	12	0	5.5
2921.59.32	Acido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2	2	0	0
2921.59.39	Los demas	2	2	0	0
2921.59.90	Los demás	2	2	0	0
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14	4	0	0
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	14	4	0	0
2922.13	- Trietanolamina y sus sales				
2922.13.10	Trietanolamina	14	4	0	0
2922.13.20	Sales	14	14	0	5.5
2922.19	- - Los demás				
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos				
2922.19.11	Monoisopropanolamina	2	2	0	0
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14	14	0	5.5
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14	14	0	5.5
2922.19.19	Los demás	2	2	0	0
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales				
2922.19.21	Citrato	2	2	0	0
2922.19.29	Los demás	2	2	0	0
2922.19.3	Ambroxol y sus sales				
2922.19.31	Clorhidrato	2	2	0	0
2922.19.39	Los demás	2	2	0	0
2922.19.4	Clobutinol y sus sales				
2922.19.41	Clorhidrato	2	2	0	0
2922.19.49	Los demás	2	2	0	0
2922.19.9	Los demas				
2922.19.91	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2	2	0	0
2922.19.92	Fumarato de Benciclano	2	2	0	0
2922.19.93	Clembuterol ("Clenbuterol") y su clorhidrato	14	14	0	5.5
2922.19.94	Mirtecaina	14	14	0	5.5
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	14	14	0	5.5
2922.19.99	Los demás	2	2	0	0
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.21.00	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2	2	0	0
2922.22	- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales				
2922.22.10	Dianisidinas y sus sales	2	2	0	0
2922.22.90	Los demás	2	2	0	0
2922.29	- Los demás				
2922.29.1	o-, m- y p-Aminofenoles, y sus sales				
2922.29.11	p-Aminofenol	2	2	0	0
2922.29.19	Los demás	2	2	0	0
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	2	2	0	0
2922.29.90	Los demás	2	2	0	0
2922.30	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.30.10	Aminoantraquinonas y sus sales	2	2	0	0
2922.30.2	Ketamina y sus sales				
2922.30.21	Clorhidrato	12	12	0	5.5
2922.30.29	Las demás	2	2	0	0
2922.30.30	Dietilpropion ("Amfepramone")	14	14	0	0
2922.30.90	Los demás	2	2	0	0
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sales de estos productos				
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				
2922.41.10	Lisina	2	2	0	0
2922.41.90	Los demás	2	2	0	0
2922.42	Acido glutámico y sus sales				
2922.42.10	Ácido glutámico	2	2	0	0
2922.42.20	Sales	8	8	0	0
2922.43.00	- - Acido antranílico y sus sales	2	2	0	0
2922.49	- - Los demás				
2922.49.10	Glicina y sus sales	2	2	0	0
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12	12	0	5.5
2922.49.3	Acido iminodiacético y sus sales				
2922.49.31	Ácido iminodiacético	2	2	0	0
2922.49.32	Sales	2	2	0	0
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacetico y sus sales	12	12	0	5.5
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.51	alfa-Fenilglicina	2	2	0	0
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12	3	0	0
2922.49.59	Los demás	2	2	0	0
2922.49.6	Diclofenac y sus sales, derivados de estos productos				
2922.49.61	Diclofenac sódico	14	14	0	5.5
2922.49.62	Diclofenac potásico	14	14	0	5.5
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	14	14	0	5.5
2922.49.69	Los demas	2	2	0	0
2922.49.90	Los demás	2	2	0	0
2922.50	Amino alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas				
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales				
2922.50.11	Clorhidrato	2	2	0	0
2922.50.19	Las demás	2	2	0	0
2922.50.2	Propafenona y sus sales				
2922.50.21	Clorhidrato	2	2	0	0
2922.50.29	Las demás	2	2	0	0
2922.50.3	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos				
2922.50.31	Levodopa	14	14	0	5.5
2922.50.32	Metildopa	14	4	0	0
2922.50.39	Los demás	2	2	0	0
2922.50.4	Metoprolol y sus sales				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2922.50.41	Tartrato	2	2	0	0
2922.50.49	Los demás	2	2	0	0
2922.50.50	Propranolol y sus sales	12	12	0	5.5
2922.50.9	Los demás				
2922.50.91	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH	2	2	0	0
2922.50.99	Los demás	2	2	0	0
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFO-AMINOLÍPIDOS.				
2923.10.00	- Colina y sus sales	12	12	0	0
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12	12	0	5.5
2923.90	- Los demás				
2923.90.10	Betaína y sus sales	12	12	0	0
2923.90.20	Derivados de la colina	12	12	0	5.5
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12	12	0	5.5
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	5.5
2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	5.5
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo de alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	5.5
2923.90.90	Los demás	2	2	0	0
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.				
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2	2	0	0
2924.10.19	Los demás	2	2	0	0
2924.10.2	Formamidas; Acetamidas				
2924.10.21	N-Metilformamida	14	14	0	5.5
2924.10.22	N,N-Dimetilformamida	14	4	0	0
2924.10.29	Las demás	2	2	0	0
2924.10.3	Acrilamidas y sus derivados				
2924.10.31	Acrilamida	2	2	0	0
2924.10.32	Metacrilamidas	2	2	0	0
2924.10.39	Los demás	2	2	0	0
2924.10.4	Crotonamidas y sus derivados				
2924.10.41	Monocrotofós	14	14	0	5.5
2924.10.42	Dicrotofós	14	14	0	5.5
2924.10.49	Los demás	2	2	0	0
2924.10.9	Los demás				
2924.10.91	N,N'-Dimetilurea	2	2	0	0
2924.10.92	Carisoprodol	2	2	0	0
2924.10.93	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	14	14	0	5.5
2924.10.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14	14	0	5.5
2924.10.99	Los demás	2	2	0	0
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	2	2	0	0
2924.21.19	Los demás	2	2	0	0
2924.21.20	Diuron	14	14	0	5.5
2924.21.90	Los demás	2	2	0	0
2924.22.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico	2	2	0	0
2924.29	- - Los demás				
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.11	Acetanilida	12	12	0	5.5
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	2	2	0	0
2924.29.13	Acetaminofeno (Paracetamol)	14	14	0	5.5
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	14	14	0	5.5
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14	14	0	5.5
2924.29.19	Los demás	2	2	0	0
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivades; sales de estos productos	2	2	0	0
2924.29.3	Carbamatos				
2924.29.31	Carbaril	2	2	0	0
2924.29.32	Propoxur	2	2	0	0
2924.29.39	Los demás	2	2	0	0
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados				
2924.29.41	Teclozán	2	2	0	0
2924.29.42	Atenolol; Alaclor	14	4	0	0
2924.29.43	*Metolaclor*	2	2	0	0
2924.29.44	Ácido ioxáglico	2	2	0	0
2924.29.45	Iodamida	2	2	0	0
2924.29.46	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	14	14	0	5.5
2924.29.49	Los demás	2	2	0	0
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.51	Bromoprida	14	14	0	5.5
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	14	4	0	0
2924.29.59	Los demás	2	2	0	0
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.61	Propanil	14	14	0	5.5
2924.29.62	Flutamida	14	14	0	5.5
2924.29.63	Prilocaína y su clorhidrato	14	4	0	0
2924.29.69	Los demás	2	2	0	0
2924.29.9	Los demás				
2924.29.91	Aspartamo	2	2	0	0
2924.29.92	Diflubenzurón	2	2	0	0
2924.29.93	Metalaxil	2	2	0	0
2924.29.94	Triflumuron	2	2	0	0
2924.29.95	Buclosamida	14	14	0	5.5
2924.29.99	Los demás	2	2	0	0
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	14	14	0	5.5
2925.19	- - Los demás				
2925.19.10	Talidomida	14	14	0	5.5
2925.19.90	Los demás	2	2	0	0
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.1	Arginina y sus sales				
2925.20.11	Aspartato de L-arginina	2	2	0	0
2925.20.19	Las demás	2	2	0	0
2925.20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.21	Guanidina	2	2	0	0
2925.20.22	N,N'-Difenilguanidina	2	2	0	0
2925.20.23	Clorhexidina y sus sales	12	12	0	0
2925.20.29	Los demás	2	2	0	0
2925.20.30	Amitraz	12	12	0	5.5
2925.20.40	Isetionato de Pentamidina	14	4	0	0
2925.20.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12	12	0	5.5
2925.20.90	Los demás	2	2	0	0
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.				
2926.10.00	- Acrilonitrilo	12	3	0	0
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2	2	0	0
2926.90	- Los demás				
2926.90.1	Verapamilo y sus sales				
2926.90.11	Verapamilo	2	2	0	0
2926.90.12	Clorhidrato	2	2	0	0
2926.90.19	Las demás	2	2	0	0
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos				
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2	2	0	0
2926.90.22	Ciflutrin	2	2	0	0
2926.90.23	Cipermetrina	14	14	0	5.5
2926.90.24	Deltametrina	2	2	0	0
2926.90.25	Fenvalerato	2	2	0	0
2926.90.26	Cialotrin ("Cyhalothrin")	2	2	0	0
2926.90.29	Los demás	2	2	0	0
2926.90.9	Los demás				
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12	12	0	5.5
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2	2	0	0
2926.90.93	Closantel	14	14	0	5.5
2926.90.94	Femproporex ("Fenproporex")	14	14	0	5.5
2926.90.95	Clorotalonil	2	2	0	0
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	12	12	0	5.5
2926.90.99	Los demás	2	2	0	0
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.				
2927.00.10	Compuestos diazoicos	2	2	0	0
2927.00.2	Compuestos azoicos				
2927.00.21	Azodicarbonamida	14	4	0	0
2927.00.29	Los demás	2	2	0	0
2927.00.30	Compuestos azoxi	2	2	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.				
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos				
2928.00.11	Metiletilacetoxima	12	12	0	5.5
2928.00.19	Los demas	2	2	0	0
2928.00.20	Carbidopa	2	2	0	0
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	2	2	0	0
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados				
2928.00.41	Fenilhidrazina	12	12	0	5.5
2928.00.42	Derivados	12	12	0	5.5
2928.00.90	Los demás	2	2	0	0
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.				
2929.10	- Isocianatos				
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	14	14	0	5.5
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno				
2929.10.21	Mezcla de isómeros	14	14	0	5.5
2929.10.29	Los demás	14	14	0	5.5
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14	14	0	5.5
2929.10.90	Los demás	2	2	0	0
2929.90	- Los demás				
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales				
2929.90.11	De sodio	12	12	0	5.5
2929.90.12	De calcio	12	12	0	5.5
2929.90.19	Los demás	2	2	0	0
2929.90.90	Los demás	2	2	0	0
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS				
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.				
2930.10.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12	12	0	5.5
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos				
2930.20.1	Tiocarbamatos				
2930.20.11	EPTC	2	2	0	0
2930.20.12	Cartap	2	2	0	0
2930.20.13	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2	2	0	0
2930.20.19	Los demás	2	2	0	0
2930.20.2	Ditiocarbamatos				
2930.20.21	Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio	12	12	0	5.5
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	12	12	0	5.5
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	12	12	0	5.5
2930.20.24	Metam Sodio	14	14	0	5.5
2930.20.29	Los demás	2	2	0	0
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama				
2930.30.1	Monosulfuros				
2930.30.11	De tetrametiltiourama	12	12	0	5.5
2930.30.12	Sulfiram	12	12	0	5.5
2930.30.19	Los demás	2	2	0	0
2930.30.2	Disulfuros				
2930.30.21	Thiram	12	12	0	5.5
2930.30.22	Disulfiram	2	2	0	0
2930.30.29	Los demás	2	2	0	0
2930.30.90	Los demás	2	2	0	0
2930.40	- Metionina				
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1%, en peso	12	12	0	0
2930.40.90	Las demás	2	2	0	0
2930.90	- Los demás				
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.11	Ácido tioglicólico y sus sales	2	2	0	0
2930.90.12	Cisteína	2	2	0	0
2930.90.19	Los demás	2	2	0	0
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.21	Tiourea	2	2	0	0
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	2	2	0	0
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2	2	0	0
2930.90.29	Los demás	2	2	0	0
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98%, en peso	2	2	0	0
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal; Aldicarb	2	2	0	0
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	2	2	0	0
2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	12	12	0	5.5
2930.90.35	Metomil	2	2	0	0
2930.90.36	Carbocisteína	12	3	0	0
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12	12	0	5.5
2930.90.39	Los demás	2	2	0	0
2930.90.40	Fósforotioatos y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2930.90.5	Fósforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.51	Forato	2	2	0	0
2930.90.52	Disulfotón	12	12	0	5.5
2930.90.53	Etion	2	2	0	0
2930.90.54	Dimetoato	2	2	0	0
2930.90.55	Vamidotión (fósforoditioato de O,O-dimetilo S-(2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo))	2	2	0	0
2930.90.56	Profenofós (fósforoditioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo S-propilo)	2	2	0	0
2930.90.57	Tiometón (fósforoditioato de S-2-etiltioetilo O,O-dimetilo)	14	14	0	5.5
2930.90.59	Los demás	2	2	0	0
2930.90.6	Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.61	Acefato	12	12	0	5.5
2930.90.62	Metamidofós	12	12	0	5.5
2930.90.69	Los demás	2	2	0	0
2930.90.7	Sulfonas				
2930.90.71	Tiaprida	14	14	0	5.5
2930.90.79	Las demás	2	2	0	0
2930.90.9	Los demás				
2930.90.91	Captán	2	2	0	0
2930.90.92	Captafol	2	2	0	0
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	12	12	0	5.5
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	2	2	0	0
2930.90.99	Los demás	2	2	0	0
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.				
2931.00.1	Compuestos órgano-mercúricos				
2931.00.11	Timerosal	2	2	0	5.5
2931.00.19	Los demás	2	2	0	0
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos				
2931.00.21	Bis(trimetilsilil)urea	2	2	0	0
2931.00.29	Los demás	2	2	0	0
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados				
2931.00.31	Etefón	2	2	0	0
2931.00.32	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12	12	0	5.5
2931.00.33	Etidronato disódico	14	14	0	5.5
2931.00.34	Triclorfón	12	12	0	5.5
2931.00.35	Glufosinato de amonio	2	2	0	0
2931.00.36	Hidrógenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2	2	0	0
2931.00.37	Ácido fosfonometiliminodiacético; Ácido trimetilfosfónico	12	12	0	5.5
2931.00.39	Los demás	12	12	0	5.5
2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos				
2931.00.41	Acetato de trifenilestaño	2	2	0	0
2931.00.42	Tetraoctilestaño	2	2	0	0
2931.00.43	Cihexatin	12	12	0	5.5
2931.00.44	Hidróxido de trifenilestaño	2	2	0	0
2931.00.45	Óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin")	12	12	0	5.5
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tio	12	12	0	5.5
2931.00.49	Los demás	2	2	0	0
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados				
2931.00.51	Ácido metilarsínico y sus sales	2	2	0	0
2931.00.59	Los demás	2	2	0	0
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos				
2931.00.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12	12	0	5.5
2931.00.62	Cloruro de dietilaluminio	12	12	0	5.5
2931.00.69	Los demás	2	2	0	0
2931.00.90	Los demás	2	2	0	0
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	2	2	0	0
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12	12	0	5.5
2932.13.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	12	12	0	5.5
2932.19	- - Los demás				
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	2	2	0	0
2932.19.20	Nafronil	2	2	0	0
2932.19.30	Nitrovín	14	14	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2932.19.40	Bioresmetrina	12	12	0	5.5
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12	12	0	5.5
2932.19.90	Los demás	2	2	0	0
	- Lactonas:				
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas				
2932.21.10	Cumarina	2	2	0	0
2932.21.90	Las demás	2	2	0	0
2932.29	- - Las demás lactonas				
2932.29.10	Cumafós ("Coumaphos")	2	2	0	0
2932.29.20	Fenolftaleína	2	2	0	0
2932.29.30	Espironolactona	14	14	0	5.5
2932.29.90	Las demás	2	2	0	0
	- Los demás:				
2932.91.00	- - Isosafrol	12	12	0	5.5
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2	2	0	0
2932.93.00	- - Piperonal	12	12	0	5.5
2932.94.00	- - Safrol	12	12	0	5.5
2932.99	- - Los demás				
2932.99.1	Eucaliptol; Quercetina; Dinitrato de Isosorbide; Carbofurano				
2932.99.11	Eucaliptol	12	12	0	5.5
2932.99.12	Quercetina	14	14	0	5.5
2932.99.13	Dinitrato de Isosorbide	14	14	0	5.5
2932.99.14	Carbofurano	2	2	0	0
2932.99.2	Ivermectina; Abamectina; Moxidectina; Merbromina				
2932.99.21	Ivermectina	2	2	0	0
2932.99.22	Abamectina	2	2	0	0
2932.99.23	Moxidectina	14	14	0	5.5
2932.99.24	Merbromina	2	2	0	0
2932.99.9	Los demas				
2932.99.91	Clorhidrato de Amiodarona	14	14	0	5.5
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12	12	0	5.5
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	14	14	0	5.5
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-	2	2	0	0
2932.99.99	Los demás	2	2	0	0
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados				
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales				
2933.11.11	Dipirona	2	2	0	0
2933.11.12	Magnopirol ("Dipirona magnésica")	2	2	0	0
2933.11.19	Los demás	2	2	0	0
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2	2	0	0
2933.11.90	Los demás	2	2	0	0
2933.19	- - Los demás				
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales				
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	2	2	0	0
2933.19.19	Las demás	2	2	0	0
2933.19.90	Los demás	2	2	0	0
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados				
2933.21.10	Iprodiona	2	2	0	0
2933.21.2	Fenitoína y sus sales				
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	14	14	0	0
2933.21.29	Las demás	2	2	0	0
2933.21.90	Los demas	2	2	0	0
2933.29	- - Los demás				
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	2	2	0	0
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	14	4	0	0
2933.29.13	Tinidazol	14	14	0	5.5
2933.29.19	Los demás	2	2	0	0
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.21	Econazol y su nitrato	14	14	0	5.5
2933.29.22	Nitrato de Miconazol	14	14	0	5.5
2933.29.23	Clorhidrato de Clonidina	2	2	0	0
2933.29.24	Nitrato de Isoconazol	2	2	0	0
2933.29.25	Clotrimazol	2	2	0	0
2933.29.29	Los demás	2	2	0	0
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	14	4	0	0
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12	12	0	5.5
2933.29.9	Los demás				
2933.29.91	Imidazol	2	2	0	0
2933.29.92	Histidina y sus sales	2	2	0	0
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	2	2	0	0
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12	12	0	5.5
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12	12	0	5.5
2933.29.99	Los demás	2	2	0	0
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.31	- - Piridina y sus sales				
2933.31.10	Piridina	2	2	0	0
2933.31.20	Sales	2	2	0	0
2933.32.00	- Piperidina y sus sales	2	2	0	0
2933.39	- - Los demás				
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente				
2933.39.11	Bromazepam	12	3	0	0
2933.39.12	Droperidol	12	12	0	5.5
2933.39.13	Ácido niflúmico	2	2	0	0
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	2	2	0	0
2939.39.15	Haloperidol	2	2	0	0
2933.39.19	Los demás	2	2	0	0
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente				
2933.39.21	Picloram	2	2	0	0
2933.39.22	Clorpirifos	2	2	0	0
2933.39.23	Malato ácido de Cleboprida (malato de Cleboprida)	14	14	0	5.5
2933.39.24	Clorhidrato de Loperamida	14	14	0	5.5
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14	14	0	5.5
2933.39.29	Los demás	2	2	0	0
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.31	Terfenadina	14	14	0	5.5
2933.39.32	Biperideno y sus sales	2	2	0	0
2933.39.33	Ácido isonicotínico	2	2	0	0
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2	2	0	0
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopopil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	2	2	0	0
2933.39.39	Los demás	2	2	0	0
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente				
2933.39.41	Clorhidrato de Difenoxilato	14	14	0	5.5
2933.39.42	Clorhidrato de Meperidina (clorhidrato de Petidina)	14	14	0	5.5
2933.39.43	Nifedipina	14	14	0	5.5
2933.39.44	Nitrendipina	14	14	0	5.5
2933.39.45	Maleato de Pirilamina	14	14	0	5.5
2933.39.46	Omeprazol	2	2	0	0
2933.39.49	Los demás	2	2	0	0
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo				
2933.39.81	Clorhidrato de Bencetimida	14	14	0	5.5
2933.39.82	Clorhidrato de Mepivacaína	14	4	0	0
2933.39.83	Clorhidrato de Bupivacaína	14	14	0	5.5
2933.39.84	Dicloruro de Paraquat	12	12	0	5.5
2933.39.89	Los demás	2	2	0	0
2933.39.9	Los demás				
2933.39.91	Clorhidrato de Fenazopiridina	2	2	0	0
2933.39.92	Isoniazida	2	2	0	0
2933.39.93	3-Cianopiridina	2	2	0	0
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	2	2	0	0
2933.39.99	Los demás	2	2	0	0
2933.40	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2933.40.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico				
2933.40.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2	2	0	0
2933.40.12	Rosoxacín	2	2	0	0
2933.40.13	Imazaquín	14	14	0	5.5
2933,40.19	Los demás	2	2	0	0
2933.40.20	Oxamniquina	2	2	0	0
2933.40.30	Broxiquinolina	2	2	0	0
2933.40.90	Los demás	2	2	0	0
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:				
2933.51.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2933.59	- Los demás				
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina.				
2933.59.11	Oxatomida	2	2	0	0
2933.59.12	Praziquantel	14	14	0	5.5
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	14	4	0	0
2933.59.14	Flunaricina y su diclorhidrato	14	14	0	5.5
2933.59.15	Sales de piperazina	12	12	0	5.5
2933.59.16	Clorhidrato de Buspirona	14	4	0	0
2933.59.19	Los demás	2	2	0	0
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente				
2933.59.21	Bromacil	14	14	0	5.5
2933.59.22	Terbacil	2	2	0	0
2933.59.23	Fluorouracilo	2	2	0	0
2933.59.29	Los demás	2	2	0	0
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente				
2933.59.31	Propiltiouracilo	14	14	0	5.5
2933.59.32	Diazinon	2	2	0	0
2933.59.33	Pirazofós	2	2	0	0
2933.59.34	Azatioprina	14	14	0	5.5
2933.59.35	6-Mercaptopurina	14	14	0	5.5
2933.59.39	Los demás	2	2	0	0
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente				
2933.59.41	Trimetoprim	14	14	0	5.5
2933.59.42	Aciclovir	2	2	0	0
2933.59.43	Tosilatos de Dipiridamol	2	2	0	0
2933.59.44	Nicarbazina	14	14	0	5.5
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	8	8	0	5.5
2933.59.49	Los demás	2	2	0	0
2933.59.9	Los demás				
2933.59.91	Minoxidil	14	14	0	5.5
2933.59.92	2-Aminopirimidina	14	14	0	5.5
2933.59.99	Los demás	2	2	0	0
	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.61.00	- Melamina	2	2	0	0
2933.69	- - Los demás				
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente				
2933.69.11	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2	2	0	0
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	2	2	0	0
2933.69.13	Atrazina	12	12	0	5.5
2933.69.14	Simazina	12	12	0	5.5
2933.69.15	Cianazina	2	2	0	0
2933.69.16	Anilazina	2	2	0	0
2933.69.19	Los demás	2	2	0	0
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente				
2933.69.21	N,N,N Trihidroxietilhexahidrotriazina	14	14	0	5.5
2933.69.22	Hexazinona	2	2	0	0
2933.69.23	Metribuzin	2	2	0	0
2933.69.29	Los demás	2	2	0	0
2933.69.9	Los demás				
2933.69.91	Ametrina	14	14	0	5.5
2933.69.99	Los demás	2	2	0	0
	- Lactamas:				
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	12	3	0	0
2933.79	- - Las demás lactamas				
2933.79.10	Piracetam	2	2	0	0
2933.79.90	Las demás	2	2	0	0
2933.90	- Los demás				
2933.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar, o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones				
2933.90.11	Pirazinamida	14	4	0	0
2933.90.12	Clorhidrato de Amilorida	2	2	0	0
2933.90.13	Pindolol	2	2	0	0
2933.90.19	Los demás	2	2	0	0
2933.90.2	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)				
2933.90.21	Clordiazepóxido	12	3	0	0
2933.90.22	Diazepam	14	4	0	0
2933.90.23	Oxazepam	12	3	0	0
2933.90.24	Alprazolam	12	12	0	5.5
2933.90.25	Triazolam	12	12	0	5.5
2933.90.29	Los demás	2	2	0	0
2933.90.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)				
2933.90.31	Dibenzoazepina (Iminoestilbeno)	2	2	0	0
2933.90.32	Carbamazepina	2	2	0	0
2933.90.33	Clorhidrato de Clomipramina	2	2	0	0
2933.90.34	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2	2	0	0
2933.90.35	Hexametilenimina	2	2	0	0
2933.90.39	Los demás	2	2	0	0
2933.90.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)				
2933.90.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2933.90.42	Amisulprida	12	3	0	0
2933.90.43	Sultoprida	12	12	0	5.5
2933.90.44	Alizaprida	12	12	0	5.5
2933.90.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2933.90.46	Maleato de Enalapril	14	14	0	5.5
2933.90.47	Ketorolac trometamina	12	12	0	5.5
2933.90.49	Los demás	2	2	0	0
2933.90.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)				
2933.90.51	Benomil	2	2	0	0
2933.90.52	Oxfendazol	14	14	0	5.5
2933.90.53	Albendazol y su sulfóxido	14	14	0	5.5
2933.90.54	Mebendazol	14	14	0	5.5
2933.90.55	Flubendazol	14	14	0	5.5
2933.90.56	Fembendazol ("Fenbendazole")	14	14	0	5.5
2933.90.57	Mazindol	14	14	0	5.5
2933.90.59	Los demás	2	2	0	0
2933.90.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933.90.61	Triadimenol	2	2	0	0
2933.90.62	Triadimefón	2	2	0	0
2933.90.63	Triazofós (fosforotioato de 0,0-dietilo 0-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2	2	0	0
2933.90.69	Los demás	2	2	0	0
2933.90.9	Los demás				
2933.90.91	Azinfós etílico	2	2	0	0
2933.90.92	Ácido nalidíxico	2	2	0	0
2933.90.93	Clofazimina	14	14	0	5.5
2933.90.94	Metenamina y sus sales	14	14	0	5.5
2933.90.95	Metilsulfato de Amezinio	14	14	0	5.5
2933.90.96	Hidrazida maleica y sus sales	12	12	0	5.5
2933.90.99	Los demás	2	2	0	0
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.				
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2934.10.10	Fentiazac	2	2	0	0
2934.10.20	Clorhidrato de Tiazolidina	14	14	0	5.5
2934.10.30	Tiabendazol	2	2	0	0
2934.10.90	Los demás	2	2	0	0
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14	14	0	5.5
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14	14	0	5.5
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas				
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	5.5
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	5.5
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	5.5
2934.20.34	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	5.5
2934.20.39	Las demás	14	14	0	5.5
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14	14	0	5.5
2934.20.90	Los demás	2	2	0	0
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.30.10	Maleato de Metotrimeprazina (maleato de Levomepromazina)	2	2	0	0
2934.30.20	Enantato de Flufenazina	12	12	0	5.5
2934.30.30	Prometazina	2	2	0	0
2934.30.90	Los demás	2	2	0	0
2934.90	- Los demás				
2934.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre				
2934.90.11	Morfolina y sus sales	2	2	0	0
2934.90.12	Pirenoxina sódica (Catalín sódico)	2	2	0	0
2934.90.13	Nimorazol	2	2	0	0
2934.90.14	Anhidrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2	2	0	0
2934.90.15	4,4'-Ditiodimorfolina	14	14	0	5.5
2934.90.16	Ketazolam	14	14	0	5.5
2934.90.19	Los demás	2	2	0	0
2934.90.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan ciclo oxazina (incluso hidrogenado)				
2934.90.21	Cloxazolam	12	12	0	5.5
2934.90.22	Zidovudina (AZT)	2	2	0	0
2934.90.23	Timidina	0	0	0	0
2934.90.24	Furazolidona	12	3	0	0
2934.90.25	Citarabina	2	2	0	0
2934.90.26	Oxadiazon	2	2	0	0
2934.90.29	Los demás	2	2	0	0
2934.90.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno				
2934.90.31	Ketoconazol	2	2	0	0
2934.90.32	Clorhidrato de Prazosina	2	2	0	0
2934.90.33	Talniflumato	14	14	0	5.5
2934.90.34	Ácidos nucleicos y sus sales	14	14	0	5.5
2934.90.39	Los demás	2	2	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2934.90.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno				
2934.90.41	Tiofeno	2	2	0	0
2934.90.42	Acido 6-aminopenicilánico	4	4	0	3
2934.90.43	Acido 7-aminocefalosporánico	2	2	0	0
2934.90.44	Acido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2	2	0	0
2934.90.45	Clormezanona	12	12	0	5.5
2934.90.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14	14	0	5.5
2934.90.49	Los demás	2	2	0	0
2934.90.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto				
2934.90.51	Tebutiurón	12	12	0	5.5
2934.90.52	Tetramisol	14	14	0	5.5
2934.90.53	Levamisol y sus sales	14	14	0	5.5
2934.90.54	Tioconazol	2	2	0	0
2934.90.59	Los demás	2	2	0	0
2934.90.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno				
2934.90.61	Clorhidrato de Tizanidina	12	3	0	0
2934.90.69	Los demás	2	2	0	0
2934.90.9	Los demás				
2934.90.91	Timolol	2	2	0	0
2934.90.92	Maleato ácido de Timolol	12	3	0	0
2934.90.99	Los demás	2	2	0	0
2935.00	SULFONAMIDAS.				
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente				
2935.00.11	Sulfadiazina y su sal sódica	14	14	0	5.5
2935.00.12	Clortalidona	14	4	0	0
2935.00.13	Sulpirida	14	4	0	0
2935.00.14	Veraliprida	14	4	0	0
2935.00.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	14	14	0	5.5
2935.00.19	Las demás	2	2	0	0
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)				
2935.00.21	Furosemida	14	14	0	5.5
2935.00.22	Ftalilsulfatiazol	14	14	0	5.5
2935.00.23	Piroxicam	12	12	0	5.5
2935.00.24	Tenoxicam	12	12	0	5.5
2935.00.25	Sulfametoxazol	14	14	0	5.5
2935.00.29	Las demás	2	2	0	0
2935.00.9	Las demás				
2935.00.91	Cloramina-B; Cloramina-T	2	2	0	0
2935.00.92	Gliburida	14	4	0	0
2935.00.93	Toluensulfonamidas	14	14	0	5.5
2935.00.94	Nimesulida	14	14	0	5.5
2935.00.95	Bumetanida	14	14	0	5.5
2935.00.96	Sulfaguanidina	14	14	0	5.5
2935.00.99	Las demás	2	2	0	0
	XI. PROVITAMINAS. VITAMINAS Y HORMONAS				
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.				
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	2	2	0	0
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:				
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados				
2936.21.1	Vitamina A alcohol (retinol), y sus derivados				
2936.21.11	Vitamina A alcohol (retinol)	12	12	0	5.5
2936.21.12	Acetato	12	12	0	5.5
2936.21.13	Palmitato	12	12	0	5.5
2936.21.19	Los demás	12	12	0	5.5
2936.21.90	Los demás	2	2	0	0
2936.22	- - Vitamina B_1 y sus derivados				
2936.22.10	Clorhidrato de Vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	2	2	0	0
2936.22.20	Mononitrato de Vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	2	2	0	0
2936.22.90	Los demás	2	2	0	0
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados				
2936.23.10	Vitamina B_2 (riboflavina)	2	2	0	0
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de Vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2	2	0	0
2936.23.90	Los demás	2	2	0	0
2936.24	- - Acido D- o DL-pantoténico (Vitamina B_3 o Vitamina B_5) y sus derivados				
2936.24.10	D-pantotenato de calcio	14	14	0	5.5
2936.24.90	Los demás	2	2	0	0
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados				
2936.25.10	Vitamina B_6	2	2	0	0
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	2	2	0	0
2936.25.90	Los demás	2	2	0	0
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados				
2936.26.10	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	14	14	0	5.5
2936.26.20	Cobamamida	2	2	0	0
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	14	14	0	5.5
2936.26.90	Los demás	2	2	0	0
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados				
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2	2	0	0
2936.27.20	Ascorbato de sodio	2	2	0	0
2936.27.90	Los demás	2	2	0	0
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados				
2936.28.1	D- o DL-alfa-tocoferol y sus derivados				
2936.28.11	D- o DL-alfa-tocoferol	2	2	0	0
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	2	2	0	0
2936.28.19	Los demás	2	2	0	0
2936.28.90	Los demás	2	2	0	0
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados				
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados				
2936.29.11	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	2	2	0	0
2936.29.19	Los demás	2	2	0	0
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados				
2936.29.21	Vitamina D_3 (colecalciferol)	14	14	0	5.5
2936.29.29	Los demás	2	2	0	0
2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados				
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	2	2	0	0
2936.29.39	Los demás	2	2	0	0
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	2	2	0	0
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados				
2936.29.51	Ácido nicotínico	14	14	0	5.5
2936.29.52	Nicotinamida	14	14	0	5.5
2936.29.53	Nicotinato de sodio	14	4	0	0
2936.29.59	Los demás	14	14	0	5.5
2936.29.90	Los demás	2	2	0	0
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2	2	0	0
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.				
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados				
2937.10.10	ACTH (Corticotrofina)	12	12	0	5.5
2937.10.20	HCG (Gonadotrofina coriónica)	14	14	0	5.5
2937.10.30	PMSG (Gonadotrofina sérica)	2	2	0	5.5
2937.10.40	Menotropinas	14	14	0	5.5
2937.10.90	Los demás	2	2	0	0
	- Hormonas córticosuprarrenales y sus derivados:				
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)				
2937.21.10	Cortisona	2	2	0	0
2937.21.20	Hidrocortisona	2	2	0	0
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	2	2	0	0
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2	2	0	0
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córticosuprarrenales				
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	2	2	0	0
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados				
2937.22.21	Acetonido de triamcinolona	2	2	0	0
2937.22.29	Los demás	2	2	0	0
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados				
2937.22.31	Valerato de diflucortolona	2	2	0	0
2937.22.39	Los demás	2	2	0	0
2937.22.90	Los demás	2	2	0	0
2937.29	- - Los demás				
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	2	2	0	0
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2	2	0	0
2937.29.90	Los demás	2	2	0	0
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:				
2937.91.00	- - Insulina y sus sales	14	14	0	5.5
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos				
2937.92.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	2	2	0	0
2937.92.2	Norgestrel y sus derivados				
2937.92.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2	2	0	0
2937.92.22	DL-Norgestrel	2	2	0	0
2937.92.29	Los demás	2	2	0	0
2937.92.3	Estriol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.31	Estriol y su succinato	12	12	0	5.5
2937.92.39	Los demás	2	2	0	0
2937.92.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos				
2937.92.41	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	5.5
2937.92.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14	14	0	5.5
2937.92.49	Los demás	2	2	0	0
2937.92.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.51	Alilestrenol	12	3	0	0
2937.92.59	Los demás	2	2	0	0
2937.92.60	Desogestrel	12	12	0	5.5
2937.92.70	Linestrenol	12	3	0	0
2937.92.9	Los demás				
2937.92.91	Acetato de etinodiol	2	2	0	0
2937.92.99	Los demás	2	2	0	0
2937.99	- - Los demás				
2937.99.1	Ciproterona y sus derivados				
2937.99.11	Acetato de ciproterona	2	2	0	0
2937.99.19	Los demás	2	2	0	0
2937.99.20	Mesterolona y sus derivados	2	2	0	0
2937.99.30	Oxitocina	12	12	0	5.5
2937.99.90	Los demás	2	2	0	0
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS				
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12	3	0	0
2938.90	- Los demás				
2938.90.10	Deslanósido	12	3	0	0
2938.90.20	Esteviósido	14	14	0	5.5
2938.90.90	Los demás	2	2	0	0
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados, sales de estos productos				
2939.10.1	Morfina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.11	Clorhidrato y sulfato de morfina	2	2	0	0
2939.10.12	Codeína y sus sales	12	12	0	5.5
2939.10.13	Diacetilmorfina, Etilmorfina; sales de estos productos	2	2	0	0
2939.10.14	Hidrocodona; Oxicodona; sales de estos productos	2	2	0	0
2939.10.15	Folcodina y sus sales	2	2	0	0
2939.10.19	Los demás	2	2	0	0
2939.10.90	Los demás	2	2	0	0
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.21.00	- - Quinina y sus sales	2	2	0	0
2939.29.00	- - Los demás	2	2	0	0
2939.30	- Cafeína y sus sales				
2939.30.10	Cafeína	2	2	0	0
2939.30.20	Sales	2	2	0	0
	- Efedrinas y sus sales:				
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	2	2	0	0
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2	2	0	0
2939.49.00	- - Las demás	2	2	0	0
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos				
2939.50.10	Teofilina	2	2	0	0
2939.50.20	Aminofilina	2	2	0	0
2939.50.90	Los demás	2	2	0	0
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	2	2	0	0
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	2	2	0	0
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	2	2	0	0
2939.69	- - Los demás				
2939.69.1	Derivados de la ergometrina (DCI) y sus sales				
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	2	2	0	0
2939.69.19	Los demás	2	2	0	0
2939.69.2	Derivados de la ergotamina (DCI) y sus sales				
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	2	2	0	0
2939.69.29	Los demás	2	2	0	0
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados, sales de estos productos				
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	2	2	0	0
2939.69.39	Los demás	2	2	0	0
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2	2	0	0
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2	2	0	0
2939.69.49	Los demás	2	2	0	0
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.51	Ergocristina	2	2	0	0
2939.69.52	Metansulfonato de dihidroergocristina	14	14	0	5.5
2939.69.59	Los demás	2	2	0	0
2939.69.90	Los demás	2	2	0	0
2939.70.00	- Nicotina y sus sales	2	2	0	0
2939.90	- Los demás				
2939.90.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.90.11	Bromuro de N-butilescopolamina	2	2	0	0
2939.90.19	Los demás	2	2	0	0
2939.90.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	0
2939.90.3	Pilocarpina y sus sales				
2939.90.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14	4	0	0
2939.90.39	Los demás	2	2	0	0
2939.90.40	Cocaína y sus sales	2	2	0	0
2939.90.90	Los demás	2	2	0	0
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS				
2940.00	AZUCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos 29.37, 29.38 O 29.39.				
2940.00.1	Azúcares químicamente puros				
2940.00.11	Galactosa	2	2	0	0
2940.00.12	Arabinosa	14	4	0	0
2940.00.13	Ramnosa	14	14	0	0
2940.00.19	Los demás	2	2	0	0
2940.00.2	Ácido lactobiónico sus sales y sus ésteres, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos				
2940.00.21	Ácido lactobiónico	12	12	0	0
2940.00.22	Lactobionato de calcio	12	12	0	0
2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	12	12	0	0
2940.00.29	Los demás	2	2	0	0
2940.00.9	Los demás				
2940.00.91	Tiocolchicósido	14	14	0	0
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o de sodio	14	4	0	0
2940.00.93	Maltitol	14	14	0	0
2940.00.94	Lactogluconato de calcio	12	12	0	0
2940.00.99	Los demás	2	2	0	0
29.41	ANTIBIÓTICOS.				
2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, sales de estos productos				
2941.10.10	Ampicilina y sus sales	14	14	0	5.5
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	14	14	0	5.5
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.31	Penicilina V potásica	2	2	0	0
2941.10.39	Los demás	2	2	0	0
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.41	Penicilina G potásica	14	4	0	0
2941.10.42	Penicilina G benzatínica	14	4	0	0
2941.10.43	Penicilina G procaínica	14	4	0	0
2941.10.49	Los demás	2	2	0	0
2941.10.90	Los demás	2	2	0	0
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.20.10	Sulfatos	2	2	0	0
2941.20.90	Los demás	2	2	0	0
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.30.10	Clorhidrato de tetraciclina	2	2	0	0
2941.30.20	Oxitetraciclina	2	2	0	0
2941.30.3	Minociclina y sus sales				
2941.30.31	Minociclina	2	2	0	0
2941.30.32	Sales	2	2	0	0
2941.30.90	Los demás	2	2	0	0
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos				
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres				
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	14	14	0	5.6
2941.40.19	Los demás	2	2	0	0
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	2	2	0	0
2941.40.90	Los demás	2	2	0	0
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
		2	2	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
2941.50.10	Claritromicina				
2941.50.20	Eritromicina y sus sales	14	14	0	5.5
2941.50.90	Los demás	2	2	0	0
2941.90	- Los demás				
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.11	Rifamicina S	2	2	0	0
2941.90.12	Rifampicina (Rifamicina AMP)	2	2	0	0
2941.90.13	Rifamicina SV sódica	2	2	0	0
2941.90.19	Los demás	2	2	0	0
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados, sales de estos productos				
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	14	14	0	5.5
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	2	2	0	0
2941.90.29	Los demás	2	2	0	0
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.31	Ceftriaxona y sus sales	2	2	0	0
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales; Cefazolina sódica	2	2	0	0
2941.90.33	Cefaclor y Cefalexina monohidratados; Cefalotina sódica	14	4	0	0
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	2	2	0	0
2941.90.35	Cefotaxima sódica	2	2	0	0
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	2	2	0	0
2941.90.37	Cefalosporina C	14	14	0	5.5
2941.90.39	Los demás	2	2	0	0
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales				
2941.90.41	Sulfato de neomicina	2	2	0	0
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2	2	0	0
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	14	14	0	5.5
2941.90.49	Los demás	2	2	0	0
2941.90.5	Macrólidos y sus sales				
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2	2	0	0
2941.90.59	Los demás	2	2	0	0
2941.90.6	Polienos y sus sales				
2941.90.61	Nistatina y sus sales	2	2	0	0
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	2	2	0	0
2941.90.69	Los demás	2	2	0	0
2941.90.7	Poliéteres y sus sales				
2941.90.71	Monensina sódica	2	2	0	0
2941.90.72	Narasina	2	2	0	0
2941.90.73	Avilamicinas	2	2	0	0
2941.90.79	Los demás	2	2	0	0
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales				
2941.90.81	Polimixinas y sus sales	2	2	0	0
2941.90.82	Sulfato de colistina	2	2	0	0
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	2	2	0	0
2941.90.89	Los demás	2	2	0	0
2941.90.9	Los demás				
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	2	2	0	0
2941.90.92	Fumarato de tiamulina	12	12	0	5.5
2941.90.99	Los demás	2	2	0	0
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS.	2	2	0	0

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida nº 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 33.01);

d) las preparaciones de las partidas nºs 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapeúticas o profilácticas;

e) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida nº 34.07).

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 35.02).

2. En la partida nº 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos

3. En las partidas nºs 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida nº 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos:

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados				
3001.10.10	Hígados	4	4	0	3
3001.10.90	Los demás	4	4	0	[illegible]
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones				
3001.20.10	De hígado	6	6	0	4.5
3001.20.90	Los demás	6	6	0	4.5
3001.90	- Las demás				
3001.90.10	Heparina y sus sales	8	8	0	5.5
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2	2	0	0
3001.90.90	Las demás	2	2	0	5.5
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO:ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.				
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico				
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados				
3002.10.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	8	8	0	5.5
3002.10.12	Antitetánico	4	4	0	3
3002.10.13	Anticatarral	4	4	0	3
3002.10.14	Antipiógeno	4	4	0	3
3002.10.15	Antidiftérico	4	4	0	3
3002.10.16	Polivalentes	4	4	0	3
3002.10.19	Los demás	2	2	0	0
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos				
3002.10.21	Seroalbúmina	2	2	0	0
3002.10.22	Inmunoglobulina anti-Rh	2	2	0	0
3002.10.23	Otras inmunoglobulinas séricas	2	2	0	0
3002.10.24	Concentrado de factor VIII	2	2	0	0
3002.10.29	Los demás	2	2	0	0
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos				
3002.10.31	Seroalbúmina	2	2	0	0
3002.10.32	Plasmina (Fibrinolisina)	0	0	0	0
3002.10.33	Uroquinasa	0	0	0	0
3002.10.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8	8	0	5.5
3002.10.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8	8	0	5.5
3002.10.39	Los demás	2	2	0	0
3002.20	- Vacunas para la medicina humana				
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor				
3002.20.11	Contra la gripe	2	2	0	0
3002.20.12	Contra la poliomielitis	2	2	0	0
3002.20.13	Contra la hepatitis B	2	2	0	0
3002.20.14	Contra el sarampión	2	2	0	0
3002.20.15	Contra la meningitis	2	2	0	0
3002.20.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2	2	0	0
3002.20.17	Otras triples	4	4	0	3
3002.20.18	Anticatarral y antipiógena	2	2	0	0
3002.20.19	Las demás	2	2	0	0
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor				
3002.20.21	Contra la gripe	2	2	0	0
3002.20.22	Contra la poliomielitis	2	2	0	0
3002.20.23	Contra la hepatitis B	2	2	0	0
3002.20.24	Contra el sarampión	2	2	0	0
3002.20.25	Contra la meningitis	2	2	0	0
3002.20.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2	2	0	0
3002.20.27	Otras triples	2	2	0	0
3002.20.28	Anticatarral y antipiógena	4	4	0	3
3002.20.29	Las demás	2	2	0	0
3002.30	Vacunas para la medicina veterinaria				
3002.30.10	Contra la rabia	4	4	0	3
3002.30.20	Contra la coccidiosis	4	4	0	3
3002.30.30	Contra la queratoconjuntivitis	4	4	0	3
3002.30.40	Contra el distemper	4	4	0	3
3002.30.50	Contra la leptospirosis	4	4	0	3
3002.30.60	Vacunas contra la fiebre aftosa	4	4	0	3
3002.30.90	Las demás	2	2	0	3
3002.90	- Los demás				
3002.90.10	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10	10	0	5.5
3002.90.20	Antitoxinas de origen microbiano	4	4	0	3
3002.90.30	Tuberculinas	4	4	0	3
3002.90.9	Los demás				
3002.90.91	Para sanidad animal	4	4	0	3
3002.90.92	Para sanidad humana	4	4	0	3
3002.90.99	Los demás	8	8	0	5.5
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nºs 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3003.10.11	Ampicilina o sus sales	14	14	0	5.5
3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	14	14	0	5.5
3003.10.13	Penicilina G benzatínica	14	14	0	5.5
3003.10.14	Penicilina G potásica	14	14	0	5.5
3003.10.15	Penicilina G procaínica	14	14	0	5.5
3003.10.19	Los demás	8	8	0	3
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	8	0	3
3003.20	- Que contengan otros antibióticos				
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14	14	0	5.5
3003.20.19	Los demás	8	8	0	3
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	14	14	0	5.5
3003.20.29	Los demás	8	8	0	3
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	8	8	0	3
3003.20.32	Rifampicina	8	8	0	3
3003.20.39	Los demás	8	8	0	3
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3003.20.41	Clorhidrato de Lincomicina	14	14	0	5.5
3003.20.49	Los demás	8	8	0	3
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3003.20.51	Cefalotina sódica	14	14	0	5.5
3003.20.52	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	14	14	0	5.5
3003.20.59	Los demás	8	8	0	3
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3003.20.61	Sulfato de Gentamicina	14	14	0	5.5
3003.20.69	Los demás	8	8	0	3
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3003.20.71	Vancomicina	8	8	0	3
3003.20.79	Los demás	8	8	0	3
3003.20.9	Los demás				
3003.20.91	Mitomicina	0	0	0	0
3003.20.92	Fumarato de Tiamulina	14	14	0	5.5
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	0
3003.20.94	Imipenem	0	0	0	0
3003.20.99	Los demás	8	8	0	3
	Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:				
3003.31.00	- - Que contengan insulina	14	14	0	5.5
3003.39	- - Los demás				
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3003.39.11	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0	0	0	0
3003.39.12	HCG (gonadotrofina coriónica)	14	14	0	5.5
3003.39.13	Menotropinas	14	14	0	5.5
3003.39.14	ACTH (corticotrofina)	14	14	0	5.5
3003.39.15	PMSG (gonadotrofina sérica)	8	8	0	5.5
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0	0	0	0
3003.39.17	Acetato de Buserelina	0	0	0	0
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0	0	0	0
3003.39.19	Leuprolide	0	0	0	0
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida nº 3003.39.1				
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	0
3003.39.22	Oxitocina	14	14	0	5.5
3003.39.23	Sales de insulina	14	14	0	5.5
3003.39.24	Timosinas	0	0	0	0
3003.39.29	Los demás	8	8	0	3
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	5.5
3003.39.32	Fempropionato de estradiol	14	14	0	5.5
3003.39.33	Estriol o su succinato	14	14	0	5.5
3003.39.34	Alilestrenol	14	14	0	5.5
3003.39.36	Linestrenol	14	14	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3003.39.36	Acetato de megestrol	0	0	0	0
3003.39.37	Desogestrel	14	14	0	5.5
3003.39.39	Los demás	6	8	0	3
3003.39.90	Los demás	8	8	0	3
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos				
3003.40.10	Vimblastina o sus derivados	0	0	0	0
3003.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14	14	0	5.5
3003.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	14	14	0	5.5
3003.40.40	Codeína o sus sales	14	14	0	5.5
3003.40.90	Los demás	8	8	0	3
3003.90	- Los demás				
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36				
3003.90.11	Folinato de calcio (Leucovorina)	8	8	0	3
3003.90.12	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	14	14	0	5.5
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	14	14	0	5.5
3003.90.14	Vitamina A (retinol) o sus derivados	14	14	0	5.5
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D (colecalciferol)	14	14	0	5.5
3003.90.16	Esteres de las Vitaminas A y D en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de Vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de Vitamina D	8	8	0	3
3003.90.19	Los demás	8	8	0	3
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida nº 29.36				
3003.90.21	Estreptoquinasa	0	0	0	0
3003.90.22	L-Asparaginasa	0	0	0	0
3003.90.23	Deoxirribonucleasa	0	0	0	0
3003.90.29	Los demás	8	8	0	3
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas nºs 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 y 3003.90.2				
3003.90.31	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	14	14	0	5.5
3003.90.32	Acido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico, Ácido deoxicóli	14	14	0	5.5
3003.90.33	Acido glucónico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	5.5
3003.90.34	Acido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	14	14	0	5.5
3003.90.35	Tiratricol (Triac) o su sal sódica, Lactofosfato de calcio	14	14	0	5.5
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacéti	14	14	0	5.5
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	14	14	0	5.5
3003.90.38	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	0	0	0	0
3003.90.39	Los demás	8	8	0	3
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas nºs 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.3				
3003.90.41	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	14	14	0	5.5
3003.90.42	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	14	14	0	5.5
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	14	14	0	5.5
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	14	14	0	5.5
3003.90.45	Levodopa; alfa-Metildopa	14	14	0	5.5
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	14	14	0	5.5
3003.90.47	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	14	14	0	5.5
3003.90.48	Melfalano; Clorambucil	0	0	0	0
3003.90.49	Los demás	8	8	0	3
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas nºs 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.4				
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato, Closántel	14	14	0	5.5
3003.90.52	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato, Talidomida	14	14	0	5.5
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	14	14	0	5.5
3003.90.54	Femproporex	14	14	0	5.5
3003.90.55	Paracetamol; Bromoprida	14	14	0	5.5
3003.90.56	Amitraz; Cipermetrina	14	14	0	5.5
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	14	14	0	5.5
3003.90.58	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de Procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0	0	0	0
3003.90.59	Los demás	8	8	0	3
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas nºs 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.5				
3003.90.61	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	14	14	0	5.5
3003.90.62	Tiaprida	14	14	0	5.5
3003.90.63	Etidronato disódico	14	14	0	5.5
3003.90.64	Clorhidrato de Amiodarona	14	14	0	5.5
3003.90.65	Nitrovin; Moxidectina	14	14	0	5.5
3003.90.66	Espironolactona	14	14	0	5.5
3003.90.67	Carbocisteína; Sulfiram	14	14	0	5.5
3003.90.68	Etopósido	0	0	0	0
3003.90.69	Los demás	8	8	0	3
3003.90.7	Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.6				
3003.90.71	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	14	14	0	5.5
3003.90.72	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	14	14	0	5.5
3003.90.73	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	14	14	0	5.5
3003.90.74	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	14	14	0	5.5
3003.90.75	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida, Isoniazida	14	14	0	5.5
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	14	14	0	5.5
3003.90.77	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	14	14	0	5.5
3003.90.78	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	0	0	0	0
3003.90.79	Los demás	8	8	0	3
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas nºs 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nºs 3003.90.1 a 3003.90.7				
3003.90.81	Levamisol o sus sales; Tetramisol	14	14	0	5.5
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	14	14	0	5.5
3003.90.83	Ketazolam, Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam	14	14	0	5.5
3003.90.84	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	14	14	0	5.5
3003.90.85	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	14	14	0	5.5
3003.90.86	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	14	14	0	5.5
3003.90.87	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	14	14	0	5.5
3003.90.89	Los demás	8	8	0	3
3003.90.9	Los demás				
3003.90.91	Extracto de polen	8	8	0	3
3003.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	14	14	0	5.5
3003.90.93	Diclofenac resinato	2	2	0	0
3003.90.94	Silimarina	8	8	0	3
3003.90.95	Propofol; Busulfano	0	0	0	0
3003.90.99	Los demás	8	8	0	5.5
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nºs 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	14	14	0	5.5
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	14	14	0	5.5
3004.10.13	Penicilina G benzatínica	14	14	0	5.5
3004.10.14	Penicilina G potásica	14	14	0	5.5
3004.10.15	Penicilina G procaínica	14	14	0	5.5
3004.10.19	Los demás	8	8	0	3
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	8	0	3
3004.20	- Que contengan otros antibióticos				
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14	14	0	5.5
3004.20.19	Los demás	8	8	0	3
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3004.20.21	Eritromicina o sus sales	14	14	0	5.5
3004.20.29	Los demás	8	8	0	3
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	8	8	0	3
3004.20.32	Rifampicina	8	8	0	3
3004.20.39	Los demás	8	8	0	3
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3004.20.41	Clorhidrato de Lincomicina	14	14	0	5.5
3004.20.49	Los demás	8	8	0	3
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3004.20.51	Cefalotina sódica	14	14	0	5.5
3004.20.52	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	14	14	0	5.5
3004.20.59	Los demás	8	8	0	3
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3004.20.61	Sulfato de Gentamicina	14	14	0	5.5
3004.20.69	Los demás	8	8	0	3
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3004.20.71	Vancomicina	8	8	0	3
3004.20.79	Los demás	8	8	0	3
3004.20.9	Los demás				
3004.20.91	Mitomicina	0	0	0	0
3004.20.92	Fumarato de Tiamulina	14	14	0	5.5
3004.20.93	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	0
3004.20.94	Imipenem	0	0	0	0
3004.20.99	Los demás	8	8	0	3
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:				
3004.31.00	- - Que contengan insulina	14	14	0	5.5
3004.32.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	14	14	0	5.5
3004.39	- - Los demás				
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3004.39.11	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0	0	0	0
3004.39.12	HCG (gonadotrofina coriónica)	14	14	0	5.5
3004.39.13	Menotropinas	14	14	0	5.5
3004.39.14	ACTH (corticotrofina)	14	14	0	5.5
3004.39.15	PMSG (gonadotrofina sérica)	8	8	0	3
3004.39.16	Somatostatina o sus sales	0	0	0	0
3004.39.17	Acetato de Buserelina	0	0	0	0
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0	0	0	0
3004.39.19	Leuprolide	0	0	0	0
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida nº 3004.39.1				
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	0
3004.39.22	Oxitocina	14	14	0	5.5
3004.39.23	Sales de insulina	14	14	0	5.5
3004.39.24	Timosinas	0	0	0	0
3004.39.25	Calcitonina	14	14	0	5.5
3004.39.29	Los demás	8	8	0	3
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	5.5
3004.39.32	Fempropionato de estradiol	14	14	0	5.5
3004.39.33	Estriol o su succinato	14	14	0	5.5
3004.39.34	Alilestrenol	14	14	0	5.5
3004.39.35	Linestrenol	14	14	0	5.5
3004.39.36	Acetato de megestrol	0	0	0	0
3004.39.37	Desogestrel	14	14	0	5.5
3004.39.39	Los demás	8	8	0	3
3004.39.90	Los demás	8	8	0	3
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos				
3004.40.10	Vimblastina o sus derivados	0	0	0	0
3004.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14	14	0	5.5
3004.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	14	14	0	5.5
3004.40.40	Codeína o sus sales	14	14	0	5.5
3004.40.90	Los demás	8	8	0	3
3004.50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36				
3004.50.10	Folinato de calcio (Leucovorina)	8	8	0	3
3004.50.20	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	14	14	0	5.5
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	14	14	0	5.5
3004.50.40	Vitamina A (retinol) o sus derivados	14	14	0	5.5
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio, Vitamina D (colecalciferol)	14	14	0	5.5
3004.50.90	Los demás	8	8	0	3
3004.90	Los demás				
3004.90.1	Que contengan enzimas				
3004.90.11	Estreptoquinasa	0	0	0	0
3004.90.12	L-Asparaginasa	0	0	0	0
3004.90.13	Deoxirribonucleasa	0	0	0	0
3004.90.19	Los demás	8	6	0	3
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas nºs 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida nº 3004.90.1				
3004.90.21	Permetrina, Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	14	14	0	5.5
3004.90.22	Acido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicóli	14	14	0	5.5
3004.90.23	Acido glucónico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	5.5
3004.90.24	Acido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	14	14	0	5.5
3004.90.25	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	14	14	0	5.5
3004.90.26	Acido láctico, sus sales o sus ésteres, Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacéti	14	14	0	5.5
3004.90.27	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	14	14	0	5.5
3004.90.28	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16 (3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	0	0	0	0
3004.90.29	Los demás	8	8	0	3
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas nºs 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 y 3004.90.2				
3004.90.31	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	14	14	0	5.5
3004.90.32	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	14	14	0	5.5
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	14	14	0	5.5
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	14	14	0	5.5
3004.90.35	Levodopa; alfa-Metildopa	14	14	0	5.5
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	14	14	0	5.5
3004.90.37	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	14	14	0	5.5
3004.90.38	Melfalano; Clorambucil	0	0	0	0
3004.90.39	Los demás	8	8	0	3
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas nºs 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.3				
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	14	14	0	5.5
3004.90.42	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	14	14	0	5.5
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato, Flutamida	14	14	0	5.5
3004.90.44	Femproporex	14	14	0	5.5
3004.90.45	Paracetamol, Bromoprida	14	14	0	5.5
3004.90.46	Amitraz; Cipermetrina	14	14	0	5.5
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	14	14	0	5.5
3004.90.48	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0	0	0	0
3004.90.49	Los demás	8	8	0	3
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas nºs 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.4				
3004.90.51	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	14	14	0	5.5
3004.90.52	Tiaprida	14	14	0	5.5
3004.90.53	Etidronato disódico	14	14	0	5.5
3004.90.54	Clorhidrato de Amiodarona	14	14	0	5.5
3004.90.55	Nitrovin; Moxidectina	14	14	0	5.5
3004.90.56	Espironolactona	14	14	0	5.5
3004.90.57	Carbocisteína; Sulfiram	14	14	0	5.5
3004.90.58	Etopósido	0	0	0	0
3004.90.59	Los demás	8	8	0	3
3004.90.6	Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.5				
3004.90.61	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol, Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim, Clorhidrato de Bupivacaína	14	14	0	5.5
3004.90.62	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	14	14	0	5.5
3004.90.63	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	14	14	0	5.5
3004.90.64	Triazolam; Alprazolam; Diazepam, Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	14	14	0	5.5
3004.90.65	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	14	14	0	5.5
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	14	14	0	5.5
3004.90.67	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	14	14	0	5.5
3004.90.68	Ciclosporina A; Fluspirileno, Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	0	0	0	0
3004.90.69	Los demás	8	8	0	3
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas nºs 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.6				
3004.90.71	Levamisol o sus sales; Tetramisol	14	14	0	5.5
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	14	14	0	5.5
3004.90.73	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam	14	14	0	5.5
3004.90.74	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	14	14	0	5.5
3004.90.75	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	14	14	0	5.5
3004.90.76	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	14	14	0	5.5
3004.90.77	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	14	14	0	5.5
3004.90.79	Los demás	8	8	0	3
3004.90.9	Los demás				
3004.90.91	Extracto de polen	8	8	0	3
3004.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	14	14	0	5.5
3004.90.93	Diclofenac resinato	2	2	0	0
3004.90.94	Silimarina	8	8	0	3
3004.90.95	Propofol; Busulfano	0	0	0	0
3004.90.99	Los demás	8	8	0	3
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS				
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005.10.1	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas				
3005.10.11	Apósitos conteniendo nitroglicerina, de absorción transdérmica	2	2	0	0
3005.10.12	Apósitos conteniendo estradiol, de absorción transdérmica	12	12	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3005.10.19	Los demás	12	12	0	5.5
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12	12	0	5.5
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12	12	0	5.5
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2	2	0	0
3005.10.50	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2	2	0	0
3005.10.90	Los demás	12	12	0	5.5
3005.90	- Los demás				
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles				
3005.90.11	De ácido poliglicólico	2	2	0	0
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y de ácido láctico	2	2	0	0
3005.90.19	Los demás	12	12	0	5.5
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	2	2	0	0
3005.90.90	Los demás	12	12	0	5.5
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO				
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles, hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología				
3006.10.1	Ligaduras sintéticas				
3006.10.11	De polidihexanona	2	2	0	0
3006.10.19	Las demás	12	12	0	5.5
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	2	2	0	0
3006.10.90	Los demás	12	12	0	5.5
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguineos	10	10	0	5.5
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos				
3006.30.11	A base de Iohexol	2	2	0	0
3006.30.12	A base de Iocarmato de Dimeglumina	2	2	0	0
3006.30.13	A base de Iopamidol	2	2	0	0
3006.30.14	A base de Gadopentato de Dimeglumina	2	2	0	0
3006.30.15	A base de dioxido de circonio y sulfato de Gentamicina	2	2	0	0
3006.30.19	Las demás	12	12	0	5.5
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.21	A base de Somatoliberina	2	2	0	0
3006.30.29	Los demás	12	12	0	5.5
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos				
3006.40.1	Cementos y demás productos de obturación dental				
3006.40.11	Cementos	12	12	0	5.5
3006.40.12	Demás productos de obturación dental	2	2	0	5.5
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	2	2	0	5.5
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14	14	0	5.5
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	12	12	0	5.5

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende.

   a) la sangre animal de la partida nº 05.11;

   b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A), ó 5 siguientes;

   c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente:

   A) los productos siguientes:

   1) el nitrato de sodio, incluso puro;

   2) el nitrato de amonio, incluso puro;

   3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

   4) el sulfato de amonio, incluso puro;

   5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre si, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

   6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre si, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

   7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

   8) la urea, incluso pura;

   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

   C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B), precedentes con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

   D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:

   A) los productos siguientes:

   1) las escorias de desfosforación;

   2) los fosfatos naturales de la partida nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

   3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

   4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

   C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.04 comprende unicamente:

   A) los productos siguientes:

   1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

   2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

   3) el sulfato de potasio, incluso puro;

   4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida nº 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida nº 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE, ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4	4	0	0
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.				
3102.10	- Urea, incluso en disolucion acuosa				
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 45%, en peso	6	6	0	3.5
3102.10.90	Las demás	6	6	0	3.5
	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre si de sulfato de amonio y nitrato de amonio				
3102.21.00	Sulfato de amonio	4	4	0	3
3102.29	Las demás				
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0	0	0	0
3102.29.90	Las demás	0	0	0	0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	0	0	0
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	0	0	0
3102.50	Nitrato de sodio				
3102.50.1	Natural				
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3%, en peso	0	0	0	0
3102.50.19	Los demás	0	0	0	0
3102.50.90	Los demás	0	0	0	0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre si, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0	0	0	0
3102.70.00	- Cianamida cálcica	0	0	0	0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	4	0	3
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	0	0	0
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.				
3103.10	- Superfosfatos				
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)inferior o igual al 22%, en peso	6	6	0	3.5
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)superior al 22% pero inferior o igual 45%, en peso	6	6	0	3.5
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45%, en peso	6	6	0	3.5
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	0	0	0	0
3103.90	- Los demás				
3103.90.1	Hidrógenoortofosfato de calcio				
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)inferior o igual al 46%, en peso	0	0	0	0
3103.90.19	Los demás	0	0	0	0
3103.90.90	Los demás	0	0	0	0
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.				
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	0	0	0
3104.20	- Cloruro de potasio				
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O)inferior o igual al 60%, en peso	0	0	0	0
3104.20.90	Los demás	0	0	0	0
3104.30	- Sulfato de potasio				
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O)inferior o igual al 52%, en peso	0	0	0	0
3104.30.90	Los demás	0	0	0	0
3104.90	- Los demás				
3104.90.10	Sulfato doble de potasio y de magnesio, con un contenido de óxido de postasio (K_2O) superior al 30%, en peso	6	6	0	3.5
3104.90.90	Los demás	0	0	0	0
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.				
3105.10.00	- Productos de este Capitulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6	6	0	3.5
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6	6	0	3.5
3105.30	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)				
3105.30.10	Con un contenido de arsénico superior o igual a 6 mg/kg	6	6	0	3.5
3105.30.90	Los demás	6	6	0	3.5
3105.40.00	- Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	6	6	0	3.5
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:				
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4	4	0	3
3105.59.00	- - Los demás	4	4	0	3
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	4	0	3
3105.90	- Los demás				
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico				
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15%, en peso, y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 15%, en peso	0	0	0	0
3105.90.19	Los demás	0	0	0	0
3105.90.90	Los demás	4	4	0	3

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES: MASTIQUES; TINTAS

Notas

1. Este Capitulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas nºs 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida nº 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida nº 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida nº 32.12;

   b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas nºs 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

   c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida nº 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida nº 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas nºs 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida nº 32.06, los pigmentos de la partida nº 25.30 o del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuósos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida nº 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas nºs 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32 12, 32.13 ó 3215.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas nºs 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida nº 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida nº 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego*, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
3201.10.00	- Extracto de quebracho	10	10	0	5.5
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10	10	0	5.5
3201.90	- Los demás				
3201.90.1	Extractos				
3201.90.11	De gambir	2	2	0	0
3201.90.12	De roble o de castaño	10	10	0	5.5
3201.90.19	Los demás	10	10	0	5.5
3201.90.20	Taninos	10	10	0	5.5
3201.90.90	Los demás	10	10	0	5.5
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.				
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	10	0	5.5
3202.90	- Los demás				
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos				
3202.90.11	A base de sales de cromo	10	10	0	5.5
3202.90.12	A base de sales de titanio	2	2	0	0
3202.90.13	A base de sales de circonio	2	2	0	0
3202.90.19	Los demás	10	10	0	5.5
3202.90.2	Preparaciones curtientes				
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	10	10	0	5.5
3202.90.29	Las demás	10	10	0	5.5
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10	10	0	5.5
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.				
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal				
3203.00.11	Hemateina	2	2	0	0
3203.00.12	Fisetina	2	2	0	0
3203.00.13	Morina	2	2	0	0
3203.00.19	Las demás	10	10	0	5.5
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal				
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10	10	0	5.5
3203.00.29	Las demás	10	10	0	5.5
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10	10	0	5.5
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:				
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12	12	0	7.5
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12	12	0	7.5
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.15.10	Azul a la tina, según Colour Index 73000	14	14	0	7.5
3204.15.20	Dibenzantrona	2	2	0	0
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	2	2	0	0
3204.15.90	Los demás	14	14	0	7.5
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	7.5
3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas nºs 3204.11 a 3204.19				
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones				
3204.19.11	Carotenoides	2	2	0	0
3204.19.12	Preparaciones a base de beta-caroteno con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2	2	0	0
3204.19.13	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12	12	0	7.5
3204.19.19	Las demás	14	14	0	7.5
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14	14	0	7.5
3204.19.30	Colorantes azoicos	14	14	0	7.5
3204.19.90	Las demás	14	14	0	7.5
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente				
3204.20.1	Derivados del estilbeno				
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis (1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	14	14	0	7.5
3204.20.19	Los demás	14	14	0	7.5
3204.20.90	Los demás	14	14	0	7.5
3204.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	12	12	0	7.5
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nºs 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:				
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca				
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo				
3206.11.11	De granulometría superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8	8	0	6
3206.11.19	Los demás	12	3	0	0
3206.11.2	Otros pigmentos				
3206.11.21	Tipo anatasa	12	12	0	7.5
3206.11.29	Los demás	2	2	0	0
3206.11.30	Preparaciones	12	12	0	7.5
3206.19	- - Los demás				
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2	2	0	7.5
3206.19.90	Las demás	12	3	0	7.5
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	12	0	7.5
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12	12	0	7.5
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:				
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2	2	0	0
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
3206.42.10	Litopón	2	2	0	0
3206.42.90	Los demás	12	12	0	7.5
3206.43.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12	12	0	7.5
3206.49.00	- - Las demás	12	12	0	7.5
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos				
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)				
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o de estroncio	2	2	0	0
3206.50.19	Los demás	12	12	0	7.5
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas				
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o de estroncio	2	2	0	0
3206.50.29	Los demás	2	2	0	7.5
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares				
3207.10.10	A base de circonio o de sus sales	12	12	0	7.5
3207.10.90	Los demás	12	12	0	7.5
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares				
3207.20.10	Engobes	12	12	0	7.5
3207.20.90	Las demás	12	12	0	7.5
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12	12	0	7.5
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas				
3207.40.10	Frita de vidrio	12	12	0	7.5
3207.40.90	Los demás	12	12	0	7.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3208.10	- A base de poliésteres				
3208.10.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3208.10.20	Barnices	14	14	0	7.5
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	7.5
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3208.20.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3208.20.20	Barnices	14	14	0	7.5
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	7.5
3208.90	- Los demás				
3208.90.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3208.90.2	Barnices				
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	14	14	0	7.5
3208.90.29	Los demás	14	14	0	7.5
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo				
3208.90.31	De siliconas	14	14	0	7.5
3208.90.39	Las demás	14	14	0	7.5
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO				
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3209.10.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3209.10.20	Barnices	14	14	0	7.5
3209.90	- Los demás				
3209.90.1	Pinturas				
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	14	14	0	7.5
3209.90.19	Las demás	14	14	0	7.5
3209.90.20	Barnices	14	14	0	7.5
3210.00	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.				
3210.00.10	Pinturas	14	14	0	7.5
3210.00.20	Barnices	14	14	0	7.5
3210.00.30	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	14	14	0	7.5
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14	14	0	7.5
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	14	14	0	7.5
3212.90	- Los demás				
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	14	14	0	7.5
3212.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.				
3213.10.00	- Colores en surtidos	14	14	0	7.5
3213.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.				
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura				
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14	14	0	7.5
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14	14	0	7.5
3214.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.				
	- Tintas de imprenta:				
3215.11.00	- - Negras	14	14	0	7.5
3215.19.00	- - Las demás	14	14	0	7.5
3215.90.00	- Las demás	14	14	0	7.5

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMETICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas nºs 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida nº 34.01;

   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 38.05.

2. En la partida nº 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida nº 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas nºs 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida nº 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosmeticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN ; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIA ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.				
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):				
3301.11.00	- - De bergamota	14	14	0	7.5
3301.12	- - De naranja				
3301.12.10	De "petit grain"	14	14	0	7.5
3301.12.90	Los demás	14	14	0	7.5
3301.13.00	- De limón	14	14	0	7.5
3301.14.00	De lima	14	14	0	7.5
3301.19.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos)				
3301.21.00	- - De geranio	2	2	0	0
3301.22.00	- De jazmín	2	2	0	0
3301.23.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	2	2	0	0
3301.24.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	14	14	0	7.5
3301.25	- - De las demás mentas				
3301.25.10	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	12	12	0	7.5
3301.25.20	De "mentha spearmint" (*Mentha viridis* L.)	2	2	0	0
3301.25.90	Los demás	2	2	0	0
3301.26.00	- - De espicanardo ("vetiver")	14	14	0	7.5
3301.29	- - Los demás				
3301.29.1	De citronela; de cedro; de palo santo (*Bulnesia sarmientoi*), de lemongrás; de palo de rosa; de palma rosa; de coriandro; de cabreúva; de eucalipto				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3301.29.11	De citronela	14	14	0	7.5
3301.29.12	De cedro	2	2	0	
3301.29.13	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	14	14	0	7.5
3301.29.14	De lemongrás	14	14	0	7.5
3301.29.15	De palo de rosa	14	14	0	7.5
3301.29.16	De palma rosa	14	14	0	7.5
3301.29.17	De coriandro	14	14	0	7.5
3301.29.18	De cabreúva	14	14	0	7.5
3301.29.19	De eucalipto	12	12	0	7.5
3301.29.90	Los demás	2	2	0	0
3301.30.00	Resinoides	2	2	0	0
3301.90	Los demás				
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14	14	0	7.5
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14	14	0	7.5
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14	14	0	7.5
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	8	8	0	6
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.				
3302.10.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	14	19	0	7.5
3302.90	- Las demás				
3302.90.1	Para perfumería				
3302.90.11	Vetiverol	14	19	0	7.5
3302.90.19	Las demás	14	19	0	7.5
3302.90.90	Las demás	14	19	0	7.5
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.				
3303.00.10	Perfumes (Extractos)	18	18	0	11
3303.00.20	Aguas de tocador	18	18	0	11
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.				
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18	18	0	11
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos				
3304.20.10	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	18	18	0	11
3304.20.90	Las demás	18	18	0	11
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	18	18	0	11
	Las demás				
3304.91.00	Polvos, incluidos los compactos	18	18	0	11
3304.99	Las demás				
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18	18	0	11
3304.99.90	Las demás	18	18	0	11
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10.00	- Champúes	18	18	0	11
3305.20.00	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	18	18	0	11
3305.30.00	- Lacas para el cabello	18	18	0	11
3305.90.00	- Las demás	18	18	0	11
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.				
3306.10.00	- Dentífricos	18	18	0	11
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16	16	0	11
3306.90.00	- Los demás	18	18	0	11
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10.00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	18	18	0	11
3307.20	Desodorantes corporales y antitranspirantes				
3307.20.10	Líquidos	18	18	0	11
3307.20.90	Los demás	18	18	0	11
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18	18	0	11
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307.41.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18	18	0	11
3307.49.00	- - Las demás	18	18	0	11
3307.90.00	- Los demás	18	18	0	11

CAPITULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida no 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nos 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida no 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida no 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida no 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) reducen la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 -2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida no 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida no 34.04 sólo se aplica:

   A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

   B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

   C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias

   Por el contrario, la partida no 34.04, no comprende:

   a) los productos de las partidas nos 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

   b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida no 15.21;

   c) las ceras minerales y productos similares de la partida no 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

   d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nos 34.05, 38.09, etc.).

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.				
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:				
3401.11	De tocador (incluso los medicinales)				
3401.11.10	Jabones medicinales	18	18	0	9.5
3401.11.90	Los demás	18	18	0	9.5
3401.19.00	- Los demás	18	18	0	9.5
3401.20	- Jabón en otras formas				
3401.20.10	De tocador	18	18	0	9.5
3401.20.90	Los demás	18	18	0	9.5
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN), PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34.01				
	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:				
3402.11	- - Aniónicos				
3402.11.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	2	2	0	0
3402.11.20	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	2	2	0	0
3402.11.30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2	2	0	0
3402.11.90	Los demás	14	14	0	9.5
3402.12	- - Catiónicos				
3402.12.10	Acetato de Oleilamina	2	2	0	0
3402.12.90	Los demás	14	14	0	9.5
3402.13.00	- - No iónicos	14	14	0	9.5
3402.19.00	- Los demás	14	14	0	9.5
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	18	18	0	9.5
3402.90	- Las demás				
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos				
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14	14	0	9.5
3402.90.19	Las demás	14	14	0	9.5
3402.90.20	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas nos 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas	18	18	0	9.5
3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)				
3402.90.31	A base de Nonilfenol etoxilado	18	18	0	9.5
3402.90.39	Las demás	18	18	0	9.5
3402.90.90	Las demas	18	18	0	9.5
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO				
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:				
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias				
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	14	14	0	9.5
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14	14	0	9.5
3403.11.90	Las demás	14	14	0	9.5
3403.19.00	- - Las demás	14	14	0	9.5
	- Las demás:				
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias				
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	14	14	0	9.5
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14	14	0	9.5
3403.91.90	Las demás	14	14	0	9.5
3403.99.00	- - Las demás	14	14	0	9.5
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS				
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	14	14	0	9.5
3404.20	- De polietilenglicol				
3404.20.10	Ceras artificiales	14	14	0	9.5
3404.20.20	Ceras preparadas	14	14	0	9.5
3404.90	- Las demas				
3404.90.1	Ceras artificiales				
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	14	14	0	9.5
3404.90.12	Otras, de polietileno	14	14	0	9.5
3404.90.13	De polipropilenglicoles	14	14	0	9.5
3404.90.19	Las demás	14	14	0	9.5
3404.90.2	Ceras preparadas				
3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (Eucerina anhidra)	2	2	0	0
3404.90.29	Las demás	14	14	0	9.5
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA NO 34.04.				
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16	16	0	9.5
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16	16	0	9.5
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	16	16	0	9.5
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	16	16	0	9.5
3405.90.00	- Las demás	16	16	0	9.5
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16	16	0	9.5
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
3407.00.10	Pastas para modelar	16	16	0	9.5
3407.00.20	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	16	16	0	9.5
3407.00.90	Las demás	16	16	0	9.5

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida n° 21.02);

   b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida n° 32.02);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34,

   e) las proteínas endurecidas (partida n° 39.13);

   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida n° 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clafican en la partida n° 17.02.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEINA.				
3501.10.00	- Caseína	14	14	0	5.5
3501.90	- Los demás				
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína				
3501.90.11	Caseinato de sodio	14	14	0	5.5
3501.90.19	Los demás	14	14	0	5.5
3501.90.20	Colas de caseína	14	14	0	5.5
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.				
	- Ovoalbúmina:				
3502.11.00	- - Seca	14	14	0	5.5
3502.19.00	- - Las demás	14	14	0	5.5
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	14	14	0	5.5
3502.90.00	- Los demás	14	14	0	5.5
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA Nº 35.01				
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados				
3503.00.11	De oseína, de pureza superior o igual al 99.98%, en peso	2	2	0	0
3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99.98%, en peso	14	14	0	5.5
3503.00.19	Los demás	14	14	0	5.5
3503.00.90	Las demás	14	14	0	5.5
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.				
3504.00.1	Peptonas y sus derivados				
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	14	14	0	5.5
3504.00.19	Los demás	14	14	0	5.5
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, sobre base seca	14	14	0	5.5
3504.00.90	Los demás	14	14	0	5.5
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.				
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14	14	0	5.5
3505.20.00	- Colas	14	14	0	5.5
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.				
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg				
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	16	16	0	7.5
3506.10.90	Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás:				
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)				
3506.91.10	A base de caucho	16	16	0	7.5
3506.91.20	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16	16	0	7.5
3506.91.90	Los demás	16	16	0	7.5
3506.99.00	- - Los demás	16	16	0	7.5
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	14	14	0	5.5
3507.90	- Las demás				
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados				
3507.90.11	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	14	14	0	0
3507.90.19	Los demás	14	14	0	5.5
3507.90.2	Proteasas y su concentrados				
3507.90.21	Fibrinucleasas	14	14	0	5.5
3507.90.22	Bromelina	2	2	0	0
3507.90.23	Estreptoquinasa	14	14	0	0
3507.90.24	Estreptodornasa	14	14	0	0
3507.90.25	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	14	14	0	0
3507.90.26	Papaína	14	14	0	0
3507.90.29	Los demás	14	14	0	5.5
3507.90.3	Las demás enzimas y su concentrados				
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	2	2	0	0
3507.90.39	Los demás	14	14	0	5.5
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas				
3507.90.41	A base de celulasas	14	14	0	5.5
3507.90.49	Las demás	14	14	0	5.5

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida no 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3601.00.00	PÓLVORAS.	12	12	0	5.5
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS.	12	12	0	5.5
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	12	12	0	5.5
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.				
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	14	14	0	7.5
3604.90	- Los demás				
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4	4	0	3
3604.90.90	Los demás	12	12	0	7.5
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA NO 36.04.	14	14	0	7.5
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.				
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	14	14	0	7.5
3606.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES				
3701.10	- Para rayos X				
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	14	14	0	9.5
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras				
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	2	2	0	0
3701.10.29	Las demás	14	14	0	9.5
3701.20	- Películas autorrevelables				
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3701.20.20	Para fotografía monocromática	2	2	0	0
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm				
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles				
3701.30.21	De aluminio	14	14	0	9.5
3701.30.22	De poliéster	2	2	0	0
3701.30.29	Las demás	14	14	0	9.5
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos				
3701.30.31	De aluminio	14	14	0	9.5
3701.30.39	Las demás	14	14	0	9.5
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	14	14	0	9.5
3701.30.90	Las demás	14	14	0	9.5
	- Las demás:				
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3701.99.00	- - Las demás	14	14	0	9.5
37.02	PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.				
3702.10	- Para rayos X				
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	14	14	0	9.5
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	14	14	0	9.5
3702.20	- Películas autorrevelables				
3702.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.20.20	Para fotografía monocromática	2	2	0	0
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:				
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2	2	0	0
3702.39.00	- - Las demás	14	14	0	9.5
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:				
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores				
3702.42.10	Para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3702.42.90	Las demás	2	2	0	0
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m				
3702.43.10	Para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	14	14	0	9.5
3702.43.90	Las demás	2	2	0	0
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm				
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	0
3702.44.2	Para fotografía monocromática				
3702.44.21	Para las artes gráficas	14	14	0	9.5
3702.44.29	Las demás	14	14	0	9.5
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):				
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m				
3702.51.10	En cargadores ("filmpacks")	2	2	0	0
3702.51.90	Las demás	2	2	0	0
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	2	0	0
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2	2	0	0
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas				
3702.54.1	De 35 mm de anchura				
3702.54.11	En cargadores ("filmpacks")	2	2	0	0
3702.54.19	Las demás	14	14	0	9.5
3702.54.9	Las demás				
3702.54.91	En cargadores ("filmpacks")	2	2	0	0
3702.54.99	Las demás	14	14	0	9.5
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m				
3702.55.10	De 35 mm de anchura	14	14	0	9.5
3702.55.90	Las demás	14	14	0	9.5
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	2	2	0	9.5
	- Las demás:				
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	2	2	0	0
3702.92.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	2	0	0
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2	2	0	0
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2	2	0	0
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	14	14	0	9.5
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm				
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	14	14	0	9.5
3703.10.2	Para fotografía monocromática				
3703.10.21	Papel heliográfico	14	14	0	9.5
3703.10.29	Los demás	14	14	0	9.5
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	14	14	0	9.5
3703.90	- Los demás				
3703.90.10	Papel para fotocomposición	14	14	0	9.5
3703.90.90	Los demás	14	14	0	9.5
3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14	14	0	9.5
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).				
3705.10.00	- Para la reproducción offset	14	14	0	9.5
3705.20.00	- Microfilmes	2	2	0	0
3705.90	- Las demás				
3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	0	0	0	0
3705.90.90	Las demás	14	14	0	9.5
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14	14	0	9.5
3706.90.00	- Las demás	14	14	0	9.5
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14	14	0	9.5
3707.90	- Los demás				
3707.90.10	Fijadores	14	14	0	9.5
3707.90.2	Reveladores				
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	14	14	0	9.5
3707.90.29	Los demás	14	14	0	9.5
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2	2	0	0
3707.90.90	Los demás	14	14	0	9.5

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida n° 38.01);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida n° 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida n° 38.13);

4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes:

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida n° 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas nos 30.03 ó 30.04);

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida n° 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida n° 71.12), así como los catalizadores constituídos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida n° 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.				
3801.10.00	- Grafito artificial	2	2	0	0
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal				
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10	10	0	5.5
3801.20.90	Los demás	10	10	0	5.5
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos				
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	2	2	0	0
3801.30.90	Las demás	2	2	0	0
3801.90.00	- Las demás	10	10	0	5.5
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.				
3802.10.00	- Carbones activados	12	12	0	5.5
3802.90	- Los demás				
3802.90.10	Harinas silíceas fósiles	12	12	0	5.5
3802.90.20	Bentonita	12	12	0	5.5
3802.90.30	Atapulgita	2	2	0	0
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	12	12	0	5.5
3802.90.50	Bauxita	2	2	0	0
3802.90.90	Los demás	12	12	0	5.5
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	12	12	0	5.5
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.				
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa				
3804.00.11	Al sulfito	10	10	0	5.5
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10	10	0	5.5
3804.00.20	Lignosulfonatos	10	10	0	5.5
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.				
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14	14	0	7.5
3805.20.00	- Aceite de pino	14	14	0	7.5
3805.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.				
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12	12	0	7.5
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14	14	0	7.5
3806.30.00	- Gomas éster	14	14	0	7.5
3806.90	- Los demás				
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos				
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14	14	0	7.5
3806.90.12	Abietatos de metilo o de bencilo; Hidroabietato de metilo	14	14	0	7.5
3806.90.19	Los demás	14	14	0	7.5
3806.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14	14	0	5.5
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.				
3808.10	- Insecticidas				
3808.10.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.10.2	Presentados de otro modo				
3808.10.21	A base de Acefato o de "Bacillus thuringiensis"	14	14	0	5.5
3808.10.22	A base de cipermetrinas o de Permetrina	14	14	0	5.5
3808.10.23	A base de Monocrotofós o de Dicrotofós	14	14	0	5.5
3808.10.24	A base de Disulfotón o de Endosulfán	14	14	0	5.5
3808.10.25	A base de fosfuro de aluminio	14	14	0	5.5
3808.10.26	A base de Triclorfón o de Diclorvós	14	14	0	5.5
3808.10.27	A base de aceite mineral	14	14	0	5.5
3808.10.29	Los demás	8	8	0	5.5
3808.20	- Fungicidas				
3808.20.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.20.2	Presentados de otro modo				
3808.20.21	A base de hidróxido de cobre, de oxicloruro de cobre o de óxido cuproso	14	14	0	5.5
3808.20.22	A base de Ziram o de azufre	14	14	0	5.5
3808.20.23	A base de Mancozeb o de Maneb	14	14	0	5.5
3808.20.24	A base de Sulfiram	14	14	0	5.5
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, de cobre y de arsénico	14	14	0	5.5
3808.20.29	Los demás	8	8	0	5.5
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas				
3808.30.10	Herbicidas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo				
3808.30.21	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, de derivados de estos productos o de MCPA	14	14	0	5.5
3808.30.22	A base de Atrazina, de Alaclor, de Diurón o de Ametrina	14	14	0	5.5
3808.30.23	A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina, de Imazaquín o de Lactofén	14	14	0	5.5
3808.30.24	A base de dicloruro de paraquat, de Propanil o de Simazina	14	14	0	5.5
3808.30.25	A base de pentaclorofenol o de sus sales, de Tebutiurón o de Trifluralina	14	14	0	5.5
3808.30.29	Los demás	8	8	0	5.5
3808.30.3	Inhibidores de germinación				
3808.30.31	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.30.32	Presentados de otro modo	8	8	0	5.5
3808.30.40	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo				
3808.30.51	A base de hidrazida maleica	14	14	0	5.5
3808.30.59	Los demás	8	8	0	5.5
3808.40	- Desinfectantes				
3808.40.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.40.2	Presentados de otro modo				
3808.40.21	A base de Thiram	14	14	0	5.5
3808.40.22	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	14	14	0	5.5
3808.40.29	Los demás	8	8	0	5.5
3808.90	- Los demás				
3808.90.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	5.5
3808.90.2	Presentados de otro modo				
3808.90.21	Acaricidas a base de Amitraz, de Clorfenvinfós, de Metamidofós o de Propargite	14	14	0	5.5
3808.90.22	Acaricidas a base de Cihexatín, de óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin") o de Tiometón	14	14	0	5.5
3808.90.23	Otros acaricidas	8	8	0	5.5
3808.90.24	Nematicidas a base de Metam Sodio	14	14	0	5.5
3808.90.25	Otros nematicidas	8	8	0	5.5
3808.90.26	Raticidas	8	8	0	5.5
3808.90.29	Los demás	8	8	0	5.5
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3809.10	- A base de materias amiláceas				
3809.10.10	Del tipo de los utilizados en la industria textil	14	14	0	5.5
3809.10.90	Los demás	14	14	0	5.5
	- Los demás:				
3809.91	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares				
3809.91.10	Aprestos	14	14	0	5.5
3809.91.20	Mordientes	14	14	0	5.5
3809.91.30	Productos ignífugos	14	14	0	5.5
3809.91.4	Impermeabilizantes				
3809.91.41	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14	14	0	5.5
3809.91.49	Los demás	14	14	0	5.5
3809.91.90	Los demás	14	14	0	5.5
3809.92	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares				
3809.92.1	Impermeabilizantes				
3809.92.11	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14	14	0	5.5
3809.92.19	Los demás	14	14	0	5.5
3809.92.90	Los demás	14	14	0	5.5
3809.93	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares				
3809.93.1	Impermeabilizantes				
3809.93.11	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14	14	0	5.5
3809.93.19	Los demás	14	14	0	5.5
3809.93.90	Los demás	14	14	0	5.5
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.				
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituídos por metal y otros productos				
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de los metales	14	14	0	5.5
3810.10.20	Pastas y polvos para soldar	14	14	0	5.5
3810.90.00	- Los demás	14	14	0	5.5
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.				
	- Preparaciones antidetonantes:				
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	2	2	0	0
3811.19.00	- - Las demás	2	2	0	0
	- Aditivos para aceites lubricantes:				
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
3811.21.10	Mejoradores de índice de viscosidad	14	14	0	5.5
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14	14	0	5.5
3811.21.3	Dispersantes-detergentes				
3811.21.31	De TBN menor de 170 (Norma ASTM D 2896 o equivalente)	14	14	0	5.5
3811.21.39	Los demás	14	14	0	5.5
3811.21.40	Preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.31 o 3811.21.39	14	14	0	5.5
3811.21.50	Peptizantes	14	14	0	5.5
3811.21.90	Los demás	2	2	0	0
3811.29	- - Los demás				
3811.29.10	Peptizantes o dispersantes-detergentes, de TBN menor de 170 (Norma ASTM D 2896 o equivalente)	14	14	0	5.5
3811.29.20	Peptizantes o dispersantes-detergentes, de TBN superior o igual a 170 (Norma ASTM D 2896 o equivalente)	14	14	0	5.5
3811.29.90	Los demás	14	14	0	5.5
3811.90	- Los demás				
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles, con un contenido de aceites minerales o disolventes aromáticos superior o igual al 30%, en peso	14	14	0	5.5
3811.90.90	Los demás	2	2	0	0
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.				
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14	14	0	5.5
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14	14	0	5.5
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico				
3812.30.1	Para caucho				
3812.30.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14	14	0	5.5
3812.30.12	Que contengan fosfitos de alquilo, de arilo o de alquilarilo	14	14	0	5.5
3812.30.13	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14	14	0	5.5
3812.30.19	Los demás	2	2	0	0
3812.30.2	Para plástico				
3812.30.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14	14	0	5.5
3812.30.29	Los demás	14	14	0	5.5
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14	14	0	5.5
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	14	14	0	5.5
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Catalizadores sobre soporte:				
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	12	12	0	5.5
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	12	12	0	5.5
3815.19	- - Los demás				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3815.19.10	Con pentóxido de vanadio como sustancia activa	2	2	0	0
3815.19.20	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	0
3815.19.30	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	0
3815.19.90	Los demás	4	4	0	3
3815.90	- Los demás				
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4	4	0	3
3815.90.9	Los demás				
3815.90.91	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2	2	0	0
3815.90.99	Los demás	4	4	0	3
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.				
3816.00.1	Cementos y morteros				
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	14	14	0	5.5
3816.00.12	A base de silimanita	2	2	0	0
3816.00.19	Los demás	14	14	0	5.5
3816.00.20	Preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diasporo	14	14	0	5.5
3816.00.90	Los demás	14	14	0	5.5
38 17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos 27.07 Ó 29.02.				
3817 10.00	- Mezclas de alquilbencenos	12	12	0	5.5
3817.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	14	14	0	5.5
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.				
3818.00.10	De silicio	14	14	0	5.5
3818.00.90	Los demás	2	2	0	0
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14	14	0	5.5
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14	14	0	5.5
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	14	14	0	5.5
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 30.02 Ó 30.06.	14	14	0	7.5
38.23	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:				
3823 11 00	- - Ácido esteárico	6	6	0	4.5
3823.12.00	- - Ácido oleico	6	6	0	4.5
3823.13.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	2	2	0	0
3823.19.00	- - Los demás	2	2	0	0
3823.70	- Alcoholes grasos industriales				
3823.70.10	Esteárico	2	2	0	0
3823.70.20	Láurico	2	2	0	0
3823.70.30	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2	2	0	0
3823.70.90	Los demás	2	2	0	0
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	14	14	0	5.5
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres				
3824.20.10	Ácidos nafténicos y sus ésteres	2	2	0	0
3824.20.20	Sales	2	2	0	0
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14	14	0	5.5
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14	14	0	5.5
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14	14	0	5.5
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44	14	14	0	5.5
	- Mezclas que contengan dereivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por los menos:				
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
3824.71.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2	2	0	0
3824.71.90	Las demás	14	14	0	5.5
3824.79.00	- - Las demás	14	14	0	5.5
3824.90	- Los demás				
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36				
3824.90.11	Salinomicina micelial	2	2	0	0
3824.90.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	2	2	0	0
3824.90.13	De la fabricación de Primicina amónica	2	2	0	0
3824.90.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de Senduramicina	2	2	0	0
3824.90.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	2	2	0	0
3824.90.19	Los demás	14	14	0	5.5
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados				
3824.90.21	Acidos grasos dimerizados	2	2	0	0
3824.90.22	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2	2	0	0
3824.90.23	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	14	14	0	5.5
3824.90.24	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2	2	0	0
3824.90.25	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	14	14	0	5.5
3824.90.26	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	2	2	0	0
3824.90.27	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2	2	0	0
3824.90.29	Los demás	14	14	0	5.5
3824.90.3	Preparaciones para caucho o plástico, excepto las de la partida nº 38.12 y demás preparaciones, para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares				
3824.90.31	Que contengan isocianatos de hexametileno	14	14	0	5.5
3824.90.32	Que contengan otros isocianatos	14	14	0	5.5
3824.90.33	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14	14	0	5.5
3824.90.34	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de lát	2	2	0	0
3824.90.35	Otras, que contengan polietilenaminas	14	14	0	5.5
3824.90.36	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14	14	0	5.5
3824.90.37	Reticulantes para siliconas	2	2	0	0
3824.90.39	Las demás	14	14	0	5.5
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas nos 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor				
3824.90.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antióxidantes	14	14	0	5.5
3824.90.42	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	14	14	0	5.5
3824.90.43	A base de trimetil- 3,9-dietildecano	2	2	0	0
3824.90.49	Los demás	14	14	0	5.5
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles				
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílic	2	2	0	0
3824.90.52	Mezclas de polietilenglicoles	14	14	0	5.5
3824.90.53	Polipropilenglicol líquido	14	14	0	5.5
3824.90.54	Retardante de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	2	2	0	0
3824.90.59	Los demás	14	14	0	5.5
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.71	Cal sodada; Carbonato de calcio hidrófugo	14	14	0	5.5
3824.90.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; Nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14	14	0	5.5
3824.90.73	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; Bromuro de hidrógeno en solución	2	2	0	0
3824.90.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2	2	0	5.5
3824.90.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos	2	2	0	0
3824.90.76	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2	2	0	0
3824.90.77	Intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2	2	0	0
3824.90.79	Los demás	14	14	0	5.5
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.81	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	14	14	0	5.5
3824.90.82	Halquinol	2	2	0	0
3824.90.83	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	2	2	0	0
3824.90.84	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30%, en peso	14	14	0	5.5
3824.90.85	Metilato de sodio en metanol	14	14	0	5.5
3824.90.86	Maneb; Mancozeb; Cloruro de Benzalconio	14	14	0	5.5
3824.90.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehido que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14	14	0	5.5
3824.90.89	Los demás	14	14	0	5.5
3824.90.90	Los demás	14	14	0	5.5

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas nos 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas nos 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas nos 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida no 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas nos 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida no 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida no 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida no 34.02;

   f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida no 38.06);

   g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida no 38.22),

   h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

   ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida no 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida no 42.02;

   k) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

   l) los revestimientos de paredes de la partida no 48.14;

   m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

   o) los artículos de bisutería de la partida no 71.17;

   p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

   q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

   r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

   s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

   t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

   u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

   v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas nos 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

   a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas nos 39.01 y 39.02);

   b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida no 39.11);

   c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

   d) las siliconas (partida no 39.10);

   e) los resoles (partida no 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

   Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

   Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numuración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas nos 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida no 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nos 39.01 a 39.14).

8. En la partida no 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida no 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graniado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nos 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida no 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres y almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":

1°) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas nos 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4°) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":

1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I. FORMAS PRIMARIAS				
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.				
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94				
3901.10.10	Lineal	14	14	0	7.5
3901.10.9	Los demás				
3901.10.91	Con carga	14	14	0	7.5
3901.10.92	Sin carga	14	14	0	7.5
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0,94				
3901.20.1	Con carga				
3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2	2	0	0
3901.20.19	Los demás	14	14	0	7.5
3901.20.2	Sin carga				
3901.20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2	2	0	0
3901.20.29	Los demás	14	19	14	7.5
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo				
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3901.30.90	Los demás	14	14	0	7.5
3901.90	- Los demás				
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14	14	0	7.5
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14	14	0	7.5
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	2	2	0	0
3901.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3902.10	- Polipropileno				
3902.10.10	Con carga	14	14	0	7.5
3902.10.20	Sin carga	14	14	0	7.5
3902.20.00	- Poliisobutileno	14	14	0	7.5
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	14	14	0	7.5
3902.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliestireno:				
3903.11	- - Expandible				
3903.11.10	Con carga	14	14	0	7.5
3903.11.20	Sin carga	14	14	0	7.5
3903.19.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14	14	0	7.5
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)				
3903.30.10	Con carga	14	14	0	7.5
3903.30.20	Sin carga	14	14	0	7.5
3903.90	- Los demás				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3903.90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14	14	0	7.5
3903.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias				
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	14	14	0	7.5
3904.10.20	Obtenido por proceso de emulsión	14	14	0	7.5
3904.10.90	Los demás	14	14	0	7.5
	- Los demás policloruros de vinilo:				
3904.21.00	- - Sin plastificar	14	14	0	7.5
3904.22.00	- - Plastificados	14	14	0	7.5
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14	14	0	7.5
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo				
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3904.40.90	Los demás	14	14	0	7.5
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno				
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2	2	0	0
3904.50.90	Los demás	2	2	0	0
	- Polímeros fluorados:				
3904.61	- - Politetrafluoroetileno				
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2	2	0	0
3904.61.90	Los demás	2	2	0	0
3904.69	- - Los demás				
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2	2	0	0
3904.69.90	Los demás	2	2	0	0
3904.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliacetato de vinilo				
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	14	14	0	7.5
3905.19	- - Los demás				
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3905.19.90	Los demás	14	14	0	7.5
	- Copolímeros de acetatos de vinilo:				
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	14	14	0	7.5
3905.29.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
3905.30.00	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2	2	0	0
	- Los demás:				
3905.91	- - Copolímeros				
3905.91.10	Polivinilformal	2	2	0	0
3905.91.20	Polivinilbutiral	2	2	0	0
3905.91.3	Polivinilpirrolidonas				
3905.91.31	Polivinilpirrolidona iodada	12	12	0	7.5
3905.91.32	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14	14	0	7.5
3905.91.39	Las demás	2	2	0	0
3905.91.90	Los demás	2	2	0	0
3905.99.00	- - Los demás	2	2	0	7.5
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3906.10.00	- Polimetacrilato de metilo	14	14	0	7.5
3906.90	- Los demás				
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua				
3906.90.11	Acidos poliacrílicos y sus sales	14	14	0	7.5
3906.90.12	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14	14	0	7.5
3906.90.19	Los demás	14	14	0	7.5
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos				
3906.90.21	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	14	0	7.5
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2	2	0	0
3906.90.29	Los demás	14	14	0	7.5
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes				
3906.90.31	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	14	0	7.5
3906.90.32	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14	14	0	7.5
3906.90.39	Los demás	14	14	0	7.5
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3906.90.41	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	14	0	7.5
3906.90.42	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14	14	0	7.5
3906.90.43	Carboxipolimetileno, en polvo	14	14	0	7.5
3906.90.44	Poliacrilato de sodio, con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9%, en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2	2	0	0
3906.90.49	Los demás	14	14	0	7.5
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.10	- Poliacetales				
3907.10.1	Con carga				
3907.10.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3907.10.19	Los demás	14	14	0	7.5
3907.10.2	Sin carga				
3907.10.21	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3907.10.22	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	2	2	0	0
3907.10.29	Los demás	14	14	0	7.5
3907.20	- Los demás poliéteres				
3907.20.1	Polioxifenileno, incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo				
3907.20.11	Con carga	14	14	0	7.5
3907.20.12	Sin carga	2	2	0	0
3907.20.20	Politetrametilenoeterglicol	2	2	0	0
3907.20.3	Polieterpolioles				
3907.20.31	Polietilenglicol 400	14	14	0	7.5
3907.20.39	Los demás	14	14	0	7.5
3907.20.90	Los demás	14	14	0	7.5
3907.30	- Resinas epoxi				
3907.30.1	Con carga				
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3907.30.19	Las demás	14	14	0	7.5
3907.30.2	Sin carga				
3907.30.21	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	2	2	0	0
3907.30 28	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3907.30.29	Las demás	14	14	0	7.5
3907.40.00	- Policarbonatos	14	14	0	7.5
3907.50	- Resinas alcídicas				
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3907.50.90	Las demás	14	14	0	7.5
3907.60.00	- Politereftalato de etileno	14	14	0	7.5
	- Los demás poliésteres:				
3907.91.00	- - No saturados	14	14	0	7.5
3907.99	- - Los demás				
3907.99.1	Politereftalato de butileno				
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	14	14	0	7.5
3907.99.18	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2	2	0	0
3907.99.19	Los demás	2	2	0	0
3907.99.9	Los demás				
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	7.5
3907.99.99	Los demás	14	14	0	7.5
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12				
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3908.10.11	Poliamida-11	2	2	0	0
3908.10.12	Poliamida-12	2	2	0	0
3908.10.13	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	14	0	7.5
3908.10.14	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	14	0	7.5
3908.10.19	Las demás	2	2	0	0
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3908.10.21	Poliamida-11	2	2	0	0
3908.10.22	Poliamida-12	2	2	0	0
3908.10.23	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	14	0	7.5
3908.10.24	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	14	0	7.5
3908.10.29	Las demás	2	2	0	0
3908.90	- Las demás				
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	2	2	0	0
3908.90.90	Las demás	2	2	0	0
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS				
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	14	14	0	7.5
3909.20	- Resinas melamínicas				
3909.20.1	Con carga				
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	14	14	0	7.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3909.20.19	Las demás	14	14	0	7.5
3909.20.2	Sin carga				
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	14	14	0	7.5
3909.20.29	Las demás	14	14	0	7.5
3909.30	- Las demás resinas amínicas				
3909.30.10	Con carga	14	14	0	7.5
3909.30.20	Sin carga	14	14	0	7.5
3909.40	- Resinas fenólicas				
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas				
3909.40.11	Fenol-formaldehído	14	14	0	7.5
3909.40.19	Las demás	14	14	0	7.5
3909.40.9	Las demás				
3909.40.91	Fenol-formaldehído	14	14	0	7.5
3909.40.99	Las demás	14	14	0	7.5
3909.50	- Poliuretanos				
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	14	14	0	7.5
3909.50.12	En dispersión acuosa	2	2	0	0
3909.50.19	Los demás	14	14	0	7.5
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2	2	0	0
3909.50.29	Los demás	14	14	0	7.5
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.1	Aceites				
3910.00.11	Hidrolizados de dimetil diclorosilano	2	2	0	0
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidrógenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14	14	0	7.5
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	2	2	0	0
3910.00.19	Los demás	14	14	0	7.5
3910.00.20	Elastómeros	14	14	0	7.5
3910.00.30	Resinas	14	14	0	7.5
3910.00.90	Las demás	14	14	0	7.5
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
3911.10.10	Con carga	14	14	0	7.5
3911.10.20	Sin carga	14	14	0	7.5
3911.90	- Los demás				
3911.90.1	Con carga				
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	14	0	7.5
3911.90.19	Los demás	14	14	0	7.5
3911.90.2	Sin carga				
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	14	0	7.5
3911.90.22	Polisulfuro de fenileno	2	2	0	0
3911.90.29	Los demás	14	14	0	7.5
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Acetatos de celulosa:				
3912.11	- - Sin plastificar				
3912.11.10	Con carga	8	8	0	5.5
3912.11.20	Sin carga	2	2	0	0
3912.12.00	- - Plastificados	2	2	0	0
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)				
3912.20.10	Con carga	14	14	0	7.5
3912.20.2	Sin carga				
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65%, en peso	14	14	0	7.5
3912.20.29	Los demás	14	14	0	7.5
	- Éteres de celulosa:				
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales				
3912.31.1	Carboximetilcelulosa				
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso	14	14	0	7.5
3912.31.19	Las demás	14	14	0	7.5
3912.31.2	Sales				
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso	14	14	0	7.5
3912.31.29	Las demás	14	14	0	7.5
3912.39	- - Los demás				
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	14	14	0	7.5
3912.39.20	Otras metilcelulosas	14	14	0	7.5
3912.39.30	Otras etilcelulosas	14	14	0	7.5
3912.39.90	Los demás	14	14	0	7.5
3912.90	- Los demás				
3912.90.10	Propionato de celulosa	2	2	0	0
3912.90.20	Acetobutirato de celulosa	2	2	0	0
3912.90.3	Celulosa microcristalina				
3912.90.31	En polvo	14	14	0	7.5
3912.90.39	Las demás	14	14	0	7.5
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	14	14	0	7.5
3912.90.90	Los demás	14	14	0	7.5
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	0
3913.90	- Los demás				
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural				
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capí	2	2	0	0
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	2	2	0	0
3913.90.19	Los demás	2	2	0	0
3913.90.20	Goma xantana	2	2	0	0
3913.90.30	Dextrano	2	2	0	0
3913.90.40	Proteínas endurecidas	2	2	0	0
3913.90.50	Quitosan ("Chitosan"), sus sales o sus derivados	14	14	0	7.5
3913.90.90	Los demás	2	2	0	0
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros				
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2	2	0	0
3914.00.19	Los demás	2	2	0	0
3914.00.90	Los demás	2	2	0	0
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS				
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.				
3915.10.00	- De polímeros de etileno	14	14	0	7.5
3915.20.00	- De polímeros de estireno	14	14	0	7.5
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14	14	0	7.5
3915.90.00	- De los demás plásticos	14	14	0	7.5
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.				
3916.10.00	- De polímeros de etileno	16	16	0	7.5
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	7.5
3916.90	- De los demás plásticos				
3916.90.10	Monofilamentos	16	16	0	7.5
3916.90.90	Los demás	16	16	0	7.5
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.				
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos				
3917.10.10	De proteínas endurecidas	2	2	0	0
3917.10.2	De plásticos celulósicos				
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2	2	0	0
3917.10.29	Las demás	16	16	0	9.5
	- Tubos rígidos:				
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	16	16	0	9.5
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	16	16	0	9.5
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	9.5
3917.29.00	- - De los demás plásticos	16	16	0	9.5
	- Los demás tubos:				
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16	16	0	9.5
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
3917.32.10	De copolímeros de etileno	16	16	0	9.5
3917.32.2	De polipropileno				
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2	2	0	0
3917.32.29	Los demás	16	16	0	9.5
3917.32.30	De politereftalato de etileno	16	16	0	9.5
3917.32.40	De silicona	16	16	0	9.5
3917.32.5	De celulosa regenerada				
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2	2	0	0
3917.32.59	Los demás	16	16	0	9.5
3917.32.90	Los demás	16	16	0	9.5
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16	16	0	9.5
3917.39.00	- - Los demás	16	16	0	9.5
3917.40	- Accesorios				
3917.40.10	Empalmes	16	16	0	9.5
3917.40.90	Los demás	16	16	0	9.5
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.				
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	9.5
3918.90.00	- De los demás plásticos	16	16	0	9.5
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.				
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16	16	0	9.5
3919.90.00	- Las demás	16	16	0	9.5
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.				
3920.10.00	- De polímeros de etileno	16	16	0	9.5
3920.20	- De polímeros de propileno				
3920.20.1	Biaxialmente orientados				
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2	2	0	0
3920.20.19	Las demás	16	19	0	9.5
3920.20.90	Las demás	16	19	0	9.5
3920.30.00	- De polímeros de estireno	16	16	0	9.5
	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3920.41.00	- - Rígidos	16	16	0	9.5
3920.42	- - Flexibles				
3920.42.10	De policloruro de vinilo, transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16	19	0	9.5
3920.42.90	Las demás	16	19	0	9.5
	- De polímeros acrílicos:				
3920.51.00	- - De polimetacrilato de metilo	16	16	0	9.5
3920.59.00	- - De los demás	16	16	0	9.5
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:				
3920.61.00	- - De policarbonatos	16	16	0	9.5
3920.62	- - De politereftalato de etileno				
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros				
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros	2	2	0	0
3920.62.19	Las demás	16	16	0	9.5
3920.62.9	Las demás				
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16	16	0	9.5
3920.62.99	Las demás	16	16	0	9.5
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	16	16	0	9.5
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	16	16	0	9.5
	- De celulosa o de sus derivados químicos:				
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	16	16	0	9.5
3920.72	- - De fibra vulcanizada				
3920.72.10	De espesor inferior o igual a 1 mm	2	2	0	0
3920.72.90	Las demás	16	16	0	9.5
3920.73	- - De acetato de celulosa				
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16	16	0	9.5
3920.73.90	Las demás	16	16	0	9.5
3920.79.00	- - De los demás derivados de la celulosa	16	16	0	9.5
	- De los demás plásticos:				
3920.91.00	- - De polivinilbutiral	16	16	0	9.5
3920.92.00	- - De poliamidas	16	16	0	9.5
3920.93.00	- - De resinas amínicas	16	16	0	9.5
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	16	16	0	9.5
3920.99	- - De los demás plásticos				
3920.99.10	De silicona	16	16	0	9.5
3920.99.20	De alcohol polivinílico	16	16	0	9.5
3920.99.30	De polímeros de fluoruro de vinilo	2	2	0	0
3920.99.90	Las demás	16	16	0	9.5
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.				
	- Productos celulares:				
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	16	16	0	9.5
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	9.5
3921.13.00	- - De poliuretanos	16	16	0	9.5
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	16	16	0	9.5
3921.19.00	- - De los demás plásticos	16	16	0	9.5
3921.90	- Los demás				
3921.90.1	Estratificadas				
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	16	16	0	9.5
3921.90.19	Las demás	16	16	0	9.5
3921.90.20	Con soporte o refuerzo	16	16	0	9.5
3921.90.30	De politereftalato de etileno, substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	2	2	0	0
3921.90.90	Las demás	16	16	0	9.5
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.				
3922.10.00	- Bañeras, duchas y lavabos	18	18	0	11
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	18	18	0	11
3922.90.00	- Los demás	18	18	0	11
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.				
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	18	18	0	9.5
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:				
3923.21	- - De polímeros de etileno				
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	18	18	0	9.5
3923.21.90	Los demás	18	18	0	9.5
3923.29	- - De los demás plásticos				
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	18	18	0	9.5
3923.29.90	Los demás	18	18	0	9.5
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	18	24	0	9.5
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18	18	0	9.5
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18	18	0	9.5
3923.90.00	- Los demás	18	18	0	9.5
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO.				
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	18	18	0	11
3924.90.00	- Los demás	18	18	0	11
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18	18	0	9.5
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	18	18	0	9.5
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18	18	0	9.5
3925.90.00	- Los demás	18	18	0	9.5
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.14.				
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	18	18	0	11
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)	18	18	0	11
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18	18	0	11
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	18	18	0	11
3926.90	- Las demás				
3926.90.10	Arandelas	18	18	0	11
3926.90.2	Correas de transmisión y correas transportadoras				
3926.90.21	De transmisión	18	18	0	11
3926.90.22	Transportadoras	18	18	0	11
3926.90.30	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	2	2	0	0
3926.90.40	Artículos de laboratorio o de farmacia	18	18	0	11
3926.90.90	Las demás	18	18	0	11

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nos 40.11 a 40.13.

3. En las partidas nos 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida no 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°), por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

   b) a los tioplastos (TM);

   c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas nos 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

   1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

   2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

   3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

   b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas nos 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

   1°) emulsionantes y antiadherentes;

   2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

   3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida no 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida no 40.08.

8. La partida no 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas nos 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

   Los perfiles y varillas de la partida no 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.				
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4	4	0	3
	- Caucho natural en otras formas:				
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4	4	0	3
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4	4	0	3
4001.29	- - Los demás				
4001.29.10	Crepé	4	4	0	3
4001.29.20	Granulado o prensado	4	4	0	3
4001.29.90	Los demás	4	4	0	3
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4	4	0	3
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.				
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):				
4002.11	- - Látex				
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	12	12	0	7.5
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12	12	0	7.5
4002.19	- - Los demás				
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)				
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	12	12	0	7.5
4002.19.12	Grado alimenticio, en formas primarias	2	2	0	0
4002.19.19	Los demás	12	12	0	7.5
4002.19.20	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12	12	0	7.5
4002.20	- Caucho butadieno (BR)				
4002.20.10	Aceite	2	2	0	0
4002.20.90	Los demás	12	4	0	0
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):				
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2	2	0	0
4002.39.00	- - Los demás	2	2	0	0
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):				
4002.41.00	- - Látex	2	2	0	0
4002.49.00	- - Los demás	2	2	0	0
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):				
4002.51.00	- - Látex	12	12	0	7.5
4002.59.00	- - Los demás	12	12	0	7.5
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	2	2	0	0
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12	12	0	7.5
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida no 40.01 con los de esta partida	12	12	0	7.5
	- Los demás:				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4002.91.00	- - Látex	12	12	0	7.5
4002.99	- - Los demás				
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	12	12	0	7.5
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2	2	0	0
4002.99.90	Los demás	12	12	0	7.5
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12	12	0	7.5
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12	12	0	7.5
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.				
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice				
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	2	2	0	0
4005.10.90	Los demás	14	14	0	7.5
4005.20.00	- Disoluciones, dispersiones, excepto las de la subpartida no 4005.10	14	14	0	7.5
	Los demás:				
4005.91	- - Placas, hojas y tiras				
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14	14	0	7.5
4005.91.90	Los demás	14	14	0	7.5
4005.99	- Los demás				
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14	14	0	7.5
4005.99.90	Los demás	14	14	0	7.5
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.				
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	14	14	0	7.5
4006.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	14	14	0	7.5
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- De caucho celular:				
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	14	14	0	7.5
4008.19.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
	- De caucho no celular:				
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	14	14	0	7.5
4008.29.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).				
4009.10.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	14	14	0	9.5
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios				
4009.20.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	9.5
4009.20.90	Los demás	14	14	0	9.5
4009.30.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	14	14	0	9.5
4009.40.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	14	14	0	9.5
4009.50	- Con accesorios				
4009.50.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	9.5
4009.50.90	Los demás	14	14	0	9.5
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
	- Correas transportadoras:				
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	14	14	0	9.5
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14	14	0	9.5
4010.13.00	- - Reforzadas solamente con plástico	14	14	0	9.5
4010.19.00	- - Las demás	14	14	0	9.5
	- Correas de transmisión:				
4010.21.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	14	14	0	9.5
4010.22.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	14	14	0	9.5
4010.23.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	14	14	0	9.5
4010.24.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	14	14	0	9.5
4010.29.00	- - Las demás	14	14	0	9.5
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO				
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	16	24	18	11
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones				
4011.20.10	De medida 11,00 - 24	16	16	0	11
4011.20.90	Los demás	16	16	0	11
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	0	0	0	11
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	16	24	0	11
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	16	24	0	11
	- Los demás.				
4011.91	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares				
4011.91.10	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10	16	24	18	11
4011.91.90	Los demás	16	24	18	11
4011.99	- - Los demás				
4011.99.10	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6.50-20; 7,50-20	16	24	18	11
4011.99.90	Los demás	16	16	0	11
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.				
4012.10.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	16	16	0	11
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16	16	0	11
4012.90	- Los demás				
4012.90.10	Protectores ("Flaps")	16	16	0	11
4012.90.90	Los demás	16	16	0	11
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)				
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones				
4013.10.10	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00 - 24	16	16	0	11
4013.10.90	Las demás	16	16	0	11
4013.20.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	16	23	0	11
4013.90.00	- Las demás	16	16	0	11
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4014.10.00	- Preservativos	10	10	0	7.5
4014.90	- Los demás				
4014.90.10	Bolsas para hielo o para agua caliente	16	16	0	11
4014.90.90	Los demás	16	16	0	11
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	Guantes:				
4015.11.00	- - Para cirugía	16	16	0	11
4015.19.00	- - Los demás	16	16	0	11
4015.90.00	- Los demás	16	16	0	11
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
4016.10	- De caucho celular				
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	16	16	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4016.10.90	Los demás	16	16	0	11
	- Las demás:				
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16	16	0	11
4016.92.00	- - Gomas de borrar	16	16	0	11
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	16	16	0	11
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16	16	0	11
4016.95	- - Los demás artículos inflables				
4016.95.10	De salvamento	16	16	0	11
4016.95.90	Las demás	16	16	0	11
4016.99	- - Las demás				
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2	2	0	0
4016.99.90	Las demás	16	25	0	11
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16	16	0	11

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida n° 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas nos 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida n° 41.11.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.				
4101.10.00	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	2	2	0	0
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):				
4101.21	- - Enteros				
4101.21.10	Sin dividir	2	2	0	0
4101.21.20	Divididos con la flor	2	2	0	0
4101.21.30	Divididos sin la flor	2	2	0	0
4101.22	- - Crupones y medios crupones				
4101.22.10	Sin dividir	2	2	0	0
4101.22.20	Divididos con la flor	2	2	0	0
4101.22.30	Divididos sin la flor	2	2	0	0
4101.29	- - Los demás				
4101.29.10	Sin dividir	2	2	0	0
4101.29.20	Divididos con la flor	2	2	0	0
4101.29.30	Divididos sin la flor	2	2	0	0
4101.30	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo				
4101.30.10	Sin dividir	2	2	0	0
4101.30.20	Divididos con la flor	2	2	0	0
4101.30.30	Divididos sin la flor	2	2	0	0
4101.40	- Cueros y pieles de equino				
4101.40.10	Sin dividir	2	2	0	0
4101.40.20	Divididos con la flor	2	2	0	0
4101.40.30	Divididos sin la flor	2	2	0	0
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4102.10.00	- Con lana	2	2	0	0
	- Sin lana (depilados):				
4102.21.00	- - Piquelados	2	2	0	0
4102.29.00	- - Los demás	2	2	0	0
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4103.10.00	- De caprino	2	2	0	0
4103.20.00	- De reptil	2	2	0	0
4103.90.00	- Los demás	2	2	0	0
41.04	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09.				
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 (28 pies cuadrados)				
4104.10.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.10.11	Sin dividir	4	4	0	0
4104.10.12	Divididos con la flor	4	4	0	0
4104.10.13	Divididos sin la flor	4	4	0	0
4104.10.20	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	8	8	0	0
4104.10.90	Los demás	8	8	0	0
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4104.21.00	- - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	10	0	0
4104.22	- - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo				
4104.22.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.22.11	Enteros o medios, sin dividir	8	8	0	0
4104.22.12	Enteros o medios, divididos con la flor	8	8	0	0
4104.22.13	Enteros o medios, divididos sin la flor	8	8	0	0
4104.22.19	Los demás	8	8	0	0
4104.22.90	Los demás	8	8	0	0
4104.29.00	- - Los demás	10	10	0	0
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:				
4104.31	- - Plena flor y plena flor dividida				
4104.31.1	De bovino, preparado después del curtido, sin acabar				
4104.31.11	Curtidos al vegetal para suelas	10	10	0	0
4104.31.19	Los demás	10	10	0	0
4104.31.20	De bovino, preparado después del curtido, acabado	10	10	0	2.5
4104.31.90	Los demás	10	10	0	0
4104.39	- - Los demás				
4104.39.1	De bovino, preparado después del curtido				
4104.39.11	Sin acabar	10	10	0	0
4104.39.12	Acabados	10	10	0	2.5
4104.39.90	Los demás	10	10	0	0
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:				
4105.11.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4105.12	- - Precurtidos de otra forma				
4105.12.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8	8	0	0
4105.12.90	Los demás	8	8	0	0
4105.19.00	- - Los demás	10	10	0	0
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4105.20.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")	10	10	0	0
4105.20.90	Los demás	10	10	0	0

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	10	10	0	2.5
4111.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	10	10	0	2.5
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4106.11.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4106.12	- - Precurtidos de otra forma				
4106.12.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	8	8	0	0
4106.12.90	Los demás	10	10	0	0
4106.19.00	- - Los demás	10	10	0	0
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4106.20.10	Curtidos al cromo, acabados	10	10	0	2.5
4106.20.90	Los demás	10	10	0	0
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 Ó 41.09				
4107.10	- De porcino				
4107.10.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8	8	0	0
4107.10.90	Los demás	10	10	0	0
	- De reptil:				
4107.21.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4107.29.00	- - Los demás	10	10	0	0
4107.90.00	- De los demás animales	10	10	0	0
4108.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	10	0	2.5
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4109.00.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10	10	0	2.5
4109.00.20	Metalizados	10	10	0	2.5

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida n° 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas nos 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida n° 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida n° 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida n° 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida n° 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida n° 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida n° 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida n° 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida n° 46.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nos 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida n° 42.03 la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida n° 91.13).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.				
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	20	20	0	15
4201.00.90	Los demás	20	20	0	15
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.				
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:				
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	20	0	15
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil				
4202.12.10	De plástico	20	20	0	15
4202.12.20	De materia textil	20	20	0	15
4202.19.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:				
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	20	0	15
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.22.10	De hojas de plástico	20	20	0	15
4202.22.20	De materia textil	20	20	0	15
4202.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	20	0	15
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	20	0	15
4202.39.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Los demás:				
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	20	0	15
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	20	0	15
4202.99.00	- - Los demás	20	20	0	15
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO				
4203.10.00	- Prendas de vestir	20	20	0	15
	- Guantes, mitones y manoplas:				
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20	20	0	15
4203.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20	20	0	15
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	20	0	11
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4204.00.10	Correas transportadoras o correas de transmisión	20	20	0	15
4204.00.90	Los demás	20	20	0	15
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	20	20	0	11
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.				
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	20	20	0	9.5
4206.90.00	- Las demás	20	20	0	9.5

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida n° 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas n°s 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida n° 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida n° 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas n°s 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas n°s 58.01 ó 60.01, generalmente).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DERECHO EXTRAZONA %	DERECHO INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS N^OS 41.01, 41.02 Ó 41.03.				
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.20.00	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.30.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.40.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.50.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	10	0	3.5
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10	10	0	3.5
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 43.03.				
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:				
4302.11.00	- - De visón	14	14	0	5.5
4302.12.00	- - De conejo o liebre	14	14	0	5.5
4302.13.00	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	14	14	0	5.5
4302.19	- - Las demás				
4302.19.10	De ovinos	14	14	0	5.5
4302.19.90	Las demás	14	14	0	5.5
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	14	14	0	5.5
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	14	14	0	5.5
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.				
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20	20	0	15
4303.90.00	- Los demás	20	20	0	15
4304.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20	20	0	5.5

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida n° 12.11);

   b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida n° 14.01);

   c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida n° 14.04);

   d) los carbones activados (partida n° 38.02);

   e) los artículos de la partida n° 42.02;

   f) las manufacturas del Capítulo 46;

   g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

   ij) las manufacturas de la partida n° 68.08;

   k) la bisutería de la partida n° 71.17;

   l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

   m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

   n) las partes de armas (partida n° 93.05);

   o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida n° 96.03;

   r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas n°s 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas n°s 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida n° 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida n° 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

   Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé,

   Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfím, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.				
4401.10.00	- Leña	2	2	0	0
	- Madera en plaquitas o partículas:				
4401.21.00	- - De coníferas	2	2	0	0
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	2	2	0	0
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	2	2	0	0
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	2	2	0	0
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.				
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	2	2	0	0
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	2	2	0	0
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2	2	0	0
4403.49.00	- - Las demás	2	2	0	0
	- Las demás:				
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2	2	0	0
4403.92.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	2	2	0	0
4403.99.00	- - Las demás	2	2	0	0
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.				
4404.10.00	- De coníferas	2	2	0	0
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	2	2	0	0
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2	2	0	0
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.				
4406.10.00	- Sin impregnar	4	4	0	3
4406.90.00	- Las demás	4	4	0	3
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.				
4407.10.00	- De coníferas	6	16	12	4.5
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4407.24	- - Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa				
4407.24.10	Mahogany (*Swietenia spp.*)	6	6	0	4.5
4407.24.20	Imbuia	6	6	0	4.5
4407.24.90	Las demás	6	6	0	4.5
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	6	0	4.5
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	6	0	4.5
4407.29	- - Las demás				
4407.29.10	De Cedro	6	6	0	4.5
4407.29.20	De Ipé (Lapacho)	6	6	0	4.5
4407.29.30	De Pau Marfím (Guatambú)	6	6	0	4.5
4407.29.40	De Louro (Peteribí o Peterivy)	6	6	0	4.5
4407.29.90	Las demás	6	6	0	4.5
	- Las demás:				
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	6	6	0	4.5
4407.92.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	6	6	0	4.5
4407.99	- - Las demás				
4407.99.10	De cañafístula (Ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	6	6	0	4.5
4407.99.20	De peroba (Paratecoma peroba)	6	6	0	4.5
4407.99.30	De guayaibí (Patagonula americana)	6	6	0	4.5
4407.99.40	De incienso (*Myrocarpus spp.*)	6	6	0	4.5
4407.99.50	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	6	6	0	4.5
4407.99.60	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	6	6	0	4.5
4407.99.70	De curupay (Kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	6	6	0	4.5
4407.99.90	Las demás	6	6	0	4.5
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4408.10	- De coníferas				
4408.10.10	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	6	6	0	4.5
4408.10.90	Las demás	6	6	0	4.5
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	6	0	4.5
4408.39	- - Las demás				
4408.39.10	De Cedro	6	6	0	4.5
4408.39.20	De Pau Marfim (Guatambú)	6	6	0	4.5
4408.39.90	Las demás	6	6	0	4.5
4408.90.00	- Las demás	6	6	0	4.5
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES				
4409.10.00	- De coníferas	10	10	0	7.5
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas	10	10	0	7.5
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- De madera:				
4410.11.00	- - Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	10	0	7.5
4410.19.00	- - Los demás	10	10	0	7.5
4410.90.00	- De las demás materias leñosas	10	10	0	7.5
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm³ :				
4411.11.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7.5
4411.19.00	- - Los demás	10	10	0	7.5
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³ :				
4411.21.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7.5
4411.29.00	- - Los demás	10	10	0	7.5
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm³ :				
4411.31.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7.5
4411.39.00	- - Los demás	10	10	0	7.5
	- Los demás:				
4411.91.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	7.5
4411.99.00	- - Los demás	10	10	0	7.5
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	10	0	7.5
4412.14.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	10	0	7.5
4412.19.00	- - Las demás	10	10	0	7.5
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas				
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	18	14	7.5
4412.23.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	10	0	7.5
4412.29.00	- - Las demás	10	18	14	7.5
	- Las demás:				
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	18	14	7.5
4412.93.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	18	14	7.5
4412.99.00	- - Las demás	10	18	14	7.5
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10	10	0	7.5
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10	10	0	7.5
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.				
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10	10	0	7.5
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	19	0	7.5
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.				
4416.00.10	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2	2	0	0
4416.00.90	Las demás	10	10	0	7.5
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.				
4417.00.10	Herramientas	10	10	0	7.5
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10	10	0	7.5
4417.00.90	Los demás	10	10	0	7.5
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.				
4418.10.00	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	14	19	0	10
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14	19	0	10
4418.30.00	- Tableros para parqués	14	19	0	10
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	14	14	0	10
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	14	14	0	10
4418.90.00	- Los demás	14	14	0	10
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	14	14	0	10
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.				
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	14	14	0	10
4420.90.00	- Los demás	14	14	0	10
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA				
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	14	14	0	10
4421.90.00	- Las demás	14	19	0	10

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.				
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2	2	0	0
4501.90.00	- Los demás	2	2	0	0
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4	4	0	0
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.				
4503.10.00	- Tapones	10	10	0	6
4503.90.00	- Las demás	10	10	0	6
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.				
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	10	0	6
4504.90.00	- Las demás	10	10	0	6

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;

b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida nº 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable*, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).				
4601.10.00	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	12	12	0	7.5
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	12	12	0	7.5
	- Los demás:				
4601.91.00	- - De materia vegetal	12	12	0	7.5
4601.99.00	- - Los demás	12	12	0	7.5
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").				
4602.10.00	- De materia vegetal	12	12	0	9
4602.90.00	- Los demás	12	12	0	9

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIALES FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida nº 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4	4	0	3
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4	4	0	3
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
	- Cruda:				
4703.11.00	- - De coníferas	4	4	0	3
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
	- Semiblanqueada o blanqueada:				
4703.21.00	- - De coníferas	4	4	0	3
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
	- Cruda:				
4704.11.00	- - De coníferas	4	4	0	3
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
	- Semiblanqueada o blanqueada:				
4704.21.00	- - De coníferas	4	4	0	3
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4	4	0	3
4705.00.00	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.	4	4	0	3
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.				
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	4	4	0	3
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	4	4	0	3
	- Las demás:				
4706.91.00	- - Mecánicas	4	4	0	3
4706.92.00	- - Químicas	4	4	0	3
4706.93.00	- - Semiquímicas	4	4	0	3
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).				
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	2	2	0	0
4707.20.00	- Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	2	2	0	0
4707.30.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2	2	0	0
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2	2	0	0

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para marcado a fuego de la partida n° 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida n° 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida n° 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas n°s 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida n° 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida n° 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n°s 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m^2 y 65 g/m^2, ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2 :

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m^2 :

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas n°s 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas n°s 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida n° 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

B) Las partidas n°s 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida n° 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes*:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida n° 48.15.

9. La partida n° 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida n° 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n°s 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")*, el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m^2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas n°s 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g y un alargamiento superior a 4, 5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN: dirección longitudinal de máquina	Resistencia mínima al desgarre mN: dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m: dirección transversal	Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m: dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida n° 4805.10, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. En la subpartida n° 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m^2/g.

5. En la subpartida n° 4810.21, se entiende por *papel estucado o cuché* liviano (ligero)* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m^2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m^2 por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación:

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas n°s 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alicuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Parte.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4801.00.10	De gramaje inferior o igual a 57 g/m^2, en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	6	23	0	4.5
4801.00.90	Los demás	12	24	18	4.5
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12	12	0	9
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	12	12	0	9
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)				
4802.30.10	De gramaje inferior a 19 g/m^2	2	2	0	0
4802.30.90	Los demás	12	23	18	9
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	12	12	0	9
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:				
4802.51.00	- - De gramaje inferior a 40 g/m^2	12	12	0	9
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2				
4802.52.10	Para la impresión de papel moneda	6	6	0	4.5
4802.52.20	De dibujo	12	12	0	9
4802.52.30	Kraft	12	23	18	9
4802.52.90	Los demás	12	23	18	9
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m^2				
4802.53.10	De dibujo	12	12	0	9
4802.53.20	Kraft	12	12	0	9
4802.53.90	Los demás	12	23	18	9
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4802.60.10	Kraft	12	12	0	9
4802.60.90	Los demás	12	24	18	9
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	12	0	9
4803.00.90	Los demás	12	24	0	9
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nos 48.02 Ó 48.03.				
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):				
4804.11.00	- - Crudos	12	12	0	9
4804.19.00	- - Los demás	12	12	0	9
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):				
4804.21.00	- - Crudo	12	23	18	9
4804.29.00	- - Los demás	12	23	18	9
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:				
4804.31	- - Crudos				
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	2	2	0	9
4804.31.90	Los demás	12	12	0	9
4804.39	- - Los demás				
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	2	2	0	0
4804.39.90	Los demás	12	23	18	9
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:				
4804.41.00	- - Crudos	12	12	0	9
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	12	12	0	9
4804.49.00	- - Los demás	12	12	0	9
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m²:				
4804.51.00	- - Crudos	12	12	0	9
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	12	12	0	9
4804.59.00	- - Los demás	12	12	0	9
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.				
4805.10.00	- Papel semiquímico para acanalar	12	19	18	9
	- Papel y cartón, multicapas:				
4805.21.00	- - Con todas las capas blanqueadas	12	12	0	9
4805.22.00	- - Con solo una capa exterior blanqueada	12	12	0	9
4805.23.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	12	12	0	9
4805.29.00	- - Los demás	12	12	0	9
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	12	12	0	9
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	12	12	0	9
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	12	12	0	9
4805.60.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²	12	18	17	9
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²				
4805.70.10	Con fibras de vidrio	12	12	0	9
4805.70.90	Los demás	12	18	17	9
4805.80.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m²	12	12	0	9
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12	12	0	9
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	12	12	0	9
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	12	12	0	9
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12	23	18	9
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4807.10.00	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	12	12	0	9
4807.90.00	- Los demás	12	12	0	9
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA Nº 48.03.				
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12	12	0	?
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12	12	0	9
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12	12	0	9
4808.90.00	- Los demás	12	12	0	9
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	14	14	0	10.5
4809.20.00	- Papel autocopia	14	14	0	10.5
4809.90.00	- Los demás	14	14	0	10.5
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo de 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:				
4810.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m²	14	19	18	10.5
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m²				
4810.12.10	Metalizados	14	14	0	10.5
4810.12.20	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2	2	0	0
4810.12.90	Los demás	14	19	18	10.5
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4810.21.00	- - Papel estucado o cuché liviano (ligero)" ("L.W.C.")	14	19	18	10.5
4810.29.00	- - Los demás	14	19	18	10.5
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²	14	19	18	10.5
4810.32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m²	14	14	0	10.5
4810.39.00	- - Los demás	14	19	18	10.5
	- Los demás papeles y cartones:				
4810.91.00	- - Multicapas	14	19	18	10.5
4810.99.00	- - Los demás	14	[illegible]	[illegible]	10.5
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS Nos 48.03, 48.09 Ó 48.10.				
4811.10.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	12	12	0	9
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:				
4811.21.00	- - Autoadhesivos	12	12	0	9
4811.29.00	- - Los demás	12	12	0	9
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m²				
4811.31.1	Recubiertos o revestidos				
4811.31.11	De silicona	12	12	0	9
4811.31.12	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12	12	0	9
4811.31.13	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2	2	0	0
4811.31.19	Los demás	12	12	0	9
4811.31.20	Impregnados	12	12	0	9
4811.39	- - Los demás				
4811.39.1	Recubiertos o revestidos				
4811.39.11	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12	12	0	9
4811.39.12	De silicona	12	12	0	9
4811.39.13	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12	12	0	9
4811.39.19	Los demás	12	12	0	9
4811.39.20	Impregnados	12	12	0	9
4811.40.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	12	12	0	9
4811.90.00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	12	0	9
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12	12	0	9
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.				
4813.10.00	- En librillos o en tubos	12	12	0	9
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12	25	0	9
4813.90.00	- Los demás	12	12	0	9
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.				
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	14	14	0	10.5
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14	24	0	10.5
4814.30.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	14	14	0	10.5
4814.90.00	- Los demás	14	14	0	10.5
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	14	14	0	10.5
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS				
4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16	16	0	11
4816.20.00	- Papel autocopia	16	16	0	11
4816.30.00	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	14	14	0	10.5
4816.90.00	- Los demás	14	14	0	10.5
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.				
4817.10.00	- Sobres	16	25	0	11
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16	16	0	11
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16	16	0	11
48.18	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4818.10.00	- Papel higiénico	16	16	0	11
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16	16	0	11
4818.30.00	- Manteles y servilletas	16	16	0	11
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares				
4818.40.10	Pañales	16	16	0	11
4818.40.20	Tampones higiénicos	16	16	0	11
4818.40.90	Los demás	16	16	0	11
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16	16	0	11
4818.90.00	- Los demás	16	16	0	11
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES				
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	16	16	0	11
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	16	24	0	11
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16	24	18	11
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos	16	24	18	11
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16	24	0	11
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16	16	0	11
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.				
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16	16	0	11
4820.20.00	- Cuadernos	16	24	18	11
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16	16	0	11
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16	24	18	11
4820.50.00	- Albumes para muestras o para colecciones	16	16	0	11
4820.90.00	- Los demás	16	16	0	11
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.				
4821.10.00	- Impresas	16	24	0	11
4821.90.00	- Las demás	16	24	0	11
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	16	16	0	11
4822.90.00	- Los demás	16	16	0	11
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):				
4823.11.00	- - Autoadhesivo	16	16	0	11
4823.19.00	- - Los demás	16	16	0	11
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	16	16	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16	16	0	11
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:				
4823.51.00	- - Impresos, estampados o perforados	16	16	0	11
4823.59.00	- - Los demás	16	24	18	11
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	16	16	0	11
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16	16	0	11
4823.90	- Los demás				
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2	2	0	0
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m²	2	2	0	11
4823.90.90	Los demas	16	16	0	11

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida n° 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida n° 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida n° 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capitulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida n° 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida n° 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida n° 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida n° 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida n° 49.11.

6. En la partida n° 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.				
4901.10.00	En hojas sueltas, incluso plegadas	0	0	0	15
	- Los demás:				
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	0	0	15
4901.99.00	- - Los demás	0	0	0	15
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.				
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	0	0	11
4902.90.00	- Los demás	0	0	0	11
4903.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16	16	0	11
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0	0	0	11
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.				
4905.10.00	- Esferas	4	4	0	3
	- Los demás:				
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	2	2	0	0
4905.99.00	- - Los demás	4	4	0	3
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4	4	0	3
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.				
4907.00.10	Billetes de banco	0	0	0	0
4907.00.20	Cheques de viajero	0	0	0	0
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	0	0	0
4907.00.90	Los demás	16	16	0	11
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	16	16	0	11
4908.90.00	- Las demás	16	16	0	11
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16	16	0	11
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16	25	0	11
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares				
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	0	0	0
4911.10.90	Los demás	16	24	0	11
	- Los demás:				
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16	16	0	11
4911.99.00	- - Los demás	16	24	0	11

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida n° 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida n° 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas nºs 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida n° 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida n° 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas nºs 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida n° 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas nºs 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas nºs 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas nºs 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida n° 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida n° 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas nºs 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás

Cuando ninguna materia textil prodomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida n° 51.10) y los hilados metálicos (partida n° 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo,

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida n° 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida n° 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida n° 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas nºs 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherizable.

12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas nºs 61.01 a 61.14 y de las partidas nºs 62.01a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por de bajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida nº 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4	4	0	3
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4	4	0	3
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).				
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	4	4	0	0
5003.90.00	- Los demás	4	4	0	0
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	14	0	7.5
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	14	0	7.5
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	16	16	0	7.5
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.				
5007.10	- Tejidos de borrilla				
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18	18	0	11
5007.10.90	Los demás	18	18	0	11
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso				
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18	18	0	11
5007.20.90	Los demás	18	18	0	11
5007.90.00	- Los demás tejidos	18	18	0	11

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.				
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:				
5101.11	- - Lana esquilada				
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetr	8	8	0	3.5
5101.11.90	Las demás	8	8	0	3.5
5101.19.00	- - Las demás	8	8	0	3.5
	- Desgrasada sin carbonizar:				
5101.21.00	- - Lana esquilada	8	8	0	3.5
5101.29.00	- - Las demás	8	8	0	3.5
5101.30.00	- Carbonizada	8	8	0	3.5
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5102.10.00	- Pelo fino	8	8	0	3.5
5102.20.00	- Pelo ordinario	8	8	0	3.5
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6	6	0	3.5
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	6	0	3.5
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6	6	0	3.5
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	6	6	0	3.5
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.10.00	- Lana cardada	10	10	0	5.5
	- Lana peinada.				
5105.21.00	- - "Lana peinada a granel"	10	10	0	5.5
5105.29	- - Las demás				
5105.29.10	"Tops"	10	10	0	5.5
5105.29.9	Las demás				
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10	10	0	5.5
5105.29.99	Las demás	10	10	0	5.5
5105.30.00	- Pelo fino cardado o peinado	10	10	0	5.5
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	10	0	5.5
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	14	14	0	7.5
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	14	14	0	7.5
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5107.10.1	Retorcidos o cableados				
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	14	14	0	7.5
5107.10.19	Los demás	14	14	0	7.5
5107.10.90	Los demás	14	14	0	7.5
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	14	14	0	7.5
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00	*- Cardado*	14	14	0	7.5
5108.20.00	- Peinado	14	14	0	7.5
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	16	16	0	7.5
5109.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	14	0	7.5
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m²				
5111.11.10	De lana	18	18	0	11
5111.11.20	De pelo fino	18	18	0	11
5111.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas				
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2	2	0	0
5111.30.90	Los demás	18	18	0	11
5111.90.00	- Los demás	18	18	0	11
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.				
	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5112.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m²	18	18	0	11
5112.19	Los demás				
5112.19.10	De lana	18	18	0	11
5112.19.20	De pelo fino	18	18	0	11
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5112.20.10	De lana	18	18	0	11
5112.20.20	De pelo fino	18	18	0	11
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas				
5112.30.10	De lana	18	18	0	11
5112.30.20	De pelo fino	18	18	0	11
5112.90.00	- Los demás	18	18	0	11
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.				
5113.00.1	De pelo ordinario				
5113.00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85%, en peso	18	18	0	11
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que contengan algodón	18	18	0	11
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que no contengan algodón	18	18	0	11
5113.00.20	De crin	18	18	0	11

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºˢ 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (aveces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz mas claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.				
5201.00.10	Sin desmotar	6	6	0	3.5
5201.00.20	Simplemente desmotado	6	6	0	3.5
5201.00.90	Los demás	6	6	0	3.5
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6	6	0	0
	- Los demás:				
5202.91.00	- - Hilachas	6	6	0	0
5202.99.00	- - Los demás	6	6	0	0
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8	8	0	5.5
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso				
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				
5204.11.11	De dos cabos	14	14	0	7.5
5204.11.12	De tres o más cabos	14	14	0	7.5
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5204.11.31	De dos cabos	14	14	0	7.5
5204.11.32	De tres o más cabos	14	14	0	7.5
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5204.19	- - Los demás				
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				
5204.19.11	De dos cabos	14	14	0	7.5
5204.19.12	De tres o más cabos	14	14	0	7.5
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo				
5204.19.31	De dos cabos	14	14	0	7.5
5204.19.32	De tres o más cabos	14	14	0	7.5
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14	14	0	7.5
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	16	16	0	7.5
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar.				
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.13.10	Crudos	14	14	0	7.5
5205.13.90	Los demás	14	14	0	7.5
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	7.5
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.23.10	Crudos	14	14	0	7.5
5205.23.90	Los demás	14	14	0	7.5
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	14	14	0	7.5
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	14	14	0	7.5
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	14	14	0	7.5
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sen	14	14	0	7.5
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo se	14	14	0	7.5
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14	14	0	7.5
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	7.5
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14	14	0	7.5
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14	14	0	7.5
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14	14	0	7.5
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14	14	0	7.5
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	7.5
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sen	14	14	0	7.5
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sen	14	14	0	7.5
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sen	14	14	0	7.5
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sen	14	14	0	7.5
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sen	14	14	0	7.5
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sen	14	14	0	7.5
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	7.5
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	16	16	0	7.5
5207.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5208.19.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Blanqueados:				
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5208.29.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Teñidos:				
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5208.39.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Con hilados de distintos colores:				
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5208.49.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Estampados:				
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	0	11
5208.53.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5208.59.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5209.19.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Blanqueados:				
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5209.29.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Teñidos:				
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5209.39.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")				
5209.42.10	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18	18	0	11
5209.42.90	Los demás	18	18	0	11
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5209.49.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Estampados:				
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5209.59.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5210.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5210.19.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Blanqueados:				
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5210.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5210.29.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Teñidos:				
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5210.39.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Con hilados de distintos colores:				
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5210.42.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5210.49.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Estampados:				
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5210.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5210.59.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5211.19.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Blanqueados:				
5211.21.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5211.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5211.29.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Teñidos:				
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5211.39.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Con hilados de distintos colores:				
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")				
5211.42.10	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18	18	0	11
5211.42.90	Los demás	18	18	0	11
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5211.49.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Estampados:				
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	11
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5211.59.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.				
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:				
5212.11.00	- - Crudos	18	18	0	11
5212.12.00	- - Blanqueados	18	18	0	11
5212.13.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5212.15.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- De gramaje superior a 200 g/m²:				
5212.21.00	- - Crudos	18	18	0	11
5212.22.00	- - Blanqueados	18	18	0	11
5212.23.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5212.25.00	- - Estampados	18	18	0	11

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	6	6	0	3.5
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:				
5301.21	- - Agramado o espadado				
5301.21.10	Agramado	6	6	0	5.5
5301.21.20	Espadado	6	6	0	5.5
5301.29	- - Los demás				
5301.29.10	Peinado	6	6	0	5.5
5301.29.90	Los demás	6	6	0	5.5
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6	6	0	0
53.02	CÁÑAMO (*CANNABIS SATIVA L.*) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6	6	0	3.5
5302.90.00	- Los demás	6	6	0	5.5
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados				
5303.10.1	Yute				
5303.10.11	En bruto	8	8	0	5.5
5303.10.12	Enriado	8	8	0	5.5
5303.10.90	Las demás	8	8	0	5.5
5303.90	- Los demás				
5303.90.10	Yute	8	8	0	5.5
5303.90.90	Los demás	8	8	0	5.5
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5304.10.00	- Sisal y demás fibras textiles del genero *Agave*, en bruto	6	6	0	5.5
5304.90.00	- Los demás	6	6	0	5.5
53.05	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA *(MUSA TEXTILIS NEE)*), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
	- De coco:				
5305.11.00	- - En bruto	6	6	0	5.5
5305.19.00	- - Los demás	6	6	0	5.5
	- De abacá:				
5305.21.00	- - En bruto	6	6	0	5.5
5305.29.00	- - Los demás	6	6	0	5.5
	- Los demás:				
5305.91	- - En bruto				
5305.91.10	Ramio	6	6	0	5.5
5305.91.90	Los demás	6	6	0	5.5
5305.99	- - Los demás				
5305.99.1	Ramio				
5305.99.11	Peinado	6	6	0	5.5
5305.99.19	Los demás	6	6	0	5.5
5305.99.90	Los demás	6	6	0	5.5
53.06	HILADOS DE LINO.				
5306.10.00	- Sencillos	14	14	0	7.5
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	14	14	0	7.5
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5307.10	- Sencillos				
5307.10.10	De yute	14	14	0	7.5
5307.10.90	Los demás	14	14	0	7.5
5307.20	- Retorcidos o cableados				
5307.20.10	De yute	14	14	0	7.5
5307.20.90	Los demás	14	14	0	7.5
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.				
5308.10.00	- Hilados de coco	14	14	0	7.5
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	14	14	0	7.5
5308.30.00	- Hilados de papel	14	14	0	7.5
5308.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
53.09	TEJIDOS DE LINO.				
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:				
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5309.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:				
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5309.29.00	- - Los demás	18	18	0	11
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5310.10	- Crudos				
5310.10.10	Arpillera de yute	14	14	0	10.5
5310.10.90	Los demás	16	16	0	11
5310.90.00	- Los demás	16	16	0	11
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	18	18	0	11

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b).

   Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2. Las partidas nos 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5401.10	- De filamentos sintéticos				
5401.10.1	De poliéster				
5401.10.1	Sin acondicionar para la venta al por menor	16	16	0	7.5
5401.10.1	Acondicionado para la venta al por menor	18	18	0	7.5
5401.10.9	Los demás	16	16	0	7.5
5401.20	- De filamentos artificiales				
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad				
5401.20.1	Sin acondicionar para la venta al por menor	16	16	0	7.5
5401.20.1	Acondicionado para la venta al por menor	18	18	0	7.5
5401.20.9	Los demás	16	16	0	7.5
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas				
5402.10.1	De nailon (poliamida alifática)	16	16	0	7.5
5402.10.2	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.10.9	Los demás	16	16	0	7.5
5402.20.0	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16	8	0	4.5
	- Hilados texturados:				
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo				
5402.31.1	De nailon (poliamida alifática)				
5402.31.1	Teñidos	16	16	0	7.5
5402.31.1	Los demás	16	16	0	7.5
5402.31.9	Los demás	16	16	0	7.5
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo				
5402.32.1	De nailon (poliamida alifática)				
5402.32.1	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	16	16	0	7.5
5402.32.1	Los demás	16	16	0	7.5
5402.32.9	Los demás	16	16	0	7.5
5402.33.0	- - De poliésteres	16	16	0	7.5
5402.39	- - Los demás				
5402.39.1	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	16	16	0	7.5
5402.39.9	Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:				
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.41.1	De nailon (poliamida alifática)	16	16	0	7.5
5402.41.2	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.41.9	Los demás	16	16	0	7.5
5402.42.0	- - De poliésteres parcialmente orientados	16	16	0	7.5
5402.43.0	- - De los demás poliésteres	16	16	0	7.5
5402.49	- - Los demás				
5402.49.1	Elastoméricos	16	16	0	7.5
5402.49.9	Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:				
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.51.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.51.9	Los demás	16	16	0	7.5
5402.52.0	- - De poliésteres	16	16	0	7.5
5402.59.0	- - Los demás	16	16	0	7.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.61.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.61.9	Los demás	16	16	0	7.5
5402.62.0	- - De poliésteres	16	16	0	7.5
5402.69.0	- - Los demás	16	16	0	7.5
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5403.10.0	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16	16	0	7.5
5403.20	- Hilados texturados				
5403.20.1	De acetato de celulosa	16	16	0	7.5
5403.20.9	Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás hilados sencillos:				
5403.31.0	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16	16	0	7.5
5403.32.0	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16	16	0	7.5
5403.33.0	- - De acetato de celulosa	16	16	0	7.5
5403.39.0	- - Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5403.41.0	- - De rayón viscosa	16	16	0	7.5
5403.42.0	- - De acetato de celulosa	16	16	0	7.5
5403.49.0	- - Los demás	16	16	0	7.5
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.10	Monofilamentos				
5404.10.1	Imitaciones de catgut				
5404.10.1	Reabsorbibles	2	2	0	0
5404.10.1	Los demás	16	16	0	7.5
5404.10.9	Los demás	16	16	0	7.5
5404.90.0	- Las demás	16	16	0	7.5
5405.00.0	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12	12	0	7.5
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5406.10.0	- Hilados de filamentos sintéticos	18	18	0	7.5
5406.20.0	- Hilados de filamentos artificiales	18	18	0	7.5
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 54.04				
5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407.10.1	Sin hilos de caucho				
5407.10.1	De aramida (polimida aromática)	2	2	0	0
5407.10.1	Los demás	18	18	0	11
5407.10.2	Con hilos de caucho				
5407.10.2	De aramida (polimida aromática)	2	2	0	0
5407.10.2	Los demás	18	18	0	11
5407.20.0	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18	18	0	11
5407.30.0	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5407.41.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.42.0	Teñidos	18	18	0	11
5407.43.0	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.44.0	- - Estampados	18	18	0	11
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:				
5407.51.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.52	Teñidos				
5407.52.1	Sin hilos de caucho	18	18	0	11
5407.52.2	Con hilos de caucho	18	18	0	11
5407.53.0	Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.54.0	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5407.61.0	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en pes	18	18	0	11
5407.69.0	- - Los demás	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:				
5407.71.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.72.0	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.73.0	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.74.0	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.82.0	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.83.0	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.84.0	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos:				
5407.91.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.92.0	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.93.0	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.94.0	- - Estampados	18	18	0	11
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 54.05.				
5408.10.0	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:				
5408.21.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5408.22.0	- - Teñidos	18	18	0	11
5408.23.0	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5408.24.0	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos:				
5408.31.0	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5408.32.0	- - Teñidos	18	18	0	11
5408.33.0	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5408.34.0	- - Estampados	18	18	0	11

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas nos 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2m se clasificarán en las partidas nos 55.03 ó 55.04.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.				
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16	16	0	7.5
5501.20.00	- De poliésteres	16	16	0	7.5
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	16	16	0	7.5
5501.90.00	- Los demás	16	16	0	7.5
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.				
5502.00.10	De acetato de celulosa	12	12	0	7.5
5502.00.90	Los demás	12	12	0	7.5
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5503.10	- De nailon o demás poliamidas				
5503.10.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5503.10.90	Las demás	16	16	0	7.5
5503.20.00	- De poliésteres	16	16	0	7.5
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	16	0	7.5
5503.40.00	- De polipropileno	16	16	0	7.5
5503.90.00	- Las demás	16	16	0	7.5
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5504.10.00	- De rayón viscosa	12	12	0	7.5
5504.90.00	- Las demás	12	12	0	7.5
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5505.10.00	- De fibras sintéticas	16	16	0	7.5
5505.20.00	- De fibras artificiales	12	12	0	7.5
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16	16	0	7.5
5506.20.00	- De poliésteres	16	16	0	7.5
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	16	0	7.5
5506.90.00	- Las demás	16	16	0	7.5
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12	12	0	7.5
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	16	16	0	7.5
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	12	12	0	7.5
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5509.11.00	- - Sencillos	16	16	0	7.5
5509.12	- - Retorcidos o cableados				
5509.12.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5509.12.90	Los demás	16	16	0	7.5
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5509.21.00	- - Sencillos	16	16	0	7.5
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	7.5
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5509.31.00	- - Sencillos	16	16	0	7.5
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	16	21	0	7.5
	- - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.				
5509.41.00	Sencillos	16	16	0	7.5
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	7.5
	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:				
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16	16	0	7.5
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5
5509.59.00	- - Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5
5509.69.00	- - Los demás	16	16	0	7.5
	- Los demás hilados:				
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5
5509.99.00	- - Los demás	16	16	0	7.5
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5510.11.00	- - Sencillos	16	16	0	7.5
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	7.5
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	7.5
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	7.5
5510.90.00	- Los demás hilados	16	16	0	7.5
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	18	18	0	7.5
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	18	18	0	7.5
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	18	18	0	7.5
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5512.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5512.29.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Los demás:				
5512.91	- - Crudos o blanqueados				
5512.91.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5512.91.90	Los demás	18	18	0	11
5512.99	- Los demás				
5512.99.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5512.99.90	Los demás	18	18	0	11
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².				
	- Crudos o blanqueados:				
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5513.19.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Teñidos:				
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5513.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5513.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5513.29.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Con hilados de distintos colores:				
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5513.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5513.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5513.39.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Estampados:				
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5513.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5513.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5513.49.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m².				
	- Crudos o blanqueados:				
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5514.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5514.19.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Teñidos:				
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5514.29.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Con hilados de distintos colores:				
5514.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5514.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5514.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5514.39.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
	- Estampados:				
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	11
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	11
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	11
5514.49.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	11
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
	- De fibras discontinuas de poliéster:				
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	18	18	0	11
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	11
5515.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	11
5515.29.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Los demás tejidos.				
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	11
5515.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	11
5515.99.00	- - Los demás	18	18	0	11
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.12.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.14.00	- - Estampados	18	18	0	11
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.22.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.24.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.32.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.34.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.42.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.44.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- *Los demás:*				
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5516.92.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5516.94.00	- - Estampados	18	18	0	11

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida no 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida no 34.05, de suavizantes para textiles de la partida no 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

   b) los productos textiles de la partida no 58.11;

   c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida no 68.05);

   d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida no 68.14);

   e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nos 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

   La partida no 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

   Las partidas nos 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

   a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

   b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

   c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida no 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nos 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.				
5601.10.0	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18	18	0	7.5
	- Guata; los demás artículos de guata:				
5601.21	- - De algodón				
5601.21.1	Guata	18	18	0	7.5
5601.21.9	Los demás artículos de guata	18	18	0	7.5
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales				
5601.22.1	Guata				
5601.22.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5601.22.1	Las demás	18	18	0	7.5
5601.22.9	Los demás artículos de guata				
5601.22.9	Cilindros para filtros de cigarrillos	18	18	0	7.5
5601.22.9	Los demás	18	18	0	7.5
5601.29.0	- - Los demás	18	18	0	7.5
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil				
5601.30.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5601.30.9	Los demás	18	18	0	7.5
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.				
5602.10.0	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18	18	0	7.5
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
5602.21.0	- - De lana o pelo fino	18	18	0	7.5
5602.29.0	- - De las demás materias textiles	18	18	0	7.5
5602.90.0	- Los demás	18	18	0	7.5
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.				
	- De filamentos sintéticos o artificiales:				
5603.11	De peso inferior o igual a 25 g/m2				
5603.11.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.11.9	Las demás	18	18	0	7.5
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2				
5603.12.1	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7.5
5603.12.2	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.12.9	Las demás	18	18	0	7.5
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2				
5603.13.1	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7.5
5603.13.2	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.13.9	Las demás	18	18	0	7.5
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m2				
5603.14.1	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.14.9	Las demás	18	18	0	7.5
	- Las demás:				
5603.91.0	- De peso inferior o igual a 25 g/m2	18	18	0	7.5
5603.92	- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2				
5603.92.1	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7.5
5603.92.9	Las demás	18	18	0	7.5
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2				
5603.93.1	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7.5
5603.93.9	Las demás	18	18	0	7.5
5603.94.0	- - De peso superior a 150 g/m2	18	18	0	7.5
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO				
5604.10.0	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18	18	0	7.5
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliesteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos				
5604.20.1	Con caucho	18	18	0	7.5
5604.20.2	Con plástico	18	18	0	7.5
5604.90	- Los demás				
5604.90.1	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	18	18	0	7.5
5604.90.9	Los demás	18	18	0	7.5
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.				
5605.00.1	Con metal precioso	18	18	0	7.5
5605.00.2	Entorchados, excepto con metal precioso	18	18	0	7.5
5605.00.9	Los demás	18	18	0	7.5
5606.00.0	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA"	18	18	0	7.5
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.10.0	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida no 53.03	18	18	0	7.5
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:				
5607.21.0	- Cordeles para atar o engavillar	18	18	0	7.5
5607.29.0	- - Los demás	18	18	0	7.5
5607.30.0	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	18	18	0	7.5
	- De polietileno o de polipropileno.				
5607.41.0	- Cordeles para atar o engavillar	18	18	0	7.5
5607.49.0	- - Los demas	18	18	0	7.5
5607.50	- De las demás fibras sintéticas				
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.1	De nailon (poliamida alifática)	18	18	0	7.5
5607.50.1	Los demás	18	18	0	7.5
5607.50.9	Los demás	18	18	0	7.5
5607.90	- Los demás				
5607.90.1	De algodón	18	18	0	7.5
5607.90.9	Los demás	18	18	0	7.5
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL				
	- De materia textil sintética o artificial:				
5608.11.0	- - Redes confeccionadas para la pesca	18	18	0	7.5
5608.19.0	- - Las demás	18	18	0	7.5
5608.90.0	- Las demás	18	18	0	7.5
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
5609.00.1	De algodón	18	18	0	7.5
5609.00.9	Los demás	18	18	0	7.5

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5701.10	- De lana o pelo fino				
5701.10.1	De lana				
5701.10.11	Hechas a mano	20	20	0	11
5701.10.12	Hechas a máquina	20	20	0	11
5701.10.20	De pelo fino	20	20	0	11
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.				
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	20	20	0	11
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	20	0	11
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:				
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:				
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:				
5702.51.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.52.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.59.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:				
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	20	0	11
5702.99.00	De las demás materias textiles	20	20	0	11
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20	20	0	11
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	20	0	11
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	20	20	0	11
5704.90.00	Los demás	20	20	0	11
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20	20	0	11

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida no 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida no 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida no 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida no 56.08.

5. En la partida no 58.06, se entiende por cintas:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida no 58.08.

6. El término bordados de la partida no 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida no 58.10 la tapicería de aguja (partida no 58.05).

7. Además de los productos de la partida no 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06.				
5801.10.00	- De lana o pelo fino	18	18	0	11
	- De algodón:				
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	18	0	11
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	18	18	0	11
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18	18	0	11
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18	18	0	11
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18	18	0	11
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	18	18	0	11
	- De fibras sintéticas o artificiales:				
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	18	0	11
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	18	18	0	11
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18	18	0	11
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18	18	0	11
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18	18	0	11
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	18	18	0	11
5801.90.00	- De las demás materias textiles	18	18	0	11
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 57.03.				
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:				
5802.11.00	- - Crudos	18	18	0	11
5802.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	18	18	0	11
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18	18	0	11
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06.				
5803.10.00	- De algodón	18	18	0	11
5803.90.00	- De las demás materias textiles	18	9	0	11
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 60.02.				
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas				
5804.10.10	De algodón	18	18	0	11
5804.10.90	Los demás	18	18	0	11
	- Encajes fabricados a máquina:				
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5804.29	- - De las demás materias textiles				
5804.29.10	De algodón	18	18	0	11
5804.29.90	Los demás	18	18	0	11
5804.30	- Encajes hechos a mano				
5804.30.10	De algodón	18	18	0	11
5804.30.90	Los demás	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5805.00.10	De algodón	18	18	0	11
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5805.00.90	De las demás materias textiles	18	18	0	11
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA NO 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	18	18	0	11
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	18	18	0	11
	- Las demás cintas:				
5806.31.00	- - De algodón	18	18	0	11
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	11
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	18	18	0	11
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.				
5807.10.00	- Tejidos	18	18	0	11
5807.90.00	- Los demás	18	18	0	11
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
5808.10.00	- Trenzas en pieza	18	18	0	11
5808.90.00	- Los demás	18	18	0	11
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA NO 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	18	18	0	11
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18	18	0	11
	- Los demás bordados:				
5810.91.00	- - De algodón	18	18	0	11
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	11
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA NO 58.10.	18	18	0	11

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela (s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nos 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida no 58.08 y a los tejidos de punto de la partida no 60.02.

2. La partida no 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida no 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida no 56.04.

3. En la partida no 59.05 se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida no 48.14) o materia textil (partida no 59.07 generalmente).

4. En la partida no 59.06 se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m2; o
- de gramaje superior a 1.500 g/m2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida no 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida no 58.11.

5. La partida no 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida no 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida no 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida no 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida no 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas,

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida no 40.10).

7. La partida no 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nos 59.08 a 59.10):

las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

las gasas y telas para cerner,

los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos:

los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nos 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERIA				
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16	16	0	11
5901.90.00	- Los demás	16	16	0	11
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.				
5902.10	- De nailon o demás poliamidas				
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16	16	0	11
5902.10.90	Las demás	14	14	0	10.5
5902.20.00	- De poliésteres	16	8	0	4.5
5902.90.00	- Las demás	14	14	0	10.5
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 59.02.				
5903.10.00	- Con policloruro de vinilo	16	16	0	11
5903.20.00	- Con poliuretano	16	16	0	11
5903.90.00	- Las demás	16	16	0	11
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR *UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL,* INCLUSO CORTADOS				
5904.10.00	- Linóleo	16	16	0	11
	- Los demás:				
5904.91.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	16	16	0	11
5904.92.00	- - Con otros soportes textiles	16	16	0	11
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16	16	0	11
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 59.02.				
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16	16	0	11
	Las demás:				
5906.91.00	- - De punto	16	16	0	11
5906.99.00	- - Las demás	16	16	0	11
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	16	16	0	11
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16	16	0	11
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16	16	0	11
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16	16	0	11
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.				
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16	16	0	11
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas				
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16	16	0	11
5911.20.90	Las demás	16	16	0	11
	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):				
5911.31.00	- - De gramaje inferior a 650 g/m2	16	16	0	11
5911.32.00	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m2	16	16	0	11
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	16	16	0	11
5911.90.00	- Los demás	16	16	0	11

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida no 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida no 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida no 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.				
6001.10	- Tejidos "de pelo largo"				
6001.10.10	De algodón	18	18	0	11
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6001.10.90	De las demás materias textiles	18	18	0	11
	Tejidos con bucles:				
6001.21.00	- - De algodón	18	18	0	11
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	11
	- Los demás:				
6001.91.00	- - De algodón	18	18	0	11
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	11
60.02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO				
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso				
6002.10.10	De algodón	18	18	0	11
6002.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002.10.90	De las demás materias textiles	18	18	0	11
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm				
6002.20.10	De algodón	18	18	0	11
6002.20.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002.20.90	De las demás materias textiles	18	18	0	11
6002.30	De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso				
6002.30.10	De algodón	18	18	0	11
6002.30.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002.30.90	De las demás materias textiles	18	18	0	11
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):				
6002.41.00	- De lana o pelo fino	18	18	0	11
6002.42.00	- - De algodón	18	18	0	11
6002.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002.49.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Los demás				
6002.91.00	- - De lana o pelo fino	18	18	0	11
6002.92.00	- - De algodón	18	18	0	11
6002.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	11
6002.99.00	- - Los demás	18	18	0	11

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida no 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida no 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida no 90.21).

3. En las partidas nos 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y

una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes.

el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos: y

una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida no 61.12.

4. Las partidas nos 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida no 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida no 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida no 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida no 61.11.

7. En la partida no 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida no 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida no 61.11, se clasificarán en la partida no 61.13.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA NO 61.03.				
6101.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6101.20.00	- De algodón	20	28	20	15
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA NO 61.04.				
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6102.20.00	- De algodón	20	28	20	15
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Trajes (ambos o ternos):				
6103.11.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6103.12.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6103.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Conjuntos:				
6103.21.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6103.22.00	- - De algodón	20	28	20	15
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Chaquetas (sacos):				
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6103.32.00	- - De algodón	20	20	0	15
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6103.42.00	- - De algodón	20	28	20	15
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Trajes sastre:				
6104.11.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6104.12.00	- - De algodón	20	20	0	15
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6104.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Conjuntos:				
6104.21.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6104.22.00	- - De algodón	20	28	20	15
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6104.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Chaquetas (sacos):				
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6104.32.00	- - De algodón	20	20	0	15
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Vestidos:				
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6104.42.00	- - De algodón	20	20	0	15
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6104.44.00	- - De fibras artificiales	20	20	0	15
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Faldas y faldas pantalón:				
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6104.52.00	- - De algodón	20	20	0	15
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6104.62.00	- - De algodón	20	28	20	15
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6105.10.00	- De algodón	20	28	20	15
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10.00	- De algodón	20	28	20	15
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.07	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos y "slips":				
6107.11.00	- - De algodón	20	28	20	15
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Camisones y pijamas:				
6107.21.00	- - De algodón	20	28	20	15
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6107.91.00	- - De algodón	20	28	20	15
6107.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6107.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):				
6108.21.00	- - De algodón	20	20	0	15
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Camisones y pijamas:				
6108.31.00	- - De algodón	20	20	0	15
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6108.91.00	- - De algodón	20	20	0	15
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.				
6109.10.00	- De algodón	20	28	20	15
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20	28	20	15
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.				
6110.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6110.20.00	- De algodón	20	28	20	15
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.				
6111.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6111.20.00	- De algodón	20	28	20	15
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20	28	20	15
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.				
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:				
6112.11.00	- - De algodón	20	28	20	15
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	28	20	15
	- Bañadores para hombres o niños:				
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	20	28	20	15
	- Bañadores para mujeres o niñas:				
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	20	28	20	15
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS NOS 59.03, 59.06 O 59.07.	20	28	20	15
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.				
6114.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6114.20.00	- De algodón	20	28	20	15
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.15	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO.				
	- Calzas, "Panty-medias" y leotardos:				
6115.11.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	15
6115.12.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	15
6115.19	- - De las demás materias textiles				
6115.19.10	De lana o pelo fino	20	20	0	15
6115.19.20	De algodón	20	28	20	15
6115.19.90	Las demás	20	20	0	15
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo				
6115.20.10	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6115.20.20	De algodón	20	20	0	15
6115.20.90	De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6115.91.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6115.92.00	- - De algodón	20	28	20	15
6115.93.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.				
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	28	20	15
	- Los demás:				
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6116.92.00	- - De algodón	20	20	0	15
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.				
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	28	20	15
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares	20	28	20	15
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	28	20	15
6117.90.00	- Partes	20	20	0	15

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida no 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida no 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida no 90.21).

3. En las partidas nos 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás.

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida no 62.11.

4. Para la interpretación de la partida no 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida no 62.09.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida no 62.09, se clasificarán en la partida no 62.10.

6. En la partida no 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo *puede llevar bolsillos y trabillas;* o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida no 62.13, los artículos de la partida no 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida no 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA NO 62.03.				
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:				
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6201.12.00	- - De algodón	20	20	0	15
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6201.92.00	- - De algodón	20	20	0	15
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA NO 62.04.				
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:				
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6202.12.00	- - De algodón	20	20	0	15
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6202.92.00	- - De algodón	20	20	0	15
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Trajes (ambos o ternos):				
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Conjuntos:				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6203.21.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6203.22.00	- - De algodón	20	20	0	15
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6203.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Chaquetas (sacos):				
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6203.32.00	- - De algodón	20	20	0	15
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6203.42.00	- - De algodón	20	20	0	15
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Trajes sastre:				
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6204.12.00	- - De algodón	20	20	0	15
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Conjuntos:				
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6204.22.00	- - De algodón	20	20	0	15
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20	28	20	15
6204.32.00	- - De algodón	20	20	0	15
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Vestidos:				
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6204.42.00	- - De algodón	20	20	0	15
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20	20	0	15
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Faldas y faldas pantalón:				
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6204.52.00	- - De algodón	20	20	0	15
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6204.62.00	- - De algodón	20	20	0	15
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6205.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6205.20.00	- De algodón	20	20	0	15
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6206.30.00	- De algodón	20	20	0	15
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
62:07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6207.11.00	- - De algodón	20	20	0	15
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Camisones y pijamas:				
6207.21.00	- - De algodón	20	20	0	15
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6207.91.00	- - De algodón	20	20	0	15
6207.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Camisones y pijamas:				
6208.21.00	- - De algodón	20	20	0	15
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6208.91.00	- - De algodón	20	20	0	15
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	28	20	15
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.				
6209.10.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6209.20.00	- De algodón	20	20	0	15
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	15
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.				
6210.10.00	- Con productos de las partidas nos 56.02 ó 56.03	20	20	0	15
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nos 6201.11 a 6201.19	20	28	20	15
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nos 6202.11 a 6202.19	20	20	0	15
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	20	0	15
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	20	0	15
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.				
	- Bañadores:				
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20	20	0	15
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	20	20	0	15
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	20	0	15
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:				
6211.31.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6211.32.00	- - De algodón	20	20	0	15
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:				
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	15
6211.42.00	- - De algodón	20	20	0	15
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.				
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20	20	0	15
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	20	0	15
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	20	0	15
6212.90.00	- Los demás	20	20	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.				
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15
6213.20.00	- De algodón	20	20	0	15
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	15
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	15
6214.40.00	- De fibras artificiales	20	20	0	15
6214.90	- De las demás materias textiles				
6214.90.10	De algodón	20	20	0	15
6214.90.90	Los demás	20	20	0	15
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.				
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	15
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	15
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	20	20	0	15
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 62.12.				
6217.10.00	Complementos (accesorios) de vestir	20	20	0	15
6217.90.00	- Partes	20	20	0	15

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09

3. La partida n° 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
- mantas;
- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas n°s 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida n° 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I.- LOS DEMAS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.				
63.01	MANTAS.				
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20	20	0	15
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20	20	0	15
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	20	0	15
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	20	0	15
6301.90.00	- Las demás mantas	20	20	0	15
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.				
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	20	20	0	15
	- Las demás ropas de cama, estampadas:				
6302.21.00	- - De algodón	20	20	0	15
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Las demás ropas de cama:				
6302.31.00	- - De algodón	20	20	0	15
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20	20	0	15
	- Las demás ropas de mesa:				
6302.51.00	- - De algodón	20	20	0	15
6302.52.00	- - De lino	20	20	0	15
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.59.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	20	20	0	15
	- Las demás:				
6302.91.00	- - De algodón	20	20	0	15
6302.92.00	- - De lino	20	20	0	15
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	15
6302.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.				
	- De punto:				
6303.11.00	- - De algodón	20	20	0	15
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6303.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6303.91.00	- - De algodón	20	20	0	15
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.04.				
	- Colchas:				
6304.11.00	- - De punto	20	20	0	15
6304.19	- - Las demás				
6304.19.10	De algodón	20	20	0	15
6304.19.90	De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6304.91.00	- - De punto	20	20	0	15
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	20	20	0	15
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20	20	0	15
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20	20	0	15
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.				
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	16	16	0	12
6305.20.00	- De algodón	16	16	0	12
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16	16	0	12
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno				
6305.33.10	De punto	16	16	0	12
6305.33.90	Los demás	16	16	0	12
6305.39.00	- - Los demás	16	16	0	12
6305.90.00	- De las demás materias textiles	16	16	0	12
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.				
	- Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00	- - De algodón	20	20	0	15
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6306.19.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Tiendas (carpas):				
6306.21.00	- - De algodón	20	20	0	15
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Velas:				
6306.31.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	15
6306.39.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Colchones neumáticos:				
6306.41.00	- - De algodón	20	20	0	15
6306.49.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
	- Los demás:				
6306.91.00	- - De algodón	20	20	0	15
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	15
63.07	LOS DEMAS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.				
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	20	0	15
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	20	0	15
6307.90	- Los demás				
6307.90.10	De telas sin tejer	20	20	0	15
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2	2	0	0
6307.90.90	Los demás	20	20	0	15
	II.- JUEGOS				
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20	20	0	15
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS				
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.				
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20	20	0	15
6309.00.90	Los demás	20	20	0	15
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.				
6310.10.00	- Clasificados	20	20	0	0
6310.90.00	- Los demás	20	20	0	0

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida no 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida no 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida no 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida n° 64.06, no se consideran *partes* las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida n° 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones,

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas n°s 41.04 a 41.09.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares.

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.				
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20	20	0	15
	- Los demás calzados:				
6401.91.00	- - Que cubran la rodilla	20	20	0	15
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	20	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6401.99.00	- Los demás	20	20	0	15
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.				
	- Calzado de deporte:				
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	20	0	15
6402.19.00	- - Los demás	20	29	0	15
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	29	0	15
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	20	0	15
	- Los demás calzados:				
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	20	29	0	15
6402.99.00	- - Los demás	20	29	0	15
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.				
	- Calzado de deporte:				
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	28	20	15
6403.19.00	- - Los demás	20	29	20	15
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	28	20	15
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	28	20	15
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	28	20	15
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:				
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	20	29	20	15
6403.59.00	- - Los demás	20	29	20	15
	- Los demás calzados:				
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	20	29	20	15
6403.99.00	- - Los demás	20	29	20	15
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.				
	Calzado con suela de caucho o plástico:				
6404.11.00	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	29	20	15
6404.19.00	- - Los demás	20	29	20	15
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	29	20	15
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.				
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado				
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20	29	0	15
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20	29	0	15
6405.10.90	Los demás	20	29	0	15
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20	29	0	15
6405.90.00	- Los demás	20	29	20	15
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.				
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18	18	0	11
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18	18	0	11
	- Los demás				
6406.91.00	- - De madera	18	18	0	11
6406.99	- - De las demás materias				
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18	18	0	2.5
6406.99.20	Plantillas	18	18	0	13.5
6406.99.90	Los demás	18	18	0	9.5

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida no 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida no 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida no 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18	18	0	13.5
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.				
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	18	18	0	13.5
6502.00.90	Los demás	18	18	0	13.5
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20	20	0	15
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	20	20	0	15
6504.00.90	Los demás	20	20	0	15
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.				
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20	20	0	15
6505.90.00	- Los demás	20	20	0	15
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20	20	0	15
	- Los demás:				
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20	20	0	15
6506.92.00	- - De peletería natural	20	20	0	15
6506.99.00	- - De las demás materias	20	20	0	15
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA.	18	18	0	9.5

CAPITULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida n° 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida n° 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas n°s 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).				
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20	20	0	15
	- Los demás:				
6601.91	- - Con astil o mango telescópico				
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20	20	0	15
6601.91.90	Los demás	20	20	0	15
6601.99.00	- - Los demás	20	20	0	15
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	20	20	0	15
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS N°s 66.01 O 66.02.				
6603.10.00	- Puños y pomos	18	18	0	9.5
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18	18	0	9.5
6603.90.00	- Los demás	18	18	0	9.5

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida no 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida no 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida no 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno,

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida no 67.02.

3. La partida no 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6701.00.0	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADO	16	16	0	5.5
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.				
6702.10.0	- De plástico	16	16	0	5.5
6702.90.0	- De las demás materias	16	16	0	5.5
6703.00.0	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16	16	0	5.5
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
	- De materias textiles sintéticas:				
6704.11.0	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16	16	0	7.5
6704.19.0	- - Los demás	16	16	0	7.5
6704.20.0	- De cabello	16	16	0	7.5
6704.90.0	- De las demás materias	16	16	0	7.5

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas n°s 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida nº 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida nº 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida nº 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida nº 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 68.02, la denominación *piedra de talla o de construcción trabajadas* se aplica no sólo a las piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6	6	0	4.5
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.				
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8	8	0	6
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:				
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8	8	0	6
6802.22.00	- - Las demás piedras calizas	6	6	0	4.5
6802.23.00	- - Granito	6	6	0	4.5
6802.29.00	- - Las demás piedras	6	6	0	4.5
	- Los demás:				
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6	6	0	4.5
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	6	6	0	4.5
6802.93	- - Granito				
6802.93.10	Bolas para molinos	6	6	0	4.5
6802.93.90	Los demás	6	6	0	4.5
6802.99	- - Las demás piedras				
6802 99.10	Bolas para molinos	6	6	0	4.5
6802.99.90	Las demás	6	6	0	4.5
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	6	0	4.5
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.				
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	6	6	0	4.5
	- Las demás muelas y artículos similares:				
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado				
6804.21.1	De diámetro inferior a 53.34 cm				
6804.21 11	Aglomerados con resina	6	6	0	4.5
6804.21 19	Los demás	6	6	0	4.5
6804.21.90	Los demás	6	6	0	4.5
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica				
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804.22.11	Aglomerados con resina	6	6	0	4.5
6804.22.19	Los demás	6	6	0	4.5
6804.22.90	Los demás	6	6	0	4.5
6804.23.00	- - De piedras naturales	6	6	0	4.5
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6	6	0	4.5
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	10	0	7.5
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	10	0	7.5
6805.30	- Con soporte de otras materias				
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	10	10	0	7.5
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10	10	0	7.5
6805.30.90	Los demás	10	10	0	7.5
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nºs 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.				
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	8	8	0	6
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8	8	0	6
6806.90	- Los demás				
6806.90.10	Aluminosos o silicoaluminosos	8	8	0	6
6806.90.90	Los demás	8	8	0	6
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO PEZ DE PETRÓLEO, BREA).				
6807.10.00	- En rollos	8	8	0	6
6807.90.00	- Las demás	8	8	0	6
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	8	8	0	6
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:				
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	10	0	7.5
6809.19.00	- - Los demás	8	8	0	6
6809.90.00	- Las demás manufacturas	8	8	0	6
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8	8	0	6
6810.19.00	- - Los demás	8	8	0	6
	- Las demás manufacturas:				
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8	8	0	6
6810.99.00	- - Las demás	8	8	0	6
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.				
6811.10.00	- Placas onduladas	8	8	0	6
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8	8	0	6
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	8	0	6
6811.90.00	- Las demás manufacturas	8	8	0	6
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nºs 68.11 O 68.13.				
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio				
6812.10.10	Amianto en fibras trabajado	12	12	0	7.5
6812.10.20	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12	12	0	7.5
6812.20.00	- Hilados	14	14	0	7.5
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	14	14	0	7.5
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto	14	14	0	7.5
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	14	14	0	7.5
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	14	14	0	7.5
6812.70.00	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	14	14	0	7.5
6812.90	- Las demás				
6812.90.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14	14	0	7.5
6812.90.90	Las demás	14	14	0	7.5
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.				
6813.10	- Guarniciones para frenos				
6813.10.10	Pastillas	14	14	0	7.5
6813.10.90	Las demás	14	14	0	7.5
6813.90	- Las demás				
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	14	14	0	7.5
6813.90.90	Las demás	14	14	0	7.5
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.				
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14	14	0	7.5
6814.90.00	- Las demás	14	14	0	7.5
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos				
6815.10.10	Fibras de carbono	2	2	0	0
6815.10.20	Tejidos de fibras de carbono	2	2	0	0
6815.10.90	Las demás	14	14	0	7.5
6815.20.00	- Manufacturas de turba	14	14	0	7.5
	- Las demás manufacturas:				
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita				
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14	14	0	7.5
6815.91.90	Las demás	14	14	0	7.5
6815.99	- - Las demás				
6815.99.10	Electrofundidas	14	14	0	7.5
6815.99.90	Las demás	14	14	0	7.5

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nºs 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nºs 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida nº 28.44;

b) los artículos de la partida nº 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida nº 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS				
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10	10	0	7.5
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.				
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr_2O_3				
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido de cromo				
6902.10.11	Ladrillos	10	10	0	7.5
6902.10.19	Los demás	10	10	0	7.5
6902.10.90	Los demás	10	10	0	7.5
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso				
6902.20.10	Ladrillos silicoaluminosos	10	10	0	7.5
6902.20.9	Los demás				
6902.20.91	Silicoaluminosos	10	10	0	7.5
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10	10	0	7.5
6902.20.93	De silimanita o de carburo de silicio	10	10	0	7.5
6902.20.99	Los demás	10	10	0	7.5
6902.90	- Los demás				
6902.90.10	De grafito	10	10	0	7.5
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25%, en peso, sin fundir	10	10	0	7.5
6902.90.90	Los demás	10	10	0	7.5
69 03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS),EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.				
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
6903.10.1	Crisoles				
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10	10	0	7.5
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.10.19	Los demás	10	10	0	7.5
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.10.30	Tapas y tapones	10	10	0	7.5
6903.10.40	Tubos	10	10	0	7.5
6903.10.90	Los demás	10	10	0	7.5
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso				
6903.20.10	Crisoles	10	10	0	7.5
6903.20.20	Tapas y tapones	10	10	0	7.5
6903.20.30	Tubos	10	10	0	7.5
6903.20.90	Los demás	10	10	0	7.5
6903.90	- Los demás				
6903.90.1	Tubos				
6903.90.11	De carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.90.12	De compuestos de circonio	10	10	0	7.5
6903.90.19	Los demás	10	10	0	7.5
6903.90.9	Los demás				
6903.90.91	De carburo de silicio	10	10	0	7.5
6903.90.92	De compuestos de circonio	10	10	0	7.5
6903.90.99	Los demás	10	10	0	7.5
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS				
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.				
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	12	12	0	7.5
6904.90.00	- Los demás	12	12	0	7.5
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.				
6905.10.00	- Tejas	12	12	0	7.5
6905.90.00	- Los demás	12	12	0	7.5
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12	12	0	7.5
69.07	PLACAS Y BALDOSAS , DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12	12	0	7.5
6907.90.00	- Los demás	12	12	0	7.5
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14	14	0	7.5
6908.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:				
6909.11.00	- - De porcelana	12	12	0	7.5
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs				
6909.12.10	Guiahilos para maquinaria textil	12	12	0	7.5
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	0	0	0
6909.12.90	Los demás	12	12	0	7.5
6909.19	- - Los demás				
6909.19.10	Guiahilos para maquinaria textil	12	12	0	7.5
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	0	0	0
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2	2	0	0
6909.19.90	Los demás	12	12	0	7.5
6909.90.00	- Los demás	12	12	0	7.5
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.				
6910.10.00	- De porcelana	18	18	0	9.5
6910.90.00	- Los demás	18	18	0	9.5
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina				
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20	20	0	9.5
6911.10.90	Los demás	20	20	0	9.5
6911.90.00	- Los demás	20	20	0	9.5
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20	20	0	9.5
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913.10.00	- De porcelana	20	20	0	9.5
6913.90.00	- Los demás	20	20	0	9.5
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.10.00	- De porcelana	20	20	0	9.5
6914.90.00	- Las demás	20	20	0	9.5

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida n° 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44, los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida n° 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 96, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas n°s 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida n° 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida n° 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasificarán en la partida n° 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n°s 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2	2	0	0
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA Nº 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.				
7002.10.00	- Bolas	4	4	0	3
7002.20.00	- Barras o varillas	4	4	0	3
	- Tubos:				
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4	4	0	3
7002.32.00	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 ° C	4	4	0	3
7002.39.00	- - Los demás	4	4	0	3
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
	- Placas y hojas, sin armar:				
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	5.5
7003.19.00	- - Las demás	10	10	0	5.5
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10	10	0	5.5
7003.30.00	- Perfiles	10	10	0	5.5
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	5.5
7004.90.00	- Los demás vidrios	10	10	0	5.5
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	5.5
	- Los demás vidrios sin armar:				
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10	10	0	5.5
7005.29.00	- - Los demás	10	10	0	5.5
7005.30.00	- Vidrio armado	10	10	0	5.5
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS N^OS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO,BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12	12	0	7.5
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.				
	- Vidrio templado:				
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	12	0	7.5
7007.19.00	- - Los demás	12	12	0	7.5
	- Vidrio contrachapado:				
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	12	0	7.5
7007.29.00	- - Los demás	12	12	0	9
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12	12	0	9
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.				
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14	14	0	9.5
	- Los demás:				
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14	14	0	9.5
7009.92.00	- - Enmarcados	14	14	0	9.5
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00	- Ampollas	10	10	0	7.5
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	10	0	7.5
	- Los demás, de capacidad:				
7010.91	- - Superior a 1 l				
7010.91.10	Bombonas (damajuanas) y botellas	10	10	0	7.5
7010.91.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	10	10	0	7.5
7010.92	- - Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l				
7010.92.10	Bombonas (damajuanas) y botellas	10	10	0	7.5
7010.92.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	10	10	0	7.5
7010.93.00	- - Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0,33 l	10	10	0	7.5
7010.94.00	- - Inferior o igual a 0,15 l	10	10	0	7.5
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.				
7011.10	- Para alumbrado eléctrico				
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10	10	0	7.5
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia				
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10	10	0	7.5
7011.10.29	Las demás	10	10	0	7.5
7011.10.90	Las demás	10	10	0	7.5
7011.20.00	- Para tubos catódicos	10	10	0	7.5
7011.90.00	- Las demás	10	10	0	7.5
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	10	10	0	7.5
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 70.10 Ó 70.18.				
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	18	18	0	9.5
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:				
7013.21.00	- - De cristal al plomo	18	18	0	9.5
7013.29.00	- - Los demás	18	18	0	9.5
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013.31.00	- - De cristal al plomo	18	18	0	9.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013.32.10	Cafeteras y teteras	18	18	0	9.5
7013.32.90	Los demás	18	18	0	9.5
7013.39.00	- - Los demás	18	18	0	9.5
	- Los demás artículos:				
7013.91	- - De cristal al plomo				
7013.91.10	Para adorno de interiores	18	18	0	9.5
7013.91.90	Los demás	18	18	0	9.5
7013.99.00	- - Los demás	18	18	0	9.5
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14	14	0	9.5
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.				
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras				
7015.10.10	Fotocromáticos	14	14	0	9.5
7015.10.9	Los demás				
7015.10.91	Blancos	14	14	0	9.5
7015.10.92	Coloreados	14	14	0	9.5
7015.90	- Los demás				
7015.90.10	Cristales para relojes	14	14	0	9.5
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14	14	0	9.5
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14	14	0	9.5
7015.90.90	Los demás	14	14	0	9.5
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14	14	0	9.5
7016.90.00	- Los demás	14	14	0	9.5
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.				
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14	14	0	9.5
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14	14	0	9.5
7017.90.00	- Los demás	14	14	0	9.5
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio				
7018.10.10	Cuentas de vidrio	18	18	0	9.5
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18	18	0	9.5
7018.10.90	Los demás	18	18	0	9.5
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18	18	0	9.5
7018.90.00	- Los demás	18	18	0	9.5
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:				
7019.11.00	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	12	12	0	9
7019.12.00	- - "Rovings"	12	12	0	9
7019.19.00	- - Los demás	12	12	0	9
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:				
7019.31.00	- - "Mats"	12	12	0	9
7019.32.00	- - Velos	12	12	0	9
7019.39.00	- - Los demás	12	12	0	9
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	12	12	0	9
	- Los demás tejidos:				
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12	12	0	9
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	12	12	0	9
7019.59.00	- - Los demás	12	12	0	9
7019.90.00	- Los demás	12	12	0	9
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	18	18	0	9.5

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas nos 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida no 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida no 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida no 38.15);

   e) los artículos de las partidas nos 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas nos 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas nos 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida no 85.22);

   l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

   m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

   n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

   o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

   p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida no 97.03), las piezas de colección (partida no 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida no 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino;

   b) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

   c) la expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

   Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

   a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

   b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

   c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión chapado de metal precioso (plaqué) se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida no 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida no 71.13, se entiende por artículos de joyería:

   a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

   b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida no 71.14, se entiende por artículos de orfebrería, los objetos tales como los servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida no 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida no 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida no 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) .

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas nos 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas nos 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida no 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que prodomine en peso sobre cada uno de los demás.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS				
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7101,10.00	- Perlas naturales (finas)*	10	10	0	5.5
	- Perlas cultivadas:				
7101.21.00	- - En bruto	10	10	0	5.5
7101.22.00	- - Trabajadas	10	10	0	5.5
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.				
7102.10.00	- Sin clasificar	10	10	0	5.5
	- Industriales:				
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2	2	0	0
7102.29.00	- - Los demás	2	2	0	0
	- No industriales:				
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8	8	0	5.5
7102.39.00	- - Los demás	10	10	0	5.5
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8	8	0	5.5
	- Trabajadas de otro modo:				
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10	10	0	5.5
7103.99.00	- - Las demás	10	10	0	5.5
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	10	0	5.5
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas				
7104.20.10	Diamantes	2	2	0	0
7104.20.90	Las demás	10	10	0	5.5
7104.90.00	- Las demás	10	10	0	5.5
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.				
7105.10.00	- De diamante	6	6	0	4.5
7105.90.00	- Los demás	6	6	0	4.5
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)				
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
7106.10.00	- Polvo	6	6	0	4.5
	- Las demás:				
7106.91.00	- - En bruto	6	6	0	4.5
7106.92	- - Semilabrada				
7106.92.10	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12	12	0	7.5
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	12	12	0	7.5
7106.92.90	Las demás	12	12	0	7.5
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	7.5
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Para uso no monetario:				
7108.11.00	- - Polvo	0	0	0	0
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	0	0	0	0
7108.13	- - Las demás formas semilabradas				
7108.13.1	Barras, alambres y perfiles de sección maciza				
7108.13.11	De bullón dorado	2	2	0	0
7108.13.19	Los demás	12	12	0	5.5
7108.13.9	Las demás				
7108.13.91	De bullón dorado	2	2	0	0
7108.13.99	Las demás	12	12	0	5.5
7108.20.00	- Para uso monetario	0	0	0	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	7.5
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Platino:				
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.19	- - Los demás				
7110.19.10	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12	12	0	0
7110.19.90	Los demás	12	12	0	0
	- Paladio:				
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.29.00	- - Los demás	12	12	0	0
	- Rodio:				
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.39.00	- - Los demás	12	12	0	0
	- Iridio, osmio y rutenio:				
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	0
7110.49.00	- - Los demás	12	12	0	0
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	7.5
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.				
7112.10.00	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2	2	0	0
7112.20.00	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2	2	0	0
7112.90.00	- Los demás	6	6	0	0
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS				
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):				
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18	18	0	9.5
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18	18	0	9.5
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18	18	0	9.5
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):				
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18	18	0	9.5
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18	18	0	9.5
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18	18	0	9.5
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18	18	0	9.5
7115.90.00	- Las demás	18	18	0	9.5
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).				
7116.10.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18	18	0	9.5
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)				
7116.20.10	De diamantes sintéticos	18	18	0	9.5
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0	0	0	0
7116.20.90	Las demás	18	18	0	9.5
71.17	BISUTERÍA.				
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:				
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	18	18	0	9.5
7117.19.00	- - Las demás	18	18	0	9.5
7117.90.00	- Las demás	18	18	0	9.5
71.18	MONEDAS.				
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	0	0	0
7118.90.00	- Las demás	18	18	0	9.5

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nos 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida no 36.06);

c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nos 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida no 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida no 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida no 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas nos 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida no 91.14);

c) los artículos de las partidas nos 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida no 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida no 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal (es) común (es): la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5;

c) los cermets de la partida no 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes :

- 10 % o menos de cromo
- 6 % o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes :

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida no 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes :

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,0008 % o más de boro
- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno
- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por los menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nos 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida no 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de teluro
- más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono;
- 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
- 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida no 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO				
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.				
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	4	4	0	3
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4	4	0	3
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4	4	0	3
72.02	FERROALEACIONES.				
	- Ferromanganeso:				
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	6	15	12	3
7202.19.00	- - Los demás	6	15	12	4.5
	- Ferrosilicio:				
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	6	6	0	4.5
7202.29.00	- - Los demás	6	6	0	4.5
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	6	6	0	4.5
	- Ferrocromo:				
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	6	6	0	4.5
7202.49.00	- - Los demás	6	6	0	4.5
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	6	6	0	4.5
7202.60.00	- Ferroníquel	6	6	0	4.5
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6	6	0	4.5
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6	6	0	4.5
	- Las demás:				
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6	6	0	4.5
7202.92.00	- - Ferrovanadio	6	6	0	4.5
7202.93.00	- - Ferroniobio	6	6	0	4.5
7202.99	- - Las demás				
7202.99.10	Ferrofósforo	6	6	0	4.5
7202.99.90	Las demás	6	6	0	4.5
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.				
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	2	0	0
7203.90.00	- Los demás	2	2	0	0
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.				
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	0	0	0
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:				
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0	0	0	0
7204.29.00	- - Los demás	0	0	0	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	0	0	0
	- Los demás desperdicios y desechos:				
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	0	0	0
7204.49.00	- - Los demás	0	0	0	0
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0	0	0	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.				
7205.10.00	- Granallas	6	6	0	3.5
	- Polvo:				
7205.21.00	- - De aceros aleados	6	6	0	3.5
7205.29	- - Los demás				
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	2	2	0	0
7205.29.90	Los demás	6	6	0	0
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR				
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA NO 72.03.				
7206.10.00	- Lingotes	6	6	0	4.5
7206.90.00	- Las demás	6	6	0	4.5
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor				
7207.11.10	Palanquilla	8	8	0	5.5
7207.11.90	Los demás	8	8	0	5.5
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	8	8	0	5.5
7207.19.00	- - Los demás	8	8	0	5.5
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	8	8	0	5.5
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12	19	14	7.5
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados :				
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	12	19	14	7.5
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	18	14	7.5
7208.26.90	Los demás	12	19	14	7.5
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	18	14	7.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
7208.27.90	Los demás	12	19	14	7.5
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.36	De espesor superior a 10 mm				
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	18	14	7.5
7208.36.90	Los demás	12	19	14	7.5
7208.37.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	19	14	7.5
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	18	14	7.5
7208.38.90	Los demás	12	19	14	7.5
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	18	14	7.5
7208.39.90	Los demás	12	19	14	7.5
7208.40.00	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12	19	14	7.5
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	12	19	14	7.5
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	19	14	7.5
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	19	14	7.5
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	12	19	14	7.5
7208.90.00	Los demás	12	19	14	7.5
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:				
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12	12	0	7.5
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	19	14	7.5
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	19	14	7.5
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	19	14	7.5
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12	12	0	7.5
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	19	14	7.5
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	19	14	7.5
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	19	14	7.5
7209.90.00	- Los demás	12	19	14	7.5
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
	- Estañados:				
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	12	12	0	9
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	21	16	9
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	12	0	9
7210.30	- Cincados electrolíticamente				
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12	23	18	9
7210.30.90	Los demás	12	12	0	9
	- Cincados de otro modo:				
7210.41	- - Ondulados				
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12	23	18	9
7210.41.90	Los demás	12	12	0	9
7210.49	- - Los demás				
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12	23	18	9
7210.49.90	Los demás	12	12	0	9
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12	20	15	9
	- Revestidos de aluminio:				
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	12	21	16	9
7210.69.00	- - Los demás	12	21	16	9
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7210.70.10	Pintados o barnizados	12	12	0	9
7210.70.20	Revestidos de plástico	12	12	0	9
7210.90.00	- Los demás	12	20	15	9
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12	12	0	7.5
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12	19	14	7.5
7211.19.00	- - Los demás	12	19	14	7.5
	- Simplemente laminados en frío:				
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12	19	14	7.5
7211.29	- Los demás				
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en pe	12	19	14	7.5
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso	12	19	14	7.5
7211.90	- Los demás				
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	7.5
7211.90.90	Los demás	12	19	14	7.5
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10.00	- Estañados	12	20	15	9
7212.20	- Cincados electrolíticamente				
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12	23	18	9
7212.20.90	Los demás	12	12	0	9
7212.30.00	- Cincados de otro modo	12	21	16	9
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7212.40.10	Pintados o barnizados	12	20	15	9
7212.40.20	Revestidos de plástico	12	20	15	9
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	12	20	15	9
7212.60.00	- Chapados	12	12	0	9
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	19	14	7.5
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12	19	14	7.5
	- Los demás :				
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	7.5
7213.91.90	Los demás	12	19	14	7.5
7213.99	- - Los demás				
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	7.5
7213.99.90	Los demás	12	19	14	7.5
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.				
7214.10	- Forjadas				
7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	12	19	14	7.5
7214.10.90	Las demás	12	19	14	7.5
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12	19	14	7.5
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12	19	14	7.5
	Las demás :				
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	12	19	14	7.5
7214.99	- Las demás				
7214.99.10	De sección circular	12	19	14	7.5
7214.99.90	Las demás	12	19	14	7.5
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	19	14	7.5
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	19	14	7.5
7215.90	Las demás				
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	12	19	14	7.5
7215.90.90	Las demás	12	19	14	7.5
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	20	0	7.5
	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm :				
7216.21.00	- - Perfiles en L	12	20	14	7.5
7216.22.00	- - Perfiles en T	12	20	14	7.5
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm :				
7216.31.00	- - Perfiles en U	12	20	0	7.5
7216.32.00	- - Perfiles en I	12	20	0	7.5
7216.33.00	- - Perfiles en H	12	12	0	7.5
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	12	12	0	7.5
7216.40.90	Los demás	12	12	0	7.5
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12	19	14	7.5
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7216.61	- Obtenidos a partir de productos laminados planos				
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	12	12	0	7.5
7216.61.90	Los demás	12	12	0	7.5
7216.69	- - Los demás				
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	12	12	0	7.5
7216.69.90	Los demás	12	12	0	7.5
	- Los demás:				
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	12	0	7.5
7216.99.00	- - Los demás	12	12	0	7.5
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido				
7217.10.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	7.5
7217.10.90	Los demás	12	19	14	7.5
7217.20	- Cincado				
7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	9
7217.20.90	Los demás	12	20	15	9
7217.30	- Revestido de otro metal común				
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	9
7217.30.90	Los demás	12	20	15	9
7217.90.00	Los demás	12	12	0	7.5
	III. ACERO INOXIDABLE				
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.				
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	8	0	5.5
	- Los demás .				
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	8	8	0	5.5
7218.99.00	- - Los demás	8	8	0	5.5
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:				
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	14	0	7.5
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	14	0	7.5
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	7.5
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	14	0	7.5
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:				
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	14	0	7.5
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	14	0	7.5
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	7.5
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	14	0	7.5
	- Simplemente laminados en frío:				
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	14	0	7.5
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	7.5
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14	14	0	7.5
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14	14	0	7.5
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14	14	0	7.5
7219.90	- Los demás				
7219.90.10	- - De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2	2	0	0
7219.90.90	- - Los demás	14	14	0	7.5
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	14	0	7.5
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm				
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14	14	0	7.5
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14	14	0	7.5
7220.12.90	Los demás	14	14	0	7.5
7220.20	- Simplemente laminados en frío				
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2	2	0	0
7220.20.90	Los demás	14	14	0	7.5
7220.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14	14	0	7.5
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.				
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:				
7222.11.00	- - De sección circular	14	14	0	7.5
7222.19	- - Las demás				
7222.19.10	De sección transversal rectangular	14	14	0	7.5
7222.19.90	Las demás	14	14	0	7.5
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14	14	0	7.5
7222.30.00	- Las demás barras	14	14	0	7.5
7222.40	- Perfiles				
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	2	2	0	0
7222.40.90	Los demás	14	14	0	7.5
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14	14	0	7.5
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	8	0	5.5
7224.90.00	- Los demás	8	8	0	5.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7225.11.00	- - De grano orientado	14	14	0	7.5
7225.19.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
7225.20.00	- De acero rápido	2	2	0	7.5
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14	14	0	7.5
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	2	2	0	0
7225.40.90	Los demás	14	14	0	7.5
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	14	14	0	7.5
	- Los demás:				
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	14	14	0	7.5
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	14	14	0	7.5
7225.99.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7226.11.00	- - De grano orientado	14	14	0	7.5
7226.19.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
7226.20	- De acero rápido				
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2	2	0	0
7226.20.90	Los demás	14	14	0	7.5
	- Los demás:				
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	14	14	0	7.5
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	14	14	0	7.5
7226.93.00	- - Cincados electrolíticamente	14	14	0	7.5
7226.94.00	- - Cincados de otro modo	14	14	0	7.5
7226.99.00	- - Los demás	14	14	0	7.5
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7227.10.00	- De acero rápido	14	14	0	7.5
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	14	14	0	7.5
7227.90.00	- Los demás	14	14	0	7.5
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.				
7228.10	- Barras de acero rápido				
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14	4	0	7.5
7228.10.90	Las demás	14	14	0	7.5
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	14	19	14	7.5
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14	19	14	7.5
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	14	19	14	7.5
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14	19	14	7.5
7228.60.00	- Las demás barras	14	19	14	7.5
7228.70.00	- Perfiles	14	14	0	7.5
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	14	14	0	7.5
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7229.10.00	- De acero rápido	14	14	0	7.5
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	14	14	0	7.5
7229.90.00	Los demás	14	14	0	7.5

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.				
7301.10.00	- Tablestacas	10	10	0	7.5
7301.20.00	- Perfiles	10	10	0	7.5
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).				
7302.10	- Carriles (rieles)				
7302.10.10	De peso lineal superior o igual a 25 kg/m e inferior o igual a 57 kg/m	12	12	0	9
7302.10.20	De peso lineal superior o igual a 67,5 kg/m e inferior o igual a 68,5 kg/m	2	2	0	0
7302.10.90	Los demás	12	12	0	9
7302.20.00	- Traviesas (durmientes)	12	12	0	9
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12	12	0	9
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	12	12	0	9
7302.90.00	- Los demás	12	12	0	9
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12	12	0	9
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.				
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos				
7304.10.10	De acero inoxidable	16	16	0	11
7304.10.90	Los demás	16	24	18	11
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas :				
7304.21	- - Tubos de perforación				
7304.21.10	De acero sin alear	16	24	18	11
7304.21.90	Los demás	16	24	18	11
7304.29	- Los demás				
7304.29.10	De acero sin alear	16	24	18	11
7304.29.20	De acero inoxidable	16	24	18	11
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir				
7304.29.31	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	24	18	11
7304.29.39	Los demás	16	24	18	11
7304.29.90	Los demás	16	24	18	11
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear :				
7304.31	- - Estirados o laminados en frío				
7304.31.10	Tubos sin revestir	16	24	18	11
7304.31.90	Los demás	16	24	18	11
7304.39	- - Los demás				
7304.39.10	Tubos sin revestir de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	24	18	11
7304.39.20	Tubos revestidos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	24	18	11
7304.39.90	Los demás	16	24	18	11
	-Los demás de sección circular, de acero inoxidable				
7304.41.00	-- Estirados o laminados en frio	16	16	0	11
7304.49.00	-- Los demás	16	24	0	11
	- Los demás de sección circular, de los demás aceros aleados				
7304.51	-- Estirados o laminados en frio				
7304.51.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	24	18	11
7304.51.90	Los demás	16	24	18	11
7304.59	- - Los demás				
7304.59.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	24	18	11
7304.59.90	Los demás	16	24	12	11
7304.90	Los demás				
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm				
7304.90.11	De acero inoxidable	16	16	0	11
7304.90.19	Los demás	16	24	18	11
7304.90.90	Los demás	16	24	18	11
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.				
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:				
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14	24	18	10.5
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	14	24	18	10.5
7305.19.00	- - Los demás	14	24	18	10.5
7305.20.00	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	14	24	18	10.5
	- Los demás, soldados:				
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	14	24	18	10.5
7305.39.00	- - Los demás	14	24	18	10.5
7305.90.00	Los demás	14	24	18	10.5
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.				
7306.10.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	14	24	18	10.5
7306.20.00	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	14	24	18	10.5
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14	24	18	10.5
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	14	14	0	10.5
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14	24	18	10.5
7306.60.00	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	14	24	18	10.5
7306.90	- Los demás				
7306.90.10	De hierro o acero sin alear	14	24	18	10.5
7306.90.20	De acero inoxidable	14	14	0	10.5
7306.90.90	Los demás	14	24	18	10.5
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Moldeados:				
7307.11.00	- - De fundición no maleable	14	14	0	10.5
7307.19	- Los demás				
7307.19.10	De fundición de hierro maleable, excepto de fundición nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm	14	14	0	10.5
7307.19.20	De acero	14	14	0	10.5
7307.19.90	Los demás	14	14	0	10.5
	- Los demás, de acero inoxidable:				
7307.21.00	- - Bridas	14	14	0	10.5
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	14	0	10.5
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	14	14	0	10.5
7307.29.00	- - Los demás	14	14	0	10.5
	- Los demás:				
7307.91.00	- - Bridas	14	14	0	10.5
7307.92.00	- Codos, curvas y manguitos, roscados	14	14	0	10.5
7307.93.00	- Accesorios para soldar a tope	14	14	0	10.5
7307.99.00	- Los demás	14	14	0	10.5
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA NO 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7308.10.00	- Puentes y sus partes	14	10	0	15
7308.20.00	- Torres y castilletes	14	10	0	15
7308.30.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	14	14	0	10.5
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14	14	0	10.5
7308.90	- Los demás				
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14	14	0	10.5
7308.90.90	Los demás	14	14	0	10.5
7309.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7309.00.10	Para almacenamiento de granos u otras materias sólidas	14	10	0	15
7309.00.90	Los demás	14	10	0	15
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	14	14	0	10.5
	- De capacidad inferior a 50 l :				
7310.21	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado				
7310.21.10	Aptos para envasar productos alimenticios	14	14	0	10.5
7310.21.30	Los demás	14	14	0	10.5
7310.29	- - Los demás				
7310.29.10	Aptos para envasar productos alimenticios	14	14	0	10.5
7310.29.90	Los demás	14	14	0	10.5
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	14	14	0	10.5
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7312.10	- Cables				
7312.10.10	De alambres de acero revestidos con bronce o latón	14	8	0	10.5
7312.10.90	Los demás	14	23	18	10.5
7312.90.00	- Los demás	14	14	0	10.5
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.	14	14	0	10.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.				
	- Telas metálicas tejidas :				
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14	14	0	10.5
7314.13.00	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	14	14	0	10.5
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14	14	0	10.5
7314.19.00	- - Las demás	14	14	0	10.5
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	14	14	0	10.5
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:				
7314.31.00	- - Cincadas	14	14	0	10.5
7314.39.00	- - Las demás	14	14	0	10.5
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas :				
7314.41.00	- - Cincadas	14	14	0	10.5
7314.42.00	- - Revestidas de materias plásticas	14	14	0	10.5
7314.49.00	- - Las demás	14	14	0	10.5
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14	14	0	10.5
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:				
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	14	14	0	10.5
7315.12	- - Las demás cadenas				
7315.12.10	De transmisión	14	14	0	10.5
7315.12.90	Las demás	14	14	0	10.5
7315.19.00	- - Partes	14	14	0	10.5
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	14	14	0	10.5
	- Las demás cadenas.				
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14	14	0	10.5
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14	14	0	10.5
7315.89.00	- - Las demás	14	14	0	10.5
7315.90.00	- Las demás partes	14	14	0	10.5
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14	14	0	10.5
7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00.10	Tachuelas	14	14	0	10.5
7317.00.20	Grapas de alambre curvado	14	14	0	10.5
7317.00.30	Puntas o dientes para máquinas textiles	14	14	0	10.5
7317.00.90	Los demás	14	14	0	10.5
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Artículos roscados:				
7318.11.00	- - Tirafondos	16	16	0	11
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	16	24	0	11
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	16	16	0	11
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	16	24	0	11
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16	24	0	11
7318.16.00	- - Tuercas	16	24	18	11
7318.19.00	- - Los demás	16	24	0	11
	- Artículos sin rosca :				
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16	16	0	11
7318.22.00	- - Las demás arandelas	16	16	0	11
7318.23.00	- - Remaches	16	16	0	11
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	16	16	0	11
7318.29.00	- - Los demás	16	16	0	11
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO, ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	16	16	0	11
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	16	16	0	11
7319.30.00	- Los demás alfileres	16	16	0	11
7319.90.00	- Los demás	16	16	0	11
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.				
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	16	16	0	11
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales				
7320.20.10	Cilíndricos	16	16	0	11
7320.20.90	Los demás	16	16	0	11
7320.90.00	- Los demás	16	16	0	11
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:				
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	29	0	15
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	20	20	0	15
7321.13.00	- - De combustibles sólidos	20	20	0	15
	- Los demás aparatos				
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	29	0	15
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	20	20	0	15
7321.83.00	- - De combustibles sólidos	20	20	0	15
7321.90.00	- Partes	18	18	0	13.5
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Radiadores y sus partes:				
7322.11.00	- - De fundición	18	18	0	13.5
7322.19.00	- - Los demás	18	18	0	13.5
7322.90.00	- Los demás	18	18	0	13.5
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.				
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18	18	0	11
	- Los demás:				
7323.91.00	- - De fundición, sin esmaltar	18	18	0	11
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	18	18	0	11
7323.93.00	- - De acero inoxidable	18	18	0	11
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	18	18	0	11
7323.99.00	- - Los demás	18	18	0	11
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	18	0	11
	- Bañeras:				
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18	18	0	11
7324.29.00	- - Las demás	18	18	0	11
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	18	18	0	11
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7325.10.00	- De fundición no maleable	18	18	0	11
	- Las demás:				
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	18	0	11
7325.99	- - Las demás				
7325.99.10	De acero	18	18	0	11
7325.99.90	Las demás	18	18	0	11
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.				
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:				
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	18	0	11
7326.19.00	- - Las demás	18	18	0	11
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18	18	0	11
7326.90.00	- Las demás	18	26	0	11

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metarlurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida no 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida no 74.03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida no 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).				
7401.10.00	- Matas de cobre	6	6	0	0
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	6	6	0	0
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	6	6	0	3.5
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.				
	- Cobre refinado:				
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6	6	0	3.5
7403.12.00	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	6	6	0	3.5
7403.13.00	- - Tochos	6	6	0	3.5
7403.19.00	- - Los demás	6	6	0	3.5
	Aleaciones de cobre:				
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6	6	0	3.5
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6	6	0	3.5
7403.23.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	6	0	3.5
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida no 74.05)	6	6	0	3.5
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2	2	0	0
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6	6	0	3.5
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.				
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	6	0	3.5
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	6	0	3.5
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.				
7407.10	- De cobre refinado				
7407.10.10	Barras	12	20	0	7.5
7407.10.2	Perfiles				
7407.10.21	Huecos	12	20	0	7.5
7407.10.29	Los demás	12	20	0	7.5
	- De aleaciones de cobre:				
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)				
7407.21.10	Barras	12	20	0	7.5
7407.21.20	Perfiles	12	20	0	7.5
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7407.22.10	Barras	12	12	0	7.5
7407.22.20	Perfiles	12	12	0	7.5
7407.29	- - Los demás				
7407.29.10	Barras	12	20	0	7.5
7407.29.2	Perfiles				
7407.29.21	Huecos	12	20	0	7.5
7407.29.29	Los demás	12	20	0	7.5
74.08	ALAMBRE DE COBRE.				
	- De cobre refinado:				
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10	10	0	7.5
7408.19.00	- - Los demás	12	12	0	7.5
	- De aleaciones de cobre:				
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12	12	0	7.5
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12	12	0	7.5
7408.29	- - Los demás				
7408.29.1	A base de cobre estaño (bronce)				
7408.29.11	Fosforoso	12	12	0	7.5
7408.29.19	Los demás	12	12	0	7.5
7408.29.90	Los demás	12	12	0	7.5
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.				
	- De cobre refinado:				
7409.11.00	- - Enrolladas	12	12	0	7.5
7409.19.00	- - Las demás	12	12	0	7.5
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):				
7409.21.00	- - Enrolladas	12	12	0	7.5
7409.29.00	- - Las demás	12	12	0	7.5
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):				
7409.31.00	- - Enrolladas	12	12	0	7.5
7409.39.00	- - Las demás	12	12	0	7.5
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7409.40.10	Enrolladas	12	12	0	7.5
7409.40.90	Las demás	12	12	0	7.5
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	12	12	0	7.5
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	- Sin soporte:				
7410.11	- - De cobre refinado				
7410.11.10	En hojas de espesor menor o igual a 0.07 mm y con pureza mayor o igual al 99,85%, en peso	0	0	0	0
7410.11.90	Las demás	12	12	0	7.5
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	12	12	0	7.5
	- Con soporte:				
7410.21	- - De cobre refinado				
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio para circuitos impresos	12	12	0	7.5
7410.21.20	Sobre soporte de poliester o poliamida con espesor superior a 0,012 mm y con espesor total incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	0	0	0
7410.21.90	Las demás	12	12	0	7.5
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	12	12	0	7.5
74.11	TUBOS DE COBRE.				
7411.10	- De cobre refinado				
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	9.5
7411.10.90	Los demás	14	14	0	9.5
	- De aleaciones de cobre:				
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)				
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	9.5
7411.21.90	Los demás	14	14	0	9.5
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	9.5
7411.22.90	Los demás	14	14	0	9.5
7411.29	- - Los demás				
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	9.5
7411.29.90	Los demás	14	14	0	9.5
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
7412.10.00	- De cobre refinado	14	14	0	9.5
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	14	14	0	9.5
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14	14	0	9.5
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.				
7414.20.00	- Telas metálicas	14	14	0	9.5
7414.90.00	- Los demás	14	14	0	9.5
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.				
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14	14	0	9.5
	- Los demás artículos sin rosca.				
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14	14	0	9.5
7415.29.00	- - Los demás	14	14	0	9.5
	- Los demás artículos roscados:				
7415.31.00	- - Tornillos para madera	14	14	0	9.5
7415.32.00	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas	14	14	0	9.5
7415.39.00	- - Los demás	14	14	0	9.5
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	14	14	0	9.5
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	16	16	0	11
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos :				
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	16	0	11
7418.19.00	- - Los demás	16	16	0	11
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	16	0	11
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.				
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	16	16	0	11
	- Las demás:				
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16	16	0	11
7419.99.00	- - Las demás	16	16	0	11

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1 En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente.

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior ; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida no 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
75.01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.				
7501.10.00	- Matas de níquel	6	6	0	0
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6	6	0	0
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.				
7502.10	- Níquel sin alear				
7502.10.10	Cátodos	6	6	0	3.5
7502.10.90	Los demás	6	6	0	3.5
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	6	6	0	3.5
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2	2	0	0
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.				
7504.00.10	Sin alear	6	6	0	3.5
7504.00.90	Los demás	6	6	0	3.5
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.				
	- Barras y perfiles:				
7505.11	- - De níquel sin alear				
7505.11.10	Barras	12	12	0	7.5
7505.11.2	Perfiles				
7505.11.21	Huecos	12	12	0	7.5
7505.11.29	Los demás	12	12	0	7.5
7505.12	- - De aleaciones de níquel				
7505.12.10	Barras	12	12	0	7.5
7505.12.2	Perfiles				
7505.12.21	Huecos	12	12	0	7.5
7505.12.29	Los demás	12	12	0	7.5
	- Alambre:				
7505.21.00	- - De níquel sin alear	12	12	0	7.5
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	12	12	0	7.5
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.				
7506.10.00	- De níquel sin alear	12	12	0	7.5
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	12	12	0	7.5
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORS), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.				
	- Tubos:				
7507.11.00	- - De níquel sin alear	14	14	0	9.5
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	14	14	0	9.5
7507.20.00	- Accesorios de tubería	14	14	0	9.5
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.				
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16	16	0	11
7508.90.00	- Las demás	16	16	0	11

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transveral maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 76.01), enrollados o sin enrollar , de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nºˢ 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso	
Fe + Si (total hierro más silicio)	1	
Los demás elementos 1), cada uno	0.1	2)

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n° 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.				
7601.10.00	- Aluminio sin alear	6	6	0	4.5
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	6	6	0	4.5
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	2	2	0	0
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.				
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	6	0	4.5
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	6	0	4.5
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.				
7604.10	- De aluminio sin alear				
7604.10.10	Barras	12	12	0	7.5
7604.10.2	Perfiles				
7604.10.21	Huecos	12	12	0	7.5
7604.10.29	Los demás	12	12	0	7.5
	- De aleaciones de aluminio:				
7604.21.00	- - Perfiles huecos	12	12	0	7.5
7604.29	- - Los demás				
7604.29.1	Barras				
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2	2	0	0
7604.29.19	Las demás	12	12	0	7.5
7604.29.20	Perfiles	12	12	0	7.5
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.				
	- De aluminio sin alear:				
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 $ohm.mm^2/m$	12	12	0	9
7605.11.90	Los demás	12	12	0	9
7605.19	- - Los demás				
7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y con una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 $ohm.mm^2/m$	12	12	0	9
7605.19.90	Los demás	12	12	0	9
	- De aleaciones de aluminio:				
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 $ohm.mm^2/m$	12	12	0	9
7605.21.90	Los demás	12	12	0	9
7605.29	- - Los demás				
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 $ohm.mm^2/m$	12	12	0	9
7605.29.90	Los demás	12	12	0	9
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	12	19	0	9
7606.12	- - De aleaciones de aluminio				
7606.12.10	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4 % e inferior o igual al 5 %, manganeso superior o igual al 0,20 % e inferior o igual al 0,50 %, hierro inferior o igual al 0,35 %, silicio inferior o igual al 0,20 % y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 %, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1468 mm, barnizadas en ambas caras	2	2	0	0
7606.12.90	Las demás	12	19	0	9
	- Las demás:				
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	12	12	0	9
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	12	12	0	9
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	- Sin soporte:				
7607.11.00	- - Simplemente laminadas	12	19	0	9
7607.19	- - Las demás				
7607.19.10	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y con un contenido de aluminio superior o igual al 99.9%, en peso	2	2	0	0
7607.19.90	Las demás	12	19	0	9
7607.20.00	- Con soporte	12	19	0	9
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.				
7608.10.00	- De aluminio sin alear	14	14	0	9.5
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	14	14	0	9.5
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14	14	0	9.5
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES,Y UMBRALES,				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	16	16	0	9.5
7610.90.00	- Los demás	16	16	0	9.5
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	16	16	0	9.5
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	16	16	0	9.5
7612.90	Los demás				
7612.90.1	Envases tubulares				
7612.90.11	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm^3	16	24	0	9.5
7612.90.19	Los demás	16	24	0	9.5
7612.90.90	Los demás	16	24	0	9.5
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16	16	0	9.5
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7614.10	- Con alma de acero				
7614.10.10	Cables	12	22	0	9
7614.10.90	Los demás	12	12	0	9
7614.90	- Los demás				
7614.90.10	Cables	12	22	0	9
7614.90.90	Los demás	12	12	0	9
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	24	18	11
7615.19.00	- - Los demás	16	24	18	11
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador y sus partes	16	16	0	11
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.				
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14	14	0	9.5
	- Las demás				
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14	14	0	10.5
7616.99.00	- - Las demás	14	14	0	10.5

CAPÍTULO 77

(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
78.01	PLOMO EN BRUTO.				
7801.10	- Plomo refinado				
7801.10.1	Electrolítico				
7801.10.11	En lingotes	8	14	0	5.5
7801.10.19	Los demás	8	8	0	5.5
7801.10.90	Los demás	8	8	0	5.5
	- Los demás:				
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6	13	0	4.5
7801.99.00	- - Los demás	6	6	0	4.5
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4	4	0	0
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	12	12	0	7.5
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.				
	- Chapas, hojas y tiras				
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12	12	0	7.5
7804.19.00	- - Las demás	12	12	0	7.5
7804.20.00	- Polvo y escamillas	6	6	0	4.5
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	14	14	0	9.5
7806.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	16	16	0	11

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80 % en peso de las

partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
79.01	CINC EN BRUTO.				
	- Cinc sin alear.				
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso				
7901.11.1	Electrolítico				
7901.11.11	En lingotes	8	8	0	5.5
7901.11.19	Los demás	8	8	0	5.5
7901.11.9	Los demás				
7901.11.91	En lingotes	8	8	0	5.5
7901.11.99	Los demás	8	8	0	5.5
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso				
7901.12.10	En lingotes	8	8	0	5.5
7901.12.90	Los demás	6	6	0	4.5
7901.20	- Aleaciones de cinc				
7901.20.10	En lingotes	8	8	0	5.5
7901.20.90	Los demás	8	8	0	5.5
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2	2	0	0
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.				
7903.10.00	- Polvo de condensación	6	6	0	4.5
7903.90.00	- Los demás	6	6	0	4.5
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12	12	0	7.5
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12	12	0	7.5
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	14	14	0	9.5
7907.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	16	16	0	11

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elementos	Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.				
8001.10.00	- Estaño sin alear	6	6	0	3.5
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	6	6	0	3.5
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	2	2	0	0
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12	12	0	7.5
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	12	12	0	7.5
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.				
8005.00.10	Hojas y tiras, delgadas	12	12	0	7.5
8005.00.20	Polvo y escamillas	6	6	0	3.5
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS MANGUITOS), DE ESTAÑO.	14	14	0	9.5
8007.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	16	16	0	11

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8101.10.00	- Polvo	2	2	0	0
	- Los demás:				
8101.91.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	2	2	0	0
8101.92.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2	2	0	0
8101.93.00	- - Alambre	2	2	0	0
8101.99	- - Los demás				
8101.99.10	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2	2	0	0
8101.99.90	Los demás	2	2	0	0
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8102.10.00	- Polvo	2	2	0	0
	- Los demás:				
8102.91.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	2	2	0	0
8102.92.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	2	2	0	0
8102.93.00	- - Alambre	2	2	0	0
8102.99.00	- - Los demás	2	2	0	0
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8103.10.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	0
8103.90.00	- Los demás	2	2	0	0
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
	- Magnesio en bruto:				
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	6	6	0	3.5
8104.19.00	- - Los demás	6	6	0	3.5
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	2	2	0	0
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	6	0	3.5
8104.90.00	- Los demás	8	8	0	6
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo				
8105.10.10	Polvo	6	6	0	0
8105.10.20	En bruto	6	6	0	0
8105.10.90	Los demás	6	6	0	0
8105.90	- Los demás				
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	4.5
8105.90.90	Los demás	6	6	0	4.5
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8106.00.10	En bruto	2	2	0	0
8106.00.90	Los demás	2	2	0	0
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo				
8107.10.10	En bruto	6	6	0	4.5
8107.10.90	Los demás	6	6	0	4.5
8107.90.00	- Los demás	6	6	0	4.5
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8108.10.00	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	0
8108.90.00	- Los demás	2	2	0	0
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8109.10.00	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	0
8109.90.00	- Los demás	2	2	0	0
8110.00	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8110.00.10	En bruto	6	6	0	4.5
8110.00.90	Los demás	6	6	0	4.5
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8111.00.10	En bruto	6	6	0	0
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	0
8111.00.90	Los demás	6	6	0	0
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
	- Berilio:				
8112.11.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	6	0	0
8112.19.00	- - Los demás	6	6	0	4.5
8112.20	- Cromo				
8112.20.10	En bruto	2	2	0	0
8112.20.90	Los demás	2	2	0	0
8112.30.00	- Germanio	2	2	0	0
8112.40.00	- Vanadio	2	2	0	0
	- Los demás:				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8112.91.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	0
8112.99.00	- - Los demás	2	2	0	0
8113.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	4.5
8113.00.90	Los demás	6	6	0	4.5

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida no 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de cermet ;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet ;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida no 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, la cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida no 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida no 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida no 82.15, se clasificarán en esta última partida.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.				
8201.10.00	- Layas y palas	18	18	0	11
8201.20.00	- Horcas de labranza	18	18	0	11
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18	18	0	11
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18	18	0	11
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18	18	0	11
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18	18	0	11
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	18	18	0	11
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)				
8202.10.00	- Sierras de mano	18	18	0	11
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	18	18	0	11
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):				
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	18	18	0	11
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	18	18	0	11
8202.40.00	- Cadenas cortantes	18	18	0	11
	- Las demás hojas de sierra:				
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18	18	0	11
8202.99	- - Las demás				
8202.99.10	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18	18	0	11
8202.99.90	Las demás	18	18	0	11
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.				
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares				
8203.10.10	Limas y escofinas	18	18	0	11
8203.10.90	Las demás	18	18	0	11
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares				
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	18	18	0	11
8203.20.90	Las demás	18	18	0	11
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18	18	0	11
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18	18	0	11
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.				
	- Llaves de ajuste de mano:				
8204.11.00	- - De boca fija	18	18	0	11
8204.12.00	- - De boca variable	18	18	0	11
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	18	18	0	11
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.				
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18	18	0	11
8205.20.00	- Martillos y mazas	18	18	0	11
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18	18	0	11
8205.40.00	- Destornilladores	18	18	0	11
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):				
8205.51.00	- - De uso doméstico	18	18	0	11
8205.59.00	- - Las demás	18	18	0	11
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	18	18	0	11
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18	18	0	11
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	18	18	0	11
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18	18	0	11
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS NOS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18	18	0	11
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.				
	- Útiles de perforación o sondeo:				
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	18	18	0	11
8207.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	18	18	0	11
8207.20.00	- Hileras para extrudir metal	18	18	0	11
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	14	10	0	15
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)				
8207.40.10	Para roscar internamente	18	18	0	11
8207.40.20	Para roscar externamente	18	18	0	11
8207.50	- Útiles de taladrar				
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas				
8207.50.11	Helicoidales, con diámetro inferior o igual a 52 mm	18	18	0	11
8207.50.19	Las demás	18	18	0	11
8207.50.90	Los demás	18	18	0	11
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	18	18	0	11
8207.70	- Útiles de fresar				
8207.70.10	Frontales	18	18	0	11
8207.70.20	Para tallar engranajes	18	18	0	11
8207.70.90	Los demás	18	18	0	11
8207.80.00	- Útiles de tornear	18	18	0	11
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.				
8208.10.00	- Para trabajar metal	16	16	0	11
8208.20.00	- Para trabajar madera	16	16	0	11
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16	16	0	11
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16	16	0	11
8208.90.00	- Las demás	16	16	0	11
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.				
8209.00.1	Plaquitas o pastillas				
8209.00.11	Intercambiables	16	16	0	11
8209.00.19	Las demás	16	16	0	11
8209.00.90	Los demás	16	16	0	11
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.				
8210.00.10	Molinos	18	18	0	11
8210.00.90	Los demas	18	18	0	11
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 82.08).				
8211.10.00	- Surtidos	18	18	0	11
	- Los demás:				
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18	18	0	11
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija				
8211.92.10	Para cocina y carnicería	18	18	0	11
8211.92.20	Para caza	18	18	0	11
8211.92.90	Los demás	18	18	0	11
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar				
8211.93.10	Navajas de podar y sus partes	18	18	0	11
8211.93.20	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18	18	0	11
8211.93.90	Los demás	18	18	0	11
8211.94.00	- - Hojas	18	18	0	11
8211.95.00	- - Mangos de metal común	18	18	0	11
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).				
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar				
8212.10.10	Navajas	18	18	0	11
8212.10.20	Máquinas y maquinillas	18	18	0	11
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje				
8212.20.10	Hojas	18	18	0	11
8212.20.20	Esbozos en fleje	18	18	0	11
8212.90.00	- Las demás partes	18	18	0	11
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18	18	0	11
82.14	LOS DEMAS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).				
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18	18	0	11
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18	18	0	11
8214.90	- Los demás				
8214.90.10	Máquinas de esquilar y sus partes	18	18	0	11
8214.90.90	Los demás	18	18	0	11
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18	18	0	11
8215.20.00	- Los demás surtidos	18	18	0	11
	- Los demás:				
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	18	18	0	11
8215.99	- - Los demás				
8215.99.10	De acero inoxidable	18	18	0	11
8215.99.90	Los demás	18	18	0	11

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacuturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas nos 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida no 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.				
8301.10.00	- Candados	16	16	0	11
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	16	16	0	11
8301.30.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	16	16	0	11
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16	16	0	11
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16	16	0	11
8301.60.00	- Partes	16	16	0	11
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	16	16	0	11
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONARÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.				
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16	16	0	11
8302.20.00	- Ruedas	16	16	0	11
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16	16	0	11
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:				
8302.41.00	- - Para edificios	16	16	0	11
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	16	16	0	11
8302.49.00	- - Los demás	16	16	0	11
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16	16	0	11
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	16	16	0	11
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16	16	0	11
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA NO 94.03.	16	16	0	11
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.				
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16	16	0	11
8305.20.00	- Grapas en tiras	16	16	0	11
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16	16	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.				
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16	16	0	11
	Estatuillas y demás artículos de adorno:				
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	16	16	0	11
8306.29.00	- - Los demás	16	16	0	11
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16	16	0	11
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.				
8307.10.00	De hierro o acero	16	16	0	11
8307.90.00	- De los demás metales comunes	16	16	0	11
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.				
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16	16	0	11
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16	16	0	11
8308.90	- Los demás, incluidas las partes				
8308.90.10	Hebillas	16	16	0	11
8308.90.20	Cuentas y lentejuelas	16	16	0	11
8308.90.90	Los demás	16	16	0	11
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00	- Tapas corona	16	16	0	11
8309.90.00	- Los demás	16	16	0	11
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 94.05.	16	16	0	11
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16	16	0	11
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	16	16	0	11
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	16	16	0	11
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16	16	0	11

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida n° 40.10) y los artículos para uso técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida n° 42.04) o de peletería (partida n° 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XVI);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida n° 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida n° 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas n°s 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida n° 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida n° 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39),

h) los tubos de perforación (partida n° 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida n° 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida n° 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas n°s 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capitulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas n°s 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas :

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas n°s 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas n°s 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas n°s 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida n° 85.17 como a los de las partidas n°s 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida n° 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas n°s 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas n°s 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capitulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida n° 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas n°s 70.19 ó 70.20):

d) los artículos de las partidas n°s 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida n° 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida n° 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida n° 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas n°s 84.01 a 84.24 como en las partidas n°s 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas n°s 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida n° 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida n° 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida n° 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida n° 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida n° 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida n° 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida n° 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida n° 84.72;

- no se clasifican en la partida n° 84.24.

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas n°s 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida n° 84.56 como en las partidas n°s 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida n° 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida n° 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida n° 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* :

a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación,

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida n° 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida n° 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida n° 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida n° 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida n° 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida n° 84.79.

8. En la partida n° 84.70, la expresión *de bolsillo*, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad

central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida nº 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida nº 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales nºs 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.				
8401.10.00	- Reactores nucleares	14	10	0	15
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14	10	0	15
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14	14	0	10.5
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	14	22	0	10.5
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"				
	- Calderas de vapor:				
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14	10	0	15
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14	10	0	15
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14	10	0	15
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	14	10	0	15
8402.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.02.				
8403.10	- Calderas				
8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18	18	0	11
8403.10.90	Las demás	14	10	0	15
8403.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NºS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.				
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 84.02 u 84.03				
8404.10.10	De la partida nº 84.02	14	22	0	10.5
8404.10.20	De la partida nº 84.03	14	22	0	10.5
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14	10	0	15
8404.90	- Partes				
8404.90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.02	14	22	0	10.5
8404.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.				
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14	10	0	15
8405.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.06	TURBINAS DE VAPOR.				
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14	10	0	15
	- Las demás turbinas :				
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	14	10	0	15
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14	10	0	15
8406.90.00	- Partes	14	14	0	10.5
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).				
8407.10.00	- Motores de aviación	0	0	0	15
	- Motores para la propulsión de barcos:				
8407.21	- - Del tipo fueraborda				
8407.21.10	Monocilíndricos	14	10	0	15
8407.21.90	Los demás	14	10	0	15
8407.29	- - Los demás				
8407.29.10	Monocilíndricos	14	10	0	15
8407.29.90	Los demás	14	10	0	15
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 :				
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm³				
8407.31.10	Monocilíndricos	18	18	0	11
8407.31.90	Los demás	18	18	0	11
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	18	18	0	11
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1.000 cm³				
8407.33.10	Monocilíndricos	18	18	0	11
8407.33.90	Los demás	18	18	0	11
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm³				
8407.34.10	Monocilíndricos	18	18	0	11
8407.34.90	Los demás	18	18	0	11
8407.90.00	- Los demás motores	14	10	0	15
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).				
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos				
8408.10.10	Del tipo fueraborda	14	10	0	15
8408.10.90	Los demás	14	10	0	15
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87				
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³	18	18	0	11
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	18	18	0	11
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm³ pero inferior o igual a 3.500 cm³	18	18	0	11
8408.20.90	Los demás	18	18	0	11
8408.90	- Los demás motores				
8408.90.10	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a más de 1.000 rpm, según Norma DIN 6271 "A"	0	0	0	0
8408.90.90	Los demás	14	10	0	15
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS NºS 84.07 U 84.08.				
8409.10.00	- De motores de aviación	0	0	0	11
	- Las demás:				
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa				
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas				
8409.91.11	Bielas	16	16	0	11
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	16	16	0	11
8409.91.13	Carburadores	16	16	0	11
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	16	16	0	11
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	16	0	11
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	16	16	0	11
8409.91.17	Guías de válvulas	16	16	0	11
8409.91.20	Émbolos (pistones)	16	16	0	11
8409.91.30	Camisas de cilindro	16	16	0	11
8409.91.40	Inyección electrónica	16	18	0	11
8409.91.90	Las demás	16	16	0	11
8409.99	- - Las demás				
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas				
8409.99.11	Bielas	16	16	0	11
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres	16	16	0	11
8409.99.13	Inyectores (incluidos los portainyectores)	16	16	0	11
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	16	16	0	11
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	16	0	11
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón)	16	16	0	11
8409.99.17	Guías de válvulas	16	16	0	11
8409.99.20	Émbolos (pistones)	16	16	0	11
8409.99.30	Camisas de cilindros	16	16	0	11
8409.99.90	Las demás	16	16	0	11
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.				
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:				
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14	10	0	15
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14	10	0	15
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	14	10	0	15
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	14	22	0	10.5
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS				
	- Turborreactores:				
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	0	0	15
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	0	0	15
	- Turbopropulsores:				
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	0	0	15
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	0	0	15
	- Las demás turbinas de gas:				
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	0	0	15
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	0	0	15
	- Partes:				
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	0	0	11
8411.99.00	- - Las demás	0	0	0	11
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.				
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	0	0	15
	- Motores hidráulicos:				
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)				
8412.21.10	Cilindros hidráulicos	14	22	0	10.5
8412.21.90	Los demás	14	22	0	10.5
8412.29.00	- - Los demás	14	22	0	10.5
	- Motores neumáticos:				
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)				
8412.31.10	Cilindros neumáticos	14	22	0	10.5
8412.31.90	Los demás	14	22	0	10.5
8412.39.00	- - Los demás	14	10	0	15
8412.80.00	- Los demás	14	10	0	15
8412.90	- Partes				
8412.90.10	De propulsores a reacción	14	14	0	10.5
8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	14	0	10.5
8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas nºs 8412.21 u 8412.31	14	22	0	10.5
8412.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.				
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:				
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14	10	0	15
8413.19.00	- - Las demás	14	10	0	15
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nºs 8413.11 u 8413.19	18	18	0	11
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión				
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	18	18	0	11
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18	18	0	11
8413.30.30	Para aceite lubricante	18	18	0	11
8413.30.90	Las demás	18	18	0	11
8413.40.00	- Bombas para hormigón	14	10	0	15
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas				
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14	22	0	10.5
8413.50.90	Las demás	14	22	0	10.5
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas				
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min				
8413.60.11	De engranajes	14	22	0	10.5
8413.60.19	Las demás	14	22	0	10.5
8413.60.90	Las demás	14	10	0	15
8413.70	- Las demás bombas centrífugas				
8413.70.10	Electrobombas sumergibles	14	22	0	10.5
8413.70.80	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14	22	0	10.5
8413.70.90	Las demás	14	22	0	10.5
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:				
8413.81.00	- - Bombas	14	22	0	10.5
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	14	22	0	10.5
	- Partes:				
8413.91.00	- - De bombas	14	22	0	10.5
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	14	22	0	10.5
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.				
8414.10.00	- Bombas de vacío	14	10	0	15
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18	18	0	11
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos				
8414.30.1	Motocompresores herméticos				
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18	18	0	11
8414.30.19	Los demás	0	0	0	15
8414.30.9	Los demás				
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18	18	0	11
8414.30.99	Los demás	14	10	0	15
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas				
8414.40.10	De desplazamiento alternativo	14	10	0	15
8414.40.20	De tornillo	14	10	0	15
8414.40.90	Los demás	14	10	0	15
	- Ventiladores:				
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W				
8414.51.10	De mesa	20	30	0	15
8414.51.20	De techo	20	29	0	15
8414.51.90	Los demás	20	29	0	15
8414.59	- - Los demás				
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm²	0	0	0	0
8414.59.90	Los demás	14	22	0	10.5
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	25	0	11
8414.80	- Los demás				
8414.80.1	Compresores de aire				
8414.80.11	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14	10	0	15
8414.80.12	De tornillo	14	10	0	15
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo "Roots")	14	10	0	15
8414.80.19	Los demás	14	10	0	15
8414.80.2	Turbocompresores de aire				
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas nºs 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	10	0	15
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas nºs 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	10	0	15
8414.80.29	Los demás	14	10	0	15
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)				
8414.80.31	De émbolo (pistón)	14	10	0	15
8414.80.32	De tornillo	14	10	0	15
8414.80.33	Centrífugos	14	10	0	15
8414.80.39	Los demás	14	10	0	15
8414.80.90	Los demás	14	10	0	15
8414.90	- Partes				
8414.90.10	De bombas	14	22	0	10.5
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	14	14	0	10.5
8414.90.3	De compresores				
8414.90.31	Émbolos (pistones)	14	22	0	10.5
8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)	14	22	0	10.5
8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	14	22	0	10.5
8414.90.34	Válvulas	14	22	0	10.5
8414.90.39	Las demás	14	22	0	10.5
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.				
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo				
8415.10.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	20	30	0	11
8415.10.90	Los demás	14	10	0	15
8415.20	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes				
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8415.20.90	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás:				
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico				
8415.81.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	18	0	11
8415.81.90	Los demás	14	10	0	15
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento				
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	18	0	11
8415.82.90	Los demás	14	10	0	15
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14	10	0	15
8415.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.				
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14	22	0	10.5
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos				
8416.20.10	De gases	14	22	0	10.5
8416.20.90	Los demás	14	22	0	10.5
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14	10	0	15
8416.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.				
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales				
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales	14	10	0	15
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14	10	0	15
8417.10.90	Los demás	14	10	0	15
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14	10	0	15
8417.80	Los demás				
8417.80.10	Hornos industriales para cerámica	14	10	0	15
8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	0	0	15
8417.80.90	Los demás	14	10	0	15
8417.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRIÓ, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA Nº 84.15.				
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20	29	0	15
	- Refrigeradores domésticos:				
8418.21.00	- - De compresión	20	29	20	15
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos	20	20	0	15
8418.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	28	20	15
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	28	20	15
8418.50	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío				
8418.50.10	Congeladores	14	10	0	15
8418.50.90	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor :				
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor				
8418.61.10	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	18	0	11
8418.61.90	Los demás	14	10	0	15
8418.69	- - Los demás				
8418.69.10	Máquinas no domésticas para la fabricación de helados	14	10	0	15
8418.69.20	Enfriadores de leche	14	10	0	15
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas				
8418.69.31	De agua o jugos	18	18	0	11
8418.69.32	De bebidas carbonatadas	18	18	0	11
8418.69.90	Los demás	14	10	0	15
	- Partes:				
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	16	16	0	11
8418.99.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.				
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:				
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20	29	0	15
8419.19	- - Los demás				
8419.19.10	Calentadores solares de agua	20	20	0	15
8419.19.90	Los demás	20	29	0	15
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14	10	0	15
	- Secadores:				
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	14	10	0	15
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	14	10	0	15
8419.39.00	- - Los demás	14	10	0	15
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación				
8419.40.10	De destilación de agua	14	10	0	15
8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14	10	0	15
8419.40.90	Los demás	14	10	0	15
8419.50	Intercambiadores de calor				
8419.50.10	De placas	14	10	0	15
8419.50.2	Tubulares				
8419.50.21	Metálicos	14	10	0	15
8419.50.22	De grafito	14	10	0	15
8419.50.29	Los demás	14	10	0	15
8419.50.90	Los demás	14	10	0	15
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefaccion de aire u otros gases	14	10	0	15
	- Los demás aparatos y dispositivos:				
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos				
8419.81.10	Autoclaves	14	10	0	15
8419.81.90	Los demás	14	10	0	15
8419.89	- - Los demás				
8419.89.10	Esterilizadores	14	10	0	15
8419.89.20	Estufas	14	10	0	15
8419.89.30	De torrefacción	14	10	0	15
8419.89.40	Evaporadores	14	10	0	15
8419.89.9	Los demás				
8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14	10	0	15
8419.89.99	Los demás	14	10	0	15
8419.90	- Partes				
8419.90.10	De calentadores de agua de las subpartidas nºs 8419.11 u 8419.19	16	16	0	11
8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación	14	22	0	10.5
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas				
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m²	0	0	0	0
8419.90.39	Las demás	14	22	0	10.5
8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas nºs 8419.81 u 8419.89	14	22	0	10.5
8419.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.				
8420.10	- Calandrias y laminadores				
8420.10.1	Calandrias				
8420.10.11	Para papel o cartón	14	10	0	15
8420.10.19	Las demás	14	10	0	15
8420.10.2	Laminadores				
8420.10.21	Para papel o cartón	14	10	0	15
8420.10.29	Los demás	14	10	0	15
	Partes:				
8420.91.00	- - Cilindros	14	14	0	10.5
8420.99.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.				
	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:				
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)				
8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	0	0	15
8421.11.90	Las demás	14	10	0	15
8421.12	- Secadoras de ropa				
8421.12.10	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	20	29	0	15
8421.12.90	Las demás	14	10	0	15
8421.19	Las demás				
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14	10	0	15
8421.19.90	Las demás	14	10	0	15
	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:				
8421.21.00	- - Para filtrar o depurar agua	14	10	0	15
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14	10	0	15
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16	16	0	11
8421.29	- - Los demás				
8421.29.1	Hemodializadores				
8421.29.11	Capilares	0	0	0	0
8421.29.19	Los demás	0	0	0	0
8421.29.20	Equipos de osmosis inversa	14	10	0	15
8421.29.30	Filtros prensa	14	10	0	15
8421.29.90	Los demás	14	22	0	10.5
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:				
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16	16	0	11
8421.39	- - Los demás				
8421.39.10	Filtros electrostáticos	14	22	0	10.5
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	18	18	0	11
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	0	0	0
8421.39.90	Los demás	14	22	0	10.5
	- Partes:				
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas				
8421.91.10	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16	16	0	11
8421.91.9	Las demás				
8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	0	0	0
8421.91.99	Las demás	14	22	0	10.5
8421.99	- - Las demás				
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida nº 8421.39	14	22	0	10.5
8421.99.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.				
	- Máquinas para lavar vajilla:				
8422.11.00	- - De tipo doméstico	20	20	0	15
8422.19.00	- - Las demás	14	10	0	15
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14	10	0	15
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas				
8422.30.10	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14	10	0	15
8422.30.2	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular tarros, tubos o continentes análogos				
8422.30.21	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14	10	0	15
8422.30.22	Llenadora, cerradora, incluso con dispositivo de etiquetar, de envases tipo "tetra-pack" o "erca-serac"	0	0	0	15
8422.30.29	Los demás	14	10	0	15
8422.30.30	Para gasear bebidas	14	10	0	15
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)				
8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada ("pillow-pack"), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	0	0	15
8422.40.20	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	0	0	0
8422.40.90	Los demás	14	10	0	15
8422.90	- Partes				
8422.90.10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16	16	0	11
8422.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.				
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20	20	0	11
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14	10	0	15
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva				
8423.30.1	Dosificadoras				
8423.30.11	Con equipos periféricos, que constituyan unidad funcional	14	10	0	15
8423.30.19	Las demás	14	10	0	15
8423.30.90	Las demás	14	10	0	15
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:				
8423.81	- - Con capacidad, inferior o igual a 30 kg				
8423.81.10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14	10	0	15
8423.81.90	Los demás	14	22	0	10.5
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	14	10	0	15
8423.89.00	- - Los demás	14	10	0	15
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar				
8423.90.10	Pesas	16	16	0	11
8423.90.2	Partes				
8423.90.21	De aparatos o instrumentos de la subpartida nº 8423.10	16	16	0	11
8423.90.29	Las demás	14	22	0	10.5
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.				
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	16	16	0	11
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14	10	0	15
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares				
8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14	10	0	15
8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	0	0	15
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	0	0	0
8424.30.90	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás aparatos:				
8424.81	- Para la agricultura u horticultura				
8424.81.1	Para proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas				
8424.81.11	Aparatos manuales y fuelles	16	16	0	11
8424.81.19	Los demás	14	10	0	15
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego				
8424.81.21	Por aspersión	14	10	0	15
8424.81.29	Los demás	14	10	0	15
8424.81.90	Los demás	14	10	0	15
8424.89.00	- - Los demás	14	10	0	15
8424.90	- Partes				
8424.90.10	De aparatos de la subpartida nº 8424.10 o del ítem 8424.81.11	14	14	0	10.5
8424.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.				
	- Polipastos:				
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	14	10	0	15
8425.19	- - Los demás				
8425.19.10	Polipastos manuales	16	16	0	15
8425.19.90	Los demás	14	10	0	15
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	14	10	0	15
	- Los demás tornos; cabrestantes:				
8425.31	- - Con motor eléctrico				
8425.31.10	Con capacidad inferior o igual a 100 t	14	10	0	15
8425.31.90	Los demás	14	10	0	15
8425.39	- - Los demás				
8425.39.10	Con capacidad inferior o igual a 100 t	14	22	0	10.5
8425.39.90	Los demás	14	22	0	10.5
	- Gatos:				
8425.41.00	- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	14	10	0	15
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8425.49	- - Los demás				
8425.49.10	Manuales	16	16	0	11
8425.49.90	Los demás	14	22	0	10.5
84.26	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.				
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:				
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14	10	0	15
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	10	0	15
8426.19.00	- - Los demás	14	10	0	15
8426.20.00	- Grúas de torre	14	10	0	15
8426.30.00	- Grúas de pórtico	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:				
8426.41.00	- - Sobre neumáticos	14	10	0	15
8426.49.00	- - Los demás	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos:				
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14	10	0	15
8426.99.00	- - Los demás	14	10	0	15
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.				
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico				
8427.10.1	Apiladoras				
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	10	0	15
8427.10.19	Las demás	14	10	0	15
8427.10.90	Las demás	14	10	0	15
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas				
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	10	0	15
8427.20.90	Las demás	14	10	0	15
8427.90.00	- Las demás carretillas	14	10	0	15
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).				
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	14	10	0	15
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos				
8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14	10	0	15
8428.20.90	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:				
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14	10	0	15
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	14	10	0	15
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	14	10	0	15
8428.39	- - Los demás				
8428.39.10	De cadena	14	10	0	15
8428.39.20	De rodillos motores	14	10	0	15
8428.39.90	Los demás	14	10	0	15
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	10	0	15
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	14	10	0	15
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14	10	0	15
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos				
8428.90.10	Del tipo de las utilizadas para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14	10	0	15
8428.90.90	Los demás	14	10	0	15
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS				
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):				
8429.11	- - De orugas				
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0	0	0	15
8429.11.90	Las demás	14	10	0	15
8429.19	- - Las demás				
8429.19.10	Topadoras frontales (" bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0	0	0	15
8429.19.90	Las demás	14	10	0	15
8429.20	- Niveladoras				
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0	0	0	15
8429.20.90	Las demás	14	10	0	15
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers")	14	10	0	15
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14	10	0	15
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:				
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal				
8429.51.1	Cargadoras transportadoras				
8429.51.11	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas	0	0	0	15
8429.51.19	Las demás	14	10	0	15
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1				
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0	0	0	0
8429.51.29	Las demás	14	10	0	15
8429.51.90	Las demás	14	10	0	15
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°				
8429.52.10	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m^3	0	0	0	0
8429.52.90	Las demás	14	10	0	15
8429.59.00	- - Las demás	14	10	0	15
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.				
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14	10	0	15
8430.20.00	- Quitanieves	0	0	0	15
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:				
8430.31	- - Autopropulsadas				
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	0	0	15
8430.31.90	Las demás	14	10	0	15
8430.39	- - Las demás				
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	0	0	15
8430.39.90	Las demás	14	10	0	15
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:				
8430.41	- - Autopropulsadas				
8430.41.10	Perforadoras de percusión	14	10	0	15
8430.41.20	Perforadoras rotativas	14	10	0	15
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas	0	0	0	15
8430.41.90	Las demás	14	10	0	15
8430.49	- - Las demás				
8430.49.10	Perforadoras de percusión	14	10	0	15
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas	0	0	0	15
8430.49.90	Las demás	14	10	0	15
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:				
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	14	10	0	15
8430.62.00	- - Traíllas ("scrapers")	14	10	0	15
8430.69	- - Los demás				
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras				
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m^3	0	0	0	0
8430.69.19	Los demás	14	10	0	15
8430.69.90	Los demás	14	10	0	15
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 84.25 A 84.30				
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida nº 84.25				
8431.10.10	Del Item 8425.19.10 o de las subpartidas nos 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16	16	0	11
8431.10.90	Las demás	14	22	0	10.5
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida nº 84.27				
8431.20.1	De apiladoras				
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas	14	22	0	10.5
8431.20.19	De las demás apiladoras	14	22	0	10.5
8431.20.90	Las demás	14	22	0	10.5
	- De máquinas o aparatos de la partida nº 84.28:				
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas				
8431.31.10	De ascensores	14	22	0	10.5
8431.31.90	Las demás	14	22	0	10.5
8431.39.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
	- De máquinas o aparatos de las partidas nos 84.26, 84.29 u 84.30				
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14	22	0	10.5
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	14	22	0	10.5
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas nos 8430.41 u 8430.49				
8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas	0	0	0	0
8431.43.90	Las demás	14	22	0	10.5
8431.49.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.				
8432.10.00	- Arados	14	10	0	15
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:				
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	14	10	0	15
8432.29.00	- - Los demás	14	10	0	15
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras				
8432.30.10	Sembradoras abonadoras	14	10	0	15
8432.30.90	Las demás	14	10	0	15
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14	10	0	15
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14	10	0	15
8432.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.37.				
	- Cortadoras de césped:				
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18	18	0	11
8433.19.00	- - Las demás	18	18	0	11
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor				
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0	0	0	0
8433.20.90	Las demás	14	10	0	15
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	14	10	0	15
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:				
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14	10	0	15
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	14	10	0	15
8433.53.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	14	10	0	15
8433.59	- - Los demás				
8433.59.10	Cosechadoras de algodón	0	0	0	0
8433.59.90	Los demás	14	10	0	15
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas				
8433.60.10	Clasificadoras de frutos	14	10	0	15
8433.60.90	Las demás	14	10	0	15
8433.90	- Partes				
8433.90.10	De cortadoras de césped	16	16	0	11
8433.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.				
8434.10.00	- Máquinas para ordeñar	14	10	0	15
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera				
8434.20.10	Para el tratamiento de la leche	14	10	0	15
8434.20.90	Los demás	14	10	0	15
8434.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES				
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	14	10	0	15
8435.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.36	LAS DEMAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.				
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14	10	0	15
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:				
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	14	10	0	15
8436.29.00	- - Los demás	14	10	0	15
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	10	0	15
	- Partes:				
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	14	22	0	10.5
8436.99.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.				
8437.10.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14	10	0	15
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos				
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos	14	10	0	15
8437.80.90	Los demás	14	10	0	15
8437.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.				
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14	10	0	15
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate				
8438.20.10	Para confitería	14	10	0	15
8438.20.90	Los demás	14	10	0	15
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14	10	0	15
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14	10	0	15
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14	10	0	15
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14	10	0	15
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos				
8438.80.10	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14	10	0	15
8438.80.20	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	0	0	0
8438.80.90	Los demás	14	10	0	15
8438.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.				
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas				
8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14	10	0	15
8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	14	10	0	15
8439.10.30	Refinadores	14	10	0	15
8439.10.90	Los demás	14	10	0	15
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14	10	0	15
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón				
8439.30.10	Bobinadoras estiradoras	14	10	0	15
8439.30.20	Impregnadoras	14	10	0	15
8439.30.30	Onduladoras	14	10	0	15
8439.30.90	Los demás	14	10	0	15
	- Partes:				
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	22	0	10.5
8439.99.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.				
8440.10	- Máquinas y aparatos				
8440.10.1	Para coser pliegos				
8440.10.11	Con alimentación automática	0	0	0	0
8440.10.19	Los demás	14	10	0	15
8440.10.90	Los demás	14	10	0	15
8440.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.				
8441.10	- Cortadoras				
8441.10.10	Cortadoras bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	0	0	0	0
8441.10.90	Las demás	14	10	0	15
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14	10	0	15
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado				
8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14	10	0	15
8441.30.90	Las demás	14	10	0	15
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14	10	0	15
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	10	0	15
8441.90.00	- Partes	14	22	0	10.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS Nos 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)				
8442.10.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	10	10	0	15
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	0	0	15
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	14	10	0	15
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material				
8442.40.10	De máquinas de la subpartida 8442.10	10	22	0	7.5
8442.40.20	De máquinas de la subpartida 8442.20	0	0	0	0
8442.40.30	De máquinas de la subpartida 8442.30	14	22	0	10.5
8442.50.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14	22	0	10.5
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.				
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:				
8443.11.00	- - Alimentados con bobinas	14	10	0	15
8443.12.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	14	22	0	10.5
8443.19	- - Los demás				
8443.19.10	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0	0	0	15
8443.19.90	Los demás	14	10	0	15
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:				
8443.21.00	- - Alimentados con bobinas	0	0	0	15
8443.29.00	- - Los demás	14	10	0	15
8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	14	10	0	15
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)				
8443.40.10	Rotativas para huecograbado	14	10	0	15
8443.40.90	Los demás	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:				
8443.51.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	14	10	0	15
8443.59	- - Los demás				
8443.59.10	Para serigrafía	14	10	0	15
8443.59.90	Los demás	14	10	0	15
8443.60	- Máquinas auxiliares				
8443.60.10	Plegadoras	14	10	0	15
8443.60.20	Numeradoras automáticas	14	10	0	15
8443.60.90	Las demás	14	10	0	15
8443.90	- Partes				
8443.90.10	De máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	14	22	0	10.5
8443.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.				
8444.00.10	Para la extrusión	14	10	0	15
8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras	0	0	0	15
8444.00.90	Las demás	0	0	0	15
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos 84.46 U 84.47				
	- Máquinas para la preparación de materia textil:				
8445.11	- - Cardas				
8445.11.10	Para lana	0	0	0	0
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0	0	0	0
8445.11.90	Las demás	14	10	0	15
8445.12.00	- - Peinadoras	0	0	0	15
8445.13	- - Mecheras				
8445.13.10	Para lana	0	0	0	0
8445.13.90	Las demás	14	10	0	15
8445.19	- - Las demás				
8445.19.10	Máquinas para la preparación de la seda	0	0	0	15
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles				
8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14	10	0	15
8445.19.22	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14	10	0	15
8445.19.23	Para desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14	10	0	15
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana	0	0	0	15
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	0	0	15
8445.19.26	Para carbonizar lana	0	0	0	15
8445.19.27	Para el estirado de lana	0	0	0	0
8445.19.29	Las demás	14	10	0	15
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil				
8445.20.10	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	10	0	15
8445.20.20	Del tipo "tow to yarn"	0	0	0	15
8445.20.30	A chorro de aire	0	0	0	0
8445.20.40	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	0	0	0	0
8445.20.70	Las demás, para lana	0	0	0	0
8445.20.80	Las demás, para fibras del Capítulo 53	0	0	0	0
8445.20.90	Las demás	14	10	0	15
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil				
8445.30.10	Retorcedoras	14	10	0	15
8445.30.90	Las demás	14	10	0	15
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil				
8445.40.1	Bobinadoras automáticas				
8445.40.11	Canilleras	0	0	0	15
8445.40.12	Para hilados elastoméricos	0	0	0	15
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	0	0	0
8445.40.19	Las demás	14	10	0	15
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas				
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	0	0	0	0
8445.40.29	Las demás	14	10	0	15
8445.40.3	Madejadoras				
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	0	0	0
8445.40.39	Las demás	14	10	0	15
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0	0	0	0
8445.40.90	Las demás	14	10	0	15
8445.90	- Los demás				
8445.90.10	Urdidoras	14	10	0	15
8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines	0	0	0	15
8445.90.30	Para anudar la urdimbre	14	10	0	15
8445.90.40	Automáticas, para colocar laminillas	0	0	0	0
8445.90.90	Las demás	14	10	0	15
84.46	TELARES.				
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm				
8446.10.10	Con mecanismo Jacquard	0	0	0	0
8446.10.90	Los demás	14	10	0	15
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:				
8446.21.00	- - De motor	14	10	0	15
8446.29.00	- - Los demás	14	10	0	15
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera				
8446.30.10	A chorro de aire	14	10	0	15
8446.30.20	A chorro de agua	0	0	0	15
8446.30.30	De proyectil	0	0	0	15
8446.30.4	De pinzas				
8446.30.41	Para tejidos con bucles	0	0	0	0
8446.30.42	Para alfombras	0	0	0	0
8446.30.49	Los demás	14	10	0	15
8446.30.90	Los demás	14	10	0	15
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.				
	- Máquinas circulares de tricotar:				
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	0	0	15
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14	10	0	15
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta				
8447.20.10	Telares manuales	20	20	0	15
8447.20.2	Telares con motor				
8447.20.21	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	0	0	15
8447.20.29	Los demás	14	10	0	15
8447.20.30	Máquinas de costura por cadeneta	14	10	0	15
8447.90	- Las demás				
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot	0	0	0	15
8447.90.20	Máquinas automáticas para bordar	0	0	0	15
8447.90.90	Los demás	14	10	0	15
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS Nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).				
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:				
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados				
8448.11.10	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14	10	0	15
8448.11.20	Mecanismos Jacquard	0	0	0	15
8448.11.90	Los demás	14	10	0	15
8448.19.00	- - Los demás	14	10	0	15
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares				
8448.20.10	Hileras para la extrusión	0	0	0	0
8448.20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14	14	0	10.5
8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	0	0	0
8448.20.90	Las demás	0	0	0	0
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:				
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	14	22	0	10.5
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas				
8448.32.1	De cardas				
8448.32.11	Chapones	14	14	0	10.5
8448.32.19	Las demás	14	14	0	10.5
8448.32.20	De peinadoras	0	0	0	0
8448.32.30	De mecheras	14	14	0	10.5
8448.32.40	De máquinas para la preparación de la seda	0	0	0	0
8448.32.50	De máquinas para carbonizar lana	0	0	0	0
8448.32.90	Las demás	14	22	0	10.5
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores				
8448.33.10	Cursores	14	14	0	10.5
8448.33.90	Los demás	14	22	0	10.5
8448.39	- - Los demás				
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido				
8448.39.11	De hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	14	0	10.5
8448.39.12	De máquinas del tipo "tow to yarn"	0	0	0	0
8448.39.17	De las demás hiladoras	14	14	0	10.5
8448.39.19	Las demás	14	14	0	10.5
8448.39.2	De máquinas de bobinar o devanar				
8448.39.21	De canilleras	0	0	0	0
8448.39.22	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0	0	0	0
8448.39.23	Las demás de bobinadoras automáticas	14	14	0	10.5
8448.39.29	Las demás	14	14	0	10.5
8448.39.9	Los demás				
8448.39.91	De urdidoras	14	14	0	10.5
[illegible]	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	0	0	0
8448.39.99	Los demás	14	14	0	10.5
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:				
8448.41.00	- - Lanzaderas	14	22	0	10.5
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14	14	0	10.5
8448.49	- - Los demás				
8448.49.10	De máquinas o aparatos auxiliares de telares	14	22	0	10.5
8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	0	0	0
8448.49.90	Los demás	14	22	0	10.5
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida nº 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:				
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	0	0	0
8448.59	- - Los demás				
8448.59.10	De máquinas circulares de tricotar	14	14	0	10.5
8448.59.2	De máquinas rectilíneas de tricotar				
8448.59.21	Manuales	16	16	0	11
8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	0	0	0
8448.59.29	Las demás	14	14	0	10.5
8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot o automáticas para bordar	0	0	0	0
8448.59.40	De máquinas del ítem 8447.90.90	14	14	0	10.5
8448.59.90	Los demás	14	22	0	10.5
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA				
8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14	10	0	15
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	0	0	15
8449.00.80	Los demás	14	10	0	0
8449.00.9	Partes				
8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	0	0	0
8449.00.99	Las demás	14	22	0	10.5
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.				
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:				
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20	29	0	15
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	20	0	15
8450.19.00	- - Las demás	20	30	0	15
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg				
8450.20.10	Túneles continuos	0	0	0	0
8450.20.90	Las demás	14	10	0	15
8450.90	Partes				
8450.90.10	De máquinas de la subpartida nº 8450.20	14	22	0	10.5
8450.90.90	Las demás	16	16	0	11
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA Nº 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.				
8451.10.00	- Máquinas para la limpieza en seco	14	10	0	15
	- Máquinas para secar:				
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	20	0	11
8451.29.00	- - Las demás	14	10	0	15
8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar				
8451.30.10	Automáticas	0	0	0	0
8451.30.90	Las demás	14	10	0	15
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir				
8451.40.10	Para lavar	14	10	0	15
8451.40.2	Para blanquear o teñir hilados o tejidos				
8451.40.21	Para teñir tejidos en cuerda; para teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua (jet) o combinadas	14	10	0	15
8451.40.29	Las demás	14	10	0	15
8451.40.90	Las demás	14	10	0	15
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas				
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0	0	0	0
8451.50.20	Automáticas, para apilar o cortar	0	0	0	0
8451.50.90	Las demás	14	10	0	15
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	10	0	15
8451.90	- Partes				
8451.90.10	De máquinas de la subpartida nº 8451.21	16	16	0	11
8451.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA Nº 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.				
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	20	20	0	15
	- Las demás máquinas de coser:				
8452.21	- - Unidades automáticas				
8452.21.10	Para coser cueros o pieles	0	0	0	15
8452.21.20	Para coser tejidos	0	0	0	15
8452.21.90	Las demás	0	0	0	15
8452.29	- - Las demás				
8452.29.10	Para coser cueros o pieles	14	10	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8452.29.2	Para coser tejidos				
8452.29.21	Remalladoras	0	0	0	15
8452.29.22	Para ribetear ojales	0	0	0	0
8452.29.23	Tipo zig-zag para insertar elástico	0	0	0	0
8452.29.29	Las demás	14	10	0	15
8452.29.90	Las demás	14	10	0	15
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	14	14	0	0
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18	18	0	11
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser				
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas				
8452.90.11	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16	16	0	11
8452.90.19	Las demás	16	16	0	11
8452.90.9	Las demás				
8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14	14	0	10.5
8452.90.92	Para remalladoras	0	0	0	0
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0	0	0	0
8452.90.99	Las demás	14	14	0	10.5
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.				
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel				
8453.10.10	Máquinas para dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sin fin y mandos con programación electrónica	14	10	0	15
8453.10.90	Los demás	14	10	0	15
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14	10	0	15
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	10	0	15
8453.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.				
8454.10.00	- Convertidores	14	10	0	15
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada				
8454.20.10	Lingoteras	14	10	0	15
8454.20.90	Las demás	14	10	0	15
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)				
8454.30.10	A presión	14	10	0	15
8454.30.20	Por centrifugación	0	0	0	15
8454.30.90	Las demás	14	10	0	15
8454.90	- Partes				
8454.90.10	De máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	0	0	0
8454.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.				
8455.10.00	- Laminadores de tubos	14	10	0	15
	- Los demás laminadores:				
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío				
8455.21.10	De cilindros lisos	14	10	0	15
8455.21.90	Los demás	14	10	0	15
8455.22	- - Para laminar en frío				
8455.22.10	De cilindros lisos	14	10	0	15
8455.22.90	Los demás	14	10	0	15
8455.30	- Cilindros de laminadores				
8455.30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular	14	10	0	15
8455.30.90	Los demás	14	10	0	15
8455.90.00	- Las demás partes	14	22	0	10.5
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.				
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones				
8456.10.1	De control numérico				
8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	0	0	0
8456.10.19	Las demás	14	10	0	15
8456.10.90	Las demás	14	10	0	15
8456.20	- Que operen por ultrasonido				
8456.20.10	De control numérico	0	0	0	15
8456.20.90	Las demás	0	0	0	15
8456.30	- Que operen por electroerosión				
8456.30.10	De control numérico	14	10	0	15
8456.30.90	Las demás	14	10	0	15
	- Las demás :				
8456.91.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	14	10	0	15
8456.99.00	- - Las demás	14	10	0	15
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.				
8457.10.00	- Centros de mecanizado	14	10	0	15
8457.20	- Máquinas de puesto fijo				
8457.20.10	De control numérico	14	10	0	15
8457.20.90	Las demás	14	10	0	15
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples				
8457.30.10	De control numérico	14	10	0	15
8457.30.90	Las demás	14	10	0	15
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL				
	-Tornos horizontales.				
8458.11	- - De control numérico				
8458.11.10	Revólver	14	10	0	15
8458.11.90	Los demás	14	10	0	15
8458.19	- - Los demás				
8458.19.10	Revólver	14	10	0	15
8458.19.90	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás tornos:				
8458.91.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8458.99.00	- - Los demás	14	10	0	15
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA Nº 84.58.				
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14	10	0	15
	- Las demás máquinas de taladrar:				
8459.21	- - De control numérico				
8459.21.10	Radiales	14	10	0	15
8459.21.9	Las demás				
8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo	14	10	0	15
8459.21.99	Las demás	14	10	0	15
8459.29.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Las demás escariadoras fresadoras:				
8459.31.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8459.39.00	- - Las demás	14	10	0	15
8459.40.00	- Las demás escariadoras	14	10	0	15
	- Máquinas de fresar de consola:				
8459.51.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8459.59.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Las demás máquinas de fresar :				
8459.61.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8459.69.00	- - Las demás	14	10	0	15
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14	10	0	15
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA Nº 84.61.				
	- Máquinas de rectificar de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:				
8460.11.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8460.19.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:				
8460.21.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8460.29.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Máquinas de afilar :				
8460.31.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8460.39.00	- - Las demás	14	10	0	15
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)				
8460.40.1	De control numérico				
8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	10	0	15
8460.40.19	Las demás	14	10	0	15
8460.40.9	Las demás				
8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	10	0	15
8460.40.99	Las demás	14	10	0	15
8460.90	- Las demás				
8460.90.10	De control numérico	14	10	0	15
8460.90.90	Las demás	14	10	0	15
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
8461.10.00	- Máquinas de cepillar	14	10	0	15
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar				
8461.20.10	De mortajar	14	10	0	15
8461.20.90	Las demás	14	10	0	15
8461.30	- Máquinas de brochar				
8461.30.10	De control numérico	14	10	0	15
8461.30.90	Las demás	14	10	0	15
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes				
8461.40.1	De control numérico				
8461.40.11	Dentadora tipo "Pfauter"	14	10	0	15
8461.40.12	Redondeadora de dientes	14	10	0	15
8461.40.19	Las demás	14	10	0	15
8461.40.9	Las demás				
8461.40.91	Redondeadora de dientes	14	10	0	15
8461.40.99	Las demás	14	10	0	15
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear				
8461.50.10	De cinta sin fin	14	10	0	15
8461.50.20	Circulares	14	10	0	15
8461.50.90	Las demás	14	10	0	15
8461.90	- Las demás				
8461.90.10	De control numérico	14	10	0	15
8461.90.90	Las demás	14	10	0	15
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR , PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.				
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar				
8462.10.1	De control numérico				
8462.10.11	Máquinas de estampar	14	10	0	15
8462.10.19	Las demás	14	10	0	10.5
8462.10.90	Las demás	14	10	0	15
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar :				
8462.21.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8462.29.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar :				
8462.31.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8462.39	- - Las demás				
8462.39.10	Tipo guillotina	14	10	0	15
8462.39.90	Las demás	14	10	0	15
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar :				
8462.41.00	- - De control numérico	14	10	0	15
8462.49.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Las demás:				
8462.91	- - Prensas hidráulicas				
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN				
8462.91.11	Para moldear polvos metálicos por sinterización	14	10	0	15
8462.91.19	Las demás	14	10	0	15
8462.91.9	Las demás				
8462.91.91	Para moldear polvos metálicos por sinterización	14	10	0	15
8462.91.99	Las demás	14	10	0	15
8462.99	- - Las demás				
8462.99.10	Prensas para moldear polvos metálicos por sinterización	14	10	0	15
8462.99.20	Prensas para extrusión	14	10	0	15
8462.99.90	Las demás	14	10	0	15
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.				
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares				
8463.10.10	Para estirar tubos	14	10	0	15
8463.10.90	Los demás	14	10	0	15
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas				
8463.20.10	De control numérico	14	10	0	15
8463.20.90	Las demás	14	10	0	15
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	14	10	0	15
8463.90	- Las demás				
8463.90.10	De control numérico	14	10	0	15
8463.90.90	Las demás	14	10	0	15
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.				
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	14	10	0	15
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir				
8464.20.10	Para vidrio	14	10	0	15
8464.20.90	Las demás	14	10	0	15
8464.90	- Las demás				
8464.90.1	Para vidrio				
8464.90.11	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	0	0	0	0
8464.90.19	Las demás	14	10	0	15
8464.90.90	Las demás	14	10	0	15
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.				
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14	10	0	15
	- Las demás				
8465.91	- - Máquinas de aserrar				
8465.91.10	De cinta sin fin	14	10	0	15
8465.91.20	Circulares	14	10	0	15
8465.91.90	Las demás	14	10	0	15
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar				
8465.92.1	De control numérico				
8465.92.11	Fresadoras	14	10	0	15
8465.92.19	Las demás	14	10	0	15
8465.92.90	Las demás	14	10	0	15
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir				
8465.93.10	Lijadoras	14	10	0	15
8465.93.90	Las demás	14	10	0	15
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14	10	0	15
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar				
8465.95.1	De control numérico				
8465.95.11	Para taladrar	14	10	0	15
8465.95.12	Para mortajar	14	10	0	15
8465.95.9	Las demás				
8465.95.91	Para taladrar	14	10	0	15
8465.95.92	Para mortajar	14	10	0	15
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14	10	0	15
8465.99.00	- - Las demás	14	10	0	15
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nºs 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.				
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14	22	0	10.5
8466.20	- Portapiezas				
8466.20.10	Para tornos	14	22	0	10.5
8466.20.90	Los demás	14	22	0	10.5
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14	22	0	10.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	- Los demás:				
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida nº 84.64	14	22	0	10.5
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida nº 84.65	14	22	0	10.5
8466.93	- - Para máquinas de las partidas nºˢ 84.56 a 84.61				
8466.93.1	Para máquinas de la partida nº 84.56				
8466.93.11	Para máquinas de la subpartida nº 8456.20	0	0	0	0
8466.93.19	Las demás	14	14	0	10.5
8466.93.20	Para máquinas de la partida nº 84.57	14	14	0	10.5
8466.93.30	Para máquinas de la partida nº 84.58	14	14	0	10.5
8466.93.40	Para máquinas de la partida nº 84.59	14	14	0	10.5
8466.93.50	Para máquinas de la partida nº 84.60	14	14	0	10.5
8466.93.60	Para máquinas de la partida nº 84.61	14	14	0	10.5
8466.94	- - Para máquinas de las partidas nºˢ 84.62 u 84.63				
8466.94.10	Para máquinas de la subpartida nº 8462.10	14	14	0	10.5
8466.94.20	Para máquinas de la subpartidas nºˢ 8462.21 u 8462.29	14	14	0	10.5
8466.94.30	Para prensas para extrusión	14	14	0	10.5
8466.94.90	Las demás	14	14	0	10.5
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.				
	- Neumáticas:				
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)				
8467.11.10	Taladradoras	14	22	0	10.5
8467.11.90	Las demás	14	10	0	15
8467.19.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
	Las demás herramientas				
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	14	10	0	15
8467.89.00	- - Las demás	14	10	0	15
	- Partes				
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	14	22	0	10.5
8467.92.00	De herramientas neumáticas	14	22	0	10.5
8467.99.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.				
8468.10.00	- Sopletes manuales	16	16	0	11
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14	10	0	15
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos				
8468.80.10	Para soldar por fricción	0	0	0	15
8468.80.90	Las demás	14	10	0	15
8468.90	- Partes				
8468.90.10	De sopletes manuales	16	16	0	11
8468.90.20	De máquinas y aparatos para soldar por fricción	0	0	0	0
8468.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA Nº 84.71, MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.				
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:				
8469.11.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14	14	0	10.5
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas				
8469.12.10	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20	20	0	15
8469.12.90	Las demás	20	20	0	15
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	20	20	0	15
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas				
8469.30.10	De estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	0	0	0	0
8469.30.90	Las demás	20	20	0	15
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.				
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20	20	0	15
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:				
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20	20	0	15
8470.29.00	- - Las demás	20	20	0	15
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	20	20	0	15
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	20	20	0	15
8470.50	- Cajas registradoras				
8470.50.1	Electrónicas				
8470.50.11	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	16	10	0	15
8470.50.19	Las demás	16	10	0	15
8470.50.90	Las demás	14	10	0	15
8470.90	- Las demás				
8470.90.10	Máquinas de franquear correspondencia	0	0	0	15
8470.90.90	Las demás	14	10	0	15
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	2	2	0	15
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador				
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía				
8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm²	2	2	0	15
8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm²	16	10	0	15
8471.30.19	Las demás	16	10	0	15
8471.30.90	Las demás	16	10	0	15
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:				
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida				
8471.41.10	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm²	2	2	0	15
8471.41.90	Las demás	16	10	0	15
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas				
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida nº 8471.50				
8471.49.11	Del ítem 8471.50.10	16	10	0	15
8471.49.12	Del ítem 8471.50.20	12	10	0	15
8471.49.13	Del ítem 8471.50.30	8	8	0	15
8471.49.14	Del ítem 8471.50.40	4	4	0	15
8471.49.15	Del ítem 8471.50.90	16	10	0	15
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional nº 8471.60.1 o del ítem 8461.60.30				
8471.49.21	Del ítem 8471.60.11	8	8	0	15
8471.49.22	Del ítem 8471.60.12	16	10	0	15
8471.49.23	Del ítem 8471.60.19	16	10	0	15
8471.49.24	Del ítem 8471.60.30	2	2	0	15
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional nº 8471.60.2				
8471.49.31	Del ítem 8471.60.21	16	10	0	15
8471.49.32	Del ítem 8471.60.22	2	2	0	15
8471.49.33	Del ítem 8471.60.23	2	2	0	15
8471.49.34	Del ítem 8471.60.24	2	2	0	15
8471.49.35	Del ítem 8471.60.25	12	10	0	15
8471.49.36	Del ítem 8471.60.26	2	2	0	15
8471.49.37	Del ítem 8471.60.29	16	10	0	15
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional nº 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional nº 8471.60.5				
8471.49.41	Del ítem 8471.60.41	12	10	0	15
8471.49.42	Del ítem 8471.60.42	2	2	0	15
8471.49.43	Del ítem 8471.60.49	16	10	0	15
8471.49.44	Del ítem 8471.60.51	2	2	0	15
8471.49.45	Del ítem 8471.60.52	12	10	0	15
8471.49.46	Del ítem 8471.60.53	12	10	0	9
8471.49.47	Del ítem 8471.60.54	12	10	0	15
8471.49.48	Del ítem 8471.60.59	12	10	0	15
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional nº 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional nº 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional nº 8471.60.9				
8471.49.51	Del ítem 8471.60.61	16	10	0	15
8471.49.52	Del ítem 8471.60.62	16	10	0	15
8471.49.53	Del ítem 8471.60.71	16	10	0	15
8471.49.54	Del ítem 8471.60.72	16	10	0	15
8471.49.55	Del ítem 8471.60.73	12	10	0	15
8471.49.56	Del ítem 8471.60.74	12	10	0	15
8471.49.57	Del ítem 8471.60.80	16	10	0	15
8471.49.58	Del ítem 8471.60.91	2	2	0	15
8471.49.59	Del ítem 8471.60.99	16	10	0	15
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70				
8471.49.61	Del ítem 8471.70.11	2	2	0	15
8471.49.62	Del ítem 8471.70.12	8	8	0	15
8471.49.63	Del ítem 8471.70.19	8	8	0	15
8471.49.64	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	2	2	0	15
8471.49.65	Del ítem 8471.70.31	12	10	0	15
8471.49.66	Del ítem 8471.70.32	2	2	0	15
8471.49.67	Del ítem 8471.70.33	2	2	0	15
8471.49.68	Del ítem 8471.70.39	12	10	0	15
8471.49.69	Del ítem 8471.70.90	12	10	0	15
8471.49.7	Unidades de la subpartida nº 8471.80				
8471.49.71	Del ítem 8471.80.11	16	10	0	11
8471.49.72	Del ítem 8471.80.12	2	2	0	0
8471.49.73	Del ítem 8471.80.13	16	10	0	11
8471.49.74	Del ítem 8471.80.14	2	2	0	0
8471.49.75	Del ítem 8471.80.19	16	10	0	11
8471.49.76	Del ítem 8471.80.90	16	10	0	15
8471.49.9	Los demás, de la subpartida nº 8471.90				
8471.49.91	Del ítem 8471.90.11	12	10	0	15
8471.49.92	Del ítem 8471.90.12	12	10	0	15
8471.49.93	Del ítem 8471.90.13	12	10	0	15
8471.49.94	Del ítem 8471.90.19	12	10	0	15
8471.49.95	Del ítem 8471.90.90	16	10	0	15
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nºˢ 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida				
8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	16	10	0	15
8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida nº 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	12	10	0	15
8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida nº 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	8	8	0	15
8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida nº 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	4	4	0	15
8471.50.90	Las demás	16	10	0	15
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura				
8471.60.1	Impresoras de impacto				
8471.60.11	Que operen línea a línea	8	8	0	15
8471.60.12	Matriciales (por puntos), excepto las que operen línea a línea	16	10	0	15
8471.60.19	Las demás	16	10	0	15
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto				
8471.60.21	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	10	0	15
8471.60.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation	2	2	0	15
8471.60.23	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	2	2	0	15
8471.60.24	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	2	0	15
8471.60.25	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12	10	0	15
8471.60.26	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	2	0	15
8471.60.29	Las demás	16	10	0	15
8471.60.30	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	2	2	0	15
8471.60.4	Graficadores ("plotters")				
8471.60.41	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12	10	0	15
8471.60.42	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto las con impresión por medio de puntas trazadoras	2	2	0	15
8471.60.49	Los demás	16	10	0	15
8471.60.5	Unidades de entrada				
8471.60.51	Digitalizadores de imágenes ("scanners")	2	2	0	15
8471.60.52	Teclados	12	10	0	15
8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")	12	10	0	9
8471.60.54	Mesas digitalizadoras	12	10	0	15
8471.60.59	Las demás	12	10	0	15
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)				
8471.60.61	Con unidad de salida por video monocromático	16	10	0	15
8471.60.62	Con unidad de salida por video policromático	16	10	0	15
8471.60.7	Unidades de salida por video ("monitores")				
8471.60.71	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	16	10	0	15
8471.60.72	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	16	10	0	15
8471.60.73	Las demás, monocromáticas	12	10	0	15
8471.60.74	Las demás, policromáticas	12	10	0	15
8471.60.80	Terminales de autoatención bancaria	16	10	0	15
8471.60.9	Las demás				
8471.60.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	2	2	0	15
8471.60.99	Las demás	16	10	0	15
8471.70	- Unidades de memoria				
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos				
8471.70.11	Para discos flexibles	2	2	0	15
8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA-"Head Disc Assembly	8	8	0	15
8471.70.19	Las demás	8	8	0	15
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos				
8471.70.21	Exclusivamente para lectura	2	2	0	15
8471.70.29	Las demás	2	2	0	15
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas				
8471.70.31	Para cintas en rollos	12	10	0	15
8471.70.32	Para cartuchos	2	2	0	15
8471.70.33	Para casetes	2	2	0	15
8471.70.39	Las demás	12	10	0	15
8471.70.90	Las demás	12	10	0	15
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos				
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales				
8471.80.11	Controladoras de terminales	16	10	0	11
8471.80.12	Controladoras de comunicaciones ("front end processor")	2	2	0	0
8471.80.13	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes ("gateway")	16	10	0	11
8471.80.14	Distribuidores de conexiones para redes ("hub")	2	2	0	0
8471.80.19	Las demás	16	10	0	11
8471.80.90	Las demás	16	10	0	15
8471.90	- Los demás				
8471.90.1	Lectores o grabadores				
8471.90.11	De tarjetas magnéticas	12	10	0	15
8471.90.12	Lectores de códigos de barras	12	10	0	15
8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables	12	10	0	15
8471.90.19	Los demás	12	10	0	15
8471.90.90	Los demás	16	10	0	15
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)				
8472.10.00	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos	14	10	0	15
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	0	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C	DI EXTRAZONA	DI INTRAZONA	REINTEGRO EXTRAZONA
		%	%	%	%
8472.30	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)				
8472.30.10	Máquinas automáticas para obliterar sellos postales	2	2	0	15
8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2	2	0	15
8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2	2	0	15
8472.30.90	Las demás	0	0	0	15
8472.90	- Los demás				
8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16	10	0	15
8472.90.2	Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar				
8472.90.21	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16	10	0	15
8472.90.29	Las demás	16	10	0	15
8472.90.30	Máquinas para clasificar y contar monedas o billetes de banco	14	10	0	15
8472.90.40	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18	18	0	11
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional n° 8471 90.1 incorporados				
8472.90.51	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2	2	0	15
8472.90.59	Las demás	12	10	0	15
8472.90.90	Los demás	14	10	0	15
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 84.69 A 84.72.				
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 84.69				
8473.10.10	De máquinas para procesamiento de textos	14	14	0	10.5
8473.10.90	Los demás	16	16	0	11
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 84.70				
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos 8470.10, 8470.21 u 8470	16	16	0	11
8473.29	- - Los demás				
8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12	14	0	9
8473.29.20	De máquinas de las subpartidas nos 8470.30 u 8470.40	16	16	0	11
8473.29.90	Los demás	8	8	0	6
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 84.71				
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo "display" numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas				
8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo "display" numérico	12	8	0	9
8473.30.19	Los demás	10	6	0	7.5
8473.30.2	De impresoras o graficadores ("plotters") excepto los de la subpartida regional n° 8473.30.4				
8473.30.21	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores ("plotters") a chorro de tinta, montados	14	8	0	10.5
8473.30.22	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0	0	0	0
8473.30.23	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	0	0	0
8473.30.24	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	6	0	7.5
8473.30.25	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	0	0	0	0
8473.30.26	Bandas (cintas de caracteres)	0	0	0	0
8473.30.27	Cartuchos de tinta	0	0	0	0
8473.30.29	Los demás	8	8	0	6
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional n° 8473.30.4				
8473.30.31	Conjuntos cabezas discos montados (HDA-"Head Disk Assembly") de unidades de discos rígidos	4	4	0	3
8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	0	0	0
8473.30.33	Cabezales magnéticos	0	0	0	0
8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter")	0	0	0	0
8473.30.39	Los demás	4	4	0	3
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados				
8473.30.41	Placas madre ("mother boards")	12	8	0	9
8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2	12	8	0	9
8473.30.49	Los demás	12	8	0	9
8473.30.50	Tarjetas de memoria ("memory card")	2	2	0	0
8473.30.9	Los demás				
8473.30.91	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, monocromáticas	0	0	0	0
8473.30.92	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, policromáticas	0	0	0	0
8473.30.99	Los demás	8	8	0	6
8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 84.72				
8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	14	0	9
8473.40.70	Las demás partes y accesorios de máquinas de los Item 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	14	22	0	10.5
8473.40.90	Los demás	8	8	0	6
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas nos 84.69 a 84.72				
8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	14	0	9
8473.50.20	Tarjetas de memoria ("memory card")	2	2	0	0
8473.50.3	De dispositivo de impresión				
8473.50.31	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	0	0	0
8473.50.32	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	6	0	7.5
8473.50.33	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	0	0	0
8473.50.34	Bandas (cintas de caracteres)	0	0	0	0
8473.50.35	Cartuchos de tinta	0	0	0	0
8473.50.39	Los demás	8	8	0	6
8473.50.40	Cabezales magnéticos	0	0	0	0
8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2	12	8	0	9
8473.50.90	Los demás	16	8	0	11
84.74	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.				
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14	10	0	15
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar				
8474.20.10	De bolas	14	10	0	15
8474.20.90	Los demás	14	10	0	15
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar :				
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14	10	0	15
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14	10	0	15
8474.39.00	- - Los demás	14	10	0	15
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos				
8474.80.10	Para hacer moldes de arena para fundición	14	10	0	15
8474.80.90	Los demás	14	10	0	15
8474.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.				
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	0	0	15
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas :				
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14	10	0	15
8475.29	- - Las demás				
8475.29.10	Para fabricar los recipientes de la subpartida n° 7010.90	14	10	0	15
8475.29.90	Las demás	14	10	0	15
8475.90.00	- Partes	14	14	0	10.5
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.				
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:				
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	10	0	15
8476.29.00	- - Las demás	14	10	0	15
	Las demás:				
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	10	0	15
8476.89	- - Las demás				
8476.89.10	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0	0	0	15
8476.89.90	Las demás	14	10	0	15
8476.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección				
8477.10.1	Horizontales, de control numérico				
8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	10	0	15
8477.10.19	Las demás	14	10	0	15
8477.10.2	Las demás horizontales				
8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	10	0	15
8477.10.29	Las demás	14	10	0	15
8477.10.9	Las demás				
8477.10.91	De control numérico	14	10	0	15
8477.10.99	Las demás	14	10	0	15
8477.20	- Extrusoras				
8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14	10	0	15
8477.20.90	Las demás	14	10	0	15
8477.30	Máquinas de moldear por soplado				
8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14	10	0	15
8477.30.90	Las demás	14	10	0	15
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar				
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14	10	0	15
8477.59	- - Los demás				
8477.59.1	Prensas				
8477.59.11	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14	10	0	15
8477.59.19	Las demás	14	10	0	15
8477.59.90	Los demás	14	10	0	15
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	10	0	15
8477.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8478.10	- Máquinas y aparatos				
8478.10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14	10	0	15
8478.10.90	Los demás	14	10	0	15
8478.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos				
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	10	0	15
8479.10.90	Los demás	14	10	0	15
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	14	10	0	15
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	14	10	0	15
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14	10	0	15
8479.50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14	10	0	15
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14	10	0	15
	- Las demás máquinas y aparatos:				
8479.81.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	14	10	0	15
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar				
8479.82.10	Mezcladores	14	10	0	15
8479.82.90	Los demás	14	10	0	15
8479.89	- - Los demás				
8479.89.1	Prensas, distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos				
8479.89.11	Prensas	14	10	0	15
8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14	10	0	15
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles				
8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	0	0	15
8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0	0	0	15
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves				
8479.89.31	Limpiaparabrisas	18	18	0	11
8479.89.32	Acumuladores	18	18	0	11
8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14	10	0	15
8479.89.9	Los demás				
8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultra sonido	14	10	0	15
8479.89.92	Aparatos para timonear	14	10	0	15
8479.89.99	Los demás	14	10	0	15
8479.90	- Partes				
8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16	16	0	11
8479.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.				
8480.10.00	- Cajas de fundición	14	22	0	10.5
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	14	22	0	10.5
8480.30.00	- Modelos para moldes	14	22	0	10.5
	- Moldes para metales o carburos metálicos.				
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14	10	0	15
8480.49	- - Los demás				
8480.49.10	Coquillas	14	10	0	15
8480.49.90	Los demás	14	10	0	15
8480.50.00	- Moldes para vidrio	14	10	0	15
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	14	10	0	15
	- Moldes para caucho o plástico:				
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	14	10	0	15
8480.79.00	- - Los demás	14	10	0	15
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.				
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	14	22	0	10.5
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas				
8481.20.10	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0	0	0	0
8481.20.90	Las demás	14	22	0	10.5
8481.30.00	- Válvulas de retención	14	22	0	10.5
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	14	22	0	10.5
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares				
8481.80.1	Del tipo de los utilizados en baños o cocinas				
8481.80.11	Válvulas de evacuación	18	18	0	13.5
8481.80.19	Los demás	18	18	0	13.5
8481.80.2	Del tipo de los utilizados en refrigeración				
8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	14	22	0	10.5
8481.80.29	Los demás	14	22	0	10.5
8481.80.9	Los demás				
8481.80.91	Válvulas tipo aerosol	18	18	0	11
8481.80.92	Válvulas solenoides	14	22	0	10.5
8481.80.93	Válvulas esclusas	14	22	0	10.5
8481.80.94	Válvulas de globo	14	22	0	10.5
8481.80.95	Válvulas esféricas	14	22	0	10.5
8481.80.96	Válvulas tipo macho	14	22	0	10.5
8481.80.97	Válvulas tipo mariposa	14	22	0	10.5
8481.80.99	Los demás	14	22	0	10.5
8481.90	- Partes				
8481.90.10	De válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional n° 8481.80.1	16	16	0	11
8481.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.				
8482.10	Rodamientos de bolas				
8482.10.10	Radiales	16	16	0	11
8482.10.90	Los demás	16	16	0	11
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos				
8482.20.10	Radiales	16	16	0	11
8482.20.90	Los demás	16	16	0	11
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16	16	0	11
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	16	16	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos				
8482.50.10	Radiales	16	16	0	11
8482.50.90	Los demás	16	16	0	11
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	16	0	11
	- Partes:				
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas				
8482.91.1	Bolas de acero calibradas				
8482.91.11	Para bolígrafos	14	14	0	10.5
8482.91.19	Las demás	14	4	0	10.5
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	14	14	0	10.5
8482.91.30	Rodillos cónicos	14	14	0	10.5
8482.91.90	Los demás	14	14	0	10.5
8482.99.00	- - Las demás	14	4	0	10.5
84.83	ARBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.				
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas				
8483.10.10	Cigüeñales	16	16	0	11
8483.10.20	Arboles de levas para comando de válvulas	16	16	0	10.5
8483.10.30	Arboles flexibles	16	16	0	10.5
8483.10.40	Manivelas	16	16	0	10.5
8483.10.90	Los demás	16	16	0	10.5
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16	16	0	10.5
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes				
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	16	16	0	11
8483.30.20	Cojinetes	16	16	0	11
8483.30.90	Los demás	16	16	0	11
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par				
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14	22	0	10.5
8483.40.90	Los demás	14	22	0	10.5
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones				
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos	16	16	0	11
8483.50.90	Los demás	16	16	0	11
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación				
8483.60.1	Embragues				
8483.60.11	De fricción	14	22	0	10.5
8483.60.19	Los demás	14	22	0	10.5
8483.60.90	Los demás	14	22	0	10.5
8483.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.				
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	16	16	0	11
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14	22	0	10.5
8484.90.00	- Los demás	16	16	0	11
84.85	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.				
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14	22	0	10.5
8485.90.00	- Las demás	14	22	0	10.5

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1 Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºs 85.01 a 85.04 como en las partidas nºs 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida nº 85.04.

3. La partida nº 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso:

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida nº 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida nº 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida nº 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida nº 84.50), las máquinas para planchar (partidas nºs 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 84.52), las tijeras eléctricas (partida nº 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida nº 85.16).

4. En la partida nº 85.34, se consideran *circuitos impresos*, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida nº 85.42.

5. En las partidas nºs 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas nºs 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nºs 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida nº 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumulares, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

1. Las subpartidas nºs 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm

POSICION N.C.M	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.				
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W				
8501.10.1	De corriente continua				
8501.10.11	De paso inferior o igual a 1,8°	0	0	0	0
8501.10.19	Los demás	18	18	0	11
8501.10.2	De corriente alterna				
8501.10.21	Síncronos	18	18	0	11
8501.10.29	Los demás	18	18	0	11
8501.10.30	Universales	18	18	0	11
8501.10.90	Los demás	18	18	0	11
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18	26	0	11
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:				
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W				
8501.31.10	Motores	18	18	0	11
8501.31.20	Generadores	18	18	0	11
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW				
8501.32.10	Motores	18	18	0	11
8501.32.20	Generadores	18	18	0	11
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW				
8501.33.10	Motores	14	10	0	15
8501.33.20	Generadores	14	10	0	15
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW				
8501.34.1	Motores				
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3000 kW	14	10	0	15
8501.34.19	Los demás	0	0	0	15
8501.34.20	Generadores	14	10	0	15
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos				
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW				
8501.40.11	Síncronos	18	18	0	11
8501.40.19	Los demás	18	18	0	11
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW				
8501.40.21	Síncronos	14	10	0	15
8501.40.29	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:				
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W				
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	22	0	10.5
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	22	0	10.5
8501.51.90	Los demás	14	10	0	15
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW				
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	22	0	10.5
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	22	0	10.5
8501.52.90	Los demás	14	10	0	15
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW				
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW	14	10	0	15
8501.53.90	Los demás	0	0	0	15
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):				
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14	22	0	10.5
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14	10	0	10.5
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14	10	0	15
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14	22	0	15
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.				
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):				
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA				
8502.11.10	De corriente alterna	14	10	0	15
8502.11.90	Los demás	14	10	0	15
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA				
8502.12.10	De corriente alterna	14	10	0	15
8502.12.90	Los demás	14	10	0	15
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA				
8502.13.1	De corriente alterna				
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14	10	0	15
8502.13.19	Los demás	14	10	0	15
8502.13.90	Los demás	14	10	0	15
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)				
8502.20.1	De corriente alterna				
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14	10	0	15
8502.20.19	Los demás	0	0	0	15
8502.20.90	Los demás	14	10	0	15
	- Los demás grupos electrógenos				
8502.31.00	- - De energía eólica	0	0	0	15
8502.39.00	- - Los demás	0	0	0	15
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos				
8502.40.10	De frecuencia	14	10	0	15
8502.40.90	Los demás	14	10	0	15
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 85.01 U 85.02.				
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas nºs 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional nº 8501.40.1	14	14	0	10.5
8503.00.90	Las demás	14	22	0	10.5
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).				
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	25	0	11
	- Transformadores de dieléctrico líquido:				
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14	10	0	15
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14	10	0	15
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14	10	0	15
	- Los demás transformadores:				
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA				
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz				
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente	18	18	0	11
8504.31.19	Los demás	18	18	0	11
8504.31.9	Los demás				
8504.31.91	Transformador de salida horizontal ("fly-back"), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	0	0	0
8504.31.92	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18	26	0	11
8504.31.99	Los demás	18	26	0	11
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA				
8504.32.1	Inferior o igual a 3 kVA				
8504.32.11	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	18	18	0	11
8504.32.19	Los demás	18	18	0	11
8504.32.2	Superior a 3 kVA				
8504.32.21	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	18	18	0	11
8504.32.29	Los demás	18	18	0	11
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14	10	0	15
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	14	10	0	15
8504.40	- Convertidores estáticos				
8504.40.10	Cargadores de acumuladores	18	18	0	11
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores				
8504.40.21	De cristal (semiconductores)	18	18	0	11
8504.40.22	Electrolíticos	18	18	0	11
8504.40.29	Los demás	18	18	0	11
8504.40.30	Convertidores de corriente continua	14	10	0	15
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o "no break")	14	10	0	15
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctri	14	14	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8504.40.90	Los demás	14	10	0	15
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18	18	0	11
8504.90	- Partes				
8504.90.10	Núcleos de polvo ferromagnético	16	16	0	11
8504.90.20	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	16	0	11
8504.90.30	De transformadores de las subpartidas nºs 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14	22	0	10.5
8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificador	14	22	0	10.5
8504.90.90	Las demás	16	16	0	11
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.				
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:				
8505.11.00	- - De metal	16	16	0	11
8505.19	- - Los demás				
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	16	16	0	11
8505.19.90	Los demás	16	16	0	11
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos				
8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, del tipo de los utilizados en vehículos de las partidas nºs 87.01 a 87.05	0	0	0	0
8505.20.90	Los demás	14	22	0	10.5
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	14	22	0	10.5
8505.90	- Los demás, incluidas las partes				
8505.90.10	Electroimanes	16	16	0	11
8505.90.80	Partes	14	22	0	10.5
8505.90.90	Los demás	14	22	0	10.5
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.				
8506.10	- De dióxido de manganeso				
8506.10.10	Pilas alcalinas	16	24	0	11
8506.10.20	Las demás pilas	16	24	0	11
8506.10.30	Baterías de pilas	16	24	0	11
8506.30	- De óxido de mercurio				
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	0	0	0
8506.30.90	Las demás	16	16	0	11
8506.40	- De óxido de plata				
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	0	0	0
8506.40.90	Las demás	16	16	0	11
8506.50	- De litio				
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	0	0	0
8506.50.90	Las demás	16	16	0	11
8506.60	- De aire-cinc				
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	0	0	0
8506.60.90	Las demás	16	16	0	11
8506.80	- Las demás				
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	0	0	0
8506.80.90	Las demás	16	16	0	11
8506.90.00	- Partes	14	14	0	10.5
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.				
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	18	18	0	11
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo				
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1000 kg	18	18	0	11
8507.20.90	Los demás	18	18	0	11
8507.30	- De níquel-cadmio				
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2500 kg				
8507.30.11	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18	18	0	11
8507.30.19	Los demás	18	18	0	11
8507.30.90	Los demás	18	18	0	11
8507.40.00	- De níquel-hierro	18	18	0	11
8507.80.00	- Los demás acumuladores	18	18	0	11
8507.90	- Partes				
8507.90.10	Separadores	16	16	0	11
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16	16	0	11
8507.90.90	Las demás	16	16	0	11
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.				
8508.10.00	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	20	20	0	11
8508.20.00	- Sierras, incluidas las tronzadoras	20	20	0	11
8508.80	- Las demás herramientas				
8508.80.10	Tijeras	20	20	0	11
8508.80.9	Las demás				
8508.80.91	Cortadoras de tejidos	20	20	0	11
8508.80.92	Destornilladores y roscadoras	20	20	0	11
8508.80.99	Las demás	20	20	0	11
8508.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.				
8509.10.00	- Aspiradoras	20	29	0	15
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	29	0	15
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20	20	0	15
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas				
8509.40.10	Licuadoras	20	29	0	15
8509.40.20	Batidoras	20	29	0	15
8509.40.30	Picadoras de carne	20	20	0	15
8509.40.40	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20	29	0	15
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20	29	0	15
8509.40.90	Las demás	20	29	0	15
8509.80.00	- Los demás aparatos	20	20	0	15
8509.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.				
8510.10.00	- Afeitadoras	20	20	0	15
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0	0	0	15
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20	20	0	15
8510.90	- Partes				
8510.90.1	De afeitadoras				
8510.90.11	Cuchillas	16	16	0	11
8510.90.19	Las demás	16	16	0	11
8510.90.90	Las demás	0	0	0	0
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.				
8511.10.00	- Bujías de encendido	18	18	0	11
8511.20	- Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos				
8511.20.10	Magnetos	18	18	0	11
8511.20.90	Los demás	18	18	0	11
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido				
8511.30.10	Distribuidores	18	18	0	11
8511.30.20	Bobinas de encendido	18	18	0	11
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18	18	0	11
8511.50	- Los demás generadores				
8511.50.10	Dínamos y alternadores	18	18	0	11
8511.50.90	Los demás	18	18	0	11
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos				
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	18	18	0	11
8511.80.20	Reguladores disyuntores	18	18	0	11
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16	24	0	11
8511.80.90	Los demás	18	18	0	11
8511.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.				
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	18	18	0	11
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual				
8512.20.1	Aparatos de alumbrado				
8512.20.11	Faros	18	18	0	11
8512.20.19	Los demás	18	26	0	11
8512.20.2	Aparatos de señalización visual				
8512.20.21	Luces fijas	18	18	0	11
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	18	18	0	11
8512.20.23	Cajas combinadas	18	18	0	11
8512.20.29	Los demás	18	18	0	11
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	18	18	0	11
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho				
8512.40.10	Limpiaparabrisas	18	18	0	11
8512.40.90	Los demás	18	18	0	11
8512.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 85.12.				
8513.10	- Lámparas				
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas	18	18	0	11
8513.10.90	Las demás	18	18	0	11
8513.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.				
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)				
8514.10.10	Industriales	14	10	0	15
8514.10.90	Los demás	14	10	0	15
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas				
8514.20.1	Por inducción				
8514.20.11	Industriales	14	10	0	15
8514.20.19	Los demás	14	10	0	15
8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas	14	10	0	15
8514.30	- Los demás hornos				
8514.30.1	De resistencia (de caldeo (calentamiento) directo)				
8514.30.11	Industriales	14	10	0	15
8514.30.19	Los demás	14	10	0	15
8514.30.2	De arco voltaico				
8514.30.21	Industriales	14	10	0	15
8514.30.29	Los demás	14	10	0	10.5
8514.30.90	Los demás	14	10	0	15
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14	10	0	15
8514.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.				
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:				
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14	10	0	15
8515.19.00	- - Los demás	14	10	0	15
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia.				
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	10	0	15
8515.29.00	- - Los demás	14	10	0	15
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:				
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	10	0	15
8515.39.00	- - Los demás	14	10	0	15
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos				
8515.80.10	Para soldar, por láser	14	10	0	15
8515.80.90	Los demás	14	10	0	15
8515.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 85.45.				
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	20	0	15
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:				
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20	20	0	15
8516.29.00	- - Los demás	20	30	0	15
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:				
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20	30	0	15
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	20	0	15
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20	20	0	15
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20	30	0	15
8516.50.00	- Hornos de microondas	20	29	0	15
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20	20	0	15
	- Los demás aparatos electrotérmicos:				
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20	29	0	15
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20	20	0	15
8516.79	- - Los demás				
8516.79.10	Cacerolas	20	20	0	15
8516.79.20	Freidoras	20	29	0	15
8516.79.90	Los demás	20	20	0	15
8516.80	- Resistencias calentadoras				
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida	16	16	0	11
8516.80.90	Las demás	16	16	0	11
8516.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS				
	- Teléfonos; videófonos:				
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20	20	0	15
8517.19	- - Los demás				
8517.19.10	Intercomunicadores	20	30	0	15
8517.19.20	Públicos	14	10	0	15
8517.19.9	Los demás				
8517.19.91	Sin combinar con otros aparatos	20	20	0	15
8517.19.99	Los demás	20	20	0	15
	- Telefax y teletipos.				
8517.21	- - Telefax				
8517.21.10	Con impresión por sistema térmico	12	10	0	15
8517.21.20	Con impresión por sistema láser	12	10	0	15
8517.21.30	Con impresión por chorro de tinta	16	10	0	15
8517.21.90	Los demás	16	10	0	15
8517.22	- - Teletipos				
8517.22.10	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	6	6	0	15
8517.22.90	Los demás	12	10	0	15
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía				
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto				
8517.30.11	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	16	10	0	15
8517.30.12	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	8	8	0	15
8517.30.13	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16	10	0	15
8517.30.14	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	16	10	0	15
8517.30.15	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	16	10	0	15
8517.30.19	Las demás	16	10	0	15
8517.30.20	Centrales automáticas de videotexto	8	8	0	15
8517.30.30	Centrales automáticas de telex	8	8	0	15
8517.30.4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información				
8517.30.41	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	2	2	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8517.30.49	Las demás	16	10	0	15
8517.30.50	Centrales automáticas de sistema troncalizado	2	2	0	15
8517.30.6	Ruteadores digitales				
8517.30.61	Del tipo "crossconect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	2	2	0	15
8517.30.62	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2	2	0	15
8517.30.69	Los demás	12	10	0	15
8517.30.90	Los demás	16	10	0	15
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital				
8517.50.1	Moduladores - demoduladores de señales (modems)				
8517.50.11	Numéricos (digitales)	16	10	0	15
8517.50.12	Analógicos, con velocidad de transmisión inferior o igual a 9.600 bits/s	16	10	0	15
8517.50.13	Analógicos, con velocidad de transmisión superior a 9.600 bits/s e inferior o igual a 28.800 bits/s	16	10	0	15
8517.50.19	Los demás	16	10	0	15
8517.50.2	Equipamientos terminales o repetidores				
8517.50.21	Sobre líneas metálicas	8	8	0	6
8517.50.22	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 140 Mbits/s	2	23	0	0
8517.50.29	Los demás	14	10	0	15
8517.50.30	Multiplexadores por división de frecuencia	12	24	0	9
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo				
8517.50.41	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	2	2	0	15
8517.50.49	Los demás	14	24	0	10.5
8517.50.50	Conversores de señales, sincronos/asincronos, para transmisión de paquetes de informaciones (PAD-"Packet Assembler Disassembler")	16	10	0	11
8517.50.90	Los demás	14	10	0	15
8517.80	- Los demás aparatos				
8517.80.10	Aparatos de control y mando de redes (TMN-" Telecomunication Management Network")	2	2	0	15
8517.80.2	Concentradores				
8517.80.21	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16	24	0	15
8517.80.22	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- "Digital Circuits Multiplication Equipment"	2	2	0	15
8517.80.29	Los demás	16	24	0	15
8517.80.90	Los demás	14	24	0	10.5
8517.90	- Partes				
8517.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	14	0	9
8517.90.9	Las demás				
8517.90.91	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	0	0	0	0
8517.90.92	Bastidores y armazones	8	8	0	6
8517.90.93	Registradores y selectores para centrales automáticas	8	8	0	6
8517.90.94	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	2	0	2
8517.90.99	Las demás	8	8	0	6
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.				
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	20	20	0	11
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:				
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20	20	0	15
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20	20	0	15
8518.29.00	- - Los demás	20	30	0	15
8518.30.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	20	20	0	15
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20	20	0	15
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20	20	0	15
8518.90	- Partes				
8518.90.10	De altavoces	16	16	0	11
8518.90.90	Las demás	16	16	0	11
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO				
8519.10.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20	20	0	15
	- Los demás tocadiscos:				
8519.21.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	20	20	0	15
8519.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Giradiscos:				
8519.31.00	- - Con cambiador automático de discos	20	20	0	15
8519.39.00	- - Los demás	20	20	0	15
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	20	20	0	15
	- Los demás reproductores de sonido:				
8519.92.00	- - Tocacasetes de bolsillo	20	20	0	15
8519.93.00	- - Los demás tocacasetes	20	20	0	15
8519.99	- - Los demás				
8519.99.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20	20	0	15
8519.99.90	Los demás	20	20	0	15
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.				
8520.10.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	20	20	0	15
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	20	20	0	15
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética				
8520.32.00	- - Digitales	20	20	0	15
8520.33.00	- - Los demás, de casete	20	20	0	15
8520.39.00	- - Los demás	20	20	0	15
8520.90	- Los demás				
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido				
8520.90.11	Grabadores de datos de vuelo	0	0	0	15
8520.90.19	Los demás	20	20	0	11
8520.90.20	Con dispositivos de reproducción de sonido	20	20	0	11
85.21	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO				
8521.10	- De cinta magnética				
8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	0	0	15
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior o igual a 19,05 mm (3/4")				
8521.10.81	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20	29	0	15
8521.10.89	Los demás	20	20	0	15
8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	0	0	15
8521.90	- Los demás				
8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	0	0	0	15
8521.90.90	Los demás	20	20	0	15
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 85.19 A 85.21.				
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	18	18	0	11
8522.90	- Los demás				
8522.90.10	Agujas con punta de piedras preciosas	16	16	0	11
8522.90.20	Gabinetes	16	16	0	11
8522.90.30	Chasis y soportes	16	16	0	11
8522.90.40	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	16	16	0	11
8522.90.50	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16	16	0	11
8522.90.90	Los demás	16	16	0	11
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.				
	- Cintas magnéticas:				
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm				
8523.11.10	En casetes	16	16	0	11
8523.11.90	Las demás	16	16	0	11
8523.12.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16	16	0	11
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm				
8523.13.10	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	16	16	0	11
8523.13.20	En casetes para grabación de video	16	25	0	11
8523.13.90	Las demás	16	16	0	11
8523.20	- Discos magnéticos				
8523.20.10	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	0	0	0	0
8523.20.90	Los demás	16	16	0	11
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16	16	0	11
8523.90.00	- Los demás	16	16	0	11
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37				
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	16	16	0	11
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:				
8524.31.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	25	0	11
8524.32.00	- - Para reproducir únicamente sonido	16	25	0	11
8524.39.00	- - Los demás	16	25	0	11
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	16	0	11
	Las demás cintas magnéticas:				
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm				
8524.51.10	En cartuchos o casetes	16	16	0	11
8524.51.90	Las demás	16	16	0	11
8524.52.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16	16	0	11
8524.53.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	16	16	0	11
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16	16	0	11
	- Los demás:				
8524.91.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	25	0	11
8524.99.00	- - Los demás	16	25	0	11
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.				
8525.10	- Aparatos emisores				
8525.10.10	De radiotelefonía o radiotelegrafía	12	10	0	15
8525.10.2	De radiodifusión				
8525.10.21	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	15
8525.10.22	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0	0	0	15
8525.10.29	Los demás	12	10	0	15
8525.10.3	De televisión				
8525.10.31	De frecuencia superior a 7 GHz	0	0	0	15
8525.10.32	En banda UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	0	0	0	15
8525.10.33	En banda UHF con potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	15
8525.10.34	En banda VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	0	0	0	15
8525.10.39	Los demás	12	10	0	15
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado				
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite				
8525.20.11	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	2	2	0	15
8525.20.12	Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector	2	2	0	15
8525.20.13	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C o Ku	0	2	0	0
8525.20.19	Los demás	16	24	0	11
8525.20.2	De telefonía celular				
8525.20.21	Para estación base	2	2	0	15
8525.20.22	Terminales portátiles	16	29	0	12
8525.20.23	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2	2	0	15
8525.20.24	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	28	0	9
8525.20.29	Los demás	12	28	0	9
8525.20.30	Del tipo modulador - demodulador ("radio modem")	2	2	0	15
8525.20.4	De radiodifusión o televisión				
8525.20.41	De radiodifusión	12	10	0	15
8525.20.42	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	0	0	15
8525.20.49	Los demás	12	10	0	15
8525.20.5	De sistema troncalizado ("trunking")				
8525.20.51	Para estación central	2	2	0	15
8525.20.52	Terminales portátiles	12	10	0	9
8525.20.53	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2	2	0	15
8525.20.54	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	10	0	9
8525.20.59	Los demás	12	10	0	15
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos				
8525.20.61	Portátiles (por ejemplo, "walkie talkie" y "handie talkie")	12	10	0	9
8525.20.62	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	12	10	0	15
8525.20.63	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	10	0	15
8525.20.69	Los demás	12	10	0	15
8525.20.7	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 GHz				
8525.20.71	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	16	24	0	11
8525.20.72	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s e inferior o igual a 34 Mbit/s	16	24	0	11
8525.20.79	Los demás	16	10	0	15
8525.20.80	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)	2	2	0	0
8525.20.90	Los demás	16	24	0	11
8525.30	- Cámaras de televisión				
8525.30.10	Con tres o más captores de imagen	0	0	0	15
8525.30.20	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	0	0	0
8525.30.90	Las demás	20	30	0	15
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	20	30	0	15
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.				
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	0	0	15
	- Los demás:				
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0	0	0	15
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	18	26	0	11
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.				
	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20	20	0	15
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido				
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20	20	0	15
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20	20	0	15
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	20	0	15
8527.13.90	Los demás	20	20	0	15
8527.19	- - Los demás				
8527.19.10	Combinados con reloj	20	20	0	15
8527.19.90	Los demás	20	20	0	15
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
8527.21	Combinados con grabador o reproductor de sonido				
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20	29	0	15
8527.21.90	Los demás	20	30	0	15
8527.29.00	- Los demás	20	30	0	15
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía				
8527.31	Combinados con grabador o reproductor de sonido				
8527.31.10	Con reproductor y grabador de cintas	20	30	0	15
8527.31.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	30	0	15
8527.31.90	Los demás	20	30	0	15
8527.32.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	20	0	15
8527.39	- - Los demás				
8527.39.10	Amplificador con sintonizador	20	30	0	15
8527.39.90	Los demás	20	30	0	15
8527.90	Los demás aparatos				
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes				
8527.90.11	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")	2	2	0	15
8527.90.19	Los demás	12	2	0	15
8527.90.90	Los demás	20	20	0	11
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.				
	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:				
8528.12	- - En colores				
8528.12.10	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	0	0	0	15
8528.12.90	Los demás	20	29	0	15
8528.13.00	- En blanco y negro u otros monocromos	20	20	0	15
	- Videomonitores:				
8528.21.00	- En colores	20	29	0	15
8528.22.00	- En blanco y negro u otros monocromos	20	20	0	15
8528.30.00	- Videoproyectores	20	29	0	15
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 85.25 A 85.28.				
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos				
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares				
8529.10.11	Con reflector parabólico	16	16	0	11
8529.10.19	Las demás	16	25	0	11
8529.10.20	Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2	2	0	0
8529.10.90	Los demás	16	16	0	11
8529.90	- Las demás				
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas nos 8525.10 u 8525.20				
8529.90.11	Gabinetes y bastidores	8	10	0	6

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	14	0	9
8529.90.19	Las demás	8	8	0	6
8529.90.20	De los aparatos de las partidas nº 85.27 u 85.28	16	25	0	11
8529.90.30	De los aparatos de la subpartida nº 8526.10	0	0	0	0
8529.90.40	De los aparatos de la subpartida nº 8526.91	0	0	0	0
8529.90.90	Las demás	16	16	0	11
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 86.08).				
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares				
8530.10.10	Digitales, para control de tráfico	14	10	0	15
8530.10.90	Los demás	14	10	0	15
8530.80	- Los demás aparatos				
8530.80.10	Digitales, para control de tráfico de automotores	14	24	0	10.5
8530.80.90	Los demás	14	10	0	15
8530.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 85.12 U 85.30.				
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares				
8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18	18	0	11
8531.10.90	Los demás	18	18	0	11
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12	24	0	9
8531.80.00	- Los demás aparatos	18	18	0	11
8531.90.00	- Partes	16	16	0	11
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.				
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	16	16	0	11
	- Los demás condensadores fijos:				
8532.21	- - De tantalio				
8532.21.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8532.21.90	Los demás	16	16	0	11
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	16	16	0	11
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa				
8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8532.23.90	Los demás	16	16	0	11
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas				
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8532.24.90	Los demás	16	16	0	11
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico				
8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8532.25.90	Los demás	16	16	0	11
8532.29	- - Los demás				
8532.29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8532.29.90	Los demás	16	16	0	11
8532.30	- Condensadores variables o ajustables				
8532.30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8532.30.90	Los demás	16	16	0	11
8532.90.00	- Partes	14	14	0	10.5
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).				
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16	16	0	11
	- Las demás resistencias fijas:				
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W				
8533.21.10	De alambre	16	16	0	11
8533.21.20	Aptas para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	0	0	11
8533.21.90	Las demás	16	16	0	11
8533.29.00	- - Las demás	16	16	0	11
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):				
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W				
8533.31.10	Potenciómetros	16	16	0	11
8533.31.90	Las demás	16	16	0	11
8533.39	- - Las demás				
8533.39.10	Potenciómetros	16	16	0	11
8533.39.90	Las demás	16	16	0	11
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)				
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras				
8533.40.11	Termistores	16	16	0	11
8533.40.12	Varistores	16	16	0	11
8533.40.19	Las demás	16	16	0	11
8533.40.9	Las demás				
8533.40.91	Potenciómetros de carbón	16	16	0	11
8533.40.99	Las demás	16	16	0	11
8533.90.00	- Partes	14	14	0	10.5
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	10	14	0	7.5
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.				
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	16	0	11
	- Disyuntores:				
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16	16	0	11
8535.29.00	- - Los demás	16	16	0	11
8535.30	- Seccionadores e interruptores				
8535.30.1	Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A				
8535.30.11	No automáticos	16	16	0	11
8535.30.12	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	16	16	0	11
8535.30.19	Los demás	16	16	0	11
8535.30.2	Para corriente nominal superior a 1.600 A				
8535.30.21	No automáticos	16	16	0	11
8535.30.22	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	16	16	0	11
8535.30.29	Los demás	16	16	0	11
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria				
8535.40.10	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16	16	0	11
8535.40.90	Los demás	16	16	0	11
8535.90.00	- Los demás	16	16	0	11
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.				
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	16	0	11
8536.20.00	- Disyuntores	18	18	0	11
8536.30.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16	16	0	11
	- Relés:				
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16	16	0	11
8536.49.00	- - Los demás	16	16	0	11
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores				
8536.50.10	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite	2	2	0	15
8536.50.20	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite	2	2	0	15
8536.50.90	Los demás	16	24	0	11
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):				
8536.61.00	- - Portalámparas	16	16	0	11
8536.69	- - Los demás				
8536.69.10	Tomacorrientes polarizados o blindados	16	16	0	11
8536.69.90	Los demás	16	16	0	11
8536.90	- Los demás aparatos				
8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16	16	0	11
8536.90.20	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16	16	0	11
8536.90.30	Zócalos para microestructuras electrónicas	16	16	0	11
8536.90.40	Conectores para circuitos impresos	10	17	0	7.5
8536.90.90	Los demás	16	16	0	11
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nºs 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA Nº 85.17.				
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V				
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)				
8537.10.11	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2	2	0	0
8537.10.19	Los demás	14	10	0	10.5
8537.10.20	Controladores programables	14	18	0	10.5
8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica	14	18	0	10.5
8537.10.90	Los demás	18	26	0	11
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	18	18	0	11
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nºs 85.35, 85.36 U 85.37.				
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida nº 85.37, sin sus aparatos	16	16	0	11
8538.90	- Las demás				
8538.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	14	0	11
8538.90.90	Las demás	16	16	0	11
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.				
8539.10	- Faros o unidades "sellados"				
8539.10.10	Para tensión inferior o igual a 15 V	18	18	0	11
8539.10.90	Los demás	18	18	0	11
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:				
8539.21	- - Halógenos de volframio				
8539.21.10	Para tensión inferior o igual a 15 V	18	18	0	11
8539.21.90	Los demás	18	18	0	11
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	18	18	0	11
8539.29	- - Los demás				
8539.29.10	Para tensión inferior o igual a 15 V	18	18	0	11
8539.29.90	Los demás	18	18	0	11
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:				
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18	18	0	11
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18	18	0	11
8539.39.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:				
8539.41.00	- - Lámparas de arco	18	18	0	11
8539.49.00	- - Los demás	18	18	0	11
8539.90	- Partes				
8539.90.10	Electrodos	14	14	0	10.5
8539.90.20	Casquillos	14	14	0	10.5
8539.90.90	Las demás	14	14	0	10.5
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.39.				
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores :				
8540.11.00	- En colores	18	18	0	11
8540.12.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	18	18	0	11
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo				
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión				
8540.20.11	En blanco y negro u otros monocromos	18	18	0	11
8540.20.19	Los demás	0	0	0	0
8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	0	0	0
8540.20.90	Los demás	0	0	0	0
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	0	0	0
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos				
8540.50.10	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14 ")	0	0	0	0
8540.50.20	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 ")	8	8	0	6
8540.60	- Los demás tubos catódicos				
8540.60.10	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8	8	0	6
8540.60.90	Los demás	18	18	0	11
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla :				
8540.71.00	- - Magnetrones	18	18	0	11
8540.72.00	- - Klistrones	18	18	0	11
8540.79.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:				
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18	18	0	11
8540.89	- - Los demás				
8540.89.10	Válvulas de potencia para transmisores	0	0	0	0
8540.89.90	Los demás	18	18	0	11
	- Partes:				
8540.91	- - De tubos catódicos				
8540.91.10	Bobinas de deflexión (yugos)	16	16	0	11
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	16	16	0	11
8540.91.30	Cañones electrónicos	16	16	0	11
8540.91.40	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16	16	0	11
8540.91.90	Las demás	2	2	0	11
8540.99.00	- - Las demás	16	16	0	11
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTÁICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.				
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz				
8541.10.1	Sin montar				
8541.10.11	Zener	0	0	0	0
8541.10.12	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	0	0	0
8541.10.19	Los demás	6	4	0	4.5
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")				
8541.10.21	Zener	0	0	0	0
8541.10.22	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	4	0	4.5
8541.10.29	Los demás	6	4	0	4.5
8541.10.9	Los demás				
8541.10.91	Zener	0	0	0	0
8541.10.92	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	4	0	4.5
8541.10.99	Los demás	6	4	0	4.5
	- Transistores, excepto los fototransistores:				
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W				
8541.21.10	Sin montar	0	0	0	0
8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	6	4	0	4.5
8541.21.90	Los demás	6	4	0	4.5
8541.29	- - Los demás				
8541.29.10	Sin montar	0	0	0	0
8541.29.20	Montados	6	4	0	4.5
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles				
8541.30.1	Sin montar				
8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	0	0	0
8541.30.19	Los demás	6	4	0	4.5
8541.30.2	Montados				
8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	4	0	4.5
8541.30.29	Los demás	6	4	0	4.5
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz				
8541.40.1	Sin montar				
8541.40.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	0	0	0
8541.40.12	Diodos láser	0	0	0	0
8541.40.13	Fotodiodos	0	0	0	0
8541.40.14	Fototransistores	0	0	0	0
8541.40.15	Fototiristores	0	0	0	0
8541.40.16	Células solares	10	6	0	7.5
8541.40.19	Los demás	6	4	0	4.5

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltáicas en módulos o paneles				
8541.40.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6	4	0	4.5
8541.40.22	Diodos láser	10	6	0	7.5
8541.40.23	Fotodiodos	0	0	0	0
8541.40.24	Fototransistores	0	0	0	0
8541.40.25	Fototiristores	0	0	0	0
8541.40.26	Fotoresistores	6	4	0	4.5
8541.40.29	Los demás	6	4	0	4.5
8541.40.3	Células fotovoltáicas en módulos o paneles				
8541.40.31	Fotodiodos	12	17	0	9
8541.40.32	Células solares	12	17	0	9
8541.40.39	Las demás	12	17	0	9
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores				
8541.50.10	Sin montar	6	4	0	4.5
8541.50.20	Montados	6	4	0	4.5
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados				
8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6	4	0	4.5
8541.60.90	Los demás	6	4	0	4.5
8541.90	Partes				
8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	0	0	0
8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	0	0	0
8541.90.90	Las demás	0	0	0	0
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.				
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:				
8542.12.00	- - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	6	4	0	4.5
8542.13	- - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)				
8542.13.10	Sin montar	0	0	0	0
8542.13.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")				
8542.13.21	Memorias	8	5	0	6
8542.13.22	Microprocesadores	0	0	0	0
8543.13.23	Microcontroladores	0	0	0	0
8542.13.24	Coprocesadores	0	0	0	0
8542.13.25	Circuitos del tipo "chipset"	0	0	0	0
8542.13.29	Los demás	6	4	0	4.5
8542.13.9	Los demás				
8542.13.91	Memorias	8	1	0	6
8542.13.92	Microprocesadores	0	0	0	0
8542.13.93	Microcontroladores	0	0	0	0
8542.13.94	Coprocesadores	0	0	0	0
8542.13.95	Circuitos del tipo "chipset"	0	0	0	0
8542.13.99	Los demás	6	1	0	4.5
8542.14	Circuitos de tecnología bipolar				
8542.14.10	Sin montar	0	0	0	0
8542.14.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	6	4	0	4.5
8542.14.90	Los demás	6	1	0	4.5
8542.19	- - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)				
8542.19.10	Sin montar	0	0	0	0
8542.19.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")				
8542.19.21	Memorias	8	5	0	6
8542.19.29	Los demás	6	4	0	4.5
8542.19.9	Los demás				
8542.19.91	Memorias	8	1	0	6
8542.19.99	Los demás	6	1	0	4.5
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos				
8542.30.10	Sin montar	0	0	0	0
8542.30.2	Montados				
8542.30.21	Numéricos (digitales) analógicos	6	4	0	4.5
8542.30.29	Los demás	6	4	0	4.5
8542.40	- Circuitos integrados hibridos				
8542.40.10	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro	12	10	0	9
8542.40.90	Los demás	12	17	0	9
8542.50.00	- Microestructuras electrónicas	12	10	0	9
8542.90	- Partes				
8542.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	0	0	0
8542.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	0	0	0
8542.90.90	Las demás	0	0	0	0
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
	- Aceleradores de partículas:				
8543.11.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	0	0	15
8543.19.00	- - Los demás	0	0	0	15
8543.20.00	- Generadores de señales	14	10	0	15
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electroforesis	14	10	0	15
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	12	24	0	9
	- Las demás máquinas y aparatos:				
8543.81.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	24	0	9
8543.89	- - Los démás				
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia				
8543.89.11	Para transmisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW	2	2	0	15
8543.89.12	Para recepción de señales de microondas de bajo ruido (LNA) en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura menor o igual a 55 K, para telecomunicaciones vía satélite	2	2	0	15
8543.89.13	Para distribución de señales de televisión	12	24	0	11
8543.89.14	Los demás para recepción de señales de microondas	12	12	0	9
8543.89.15	Los demás para transmisión de señales de microondas	12	24	0	9
8543.89.19	Los demás	12	24	0	9
8543.89.20	Aparatos para electrocutar insectos	18	18	0	11
8543.89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video				
8543.89.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o vid	0	0	0	0
8543.89.32	Generadores de caracteres, digitales	0	0	0	0
8543.89.33	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	0	0	0	0
8543.89.34	Controladores de edición	0	0	0	0
8543.89.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	0	0	0
8543.89.36	Ruteador-conmutador ("routing switcher"), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	0	0	0
8543.89.39	Los demás	12	24	0	9
8543.89.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	0	0	0
8543.89.50	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW (carga fantasma)	0	0	0	0
8543.89.90	Los demás	12	24	0	9
8543.90	- Partes				
8543.90.10	De máquinas o aparatos de las subpartidas nºs 8543.81 u 8543.89	12	12	0	9
8543.90.90	Las demás	14	22	0	10.5
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD AUNQUE ESTÉN, LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.				
	- Alambre para bobinar:				
8544.11.00	- - De cobre	14	14	0	10.5
8544.19	- - Los demás				
8544.19.10	De aluminio	14	14	0	10.5
8544.19.90	Los demás	14	14	0	10.5
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16	25	0	11
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	16	16	0	11
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V :				
8544.41.00	- - Provistos de piezas de conexión	16	16	0	11
8544.49.00	- - Los demás	16	25	0	11
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :				
8544.51.00	- - Provistos de piezas de conexión	16	16	0	11
8544.59.00	- - Los demás	16	24	0	11
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	16	24	0	11
8544.70	- Cables de fibras ópticas				
8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico	14	24	0	10.5
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	2	2	0	0
8544.70.30	Con revestimento externo de aluminio	14	24	0	10.5
8544.70.90	Los demás	14	24	0	10.5
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.				
	- Electrodos:				
8545.11.00	- - Del tipo de los utilizados en hornos	10	10	0	7.5
8545.19	- - Los demás				
8545.19.10	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9%, en peso	2	2	0	0
8545.19.90	Los demás	12	12	0	9
8545.20.00	- Escobillas	12	12	0	9
8545.90	- Los demás				
8545.90.10	Carbones para pilas	12	12	0	9
8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12	12	0	9
8545.90.30	Soportes conectores para electrodos	12	12	0	9
8545.90.90	Los demás	12	12	0	9
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.				
8546.10.00	- De vidrio	16	16	0	11
8546.20.00	- De cerámica	16	24	18	11
8546.90.00	- Los demás	16	16	0	11
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA Nº 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.				
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	16	16	0	11
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	16	16	0	11
8547.90.00	- Los demás	16	16	0	11
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles				
8548.10.10	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4	4	0	7.5
8548.10.90	Los demás	18	18	0	7.5
8548.90.00	- Los demás	14	14	0	10.5

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas nos 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida no 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida no 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los articulos de la partida no 83.06;

   e) las máquinas y aparatos de las partidas nos 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nos 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida no 84.83;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos del Capítulo 91;

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida no 94.05;

   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida no 96.03).

3. En los Capitulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

   a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

   a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

   b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

   c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

   Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

   El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad; control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas nos 44.06 ó 68.10);

   b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida no 73.02;

   c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida no 85.30.

2. Se clasifican en la partida no 86.07, en particular

   a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

   b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase,

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida no 86.08, en particular :

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.				
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	10	0	15
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	14	10	0	15
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.				
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14	10	0	15
8602.90.00	- Los demás	14	10	0	15
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 86.04.				
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	10	0	15
8603.90.00	- Los demás	14	10	0	15
8604.00.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	14	10	0	15
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA NO 86.04).				
8605.00.10	Coches de viajeros	14	10	0	15
8605.00.90	Los demás	14	10	0	15
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).				
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	14	10	0	15
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.10	14	10	0	15
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.20	14	10	0	15
	- Los demás:				
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	14	10	0	15
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	10	0	15
8606.99.00	- - Los demás	14	10	0	15
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.				
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:				
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción				
8607.11.10	Bojes	14	22	0	10.5
8607.11.20	"Bissels"	14	22	0	10.5
8607.12.00	- - Los demás bojes y "bissels"	14	22	0	10.5
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes				
8607.19.10	Cajas de cojinetes	14	22	0	10.5
8607.19.90	Los demás	14	22	0	10.5
	- Frenos y sus partes:				
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14	22	0	10.5
8607.29.00	- - Los demás	14	22	0	10.5
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14	22	0	10.5
	- Las demás:				
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	14	22	0	10.5
8607.99.00	- - Las demás	14	22	0	10.5
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.				
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos				
8608.00.11	Mecánicos	14	22	0	10.5
8608.00.12	Electromecánicos	14	22	0	10.5
8608.00.90	Los demás	14	22	0	10.5
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14	10	0	15

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida no 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas nos 87.02 a 87.04 y no en la partida no 87.06.

4. La partida no 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida no 95.01.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA NO 87.09).				
8701.10.00	- Motocultores	14	10	0	15
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	20	10	0	15
8701.30.00	- Tractores de orugas	14	10	0	15
8701.90.00	- Los demás	14	10	0	15
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.				
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	20	10	0	15
8702.90	- Los demás				
8702.90.10	Trolebuses	20	10	0	15
8702.90.90	Los demás	20	10	0	15
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.				
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	10	0	15
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:				
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	20	30	30	15
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3				
8703.22.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	30	30	15
8703.22.90	Los demás	20	30	30	15
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3				
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	30	30	15
8703.23.90	Los demás	20	30	30	15
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm3				
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	30	30	15
8703.24.90	Los demás	20	30	30	15
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :				
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3				
8703.31.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	30	30	15
8703.31.90	Los demás	20	30	30	15
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3				
8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	30	30	15
8703.32.90	Los demás	20	30	30	15
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm3				
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	30	30	15
8703.33.90	Los demás	20	30	30	15
8703.90.00	- Los demás	20	30	30	15
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.				
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	14	10	0	15
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :				
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t				
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	20	25	25	11
8704.21.20	Con caja basculante	20	25	25	11
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	25	25	11
8704.21.90	Los demás	20	25	25	11
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t				
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	20	10	0	15
8704.22.20	Con caja basculante	20	10	0	15
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	10	0	15
8704.22.90	Los demás	20	10	0	15
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t				
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	20	10	0	15
8704.23.20	Con caja basculante	20	10	0	15
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	10	0	15
8704.23.90	Los demás	20	10	0	15
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:				
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t				
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	20	25	25	11
8704.31.20	Con caja basculante	20	25	25	11
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	25	25	11
8704.31.90	Los demás	20	25	25	11
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t				
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	20	10	0	15
8704.32.20	Con caja basculante	20	10	0	15
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	10	0	15
8704.32.90	Los demás	20	10	0	15
8704.90.00	- Los demás	20	10	0	15
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO),CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).				
8705.10.00	- Camiones grúa	20	10	0	15
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	10	0	15
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	10	0	15
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	10	0	15
8705.90.00	- Los demás	20	10	0	15
8706.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS NOS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.				
8706.00.10	De los vehículos de la partida no 87.02	18	10	0	15
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	10	0	15
8706.00.90	Los demás	18	10	0	15
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS NOS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.				
8707.10.00	- De los vehículos de la partida no 87.03	18	18	0	11
8707.90	- Las demás				
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	10	0	15
8707.90.90	Las demás	18	10	0	15
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS NOS 87.01 A 87.05.				
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18	18	0	11
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina) :				
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	18	18	0	11
8708.29	- - Los demás				
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10				
8708.29.11	Guardabarros	14	22	0	10.5
8708.29.12	Parrillas de radiador	14	22	0	10.5
8708.29.13	Puertas	14	22	0	10.5
8708.29.14	Paneles de instrumentos	14	22	0	10.5
8708.29.19	Los demás	14	22	0	10.5
8708.29.9	Los demás				
8708.29.91	Guardabarros	18	18	0	11
8708.29.92	Parrillas de radiador	18	18	0	11
8708.29.93	Puertas	18	18	0	11
8708.29.94	Paneles de instrumentos	18	18	0	11
8708.29.99	Los demás	18	18	0	11
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:				
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas				
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	22	0	10.5
8708.31.90	Las demás	18	18	0	11
8708.39.00	- - Los demás	18	18	0	11
8708.40	- Cajas de cambio				
8708.40.10	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	22	0	10.5
8708.40.90	Las demás	18	18	0	11
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión				
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	22	0	10.5
8708.50.90	Los demás	18	18	0	11
8708.60	- Ejes portadores y sus partes				
8708.60.10	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	22	0	10.5
8708.60.90	Los demás	18	18	0	11
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios				

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	22	0	10.5
8708.70.90	Los demás	18	18	0	11
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	18	18	0	11
	- Las demás partes y accesorios:				
8708.91.00	- - Radiadores	18	18	0	11
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	18	18	0	11
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	18	18	0	11
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección				
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10				
8708.94.11	Volantes	14	22	0	10.5
8708.94.12	Columnas	14	22	0	10.5
8708.94.13	Cajas	14	22	0	10.5
8708.94.9	Los demás				
8708.94.91	Volantes	18	18	0	11
8708.94.92	Columnas	18	18	0	11
8708.94.93	Cajas	18	18	0	11
8708.99.00	- - Los demás	18	18	0	11
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.				
	- Carretillas:				
8709.11.00	- - Eléctricas	14	10	0	15
8709.19.00	- - Las demás	14	10	0	15
8709.90.00	- Partes	14	22	0	10.5
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	0	0	0	0
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.				
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	20	20	0	15
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3				
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm3	20	20	0	15
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3	20	20	0	15
8711.20.90	Los demás	20	20	0	15
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	20	20	0	15
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	20	20	0	15
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	20	20	0	15
8711.90.00	- Los demás	20	20	0	15
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.				
8712.00.10	Bicicletas	20	29	0	15
8712.00.90	Los demás	20	29	0	15
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.				
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	12	12	0	0
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS NOS 87.11 A 87.13.				
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) :				
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	16	16	0	11
8714.19.00	- - Los demás	16	16	0	11
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	10	0	7.5
	- Los demás:				
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16	16	0	11
8714.92.00	- - Llantas y radios	16	16	0	11
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	16	16	0	11
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes				
8714.94.10	Bujes con frenos	16	16	0	11
8714.94.90	Los demás	16	16	0	11
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	16	16	0	11
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	16	16	0	11
8714.99.00	- - Los demás	16	16	0	11
8715.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	20	20	0	15
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.				
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	20	0	11
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14	10	0	15
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:				
8716.31.00	- - Cisternas	18	10	0	15
8716.39.00	- - Los demás	18	10	0	15
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	18	10	0	15
8716.80.00	- Los demás vehículos	18	18	0	11
8716.90	- Partes				
8716.90.10	Chasis de remolques y semirremolques	16	16	0	11
8716.90.90	Las demás	16	16	0	11

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

Nota de subpartidas.

1. En las subpartidas nos 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.				
8801.10.00	- Planeadores y alas volantes	20	20	0	11
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.				
	- Helicópteros:				
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	0	0	15
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg				
8802.12.10	De peso inferior o igual a 3.500 kg	0	0	0	15
8802.12.90	Los demás	0	0	0	15
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg				
8802.20.10	A hélice	0	0	0	15
8802.20.2	A turbohélice				
8802.20.21	Monomotores	0	0	0	15
8802.20.22	Multimotores	0	0	0	15
8802.20.90	Los demás	0	0	0	15
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg				
8802.30.10	A hélice	0	0	0	15
8802.30.2	A turbohélice				
8802.30.21	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	0	0	15
8802.30.29	Los demás	0	0	0	15
8802.30.3	A turborreacción				
8802.30.31	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	0	0	15
8802.30.39	Los demás	0	0	0	15
8802.30.90	Los demás	0	0	0	15
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg				
8802.40.10	A turbohélice	0	0	0	15
8802.40.90	Los demás	0	0	0	15
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	0	0	15
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 88.01 U 88.02.				
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	0	0	11
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	0	0	11
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	0	0	11
8803.90.00	- Las demás	0	0	0	11
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14	14	0	10.5
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.				
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	0	0	15
8805.20.00	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	0	0	0	15

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida no 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.				
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	14	10	0	15
8901.20.00	- Barcos cisterna	14	10	0	15
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8901.20	14	10	0	15
8901.90.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	14	10	0	15
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA				
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	14	10	0	15
8902.00.90	Los demás	14	10	0	15
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.				
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20	20	0	11
	- Los demás:				
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	20	0	11
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	20	20	0	11
8903.99.00	- - Los demás	20	20	0	11
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14	10	0	15
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.				
8905.10.00	- Dragas	14	10	0	15
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	10	0	15
8905.90.00	- Los demás	14	10	0	15
8906.00.00	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	14	10	0	15
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).				
8907.10.00	- Balsas inflables	14	10	0	15
8907.90.00	- Los demás	14	10	0	15
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2	2	0	0

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida n° 42.04) o materia textil (partida n° 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida n° 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida n° 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida n° 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida n° 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas n°s 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida n° 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida n° 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas n°s 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida n° 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida n° 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida n° 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida n° 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida n° 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida n° 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así

como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas n°s 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida n° 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida n° 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida n° 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida n° 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44;

ij) los proyectores de la partida n° 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida n° 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas n°s 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas n°s 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida n° 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida n° 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida n° 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida n° 90.13 como en la partida n° 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida n° 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.				
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas				
9001.10.1	Fibras ópticas				
9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12	8	0	9
9001.10.19	Las demás	12	8	0	9
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas	14	9	0	10.5
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18	18	0	11
9001.30.00	- Lentes de contacto	18	18	0	11
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18	18	0	11
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18	18	0	11
9001.90	- Los demás				
9001.90.10	Lentes	18	18	0	11
9001.90.90	Los demás	18	18	0	11
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.				
	- Objetivos:				
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos				
9002.11.10	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16	16	0	11
9002.11.20	De aproximación (lentes "zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	0	0	0
9002.11.90	Los demás	16	16	0	11
9002.19.00	- - Los demás	16	16	0	11
9002.20	- Filtros				
9002.20.10	Polarizantes	16	16	0	11
9002.20.90	Los demás	16	16	0	11
9002.90.00	- Los demás	16	16	0	11
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.				
	- Monturas (armazones):				
9003.11.00	- - De plástico	18	18	0	11
9003.19	- - De otras materias				
9003.19.10	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18	18	0	11
9003.19.90	Las demás	18	18	0	11
9003.90	- Partes				
9003.90.10	Bisagras	16	16	0	11
9003.90.90	Las demás	16	16	0	11
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20	20	0	15
9004.90	- Los demás				
9004.90.10	Gafas (anteojos) correctoras	18	18	0	11
9004.90.20	Gafas (anteojos) de seguridad	18	18	0	11
9004.90.90	Los demás	18	18	0	11
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.				
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18	18	0	11
9005.80.00	- Los demás instrumentos	14	14	0	10.5
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)				
9005.90.10	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16	16	0	11
9005.90.90	Los demás	14	14	0	11
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39.				
9006.10.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprent	14	14	0	10.5
9006.20.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	18	18	0	11
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14	10	0	15
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2	2	0	11
	- Las demás cámaras fotográficas:				
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18	18	0	13.5
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18	18	0	13.5
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm				
9006.53.10	De foco fijo	18	18	0	13.5
9006.53.20	De foco ajustable	18	18	0	13.5
9006.59	- - Las demás				
9006.59.10	De foco fijo	18	18	0	13.5
9006.59.20	De foco ajustable	18	18	0	13.5
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:				
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	18	18	0	11
9006.62.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	18	18	0	11
9006.69.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Partes y accesorios:				
9006.91	- - De cámaras fotográficas				
9006.91.10	Cuerpos	16	16	0	11
9006.91.90	Los demás	16	16	0	11
9006.99.00	- - Los demás	16	16	0	11
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.				
	- Cámaras:				
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	18	18	0	11
9007.19.00	- - Las demás	14	14	0	10.5
9007.20	- Proyectores				
9007.20.10	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	18	18	0	11
9007.20.90	Los demás	14	14	0	10.5
	- Partes y accesorios:				
9007.91.00	- - De cámaras	14	14	0	10.5
9007.92.00	- - De proyectores	14	14	0	10.5
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.				
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	18	18	0	11
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores				
9008.20.10	Lectores de microfilmes	14	14	0	10.5
9008.20.90	Los demás	14	14	0	10.5
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	18	18	0	11
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18	18	0	11
9008.90.00	- Partes y accesorios	16	16	0	11
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.				
	Aparatos de fotocopia electrostáticos:				
9009.11.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	14	10	0	15
9009.12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)				
9009.12.10	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14	10	0	15
9009.12.90	Los demás	0	0	0	15
	- Los demás aparatos de fotocopia:				
9009.21.00	- - Por sistema óptico	14	10	0	15
9009.22.00	- - De contacto	14	10	0	15
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	14	10	0	15
9009.90	- Partes y accesorios				
9009.90.10	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida n° 9009.12	14	22	0	10.5
9009.90.90	Los demás	14	22	0	10.5
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.				
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico				
9010.10.10	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	0	0	0	15
9010.10.20	Ampliadoras - copiadoras automáticas para papel fotográfico, con una capacidad superior a 1.000 copias por hora	0	0	0	15
9010.10.90	Los demás	14	10	0	15
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:				
9010.41.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	18	18	0	11
9010.42.00	- - Fotorrepetidores	18	18	0	11
9010.49.00	- - Los demás	18	18	0	11
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios				
9010.50.10	Equipo procesador fotográfico para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0	0	0	15
9010.50.90	Los demás	18	18	0	11
9010.60.00	- Pantallas de proyección	18	18	0	11
9010.90	- Partes y accesorios				
9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida n° 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14	22	0	10.5
9010.90.90	Los demás	16	16	0	11
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.				
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	14	14	0	10.5
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección				
9011.20.10	Para fotomicrografía	0	0	0	15
9011.20.20	Para cinefotomicrografía	0	0	0	15
9011.20.30	Para microproyección	0	0	0	15
9011.80	- Los demás microscopios				
9011.80.10	Binoculares, de platina móvil	0	0	0	15
9011.80.90	Los demás	14	14	0	10.5
9011.90	- Partes y accesorios				
9011.90.10	De los artículos de la subpartida n° 9011.20	0	0	0	0
9011.90.90	Los demás	14	14	0	10.5
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS.				
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos				
9012.10.10	Microscopios electrónicos	0	0	0	15
9012.10.90	Los demás	14	14	0	10.5
9012.90	- Partes y accesorios				
9012.90.10	De microscopios electrónicos	0	0	0	0
9012.90.90	Los demás	14	14	0	10.5
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI				
9013.10.10	Miras telescópicas para armas	18	18	0	11
9013.10.90	Los demás	14	14	0	10.5
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14	14	0	10.5
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos				
9013.80.10	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	0	0	0
9013.80.90	Los demás	18	18	0	11
9013.90.00	- Partes y accesorios	14	22	0	10.5
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.				
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14	14	0	10.5
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)				
9014.20.10	Altímetros	0	0	0	15
9014.20.20	Pilotos automáticos	0	0	0	15
9014.20.30	Inclinómetros	0	0	0	15
9014.20.90	Los demás	0	0	0	15
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos				
9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14	22	0	10.5
9014.80.90	Los demás	14	22	0	10.5
9014.90.00	- Partes y accesorios	14	22	0	10.5
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.				
9015.10.00	- Telémetros	14	10	0	15
9015.20	- Teodolitos y taquímetros				
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14	10	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9015.20.90	Los demás	14	10	0	15
9015.30.00	- Niveles	14	22	0	10.5
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	0	0	15
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos				
9015.80.10	Molinetes hidrométricos	14	22	0	10.5
9015.80.90	Los demás	14	22	0	10.5
9015.90	- Partes y accesorios				
9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida nº 9015.40	0	0	0	0
9015.90.90	Los demás	14	22	0	10.5
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.				
9016.00.10	Sensibles a un peso inferior o igual a 0.2 mg	14	22	0	10.5
9016.00.90	Las demás	14	22	0	10.5
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas				
9017.10.10	Automáticas	0	0	0	15
9017.10.90	Las demás	18	18	0	11
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18	18	0	11
9017.30	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas				
9017.30.10	Micrómetros	10	10	0	7.5
9017.30.20	Pies de rey	18	18	0	11
9017.30.90	Los demás	18	18	0	11
9017.80	Los demás instrumentos				
9017.80.10	Metros	18	18	0	11
9017.80.90	Los demás	18	18	0	11
9017.90	- Partes y accesorios				
9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0	0	0	0
9017.90.90	Los demás	16	16	0	11
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.				
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):				
9018.11.00	- Electrocardiógrafos	14	10	0	15
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica				
9018.12.10	Ecografos con análisis espectral Doppler	0	0	0	15
9018.12.90	Los demás	14	10	0	15
9018.13.00	- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	0	0	15
9018.14.00	- Aparatos de centellografía	14	10	0	15
9018.19	Los demás				
9018.19.10	Endoscopios	0	0	0	15
9018.19.20	Audiómetros	14	10	0	15
9018.19.30	Cámaras Gamma	0	0	0	15
9018.19.80	Los demás	14	10	0	15
9018.19.90	Partes	14	22	0	10.5
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	14	10	0	15
	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:				
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas				
9018.31.1	De material plástico				
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3	16	16	0	11
9018.31.19	Las demás	16	16	0	11
9018.31.90	Los demás	16	16	0	11
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura				
9018.32.1	Tubulares de metal				
9018.32.11	Gingivales	16	16	0	11
9018.32.12	De acero cromo-níquel y bisel de tres caras	2	2	0	11
9018.32.19	Las demás	16	16	0	11
9018.32.20	De sutura	2	2	0	11
9018.39	- - Los demás				
9018.39.10	Agujas	16	16	0	11
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas				
9018.39.21	De caucho	16	16	0	11
9018.39.22	Catéter de policloruro de vinilo, para embolectomía arterial	2	2	0	11
9018.39.23	Catéter de policloruro de vinilo, para termodilución	2	2	0	11
9018.39.29	Los demás	16	16	0	11
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios	16	16	0	11
9018.39.90	Los demás	16	16	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:				
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14	10	0	15
9018.49	- - Los demás				
9018.49.1	Fresas				
9018.49.11	De carburo de tungsteno	16	16	0	11
9018.49.12	De acero al vanadio	16	16	0	11
9018.49.19	Las demás	16	16	0	11
9018.49.20	Limas	16	16	0	11
9018.49.30	Que operen por láser, para tratamiento bucal	0	0	0	15
9018.49.40	Que operen por proyección cinética de partículas, para tratamiento bucal	0	0	0	15
9018.49.9	Los demás				
9018.49.91	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	0	0	15
9018.49.99	Los demás	16	16*	0	11
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	14	10	0	15
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos				
9018.90.10	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14	22	0	10.5
9018.90.2	Bisturíes				
9018.90.21	Eléctricos	16	16	0	11
9018.90.29	Los demás	16	16	0	11
9018.90.3	Litotomos y litotritores				
9018.90.31	Litotritores por onda de choque	0	0	0	15
9018.90.39	Los demás	14	10	0	15
9018.90.40	Riñones artificiales	14	10	0	15
9018.90.50	Aparatos de diatermia	14	10	0	15
9018.90.9	Los demás				
9018.90.91	Incubadoras para bebés	14	22	0	10.5
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial	16	16	0	11
9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	0	0	15
9018.90.94	Endoscopios	0	0	0	0
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	2	2	0	0
9018.90.99	Los demás	16	16	0	11
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.				
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14	22	0	10.5
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria				
9019.20.10	De oxigenoterapia	14	22	0	10.5
9019.20.20	De aerosolterapia	14	22	0	10.5
9019.20.30	Respiratorios de reanimación	14	22	0	10.5
9019.20.40	Pulmones de acero	14	22	0	10.5
9019.20.90	Los demás	14	22	0	10.5
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.				
9020.00.10	Máscaras antigás	16	16	0	11
9020.00.90	Los demás	16	16	0	11
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.				
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:				
9021.11	- - Prótesis articulares				
9021.11.10	Femorales	14	14	0	10.5
9021.11.20	Mioeléctricas	0	0	0	0
		14	14	0	10.5
9021.11.90	Las demás				
9021.19	- Los demás				
9021.19.10	Artículos y aparatos de ortopedia	14	14	0	10.5
9021.19.20	Artículos y aparatos para fracturas	14	14	0	10.5
9021.19.9	Partes y accesorios				
9021.19.91	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	0	0	0	0
9021.19.99	Los demás	14	14	0	10.5
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:				
9021.21	- Dientes artificiales				
9021.21.10	De acrílico	16	16	0	11
9021.21.90	Los demás	16	16	0	11
9021.29.00	- Los demás	16	16	0	11
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis				
9021.30.1	Válvulas cardíacas				
9021.30.11	Mecánicas	0	0	0	0
9021.30.19	Las demás	14	14	0	10.5
9021.30.20	Lentillas intraoculares	0	0	0	0
9021.30.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0	0	0	0
9021.30.40	Prótesis mamáreas no implantables	0	0	0	0
9021.30.80	Los demás	14	14	0	10.5
9021.30.9	Partes y accesorios				
9021.30.91	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0	0	0	0
9021.30.99	Los demás	14	14	0	10.5
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	0	0	0
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	14	14	0	10.5
9021.90	Los demás				
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad				
9021.90.11	Cardiodesfibrilador automático	0	0	0	0
9021.90.19	Los demás	14	14	0	10.5
9021.90.80	Los demás	14	14	0	10.5
9021.90.9	Partes y accesorios				
9021.90.91	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0	0	0	0
9021.90.92	De audífonos	0	0	0	0
9021.90.99	Los demás	14	14	0	10.5
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.				
	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:				
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía computarizados	0	0	0	15
9022.13	- Los demás, para uso odontológico				
9022.13.1	De diagnóstico				
9022.13.11	De tomas maxilares panorámicas	0	0	0	15
9022.13.19	Los demás	14	10	0	15
9022.13.90	Los demás	0	0	0	15
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario				
9022.14.1	De diagnóstico				
9022.14.11	Para mamografía	14	10	0	15
9022.14.12	Para angiografía	0	0	0	15
9022.14.13	Para densitometría ósea, computarizado	0	0	0	15
9022.14.19	Los demás	14	10	0	15
9022.14.90	Los demás	0	0	0	15
9022.19	- - Para otros usos				
9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0	0	0	15
9022.19.90	Los demás	14	14	0	10.5
	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:				
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario				
9022.21.10	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14	10	0	15
9022.21.20	Aparatos de gammaterapia	0	0	0	15
9022.21.90	Los demás	0	0	0	15
9022.29.00	- - Para otros usos	14	22	0	10.5
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	0	0	10.5
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios				
9022.90.1	Aparatos				
9022.90.11	Generadores de tensión	14	22	0	10.5
9022.90.12	Pantallas radiológicas	14	14	0	10.5
9022.90.19	Los demás	14	22	0	10.5
9022.90.80	Los demás	14	22	0	10.5
9022.90.90	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	14	22	0	10.5
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	16	16	0	11
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).				
9024.10	Máquinas y aparatos para ensayo de metales				
9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresión	14	10	0	15
9024.10.20	Para ensayos de dureza	14	10	0	15
9024.10.90	Los demás	14	10	0	15
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos				
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles				
9024.80.11	Automáticos, para hilados	0	0	0	15
9024.80.19	Los demás	14	10	0	15
9024.80.20	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexib'e	14	10	0	15
9024.80.90	Los demás	14	10	0	15
9024.90.00	- Partes y accesorios	14	22	0	10.5
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.				
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:				
9025.11	- - De líquido, con lectura directa				
9025.11.10	Termómetros clínicos	18	18	0	11
9025.11.90	Los demás	18	18	0	11
9025.19	- - Los demás				
9025.19.10	Pirómetros ópticos	0	0	0	0
9025.19.90	Los demás	18	18	0	11
9025.80.00	Los demás instrumentos	18	18	0	11
9025.90	- Partes y accesorios				
9025.90.10	De termómetros	16	16	0	11
9025.90.90	Los demás	16	16	0	11
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.				
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos				
9026.10.1	Para medida o control de caudal				
9026.10.11	Medidores - transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14	24	0	10.5
9026.10.19	Los demás	18	18	0	11
9026.10.20	Para medida o control de nivel	18	18	0	11
9026.20	- Para medida o control de presión				
9026.20.10	Manómetros	18	18	0	11
9026.20.90	Los demás	18	18	0	11
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18	18	0	11
9026.90	- Partes y accesorios				
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16	16	0	11
9026.90.20	De manómetros	16	16	0	11
9026.90.90	Los demás	16	16	0	11
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.				
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	14	10	0	15
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis				
9027.20.1	Cromatógrafos				
9027.20.11	De fase gaseosa	0	0	0	15
9027.20.12	De fase líquida	0	0	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9027.20.19	Los demás	0	0	0	15
9027.20.20	Instrumentos de electroforesis	14	10	0	15
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)				
9027.30.1	Espectrómetros				
9027.30.11	De emisión óptica (emisión atómica)	0	0	0	15
9027.30.19	Los demás	14	10	0	15
9027.30.2	Espectrofotómetros				
9027.30.21	De radiaciones UV, visibles o IR	14	10	0	15
9027.30.22	De absorción atómica	14	10	0	15
9027.30.23	De emisión óptica (emisión atómica)	14	10	0	15
9027.30.29	Los demás	14	10	0	15
9027.30.3	Espectrógrafos				
9027.30.31	De emisión óptica (emisión atómica)	0	0	0	15
9027.30.39	Los demás	14	10	0	15
9027.40.00	- Exposímetros	0	0	0	15
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)				
9027.50.10	Colorímetros	14	10	0	15
9027.50.20	Fotómetros	14	10	0	15
9027.50.30	Refractómetros	14	10	0	15
9027.50.40	Sacarímetros	14	10	0	15
9027.50.90	Los demás	14	10	0	15
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos				
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros				
9027.80.11	Calorímetros	0	0	0	15
9027.80.12	Viscosímetros	14	10	0	15
9027.80.13	Densitómetros	14	10	0	15
9027.80.14	Pehachímetros	14	10	0	15
9027.80.20	Espectrometros de masa	14	10	0	15
9027.80.30	Polarógrafos	0	0	0	15
9027.80.90	Los demás	14	10	0	15
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios				
9027.90.10	Micrótomos	0	0	0	15
9027.90.9	Partes y accesorios				
9027.90.91	De espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica)	0	0	0	0
9027.90.92	De espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica)	0	0	0	0
9027.90.93	De polarógrafos	0	0	0	0
9027.90.99	Los demás	14	22	0	10.5

90.28 CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9028.10	- Contadores de gas				
9028.10.10	De gas natural comprimido, electrónicos	14	22	0	10.5
9028.10.90	Los demás	18	18	0	11
9028.20	Contadores de líquido				
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	18	18	0	11
9028.20.20	De peso superior a 50 kg	18	18	0	11
9028.30	- Contadores de electricidad				
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna				
9028.30.11	Numéricos (digitales)	14	24	0	10.5
9028.30.19	Los demás	18	18	0	11
9028.30.2	Bifásicos				
9028.30.21	Numéricos (digitales)	14	24	0	10.5
9028.30.29	Los demás	18	18	0	11
9028.30.3	Trifásicos				
9028.30.31	Numéricos (digitales)	14	24	0	10.5
9028.30.39	Los demás	18	18	0	11
9028.30.90	Los demás	18	18	0	11
9028.90	- Partes y accesorios				
9028.90.10	De contadores de electricidad	16	16	0	11
9028.90.90	Los demás	16	16	0	11

90.29 LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares				
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	22	0	10.5
9029.10.90	Los demás	18	18	0	11
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios				
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	18	18	0	11
9029.20.20	Estroboscopios	18	18	0	11
9029.90	- Partes y accesorios				
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	16	16	0	11
9029.90.90	Los demás	16	16	0	11

90.30 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes				
9030.10.10	Medidores de radiactividad	14	22	0	10.5
9030.10.90	Los demás	14	22	0	10.5
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos				
9030.20.10	Osciloscopios numéricos (digitales)	2	2	0	15
9030.20.2	Osciloscopios analógicos				
9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2	2	0	15
9030.20.22	Vectorscopio	2	2	0	15
9030.20.29	Los demás	12	10	0	15
9030.20.30	Oscilógrafos	0	0	0	15
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador :				
9030.31.00	- - Multímetros	14	10	0	15
9030.39	- - Los demás				
9030.39.1	Voltímetros				
9030.39.11	Numéricos (digitales)	12	10	0	15
9030.39.19	Los demás	12	10	0	15
9030.39.2	Amperímetros				
9030.39.21	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	18	18	0	11
9030.39.29	Los demás	14	10	0	10.5
9030.39.90	Los demás	14	10	0	15
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)				
9030.40.10	Analizadores de protocolo	12	10	0	15
9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo	12	10	0	15
9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12	10	0	15
9030.40.90	Los demás	12	10	0	15
	- Los demas instrumentos y aparatos:				
9030.82	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores				
9030.82.10	De prueba de circuitos integrados	12	10	0	15
9030.82.90	Los demás	12	10	0	15
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador				
9030.83.10	De prueba de continuidad de circuitos impresos	12	10	0	15
9030.83.20	De prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2	2	0	15
9030.83.30	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	2	0	15
9030.83.90	Los demás	14	10	0	15
9030.89	- - Los demás				
9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2	2	0	15
9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia	2	2	0	15
9030.89.30	Frecuencímetros	12	10	0	15
9030.89.40	Fasímetros	12	10	0	15
9030.89.90	Los demás	12	10	0	15
9030.90	- Partes y accesorios				
9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida nº 9030.10	14	22	0	10.5
9030.90.20	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nos 9030.31 ó 9030.39	8	8	0	6
9030.90.30	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nos 9030.82 ó 9030.83	8	8	0	6
9030.90.90	Los demás	8	8	0	6

90.31 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14	10	0	15
9031.20	- Bancos de pruebas				
9031.20.10	Para motores	14	10	0	15
9031.20.90	Los demás	14	10	0	15
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	14	10	0	15
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:				
9031.41.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14	10	0	15
9031.49.00	- - Los demás	14	10	0	15
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas				
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros				
9031.80.11	Dinamómetros	14	10	0	15
9031.80.12	Rugosímetros	14	10	0	15
9031.80.20	Máquinas para medición tridimensional	14	10	0	15
9031.80.30	Metros patrones	14	10	0	15
9031.80.40	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16	10	0	10.5
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	0	0	15
9031.80.60	Celdas de carga	14	22	0	15
9031.80.90	Los demás	14	10	0	15
9031.90	- Partes y accesorios				
9031.90.10	De bancos de pruebas	14	22	0	10.5
9031.90.90	Los demás	14	22	0	10.5

90.32 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9032.10	- Termostatos				
9032.10.10	De expansión de fluídos	18	18	0	11
9032.10.90	Los demás	18	18	0	11
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	18	18	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18	18	0	11
9032.89	- - Los demás				
9032.89.1	Reguladores de voltaje				
9032.89.11	Electrónicos	12	17	0	9
9032.89.19	Los demás	18	18	0	11
9032.89.2	Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles				
9032.89.21	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16	18	0	11
9032.89.22	De sistemas de suspensión	16	18	0	11
9032.89.23	De sistemas de transmisión	16	18	0	11
9032.89.24	De sistemas de ignición	16	18	0	11
9032.89.25	De sistemas de inyección	16	18	0	11
9032.89.29	Los demás	16	18	0	11
9032.89.30	Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios	14	10	0	10.5
9032.89.8	Los demás para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas				
9032.89.81	De presión	14	18	0	10.5
9032.89.82	De temperatura	14	18	0	10.5
9032.89.83	De humedad	14	18	0	10.5
9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14	14	0	10.5
9032.89.89	Los demás	14	18	0	10.5
9032.89.90	Los demás	18	18	0	11
9032.90	- Partes y accesorios				
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	14	0	9
9032.90.9	Los demás				
9032.90.91	De termostatos	16	16	0	11
9032.90.99	Los demás	8	17	0	6
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	16	16	0	11

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas nos 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida nº 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida nº 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas nos 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida nº 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida nº 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85)

2. Se clasifican únicamente en la partida nº 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas nos 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida nº 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

91.01 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:				
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20	20	0	15
9101.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20	20	0	15
9101.19.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:				
9101.21.00	- - Automáticos	20	20	0	15
9101.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Los demás.				
9101.91.00	- - Eléctricos	20	20	0	15
9101.99.00	- - Los demás	20	20	0	15

91.02 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 91.01.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:				
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente				
9102.11.10	Con caja de metal común	20	30	0	15
9102.11.90	Los demás	20	20	0	15
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente				
9102.12.10	Con caja de metal común	20	20	0	15
9102.12.20	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20	20	0	15
9102.12.90	Los demás	20	20	0	15
9102.19.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:				
9102.21.00	- - Automáticos	20	20	0	15
9102.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Los demás:				
9102.91.00	- - Eléctricos	20	20	0	15
9102.99.00	- - Los demás	20	20	0	15

91.03 DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9103.10.00	- Eléctricos	20	20	0	15
9103.90.00	- Los demás	20	20	0	15
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20	20	0	15

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.				
	Despertadores:				
9105.11.00	- - Eléctricos	20	20	0	15
9105.19.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Relojes de pared:				
9105.21.00	- - Eléctricos	20	20	0	15
9105.29.00	- - Los demás	20	20	0	15
	- Los demás:				
9105.91.00	- - Eléctricos	20	20	0	15
9105.99.00	- - Los demás	20	20	0	15
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).				
9106.10.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	20	20	0	15
9106.20.00	- Parquímetros	20	20	0	15
9106.90.00	- Los demás	20	20	0	15
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.				
9107.00.10	Interruptores horarios	20	20	0	15
9107.00.90	Los demás	20	20	0	15
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos				
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo				
9108.11.10	Para relojes de las partidas nº 91.01 ó 91.02	18	18	0	11
9108.11.90	Los demás	18	18	0	11
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18	18	0	11
9108.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
9108.20.00	- Automáticos	18	18	0	11
	- Los demás				
9108.91.00	- - Que midan 33,8 mm o menos	18	18	0	11
9108.99.00	- - Los demás	18	18	0	11
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9109.11.00	- - De despertadores	18	18	0	11
9109.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
9109.90.00	- Los demás	18	18	0	11
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").				
	- Pequeños mecanismos:				
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")				
9110.11.10	Para relojes de las partidas nº 91.01 ó 91.02	18	18	0	11
9110.11.90	Los demás	18	18	0	11
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18	18	0	11
9110.19.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ebauches")	18	18	0	11
9110.90.00	- Los demás	18	18	0	11
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18	18	0	11
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado				
9111.20.10	De latón, en esbozos	18	18	0	11
9111.20.90	Las demás	18	18	0	11
9111.80.00	- Las demás cajas	18	18	0	11
9111.90	- Partes				
9111.90.10	Fondos de metal común	18	18	0	11
9111.90.90	Las demás	18	18	0	11
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				
9112.10.00	- Cajas y envolturas similares de metal	18	18	0	11
9112.80.00	- Las demás cajas y envolturas similares	18	18	0	11
9112.90.00	- Partes	18	18	0	11
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18	18	0	11
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18	18	0	11
9113.90.00	- Las demás	18	18	0	11
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	18	18	0	11
9114.20.00	- Piedras	18	18	0	11
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	18	18	0	11
9114.40.00	- Platinas y puentes	18	18	0	11
9114.90	- Las demás				
9114.90.10	Coronas	18	18	0	11
9114.90.20	Agujas	18	18	0	11
9114.90.30	Tijas	18	18	0	11
9114.90.40	Básculas	18	18	0	11
9114.90.50	Ejes y piñones	18	18	0	11
9114.90.60	Ruedas	18	18	0	11
9114.90.70	Rotores	18	18	0	11
9114.90.90	Las demás	18	18	0	11

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida nº 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nos 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas nos 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 92.09 se clasifican en esta partida, aun que se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.				
9201.10.00	- Pianos verticales	18	18	0	11
9201.20.00	- Pianos de cola	18	18	0	11
9201.90.00	- Los demás	18	18	0	11
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).				
9202.10.00	- De arco	18	18	0	11
9202.90.00	- Los demás	18	18	0	11
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	18	18	0	11
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.				
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	18	18	0	11
9204.20.00	- Armónicas	18	18	0	11
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).				
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	18	18	0	11
9205.90.00	- Los demás	18	18	0	11
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18	18	0	11
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).				
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones				
9207.10.10	Sintetizadores	10	10	0	11
9207.10.90	Los demás	10	10	0	11
9207.90	- Los demás				
9207.90.10	Guitarras y contrabajos	18	18	0	11
9207.90.90	Los demás	18	18	0	11
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO				
9208.10.00	- Cajas de música	18	18	0	11
9208.90.00	- Los demás	18	18	0	11
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.				
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	16	16	0	9.5
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	16	16	0	9.5
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	16	16	0	9.5
	- Los demás:				
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	16	16	0	9.5
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.02	16	16	0	9.5
9209.93.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.03	16	16	0	9.5
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.07	16	16	0	9.5
9209.99.00	- - Los demás	16	16	0	9.5

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida nº 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nos 97.05 ó 97.06).

2. En la partida nº 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida nº 85.26

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	20	20	0	11
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 93.03 Ó 93.04.	20	20	0	11
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).				
9303.10.00	- Armas de avancarga	20	20	0	11
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20	20	0	11
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20	20	0	11
9303.90.00	- Las demás	20	20	0	11
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 93.07.	20	20	0	11
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos 93.01 A 93.04.				
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	20	20	0	11
	- De armas largas de la partida nº 93.03 :				
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	20	20	0	11
9305.29.00	- - Los demás	20	20	0	11
9305.90	- Los demás				
9305.90.10	De armas de la partida nº 93.01	20	20	0	11
9305.90.90	Los demás	20	20	0	11
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.10.00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	20	20	0	11
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes, balines para armas de aire comprimido:				
9306.21.00	- - Cartuchos	20	20	0	11
9306.29.00	- - Los demás	20	20	0	11
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20	20	0	11
9306.90.00	- Los demás	20	20	0	11
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20	20	0	11

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida n° 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida n° 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida n° 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida n° 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85,

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n°s 85.18 (partida n° 85.18), 85.19 a 85.21 (partida n° 85.22) o de las partidas n°s 85.25 a 85.28 (partida n° 85.29);

h) los artículos de la partida n° 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontologia incorporados de la partida n° 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida n° 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida n° 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida n° 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida n° 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n°s 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas n°s 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida n° 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n°s 94.01 a 94.03.

4. En la partida n° 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.				
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves				
9401.10.10	Expulsables	18	18	0	11
9401.10.90	Los demás	18	18	0	11
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	18	18	0	11
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable				
9401.30.10	De madera	18	18	0	11
9401.30.90	Los demás	18	18	0	11
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín				
9401.40.10	De madera	18	18	0	11
9401.40.90	Los demás	18	18	0	11
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18	18	0	11
	- Los demás asientos, con armazón de madera:				
9401.61.00	- - Con relleno	18	26	0	11
9401.69.00	- - Los demás	18	26	0	11
	Los demas asientos, con armazón de metal:				
9401.71.00	- - Con relleno	18	18	0	11
9401.79.00	- - Los demás	18	18	0	11
9401.[illegible]0	- Los demas asientos	18	26	0	11
9401.90	Partes				
9401.90.10	De madera	18	18	0	11
9401.90.90	Las demás	18	18	0	11
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.				
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18	18	0	11
9402.90	- Los demás				
9402.90.10	Mesas de operaciones	14	22	0	10.5
9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico	14	22	0	10.5
9402.90.90	Los demás	16	16	0	11
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.				
9403.10.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	18	18	0	11
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	18	18	0	11
9403.30.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	18	25	0	11
9403.40.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	18	25	0	11
9403.50.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	18	24	18	11
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	18	25	0	11
9403.70.00	- Muebles de plástico	18	18	0	11
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similar	18	18	0	11
[illegible]03.90	- Partes				
9403.90.10	De madera	18	25	0	9.5
9403.90.90	Las demás	18	18	0	9.5
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.				
9404.10.00	- Somieres	18	18	0	11
	- Colchones:				
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	18	18	0	11
9404.29.00	- - De otras materias	18	18	0	11
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18	18	0	11
9404.90.00	- Los demás	18	18	0	11
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
9405.10	- Lámparas y demas aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos				
9405.10.10	Lámparas escialíticas	18	18	0	11
9405.10.9	Los demás				
9405.10.91	De piedra	18	18	0	11
9405.10.92	De vidrio	18	18	0	11
9405.10.93	De metal comun	18	18	0	11
9405.10.99	Los demas	18	18	0	11
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18	18	0	[illegible]
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	18	18	0	11
9405.40	- Los demas aparatos eléctricos de alumbrado				
9405.40.10	De metal común	18	18	0	11
9405.40.90	Los demas	18	18	0	11
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	18	18	0	11
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	18	18	0	11
	Partes.				
9405.91.00	- - De vidrio	18	18	0	11
9405.92.00	- - De plástico	18	18	0	11
9405.99.00	Las demás	18	18	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.				
9406.00.10	Invernaderos	14	10	0	15
9406.00.9	Las demás				
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	[illegible]	18	0	11
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14	10	0	15
9406.00.99	Las demás	18	18	0	11

CAPITULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida n° 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida n° 36.04,

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida n° 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas n°s 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65.

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida n° 66.02), así como sus partes (partida n° 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida n° 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida n° 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida n° 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida n° 84.21), motores eléctricos (partida n° 85.01), transformadores eléctricos (partida n° 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida n° 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, ~~excepto los toboganes~~, "bobsleighs" y similares.

o) las bicicletas para niños (partida n° 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida n° 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida n° 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida n° 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva)."

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	20	25	0	11
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS				
9502.10	Muñecas y muñecos, incluso vestidos				
9502.10.10	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	20	25	0	11
9502.10.90	Los demás	20	26	0	11
	- Partes y accesorios:				
9502.91.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20	20	0	9.5
9502.99.00	- - Los demás	20	20	0	9.5
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.				
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20	20	0	11
9503.20.00	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida n° 9503.10	20	20	0	11
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	20	25	0	11
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:				
9503.41.00	- - Rellenos	20	26	0	11
9503.49.00	- - Los demás	20	25	0	11
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20	20	0	11
9503.60.00	- Rompecabezas	20	20	0	11
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20	25	0	11
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor				
9503.80.10	Eléctricos	20	20	0	11
9503.80.90	Los demas	20	20	0	11
9503.90	Los demás				
9503.90.10	A fricción, a cuerda o a resorte	20	25	0	11
9503.90.90	Los demás	20	20	0	11
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.				
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión				
9504.10.10	Videojuegos	20	20	0	15
9504.10.9	Partes y accesorios				
9504.10.91	Cartuchos	20	20	0	15
9504.10.99	Los demás	20	20	0	15
9504.20.00	- Billares y sus accesorios	20	20	0	15
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	20	20	0	15
9504.40.00	- Naipes	20	20	0	11
9504.90.00	- Los demás	20	20	0	15
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA				
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20	20	0	11
9505.90.00	- Los demás	20	20	0	11
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.				
	Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:				
9506.11.00	- Esquís	20	20	0	11

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20	20	0	11
9506.19.00	- - Los demás	20	20	0	11
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para practica de deportes náuticos:				
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20	20	0	11
9506.29.00	- - Los demás	20	20	0	11
	Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf				
9506.31.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	20	20	0	11
9506.32.00	- - Pelotas	20	20	0	11
9506.39.00	- - Los demas	20	20	0	11
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20	20	0	11
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares incluso sin cordaje:				
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20	20	0	11
9506.59.00	- - Las demás	20	20	0	11
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:				
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20	20	0	15
9506.62.00	- - Inflables	20	20	0	11
9506.69.00	- - Los demás	20	20	0	11
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20	20	0	11
	- Los demás:				
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20	20	0	11
9506.99.00	- - Los demás	20	20	0	11
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºs 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00	- Cañas de pescar	20	20	0	11
9507.20.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	20	20	0	11
9507.30.00	- Carretes de pesca	20	20	0	11
9507.90.00	- Los demás	20	20	0	11
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA, CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	20	20	0	11

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida no 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas nos 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida no 90.03), tiralíneas (partida no 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida no 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida no 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar .

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida no 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas nos 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas nos 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

POSICION N.C.M	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).				
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18	18	0	11
9601.90.00	- Los demás	18	18	0	11
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA NO 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.				
9602.00.10	Cápsulas de gelatina digeribles	14	14	0	11
9602.00.20	Panales artificiales	18	18	0	11
9602.00.90	Las demás	18	18	0	11
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.				
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces; incluso con mang	18	18	0	11
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos :				
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18	18	0	11
9603.29.00	- - Los demás	18	18	0	11
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18	18	0	11
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida no 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar				
9603.40.10	Rodillos	18	18	0	11
9603.40.90	Los demás	18	18	0	11
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18	18	0	11
9603.90.00	- Los demás	18	18	0	11
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18	18	0	11
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18	18	0	11
95.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.				
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	18	18	0	11
	- Botones:				
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18	18	0	11
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18	18	0	11
9606.29.00	- - Los demás	18	18	0	11
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18	18	0	11
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.				
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago).				
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	18	18	0	11
9607.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
9607.20.00	- Partes	18	18	0	11
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 96.09.				
9608.10.00	- Bolígrafos	18	18	0	11
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18	18	0	11
	Estilográficas y demás plumas:				
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	18	18	0	11
9608.39.00	- - Las demás	18	18	0	11
9608.40.00	- Portaminas	18	18	0	11
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18	18	0	11
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18	18	0	11
	Los demás		18	0	11
9608.91.00	- Plumillas y puntos para plumillas	18	18	0	11
9608.99	- - Los demás				
9608.99.8	Partes				
9608.99.81	Puntas porosas para artículos de la subpartida no 9608.20	18	18	0	11
9608.99.89	Las demás	18	18	0	11
9608.99.90	Los demás	18	18	0	11
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.				
9609.10.00	- Lápices	18	18	0	11
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	18	18	0	11
9609.90.00	- Los demás	18	18	0	11
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	18	18	0	11
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18	18	0	11
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10	- Cintas				
9612.10.1	De plástico				
9612.10.11	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18	18	0	11
9612.10.12	Correctoras (tipo "cover up"), para máquina de escribir	18	18	0	11
9612.10.13	Otras presentadas en cartuchos, para máquina de escribir	18	18	0	11
9612.10.19	Las demás	18	18	0	11
9612.10.90	Las demás	18	18	0	11
9612.20.00	- Tampones	18	18	0	11
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18	26	0	11
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18	18	0	11
9613.30.00	- Encendedores de mesa	18	18	0	11
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	18	18	0	11
9613.90.00	- Partes	18	18	0	11
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	18	18	0	11
9614.90.00	- Las demás	18	18	0	11
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 85.16, Y SUS PARTES.				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	18	18	0	11
9615.19.00	- - Los demás	18	18	0	11
9615.90.00	- Los demás	18	18	0	11
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS, BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18	18	0	11
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18	18	0	11
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).				
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos	18	18	0	11
9617.00.20	Partes	16	16	0	11
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18	18	0	11

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 71.01 a 71.03).

2. En la partida nº 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida nº 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 97.06 y en las partidas nºs 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas nºs 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	A.E.C. %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA Nº 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES				
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	4	4	0	0
9701.90.00	- Los demás	4	4	0	0
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	4	4	0	0
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	4	4	0	0
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.	4	4	0	0
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMÁTICO.	4	4	0	0
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	4	4	0	0

ANEXO II

REGIMEN DE EXCEPCIONES AL ARANCEL EXTERNO COMUN
CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA Y REFERENCIAS

POSICION	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR					AEC
N.C.M.	1/1/96	1/1/97	1/1/98	1/1/99	1/1/00	1/1/01
	%	%	%	%	%	%
1302.31.00	15	14	13	12	11	10
1302.39.10	15	14	13	12	11	10
1302.39.90	15	13	12	11	9	8
1801.00.00	3	4	5	6	8	10
1803.10.00	3	4	6	8	10	12
1803.20.00	3	4	6	8	10	12
1804.00.00	3	4	6	8	10	12
2008.70.10	20	19	18	16	15	14
2008.70.90	20	19	18	16	15	14
2208.30.10	4	6	8	10	13	16
2807.00.10	14	12	10	8	6	4
2807.00.20	14	12	10	8	6	4
2812.10.11	3	4	5	6	8	10
2836.20.10	3	4	5	6	8	10
2836.20.90	3	4	5	6	8	10
2903.69.31	3	4	5	6	8	10
2905.14.10	3	4	6	8	10	12
2905.31.00	3	4	6	8	10	12
2905.32.00	3	4	6	8	10	12
2905.42.00	4	6	8	10	12	14
2907.11.00	3	4	5	6	7	8
2907.13.00	3	4	5	6	8	10
2907.23.00	3	4	6	8	10	12
2909.41.00	4	6	8	10	12	14
2909.43.10	4	6	8	10	12	14
2909.43.20	4	6	8	10	12	14
2913.00.10	3	4	6	8	10	12
2915.11.00	3	4	6	8	10	12
2915.32.00	3	4	6	8	10	12
2915.90.21	3	4	6	8	10	12
2916.12.10	3	4	6	8	10	12
2916.12.20	3	4	6	8	10	12
2917.12.10	3	4	5	6	8	10
2917.36.00	3	4	6	8	10	12
2917.37.00	3	4	6	8	10	12
2921.11.21	3	4	6	8	10	12
2921.11.31	3	4	6	8	10	12
2921.12.10	4	6	8	10	12	14
2921.19.12	3	4	6	8	10	12
2921.19.21	3	4	6	8	10	12
2921.19.22	4	6	8	10	12	14
2921.19.23	4	6	8	10	12	14
2921.22.00	3	4	6	8	10	12
2921.30.11	4	6	8	10	12	14
2921.30.12	3	4	6	8	10	12
2921.41.00	3	4	6	8	10	12
2921.43.11	3	4	6	8	10	12
2922.11.00	4	6	8	10	12	14
2922.12.00	4	6	8	10	12	14
2922.13.10	4	6	8	10	12	14
2922.49.52	3	4	6	8	10	12
2922.50.32	4	6	8	10	12	14
2924.10.22	4	6	8	10	12	14
2924.29.42	4	6	8	10	12	14
2924.29.52	4	6	8	10	12	14
2924.29.63	4	6	8	10	12	14
2925.20.40	4	6	8	10	12	14
2926.10.00	3	4	6	8	10	12
2927.00.21	4	6	8	10	12	14
2930.90.36	3	4	6	8	10	12
2933.29.12	4	6	8	10	12	14
2933.29.30	4	6	8	10	12	14
2933.39.11	3	4	6	8	10	12
2933.39.82	4	6	8	10	12	14
2933.59.13	4	6	8	10	12	14
2933.59.16	4	6	8	10	12	14
2933.71.00	3	4	6	8	10	12
POSICION N.C.M.	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
2933.90.11	4	6	8	10	12	14
2933.90.21	3	4	6	8	10	12
2933.90.22	4	6	8	10	12	14
2933.90.23	3	4	6	8	10	12
2933.90.42	3	4	6	8	10	12
2934.90.24	3	4	6	8	10	12
2934.90.61	3	4	6	8	10	12
2934.90.92	3	4	6	8	10	12
2935.00.12	4	6	8	10	12	14
2935.00.13	4	6	8	10	12	14
2935.00.14	4	6	8	10	12	14
2935.00.92	4	6	8	10	12	14
2936.29.53	4	6	8	10	12	14
2937.92.51	3	4	6	8	10	12
2937.92.70	3	4	6	8	10	12
2938.10.00	3	4	6	8	10	12
2938.90.10	3	4	6	8	10	12
2939.90.31	4	6	8	10	12	14
2940.00.12	4	6	8	10	12	14
2940.00.92	4	6	8	10	12	14
2941.10.41	4	6	8	10	12	14
2941.10.42	4	6	8	10	12	14
2941.10.43	4	6	8	10	12	14
2941.90.33	4	6	8	10	12	14
3206.11.19	3	4	6	8	10	12
3206.19.90	3	4	6	8	10	12
3302.10.00	19	18	17	16	15	14
3302.90.11	19	18	17	16	15	14
3302.90.19	19	18	17	16	15	14
3302.90.90	19	18	17	16	15	14
3920.20.19	19	19	19	19	17	16
3920.20.90	19	19	19	19	17	16
3920.42.10	19	19	19	19	17	16
3920.42.90	19	19	19	19	17	16
3923.30.00	24	23	22	20	19	18
4002.20.90	4	6	8	10	12	14
4011.40.00	24	23	21	19	18	16
4011.50.00	24	23	21	19	18	16
4013.20.00	23	21	20	19	17	16
4016.99.90	25	23	22	20	18	16
4415.20.00	19	18	17	16	15	14
4418.10.00	19	18	17	16	15	14
4418.20.00	19	18	17	16	15	14
4418.30.00	19	18	17	16	15	14
4421.90.00	19	18	17	16	15	14
4801.00.10	23	19	16	13	9	6
4801.00.90	24	21	19	17	14	12
4802.60.90	24	21	19	17	14	12
4803.00.90	24	21	19	17	14	12
4805.10.00	19	18	17	16	14	12
4810.11.00	19	18	17	16	15	14
4810.12.90	19	18	17	16	15	14
4810.29.00	19	18	17	16	15	14
4813.20.00	25	22	20	17	15	12
4814.20.00	24	22	20	18	16	14
4817.10.00	25	23	22	20	18	16
4819.20.00	24	23	21	19	18	16
4819.50.00	24	23	21	19	18	16
4821.10.00	24	23	21	19	18	16
4821.90.00	24	23	21	19	18	16
4910.00.00	25	23	22	20	18	16
4911.10.90	24	23	21	19	18	16
4911.99.00	24	23	21	19	18	16
5402.20.00	8	10	11	12	14	16
5509.32.00	21	20	19	18	17	16
5803.90.00	9	11	13	14	16	18
5902.20.00	8	10	11	12	14	16
6402.19.00	29	27	26	24	22	20
6402.20.00	29	27	26	24	22	20
6402.91.00	29	27	26	24	22	20
6402.99.00	29	27	26	24	22	20
6403.19.00	29	27	26	24	22	20
6403.51.00	29	27	26	24	22	20
6403.59.00	29	27	26	24	22	20
6403.91.00	29	27	26	24	22	20
6403.99.00	29	27	26	24	22	20
6404.11.00	29	27	26	24	22	20
6404.19.00	29	27	26	24	22	20
6404.20.00	29	27	26	24	22	20
6405.10.10	29	27	26	24	22	20
6405.10.20	29	27	26	24	22	20
6405.10.90	29	27	26	24	22	20
6405.20.00	29	27	26	24	22	20
6405.90.00	29	27	26	24	22	20
7216.10.00	20	18	17	15	14	12
7216.21.00	20	18	17	15	14	12
7216.22.00	20	18	17	15	14	12
7216.31.00	20	18	17	15	14	12
7216.32.00	20	18	17	15	14	12
7228.10.10	4	6	8	10	12	14
7304.10.90	24	23	21	19	18	16
7304.21.10	24	23	21	19	18	16
7304.21.90	24	23	21	19	18	16
7304.29.10	24	23	21	19	18	16
7304.29.20	24	23	21	19	18	16
7304.29.31	24	23	21	19	18	16

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
7304.29.39	24	23	21	19	18	16
7304.29.90	24	23	21	19	18	16
7304.31.10	24	23	21	19	18	16
7304.31.90	24	23	21	19	18	16
7304.39.10	24	23	21	19	18	16
7304.39.20	24	23	21	19	18	16
7304.39.90	24	23	21	19	18	16
7304.49.00	24	23	21	19	18	16
7304.51.10	24	23	21	19	18	16
7304.51.90	24	23	21	19	18	16
7304.59.10	24	23	21	19	18	16
7304.59.90	24	23	21	19	18	16
7304.90.19	24	23	21	19	18	16
7304.90.90	24	23	21	19	18	16
7305.11.00	24	22	20	18	16	14
7305.12.00	24	22	20	18	16	14
7305.19.00	24	22	20	18	16	14
7305.20.00	24	22	20	18	16	14
7305.31.00	24	22	20	18	16	14
7305.39.00	24	22	20	18	16	14
7305.90.00	24	22	20	18	16	14
7306.10.00	24	22	20	18	16	14
7306.20.00	24	22	20	18	16	14
7306.30.00	24	22	20	18	16	14
7306.50.00	24	22	20	18	16	14
7306.60.00	24	22	20	18	16	14
7306.90.10	24	22	20	18	16	14
7306.90.90	24	22	20	18	16	14
7312.10.10	8	10	11	12	13	14
7318.12.00	24	23	21	19	18	16
7318.14.00	24	23	21	19	18	16
7318.15.00	24	23	21	19	18	16
7318.16.00	24	23	21	19	18	16
7318.19.00	24	23	21	19	18	16
7321.11.00	29	27	26	24	22	20
7321.81.00	29	27	26	24	22	20
7326.90.00	26	24	23	21	20	18
7407.10.10	20	18	17	15	14	12
7407.10.21	20	18	17	15	14	12
7407.10.29	20	18	17	15	14	12
7407.21.10	20	18	17	15	14	12
7407.21.20	20	18	17	15	14	12
7407.29.10	20	18	17	15	14	12
7407.29.21	20	18	17	15	14	12
7407.29.29	20	18	17	15	14	12
7606.11.00	19	18	17	16	15	12
7606.12.90	19	18	17	16	15	12
7607.11.00	19	18	17	16	15	12
7607.19.90	19	18	17	16	15	12
7607.20.00	19	18	17	16	15	12
7612.90.11	24	22	21	19	18	16
7612.90.19	24	22	21	19	18	16
7612.90.90	24	22	21	19	18	16
7614.10.10	22	20	18	16	14	12
7614.90.10	22	20	18	16	14	12
7801.10.11	14	14	14	12	10	8
7801.91.00	13	13	13	10	8	6
8414.51.10	30	28	26	24	22	20
8414.51.20	29	27	26	24	22	20
8414.51.90	29	27	26	24	22	20
8414.60.00	25	24	23	22	21	20
8415.10.10	30	28	26	24	22	20
8418.10.00	29	27	26	24	22	20
8418.21.00	29	27	26	24	22	20
8419.11.00	29	27	26	24	22	20
8419.19.90	29	27	26	24	22	20
8421.12.10	29	27	26	24	22	20
8450.11.00	29	27	26	24	22	20
8450.19.00	30	28	26	24	22	20
8482.91.19	4	6	8	10	12	14
8482.99.00	4	6	8	10	12	14
8501.20.00	26	24	23	21	20	18
8504.10.00	25	23	22	20	18	16
8504.31.92	26	24	23	21	20	18
8504.31.99	26	24	23	21	20	18
8506.10.10	24	23	22	21	20	16
8506.10.20	24	23	22	21	20	16
8506.10.30	24	23	22	21	20	16
8509.10.00	29	27	26	24	22	20
8509.20.00	29	27	26	24	22	20
8509.40.10	29	27	26	24	22	20
8509.40.20	29	27	26	24	22	20
8509.40.40	29	27	26	24	22	20
8509.40.50	29	27	26	24	22	20
8509.40.90	29	27	26	24	22	20
8512.20.19	26	24	23	21	20	18
8516.29.00	30	28	26	24	22	20
8516.31.00	30	28	26	24	22	20
8516.40.00	30	28	26	24	22	20
8516.50.00	29	27	26	24	22	20
8516.71.00	29	27	26	24	22	20
8516.79.20	29	27	26	24	22	20
8517.19.10	30	28	26	24	22	20
8518.29.00	30	28	26	24	22	20
8521.10.81	29	27	26	24	22	20
8523.13.20	25	23	22	20	18	16
8524.31.00	25	23	22	20	18	16
8524.32.00	25	23	22	20	18	16
8524.39.00	25	23	22	20	18	16
8524.91.00	25	23	22	20	18	16
8524.99.00	25	23	22	20	18	16
8525.30.90	30	28	26	24	22	20
8525.40.00	30	28	26	24	22	20
8526.92.00	26	24	23	21	20	18
8527.21.10	29	27	26	24	22	20
8527.21.90	30	28	26	24	22	20
8527.29.00	30	28	26	24	22	20
8527.31.10	30	28	26	24	22	20
8527.31.20	30	28	26	24	22	20
8527.31.90	30	28	26	24	22	20
8527.39.10	30	28	26	24	22	20
8527.39.90	30	28	26	24	22	20
8528.12.90	29	27	26	24	22	20
8528.21.00	29	27	26	24	22	20
8528.30.00	29	27	26	24	22	20
8529.10.19	25	23	22	20	18	16
8529.90.20	25	23	22	20	18	16
8537.10.90	26	24	23	21	20	18
8544.20.00	25	23	22	20	18	16
8544.49.00	25	23	22	20	18	16
8544.59.00	24	23	21	19	18	16
8544.60.00	24	23	21	19	18	16
8712.00.10	29	27	26	24	22	20
8712.00.90	29	27	26	24	22	20
9102.11.10	30	28	26	24	22	20
9401.61.00	26	24	23	21	20	18
9401.69.00	26	24	23	21	20	18
9401.80.00	26	24	23	21	20	18
9403.30.00	25	23	22	21	19	18
9403.40.00	25	23	22	21	19	18
9403.60.00	25	23	22	21	19	18
9403.90.10	25	23	22	21	19	18
9501.00.00	25	24	23	22	21	20
9502.10.10	25	24	23	22	21	20
9502.10.90	26	25	24	22	21	20
9503.30.00	25	24	23	22	21	20
9503.41.00	26	25	24	22	21	20
9503.49.00	25	24	23	22	21	20
9503.70.00	25	24	23	22	21	20
9503.90.10	25	24	23	22	21	20
9613.10.00	26	24	23	21	20	18

REFERENCIAS:

(II-1) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 4415.20.00, las mercaderías definidas como: " Collarines para paletas". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (10%)

(II-2) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 4810.12.90, las mercaderías definidas como: "Papeles destinados a la impresión de libros y revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14%).

(II-3) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 4810.11.00, las mercaderías: "Estucados por una cara, en los que el 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico, de gramaje inferior a 80 g/m2". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14%)

(II-6) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 7228.10.10, las mercaderías definidas como: " Barras de acero rápido al molibdeno, de la siguiente composición química: C (0,75% a 0,95%); Cr (3,5% a 4,5%); Mo (4,5% a 5,5%); V (1,6% a 2,2%); W (5,5% a 7%); Mn (0,25% a 0,50%); Si (0,20% a 0,40%) y P, S, Cu, Ni, Sn, Co (en cantidades residuales)". El resto de las mercaderías comprendidas en este ítem abonarán un derecho de importación extrazona del 8 %, con vigencia hasta el 28 de abril de 1996 inclusive, con posterioridad tributarán el A.E.C. (14%).

(II-8) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para los ítem N.C.M. 8506.10.10, 8506.10.20 y 8506.10.30, las mercaderías definidas como:" De volumen inferior o igual a 300 cm3". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en los ítem indicados corresponde la aplicación del A.E.C. (16%).

(II-9) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 9102.11.10, las mercaderías definidas como: "Relojes de pulsera, de pila o de acumulador, incluso con contador de tiempo". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (20%).

(II-12) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 8482.91.19,las mercaderías definidas como: "Bolillas de acero SAE 52.100 grados 5, 10 y 16, según Norma ISO 3290". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (14%).

(II-13) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 8482.99.00, las mercaderías definidas como: "Sellos, tapas y jaulas de rodamientos según Norma ISO 3290". Esto implica que para resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (14%).

(II-15) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 7606.12.90, las mercaderías definidas como: "Con un contenido en peso, de magnesio superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,30%, manganeso superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,50%, hierro superior o igual al 0,40% e inferior o igual al 0,80%, silicio superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,60%, cobre inferior o igual al 0,25 % y otros metales, en conjunto inferior al 0.50 %, de espesor inferior a 0,32 mm y de ancho superior a 1400 mm". Estas mercaderías abonarán un derecho de importación extrazona del 2%, con vigencia hasta el 28 de abril de 1996 inclusive, con posterioridad tributarán el A.E.C.(12%).

(II-16) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 7612.90.19, las mercaderías definidas como: "Envase del tipo de los utilizados para bebidas". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (16 %).

(II-17) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.) para el ítem N.C.M. 3923.30.00, las mercaderías definidas como: "Tubo plástico transparente, cerrado en un extremo y provisto de rosca exterior en la otra extremidad (preforma), apto para la fabricación de botellas por soplado". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (18 %).

ANEXO III

REGIMEN DE ADECUACION AL ARANCEL EXTERNO COMUN
CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA PARA
MERCADERIAS DE EXTRAZONA Y REFERENCIAS

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR			AEC
	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %
2101.11.10	24	21	19	16
3901.20.29	19	18	16	14
4011.10.00	24	21	19	16
4011.91.10	24	21	19	16
4011.91.90	24	21	19	16
4011.99.10	24	21	19	16
4407.10.00	16	13	9	6
4412.22.00	18	15	13	10
4412.29.00	18	15	13	10
4412.92.00	18	15	13	10
4412.93.00	18	15	13	10
4412.99.00	18	15	13	10
4802.30.90	23	19	16	12
4802.52.30	23	19	16	12
4802.52.90	23	19	16	12
4802.53.90	23	19	16	12
4804.21.00	23	19	16	12
4804.29.00	23	19	16	12
4804.39.90	23	19	16	12
4805.60.00	18	16	14	12
4805.70.90	18	16	14	12
4806.40.00	23	19	16	12
4810.21.00	19	18	16	14
4810.31.00	19	18	16	14
4810.39.00	19	18	16	14
4810.91.00	19	18	16	14
4819.30.00	24	21	19	16
4819.40.00	24	21	19	16
4820.20.00	24	21	19	16
4820.40.00	24	21	19	16
4823.59.00	24	21	19	16
6101.20.00	28	25	23	20
6102.20.00	28	25	23	20
6103.22.00	28	25	23	20
6103.42.00	28	25	23	20
6104.22.00	28	25	23	20
6104.62.00	28	25	23	20
6105.10.00	28	25	23	20
6106.10.00	28	25	23	20
6107.11.00	28	25	23	20
6107.21.00	28	25	23	20
6107.91.00	28	25	23	20
6108.11.00	28	25	23	20
6108.22.00	28	25	23	20
6108.32.00	28	25	23	20
6108.92.00	28	25	23	20
6109.10.00	28	25	23	20
6109.90.00	28	25	23	20
6110.20.00	28	25	23	20
6111.20.00	28	25	23	20
6111.30.00	28	25	23	20
6112.11.00	28	25	23	20
6112.20.00	28	25	23	20
6112.39.00	28	25	23	20
6112.49.00	28	25	23	20
6113.00.00	28	25	23	20
6114.20.00	28	25	23	20
6115.19.20	28	25	23	20
6115.92.00	28	25	23	20
6116.10.00	28	25	23	20
6117.10.00	28	25	23	20
6117.20.00	28	25	23	20
6117.80.00	28	25	23	20
6201.11.00	28	25	23	20

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR			AEC
	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %
6201.91.00	28	25	23	20
6202.11.00	28	25	23	20
6202.91.00	28	25	23	20
6203.11.00	28	25	23	20
6203.41.00	28	25	23	20
6204.31.00	28	25	23	20
6208.11.00	28	25	23	20
6208.22.00	28	25	23	20
6208.92.00	28	25	23	20
6210.20.00	28	25	23	20
6403.12.00	28	25	23	20
6403.20.00	28	25	23	20
6403.30.00	28	25	23	20
6403.40.00	28	25	23	20
7202.11.00	15	12	9	6
7202.19.00	15	12	9	6
7208.10.00	19	17	14	12
7208.25.00	19	17	14	12
7208.26.10	18	16	13	10
7208.26.90	19	17	14	12
7208.27.10	18	16	13	10
7208.27.90	19	17	14	12
7208.36.10	18	16	13	10
7208.36.90	19	17	14	12
7208.37.00	19	17	14	12
7208.38.10	18	16	13	10
7208.38.90	19	17	14	12
7208.39.10	18	16	13	10
7208.39.90	19	17	14	12
7208.40.00	19	17	14	12
7208.51.00	19	17	14	12
7208.52.00	19	17	14	12
7208.53.00	19	17	14	12
7208.54.00	19	17	14	12
7208.90.00	19	17	14	12
7209.16.00	19	17	14	12
7209.17.00	19	17	14	12
7209.18.00	19	17	14	12
7209.26.00	19	17	14	12
7209.27.00	19	17	14	12
7209.28.00	19	17	14	12
7209.90.00	19	17	14	12
7210.12.00	21	18	15	12
7210.30.10	23	19	16	12
7210.41.10	23	19	16	12
7210.49.10	23	19	16	12
7210.50.00	20	17	15	12
7210.61.00	21	18	15	12
7210.69.00	21	18	15	12
7210.90.00	20	17	15	12
7211.14.00	19	17	14	12
7211.19.00	19	17	14	12
7211.23.00	19	17	14	12
7211.29.10	19	17	14	12
7211.29.20	19	17	14	12
7211.90.90	19	17	14	12
7212.10.00	20	17	15	12
7212.20.10	23	19	16	12
7212.30.00	21	18	15	12
7212.40.10	20	17	15	12
7212.40.20	20	17	15	12
7212.50.00	20	17	15	12
7213.10.00	19	17	14	12
7213.20.00	19	17	14	12
7213.91.90	19	17	14	12
7213.99.90	19	17	14	12
7214.10.10	19	17	14	12
7214.10.90	19	17	14	12
7214.20.00	19	17	14	12
7214.30.00	19	17	14	12
7214.91.00	19	17	14	12
7214.99.10	19	17	14	12
7214.99.90	19	17	14	12
7215.10.00	19	17	14	12
7215.50.00	19	17	14	12
7215.90.10	19	17	14	12
7215.90.90	19	17	14	12
7216.50.00	19	17	14	12
7217.10.90	19	17	14	12
7217.20.90	20	17	15	12
7217.30.90	20	17	15	12
7228.20.00	19	18	16	14
7228.30.00	19	18	16	14
7228.40.00	19	18	16	14
7228.50.00	19	18	16	14
7228.60.00	19	18	16	14
7312.10.90	23	20	17	14
7615.11.00	24	21	19	16
7615.19.00	24	21	19	16
8418.30.00	28	25	23	20
8418.40.00	28	25	23	20
8546.20.00	24	21	19	16
9403.50.00	24	22	20	18

REFERENCIAS:

(III-2) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 4810.21.00, las mercaderías : "Estucados

livianos (LWC) de gramaje inferior o igual a 60 g/m2". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(III-4) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem **N.C.M. 4407.10.00**, las mercaderías definidas como: "Madera aserrada o desbastada, de espesor superior a 6 mm de Pino insigne (Pinus insignis)". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (6 %).

(III-5) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem **N.C.M. 4804.39.90**, las mercaderías definidas como: "Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas)". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-6) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para las Partidas **72.08** y **72.09** las mercaderías definidas como: "Productos laminados planos con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso". Esto implica que estas mercaderías tributarán el A.E.C. establecido (10 % ó 12 % según corresponda).

(III-7) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para la Partida **72.10**, excepto los ítem **7210.41.10** y **7210.49.10**, las mercadería definidas como:" Productos laminados planos con espesor superior a 3 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-8) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem **N.C.M. 7215.90.90**, las mercaderías definidas como: "Barras de hierro o acero sin alear acabadas en frío, de sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-9) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem **N.C.M. 7216.50.00**, las mercaderías definidas como: "Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 80 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-10) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7217.10.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido, de sección transversal, superior a 3mm en su mayor dimensión". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-11) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7217.20.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, cincado, de sección transversal, superior a 10 mm en su mayor dimensión". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-12) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7217.30.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sólo revestidos de cobre, de sección transversal, superior a 3 mm en su mayor dimensión". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-13) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para los ítem N.C.M. 7228.30.00, 7228.40.00 y 7228.50.00, las mercaderías definidas como: "Barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(III-15) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7209.26.00 las mercaderías: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-16) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7209.27.00 las mercaderías : "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-19) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7210.30.10 las mercaderías : "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-21) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7210.69.00 las mercaderías: "Por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13 , de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-22) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para la N.C.M. 7212.50.00 las mercaderías: "Aluminizadas por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13 , de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-28) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 4412.22.00, las mercaderías : "Que tengan por lo menos un tablero de partículas". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (10%).

(III-29) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 6116.10.00, las mercaderías definidas como: "Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (20 %).

(III-30) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M. 7211.29.20, las mercaderías: "De espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 355 MPa". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-31) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para el ítem N.C.M.7228.20.00, las mercaderías definidas como: "Barras de acero silicomanganeso cuyo contenido de manganeso sea superior al 1,2 % e inferior o igual al 1,9 %, en peso". Esto implica que para el resto de las mercaderías comprendidas en el ítem indicado corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

ANEXO IV

REGIMEN DE ADECUACION

CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA PARA MERCADERIAS INTRAZONA Y REFERENCIAS

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR			CUPO ANUAL
	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	
2009.11.00	11	8	4	
2009.19.00	11	8	4	
2101.11.10	18	12	6	
3901.20.29	14	10	5	C19
4011.10.00	18	12	6	C13
4011.91.10	18	12	6	C13
4011.91.90	18	12	6	C13
4011.99.10	18	12	6	C14
4407.10.00	12	8	4	
4412.22.00	14	10	5	
4412.29.00	14	10	5	
4412.92.00	14	10	5	
4412.93.00	14	10	5	
4412.99.00	14	10	5	
4801.00.90	18	12	6	C6
4802.30.90	18	12	6	C12
4802.52.30	18	12	6	C6
4802.52.90	18	12	6	C6
4802.53.90	18	12	6	C6
4802.60.90	18	12	6	C6
4804.21.00	18	12	6	C5
4804.29.00	18	12	6	C5
4804.39.90	18	12	6	C5
4805.10.00	18	12	6	C3
4805.60.00	17	12	6	C3
4805.70.90	17	12	6	C3
4806.40.00	18	12	6	C4
4810.11.00	18	12	6	C11
4810.12.90	18	12	6	C10/C11
4810.21.00	18	12	6	C11
4810.29.00	18	12	6	C10/C11
4810.31.00	18	12	6	C11
4810.39.00	18	12	6	C11
4810.91.00	18	12	6	C10
4819.30.00	18	12	6	C24
4819.40.00	18	12	6	C24
4820.20.00	18	12	6	C7
4820.40.00	18	12	6	C8
4823.59.00	18	12	6	C9
6101.20.00	20	13	6	C2
6102.20.00	20	13	6	C2
6103.22.00	20	13	6	
6103.42.00	20	13	6	C2
6104.22.00	20	13	6	
6104.62.00	20	13	6	C2
6105.10.00	20	13	6	
6106.10.00	20	13	6	
6107.11.00	20	13	6	C1
6107.21.00	20	13	6	C1
6107.91.00	20	13	6	C1
6108.11.00	20	13	6	
6108.22.00	20	13	6	
6108.32.00	20	13	6	
6108.92.00	20	13	6	
6109.10.00	20	13	6	C [illegible]
6109.90.00	20	13	6	
6110.20.00	20	13	6	
6111.20.00	20	13	6	C2
6111.30.00	20	13	6	
6112.11.00	20	13	6	
6112.20.00	20	13	6	
6112.39.00	20	13	6	C2
6112.49.00	20	13	6	C2
6113.00.00	20	13	6	C2
6114.20.00	20	13	6	C2
6115.19.20	20	13	6	C [illegible]
6115.92.00	20	13	6	C1
6116.10.00	20	13	6	
6117.10.00	20	13	6	C2
6117.20.00	20	13	6	C2

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	CUP ANUAL
6117.80.00	20	13	6	C2
6201.11.00	20	13	6	
6201.91.00	20	13	6	
6202.11.00	20	13	6	
6202.91.00	20	13	6	
6203.11.00	20	13	6	
6203.41.00	20	13	6	
6204.31.00	20	13	6	
6208.11.00	20	13	6	
6208.22.00	20	13	6	
6208.92.00	20	13	6	
6210.20.00	20	13	6	
6403.12.00	20	13	6	
6403.19.00	20	13	6	
6403.20.00	20	13	6	
6403.30.00	20	13	6	
6403.40.00	20	13	6	
6403.51.00	20	13	6	
6403.59.00	20	13	6	
6403.91.00	20	13	6	
6403.99.00	20	13	6	
6404.11.00	20	13	6	
6404.19.00	20	13	6	
6404.20.00	20	13	6	
6405.90.00	20	13	6	
7202.11.00	12	8	4	
7202.19.00	12	8	4	
7208.10.00	14	10	5	C23
7208.25.00	14	10	5	C23
7208.26.10	14	10	5	C23
7208.26.90	14	10	5	C23
7208.27.10	14	10	5	C23
7208.27.90	14	10	5	C23
7208.36.10	14	10	5	C23
7208.36.90	14	10	5	C23
7208.37.00	14	10	5	C23
7208.38.10	14	10	5	C23
7208.38.90	14	10	5	C23
7208.39.10	14	10	5	C23
7208.39.90	14	10	5	C23
7208.40.00	14	10	5	C23
7208.51.00	14	10	5	C23
7208.52.00	14	10	5	C23
7208.53.00	14	10	5	
7208.54.00	14	10	5	
7208.90.00	14	10	5	
7209.16.00	14	10	5	
7209.17.00	14	10	5	
7209.18.00	14	10	5	
7209.26.00	14	10	5	
7209.27.00	14	10	5	
7209.28.00	14	10	5	
7209.90.00	14	10	5	
7210.12.00	16	11	6	C23
7210.30.10	18	12	6	
7210.41.10	18	12	6	
7210.49.10	18	12	6	
7210.50.00	15	10	5	C23
7210.61.00	16	11	6	
7210.69.00	16	11	6	
7210.90.00	15	10	5	
7211.14.00	14	10	5	
7211.19.00	14	10	5	
7211.23.00	14	10	5	
7211.29.10	14	10	5	
7211.29.20	14	10	5	
7211.90.00	14	10	5	
7212.10.00	15	10	5	
7212.20.10	18	12	6	
7212.30.00	16	11	6	
7212.40.10	15	10	5	
7212.40.20	15	10	5	
7212.50.00	15	10	5	
7213.10.00	14	10	5	
7213.20.00	14	10	5	
7213.91.90	14	10	5	
7213.99.90	14	10	5	
7214.10.10	14	10	5	
7214.10.90	14	10	5	
7214.20.00	14	10	5	
7214.30.00	14	10	5	
7214.91.00	14	10	5	
7214.99.10	14	10	5	
7214.99.90	14	10	5	
7215.10.00	14	10	5	
7215.50.00	14	10	5	
7215.90.10	14	10	5	
7215.90.90	14	10	5	
7216.21.00	14	10	5	
7216.22.00	14	10	5	
7216.50.00	14	10	5	
7217.10.90	14	10	5	
7217.20.90	15	10	5	
7217.30.90	15	10	5	
7228.20.00	14	10	5	
7228.30.00	14	10	5	
7228.40.00	14	10	5	
7228.50.00	14	10	5	
7228.60.00	14	10	5	
7304.10.90	18	12	6	
7304.21.10	18	12	6	
7304.21.90	18	12	6	
7304.29.10	18	12	6	
7304.29.20	18	12	6	
7304.29.31	18	12	6	
7304.29.39	18	12	6	
7304.29.90	18	12	6	
7304.31.10	18	12	6	
7304.31.90	18	12	6	
7304.39.10	18	12	6	
7304.39.20	18	12	6	
7304.39.90	18	12	6	
7304.51.10	18	12	6	
7304.51.90	18	12	6	
7304.59.10	18	12	6	
7304.59.90	12	8	4	
7304.90.19	18	12	6	
7304.90.90	18	12	6	
7305.11.00	18	12	6	
7305.12.00	18	12	6	
7305.19.00	18	12	6	
7305.20.00	18	12	6	
7305.31.00	18	12	6	
7305.39.00	18	12	6	
7305.90.00	18	12	6	
7306.10.00	18	12	6	
7306.20.00	18	12	6	
7306.30.00	18	12	6	
7306.50.00	18	12	6	
7306.60.00	18	12	6	
7306.90.10	18	12	6	
7306.90.90	18	12	6	
7312.10.90	18	12	6	
7318.16.00	18	12	6	C20
7615.11.00	18	12	6	
7615.19.00	18	12	6	C21
8418.21.00	20	13	6	C16
8418.30.00	20	13	6	C17
8418.40.00	20	13	6	C18
8546.20.00	18	12	6	C15
9403.50.00	18	12	6	C22

REFERENCIAS:

(IV-1) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4412.22.00, las mercaderías : "Que tengan por lo menos un tablero de partículas".

(IV-2) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 8546.20.00, las mercaderías definidas como: "Aisladores cuyas partes de porcelana, unidas o acopladas por medios metálicos u otros, excedan los 1100 mm de altura o longitud y 400 mm de diámetro".

(IV-3) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.21.00, las mercaderías "Estucados livianos (LWC), de gramaje inferior o igual a 60 g/m2".

(IV-4) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.12.90, las mercaderías definidas como: "Papeles destinados a la impresión de libros y revistas, cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes".

(IV-5) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 6116.10.00, las mercaderías definidas como: "Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho".

(IV-6) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7304.59.10, las mercaderías definidas como: "Tubos de acero SAE 52.100".

(IV-7) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4407.10.00, las mercaderías definidas como: "Madera aserrada o desbastada de espesor superior a 6 mm de Pino insigne (Pinus insignis)".

(IV-8) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.39.00, las mercaderías definidas como: "Kraft multicapa, mayoritariamente cruda, estucada, de gramaje superior a 150 g/m2, con un contenido de pasta química superior o igual al 90%, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente".

(IV-9) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4810.11.00, las mercaderías: "Estucados por una cara, en los que el 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico, de gramaje inferior a 80 g/m2".

(IV-10) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7211.29.20, las mercaderías : "De espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 355 MPa".

(IV-11) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 4804.39.90, las mercaderías definidas como: "Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas)".

(IV-12) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para las Partidas 72.08 y 72.09, las mercaderías definidas como: "Productos laminados planos con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso".

(IV-13) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para la Partida 72.10, excepto los ítem N.C.M. 7210.41.10 y 7210.49.10, las mercaderías definidas como: "Productos laminados planos con espesor superior a 3 mm".

(IV-14) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7215.90.90, las mercaderías definidas como: "Barras de hierro o acero sin alear, acabadas en frío, de sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)".

(IV-15) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7216.50.00, las mercaderías definidas como: "Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 80 mm".

(IV-16) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7217.10.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir incluso pulido, de sección transversal superior a 3 mm en su mayor dimensión".

(IV-17) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7217.20.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, cincado, de sección transversal superior a 10 mm en su mayor dimensión".

(IV-18) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7217.30.90, las mercaderías definidas como: "Alambre de hierro o acero sin alear, sólo revestido de cobre, de sección transversal superior a 3 mm en su mayor dimensión".

(IV-19) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para los ítem N.C.M. 7228.30.00, 7228.40.00 y 7228.50.00, las mercaderías definidas como: "Barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas".

(IV-20) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7615.19.00, las mercaderías definidas como: "Menaje de aluminio revestido de antiadherente".

(IV-23) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7209.26.00, las mercaderías definidas como: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm".

(IV-24) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7209.27.00, las mercaderías definidas como: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm".

(IV-27) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7210.30.10, las mercaderías definidas como: "De anchura superior a 1.600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1.600 mm".

(IV-29) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7210.69.00, las mercaderías definidas como: "Por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores".

(IV-30) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7212.50.00, las mercaderías definidas como: "Aluminizadas por inmersión tipo 1 según Norma IRAM IA U 500-13, de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores".

(IV-36) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para el ítem N.C.M. 7228.20.00, las mercaderías definidas como: "Barras de acero silicomanganeso, cuyo contenido de manganeso sea superior al 1,2 % e inferior o igual al 1.9%, en peso".

ANEXO V

CUPOS DE IMPORTACION ANUALES PARA EL COMERCIO INTRAZONA

c1: posiciones afectadas a un cupo global de 70000 docenas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona

c2: posiciones afectadas a un cupo global de 70000 docenas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c3: posiciones afectadas a un cupo global de 20767 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c4: posición afectada a un cupo individual de 863 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c5: posiciones afectadas a un cupo global de 6195 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c6: posiciones afectadas a un cupo global de 2860 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c7: posición afectada a un cupo individual de 1679 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c8: posición afectada a un cupo individual de 4508 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c9: posición afectada a un cupo individual de 8476 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c10: posiciones afectadas a un cupo global de 12805 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona, aplicable a todas las mercaderías comprendidas en la posición 4810.91.00 y exclusivamente a las mercaderías definidas como: "cartulinas multicapas (duplex o triplex) estucadas en una de sus caras, de gramaje superior a 200 g/m2 con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre los 225 y 508 micrones un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases" de las posiciones 4810.12.90 y 4810.29.00

c11: posiciones afectadas a un cupo global de 4649 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c12: posición afectada a un cupo individual de 295 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c13: posiciones afectadas a un cupo global de 4594 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c14: posición afectada a un cupo individual de 2135 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c15: posición afectada a un cupo individual de 270 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c16: posición afectada a un cupo individual de 67634 unidades/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona

c17: posición afectada a un cupo individual de 23829 unidades/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona

c18: posición afectada a un cupo individual de 14040 unidades/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona

c19: posición afectada a un cupo individual de 19051 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazon

c20: posición afectada a un cupo individual de 1095 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c21: posición afectada a un cupo individual de 95 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona, aplicable exclusivamente a la mercadería definida como: "menaje de aluminio revestido de antiadherente."

c22: posición afectada a un cupo individual de 1973 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

c23: ver cuadro anexo de cupos siderúrgicos.

c24: posiciones afectadas a un cupo global de 800 toneladas/año con preferencia del 100% en el comercio intrazona.

C 23: CUPOS PARA PRODUCTOS SIDERURGICOS

Producto	Posiciones incluídas N.C.M.	Pref. %	Cupo Anual
Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío.	7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90.	100	70.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de anchura superior o igual a 1525 mm de espesor superior o igual a 4,75 mm (Chapas anchas).	7208.10.00, 7208.25.00, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00.	100	60.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, exclusivamente en calidades especificadas según norma API 5 L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños.	7208.25.00, 7208.37.00, 7208.52.00.	100	15.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior a 10 mm, exclusivamente en calidades especificadas según norma API 5 L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños.	7208.25.00, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.51.00	100	15.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor inferior a 2 mm.	7208.10.00, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.39.10, 7208.39.90.	100	1.500 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior a 25mm (chapas gruesas).	7208.40.00, 7208.51.00.	100	40.000 ton.
Chapas laminadas en caliente de espesor superior a 12,5mm pero inferior o igual a 25mm (Chapas medianas).	7208.10.00, 7208.25.00, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.40.00, 7208.51.00.	100	40.000 ton.
Chapas estañadas (hojalata).	7210.12.00	100	20.000 ton.
Chapas cromadas.	7210.50.00	100	6.000 ton.

ANEXO VI

REGIMEN DE EXCEPCIONES AL ARANCEL EXTERNO COMUN DE BIENES DE CAPITAL

CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR					AEC
	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	1/1/01 %
7308.10.00	10	10	10	10	12	14
7308.20.00	10	10	10	10	12	14
7309.00.10	10	10	10	10	12	14
7309.00.90	10	10	10	10	12	14
8207.30.00	10	10	10	10	12	14
8401.10.00	10	10	10	10	12	14
8401.20.00	10	10	10	10	12	14
8401.40.00	22	20	18	16	15	14
8402.11.00	10	10	10	10	12	14
8402.12.00	10	10	10	10	12	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8402.19.00	10	10	10	10	12	14
8402.20.00	10	10	10	10	12	14
8402.90.00	22	20	18	16	15	14
8403.10.90	10	10	10	10	12	14
8403.90.00	22	20	18	16	15	14
8404.10.10	22	20	18	16	15	14
8404.10.20	22	20	18	16	15	14
8404.20.00	10	10	10	10	12	14
8404.90.10	22	20	18	16	15	14
8404.90.90	22	20	18	16	15	14
8405.10.00	10	10	10	10	12	14
8405.90.00	22	20	18	16	15	14
8406.10.00	10	10	10	10	12	14
8406.81.00	10	10	10	10	12	14
8406.82.00	10	10	10	10	12	14
8406.90.00	14	14	14	14	14	14
8407.10.00	0	0	0	0	0	0
8407.21.10	10	10	10	10	12	14
8407.21.90	10	10	10	10	12	14
8407.29.10	10	10	10	10	12	14
8407.29.90	10	10	10	10	12	14
8407.90.00	10	10	10	10	12	14
8408.10.10	10	10	10	10	12	14
8408.10.90	10	10	10	10	12	14
8408.90.10	0	0	0	0	0	0
8408.90.90	10	10	10	10	12	14
8409.10.00	0	0	0	0	0	0
8410.11.00	10	10	10	10	12	14
8410.12.00	10	10	10	10	12	14
8410.13.00	10	10	10	10	12	14
8410.90.00	22	20	18	16	15	14
8411.11.00	0	0	0	0	0	0
8411.12.00	0	0	0	0	0	0
8411.21.00	0	0	0	0	0	0
8411.22.00	0	0	0	0	0	0
8411.81.00	0	0	0	0	0	0
8411.82.00	0	0	0	0	0	0
8411.91.00	0	0	0	0	0	0
8411.99.00	0	0	0	0	0	0
8412.10.00	0	0	0	0	0	0
8412.21.10	22	20	18	16	15	14
8412.21.90	22	20	18	16	15	14
8412.29.00	22	20	18	16	15	14
8412.31.10	22	20	18	16	15	14
8412.31.90	22	20	18	16	15	14
8412.39.00	10	10	10	10	12	14
8412.80.00	10	10	10	10	12	14
8412.90.10	14	14	14	14	14	14
8412.90.20	14	14	14	14	14	14
8412.90.80	22	20	18	16	15	14
8412.90.90	22	20	18	16	15	14
8413.11.00	10	10	10	10	12	14
8413.19.00	10	10	10	10	12	14
8413.40.00	10	10	10	10	12	14
8413.50.10	22	20	18	16	15	14
8413.50.90	22	20	18	16	15	14
8413.60.11	22	20	18	16	15	14
8413.60.19	22	20	18	16	15	14
8413.60.90	10	10	10	10	12	14
8413.70.10	22	20	18	16	15	14
8413.70.80	22	20	18	16	15	14
8413.70.90	22	20	18	16	15	14
8413.81.00	22	20	18	16	15	14
8413.82.00	22	20	18	16	15	14
8413.91.00	22	20	18	16	15	14
8413.92.00	22	20	18	16	15	14
8414.10.00	10	10	10	10	12	14
8414.30.19	0	0	0	0	0	0
8414.30.99	10	10	10	10	12	14
8414.40.10	10	10	10	10	12	14
8414.40.20	10	10	10	10	12	14
8414.40.90	10	10	10	10	12	14
8414.59.10	0	0	0	0	0	0
8414.59.90	22	20	18	16	15	14
8414.80.11	10	10	10	10	12	14
8414.80.12	10	10	10	10	12	14
8414.80.13	10	10	10	10	12	14
8414.80.19	10	10	10	10	12	14
8414.80.21	10	10	10	10	12	14
8414.80.22	10	10	10	10	12	14
8414.80.29	10	10	10	10	12	14
8414.80.31	10	10	10	10	12	14
8414.80.32	10	10	10	10	12	14
8414.80.33	10	10	10	10	12	14
8414.80.39	10	10	10	10	12	14
8414.80.90	10	10	10	10	12	14
8414.90.10	22	20	18	16	15	14
8414.90.31	22	20	18	16	15	14
8414.90.32	22	20	18	16	15	14
8414.90.33	22	20	18	16	15	14
8414.90.34	22	20	18	16	15	14
8414.90.39	22	20	18	16	15	14
8415.10.90	10	10	10	10	12	14
8415.20.90	10	10	10	10	12	14
8415.81.90	10	10	10	10	12	14
8415.82.90	10	10	10	10	12	14
8415.83.00	10	10	10	10	12	14
8415.90.00	22	20	18	16	15	14
8416.10.00	22	20	18	16	15	14
8416.20.10	22	20	18	16	15	14
8416.20.90	22	20	18	16	15	14
8416.30.00	10	10	10	10	12	14
8416.90.00	22	20	18	16	15	14
8417.10.10	10	10	10	10	12	14
8417.10.20	10	10	10	10	12	14
8417.10.90	10	10	10	10	12	14
8417.20.00	10	10	10	10	12	14
8417.80.10	10	10	10	10	12	14
8417.80.20	0	0	0	0	0	0
8417.80.90	10	10	10	10	12	14
8417.90.00	22	20	18	16	15	14
8418.50.10	10	10	10	10	12	14
8418.50.90	10	10	10	10	12	14
8418.61.90	10	10	10	10	12	14
8418.69.10	10	10	10	10	12	14
8418.69.20	10	10	10	10	12	14
8418.69.90	10	10	10	10	12	14
8418.99.00	22	20	18	16	15	14
8419.20.00	10	10	10	10	12	14
8419.31.00	10	10	10	10	12	14
8419.32.00	10	10	10	10	12	14
8419.39.00	10	10	10	10	12	14
8419.40.10	10	10	10	10	12	14
8419.40.20	10	10	10	10	12	14
8419.40.90	10	10	10	10	12	14
8419.50.10	10	10	10	10	12	14
8419.50.21	10	10	10	10	12	14
8419.50.22	10	10	10	10	12	14
8419.50.29	10	10	10	10	12	14
8419.50.90	10	10	10	10	12	14
8419.60.00	10	10	10	10	12	14
8419.81.10	10	10	10	10	12	14
8419.81.90	10	10	10	10	12	14
8419.89.10	10	10	10	10	12	14
8419.89.20	10	10	10	10	12	14
8419.89.30	10	10	10	10	12	14
8419.89.40	10	10	10	10	12	14
8419.89.91	10	10	10	10	12	14
8419.89.99	10	10	10	10	12	14
8419.90.20	22	20	18	16	15	14
8419.90.31	0	0	0	0	0	0
8419.90.39	22	20	18	16	15	14
8419.90.40	22	20	18	16	15	14
8419.90.90	22	20	18	16	15	14
8420.10.11	10	10	10	10	12	14
8420.10.19	10	10	10	10	12	14
8420.10.21	10	10	10	10	12	14
8420.10.29	10	10	10	10	12	14
8420.91.00	14	14	14	14	14	14
8420.99.00	22	20	18	16	15	14
8421.11.10	0	0	0	0	0	0
8421.11.90	10	10	10	10	12	14
8421.12.90	10	10	10	10	12	14
8421.19.10	10	10	10	10	12	14
8421.19.90	10	10	10	10	12	14
8421.21.00	10	10	10	10	12	14
8421.22.00	10	10	10	10	12	14
8421.29.11	0	0	0	0	0	0
8421.29 19	0	0	0	0	0	0
8421.29.20	10	10	10	10	12	14
8421.29.30	10	10	10	10	12	14
8421.29.90	22	20	18	16	15	14
8421.39.10	22	20	18	16	15	14
8421.39.30	0	0	0	0	0	0
8421 39.90	22	20	18	16	15	14
8421.91.91	0	0	0	0	0	0
8421.91.99	22	20	18	16	15	14
8421.99.10	22	20	18	16	15	14
8421.99.90	22	20	18	16	15	14
8422.19.00	10	10	10	10	12	14
8422.20.00	10	10	10	10	12	14
8422.30.10	10	10	10	10	12	14
8422.30.21	10	10	10	10	12	14
8422.30.22	0	0	0	0	0	0
8422.30.29	10	10	10	10	12	14
8422.30.30	10	10	10	10	12	14
8422.40.10	0	0	0	0	0	0
8422.40.20	0	0	0	0	0	0
8422.40.90	10	10	10	10	12	14
8422.90.90	22	20	18	16	15	14
8423.20.00	10	10	10	10	12	14
8423.30.11	10	10	10	10	12	14
8423.30.19	10	10	10	10	12	14
8423.30.90	10	10	10	10	12	14
8423.81.10	10	10	10	10	12	14
8423.81.90	22	20	18	16	15	14
8423.82.00	10	10	10	10	12	14
8423.89.00	10	10	10	10	12	14
8423.90.29	22	20	18	16	15	14
8424.20.00	10	10	10	10	12	14
8424.30.10	10	10	10	10	12	14
8424.30.20	0	0	0	0	0	0
8424.30.30	0	0	0	0	0	0
8424.30.90	10	10	10	10	12	14
8424.81.19	10	10	10	10	12	14
8424.81.21	10	10	10	10	12	14
8424.81.29	10	10	10	10	12	14
8424.81.90	10	10	10	10	12	14
8424.89.00	10	10	10	10	12	14
8424.90.90	22	20	18	16	15	14
8425.11.00	10	10	10	10	12	14
8425.19.90	10	10	10	10	12	14
8425.20.00	10	10	10	10	12	14
8425.31.10	10	10	10	10	12	14
8425.31.90	10	10	10	10	12	14
8425.39.10	22	20	18	16	15	14
8425.39.90	22	20	18	16	15	14
8425.41.00	10	10	10	10	12	14
8425.49.90	22	20	18	16	15	14
8426.11.00	10	10	10	10	12	14
8426.12.00	10	10	10	10	12	14
8426.19.00	10	10	10	10	12	14
8426.20.00	10	10	10	10	12	14
8426.30.00	10	10	10	10	12	14
8426.41.00	10	10	10	10	12	14
8426.49.00	10	10	10	10	12	14
8426.91.00	10	10	10	10	12	14
8426.99.00	10	10	10	10	12	14
8427.10.11	10	10	10	10	12	14
8427.10.19	10	10	10	10	12	14
8427.10.90	10	10	10	10	12	14
8427.20.10	10	10	10	10	12	14
8427.20.90	10	10	10	10	12	14
8427.90.00	10	10	10	10	12	14
8428.10.00	10	10	10	10	12	14
8428.20.10	10	10	10	10	12	14
8428.20.90	10	10	10	10	12	14
8428.31.00	10	10	10	10	12	14
8428.32.00	10	10	10	10	12	14
8428.33.00	10	10	10	10	12	14
8428.39.10	10	10	10	10	12	14
8428.39.20	10	10	10	10	12	14
8428.39.90	10	10	10	10	12	14
8428.40.00	10	10	10	10	12	14
8428.50.00	10	10	10	10	12	14
8428.60.00	10	10	10	10	12	14
8428.90.10	10	10	10	10	12	14
8428.90.90	10	10	10	10	12	14
8429.11.10	0	0	0	0	0	0
8429.11.90	10	10	10	10	12	14
8429.19.10	0	0	0	0	0	0
8429.19.90	10	10	10	10	12	14
8429.20.10	0	0	0	0	0	0
8429.20.90	10	10	10	10	12	14
8429.30.00	10	10	10	10	12	14
8429.40.00	10	10	10	10	12	14
8429.51.11	0	0	0	0	0	0
8429.51.19	10	10	10	10	12	14
8429.51.21	0	0	0	0	0	0
8429.51.29	10	10	10	10	12	14
8429.51.90	10	10	10	10	12	14
8429.52.10	0	0	0	0	0	0
8429.52.90	10	10	10	10	12	14
8429.59.00	10	10	10	10	12	14
8430.10.00	10	10	10	10	12	14
8430.20.00	0	0	0	0	0	0
8430.31.10	0	0	0	0	0	0
8430.31.90	10	10	10	10	12	14
8430.39.10	0	0	0	0	0	0
8430.39.90	10	10	10	10	12	14
8430.41 10	10	10	10	10	12	14
8430.41.20	10	10	10	10	12	14
8430.41.30	0	0	0	0	0	0
8430.41.90	10	10	10	10	12	14
8430 49.10	10	10	10	10	12	14
8430.49.20	0	0	0	0	0	0

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8430.49.90	10	10	10	10	12	14
8430.50.00	10	10	10	10	12	14
8430.61.00	10	10	10	10	12	14
8430.62.00	10	10	10	10	12	14
8430.69.11	0	0	0	0	0	0
8430.69.19	10	10	10	10	12	14
8430.69.90	10	10	10	10	12	14
8431.10.90	22	20	18	16	15	14
8431.20.11	22	20	18	16	15	14
8431.20.19	22	20	18	16	15	14
8431.20.90	22	20	18	16	15	14
8431.31.10	22	20	18	16	15	14
8431.31.90	22	20	18	16	15	14
8431.39.00	22	20	18	16	15	14
8431.41.00	22	20	18	16	15	14
8431.42.00	22	20	18	16	15	14
8431.43.10	0	0	0	0	0	0
8431.43.90	22	20	18	16	15	14
8431.49.00	22	20	18	16	15	14
8432.10.00	10	10	10	10	12	14
8432.21.00	10	10	10	10	12	14
8432.29.00	10	10	10	10	12	14
8432.30.10	10	10	10	10	12	14
8432.30.90	10	10	10	10	12	14
8432.40.00	10	10	10	10	12	14
8432.80.00	10	10	10	10	12	14
8432.90.00	22	20	18	16	15	14
8433.20.10	0	0	0	0	0	0
8433.20.90	10	10	10	10	12	14
8433.30.00	10	10	10	10	12	14
8433.40.00	10	10	10	10	12	14
8433.51.00	10	10	10	10	12	14
8433.52.00	10	10	10	10	12	14
8433.53.00	10	10	10	10	12	14
8433.59.10	0	0	0	0	0	0
8433.59.90	10	10	10	10	12	14
8433.60.10	10	10	10	10	12	14
8433.60.90	10	10	10	10	12	14
8433.90.90	22	20	18	16	15	14
8434.10.00	10	10	10	10	12	14
8434.20.10	10	10	10	10	12	14
8434.20.90	10	10	10	10	12	14
8434.90.00	22	20	18	16	15	14
8435.10.00	10	10	10	10	12	14
8435.90.00	22	20	18	16	15	14
8436.10.00	10	10	10	10	12	14
8436.21.00	10	10	10	10	12	14
8436.29.00	10	10	10	10	12	14
8436.80.00	10	10	10	10	12	14
8436.91.00	22	20	18	16	15	14
8436.99.00	22	20	18	16	15	14
8437.10.00	10	10	10	10	12	14
8437.80.10	10	10	10	10	12	14
8437.80.90	10	10	10	10	12	14
8437.90.00	22	20	18	16	15	14
8438.10.00	10	10	10	10	12	14
8438.20.10	10	10	10	10	12	14
8438.20.90	10	10	10	10	12	14
8438.30.00	10	10	10	10	12	14
8438.40.00	10	10	10	10	12	14
8438.50.00	10	10	10	10	12	14
8438.60.00	10	10	10	10	12	14
8438.80.10	10	10	10	10	12	14
8438.80.20	0	0	0	0	0	0
8438.80.90	10	10	10	10	12	14
8438.90.00	22	20	18	16	15	14
8439.10.10	10	10	10	10	12	14
8439.10.20	10	10	10	10	12	14
8439.10.30	10	10	10	10	12	14
8439.10.90	10	10	10	10	12	14
8439.20.00	10	10	10	10	12	14
8439.30.10	10	10	10	10	12	14
8439.30.20	10	10	10	10	12	14
8439.30.30	10	10	10	10	12	14
8439.30.90	10	10	10	10	12	14
8439.91.00	22	20	18	16	15	14
8439.99.00	22	20	18	16	15	14
8440.10.11	0	0	0	0	0	0
8440.10.19	10	10	10	10	12	14
8440.10.90	10	10	10	10	12	14
8440.90.00	22	20	18	16	15	14
8441.10.10	0	0	0	0	0	0
8441.10.90	10	10	10	10	12	14
8441.20.00	10	10	10	10	12	14
8441.30.10	10	10	10	10	12	14
8441.30.90	10	10	10	10	12	14
8441.40.00	10	10	10	10	12	14
8441.80.00	10	10	10	10	12	14
8441.90.00	22	20	18	16	15	14
8442.10.00	10	10	10	10	12	14
8442.20.00	0	0	0	0	0	0
8442.30.00	10	10	10	10	12	14
8442.40.10	22	20	18	16	15	14
8442.40.20	0	0	0	0	0	0
8442.40.30	22	20	18	16	15	14
8442.50.00	22	20	18	16	15	14
8443.11.00	10	10	10	10	12	14
8443.12.00	22	20	18	16	15	14
8443.19.10	0	0	0	0	0	0
8443.19.90	10	10	10	10	12	14
8443.21.00	0	0	0	0	0	0
8443.29.00	10	10	10	10	12	14
8443.30.00	10	10	10	10	12	14
8443.40.10	10	10	10	10	12	14
8443.40.90	10	10	10	10	12	14
8443.51.00	10	10	10	10	12	14
8443.59.10	10	10	10	10	12	14
8443.59.90	10	10	10	10	12	14
8443.60.10	10	10	10	10	12	14
8443.60.20	10	10	10	10	12	14
8443.60.90	10	10	10	10	12	14
8443.90.10	22	20	18	16	15	14
8443.90.90	22	20	18	16	15	14
8444.00.10	10	10	10	10	12	14
8444.00.20	0	0	0	0	0	0
8444.00.90	0	0	0	0	0	0
8445.11.10	0	0	0	0	0	0
8445.11.20	0	0	0	0	0	0
8445.11.90	10	10	10	10	12	14
8445.12.00	0	0	0	0	0	0
8445.13.10	0	0	0	0	0	0
8445.13.90	10	10	10	10	12	14
8445.19.10	0	0	0	0	0	0
8445.19.21	10	10	10	10	12	14
8445.19.22	10	10	10	10	12	14
8445.19.23	10	10	10	10	12	14
8445.19.24	0	0	0	0	0	0
8445.19.25	0	0	0	0	0	0
8445.19.26	0	0	0	0	0	0
8445.19.27	0	0	0	0	0	0
8445.19.29	10	10	10	10	12	14
8445.20.10	10	10	10	10	12	14
8445.20.20	0	0	0	0	0	0
8445.20.30	0	0	0	0	0	0
8445.20.40	0	0	0	0	0	0
8445.20.70	0	0	0	0	0	0
8445.20.80	0	0	0	0	0	0
8445.20.90	10	10	10	10	12	14
8445.30.10	10	10	10	10	12	14
8445.30.90	10	10	10	10	12	14
8445.40.11	0	0	0	0	0	0
8445.40.12	0	0	0	0	0	0
8445.40.18	0	0	0	0	0	0
8445.40.19	10	10	10	10	12	14
8445.40.21	0	0	0	0	0	0
8445.40.29	10	10	10	10	12	14
8445.40.31	0	0	0	0	0	0
8445.40.39	10	10	10	10	12	14
8445.40.40	0	0	0	0	0	0
8445.40.90	10	10	10	10	12	14
8445.90.10	10	10	10	10	12	14
8445.90.20	0	0	0	0	0	0
8445.90.30	10	10	10	10	12	14
8445.90.40	0	0	0	0	0	0
8445.90.90	10	10	10	10	12	14
8446.10.10	0	0	0	0	0	0
8446.10.90	10	10	10	10	12	14
8446.21.00	10	10	10	10	12	14
8446.29.00	10	10	10	10	12	14
8446.30.10	10	10	10	10	12	14
8446.30.20	0	0	0	0	0	0
8446.30.30	0	0	0	0	0	0
8446.30.41	0	0	0	0	0	0
8446.30.42	0	0	0	0	0	0
8446.30.49	10	10	10	10	12	14
8446.30.90	10	10	10	10	12	14
8447.11.00	0	0	0	0	0	0
8447.12.00	10	10	10	10	12	14
8447.20.21	0	0	0	0	0	0
8447.20.29	10	10	10	10	12	14
8447.20.30	10	10	10	10	12	14
8447.90.10	0	0	0	0	0	0
8447.90.20	0	0	0	0	0	0
8447.90.90	10	10	10	10	12	14
8448.11.10	10	10	10	10	12	14
8448.11.20	0	0	0	0	0	0
8448.11.90	10	10	10	10	12	14
8448.19.00	10	10	10	10	12	14
8448.20.10	0	0	0	0	0	0
8448.20.20	14	14	14	14	14	14
8448.20.30	0	0	0	0	0	0
8448.20.90	0	0	0	0	0	0
8448.31.00	22	20	18	16	15	14
8448.32.11	14	14	14	14	14	14
8448.32.19	14	14	14	14	14	14
8448.32.20	0	0	0	0	0	0
8448.32.30	14	14	14	14	14	14
8448.32.40	0	0	0	0	0	0
8448.32.50	0	0	0	0	0	0
8448.32.90	22	20	18	16	15	14
8448.33.10	14	14	14	14	14	14
8448.33.90	22	20	18	16	15	14
8448.39.11	14	14	14	14	14	14
8448.39.12	0	0	0	0	0	0
8448.39.17	14	14	14	14	14	14
8448.39.19	14	14	14	14	14	14
8448.39.21	0	0	0	0	0	0
8448.39.22	0	0	0	0	0	0
8448.39.23	14	14	14	14	14	14
8448.39.29	14	14	14	14	14	14
8448.39.91	14	14	14	14	14	14
8448.39.92	0	0	0	0	0	0
8448.39.99	14	14	14	14	14	14
8448.41.00	22	20	18	16	15	14
8448.42.00	14	14	14	14	14	14
8448.49.10	22	20	18	16	15	14
8448.49.20	0	0	0	0	0	0
8448.49.90	22	20	18	16	15	14
8448.51.00	0	0	0	0	0	0
8448.59.10	14	14	14	14	14	14
8448.59.22	0	0	0	0	0	0
8448.59.29	14	14	14	14	14	14
8448.59.30	0	0	0	0	0	0
8448.59.40	14	14	14	14	14	14
8448.59.90	22	20	18	16	15	14
8449.00.10	10	10	10	10	12	14
8449.00.20	0	0	0	0	0	0
8449.00.80	10	10	10	10	12	14
8449.00.91	0	0	0	0	0	0
8449.00.99	22	20	18	16	15	14
8450.20.10	0	0	0	0	0	0
8450.20.90	10	10	10	10	12	14
8450.90.10	22	20	18	16	15	14
8451.10.00	10	10	10	10	12	14
8451.29.00	10	10	10	10	12	14
8451.30.10	0	0	0	0	0	0
8451.30.90	10	10	10	10	12	14
8451.40.10	10	10	10	10	12	14
8451.40.21	10	10	10	10	12	14
8451.40.29	10	10	10	10	12	14
8451.40.90	10	10	10	10	12	14
8451.50.10	0	0	0	0	0	0
8451.50.20	0	0	0	0	0	0
8451.50.90	10	10	10	10	12	14
8451.80.00	10	10	10	10	12	14
8451.90.90	22	20	18	16	15	14
8452.21.10	0	0	0	0	0	0
8452.21.20	0	0	0	0	0	0
8452.21.90	0	0	0	0	0	0
8452.29.10	10	10	10	10	12	14
8452.29.21	0	0	0	0	0	0
8452.29.22	0	0	0	0	0	0
8452.29.23	0	0	0	0	0	0
8452.29.29	10	10	10	10	12	14
8452.29.90	10	10	10	10	12	14
8452.30.00	14	14	14	14	14	14
8452.90.91	14	14	14	14	14	14
8452.90.92	0	0	0	0	0	0
8452.90.93	0	0	0	0	0	0
8452.90.99	14	14	14	14	14	14
8453.10.10	10	10	10	10	12	14
8453.10.90	10	10	10	10	12	14
8453.20.00	10	10	10	10	12	14
8453.80.00	10	10	10	10	12	14
8453.90.00	22	20	18	16	15	14
8454.10.00	10	10	10	10	12	14
8454.20.10	10	10	10	10	12	14
8454.20.90	10	10	10	10	12	14
8454.30.10	10	10	10	10	12	14
8454.30.20	0	0	0	0	0	0
8454.30.90	10	10	10	10	12	14
8454.90.10	0	0	0	0	0	0
8454.90.90	22	20	18	16	15	14
8455.10.00	10	10	10	10	12	14
8455.21.10	10	10	10	10	12	14
8455.21.90	10	10	10	10	12	14
8455.22.10	10	10	10	10	12	14
8455.22.90	10	10	10	10	12	14
8455.30.10	10	10	10	10	12	14
8455.30.90	10	10	10	10	12	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8455.90.00	22	20	18	16	15	14
8456.10.11	0	0	0	0	0	0
8456.10.19	10	10	10	10	12	14
8456.10.90	10	10	10	10	12	14
8456.20.10	0	0	0	0	0	0
8456.20.90	0	0	0	0	0	0
8456.30.10	10	10	10	10	12	14
8456.30.90	10	10	10	10	12	14
8456.91.00	10	10	10	10	12	14
8456.99.00	10	10	10	10	12	14
8457.10.00	10	10	10	10	12	14
8457.20.10	10	10	10	10	12	14
8457.20.90	10	10	10	10	12	14
8457.30.10	10	10	10	10	12	14
8457.30.90	10	10	10	10	12	14
8458.11.10	10	10	10	10	12	14
8458.11.90	10	10	10	10	12	14
8458.19.10	10	10	10	10	12	14
8458.19.90	10	10	10	10	12	14
8458.91.00	10	10	10	10	12	14
8458.99.00	10	10	10	10	12	14
8459.10.00	10	10	10	10	12	14
8459.21.10	10	10	10	10	12	14
8459.21.91	10	10	10	10	12	14
8459.21.99	10	10	10	10	12	14
8459.29.00	10	10	10	10	12	14
8459.31.00	10	10	10	10	12	14
8459.39.00	10	10	10	10	12	14
8459.40.00	10	10	10	10	12	14
8459.51.00	10	10	10	10	12	14
8459.59.00	10	10	10	10	12	14
8459.61.00	10	10	10	10	12	14
8459.69.00	10	10	10	10	12	14
8459.70.00	10	10	10	10	12	14
8460.11.00	10	10	10	10	12	14
8460.19.00	10	10	10	10	12	14
8460.21.00	10	10	10	10	12	14
8460.29.00	10	10	10	10	12	14
8460.31.00	10	10	10	10	12	14
8460.39.00	10	10	10	10	12	14
8460.40.11	10	10	10	10	12	14
8460.40.19	10	10	10	10	12	14
8460.40.91	10	10	10	10	12	14
8460.40.99	10	10	10	10	12	14
8460.90.10	10	10	10	10	12	14
8460.90.90	10	10	10	10	12	14
8461.10.00	10	10	10	10	12	14
8461.20.10	10	10	10	10	12	14
8461.20.90	10	10	10	10	12	14
8461.30.10	10	10	10	10	12	14
8461.30.90	10	10	10	10	12	14
8461.40.11	10	10	10	10	12	14
8461.40.12	10	10	10	10	12	14
8461.40.19	10	10	10	10	12	14
8461.40.91	10	10	10	10	12	14
8461.40.99	10	10	10	10	12	14
8461.50.10	10	10	10	10	12	14
8461.50.20	10	10	10	10	12	14
8461.50.90	10	10	10	10	12	14
8461.90.10	10	10	10	10	12	14
8461.90.90	10	10	10	10	12	14
8462.10.11	10	10	10	10	12	14
8462.10.19	10	10	10	10	12	14
8462.10.90	10	10	10	10	12	14
8462.21.00	10	10	10	10	12	14
8462.29.00	10	10	10	10	12	14
8462.31.00	10	10	10	10	12	14
8462.39.10	10	10	10	10	12	14
8462.39.90	10	10	10	10	12	14
8462.41.00	10	10	10	10	12	14
8462.49.00	10	10	10	10	12	14
8462.91.11	10	10	10	10	12	14
8462.91.19	10	10	10	10	12	14
8462.91.91	10	10	10	10	12	14
8462.91.99	10	10	10	10	12	14
8462.99.10	10	10	10	10	12	14
8462.99.20	10	10	10	10	12	14
8462.99.90	10	10	10	10	12	14
8463.10.10	10	10	10	10	12	14
8463.10.90	10	10	10	10	12	14
8463.20.10	10	10	10	10	12	14
8463.20.90	10	10	10	10	12	14
8463.30.00	10	10	10	10	12	14
8463.90.10	10	10	10	10	12	14
8463.90.90	10	10	10	10	12	14
8464.10.00	10	10	10	10	12	14
8464.20.10	10	10	10	10	12	14
8464.20.90	10	10	10	10	12	14
8464.90.11	0	0	0	0	0	0
8464.90.19	10	10	10	10	12	14
8464.90.90	10	10	10	10	12	14
8465.10.00	10	10	10	10	12	14
8465.91.10	10	10	10	10	12	14
8465.91.20	10	10	10	10	12	14
8465.91.90	10	10	10	10	12	14
8465.92.11	10	10	10	10	12	14
8465.92.19	10	10	10	10	12	14
8465.92.90	10	10	10	10	12	14
8465.93.10	10	10	10	10	12	14
8465.93.90	10	10	10	10	12	14
8465.94.00	10	10	10	10	12	14
8465.95.11	10	10	10	10	12	14
8465.95.12	10	10	10	10	12	14
8465.95.91	10	10	10	10	12	14
8465.95.92	10	10	10	10	12	14
8465.96.00	10	10	10	10	12	14
8465.99.00	10	10	10	10	12	14
8466.10.00	22	20	18	16	15	14
8466.20.10	22	20	18	16	15	14
8466.20.90	22	20	18	16	15	14
8466.30.00	22	20	18	16	15	14
8466.91.00	22	20	18	16	15	14
8466.92.00	22	20	18	16	15	14
8466.93.11	0	0	0	0	0	0
8466.93.19	14	14	14	14	14	14
8466.93.20	14	14	14	14	14	14
8466.93.30	14	14	14	14	14	14
8466.93.40	14	14	14	14	14	14
8466.93.50	14	14	14	14	14	14
8466.93.60	14	14	14	14	14	14
8466.94.10	14	14	14	14	14	14
8466.94.20	14	14	14	14	14	14
8466.94.30	14	14	14	14	14	14
8466.94.90	14	14	14	14	14	14
8467.11.10	22	20	18	16	15	14
8467.11.90	10	10	10	10	12	14
8467.19.00	22	20	18	16	15	14
8467.81.00	10	10	10	10	12	14
8467.89.00	10	10	10	10	12	14
8467.91.00	22	20	18	16	15	14
8467.92.00	22	20	18	16	15	14
8467.99.00	22	20	18	16	15	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8468.20.00	10	10	10	10	12	14
8468.80.10	0	0	0	0	0	0
8468.80.90	10	10	10	10	12	14
8468.90.20	0	0	0	0	0	0
8468.90.90	22	20	18	16	15	14
8469.11.00	14	14	14	14	14	14
8470.50.90	10	10	10	10	12	14
8470.90.90	10	10	10	10	12	14
8472.10.00	10	10	10	10	12	14
8472.20.00	0	0	0	0	0	0
8472.30.90	0	0	0	0	0	0
8472.90.30	10	10	10	10	12	14
8472.90.90	10	10	10	10	12	14
8473.10.10	14	14	14	14	14	14
8473.40.70	22	20	18	16	15	14
8474.10.00	10	10	10	10	12	14
8474.20.10	10	10	10	10	12	14
8474.20.90	10	10	10	10	12	14
8474.31.00	10	10	10	10	12	14
8474.32.00	10	10	10	10	12	14
8474.39.00	10	10	10	10	12	14
8474.80.10	10	10	10	10	12	14
8474.80.90	10	10	10	10	12	14
8474.90.00	22	20	18	16	15	14
8475.10.00	0	0	0	0	0	0
8475.21.00	10	10	10	10	12	14
8475.29.10	10	10	10	10	12	14
8475.29.90	10	10	10	10	12	14
8475.90.00	14	14	14	14	14	14
8476.21.00	10	10	10	10	12	14
8476.29.00	10	10	10	10	12	14
8476.81.00	10	10	10	10	12	14
8476.89.10	0	0	0	0	0	0
8476.89.90	10	10	10	10	12	14
8476.90.00	22	20	18	16	15	14
8477.10.11	10	10	10	10	12	14
8477.10.19	10	10	10	10	12	14
8477.10.21	10	10	10	10	12	14
8477.10.29	10	10	10	10	12	14
8477.10.91	10	10	10	10	12	14
8477.10.99	10	10	10	10	12	14
8477.20.10	10	10	10	10	12	14
8477.20.90	10	10	10	10	12	14
8477.30.10	10	10	10	10	12	14
8477.30.90	10	10	10	10	12	14
8477.40.00	10	10	10	10	12	14
8477.51.00	10	10	10	10	12	14
8477.59.11	10	10	10	10	12	14
8477.59.19	10	10	10	10	12	14
8477.59.90	10	10	10	10	12	14
8477.80.00	10	10	10	10	12	14
8477.90.00	22	20	18	16	15	14
8478.10.10	10	10	10	10	12	14
8478.10.90	10	10	10	10	12	14
8478.90.00	22	20	18	16	15	14
8479.10.10	10	10	10	10	12	14
8479.10.90	10	10	10	10	12	14
8479.20.00	10	10	10	10	12	14
8479.30.00	10	10	10	10	12	14
8479.40.00	10	10	10	10	12	14
8479.50.00	10	10	10	10	12	14
8479.60.00	10	10	10	10	12	14
8479.81.00	10	10	10	10	12	14
8479.82.10	10	10	10	10	12	14
8479.82.90	10	10	10	10	12	14
8479.89.11	10	10	10	10	12	14
8479.89.12	10	10	10	10	12	14
8479.89.21	0	0	0	0	0	0
8479.89.22	0	0	0	0	0	0
8479.89.40	10	10	10	10	12	14
8479.89.91	10	10	10	10	12	14
8479.89.92	10	10	10	10	12	14
8479.89.99	10	10	10	10	12	14
8479.90.90	22	20	18	16	15	14
8480.10.00	22	20	18	16	15	14
8480.20.00	22	20	18	16	15	14
8480.30.00	22	20	18	16	15	14
8480.41.00	10	10	10	10	12	14
8480.49.10	10	10	10	10	12	14
8480.49.90	10	10	10	10	12	14
8480.50.00	10	10	10	10	12	14
8480.60.00	10	10	10	10	12	14
8480.71.00	10	10	10	10	12	14
8480.79.00	10	10	10	10	12	14
8481.10.00	22	20	18	16	15	14
8481.20.90	22	20	18	16	15	14
8481.30.00	22	20	18	16	15	14
8481.40.00	22	20	18	16	15	14
8481.80.21	22	20	18	16	15	14
8481.80.29	22	20	18	16	15	14
8481.80.92	22	20	18	16	15	14
8481.80.93	22	20	18	16	15	14
8481.80.94	22	20	18	16	15	14
8481.80.95	22	20	18	16	15	14
8481.80.96	22	20	18	16	15	14
8481.80.97	22	20	18	16	15	14
8481.80.99	22	20	18	16	15	14
8481.90.90	22	20	18	16	15	14
8483.40.10	22	20	18	16	15	14
8483.40.90	22	20	18	16	15	14
8483.60.11	22	20	18	16	15	14
8483.60.19	22	20	18	16	15	14
8483.60.90	22	20	18	16	15	14
8483.90.00	22	20	18	16	15	14
8484.20.00	22	20	18	16	15	14
8485.10.00	22	20	18	16	15	14
8485.90.00	22	20	18	16	15	14
8501.33.10	10	10	10	10	12	14
8501.33.20	10	10	10	10	12	14
8501.34.11	10	10	10	10	12	14
8501.34.19	0	0	0	0	0	0
8501.34.20	10	10	10	10	12	14
8501.40.21	10	10	10	10	12	14
8501.40.29	10	10	10	10	12	14
8501.51.10	22	20	18	16	15	14
8501.51.20	22	20	18	16	15	14
8501.51.90	10	10	10	10	12	14
8501.52.10	22	20	18	16	15	14
8501.52.20	22	20	18	16	15	14
8501.52.90	10	10	10	10	12	14
8501.53.10	10	10	10	10	12	14
8501.53.90	0	0	0	0	0	0
8501.61.00	22	20	18	16	15	14
8501.62.00	10	10	10	10	12	14
8501.63.00	10	10	10	10	12	14
8501.64.00	10	10	10	10	12	14
8502.11.10	10	10	10	10	12	14
8502.11.90	10	10	10	10	12	14
8502.12.10	10	10	10	10	12	14
8502.12.90	10	10	10	10	12	14
8502.13.11	10	10	10	10	12	14
8502.13.19	10	10	10	10	12	14
8502.13.90	10	10	10	10	12	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8502.20.11	10	10	10	10	12	14
8502.20.19	0	0	0	0	0	0
8502.20.90	10	10	10	10	12	14
8502.31.00	0	0	0	0	0	0
8502.39.00	0	0	0	0	0	0
8502.40.10	10	10	10	10	12	14
8502.40.90	10	10	10	10	12	14
8503.00.90	22	20	18	16	15	14
8504.21.00	10	10	10	10	12	14
8504.22.00	10	10	10	10	12	14
8504.23.00	10	10	10	10	12	14
8504.33.00	10	10	10	10	12	14
8504.34.00	10	10	10	10	12	14
8504.40.30	10	10	10	10	12	14
8504.40.50	14	14	14	14	14	14
8504.40.90	10	10	10	10	12	14
8504.90.30	22	20	18	16	15	14
8504.90.40	22	20	18	16	15	14
8505.20.10	0	0	0	0	0	0
8505.20.90	22	20	18	16	15	14
8505.30.00	22	20	18	16	15	14
8505.90.80	22	20	18	16	15	14
8505.90.90	22	20	18	16	15	14
8510.20.00	0	0	0	0	0	0
8510.90.90	0	0	0	0	0	0
8514.10.10	10	10	10	10	12	14
8514.10.90	10	10	10	10	12	14
8514.20.11	10	10	10	10	12	14
8514.20.19	10	10	10	10	12	14
8514.20.20	10	10	10	10	12	14
8514.30.11	10	10	10	10	12	14
8514.30.19	10	10	10	10	12	14
8514.30.21	10	10	10	10	12	14
8514.30.29	10	10	10	10	12	14
8514.30.90	10	10	10	10	12	14
8514.40.00	10	10	10	10	12	14
8514.90.00	22	20	18	16	15	14
8515.11.00	10	10	10	10	12	14
8515.19.00	10	10	10	10	12	14
8515.21.00	10	10	10	10	12	14
8515.29.00	10	10	10	10	12	14
8515.31.00	10	10	10	10	12	14
8515.39.00	10	10	10	10	12	14
8515.80.10	10	10	10	10	12	14
8515.80.90	10	10	10	10	12	14
8515.90.00	22	20	18	16	15	14
8520.90.11	0	0	0	0	0	0
8521.10.10	0	0	0	0	0	0
8521.10.90	0	0	0	0	0	0
8521.90.10	0	0	0	0	0	0
8525.30.10	0	0	0	0	0	0
8525.30.20	0	0	0	0	0	0
8526.10.00	0	0	0	0	0	0
8526.91.00	0	0	0	0	0	0
8528.12.10	0	0	0	0	0	0
8529.90.30	0	0	0	0	0	0
8529.90.40	0	0	0	0	0	0
8530.10.90	10	10	10	10	12	14
8530.80.90	10	10	10	10	12	14
8530.90.00	22	20	18	16	15	14
8540.20.20	0	0	0	0	0	0
8543.11.00	0	0	0	0	0	0
8543.19.00	0	0	0	0	0	0
8543.20.00	10	10	10	10	12	14
8543.30.00	10	10	10	10	12	14
8543.90.90	22	20	18	16	15	14
8601.10.00	10	10	10	10	12	14
8601.20.00	10	10	10	10	12	14
8602.10.00	10	10	10	10	12	14
8602.90.00	10	10	10	10	12	14
8603.10.00	10	10	10	10	12	14
8603.90.00	10	10	10	10	12	14
8604.00.00	10	10	10	10	12	14
8605.00.10	10	10	10	10	12	14
8605.00.90	10	10	10	10	12	14
8606.10.00	10	10	10	10	12	14
8606.20.00	10	10	10	10	12	14
8606.30.00	10	10	10	10	12	14
8606.91.00	10	10	10	10	12	14
8606.92.00	10	10	10	10	12	14
8606.99.00	10	10	10	10	12	14
8607.11.10	22	20	18	16	15	14
8607.11.20	22	20	18	16	15	14
8607.12.00	22	20	18	16	15	14
8607.19.10	22	20	18	16	15	14
8607.19.90	22	20	18	16	15	14
8607.21.00	22	20	18	16	15	14
8607.29.00	22	20	18	16	15	14
8607.30.00	22	20	18	16	15	14
8607.91.00	22	20	18	16	15	14
8607.99.00	22	20	18	16	15	14
8608.00.11	22	20	18	16	15	14
8608.00.12	22	20	18	16	15	14
8608.00.90	22	20	18	16	15	14
8609.00.00	10	10	10	10	12	14
8701.10.00	10	10	10	10	12	14
8701.30.00	10	10	10	10	12	14
8701.90.00	10	10	10	10	12	14
8704.10.00	10	10	10	12	14	14
8706.00.20	10	10	10	10	12	14
8707.90.10	10	10	10	10	12	14
8708.29.11	22	20	18	16	15	14
8708.29.12	22	20	18	16	15	14
8708.29.13	22	20	18	16	15	14
8708.29.14	22	20	18	16	15	14
8708.29.19	22	20	18	16	15	14
8708.31.10	22	20	18	16	15	14
8708.40.10	22	20	18	16	15	14
8708.50.10	22	20	18	16	15	14
8708.60.10	22	20	18	16	15	14
8708.70.10	22	20	18	16	15	14
8708.94.11	22	20	18	16	15	14
8708.94.12	22	20	18	16	15	14
8708.94.13	22	20	18	16	15	14
8709.11.00	10	10	10	10	12	14
8709.19.00	10	10	10	10	12	14
8709.90.00	22	20	18	16	15	14
8716.20.00	10	10	10	10	12	14
8802.11.00	0	0	0	0	0	0
8802.12.10	0	0	0	0	0	0
8802.12.90	0	0	0	0	0	0
8802.20.10	0	0	0	0	0	0
8802.20.21	0	0	0	0	0	0
8802.20.22	0	0	0	0	0	0
8802.20.90	0	0	0	0	0	0
8802.30.10	0	0	0	0	0	0
8802.30.21	0	0	0	0	0	0
8802.30.29	0	0	0	0	0	0
8802.30.31	0	0	0	0	0	0
8802.30.39	0	0	0	0	0	0
8802.30.90	0	0	0	0	0	0
8802.40.10	0	0	0	0	0	0
8802.40.90	0	0	0	0	0	0
8802.60.00	0	0	0	0	0	0
8803.10.00	0	0	0	0	0	0
8803.20.00	0	0	0	0	0	0
8803.30.00	0	0	0	0	0	0
8803.90.00	0	0	0	0	0	0
8805.10.00	0	0	0	0	0	0
8805.20.00	0	0	0	0	0	0
8901.10.00	10	10	10	10	12	14
8901.20.00	10	10	10	10	12	14
8901.30.00	10	10	10	10	12	14
8901.90.00	10	10	10	10	12	14
8902.00.10	10	10	10	10	12	14
8902.00.90	10	10	10	10	12	14
8904.00.00	10	10	10	10	12	14
8905.10.00	10	10	10	10	12	14
8905.20.00	10	10	10	10	12	14
8905.90.00	10	10	10	10	12	14
8906.00.00	10	10	10	10	12	14
8907.10.00	10	10	10	10	12	14
8907.90.00	10	10	10	10	12	14
9002.11.20	0	0	0	0	0	0
9005.80.00	14	14	14	14	14	14
9005.90.90	14	14	14	14	14	14
9006.10.00	14	14	14	14	14	14
9006.30.00	10	10	10	10	12	14
9007.19.00	14	14	14	14	14	14
9007.20.90	14	14	14	14	14	14
9007.91.00	14	14	14	14	14	14
9007.92.00	14	14	14	14	14	14
9008.20.10	14	14	14	14	14	14
9008.20.90	14	14	14	14	14	14
9009.11.00	10	10	10	10	12	14
9009.12.10	10	10	10	10	12	14
9009.12.90	0	0	0	0	0	0
9009.21.00	10	10	10	10	12	14
9009.22.00	10	10	10	10	12	14
9009.30.00	10	10	10	10	12	14
9009.90.10	22	20	18	16	15	14
9009.90.90	22	20	18	16	15	14
9010.10.10	0	0	0	0	0	0
9010.10.20	0	0	0	0	0	0
9010.10.90	10	10	10	10	12	14
9010.50.10	0	0	0	0	0	0
9010.90.10	22	20	18	16	15	14
9011.10.00	14	14	14	14	14	14
9011.20.10	0	0	0	0	0	0
9011.20.20	0	0	0	0	0	0
9011.20.30	0	0	0	0	0	0
9011.80.10	0	0	0	0	0	0
9011.80.90	14	14	14	14	14	14
9011.90.10	0	0	0	0	0	0
9011.90.90	14	14	14	14	14	14
9012.10.10	0	0	0	0	0	0
9012.10.90	14	14	14	14	14	14
9012.90.10	0	0	0	0	0	0
9012.90.90	14	14	14	14	14	14
9013.10.90	14	14	14	14	14	14
9013.20.00	14	14	14	14	14	14
9013.90.00	22	20	18	16	15	14
9014.10.00	14	14	14	14	14	14
9014.20.10	0	0	0	0	0	0
9014.20.20	0	0	0	0	0	0
9014.20.30	0	0	0	0	0	0
9014.20.90	0	0	0	0	0	0
9014.80.10	22	20	18	16	15	14
9014.80.90	22	20	18	16	15	14
9014.90.00	22	20	18	16	15	14
9015.10.00	10	10	10	10	12	14
9015.20.10	10	10	10	10	12	14
9015.20.90	10	10	10	10	12	14
9015.30.00	22	20	18	16	15	14
9015.40.00	0	0	0	0	0	0
9015.80.10	22	20	18	16	15	14
9015.80.90	22	20	18	16	15	14
9015.90.10	0	0	0	0	0	0
9015.90.90	22	20	18	16	15	14
9016.00.10	22	20	18	16	15	14
9016.00.90	22	20	18	16	15	14
9017.10.10	0	0	0	0	0	0
9017.90.10	0	0	0	0	0	0
9018.11.00	10	10	10	10	12	14
9018.12.10	0	0	0	0	0	0
9018.12.90	10	10	10	10	12	14
9018.13.00	0	0	0	0	0	0
9018.14.00	10	10	10	10	12	14
9018.19.10	0	0	0	0	0	0
9018.19.20	10	10	10	10	12	14
9018.19.30	0	0	0	0	0	0
9018.19.80	10	10	10	10	12	14
9018.19.90	22	20	18	16	15	14
9018.20.00	10	10	10	10	12	14
9018.41.00	10	10	10	10	12	14
9018.49.30	0	0	0	0	0	0
9018.49.40	0	0	0	0	0	0
9018.49.91	0	0	0	0	0	0
9018.50.00	10	10	10	10	12	14
9018.90.10	22	20	18	16	15	14
9018.90.31	0	0	0	0	0	0
9018.90.39	10	10	10	10	12	14
9018.90.40	10	10	10	10	12	14
9018.90.50	10	10	10	10	12	14
9018.90.91	22	20	18	16	15	14
9018.90.93	0	0	0	0	0	0
9018.90.94	0	0	0	0	0	0
9019.10.00	22	20	18	16	15	14
9019.20.10	22	20	18	16	15	14
9019.20.20	22	20	18	16	15	14
9019.20.30	22	20	18	16	15	14
9019.20.40	22	20	18	16	15	14
9019.20.90	22	20	18	16	15	14
9022.12.00	0	0	0	0	0	0
9022.13.11	0	0	0	0	0	0
9022.13.19	10	10	10	10	12	14
9022.13.90	0	0	0	0	0	0
9022.14.11	10	10	10	10	12	14
9022.14.12	0	0	0	0	0	0
9022.14.13	0	0	0	0	0	0
9022.14.19	10	10	10	10	12	14
9022.14.90	0	0	0	0	0	0
9022.19.10	0	0	0	0	0	0
9022.19.90	14	14	14	14	14	14
9022.21.10	10	10	10	10	12	14
9022.21.20	0	0	0	0	0	0
9022.21.90	0	0	0	0	0	0
9022.29.00	22	20	18	16	15	14
9022.30.00	0	0	0	0	0	0
9022.90.11	22	20	18	16	15	14
9022.90.12	14	14	14	14	14	14
9022.90.19	22	20	18	16	15	14
9022.90.80	22	20	18	16	15	14
9022.90.90	22	20	18	16	15	14
9024.10.10	10	10	10	10	12	14
9024.10.20	10	10	10	16	12	14
9024.10.90	10	10	10	10	12	14
9024.80.11	0	0	0	0	0	0
9024.80.19	10	10	10	10	12	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
9024.80.20	10	10	10	10	12	14
9024.80.90	10	10	10	10	12	14
9024.90.00	22	20	18	16	15	14
9027.10.00	10	10	10	10	12	14
9027.20.11	0	0	0	0	0	0
9027.20.12	0	0	0	0	0	0
9027.20.19	0	0	0	0	0	0
9027.20.20	10	10	10	10	12	14
9027.30.11	0	0	0	0	0	0
9027.30.19	10	10	10	10	12	14
9027.30.21	10	10	10	10	12	14
9027.30.22	10	10	10	10	12	14
9027.30.23	10	10	10	10	12	14
9027.30.29	10	10	10	10	12	14
9027.30.31	0	0	0	0	0	0
9027.30.39	10	10	10	10	12	14
9027.40.00	0	0	0	0	0	0
9027.50.10	10	10	10	10	12	14
9027.50.20	10	10	10	10	12	14
9027.50.30	10	10	10	10	12	14
9027.50.40	10	10	10	10	12	14
9027.50.90	10	10	10	10	12	14
9027.80.11	0	0	0	0	0	0
9027.80.12	10	10	10	10	12	14
9027.80.13	10	10	10	10	12	14
9027.80.14	10	10	10	10	12	14
9027.80.20	10	10	10	10	12	14
9027.80.30	0	0	0	0	0	0
9027.80.90	10	10	10	10	12	14
9027.90.10	0	0	0	0	0	0
9027.90.91	0	0	0	0	0	0
9027.90.92	0	0	0	0	0	0
9027.90.93	0	0	0	0	0	0
9027.90.99	22	20	18	16	15	14
9028.10.10	22	20	18	16	15	14
9029.10.10	22	20	18	16	15	14
9030.10.10	22	20	18	16	15	14
9030.10.90	22	20	18	16	15	14
9030.20.30	0	0	0	0	0	0
9030.31.00	10	10	10	10	12	14
9030.39.29	10	10	10	10	12	14
9030.39.90	10	10	10	10	12	14
9030.83.90	10	10	10	10	12	14
9030.90.10	22	20	18	16	15	14
9031.10.00	10	10	10	10	12	14
9031.20.10	10	10	10	10	12	14
9031.20.90	10	10	10	10	12	14
9031.30.00	10	10	10	10	12	14
9031.41.00	10	10	10	10	12	14
9031.49.00	10	10	10	10	12	14
9031.80.11	10	10	10	10	12	14
9031.80.12	10	10	10	10	12	14
9031.80.20	10	10	10	10	12	14
9031.80.30	10	10	10	10	12	14
9031.80.50	0	0	0	0	0	0
9031.80.60	22	20	18	16	15	14
9031.80.90	10	10	10	10	12	14
9031.90.10	22	20	18	16	15	14
9031.90.90	22	20	18	16	15	14
9032.89.84	14	14	14	14	14	14
9402.90.10	22	20	18	16	15	14
9402.90.20	22	20	18	16	15	14
9406.00.10	10	10	10	10	12	14
9406.00.92	10	10	10	10	12	14

ANEXO VII

REGIMEN DE EXCEPCIONES AL ARANCEL EXTERNO COMUN DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	1/1/01 %	1/1/02 %	1/1/03 %	1/1/04 %	1/1/05 %	AEC 1/1/06 %
3705.90.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.12.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.19.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7116.20.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.11.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.21.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8409.91.40	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
8470.50.11	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8470.50.19	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8470.90.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.10.00	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.30.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.30.12	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.30.19	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.30.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.41.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.41.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.11	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.12	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
								CON MÍNIMO DE U$S 1500	CON MÍNIMO DE U$S 1625	CON MÍNIMO DE U$S 1825	CON MÍNIMO DE U$S 2000
8471.49.13	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 5060	8 CON MÍNIMO DE U$S 5500
8471.49.14	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8471.49.15	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.21	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.49.22	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.23	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.24	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.31	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.32	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.33	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.34	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.35	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.36	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.37	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.41	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.42	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.43	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.44	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.45	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.46	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.47	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.48	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.51	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.52	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.53	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.54	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.55	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.56	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.57	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.58	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.59	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.61	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.62	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.49.63	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.49.64	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.65	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.66	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.67	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.68	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.69	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.71	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.72	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.73	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.74	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.49.75	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.76	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.49.91	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.92	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.93	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.94	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.49.95	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.50.10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.50.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
								CON MÍNIMO DE U$S 1500	CON MÍNIMO DE U$S 1625	CON MÍNIMO DE U$S 1825	CON MÍNIMO DE U$S 2000
8471.50.30	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 4600	8 CON MÍNIMO DE U$S 5060	8 CON MÍNIMO DE U$S 5500
8471.50.40	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8471.50.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.11	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.60.12	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.19	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.21	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.23	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.24	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.25	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.26	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.29	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.41	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.42	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.49	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.52	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.53	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.54	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.61	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.62	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.71	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.72	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.73	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.74	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.60.80	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.60.91	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.60.99	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.70.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.70.12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.70.19	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.70.21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.70.29	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.70.31	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.70.32	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.70.33	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.70.39	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.70.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.80.11	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.80.12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.80.13	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.80.14	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.80.19	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.80.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.90.11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.90.12	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.90.13	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.90.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.90.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.30.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.30.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.30.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.90.10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.90.21	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.90.29	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.90.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.90.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8473.29.10	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
8473.29.90	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.30.11	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12
8473.30.19	6	6	6	6	6	6	6	7	8	9	10
8473.30.21	8	8	8	8	8	9	10	11	12	13	14
8473.30.22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.24	6	6	6	6	6	6	6	7	8	9	10
8473.30.25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.27	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.29	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.30.31	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8473.30.32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.39	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8473.30.41	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12
8473.30.42	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12
8473.30.49	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12
8473.30.50	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8473.30.91	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.92	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.99	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.40.10	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
8473.40.90	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.50.10	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
8473.50.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8473.50.31	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.50.32	6	6	6	6	6	6	6	7	8	9	10
8473.50.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.50.34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.50.35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.50.39	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.50.40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.50.50	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12

POSICION N.C.M.	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/99 %	1/1/00 %	1/1/01 %	1/1/02 %	1/1/03 %	1/1/04 %	1/1/05 %	AEC 1/1/06 %
8473.50.90	8	8	8	9	10	11	12	13	14	15	16
8501.10.11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.31.91	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.40.40	10	10	10	10	11	11	12	12	13	13	14
8511.80.30	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8517.19.20	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8517.21.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.21.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.21.30	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.21.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.22.10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8517.22.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.30.11	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.30.13	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.14	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.15	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.19	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.20	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.30.30	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.30.41	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.49	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.50	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.61	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.62	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.69	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.30.90	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.50.11	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.50.12	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.50.13	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.50.19	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.50.21	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.50.22	23	21	19	17	15	12	10	8	6	4	2
8517.50.29	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8517.50.30	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8517.50.41	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.50.49	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
8517.50.50	10	10	10	10	10	10	11	12	13	15	16
8517.50.90	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8517.80.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.80.21	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8517.80.22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.80.29	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8517.80.90	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
8517.90.10	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
8517.90.91	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.90.92	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.90.93	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.90.94	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.90.99	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8523.20.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.29	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.31	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.10.39	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.13	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	0
8525.20.19	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8525.20.21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.22	29	27	26	25	24	22	21	20	19	17	16
8525.20.23	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.24	28	27	25	23	22	20	19	17	15	14	12
8525.20.29	28	27	25	23	22	20	19	17	15	14	12
8525.20.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.41	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.20.49	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.52	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.53	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.54	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.61	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.62	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.63	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.69	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.71	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8525.20.72	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8525.20.79	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8525.20.80	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.90	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8527.90.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8527.90.19	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8529.10.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8529.90.11	10	10	9	9	9	9	9	9	8	8	8
8529.90.12	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
8529.90.19	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8530.10.10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8530.80.10	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
8531.20.00	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8532.21.10	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8532.23.10	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8532.24.10	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8532.25.10	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8532.29.10	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8532.30.10	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8533.21.20	0	0	1	2	4	6	8	10	12	14	16
8534.00.00	14	13	13	13	12	12	11	11	11	10	10
8536.50.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8536.50.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8536.50.90	24	23	23	22	21	20	19	18	18	17	16
8536.90.40	17	17	16	15	14	14	13	12	11	11	10
8537.10.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8537.10.19	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8537.10.20	18	17	17	17	16	16	15	15	15	14	14
8537.10.30	18	17	17	17	16	16	15	15	15	14	14
8538.90.10	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
8540.40.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.50.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.50.20	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8541.10.11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.10.12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

POSICION N.C.M.	1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/99 %	1/1/00 %	1/1/01 %	1/1/02 %	1/1/03 %	1/1/04 %	1/1/05 %	AEC 1/1/06 %
8541.10.19	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.10.21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.10.22	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.10.29	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.10.91	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.10.92	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.10.99	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.21.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.21.20	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.21.90	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.29.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.29.20	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.30.11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.30.19	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.30.21	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.30.29	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.40.11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.16	6	6	6	6	6	6	6	7	8	9	10
8541.40.19	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.40.21	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.40.22	6	6	6	6	6	6	6	7	8	9	10
8541.40.23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.26	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.40.29	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.40.31	17	17	16	16	15	15	14	14	13	13	12
8541.40.32	17	17	16	16	15	15	14	14	13	13	12
8541.40.39	17	17	16	16	15	15	14	14	13	13	12
8541.50.10	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.50.20	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.60.10	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.60.90	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8541.90.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.90.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.90.90	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.12.00	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.13.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.21	5	5	5	5	5	5	5	5	6	7	8
8542.13.22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.13.23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.29	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.13.91	1	2	3	4	5	5	6	6	7	7	8
8542.13.92	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.93	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.94	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.95	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.13.99	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6
8542.14.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.14.20	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.14.90	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6
8542.19.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.19.21	5	5	5	5	5	5	5	5	6	7	8
8542.19.29	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.19.91	1	2	3	4	5	5	6	6	7	7	8
8542.19.99	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6
8542.30.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.30.21	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.30.29	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	6
8542.40.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8542.40.90	17	17	16	16	15	15	14	14	13	13	12
8542.50.00	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8542.90.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.90.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.90.90	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.40.00	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.81.00	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.89.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8543.89.12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8543.89.13	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.89.14	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
8543.89.15	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.89.19	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.89.31	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.36	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.39	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8543.89.40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.89.90	24	23	21	20	19	18	17	16	14	13	12
8544.70.10	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
8544.70.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8544.70.30	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
8544.70.90	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
9001.10.11	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12
9001.10.19	8	8	8	8	8	8	8	9	10	11	12
9001.10.20	9	9	9	9	9	9	9	10	11	13	14
9013.80.10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9026.10.11	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
9028.30.11	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
9028.30.21	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
9028.30.31	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14
9030.20.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.20.21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.20.22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.20.29	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.39.11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.39.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.30	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.82.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.82.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.83.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.83.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.83.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.89.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.89.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.89.30	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	1/1/01 %	1/1/02 %	1/1/03 %	1/1/04 %	1/1/05 %	AEC 1/1/06 %
9030.89.40	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.89.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.90.20	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9030.90.30	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9030.90.90	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9031.80.40	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
9032.89.11	17	17	16	16	15	15	14	14	13	13	12
9032.89.21	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
9032.89.22	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
9032.89.23	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
9032.89.24	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
9032.89.25	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
9032.89.29	18	18	17	17	17	17	17	17	16	16	16
9032.89.30	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
9032.89.81	18	17	17	17	16	16	15	15	15	14	14
9032.89.82	18	17	17	17	16	16	15	15	15	14	14
9032.89.83	18	17	17	17	16	16	15	15	15	14	14
9032.89.89	18	17	17	17	16	16	15	15	15	14	14
9032.90.10	14	14	13	13	13	13	13	13	12	12	12
9032.90.99	17	16	15	14	13	13	12	11	10	9	8

ANEXO VIII

REINTEGROS A LAS EXPORTACIONES CON DESTINO A INTRAZONA DE MERCADERIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS REGIMENES DE ADECUACION DE LOS RESTANTES ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

N.C.M.	R.I.- B	R.I.- P	R.I.- U
0201.10.00	-	0	-
0201.20.10	-	0	-
0201.20.20	-	0	-
0201.20.90	-	0	-
0201.30.00	-	3.5	-
0202.10.00	-	0	-
0202.20.10	-	0	-
0202.20.20	-	0	-
0202.20.90	-	0	-
0202.30.00	-	3.5	-
0203.12.00	-	3	-
0203.22.00	-	3	-
0207.11.00	-	0	-
0207.12.00	-	0	-
0207.13.00	-	3.5	-
0207.14.00	-	3.5	-
0207.24.00	-	0	-
0207.25.00	-	0	-
0207.26.00	-	3	-
0207.32.00	-	0	-
0207.33.00	-	0	-
0207.35.00	-	3	-
0207.36.00	-	3	-
0401.10.10	-	3.5	-
0401.10.90	-	3.5	-
0401.20.10	-	3.5	-
0401.20.90	-	3.5	-
0401.30.10	-	3.5	-
0402.10.10	-	-	3.5
0402.10.90	-	-	3.5
0402.21.10	-	-	3.5
0402.29.10	-	-	3.5
0405.10.00	-	5.5	5.5
0406.10.10	-	-	5.5
0406.20.00	-	-	5.5
0406.90.10	-	5.5	5.5
0406.90.20	-	5.5	5.5
0406.90.30	-	5.5	5.5
0406.90.90	-	5.5	5.5
0407.00.90	-	3.5	-
0409.00.00	-	3.5	-
0603.10.00	-	0	-
0701.90.00	-	-	3.5
0702.00.00	-	3.5	3.5
0703.10.19	-	3.5	3.5
0703.20.90	-	3.5	3.5
0706.10.00	-	3.5	3.5
0710.40.00	-	-	3.5
0712.90.10	-	-	3.5
0714.20.00	-	-	3.5
0803.00.00	-	3.5	-
0804.30.00	-	3.5	-
0805.10.00	-	3.5	-
0806.10.00	-	-	3.5
0808.10.00	-	-	3.5
0809.30.10	-	-	3.5
0812.20.00	-	-	3.5
0812.90.00	-	-	3.5
0901.21.00	-	3.5	-
0903.00.10	-	3.5	-
0903.00.90	-	3.5	-
0904.20.00	-	-	3.5
1001.90.90	-	-	0
1006.10.91	-	0	-
1006.10.92	-	0	-
1006.20.10	-	3.5	-
1006.20.20	-	3.5	-
1006.30.11	-	5.5	-
1006.30.19	-	5.5	-
1006.30.21	-	5.5	-
1006.30.29	-	5.5	-
1101.00.10	-	-	3.5
1108.12.00	-	-	3.5
1507.10.00	-	1.5	1.5
1507.90.10	-	0	0
1508.10.00	-	3.5	-
1508.90.00	-	3.5	-
1511.10.00	-	0	-
1512.11.10	-	-	1.5
1512.19.10	-	1.5	1.5
1512.21.00	-	0	-
1512.29.10	-	3.5	-
1513.21.10	-	0	-
1513.29.10	-	3.5	-
1515.29.00	-	3.5	3.5
1515.90.00	-	-	3.5
1516.10.00	-	-	3.5
1516.20.00	-	-	3.5
1517.10.00	-	-	3.5
1517.90.00	-	-	3.5
1601.00.00	-	5.5	-
1602.10.00	-	-	3.5
1602.20.00	-	-	3.5
1602.50.00	-	-	7.5
1702.30.20	-	-	3.5
1702.40.20	-	-	3.5
1702.60.20	-	-	3.5
1704.10.00	-	-	15
1704.90.10	-	-	15
1704.90.20	-	-	15
1704.90.90	-	-	15
1806.10.00	-	-	7.5
1806.20.00	-	-	7.5
1806.31.10	-	-	15
1806.31.20	-	-	15
1806.32.10	-	-	15
1806.32.20	-	-	15
1806.90.00	-	-	13.5
1901.90.20	-	3.5	-
1902.11.00	-	-	5.5
1902.19.00	-	-	5.5
1902.20.00	-	-	5.5
1902.30.00	-	-	5.5
1904.10.00	-	-	9
1905.20.00	-	-	5.5
1905.30.10	-	-	5.5
1905.30.90	-	-	5.5
1905.40.00	-	-	5.5
1905.90.00	-	-	5.5
2002.10.00	-	-	5.5
2002.90.90	-	-	3.5
2004.10.00	-	-	5.5
2004.90.00	-	-	5.5
2005.20.00	-	-	5.5
2005.40.00	-	5.5	5.5
2005.90.00	-	-	5.5
2006.00.00	-	-	7.5
2007.91.00	-	5.5	5.5
2007.99.10	-	5.5	5.5
2007.99.90	-	-	5.5
2008.70.10	-	-	5.5
2008.70.90	-	-	5.5
2101.11.10	-	7.5	-
2103.20.10	-	7.5	7.5
2103.20.90	-	7.5	7.5
2103.90.11	-	-	7.5
2103.90.19	-	-	7.5
2103.90.21	-	-	7.5
2103.90.29	-	-	7.5
2105.00.10	-	-	7.5
2105.00.90	-	-	5.5
2106.10.00	-	-	5.5
2106.90.21	-	-	7.5
2106.90.29	-	-	5.5
2106.90.90	-	-	5.5
2202.10.00	-	-	5.5
2202.90.00	-	-	7.5
2203.00.00	-	3.5	3.5
2204.10.10	-	-	7.5
2204.10.90	-	-	7.5

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
2204.21.00	7.5	7.5	7.5
2204.29.00	3.5	3.5	3.5
2205.10.00	-	-	7.5
2205.90.00	-	-	3.5
2207.10.00	-	3.5	-
2209.00.00	-	3.5	-
2402.20.00	-	7.5	7.5
2402.90.00	-	-	7.5
2523.10.00	-	-	3
2523.29.10	-	3	3
2523.29.90	-	3	3
2801.10.00	-	-	3.5
2804.40.00	-	-	3.5
2807.00.10	-	-	5.5
2811.21.00	-	-	3
2815.11.00	-	-	5.5
2815.12.00	-	-	5.5
2827.41.10	-	-	5.5
2827.41.20	-	-	5.5
2828.90.11	-	-	5.5
2833.22.00	-	-	5.5
2918.12.00	-	-	5.5
3002.10.34	-	-	5.5
3002.10.35	-	-	5.5
3003.10.11	-	5.5	-
3003.10.12	-	5.5	-
3003.10.13	-	5.5	-
3003.10.14	-	5.5	-
3003.10.19	-	3	-
3003.90.19	-	-	3
3003.90.21	-	-	0
3003.90.29	-	-	3
3003.90.31	-	-	5.5
3003.90.32	-	-	5.5
3003.90.34	-	-	5.5
3003.90.36	-	-	5.5
3003.90.37	-	-	5.5
3003.90.39	-	-	3
3003.90.41	-	-	5.5
3003.90.42	-	-	5.5
3003.90.43	-	-	5.5
3003.90.44	-	-	5.5
3003.90.45	-	-	5.5
3003.90.46	-	-	5.5
3003.90.49	-	-	3
3003.90.51	-	-	5.5
3003.90.52	-	-	5.5
3003.90.53	-	-	5.5
3003.90.54	-	-	5.5
3003.90.55	-	-	5.5
3003.90.56	-	-	5.5
3003.90.57	-	-	5.5
3003.90.59	-	-	3
3003.90.61	-	-	5.5
3003.90.62	-	-	5.5
3003.90.64	-	-	5.5
3003.90.65	-	-	5.5
3003.90.66	-	-	5.5
3003.90.67	-	-	5.5
3003.90.69	-	-	3
3003.90.71	-	-	5.5
3003.90.73	-	-	5.5
3003.90.74	-	-	5.5
3003.90.75	-	-	5.5
3003.90.76	-	-	5.5
3003.90.77	-	-	5.5
3003.90.79	-	-	3
3003.90.81	-	-	5.5
3003.90.82	-	-	5.5
3003.90.83	-	-	5.5
3003.90.84	-	-	5.5
3003.90.85	-	-	5.5
3003.90.86	-	-	5.5
3003.90.89	-	-	3
3003.90.99	-	-	5.5
3004.10.11	-	5.5	-
3004.10.12	-	5.5	-
3004.10.13	-	5.5	-
3004.10.14	-	5.5	-
3004.50.10	-	3	-
3004.50.20	-	5.5	-
3004.50.30	-	5.5	-
3004.50.40	-	5.5	-
3004.50.90	-	3	3
3004.90.11	-	-	0
3004.90.19	-	-	3
3004.90.21	-	-	5.5
3004.90.22	-	-	5.5
3004.90.24	-	-	5.5
3004.90.25	-	-	5.5
3004.90.26	-	-	5.5
3004.90.27	-	-	5.5
3004.90.29	-	-	3
3004.90.31	-	-	5.5
3004.90.32	-	-	5.5
3004.90.33	-	-	5.5
3004.90.34	-	-	5.5
3004.90.35	-	-	5.5
3004.90.36	-	-	5.5
3004.90.37	-	-	5.5
3004.90.41	-	-	5.5
3004.90.42	-	-	5.5
3004.90.43	-	-	5.5
3004.90.44	-	-	5.5
3004.90.45	-	-	5.5
3004.90.46	-	-	5.5
3004.90.47	-	-	5.5
3004.90.49	-	-	3
3004.90.52	-	-	5.5
3004.90.53	-	-	5.5
3004.90.54	-	-	5.5
3004.90.55	-	-	5.5
3004.90.56	-	-	5.5
3004.90.57	-	-	5.5
3004.90.59	-	-	3
3004.90.61	-	-	5.5
3004.90.62	-	-	5.5
3004.90.63	-	-	5.5
3004.90.64	-	-	5.5
3004.90.65	-	-	5.5
3004.90.66	-	-	5.5
3004.90.67	-	-	5.5
3004.90.69	-	-	3
3004.90.71	-	-	5.5
3004.90.72	-	-	5.5
3004.90.73	-	-	5.5
3004.90.74	-	-	5.5
3004.90.75	-	-	5.5
300490.76	-	-	5.5
3004.90.79	-	-	3
3004.90.91	-	-	3
3004.90.92	-	-	5.5
3004.90.94	-	-	3
3004.90.99	-	-	3
3005.90.90	-	5.5	5.5
3208.10.10	-	-	7.5
3208.10.20	-	-	7.5
3208.20.10	-	-	7.5
3208.20.20	-	-	7.5
3208.90.10	-	-	7.5
3208.90.21	-	-	7.5
3208.90.29	-	-	7.5
3209.10.10	-	-	7.5
3209.10.20	-	-	7.5
3209.90.11	-	-	7.5
3209.90.19	-	-	7.5
3209.90.20	-	-	7.5
3210.00.10	-	-	7.5
3210.00.30	-	-	7.5
3215.11.00	-	-	7.5
3215.19.00	-	-	7.5
3303.00.20	-	-	11
3304.10.00	-	-	11
3304.20.10	-	-	11
3304.20.90	-	-	11
3304.91.00	-	-	11
3304.99.10	-	-	11
3304.99.90	-	-	11
3305.10.00	-	-	11
3306.10.00	-	-	11
3306.90.00	-	-	11
3307.10.00	-	-	11
3307.20.10	-	-	11
3307.20.90	-	-	11
3307.30.00	-	-	11
3307.49.00	-	-	11
3307.90.00	-	-	11
3401.11.10	-	9.5	9.5
3401.11.90	-	9.5	9.5
3401.19.00	-	9.5	9.5

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
3401.20.10	-	9.5	9.5
3401.20.90	-	9.5	-
3402.11.90	-	-	9.5
3402.20.00	-	-	9.5
3402.90.19	-	-	9.5
3402.90.31	-	-	9.5
3402.90.39	-	-	9.5
3402.90.90	-	-	9.5
3405.10.00	-	-	9.5
3405.20.00	-	-	9.5
3405.30.00	-	-	9.5
3405.40.00	-	-	9.5
3405.90.00	-	-	9.5
3506.10.90	-	-	7.5
3506.91.10	-	-	7.5
3506.91.20	-	-	7.5
3506.91.90	-	-	7.5
3506.99.00	-	-	7.5
3507.90.49	-	-	5.5
3808.10.10	-	-	5.5
3808.40.10	-	-	5.5
3905.12.00	-	-	7.5
3905.19.90	-	-	7.5
3905.29.00	-	-	7.5
3909.50.29	-	-	7.5
3919.10.00	-	-	9.5
3919.90.00	-	-	9.5
3920.10.00	-	-	9.5
3920.20.19	-	-	9.5
3920.20.90	-	-	9.5
3920.41.00	-	-	9.5
3920.42.10	-	-	9.5
3920.42.90	-	-	9.5
3920.51.00	-	9.5	9.5
3920.59.00	-	9.5	9.5
3921.12.00	-	-	9.5
3921.13.00	-	-	9.5
3921.90.19	-	-	9.5
3921.90.20	-	-	9.5
3921.90.90	-	-	9.5
3923.10.00	-	-	9.5
3923.21.10	-	-	9.5
3923.21.90	-	-	9.5
3923.29.10	-	-	9.5
3923.29.90	-	-	9.5
3923.30.00	-	-	9.5
3923.40.00	-	-	9.5
3923.50.00	-	-	9.5
3923.90.00	-	-	9.5
3924.10.00	-	-	11
3924.90.00	-	-	11
3925.10.00	-	-	9.5
3925.20.00	-	-	9.5
3925.90.00	-	-	9.5
3926.30.00	-	-	11
3926.90.10	-	-	11
3926.90.21	-	-	11
3926.90.22	-	-	11
3926.90.40	-	-	11
3926.90.90	-	-	11
4006.10.00	-	-	7.5
4008.11.00	7.5	-	7.5
4008.19.00	7.5	-	-
4008.21.00	7.5	-	7.5
4008.29.00	7.5	-	-
4009.10.00	9.5	-	9.5
4009.20.10	9.5	-	9.5
4009.20.90	9.5	-	9.5
4009.30.00	9.5	-	9.5
4009.40.00	9.5	-	9.5
4009.50.10	9.5	-	-
4009.50.90	9.5	-	9.5
4011.10.00	-	-	11
4011.20.10	-	-	11
4011.20.90	-	-	11
4011.40.00	-	-	11
4011.50.00	-	-	11
4011.91.10	-	-	11
4011.91.90	-	-	11
4011.99.10	-	-	11
4011.99.90	-	-	11
4012.10.00	-	-	11
4012.20.00	-	-	11
4016.10.10	-	-	9.5
4016.10.90	-	-	9.5
4016.91.00	-	-	9.5
4016.93.00	-	-	9.5
4016.95.10	-	-	11
4016.95.90	-	-	11
4016.99.10	-	-	0
4016.99.90	-	-	11
4104.21.00	-	0	-
4104.22.11	-	0	-
4104.22.12	-	0	-
4104.22.13	-	0	-
4104.22.90	-	0	-
4104.39.11	-	0	-
4104.39.12	-	2.5	-
4109.00.10	-	2.5	-
4202.11.00	-	15	-
4202.12.20	-	15	-
4202.19.00	-	15	-
4202.21.00	-	15	-
4202.22.20	-	15	-
4202.29.00	-	15	-
4202.31.00	-	15	-
4202.32.00	-	15	-
4202.39.00	-	15	-
4202.91.00	-	15	-
4202.92.00	-	15	-
4202.99.00	-	15	-
4203.40.00	-	11	-
4407.99.90	-	4.5	-
4408.31.00	-	4.5	-
4408.39.10	-	4.5	-
4408.90.00	-	4.5	-
4409.20.00	-	7.5	7.5
4411.11.00	-	-	7.5
4411.19.00	-	-	7.5
4412.13.00	-	-	7.5
4412.14.00	-	7.5	7.5
4412.19.00	-	7.5	7.5
4412.22.00	-	-	7.5
4412.29.00	-	-	7.5
4412.92.00	-	-	7.5
4412.93.00	-	7.5	
4412.99.00	-	7.5	7.5
4418.10.00	-	10	10
4418.20.00	-	10	10
4418.90.00	-	10	-
4421.90.00	-	10	-
4504.90.00	-	-	6
4801.00.90	-	-	4.5
4802.51.00	-	-	9
4802.52.20	-	-	9
4802.52.90	-	-	9
4802.53.10	-	-	9
4802.53.90	-	-	9
4802.60.90	-	-	9
4803.00.90	-	-	9
4805.30.00	-	-	9
4805.60.00	-	-	9
4805.70.90	-	-	9
4805.80.00	-	-	9
4808.10.00	-	-	9
4810.11.00	-	-	10.5
4810.12.90	-	-	10.5
4810.21.00	-	-	10.5
4810.29.00	-	-	10.5
4811.90.00	-	-	9
4817.10.00	-	-	11
4818.10.00	-	-	11
4818.30.00	-	-	11
4818.40.10	-	-	11
4818.40.90	-	-	11
4819.10.00	-	11	11
4819.20.00	-	11	11
4819.30.00	-	11	11
4819.40.00	-	11	11
4819.50.00	-	-	11
4819.60.00	-	11	-
4820.10.00	-	-	11
4820.20.00	-	11	11
4820.30.00	-	11	-
4820.40.00	-	11	11
4820.50.00	-	11	-
4820.90.00	-	11	11
4821.10.00	-	11	11
4821.90.00	-	11	11
4823.51.00	-	11	11

N.C.M.	R.I.- B	R.I.- P	R.I.- U
4823.59.00	-	-	11
4823.60.00	-	-	11
4911.10.90	-	11	-
5111.11.10	11	-	-
5111.11.20	11	-	-
5111.19.00	11	-	-
5111.20.00	11	-	-
5111.30.90	11	-	-
5111.90.00	11	-	-
5112.11.00	11	-	-
5112.19.10	11	-	-
5112.19.20	11	-	-
5112.20.10	11	-	-
5112.20.20	11	-	-
5112.30.10	11	-	-
5112.30.20	11	-	-
5112.90.00	11	-	-
5201.00.10	-	3.5	-
5201.00.20	-	3.5	-
5203.00.00	-	5.5	-
5205.11.00	-	7.5	-
5205.12.00	-	7.5	7.5
5205.13.10	-	7.5	7.5
5205.13.90	-	7.5	-
5205.21.00	-	7.5	-
5205.22.00	-	7.5	-
5205.23.10	-	7.5	7.5
5205.23.90	-	7.5	-
5205.24.00	-	-	7.5
5205.31.00	-	7.5	-
5205.32.00	-	7.5	-
5205.33.00	-	7.5	-
5205.42.00	-	7.5	-
5205.43.00	-	7.5	-
5206.11.00	-	7.5	-
5206.12.00	-	7.5	7.5
5206.13.00	-	7.5	7.5
5206.21.00	-	7.5	-
5206.22.00	-	7.5	-
5206.23.00	-	7.5	7.5
5206.24.00	-	-	7.5
5206.31.00	-	7.5	-
5206.32.00	-	7.5	-
5206.33.00	-	7.5	-
5206.41.00	-	7.5	-
5206.42.00	-	7.5	-
5206.43.00	-	7.5	-
5208.11.00	-	11	-
5208.12.00	-	11	11
5208.13.00	-	11	11
5208.19.00	-	11	11
5208.21.00	-	11	-
5208.22.00	-	11	11
5208.23.00	-	11	11
5208.29.00	-	11	11
5208.31.00	-	11	11
5208.32.00	-	11	11
5208.33.00	-	11	11
5208.39.00	-	11	11
5208.41.00	-	11	11
5208.42.00	-	11	11
5208.43.00	-	11	11
5208.49.00	-	11	-
5208.51.00	-	11	11
5208.52.00	-	11	11
5208.53.00	-	11	11
5208.59.00	-	11	11
5209.11.00	-	11	11
5209.12.00	-	11	11
5209.19.00	-	11	11
5209.21.00	-	11	11
5209.22.00	-	11	11
5209.29.00	-	11	11
5209.31.00	-	11	11
5209.32.00	-	11	11
5209.39.00	-	-	11
5209.41.00	-	11	11
5209.42.10	-	-	11
5209.42.90	-	-	11
5209.43.00	-	11	11
5209.49.00	-	11	-
5209.51.00	-	11	11
5209.52.00	-	11	11
5209.59.00	-	11	11
5210.11.00	-	11	11

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
5210.12.00	-	11	11
5210.19.00	-	11	11
5210.21.00	-	11	11
5210.22.00	-	11	11
5210.29.00	-	11	11
5210.31.00	-	11	11
5210.32.00	-	11	11
5210.39.00	-	11	11
5210.41.00	-	11	11
5210.42.00	-	11	11
5210.49.00	-	11	-
5210.51.00	-	11	11
5210.52.00	-	11	11
5210.59.00	-	11	11
5211.11.00	-	11	11
5211.12.00	-	11	11
5211.19.00	-	11	11
5211.21.00	-	11	11
5211.22.00	-	11	11
5211.29.00	-	11	11
5211.31.00	-	11	11
5211.32.00	-	11	11
5211.39.00	-	11	11
5211.41.00	-	11	11
5211.42.10	-	-	11
5211.42.90	-	-	11
5211.43.00	-	11	11
5211.49.00	-	11	-
5211.51.00	-	11	11
5211.52.00	-	11	11
5211.59.00	-	11	11
5212.11.00	-	11	11
5212.12.00	-	11	11
5212.13.00	-	11	11
5212.14.00	-	11	11
5212.15.00	-	11	11
5212.21.00	-	11	11
5212.22.00	-	11	11
5212.23.00	-	11	11
5212.24.00	-	11	11
5212.25.00	-	11	11
5509.31.00	-	-	7.5
5509.32.00	-	-	7.5
5512.11.00	-	-	11
5512.19.00	-	-	11
5513.11.00	-	-	11
5513.12.00	-	-	11
5513.13.00	-	-	11
5513.19.00	-	-	11
5513.21.00	-	-	11
5513.22.00	-	-	11
5513.23.00	-	-	11
5513.29.00	-	-	11
5513.31.00	-	-	11
5513.32.00	-	-	11
5513.41.00	-	-	11
5513.42.00	-	-	11
5513.43.00	-	-	11
5514.11.00	-	-	11
5514.12.00	-	-	11
5514.13.00	-	-	11
5514.19.00	-	-	11
5514.21.00	-	-	11
5514.22.00	-	-	11
5514.23.00	-	-	11
5514.29.00	-	-	11
5514.31.00	-	-	11
5514.32.00	-	-	11
5514.41.00	-	-	11
5514.42.00	-	-	11
5514.43.00	-	-	11
5515.11.00	-	-	11
5515.12.00	-	-	11
5515.13.00	-	-	11
5515.22.00	-	-	11
5516.21.00	-	-	11
5516.22.00	-	-	11
5516.91.00	-	-	11
5516.92.00	-	-	11
5607.41.00	-	7.5	-
5607.49.00	-	7.5	-
5607.50.11	-	7.5	-
5607.50.19	-	7.5	-
5607.50.90	-	7.5	-
5702.31.00	-	-	11

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
5702.41.00	-	-	11
5702.51.00	-	-	11
5702.91.00	-	-	11
5703.10.00	-	-	11
5703.20.00	-	-	11
5703.30.00	-	-	11
5704.10.00	-	-	11
5704.90.00	-	-	11
5705.00.00	-	-	11
5801.21.00	-	11	-
5801.22.00	-	11	-
5801.24.00	-	11	-
5801.25.00	-	11	-
5801.26.00	-	11	-
5802.11.00	-	11	-
5803.10.00	-	11	-
5805.00.10	-	11	-
5806.20.00	-	-	11
5806.31.00	-	-	11
5806.32.00	-	-	11
5807.10.00	-	11	-
5807.90.00	-	11	-
5810.10.00	-	11	-
5810.91.00	-	11	11
5810.92.00	-	-	11
5811.00.00	-	11	11
5903.10.00	-	-	11
5903.20.00	-	-	11
5903.90.00	-	-	11
6001.10.10	-	11	-
6001.21.00	-	11	11
6001.22.00	-	-	11
6001.91.00	-	11	11
6001.92.00	-	-	11
6002.30.10	-	-	11
6002.30.20	-	-	11
6002.42.00	-	11	-
6002.92.00	-	11	11
6002.93.00	-	-	11
6101.10.00	-	-	15
6101.20.00	-	15	-
6102.10.00	-	-	15
6102.20.00	-	15	-
6103.11.00	-	-	15
6103.19.00	-	15	-
6103.21.00	-	-	15
6103.22.00	-	15	-
6103.31.00	-	-	15
6103.32.00	-	15	-
6103.41.00	-	-	15
6103.42.00	-	15	-
6104.12.00	-	15	-
6104.13.00	-	15	-
6104.21.00	-	-	15
6104.22.00	-	15	-
6104.23.00	-	15	-
6104.31.00	-	-	15
6104.42.00	-	15	-
6104.43.00	-	15	-
6104.51.00	-	-	15
6104.52.00	-	15	-
6104.53.00	-	15	-
6104.61.00	-	-	15
6105.10.00	-	15	-
6105.20.00	-	15	-
6106.10.00	-	15	-
6106.90.00	-	-	15
6107.11.00	-	15	15
6107.12.00	-	15	15
6107.21.00	-	15	15
6107.22.00	-	15	15
6107.91.00	-	15	15
6107.92.00	-	15	15
6108.11.00	-	-	15
6108.19.00	-	-	15
6108.21.00	-	15	15
6108.22.00	-	15	15
6108.31.00	-	15	15
6108.32.00	-	15	15
6108.91.00	-	15	15
6108.92.00	-	15	15
6109.10.00	-	15	15
6109.90.00	-	-	15
6110.20.00	-	15	-
6111.10.00	-	-	15
6111.20.00	-	15	15
6111.30.00	-	15	15
6111.90.00	-	-	15
6112.11.00	-	15	-
6112.20.00	-	15	15
6112.39.00	-	-	15
6112.49.00	-	-	15
6113.00.00	-	15	15
6114.10.00	-	-	15
6114.20.00	-	15	-
6115.19.20	-	15	15
6115.19.90	-	-	15
6115.20.10	-	-	15
6115.20.20	-	15	15
6115.20.90	-	-	15
6115.92.00	-	15	15
6115.93.00	-	-	15
6115.99.00	-	-	15
6117.10.00	-	-	15
6117.20.00	-	-	15
6117.80.00	-	-	15
6117.90.00	-	-	15
6201.12.00	-	15	15
6201.19.00	-	15	-
6201.92.00	-	15	15
6201.99.00	-	15	-
6202.12.00	-	15	15
6202.92.00	-	15	15
6202.93.00	-	15	-
6203.12.00	-	15	-
6203.19.00	-	15	-
6203.22.00	-	15	15
6203.23.00	-	15	-
6203.29.00	-	15	-
6203.32.00	-	15	-
6203.33.00	-	15	-
6203.39.00	-	15	-
6203.42.00	-	15	15
6203.43.00	-	15	-
6203.49.00	-	15	-
6204.12.00	-	15	-
6204.13.00	-	15	-
6204.19.00	-	15	-
6204.22.00	-	15	15
6204.23.00	-	15	-
6204.29.00	-	15	-
6204.32.00	-	-	15
6204.33.00	-	15	-
6204.39.00	-	15	-
6204.43.00	-	15	-
6204.44.00	-	15	-
6204.52.00	-	15	15
6204.53.00	-	15	-
6204.59.00	-	15	-
6204.62.00	-	15	15
6204.63.00	-	15	-
6205.20.00	-	15	15
6205.30.00	-	15	15
6205.90.00	-	15	-
6206.30.00	-	-	15
6206.40.00	-	15	-
6206.90.00	-	15	-
6207.11.00	-	15	-
6207.19.00	-	15	-
6207.21.00	-	15	-
6207.22.00	-	15	-
6207.29.00	-	15	-
6207.91.00	-	15	-
6207.92.00	-	15	-
6207.99.00	-	15	-
6209.20.00	-	15	15
6209.30.00	-	15	-
6209.90.00	-	15	-
6210.10.00	-	-	15
6210.40.00	-	15	15
6210.50.00	-	15	-
6211.11.00	-	-	15
6211.12.00	-	-	15
6211.20.00	-	15	15
6211.32.00	-	15	15
6211.33.00	-	15	-
6211.42.00	-	-	15
6212.10.00	-	-	15
6217.90.00	-	-	15
6301.30.00	-	15	-
6302.21.00	-	15	-
6302.22.00	-	-	15
6302.31.00	-	15	-
6302.32.00	-	-	15
6302.40.00	-	15	-
6302.51.00	-	15	-
6302.53.00	-	-	15
6302.60.00	-	15	-
6302.91.00	-	15	-

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
6302.92.00	-	15	-
6302.93.00	-	15	15
6302.99.00	-	15	-
6303.11.00	-	15	-
6303.91.00	-	15	-
6304.19.10	-	15	-
6305.20.00	-	12	12
6305.32.00	-	-	12
6305.33.10	-	12	12
6305.33.90	-	12	12
6305.39.00	-	12	12
6305.90.00	-	12	12
6307.10.00	-	-	15
6307.20.00	-	-	15
6307.90.10	-	-	15
6308.00.00	-	-	15
6401.10.00	-	-	15
6401.91.00	-	-	15
6401.92.00	-	-	15
6401.99.00	-	-	15
6402.12.00	-	-	15
6402.19.00	-	-	15
6402.20.00	-	-	15
6402.30.00	-	-	15
6402.91.00	-	-	15
6402.99.00	-	-	15
6403.12.00	-	-	15
6403.19.00	-	15	15
6403.20.00	-	15	15
6403.30.00	-	15	15
6403.40.00	-	15	15
6403.51.00	-	15	15
6403.59.00	-	15	15
6403.91.00	-	15	15
6403.99.00	-	15	15
6404.11.00	-	-	15
6404.19.00	-	-	15
6404.20.00	-	15	15
6405.10.10	-	15	15
6405.10.20	-	15	15
6405.10.90	-	15	-
6405.20.00	-	15	-
6405.90.00	-	15	15
6506.10.00	-	-	15
6805.20.00	-	-	7.5
6809.11.00	-	-	7.5
6809.19.00	-	-	6
6809.90.00	-	-	6
6810.11.00	-	-	6
6810.19.00	-	-	6
6810.91.00	-	-	6
6810.99.00	-	-	6
6812.90.10	-	-	7.5
6813.10.10	-	-	7.5
6813.10.90	-	-	7.5
6813.90.10	-	-	7.5
6902.20.10	-	-	7.5
6902.20.91	-	-	7.5
6904.10.00	-	-	7.5
6904.90.00	-	-	7.5
6905.10.00	-	-	7.5
6905.90.00	-	-	7.5
6908.10.00	-	-	7.5
6908.90.00	-	-	7.5
6910.10.00	-	-	9.5
6910.90.00	-	-	9.5
7005.29.00	-	-	5.5
7007.11.00	-	-	7.5
7007.19.00	-	-	7.5
7007.21.00	-	-	7.5
7007.29.00	-	-	9
7010.91.10	-	7.5	7.5
7010.91.20	-	7.5	7.5
7010.92.10	-	7.5	7.5
7010.92.20	-	7.5	7.5
7010.93.00	-	7.5	7.5
7010.94.00	-	-	7.5
7019.32.00	-	-	9
7019.39.00	-	-	9
7117.19.00	-	-	9.5
7117.90.00	-	-	9.5
7210.30.10	-	-	9
7212.20.10	-	-	9
7212.30.00	-	-	9
7214.20.00	-	7.5	7.5
7214.30.00	-	7.5	-
7214.91.00	-	7.5	7.5
7214.99.10	-	7.5	7.5
7214.99.90	-	7.5	7.5

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
7215.50.00	-	-	7.5
7215.90.10	-	-	7.5
7215.90.90	-	-	7.5
7216.21.00	-	-	7.5
7216.22.00	-	-	7.5
7216.50.00	-	-	7.5
7216.91.00	-	-	7.5
7216.99.00	-	-	7.5
7217.10.10	-	7.5	7.5
7217.10.90	-	7.5	7.5
7217.20.10	-	9	9
7217.20.90	-	9	9
7217.90.00	-	7.5	-
7303.00.00	-	-	9
7304.31.10	-	-	11
7304.31.90	-	-	11
7304.39.10	-	-	11
7304.39.20	-	-	11
7304.90.11	-	-	11
7304.90.19	-	-	11
7305.11.00	-	-	10.5
7305.12.00	-	-	10.5
7305.19.00	-	-	10.5
7305.20.00	-	-	10.5
7305.31.00	-	-	10.5
7305.39.00	-	-	10.5
7306.30.00	-	-	10.5
7306.40.00	-	-	10.5
7306.50.00	-	-	10.5
7306.60.00	-	-	10.5
7307.11.00	-	-	10.5
7307.19.10	-	-	10.5
7307.19.20	-	-	10.5
7307.19.90	-	-	10.5
7307.21.00	-	-	10.5
7307.22.00	-	-	10.5
7307.23.00	-	-	10.5
7307.29.00	-	-	10.5
7307.91.00	-	-	10.5
7307.92.00	-	-	10.5
7307.93.00	-	-	10.5
7307.99.00	-	-	10.5
7308.90.10	-	-	10.5
7310.10.00	-	-	10.5
7310.21.10	-	-	10.5
7310.21.90	-	-	10.5
7310.29.10	-	-	10.5
7310.29.90	-	-	10.5
7311.00.00	-	-	10.5
7317.00.20	-	-	10.5
7317.00.90	-	-	10.5
7320.10.00	-	-	11
7321.11.00	-	-	15
7321.12.00	-	-	15
7321.81.00	-	-	15
7321.82.00	-	-	15
7321.90.00	-	-	13.5
7322.19.00	-	-	13.5
7323.91.00	-	-	11
7323.93.00	-	-	11
7323.94.00	-	-	11
7323.99.00	-	-	11
7324.10.00	-	-	11
7325.10.00	-	-	11
7325.99.10	-	-	11
7325.99.90	-	-	11
7408.19.00	-	-	7.5
7408.29.19	-	-	7.5
7408.29.90	-	-	7.5
7413.00.00	-	-	9.5
7604.10.21	-	-	7.5
7604.10.29	-	-	7.5
7604.21.00	-	-	7.5
7604.29.20	-	-	7.5
7607.19.10	-	-	0
7607.19.90	-	-	9
7607.20.00	-	-	9
7608.10.00	-	-	9.5
7608.20.00	-	-	9.5
7610.10.00	-	-	9.5
7610.90.00	-	-	9.5
7612.10.00	-	-	9.5
7612.90.11	-	-	9.5
7612.90.19	-	-	9.5
7612.90.90	-	-	9.5
7614.10.10	-	-	9
7614.90.10	-	-	9
7615.11.00	-	-	11
7805.00.00	-	-	9.5

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
8301.30.00	-	-	11
8301.40.00	-	-	11
8301.50.00	-	-	11
8302.41.00	-	-	11
8302.42.00	-	-	11
8302.49.00	-	-	11
8309.10.00	-	-	11
8309.90.00	-	-	11
8311.10.00	-	11	11
8409.91.20	-	-	11
8409.91.30	-	-	11
8409.99.20	-	-	11
8409.99.30	-	-	11
8418.10.00	-	-	15
8418.21.00	-	-	15
8418.22.00	-	-	15
8418.29.00	-	-	15
8418.91.00	-	-	11
8418.99.00	-	-	10.5
8421.23.00	-	-	11
8424.10.00	-	-	11
8450.12.00	-	-	15
8450.19.00	-	-	15
8481.10.00	-	-	10.5
8481.20.10	-	-	0
8481.20.90	-	-	10.5
8481.30.00	-	-	10.5
8481.40.00	-	-	10.5
8481.80.19	-	-	13.5
8481.80.29	-	-	10.5
8481.80.93	-	-	10.5
8481.80.96	-	-	10.5
8481.80.97	-	-	10.5
8481.80.99	-	-	10.5
8481.90.10	-	-	11
8481.90.90	-	-	10.5
8483.40.10	-	-	10.5
8483.40.90	-	-	10.5
8506.10.10	-	-	11
8506.10.20	-	-	11
8506.10.30	-	-	11
8506.30.90	-	-	11
8506.40.90	-	-	11
8506.50.90	-	-	11
8506.60.90	-	-	11
8506.80.90	-	-	11
8507.10.00	-	-	11
8507.20.10	-	-	11
8516.10.00	-	-	15
8516.21.00	-	-	15
8516.29.00	-	-	15
8516.60.00	-	-	15
8516.90.00	-	-	11
8517.19.91	-	-	15
8517.80.90	-	-	10.5
8524.40.00	-	-	11
8524.51.10	-	-	11
8524.51.90	-	-	11
8524.52.00	-	-	11
8524.53.00	-	-	11
8528.12.90	-	-	15
8528.21.00	-	-	15
8528.30.00	-	-	15
8535.10.00	-	-	11
8535.21.00	-	-	11
8535.29.00	-	-	11
8535.30.11	-	-	11
8535.30.12	-	-	11
8535.30.19	-	-	11
8535.30.21	-	-	11
8535.30.22	-	-	11
8535.30.29	-	-	11
8535.40.10	-	-	11
8535.40.90	-	-	11
8535.90.00	-	-	11
8536.10.00	-	-	11
8536.20.00	-	-	11
8536.30.00	-	-	11
8536.50.90	-	-	11
8536.61.00	-	-	11
8536.69.10	-	-	11
8536.69.90	-	-	11
8536.90.10	-	-	11
8536.90.90	-	-	11
8537.10.90	-	11	
8537.20.00	-	11	
8538.10.00	-	-	11
8538.90.10	-	-	11
8538.90.90	-	-	11
8544.11.00	-	-	10.5
8544.19.10	-	-	10.5
8544.19.90	-	-	10.5
8544.20.00	-	-	11
8544.49.00	-	-	11
8544.59.00	-	-	11
8544.60.00	-	-	11
8547.20.00	-	-	11
8547.90.00	-	-	11
8703.21.00	-	-	15
8703.22.10	-	-	15
8703.22.90	-	-	15
8703.23.10	-	-	15
8703.23.90	-	-	15
8703.24.10	-	-	15
8703.24.90	-	-	15
8703.31.10	-	-	15
8703.31.90	-	-	15
8703.32.10	-	-	15
8703.32.90	-	-	15
8703.33.10	-	-	15
8703.33.90	-	-	15
8703.90.00	-	-	15
8704.21.10	-	-	11
8704.21.20	-	-	11
8704.21.30	-	-	11
8704.21.90	-	-	11
8704.31.10	-	-	11
8704.31.20	-	-	11
8704.31.30	-	-	11
8704.31.90	-	-	11
8707.10.00	-	-	11
8708.10.00	-	-	11
8708.21.00	-	-	11
8708.29.91	-	-	11
8708.29.92	-	-	11
8708.29.93	-	-	11
8708.29.94	-	-	11
8708.29.99	-	-	11
8708.31.90	-	-	11
8708.39.00	-	-	11
8708.40.90	-	-	11
8708.60.90	-	-	11
8708.70.90	-	-	11
8708.91.00	-	-	11
8708.92.00	-	-	11
8708.93.00	-	-	11
8708.94.91	-	-	11
8708.99.00	-	-	11
8711.10.00	-	-	15
8711.20.10	-	-	15
8711.20.20	-	-	15
8711.20.90	-	-	15
8711.30.00	-	-	15
8711.40.00	-	-	15
8711.50.00	-	-	15
8711.90.00	-	-	15
8712.00.10	-	-	15
8903.91.00	-	-	11
8903.92.00	-	-	11
8903.99.00	-	-	11
9003.11.00	-	-	11
9004.10.00	-	-	15
9004.90.20	-	-	11
9028.30.11	-	-	10.5
9028.30.19	-	-	11
9028.30.21	-	-	10.5
9028.30.29	-	-	11
9028.30.31	-	-	10.5
9028.30.39	-	-	11
9028.30.90	-	-	11
9401.30.10	-	-	11
9401.30.90	-	11	-
9401.40.10	-	-	11
9401.61.00	-	-	11
9401.69.00	-	-	11
9401.80.00	-	11	-
9401.90.10	-	11	-
9403.10.00	-	11	11
9403.20.00	-	11	11
9403.30.00	-	11	11
9403.40.00	-	11	11
9403.50.00	-	11	11
9403.60.00	-	11	11
9403.80.00	-	11	-
9403.90.10	-	-	9.5
9404.21.00	-	-	11
9404.29.00	-	-	11
9404.30.00	-	-	11

N.C.M.	R.I.-B	R.I.-P	R.I.-U
9404.90.00	-	-	11
9405.30.00	-	-	11
9405.50.00	-	-	11
9405.60.00	-	-	11
9405.92.00	-	-	11
9406.00.99	-	-	11
9501.00.00	-	-	11
9502.10.10	-	-	11
9502.10.90	-	-	11
9503.20.00	-	-	11
9503.30.00	-	-	11
9503.41.00	-	-	11
9503.49.00	-	-	11
9503.50.00	-	-	11
9503.60.00	-	-	11
9503.70.00	-	-	11
9503.80.90	-	-	11
9503.90.10	-	-	11
9503.90.90	-	-	11
9504.20.00	-	-	15
9504.40.00	-	-	11
9504.90.00	-	-	15
9505.10.00	-	-	11
9505.90.00	-	-	11
9506.40.00	-	-	11
9603.10.00	-	-	11
9603.21.00	-	-	11
9603.29.00	-	-	11
9603.30.00	-	-	11
9603.40.10	-	-	11
9603.40.90	-	-	11
9603.50.00	-	-	11
9603.90.00	-	-	11
9606.10.00	-	-	11
9606.21.00	-	-	11
9606.22.00	-	-	11
9606.29.00	-	-	11
9607.11.00	-	-	11
9607.19.00	-	-	11
9608.10.00	-	-	11
9617.00.10	-	-	11

ANEXO IX

DERECHOS DE IMPORTACION ESPECIFICOS

POSICION N.C.M.	D.I.E.M.	REFERENCIAS
5111.11.10	9,0 U$S/KG	
5111.11.20	9.0 U$S/KG	
5111.19.00	9,0 U$S/KG	
5111.20.00	7.0 U$S/KG	
5111.30.10	3,8 U$S/KG	
5111.30.90	3,8 U$S/KG	
5111.90.00	7.6 U$S/KG	
5112.11.00	11,5 U$S/KG	
5112.19.10	10.0 U$S/KG	
5112.19.20	10.0 U$S/KG	
5112.20.10	7.0 U$S/KG	
5112.20.20	7.0 U$S/KG	
5112.30.10	5.0 U$S/KG	
5112.30.20	5.0 U$S/KG	
5112.90.00	8,0 U$S/KG	
5113.00.11	7.2 U$S/KG	
5113.00.12	7.2 U$S/KG	
5113.00.13	7.2 U$S/KG	
5113.00.20	7,2 U$S/KG	
5208.11.00	2,8 U$S/KG	
5208.12.00	2,5 U$S/KG	
5208.13.00	2.2 U$S/KG	
5208.19.00	2,8 U$S/KG	
5208.21.00	3,8 U$S/KG	
5208.22.00	3,5 U$S/KG	
5208.23.00	3.2 U$S/KG	
5208.29.00	3,8 U$S/KG	
5208.31.00	4,7 U$S/KG	
5208.32.00	4,5 U$S/KG	
5208.33.00	4,2 U$S/KG	
5208.39.00	4,7 U$S/KG	
5208.41.00	4,0 U$S/KG	
5208.42.00	3,6 U$S/KG	
5208.43.00	3.3 U$S/KG	
5208.49.00	4,0 U$S/KG	
5208.51.00	5.2 U$S/KG	
5208.52.00	4,5 U$S/KG	
5208.53.00	4,8 U$S/KG	
5208.59.00	5,2 U$S/KG	
5209.11.00	1.0 U$S/KG	
5209.12.00	1.0 U$S/KG	
5209.19.00	1,0 U$S/KG	
5209.21.00	2,0 U$S/KG	
5209.22.00	1.5 U$S/KG	
5209.29.00	1,5 U$S/KG	
5209.31.00	2,9 U$S/KG	
5209.32.00	2.2 U$S/KG	
5209.39.00	2,9 U$S/KG	
5209.41.00	3,0 U$S/KG	
5209.42.10	1.0 U$S/KG	
5209.42.90	1.0 U$S/KG	
5209.43.00	2.2 U$S/KG	
5209.49.00	3,0 U$S/KG	
5209.51.00	4.2 U$S/KG	
5209.52.00	2.6 U$S/KG	
5209.59.00	4.0 U$S/KG	
5210.11.00	1.4 U$S/KG	
5210.12.00	1,2 U$S/KG	
5210.19.00	1.4 U$S/KG	
5210.21.00	2.0 U$S/KG	
5210.22.00	2.0 U$S/KG	
5210.29.00	2,0 U$S/KG	
5210.31.00	2.5 U$S/KG	
5210.32.00	2.6 U$S/KG	
5210.39.00	2,6 U$S/KG	
5210.41.00	3,3 U$S/KG	
5210.42.00	3,2 U$S/KG	
5210.49.00	3,3 U$S/KG	
5210.51.00	3.7 U$S/KG	
5210.52.00	3,5 U$S/KG	
5210.59.00	3,7 U$S/KG	
5211.11.00	1.1 U$S/KG	
5211.12.00	1,0 U$S/KG	
5211.19.00	1.1 U$S/KG	
5211.21.00	1,2 U$S/KG	
5211.22.00	1.1 U$S/KG	
5211.29.00	1,2 U$S/KG	
5211.31.00	2.7 U$S/KG	
5211.32.00	2,0 U$S/KG	
5211.39.00	2,7 U$S/KG	
5211.41.00	3.0 U$S/KG	
5211.42.10	1,0 U$S/KG	
5211.42.90	1.0 U$S/KG	
5211.43.00	3.1 U$S/KG	
5211.49.00	3,1 U$S/KG	
5211.51.00	4,2 U$S/KG	
5211.52.00	3.6 U$S/KG	
5211.59.00	4,2 U$S/KG	
5212.11.00	2,8 U$S/KG	
5212.12.00	3,8 U$S/KG	
5212.13.00	4.7 U$S/KG	
5212.14.00	4,0 U$S/KG	
5212.15.00	5,2 U$S/KG	
5212.21.00	1.8 U$S/KG	
5212.22.00	2.0 U$S/KG	
5212.23.00	2.9 U$S/KG	
5212.24.00	3.1 U$S/KG	
5212.25.00	4.2 U$S/KG	
5309.11.00	3,0 U$S/KG	
5309.19.00	3,2 U$S/KG	
5309.21.00	2,2 U$S/KG	
5309.29.00	2.6 U$S/KG	
5310.10.90	0,1 U$S/KG	
5311.00.00	1,9 U$S/KG	
5407.10.19	4,4 U$S/KG	
5407.10.29	4,4 U$S/KG	
5407.20.00	0,5 U$S/KG	
5407.30.00	1,8 U$S/KG	
5407.41.00	3,5 U$S/KG	
5407.42.00	3,8 U$S/KG	
5407.43.00	4,6 U$S/KG	
5407.44.00	4.9 U$S/KG	
5407.51.00	4.1 U$S/KG	
5407.52.10	4,3 U$S/KG	
5407.52.20	4,3 U$S/KG	

POSICION N.C.M.	D.I.E.M.	REFERENCIAS
5407.53.00	5.8 U$S/KG	
5407.54.00	5,8 U$S/KG	
5407.61.00	7.0 U$S/KG	
5407.69.00	4,8 U$S/KG	19-5
5407.71,00	4.3 U$S/KG	4.9
5407.72.00	4,5 U$S/KG	
5407.73.00	4,7 U$S/KG	
5407.74.00	6,0 U$S/KG	
5407.81.00	1,5 U$S/KG	
5407.82.00	3,0 U$S/KG	
5407.83.00	3,2 U$S/KG	
5407.84.00	3.4 U$S/KG	
5407.91.00	1.5 U$S/KG	
5407.92.00	4.6 U$S/KG	
5407.93.00	4.9 U$S/KG	
5407.94.00	4.9 U$S/KG	
5408.10.00	3.3 U$S/KG	
5408.21.00	3.3 U$S/KG	
5408.22.00	4.3 U$S/KG	
5408.23.00	4.5 U$S/KG	
5408.24.00	4.8 U$S/KG	
5408.31.00	3.0 U$S/KG	
5408.32.00	4.2 U$S/KG	
5408.33.00	4.6 U$S/KG	
5408.34.00	4.8 U$S/KG	
5512.11.00	1.8 U$S/KG	
5512.19.00	2.4 U$S/KG	
5512.21.00	2.2 U$S/KG	
5512.29.00	2.6 U$S/KG	
5512.91.90	2.6 U$S/KG	
5512.99.90	3.7 U$S/KG	
5513.11.00	1.3 U$S/KG	
5513.12.00	1.2 U$S/KG	
5513.13.00	1.2 U$S/KG	
5513.19.00	2.4 U$S/KG	
5513.21.00	2.8 U$S/KG	
5513.22.00	1.9 U$S/KG	
5513.23.00	3.1 U$S/KG	
5513.29.00	3.1 U$S/KG	
5513.31.00	3.4 U$S/KG	
5513.32.00	3.3 U$S/KG	
5513.33.00	3.0 U$S/KG	
5513.39.00	2.9 U$S/KG	
5513.41.00	3.6 U$S/KG	
5513.42.00	3.4 U$S/KG	
5513.43.00	3,4 U$S/KG	
5513.49.00	3.2 U$S/KG	
5514.11.00	1.2 U$S/KG	
5514.12.00	1.1 U$S/KG	
5514.13.00	1.2 U$S/KG	
5514.19.00	1.9 U$S/KG	
5514.21.00	2.2 U$S/KG	
5514.22.00	1.2 U$S/KG	
5514.23.00	2.8 U$S/KG	
5514.29.00	5.0 U$S/KG	
5514.31.00	2.4 U$S/KG	
5514.32.00	1.3 U$S/KG	
5514.33.00	3.0 U$S/KG	
5514.39.00	4.0 U$S/KG	
5514.41.00	2.9 U$S/KG	
5514.42.00	1.4 U$S/KG	
5514.43.00	3.2 U$S/KG	
5514.49.00	4.4 U$S/KG	
5515.11.00	2.3 U$S/KG	
5515.12.00	3.2 U$S/KG	
5515.13.00	3.5 U$S/KG	
5515.19.00	3.3 U$S/KG	
5515.21.00	2.2 U$S/KG	
5515.22.00	2.0 U$S/KG	
5515.29.00	3.1 U$S/KG	
5515.91.00	3.9 U$S/KG	
5515.92.00	3.0 U$S/KG	
5515.99.00	3.3 U$S/KG	
5516.11.00	3.2 U$S/KG	
5516.12.00	5.4 U$S/KG	
5516.13.00	3.4 U$S/KG	
5516.14.00	6.0 U$S/KG	
5516.21.00	3.0 U$S/KG	
5516.22.00	3.6 U$S/KG	
5516.23.00	3.8 U$S/KG	
5516.24.00	5.5 U$S/KG	
5516.31.00	3.6 U$S/KG	
5516.32.00	7.1 U$S/KG	
5516.33.00	6.4 U$S/KG	
5516.34.00	8.0 U$S/KG	
5516.41.00	3.5 U$S/KG	
5516.42.00	3.9 U$S/KG	
5516.43.00	5,0 U$S/KG	
5516.44.00	4.4 U$S/KG	
5516.91.00	2.6 U$S/KG	
5516.92.00	4.5 U$S/KG	
5516.93.00	4.6 U$S/KG	
5516.94.00	3.8 U$S/KG	
5602.10.00	0.5 U$S/KG	
5602.21.00	1.9 U$S/KG	
5602.29.00	1.4 U$S/KG	
5602.90.00	1.5 U$S/KG	
5603.11.90	1.2 U$S/KG	
5603.12.10	1.1 U$S/KG	
5603.12.90	1.3 U$S/KG	
5603.13.10	1.1 U$S/KG	
5603.13.90	1.3 U$S/KG	
5603.14.90	1.2 U$S/KG	
5603.91.00	1.2 U$S/KG	
5603.92.10	1.1 U$S/KG	
5603.92.90	1.3 U$S/KG	
5603.93.10	1.1 U$S/KG	
5603.93.90	1.3 U$S/KG	
5603.94.00	1.2 U$S/KG	
5701.10.11	4.3 U$S/KG	
5701.10.12	4.3 U$S/KG	
5701.10.20	4.3 U$S/KG	
5701.90.00	4.3 U$S/KG	
5702.10.00	3.5 U$S/KG	
5702.20.00	0.7 U$S/KG	
5702.31.00	1.8 U$S/KG	
5702.32.00	1.1 U$S/KG	
5702.39.00	1.8 U$S/KG	
5702.41.00	2.1 U$S/KG	
5702.42.00	1.5 U$S/KG	
5702.49.00	2.1 U$S/KG	
5702.51.00	1.8 U$S/KG	
5702.52.00	1.1 U$S/KG	
5702.59.00	1.8 U$S/KG	
5702.91.00	1.3 U$S/KG	
5702.92.00	1.5 U$S/KG	
5702.99.00	1.5 U$S/KG	
5703.10.00	2.5 U$S/KG	
5703.20.00	1.1 U$S/KG	
5703.30.00	1.1 U$S/KG	
5703.90.00	1.1 U$S/KG	
5704.10.00	1.7 U$S/KG	
5704.90.00	1.7 U$S/KG	
5705.00.00	1.7 U$S/KG	
5801.10.00	5.0 U$S/KG	
5801.21.00	3.8 U$S/KG	
5801.22.00	3.8 U$S/KG	
5801.23.00	3.8 U$S/KG	
5801.24.00	4.0 U$S/KG	
5801.25.00	4,0 U$S/KG	
5801.26.00	6.0 U$S/KG	
5801.31.00	4.8 U$S/KG	
5801.32.00	5.0 U$S/KG	
5801.33.00	4.4 U$S/KG	
5801.34.00	4.0 U$S/KG	
5801.35.00	5.0 U$S/KG	
5801.36.00	8.0 U$S/KG	
5801.90.00	8.0 U$S/KG	
5802.11.00	1.3 U$S/KG	
5802.19.00	1.4 U$S/KG	
5802.20.00	1.7 U$S/KG	
5802.30.00	1.4 U$S/KG	
5803.10.00	5.0 U$S/KG	
5803.90.00	1.3 U$S/KG	IX-1
5804.10.10	10.0 U$S/KG	
5804.10.90	10.0 U$S/KG	
5804.21.00	7.2 U$S/KG	
5804.29.10	7.2 U$S/KG	
5804.29.90	7.5 U$S/KG	
5804.30.10	11.8 U$S/KG	
5804.30.90	11.8 U$S/KG	
5805.00.10	15,0 U$S/KG	
5805.00.20	15.0 U$S/KG	
5805.00.90	15.0 U$S/KG	
5806.10.00	3.9 U$S/KG	
5806.20.00	2.1 U$S/KG	

POSICION N.C.M.	D.I.E.M.	REFERENCIAS
5806.31.00	2.2 U$S/KG	
5806.32.00	6.0 U$S/KG	IX-2
5806.39.00	2.9 U$S/KG	
5806.40.00	1.1 U$S/KG	
5807.10.00	12.5 U$S/KG	
5807.90.00	8.1 U$S/KG	
5808.10.00	7.6 U$S/KG	
5808.90.00	7.6 U$S/KG	
5809.00.00	6.0 U$S/KG	
5810.10.00	20.0 U$S/KG	
5810.91.00	20.0 U$S/KG	
5810.92.00	16.2 U$S/KG	
5810.99.00	20.0 U$S/KG	
5811.00.00	3.2 U$S/KG	
5903.10.00	1.4 U$S/KG	
5903.20.00	1.4 U$S/KG	
5903.90.00	1.4 U$S/KG	
6001.10.10	1.8 U$S/KG	
6001.10.20	1.8 U$S/KG	
6001.10.90	1.8 U$S/KG	
6001.21.00	1.8 U$S/KG	
6001.22.00	2.0 U$S/KG	
6001.29.00	4.5 U$S/KG	
6001.91.00	3.0 U$S/KG	
6001.92.00	2.6 U$S/KG	
6001.99.00	5.0 U$S/KG	
6002.10.10	4.5 U$S/KG	
6002.10.20	4.5 U$S/KG	
6002.10.90	4.5 U$S/KG	
6002.20.10	2.5 U$S/KG	
6002.20.20	2.5 U$S/KG	
6002.20.90	2.5 U$S/KG	
6002.30.10	4.3 U$S/KG	
6002.30.20	4.3 U$S/KG	
6002.30.90	4.3 U$S/KG	
6002.41.00	5.8 U$S/KG	
6002.42.00	2.2 U$S/KG	
6002.43.00	1.6 U$S/KG	
6002.49.00	5.8 U$S/KG	
6002.91.00	5.9 U$S/KG	
6002.92.00	2.0 U$S/KG	
6002.93.00	3.0 U$S/KG	
6002.99.00	5,8 U$S/KG	
6101.10.00	23,6 U$S/KG	
6101.20.00	7,5 U$S/KG	
6101.30.00	7.0 U$S/KG	
6101.90.00	14.0 U$S/KG	
6102.10.00	23,6 U$S/KG	
6102.20.00	7,5 U$S/KG	
6102.30.00	7.0 U$S/KG	
6102.90.00	13,9 U$S/KG	
6103.11.00	22,2 U$S/KG	
6103.12.00	20,3 U$S/KG	
6103.19.00	33.0 U$S/KG	
6103.21.00	22,2 U$S/KG	
6103.22.00	7,6 U$S/KG	
6103.23.00	6,9 U$S/KG	
6103.29.00	20,1 U$S/KG	
6103.31.00	30,4 U$S/KG	
6103.32.00	17,2 U$S/KG	
6103.33.00	8,8 U$S/KG	
6103.39.00	28,1 U$S/KG	
6103.41.00	13.0 U$S/KG	
6103.42.00	7,4 U$S/KG	
6103.43.00	7,4 U$S/KG	
6103.49.00	10.0 U$S/KG	
6104.11.00	22,2 U$S/KG	
6104.12.00	6,1 U$S/KG	
6104.13.00	12,5 U$S/KG	
6104.19.00	33.0 U$S/KG	
6104.21.00	20,1 U$S/KG	
6104.22.00	6,1 U$S/KG	
6104.23.00	6,9 U$S/KG	
6104.29.00	7.0 U$S/KG	
6104.31.00	30,4 U$S/KG	
6104.32.00	10,3 U$S/KG	
6104.33.00	7,4 U$S/KG	
6104.39.00	13,8 U$S/KG	
6104.41.00	22,3 U$S/KG	
6104.42.00	8,6 U$S/KG	
6104.43.00	7,7 U$S/KG	
6104.44.00	15,5 U$S/KG	

POSICION N.C.M.	D.I.E.M.	REFERENCIAS
6104.49.00	13,4 U$S/KG	
6104.51.00	22,7 U$S/KG	
6104.52.00	8,7 U$S/KG	
6104.53.00	7,2 U$S/KG	
6104.59.00	10,4 U$S/KG	
6104.61.00	13,2 U$S/KG	
6104.62.00	7,4 U$S/KG	
6104.63.00	5,6 U$S/KG	
6104.69.00	7,4 U$S/KG	
6105.10.00	7,5 U$S/KG	
6105.20.00	7,5 U$S/KG	
6105.90.00	9,7 U$S/KG	
6106.10.00	7,5 U$S/KG	
6106.20.00	7,5 U$S/KG	
6106.90.00	9,7 U$S/KG	
6107.11.00	7,3 U$S/KG	
6107.12.00	7,3 U$S/KG	
6107.19.00	10,8 U$S/KG	
6107.21.00	7,1 U$S/KG	
6107.22.00	7,1 U$S/KG	
6107.29.00	7,1 U$S/KG	
6107.91.00	6,6 U$S/KG	
6107.92.00	6,6 U$S/KG	
6107.99.00	6,6 U$S/KG	
6108.11.00	10,6 U$S/KG	
6108.19.00	10,6 U$S/KG	
6108.21.00	13,9 U$S/KG	
6108.22.00	13,9 U$S/KG	
6108.29.00	13,9 U$S/KG	
6108.31.00	9,3 U$S/KG	
6108.32.00	9,3 U$S/KG	
6108.39.00	9,3 U$S/KG	
6108.91.00	6,6 U$S/KG	
6108.92.00	6,6 U$S/KG	
6108.99.00	6,6 U$S/KG	
6109.10.00	6.0 U$S/KG	
6109.90.00	6.0 U$S/KG	
6110.10.00	10,9 U$S/KG	
6110.20.00	6,4 U$S/KG	
6110.30.00	6,4 U$S/KG	
6110.90.00	6,4 U$S/KG	
6111.10.00	11.0 U$S/KG	
6111.20.00	6,5 U$S/KG	
6111.30.00	6,5 U$S/KG	
6111.90.00	6,5 U$S/KG	
6112.11.00	6,9 U$S/KG	
6112.12.00	6,9 U$S/KG	
6112.19.00	6,9 U$S/KG	
6112.20.00	5.0 U$S/KG	
6112.31.00	11,7 U$S/KG	
6112.39.00	11,7 U$S/KG	
6112.41.00	28,7 U$S/KG	
6112.49.00	15,6 U$S/KG	
6113.00.00	8,0 U$S/KG	
6114.10.00	10.0 U$S/KG	
6114.20.00	7,9 U$S/KG	
6114.30.00	7,9 U$S/KG	
6114.90.00	7,9 U$S/KG	
6115.11.00	10,5 U$S/KG	
6115.12.00	7,5 U$S/KG	
6115.19.10	6,9 U$S/KG	
6115.19.20	6,9 U$S/KG	
6115.19.90	6,9 U$S/KG	
6115.20.10	9,1 U$S/KG	
6115.20.20	9,1 U$S/KG	
6115.20.90	9,1 U$S/KG	
6115.91.00	7,6 U$S/KG	
6115.92.00	7,6 U$S/KG	
6115.93.00	7,6 U$S/KG	
6115.99.00	7,6 U$S/KG	
6116.10.00	2,2 U$S/KG	
6116.91.00	10.0 U$S/KG	
6116.92.00	3.0 U$S/KG	
6116.93.00	6,3 U$S/KG	
6116.99.00	6,2 U$S/KG	
6117.10.00	3,5 U$S/KG	
6117.20.00	5,2 U$S/KG	
6117.80.00	3,7 U$S/KG	
6117.90.00	3,5 U$S/KG	
6201.11.00	16,3 U$S/KG	
6201.12.00	11.0 U$S/KG	
6201.13.00	14,6 U$S/KG	

POSICION N.C.M.	D.I.E.M.	REFERENCIAS
6201.19.00	15,3 U$S/KG	
6201.91.00	12,6 U$S/KG	
6201.92.00	8,7 U$S/KG	
6201.93.00	10,7 U$S/KG	
6201.99.00	13,2 U$S/KG	
6202.11.00	16,3 U$S/KG	
6202.12.00	11.0 U$S/KG	
6202.13.00	14,6 U$S/KG	
6202.19.00	15,3 U$S/KG	
6202.91.00	12,6 U$S/KG	
6202.92.00	8,7 U$S/KG	
6202.93.00	10,7 U$S/KG	
6202.99.00	13,2 U$S/KG	
6203.11.00	26,2 U$S/KG	
6203.12.00	15,3 U$S/KG	
6203.19.00	15,7 U$S/KG	
6203.21.00	26,2 U$S/KG	
6203.22.00	15,3 U$S/KG	
6203.23.00	15,3 U$S/KG	
6203.29.00	15,7 U$S/KG	
6203.31.00	26,2 U$S/KG	
6203.32.00	14.0 U$S/KG	
6203.33.00	14.0 U$S/KG	
6203.39.00	15,4 U$S/KG	
6203.41.00	14.0 U$S/KG	
6203.42.00	6,8 U$S/KG	
6203.43.00	7.0 U$S/KG	
6203.49.00	7.0 U$S/KG	
6204.11.00	26,2 U$S/KG	
6204.12.00	15,3 U$S/KG	
6204.13.00	15,3 U$S/KG	
6204.19.00	15,7 U$S/KG	
6204.21.00	26,2 U$S/KG	
6204.22.00	15,3 U$S/KG	
6204.23.00	15,3 U$S/KG	
6204.29.00	15,7 U$S/KG	
6204.31.00	26,2 U$S/KG	
6204.32.00	14.0 U$S/KG	
6204.33.00	14.0 U$S/KG	
6204.39.00	15,4 U$S/KG	
6204.41.00	18,1 U$S/KG	
6204.42.00	8,1 U$S/KG	
6204.43.00	14,9 U$S/KG	
6204.44.00	14,9 U$S/KG	
6204.49.00	14,9 U$S/KG	
6204.51.00	15,4 U$S/KG	
6204.52.00	7.0 U$S/KG	
6204.53.00	11,1 U$S/KG	
6204.59.00	11,1 U$S/KG	
6204.61.00	14.0 U$S/KG	
6204.62.00	6,8 U$S/KG	
6204.63.00	7.0 U$S/KG	
6204.69.00	7.0 U$S/KG	
6205.10.00	14,6 U$S/KG	
6205.20.00	14,6 U$S/KG	
6205.30.00	14,6 U$S/KG	
6205.90.00	14,6 U$S/KG	
6206.10.00	21,4 U$S/KG	
6206.20.00	14,6 U$S/KG	
6206.30.00	14,6 U$S/KG	
6206.40.00	14,6 U$S/KG	
6206.90.00	14,6 U$S/KG	
6207.11.00	7,6 U$S/KG	
6207.19.00	11,1 U$S/KG	
6207.21.00	4,5 U$S/KG	
6207.22.00	4,5 U$S/KG	
6207.29.00	4,5 U$S/KG	
6207.91.00	6,4 U$S/KG	
6207.92.00	6,4 U$S/KG	
6207.99.00	6,4 U$S/KG	
6208.11.00	22.0 U$S/KG	
6208.19.00	22.0 U$S/KG	
6208.21.00	9.0 U$S/KG	
6208.22.00	9.0 U$S/KG	
6208.29.00	9.0 U$S/KG	
6208.91.00	9.0 U$S/KG	
6208.92.00	9.0 U$S/KG	
6208.99.00	9.0 U$S/KG	
6209.10.00	10.0 U$S/KG	
6209.20.00	6,5 U$S/KG	
6209.30.00	6,5 U$S/KG	
6209.90.00	6,5 U$S/KG	
6210.10.00	5.0 U$S/KG	
6210.20.00	12,2 U$S/KG	
6210.30.00	12,2 U$S/KG	
6210.40.00	12,2 U$S/KG	
6210.50.00	12,2 U$S/KG	
6211.11.00	7.0 U$S/KG	
6211.12.00	12.0 U$S/KG	
6211.20.00	11.0 U$S/KG	
6211.31.00	10,7 U$S/KG	
6211.32.00	10,7 U$S/KG	
6211.33.00	10,7 U$S/KG	
6211.39.00	10,7 U$S/KG	
6211.41.00	10,7 U$S/KG	
6211.42.00	10,7 U$S/KG	
6211.43.00	10,7 U$S/KG	
6211.49.00	10,7 U$S/KG	
6212.10.00	10,4 U$S/KG	
6212.20.00	7,5 U$S/KG	
6212.30.00	10,4 U$S/KG	
6212.90.00	7,5 U$S/KG	
6213.10.00	7,5 U$S/KG	
6213.20.00	4.0 U$S/KG	
6213.90.00	4.0 U$S/KG	
6214.10.00	10.0 U$S/KG	
6214.20.00	10.0 U$S/KG	
6214.30.00	10.0 U$S/KG	
6214.40.00	10.0 U$S/KG	
6214.90.10	10.0 U$S/KG	
6214.90.90	10.0 U$S/KG	
6215.10.00	30.0 U$S/KG	
6215.20.00	9,5 U$S/KG	
6215.90.00	16.0 U$S/KG	
6216.00.00	4.0 U$S/KG	
6217.10.00	8.0 U$S/KG	
6217.90.00	6.0 U$S/KG	
6301.10.00	3,7 U$S/KG	
6301.20.00	2,3 U$S/KG	
6301.30.00	1,2 U$S/KG	
6301.40.00	1,2 U$S/KG	
6301.90.00	2,3 U$S/KG	
6302.10.00	1.8 U$S/KG	
6302.21.00	5.1 U$S/KG	
6302.22.00	3,6 U$S/KG	
6302.29.00	5,1 U$S/KG	
6302.31.00	4,7 U$S/KG	
6302.32.00	3,3 U$S/KG	
6302.39.00	4,7 U$S/KG	
6302.40.00	1,8 U$S/KG	
6302.51.00	4,7 U$S/KG	
6302.52.00	5,3 U$S/KG	
6302.53.00	3,3 U$S/KG	
6302.59.00	4,7 U$S/KG	
6302.60.00	2,0 U$S/KG	
6302.91.00	4,7 U$S/KG	
6302.92.00	5,3 U$S/KG	
6302.93.00	3,3 U$S/KG	
6302.99.00	4,7 U$S/KG	
6303.11.00	4,5 U$S/KG	
6303.12.00	7,5 U$S/KG	
6303.19.00	4,8 U$S/KG	
6303.91.00	4,7 U$S/KG	
6303.92.00	3,6 U$S/KG	
6303.99.00	3.0 U$S/KG	
6304.11.00	2.0 U$S/KG	
6304.19.10	2,4 U$S/KG	
6304.19.90	2,4 U$S/KG	
6304.91.00	4,2 U$S/KG	
6304.92.00	2,8 U$S/KG	
6304.93.00	2,3 U$S/KG	
6304.99.00	2,2 U$S/KG	
6305.10.00	0,4 U$S/KG	
6305.20.00	2,7 U$S/KG	
6305.32.00	1.1 U$S/KG	
6305.33.10	1.0 U$S/KG	
6305.33.90	1.0 U$S/KG	
6305.39.00	1,2 U$S/KG	
6305.90.00	2,4 U$S/KG	
6306.11.00	1,3 U$S/KG	
6306.12.00	2,6 U$S/KG	
6306.19.00	3,5 U$S/KG	

POSICION N.C.M.	D.I.E.M.	REFERENCIAS
6306.21.00	1,5 U$S/KG	
6306.22.00	1,4 U$S/KG	
6306.29.00	3,5 U$S/KG	
6306.31.00	3,2 U$S/KG	
6306.39.00	3,1 U$S/KG	
6306.41.00	1,3 U$S/KG	
6306.49.00	3,8 U$S/KG	
6306.91.00	5,5 U$S/KG	
6306.99.00	2,6 U$S/KG	
6307.10.00	0,8 U$S/KG	
6307.20.00	3.0 U$S/KG	
6307.90.10	5,1 U$S/KG	
6307.90.90	4,3 U$S/KG	
6308.00.00	4,3 U$S/KG	
6309.00.10	2,8 U$S/KG	
6309.00.90	2,8 U$S/KG	
6310.10.00	0,6 U$S/KG	
6310.90.00	0,4 U$S/KG	
6401.10.00	7.8 U$S/Par	
6401.91.00	5.4 U$S/Par	
6401.92.00	2.7 U$S/Par	
6401.99.00	1.4 U$S/Par	
6402.12.00	14.2 U$S/Par	
6402.19.00	9.8 U$S/Par	
6402.20.00	1.2 U$S/Par	
6402.30.00	11.5 U$S/Par	
6402.91.00	8.6 U$S/Par	
6402.99.00	8.6 U$S/Par	
6403.12.00	15.6 U$S/Par	
6403.19.00	14 U$S/Par	
6403.20.00	5.0 U$S/Par	
6403.30.00	3.5 U$S/Par	
6403.40.00	6.9 U$S/Par	
6403.51.00	7.6 U$S/Par	
6403.59.00	6.5 U$S/Par	
6403.91.00	12.7 U$S/Par	
6403.99.00	8.4 U$S/Par	
6404.11.00	8.6 U$S/Par	
6404.19.00	3.0 U$S/Par	
6404.20.00	3.2 U$S/Par	
6405.10.10	8.4 U$S/Par	
6405.10.20	8.4 U$S/Par	
6405.10.90	8.4 U$S/Par	
6405.20.00	1.0 U$S/Par	
6405.90.00	8.4 U$S/Par	

IX-1 Exceptúase del pago del Derecho de Importación Específico Mínimo del ítem N.C.M. 5803.90.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de protección antigranizo".

IX-2 Exceptúase del pago del Derecho de Importación Específico Mínimo del ítem N.C.M. 5806.32.00 a la siguiente mercadería: "De poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinada según norma IRAM 3641".

ANEXO X

N.C.M.

7308.10.00
7308.20.00
7309.00.10
7309.00.90
8207.30.00
8401.10.00
8401.20.00
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8403.10.90
8404.20.00
8405.10.00
8406.10.00
8406.81.00
8406.82.00

N.C.M.

8407.10.00
8407.21.10
8407.21.90
8407.29.10
8407.29.90
8407.90.00
8408.10.10
8408.10.90
8408.90.90
8410.11.00
8410.12.00
8410.13.00
8411.11.00
8411.12.00
8411.21.00
8411.22.00
8411.81.00

N.C.M.

8411.82.00
8412.10.00
8412.39.00
8412.80.00
8413.11.00
8413.19.00
8413.40.00
8413.60.90
8414.10.00
8414.30.19
8414.30.99
8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.80.11
8414.80.12
8414.80.13

N.C.M.

8414.80.19
8414.80.21
8414.80.22
8414.80.29
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.20.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00
8416.30.00
8417.10.10
8417.10.20
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.20
8417.80.90
8418.50.10
8418.50.90
8418.61.90
8418.69.10
8418.69.20
8418.69.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90
8419.60.00
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.20
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.11.10
8421.11.90
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90
8421.21.00
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.22
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.10
8422.40.90
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.81.10
8423.82.00
8423.89.00
8424.20.00

N.C.M.

8424.30.10
8424.30.20
8424.30.90
8424.81.19
8424.81.21
8424.81.29
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.90
8425.20.00
8425.31.10
8425.31.90
8425.41.00
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.49.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.10.11
8427.10.19
8427.10.90
8427.20.10
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.90
8429.11.10
8429.11.90
8429.19.10
8429.19.90
8429.20.10
8429.20.90
8429.30.00
8429.40.00
8429.51.11
8429.51.19
8429.51.29
8429.51.90
8429.52.90
8429.59.00
8430.10.00
8430.20.00
8430.31.10
8430.31.90
8430.39.10
8430.39.90
8430.41.10
8430.41.20
8430.41.30
8430.41.90
8430.49.10
8430.49.20
8430.49.90
8430.50.00
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.19
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90

N.C.M.	N.C.M.	N.C.M.	N.C.M.	N.C.M.
8432.40.00	8445.20.10	8457.20.10	8465.91.10	8471.49.95
8432.80.00	8445.20.20	8457.20.90	8465.91.20	8471.50.10
8433.20.90	8445.20.90	8457.30.10	8465.91.90	8471.50.20
8433.30.00	8445.30.10	8457.30.90	8465.92.11	8471.50.30
8433.40.00	8445.30.90	8458.11.10	8465.92.19	8471.50.40
8433.51.00	8445.40.11	8458.11.90	8465.92.90	8471.50.90
8433.52.00	8445.40.12	8458.19.10	8465.93.10	8471.60.11
8433.53.00	8445.40.19	8458.19.90	8465.93.90	8471.60.12
8433.59.90	8445.40.29	8458.91.00	8465.94.00	8471.60.19
8433.60.10	8445.40.39	8458.99.00	8465.95.11	8471.60.21
8433.60.90	8445.40.90	8459.10.00	8465.95.12	8471.60.22
8434.10.00	8445.90.10	8459.21.10	8465.95.91	8471.60.23
8434.20.10	8445.90.20	8459.21.91	8465.95.92	8471.60.24
8434.20.90	8445.90.30	8459.21.99	8465.96.00	8471.60.25
8435.10.00	8445.90.90	8459.29.00	8465.99.00	8471.60.26
8436.10.00	8446.10.90	8459.31.00	8467.11.90	8471.60.29
8436.21.00	8446.21.00	8459.39.00	8467.81.00	8471.60.30
8436.29.00	8446.29.00	8459.40.00	8467.89.00	8471.60.41
8436.80.00	8446.30.10	8459.51.00	8468.20.00	8471.60.42
8437.10.00	8446.30.20	8459.59.00	8468.80.10	8471.60.49
8437.80.10	8446.30.30	8459.61.00	8468.80.90	8471.60.51
8437.80.90	8446.30.49	8459.69.00	8470.50.11	8471.60.52
8438.10.00	8446.30.90	8459.70.00	8470.50.19	8471.60.54
8438.20.10	8447.11.00	8460.11.00	8470.50.90	8471.60.59
8438.20.90	8447.12.00	8460.19.00	8470.90.10	8471.60.61
8438.30.00	8447.20.21	8460.21.00	8470.90.90	8471.60.62
8438.40.00	8447.20.29	8460.29.00	8471.10.00	8471.60.71
8438.50.00	8447.20.30	8460.31.00	8471.30.11	8471.60.72
8438.60.00	8447.90.10	8460.39.00	8471.30.12	8471.60.73
8438.80.10	8447.90.20	8460.40.11	8471.30.19	8471.60.74
8438.80.90	8447.90.90	8460.40.19	8471.30.90	8471.60.80
8439.10.10	8448.11.10	8460.40.91	8471.41.10	8471.60.91
8439.10.20	8448.11.20	8460.40.99	8471.41.90	8471.60.99
8439.10.30	8448.11.90	8460.90.10	8471.49.11	8471.70.11
8439.10.90	8448.19.00	8460.90.90	8471.49.12	8471.70.12
8439.20.00	8449.00.10	8461.10.00	8471.49.13	8471.70.19
8439.30.10	8449.00.20	8461.20.10	8471.49.14	8471.70.21
8439.30.20	8450.20.90	8461.20.90	8471.49.15	8471.70.29
8439.30.30	8451.10.00	8461.30.10	8471.49.21	8471.70.31
8439.30.90	8451.29.00	8461.30.90	8471.49.22	8471.70.32
8440.10.19	8451.40.10	8461.40.11	8471.49.23	8471.70.33
8440.10.90	8451.40.21	8461.40.12	8471.49.24	8471.70.39
8441.10.90	8451.40.29	8461.40.19	8471.49.31	8471.70.90
8441.20.00	8451.40.90	8461.40.91	8471.49.32	8471.80.11
8441.30.10	8451.50.90	8461.40.99	8471.49.33	8471.80.12
8441.30.90	8451.80.00	8461.50.10	8471.49.34	8471.80.13
8441.40.00	8452.21.10	8461.50.20	8471.49.35	8471.80.14
8441.80.00	8452.21.20	8461.50.90	8471.49.36	8471.80.19
8442.10.00	8452.21.90	8461.90.10	8471.49.37	8471.80.90
8442.20.00	8452.29.10	8461.90.90	8471.49.41	8471.90.90
8442.30.00	8452.29.21	8462.10.11	8471.49.42	8472.10.00
8443.11.00	8452.29.29	8462.10.19	8471.49.43	8472.20.00
8443.19.10	8452.29.90	8462.21.00	8471.49.44	8472.30.10
8443.19.90	8453.10.10	8462.29.00	8471.49.45	8472.30.20
8443.21.00	8453.10.90	8462.31.00	8471.49.47	8472.30.30
8443.29.00	8453.20.00	8462.39.10	8471.49.48	8472.30.90
8443.30.00	8453.80.00	8462.39.90	8471.49.51	8472.90.10
8443.40.10	8454.10.00	8462.41.00	8471.49.52	8472.90.21
8443.40.90	8454.20.10	8462.49.00	8471.49.53	8472.90.29
8443.51.00	8454.20.90	8462.91.11	8471.49.54	8472.90.30
8443.59.10	8454.30.10	8462.91.19	8471.49.55	8472.90.51
8443.59.90	8454.30.20	8462.91.91	8471.49.56	8472.90.59
8443.60.10	8454.30.90	8462.91.99	8471.49.57	8472.90.90
8443.60.20	8455.10.00	8462.99.10	8471.49.58	8474.10.00
8443.60.90	8455.21.10	8462.99.20	8471.49.59	8474.20.10
8444.00.10	8455.21.90	8462.99.90	8471.49.61	8474.20.90
8444.00.20	8455.22.10	8463.10.10	8471.49.62	8474.31.00
8444.00.90	8455.22.90	8463.10.90	8471.49.63	8474.32.00
8445.11.90	8455.30.10	8463.20.10	8471.49.64	8474.39.00
8445.12.00	8455.30.90	8463.20.90	8471.49.65	8474.80.10
8445.13.90	8456.10.19	8463.30.00	8471.49.66	8474.80.90
8445.19.10	8456.10.90	8463.90.10	8471.49.67	8475.10.00
8445.19.21	8456.20.10	8463.90.90	8471.49.68	8475.21.00
8445.19.22	8456.20.90	8464.10.00	8471.49.69	8475.29.10
8445.19.23	8456.30.10	8464.20.10	8471.49.76	8475.29.90
8445.19.24	8456.30.90	8464.20.90	8471.49.91	8476.21.00
8445.19.25	8456.91.00	8464.90.19	8471.49.92	8476.29.00
8445.19.26	8456.99.00	8464.90.90	8471.49.93	8476.81.00
8445.19.29	8457.10.00	8465.10.00	8471.49.94	8476.89.10

N.C.M.
8476.89.90
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8479.10.10
8479.10.90
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.21
8479.89.22
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.19
8501.34.20
8501.40.21
8501.40.29
8501.51.90
8501.52.90
8501.53.10
8501.53.90
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.19
8502.20.90
8502.31.00
8502.39.00
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.30
8504.40.40
8504.40.50
8504.40.90

N.C.M.
8510.20.00
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8517.19.20
8517.21.10
8517.21.20
8517.21.30
8517.21.90
8517.22.10
8517.22.90
8517.30.11
8517.30.12
8517.30.13
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.20
8517.30.30
8517.30.41
8517.30.49
8517.30.50
8517.30.61
8517.30.62
8517.30.69
8517.30.90
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.29
8517.50.49
8517.50.50
8517.50.90
8517.80.10
8517.80.21
8517.80.22
8517.80.29
8520.90.11
8521.10.10
8521.10.90
8521.90.10
8521.90.90
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.29
8525.20.11
8525.20.12
8525.20.21
8525.20.23
8525.20.30
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.49
8525.20.51
8525.20.53
8525.20.54
8525.20.59
8525.20.62
8525.20.63
8525.20.69
8525.20.79
8525.30.10

N.C.M.
8526.10.00
8526.91.00
8527.90.11
8527.90.19
8530.10.10
8530.10.90
8530.80.10
8530.80.90
8536.50.10
8536.50.20
8543.11.00
8543.19.00
8543.20.00
8543.30.00
8543.89.11
8543.89.12
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8609.00.00
8701.10.00
8701.20.00
8701.30.00
8701.90.00
8702.10.00
8702.90.10
8702.90.90
8703.10.00
8704.10.00
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00
8705.10.00
8705.20.00
8705.30.00
8705.40.00
8705.90.00
8706.00.10
8706.00.20
8706.00.90
8707.90.10
8707.90.90
8709.11.00
8709.19.00
8716.20.00
8716.31.00
8716.39.00
8716.40.00
8802.11.00
8802.12.10
8802.12.90
8802.20.10
8802.20.21
8802.20.22
8802.20.90
8802.30.10
8802.30.21
8802.30.29

N.C.M.
8802.30.31
8802.30.39
8802.30.90
8802.40.10
8802.40.90
8802.60.00
8805.10.00
8805.20.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9006.30.00
9009.11.00
9009.12.10
9009.12.90
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9010.10.10
9010.10.20
9010.10.90
9010.50.10
9011.20.10
9011.20.20
9011.20.30
9011.80.10
9012.10.10
9014.20.10
9014.20.20
9014.20.30
9014.20.90
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.40.00
9017.10.10
9018.11.00
9018.12.10
9018.12.90
9018.13.00
9018.14.00
9018.19.10
9018.19.20
9018.19.30
9018.19.80
9018.20.00
9018.41.00
9018.49.30
9018.49.40
9018.49.91
9018.50.00
9018.90.31
9018.90.39
9018.90.40
9018.90.50
9018.90.93
9022.12.00
9022.13.11
9022.13.19
9022.13.90
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.13
9022.14.19
9022.14.90
9022.19.10
9022.21.10
9022.21.20

N.C.M.
9022.21.90
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.11
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9027.10.00
9027.20.11
9027.20.12
9027.20.19
9027.20.20
9027.30.11
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.31
9027.30.39
9027.40.00
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.11
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.30
9027.80.90
9027.90.10
9030.20.10
9030.20.21
9030.20.22
9030.20.29
9030.20.30
9030.31.00
9030.39.11
9030.39.19
9030.39.90
9030.40.10
9030.40.20
9030.40.30
9030.40.90
9030.82.10
9030.82.90
9030.83.10
9030.83.20
9030.83.30
9030.83.90
9030.89.10
9030.89.20
9030.89.30
9030.89.40
9030.89.90
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.41.00
9031.49.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.50
9031.80.60
9031.80.90
9406.00.10
9406.00.92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80